

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08170224 7

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Congreso
Constituyente

HTE

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1824-1827.

ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO LIBRE

DE MÈXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,

E IMPRESAS DE SU ORDEN

TOMO VII.



IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA

1826.

(Mexico (state) Con. constituyente 1824-27) HT

Digitized by Google

TO NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
243268A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1926 L

Digitized by Google

Sesion de 1.° *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.° Del gobernador de este estado, participando quedar impuesto en la resolucion de este congreso, sobre que se nombre un individuo que cuide los almacenes del estado. Enterado.

2.° Del congreso constitucional de Querétaro, avisando haber abierto sus sesiones ordinarias con fecha 17 del pasado. Que se conteste de enterado.

Continuó la discusion sobre procedimientos criminales.

Art. 179. En ningun caso se sujetarán al embargo las ropas del uso diario del reo y su familia, las camas, aperos y ganados de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes ú oficios.

El sr. Tamariz dijo: que estaba concebido en términos muy generales el artículo, y que la esclusion que en él se hace no se debia estender á todos los casos, porque en algunos, como aquellos en que el deudor no tiene otros bienes que los instrumentos y yuntas de la labranza deben sujetarse estos á embargo, aunque se dejen en poder del reo, asegurando por medio de un interventor que no serán enagenados.

Se fijó la discusion en la 1.ª parte del artículo que comprende hasta la palabra *familia*.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que aun las semillas que están por recojerse y las que no se han limpiado están esclusidas por las leyes del embargo: que así tambien lo están los ganados de labor en el tiempo de su servicio, y que de esto se infiere que lejos de ser muy general el artículo se debe estender á estos casos que no comprende.

El sr. Cortazar advirtió que no se trataba ya de todo el artículo sino de su primera parte: que las particulares que ha indicado el sr. preopinante pueden ser objeto de adiciones.

Puesta á votacion fue aprobada la 1.ª parte.

2.ª Las camas. Aprobada.

3.° Los aperos y ganados de labor.

El sr. Mora dijo: que una ley de pronta estableció lo mismo que el artículo previene en las córtes de España, y que allí creyeron tambien: que es muy justo escluir del embargo los aperos y ganados de labor, pues de otro modo se quitaría al deu-

Digitized by Google

dor los medios, no solo de satisfacer algun dia sus deudas, sino de ocurrir á su subsistencia.

El sr. Tamariz dijo: que la ley de partida concedia la escepcion indicada en asuntos civiles; pero que aquí se trata de una responsabilidad pecuniaria provenida de crímen, y no deben tenerse las mismas consideraciones respecto de los criminales que respecto de aquellos á quienes por desgracia ó por yerro de cálculo se les ha imposibilitado adquirir dentro del término prescrito al acreedor el dinero con que debian satisfacerle.

El sr. Mora dijo: que la providencia de que se trata debia hacerse estensiva á los asuntos criminales, pues de otra suerte se le privaria al reo de los medios de subsistir, y se le obligaria á ser un criminal ó un mendigo; que supuesto que la sociedad no tiene á hien castigar su delito con pena de muerte, tampoco debe quitarle los medios de subsistir.

El sr. Olaez dijo: que desde luego convenia en que la escepcion fuese comun á los asuntos civiles asi como á los criminales; pero se podria dar el fraude de que no se embargasen algunos ganados que en la finca ó hacienda no sirven, pero que son sin embargo de labor para alguno que quisiera comprarlos: que para determinar pues que quedan esceptuados del embargo aquellos ganados propios del uso y labranza del deudor, se ponga la particula *su* antes de la palabra *labor*.

El sr. Mora dijo: que igualmente puede cometerse el fraude con la adicion que indica el sr. preopinante que sin ella, y que trae menos inconvenientes la posibilidad de que él se cometa que el que al deudor se le quiten los medios de subsistir.

El sr. Valdovinos dijo: que no solo la ley que se ha citado favorece la escepcion de que se trata, sino que hay otras segun ha oido decir, en que se prohibe espresamente que los labradores puedan ser embargados; pero que á pesar de ellas no hay cosa mas frecuente que el que se embarguen á estos sus haciendas enteras con sus aperos, instrumentos y utensilios de labranza: que nada se adelanta con esceptuar de esta regla los aperos y ganados, si no tiene el deudor tierras en que estos puedan trabajar.

El sr. Mora dijo: que aunque se puedan embargar las fincas el artículo habla no obstante en el supuesto de que no se haya embargado la hacienda, en cuyo caso tampoco pueden embargarse los aperos y ganados, porque de nada le servirian las tierras al labrador si se le quitaba el medio de hacerlas productivas.

El sr. Olaez dijo: que uno de los artículos anteriores apro-

Digitized by Google

bado por este congreso ordena, que queden al libre uso y disfrute del reo ó su familia los bienes raices embargados, bajo cuya inteligencia no es un inconveniente el que se halle embargada una hacienda para que queden á su dueño los aperos y ganados de labor, porque ya se entiende que tiene tierras en que hacerlos trabajar: que insiste no obstante en que se esprese quedar solo esceptuados del embargo los ganados que sirvan en la finca y no los otros que pueden estar de venta en ella.

El sr. Nájera dijo: que el espíritu del artículo manifestaba claramente quedar solo esceptuados del embargo los aperos y ganados propios del servicio de la finca, la cual quedando en poder del deudor aun cuando esté embargada necesita de estos utensilios.

El sr. Martinez de Castro dijo: que esta parte del artículo hace relacion á la primera en la que se determinan como propias del reo ó de su familia las cosas esceptuadas del embargo: que por consiguiente, cuando se dice que no se embarguen los aperos y ganados debe entenderse que son los que les sirven al reo ó su familia para la labranza, y no hay por tanto necesidad de admitir la adicion de que ha hablado uno de los sres. preopinantes: que en cuanto á la estension que se ha dado al artículo para que la escepcion comprenda no solo los casos civiles sino aun los criminales, es de sentir que se apruebe, porque en ningunas circunstancias deben negarse al reo los medios de subsistir: que el autor del proyecto del código penal que se ha insertado en el Sol, establece que aun en la misma cárcel tengan los reos los instrumentos de su oficio; que con mas razon deben disfrutar de este auxilio los sugetos de que se trata en el presente artículo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta parte tercera del artículo.

4.ª Las armas.

El sr. Cortazar, pidió que se esplicase que genéro de armas quedan esceptuadas del embargo, pues podian los particulares tenerlas por lujo, en cuyo caso debian ser comprendidas en el embargo y pagar con ellas la deuda.

El sr. Mora dijo: que se trata de las armas que sirven para la defensa, las cuales en los pueblos y lugares cortos son de mucho uso y utilidad, y que siendo imposible por otra parte que se pueda determinar cuando se tienen por necesidad y cuando por lujo, debe quedar el artículo en los términos en que se halla.

El sr. Martinez de Castro dijo: que las armas se tienen

Digitized by Google

para la defensa, y que no deben quedar sujetas á embargo: que aun en México se permite portarlas con aquel mismo fin fuera de las habitaciones que tienen los vecinos, lo cual prueba que por mas necesarias deben tenerse en las mismas casas en que viven

El sr. Nájera dijo: que antiguamente se acordaba la escepcion que ahora se discute á solos los nobles; pero que no habiendo razon particular para que siendo necesarias á una clase de sugetos no lo sean á las demas, conviene hacer estensiva á todos los ciudadanos dicha escepcion, especialmente cuando están ya abolidas entre nosotros las distinciones de nobleza.

Puesta á votacion fue aprobada esta parte cuarta del artículo.

5.ª Libros.

El sr. Mora dijo: que estos debian tenerse como instrumentos propios del oficio de un literato.

Puesta á votacion fue aprobada.

6.ª Instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes ú oficios. Aprobada.

180. Verificado el embargo podrá el reo solicitar que se alce, y se alzará en efecto si se presenta fianza para responder por la cantidad regulada.

El sr. Olaez dijo: que el artículo suponia que siempre que el embargo se alce se ha de haber dado ya órden para que se verifique, y que esta haya tenido su cumplimiento: que conviene acordar que dicha órden se puede suspender por medio de la fianza, á cuyo efecto debe redactarse en otros términos el artículo.

El sr. Mora propuso que se redactase de esta manera: „Decretado ó verificado el embargo podrá impedirse ó alzarse, si el reo afianzare la cantidad regulada.".

Fue adoptada por la comision esta redaccion y se aprobó el artículo por el congreso.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capítulo 12 que trata de los casos en que puede ser allanada una casa y modo de ejecutarlo.

Se declaró haber lugar á votar, y se levantó la sesion.

Sesion de 2 marzo de 1828.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió á la renovacion del oficio de la que resultó electo para presi-

Digitized by Google

dente el sr. Nájera con 14 votos, por uno que sacó el sr. Villaverde y otro el sr. Guerra (D. B.) de 16 miembros que sufragaron; para vice-presidente este último sr. con 11 votos por 2 que sacó el sr. Lazo de la Vega, otros tantos el sr. Olaez, y uno el sr. Martinez de Castro: para secretario propietario el mismo sr. Martinez de Castro con 14 votos por 2 que sacó el sr. Villaverde; y para secretario suplente el sr. Mora con 13 por 1 que sacó el sr. Perez y otro el sr. Jáuregui de quince sres. que sufragaron.

Se dió cuenta en seguida con un oficio de la cámara del senado, acompañando un ejemplar de la nota estadística remitida por el gobierno del estado de Jalisco. Que se acuse recibo.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen. Señor.=La comision de gubernacion dice: que en la representacion con que da principio este espediente, suplicaron los indígenas del pueblo de san Pedro Atzompan, que el congreso se sirviera declarar que la solicitud que tienen entablada sobre que se les den las tierras que dicen necesitan, se resuelva con arreglo á las leyes vigentes, sin esperar á las que de nuevo se establezcan, y que con ese objeto se devuelvan al gobernador sus instancias para que las determine conforme á derecho.

Como esas instancias no exijen ninguna providencia legislativa, porque se dirigen á quejarse de las dictadas por la exma. audiencia de este estado, en virtud de las cuales se les quitaron las tierras que poseian, y á pedir las de que aseguran carecer para su subsistencia, la comision propone á la deliberacion del congreso: Que se devuelva este espediente al gobernador. México marzo 2 de 1826.=Cortazar.=Lic. Guerra.=Lazo de la Vega. Se reservó para el dia 6.

En seguida se dió primera lectura á la siguiente proposicion. Señor.=Habiendo retirado el dictámen particular que espusimos en el espediente de los vecinos de Atzompan, sobre que se les dé fundo legal, pedimos que se tengan por formales proposiciones la segunda y tercera que allí manifestamos. Es la primera.=Que se declaren derogadas las leyes antiguas que han sido vigentes hasta ahora sobre los fundos legales de los pueblos de indígenas.=Segunda, que se dé la ley de colonizacion del estado que previene el decreto del congreso general sobre esta materia; y pedimos igualmente que sacándose copia de dicho dictámen retirado se agregue á esta proposicion por contenerse en él los fundamentos en que la apoyamos. México 2 de marzo de 1826.=Lic. Guerra.=Cortazar.

Digitized by Google

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal, proponiéndose el artículo 181 que está concebido en esta forma. Se puede allanar la casa de un habitante del estado (en todos los casos prevenidos en los capítulos anteriores de esta ley, y ademas). 1.° Para aprender á un delincuente contra quien se ha librado mandamiento en forma por juez competente, sea en su propia casa ó en cualquiera otra donde resulte haberse refugiado. 2.° Para hacerse embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado con el objeto de hacer ilusoria esta diligencia. 3.° Para impedir ó cerciorarse de un delito que va á cometerse ó se está cometiendo si fuese llamado el juez por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos, ó de ello tuviese noticias fundadas. 4.° Para aprender efectos prohibidos, si de la informacion sumaria resultase justificada su ecsistencia.

El sr. Mora dijo: que no podia tener lugar la primera parte del artículo supuesto que no han sido aprobados los casos de que se ha hablado en los capítulos anteriores sobre el allanamiento de las casas.

Retiró la comision las palabras siguientes que constan al principio del artículo; *en todos los casos prevenidos en los capítulos anteriores de esta ley y ademas.*

Resultó concebido el artículo en estos términos: „Se puede allanar la casa de un habitante del estado en los casos siguientes. 1.° Para aprender &c."

El sor. Mora dijo acerca de este primer miembro, que era absolutamente indispensable allanar la casa de cualquiera habitante en el caso de que se trata, porque de otra manera no podrian castigarse los crímenes, y los asilos que antes estaban reducidos á una ú otra iglesia de la poblacion, se multiplicarian en términos de que no se pudiera dar paso sin encontrar uno en cualesquiera casa que el delincuente hallase abierta.

Declarado en estado de votar fue aprobado este primer miembro.

Sobre el segundo dijo el sr. Mora que urgía la misma razon para que se aprobase, y que si es lícito allanar cualquiera habitacion para aprender al reo, del mismo modo debe serlo para asegurar los bienes.

El sr. Olaez dijo: que no tenia ningun inconveniente este artículo, cuando para el allanamiento de la casa se ecsije la justificacion de estar en ella ocultos los bienes con el objeto de hacer ilusoria la providencia.

Digitized by Google

Puesto á votacion fue aprobado este segundo miembro.

3.° Para impedir ó cerciorarse de un delito que va á cometerse ó se está cometiendo si fuese llamado el juez por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos, ó de ello tuviese noticias fundadas.

El sr. Mora dijo: que era muy conveniente conceder á los particulares el derecho de llamar al juez en los casos de que habla esta parte del artículo, en los cuales no tiene inconveniente alguno el allanamiento de sus casas, como que ellos mismos lo solicitan y es en su provecho.

El sr. presidente propuso que despues de las palabras, *ó se está cometiendo*, se añadiesen las siguientes, *ó se acaba de cometer.*

El sr. Mora dijo: que podia tomarse resolucion sobre el artículo como se halla, tratándose despues de la adicion propuesta.

Puesto á votacion fue aprobado este miembro.

Adoptó la comision la adicion que propuso el sr. presidente y fue aprobada por el congreso, resultando concebido este periodo del artículo en los términos siguientes: „Para impedir ó cerciorarse de un delito que va á cometerse, se está cometiendo ó se acaba de cometer, si fuese llamado el juez. &c.

4.° Para aprender efectos prohibidos, si de la informacion sumaria resultase justificada su ecsistencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo; que era de aprobarse el artículo y que en los mismos términos está concebida una ley dada por la federacion.

El sr. presidente dijo ser conveniente tener á la vista la ley de la federacion de que ha hablado el sr. preopinante.

Se leyó el decreto número 126 del congreso general constituyente.

El sr. Jáuregui dijo: que la constitucion federal prevenia que no fuese allanada la casa de ningun ciudadano sino en los casos que prifijare la ley que se diere.

El sr. presidente dijo: que el artículo que se discute ecsije una previa informacion sumaria, y esto entorpecerá muchas veces y eludirá la aprension de los contrabandos: que para evitar este inconveniente se limita á otra prueba el decreto del congreso general, aunque cuando haya oportunidad se ecsija la formacion del sumario.

Puesto á votacion fue aprobado este último miembro del artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Digitized by Google

Sesion de 3 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que acusa recibo del espediente promovido por el tesorero de penas de cámara. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 182. Todas las autoridades que intervienen en la sumaria y tambien las políticas, pueden entrar en las casas públicas, sin previó recado ni formalidad para ejecutar prisiones y cualquiera otra diligencia.

El sr. presidente dijo: que todos libremente entraban en las casas públicas, que tenian por lo mismo este nombre, y que con mas razon podrian hacerlo las autoridades, quienes así como los otros concurrentes no debian tener precision de previo recado ni otra formalidad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que para que el artículo fuera mas sencillo convendria que se contrajese á los casos de que se habló en el artículo anterior.

El sr. presidente contestó, que debia haber respecto de las casas públicas alguna mas amplitud, que respecto de las de los particulares á quienes siempre en su concepto se debia de dar previo aviso de que la justicia entraba en ellas: que esta necesidad no puede concebirse en las casas públicas, en donde entra el que quiere sin requisito alguno, por lo cual era de sentir que el artículo se aprobase en los términos en que se halla.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

183. Solo se podrá omitir el aviso que debe darse previamente al dueño de la casa, cuando se tema fundadamente la fuga ù ocultacion del reo ó de los efectos que se buscan.

El sr. presidente dijo: que el artículo contenia en sí dos partes relativas, la primera á la necesidad de avisar previamente al dueño de la casa que se trata de allanar, y la segunda á que se omita esta formalidad en los casos que se mencionan: que desde luego conviene en lo primero; pero que jamás estará por lo segundo, particularmente cuando el inconveniente de que se fugue el reo ú oculten los efectos que se buscan, se puede precaver prudentemente por el juez, haciendo que

Digitized by Google

no pase mucho tiempo entre el aviso y su entrada á la casa: que se discutan con separacion las dos ideas que el artículo abraza para que se facilite la discusion.

El sr. Cortazar dijo que no estaba espresa en el artículo su primera parte, sino que era un supuesto de que partia: que por lo mismo no podia dividirse para su discusion, si no era redactándose en otros términos.

El sr. Mora dijo: que si alguna vez se omitia el aviso que previamente debia darse al dueño de la casa, era para impedir que se ocultasen los efectos ó se fugase la persona, cuyo inconveniente no podia precaverse de otro modo aunque no hubiese sino un corto intervalo de tiempo entre el aviso y la entrada á la casa, porque si las alhajas son de mucho valor y poco volumen era muy fácil esconderlas, mientras entraba el juez: que solo la sorpresa puede favorecer en tales casos á la justicia, y que esta no se lograria si se daba previo aviso siempre.

El sr. Cortazar repitió que era preciso que la comision redactase el artículo en otros términos para que se discutiese por partes conforme á lo pedido por el sr. presidente.

El sr. Mora propuso, y la comision adopto la siguiente redaccion: „Se deberá dar previamente aviso al dueño de la casa que se haya de allanar: esta formalidad se omitirá cuando se tema fundadamente &c.

Se aprobó desde luego la primera parte que comprende hasta la palabra *allanar*.

Sobre la segunda, con que concluye el artículo, dijo el sr. presidente, que autorizados alguna vez los jueces para poder entrar sin previo aviso á las casas de los particulares, continuarian unos abusos como los que hasta aquí se han observado; que para que en lo sucesivo puedan precaverse, es indispensable la formalidad de un previo recado al dueño de la casa, aun cuando se tema la fuga ú ocultacion de la persona ó los efectos que se buscan, pues al juez no se le podrá probar que no tuvo este temor siempre que él quiera usar de esta autoridad.

El sr. Mora dijo: que el aviso previo de la entrada del juez haria que se perdiese siempre la ocasion, particularmente cuando la persona que se busca tiene tomadas todas sus medidas para fugarse, lo cual podrá verificar por los recursos que se proporciona con pensar todo el dia en este lance, llevándole por consiguiente al juez muchas ventajas sobre este punto

El sr. Martinez de Castro dijo: que el delincuente á quien se le ha franqueado una casa, cuenta con todos los individuos

Digitized by Google

que en ella lo han acogido para fugarse; y ocupado constantemente de este solo asunto se prepara de suerte, que solo la sorpresa lo puede poner en manos de la justicia: que para este fin debe omitirse la formalidad del aviso y aprobarse por consiguiente el artículo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte del artículo, salvando su voto el sr. presidente.

184. Si constando hallarse alguna ó algunas personas no respondiesen despues de haber llamado á su puerta por tres veces anunciando que es la justicia, se violentarán estas y se castigará al que á ello diere lugar como reo de desobediencia grave.

El sr. presidente dijo: que habian sido bastante frecuentes los casos en que los ladrones fingiendo ser la justicia habian entrado á las casas para saquearlas; que se omita este artículo y el juez tome sus providencias para conseguir el objeto que se propone.

El sr. Mora dijo: que el artículo supone en las autoridades políticas la vigilancia correspondiente para evitar estos desórdenes, y que los ladrones tomen el nombre de la justicia: que el remedio no consiste en que se omita el artículo sino que se persiga á los ladrones y criminales, lo cual es de otro tiempo y lugar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que para evitar el inconveniente que se ha pulsado, podia adicionarse el artículo, de manera que esplicase que para castigar al que se resistiere á abrir las puertas á la justicia es necesario que no dude que ella es quien llama.

El sr. Cortazar dijo: que se podia omitir la segunda parte del artículo en que se previene castigar como reo de desobediencia grave al que se resista á abrir las puertas á la justicia por la dificultad que hay de que él esté seguro de ser el juez quien trata de entrar á la casa.

El sr. Mora convino en que se reprobase la segunda parte del artículo.

Puesta á votacion fue aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras *se violentarán estas.*

Se reprobó la segunda, concebida en estos términos: „y se castigará al que á ello diere lugar como reo de desobediencia grave."

185. Si no se hallare persona alguna en la casa que deba reconocerse, se pondrán guardas para que se detenga á cualquiera que se presente á abrirla hasta que concurra el juez á

Digitized by Google

quien se dará aviso en el momento; mas si se pasaren 24 horas sin que nadie se presente, se violentarán las puertas, haciendo el juez que dos vecinos inmediatos presencien y autoricen con sus firmas si supieren, las diligencias que se practiquen.

El sr. presidente dijo: que la primera parte del artículo suponia, ó que habia ya en el juez un conocimiento de no haber persona alguna en la casa, ó que esta hubiera sido registrada; pero nada se dice de si debe ó no registrarse cuando no se sabe que haya ni que no haya dentro persona alguna.

El sr. Cortazar dijo: que el artículo hablaba en el caso de que por el testimonio de los vecinos ó cosa semejante, se supiese que no habia gente dentro de la casa, en cuyas circunstancias se debia hacer lo que hasta aquí se ha practicado, que es poner un candado y avisar al dueño de la casa para que ocurra por la llave ante el juez.

El sr. Mora dijo: que el artículo debia entenderse en el caso de que el juez supiese no estar persona alguna dentro de la casa.

El sr. presidente contestó: que el artículo no esplicaba claramente este concepto, aunque por consecuencia se pudiera deducir: que antes bien la palabra *hallarse* de que se usa en él, parece que denota haberse buscado la persona en la casa, lo cual no puede hacerse sino violentando las puertas.

El sr. Mora dijo: que la palabra *hallarse* segun una de sus acepciones era lo mismo que ecsistir, y en este sentido debia tomarse en el artículo: que se substituya sin embargo otra palabra mas determinada para que sea mas natural la inteligencia del artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que si no estaba por demas que constase hallarse algunas personas dentro de la casa para proceder segun el artículo anterior, tampoco debia estar por demas el que constase no haber ninguna para obrar con arreglo al artículo que se discute: que por medio de los vecinos ó de algun otro modo puede adquirir el juez esta constancia, y que para ecsijirse se redactara el artículo de otro modo.

El sr. Mora dijo: que podia ocurrir un tercer caso, á saber aquel en que el juez no tuviese constancia de que habia adentro persona alguna y le faltase igualmente de que nó la habia.

El sr. presidente dijo: que al principio habia hablado de este caso sobre el cual debe en su concepto tomarse resolucion, aunque no deba confundirse con el caso de que se trata.

Digitized by Google

Adoptó la comision la siguiente redaccion que indicó el sr. Martinez de Castro, con la cual fue aprobado el artículo por el congreso: „Si constare que no hay en el acto persona alguna en la casa." &c.

Se puso á discusion en lo general el capítulo 13 que trata de los fiscales y sus funciones.

El sr. presidente dijo: que el capítulo entero tenia por base la creacion de los fiscales, la cual en su concepto es innecesaria, despues de haberse concedido ya á todos los particulares accion correspondiente para acusar todos los crímenes y haberles quitado por consiguiente su oficio á los fiscales: que ni se diga que quedarian impunes muchos delitos si no hubiese fiscales, porque antes bien confiados los particulares en que hay quien los persiga de oficio, no cuidarán de hacer uso de la accion popular, al paso que el encargado de acusar los delitos no se querrá jamás hacer cargo de todos sino de los que le parezca: que subsistan enhorabuena estos empleados en donde no haya necesidad de un espíritu público; pero que entre nosotros se procure crear este, á cuyo fin no se proteja un establecimiento que le es contrario.

El sr. Martinez de Castro dijo: que este mismo congreso tenia ya aprobado el establecimiento de los fiscales despues de haberlos creado para el supremo tribunal de justicia, en lo cual segun su modo de pensar ha obrado con acierto, como que los particulares no se han de querer encargar de seguir un juicio y de todas las molestias que á estos son consiguientes, especialmente cuando no son personalmente ofendidos como sucede en muchos casos en que los fiscales persiguen de oficio los crímenes.

El sr. Olaez dijo: que generalmente en las causas criminales nunca persiguen los particulares ni aun sus propias ofensas, y que los crímenes quedarian casi siempre sin castigo si no hubiera fiscales que de oficio los persiguiesen: que estos son necesarios en materias criminales, y que su establecimiento es absolutamente indispensable en cualquiera nacion en que se mire con la importancia que se merece la administracion de justicia.

El sr Mora dijo: que es de toda necesidad que haya un acusador público, cuyas veces no pueden substituirse por los particulares, quienes aunque puedan acusar los delitos no tienen sin embargo obligacion de hacerlo: que ni se citen y señalen por modelo los gobiernos y repúblicas antiguas en que no habia fiscales, porque son muy desemejantes de aquellas

Digitized by Google

las bases de las repúblicas modernas, en donde no consiste tanto la libertad en tener una accion inmediata en el gobierno, como en estar á cubierto de las vejaciones que este puede causar á los ciudadanos: que consultando á la imparcialidad que en el juez debe hallarse, no debe permitírsele que él tome á su cargo el oficio de fiscal, y que por consiguiente es necesario que este se halle constituido por separado como en el capítulo se consulta

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 4 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que contesta á la nota en que se le comunicó la renovacion de oficios practicada en este congreso el dia 2 del que rije. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Señor. = La comision de constitucion presenta á la deliberacion del congreso su voto con respecto á los artículos de la ley de administracion de justicia en lo criminal que se le han devuelto, en la manera siguiente: En el artículo 7.° despues de la parte aprobada se añadirá, *sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.* En el artículo 27 la comision retira el *séptimo* miembro, que decia *los eclesiásticos.* Reproduce la comision el artículo 28 añadiéndose al fin del primer miembro las palabras *con ella.* En el artículo 31. opina la comision que se retiren los miembros sesto, séptimo y noveno, y se ponga por artículo separado el siguiente: *Los alcaldes no podrán imponer por los delitos de que conozcan pena que esceda de quince dias de arresto, ó ciento cincuenta pesos de multa.* El artículo 38 se redactará de esta suerte: *Si el delito ó culpa fuere de aquellos que dejan señales en persona, mueble ó sitio, pasará inmediatamente el alcalde con dos peritos, ó en su defecto dos asociados de los que sean reputados por de mas juicio é instruccion en el lugar.* Reproduce el 39 substituidas las palabras *hombres buenos*, en esta otra, *asociados.* Retira los artículos 40 y 41. A la parte aprobada del 44 se añadirá: *y se procederá á su prision, libertad ó soltura si hubiere mérito para ello.* La comision omite el artículo 45.

Digitized by Google

Reproduce los capítulos 3.° y 4.° del título 2.°, consultando únicamente que se supriman en los artículos 60, 62, 71 y 72, la palabra *secretario*. Retira la segunda parte del artículo 83.=México 4 de marzo de 1826.—Nájera—Guerra—Fernandez.—Se señaló el dia 7 para su discusion.

Se leyeron por segunda vez las proposiciones de los señores Guerra (D. Benito) y Cortazar, relativas á que se deroguen las antiguas leyes sobre los fundos legales de los pueblos de indígenas, y á que se dé la ley de colonizacion del estado que previene el decreto del congreso general sobre esta materia.

Las fundó el sr. Cortazar diciendo, que por las leyes de que se trata se concedieron á los indígenas muchos privilegios que deben haber cesado desde la proclamacion del sistema de igualdad que hoy rige: que en el voto particular á que se refieren las proposiciones se esponen otras varias razones las cuales deben ecsaminarse, á cuyo fin se servirá el congreso declarar que pueden pasar á una comision.

Admitió á discusion el congreso las referidas proposiciones, y se mandaron pasar á las comisiones de constitucion y legislacion.

Se leyó el siguiente dictámen que tomó desde luego en consideracion el congreso. La comision de peticiones ha visto la representacion del ayuntamiento de Huehuetoca dirijida á este congreso directamente. Y aunque en la misma pretende fundar que se halla en el caso de salvar el órden de conductos que prescribe el artículo 63 de nuestra ley orgánica, por ser la queja contra el arrendatario de la hacienda de Jalpa propia del que fue prefecto de aquel distrito; sin embargo la comision advierte que no por eso debió salvar el conducto del subprefecto, ni menos el del gobierno; pero aun cuando viniese con arreglo á dicho artículo 63, opina la comision no tocar á este congreso; pues siendo la queja de dicho ayuntamiento contra la conducta que observa el arrendatario respecto á no querer subarrendar las tierras de dicha hacienda sino á medias, es claro no corresponder al congreso, sino mas bien al poder judicial el conocimiento de este asunto. Por tanto la comision reduce su dictámen á la siguiente proposicion:

„Que se devuelva esta solicitud á los interesados para que ocurran á donde corresponde."

El sr. Cortazar dijo, que la secretaria habia creido necesario consultar con la comision de peticiones para devol-

Digitized by Google

ver á los interesados esta solicitud, cuyo principal fundamento consiste en la fuerza de la ley que suponen que tienen las proposiciones hechas á una de las cámaras, sobre que se obligue á los propietarios á dar en enfiteusis las tierras que no puedan cultivar.

El sr. Jáuregui dijo, que el dictámen que se discute supone que hay alguna autoridad á quien deban ocurrir los interesados con su solicitud, lo cual no es de aprobarse porque nadie hay que pueda obligar á un propietario á disponer de sus cosas contra su voluntad, en cuya virtud es de sentir que en vez de decirse *no toca á este congreso*, se diga, no ha lugar absolutamente á tan absurda pretension.

El sr. Valdovinos dijo: que la queja abrazaba un punto sobre la conducta del arrendatario de Jalapa, el cual se debe decidir por el tribunal competente: que por lo mismo debe resolverse no tocar al congreso su determinacion, y que si se quiere el ayuntamiento ocurra á la autoridad á que debe.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que para resolver que no haya lugar á la solicitud, era preciso haber entrado en el fondo del negocio, lo cual no es de las atribuciones de la comision de peticiones, la que limitándose á ver si se dirige por el conducto correspondiente, y si la resolucion es del resorte de este cuerpo, debe simplemente decir: no toca al congreso determinar sobre esta instancia, devuélvase al interesado.

El sr. Olaez dijo: que está ya instruido este congreso en los fundamentos que tiene el ayuntamiento de Huehuetoca para solicitar el repartimiento de tierras, y que seria muy estraño que secundase esta asamblea una pretension que se sostiene por un error tan manifiesto, como el suponer que tiene caracter de ley una proposicion de un diputado sobre que no ha resuelto la cámara; que por esto es de sentir que no se diga que ocurra á otra parte.

El sr. Jáuregui dijo: que el remitir á otro cuerpo ó persona la solicitud de que se trata es aprobar tantos absurdos como envuelve la misma pretension, pues en primer lugar es dar por ecsistente una ley que no hay en realidad; en segundo lugar es dar á esta una fuerza que no tiene, porque aunque el congreso general la hubiese sancionado, nunca podria ser obligatoria á los estados que son independientes en cuanto á su administracion y gobierno interior; y por último en suponer que hay alguna persona autorizada para despojar á los propietarios del derecho que tienen para disponer como quieran de sus bienes.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo estar por las ideas vertidas por los últimos señores preopinantes, pues no conviene que se entienda que el congreso tiene por ley que obligue á los habitantes del estado la proposicion hecha en una cámara del congreso general sobre un asunto cuyo arreglo es propio de las legislaturas de los estados; que no puede ocurrirse con la solicitud de que se trata al poder judicial, porque como se ha visto no hay ley que deba aplicarse, ni tampoco al ejecutivo, pues no es un punto de gobierno; ni al legislativo por último, porque este nunca tiene derecho para atacar la propiedad y despojar á los propietarios de unos derechos que él mismo trata de garantirles.

El sr. presidente dijo: que la solicitud estriba en un supuesto falso, y en haber tenido por ley una proposicion hecha en la cámara de diputados que es infundada por consiguiente; pero que aun cuando realmente hubiese tal ley y obligase al estado, nunca debia ocurrirse para su aplicacion al cuerpo legislativo sino al judicial que es á quien corresponde la aplicacion de las leyes: que por lo mismo es de sentir que se diga que no toca al congreso la resolucion del espediente, sin que de aquí quiera inferirse que se aprueba la supuesta ley, asi como no seria señal de aprobacion el remitir al poder judicial un negocio de su resorte que viniese fundado en una ley de partida que hubiese forjado el interesado; que la fórmula de *no ha lugar* supone autoridad en aquel cuerpo ó persona que la usa, y no la hay ciertamente en el congreso para decidir un punto judicial.

El sr. Valdovinos dijo haberle prevenido en parte el sr. presidente, y añadió que el punto principal que en el espediente se agita es sobre la conducta del arrendatario de Jalapa, cuya queja como todas las de este órden corresponde entablar ante los tribunales: que los indígenas alegan haber tenido en arrendamiento las tierras bajo de ciertas condiciones desde tiempos muy atrás, y que por lo mismo no se les debe gravar á la presente con nuevos artículos que le son demasiado onerosos: que aunque no tengan justicia en esta demanda, no por eso ha de dejar de conocer de ella la autoridad judicial, para lo cual debe dejarse en libertad á aquel ayuntamiento diciendo simplemente que no toca al congreso la resolucion de este asunto.

El sr. Mora dijo: que reducida la solicitud del ayuntamiento de Huehuetoca á un punto principal, puede decirse que tiene por objeto el arreglo de la propiedad, que es del resorte

Digitized by Google

del congreso bajo cuya inteligencia puede tomar resolucion sobre ella esta asamblea, bien segura de que á ninguna otra autoridad le corresponde; mas como ese arreglo propuesto ataca directamente al derecho de propiedad, el congreso no puede estar por él ni tiene facultades para acordarlo, como ni tampoco algun otro de los otros poderes, y en tal concepto á ninguna autoridad corresponde su decision como han dicho muy bien varios de los señores preopinantes: que ademas en el contrato que supone la solicitud no hay otra ley que la voluntad de los contrayentes, y que si uno de ellos ecsije una condicion que sea al otro onerosa, no hay facultad para hacerlo desistir, asi como ni para que el otro se sujete á ella, pues ambos son señores de sus cosas y dispondrán libremente de ellas.

El sr. Cortazar propuso que omitiéndose la segunda parte del artículo en que se dice que ocurran los interesados á donde corresponda, se apruebe la primera en que se resuelve que se les devuelva, con lo cual parece que se concilian las opiniones que se han espuesto por los señores que han usado de la palabra.

El sr. Villaverde dijo: que la devolucion del espediente no queria decir nada por sí misma, y mañana ó al otro dia podrian volver con su solicitud los interesados, ú ocurrir á algun tribunal haciéndole perder el tiempo: que mas propio es decir *no ha lugar*, que es lo mismo que, no fija la atencion el congreso por lo ridículo de la pretension ó por otra causa, en cuyas circunstancias se devuelve tambien el espediente como quiere el sr. preopinante.

El sr. Martinez de Castro dijo: que los indígenas solicitaban que el marqués de San Miguel de Aguayo no alterase las cláusulas de un contrato que tienen celebrado con el propietario de las haciendas y que tal vez no estará cumplido: que este es un negocio de partes que debe ventilarse ante un juez, y que por esto opina que se debe aprobar el dictámen, pues la resolucion que han indicado algunos de los sres. preopinantes, supone en el congreso una autoridad que no tiene.

El sr. Mora dijo: que la autoridad judicial no podia hacer continuar las cláusulas de un contrato, aunque alegasen los indígenas que les eran favorables, pues no podia obligar al arrendatario á que fuese benéfico para con los demas, perjudicándose en sus intereses: que aunque esto se quisiese que fuese una obligacion de conciencia, nunca podia la autoridad civil intervenir en su cumplimiento ni constituirse en tutor de

Digitized by Google

los particulares haciéndolos que dispongan de sus bienes de este ó el otro modo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la voluntad de los contratantes en el caso es la ley á que debe darse cumplimiento, y á este fin se ocurre al juez para que obligue á una parte á llenar la obligacion que contrajo: que puede no estar limitado ó cumplido el tiempo de la contrata entre el conde de Regla y los indígenas, en cuyo caso no debe hacer ninguna innovacion el nuevo arrendatario: que para estos pormenores se necesita recibir á prueba el negocio, y que esto no debe hacerlo la autoridad judicial que es la encargada de velar sobre la fe pública, sin la cual caen por tierra los lazos que unen á los hombres en la sociedad.

El sr. presidente dijo: que aunque el poder judicial no arregla lo perteneciente á la propiedad, es decir, no dicta leyes; pero sí aclara los derechos conforme á ellas: que aquí se supone una ley, y que al poder judicial corresponde decir no hay derecho en la parte que demanda, porque no ecsiste la ley en que funda su accion: que por todo lo espuesto debe resolver el congreso que no le toca su decision, particularmente cuando la otra fórmula abraza dos sentidos y es equívoca.

El sr. Villaverde dijo: que solo se ha alegado para probar que el punto es contencioso la posibilidad de no estar cumplido el tiempo de la contrata &c.; pero que el congreso no se puede atener sino á hechos, y uno de ellos es que nada de esto hace valer el ayuntamiento de Huehuetoca, y solo se contenta con dar por ley una cosa que no lo es.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision.

El sr. Jáuregui dijo: que se debia volver á los interesados el espediente con el desprecio que se merece una solicitud de esta naturaleza.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo 13 que trata de los fiscales, y se procedió á la discusion de las proposiciones que contiene.

Art. 186. En cada cabeza de partido habrá un fiscal letrado nombrado por el subprefecto de las listas que les remitan las municipalidades del partido.

Los sres. presidente y Mora fueron de sentir que se disintiese por partes el artículo, y este último señor con relacion á la primera que comprende hasta la palabra *fiscal*, dijo: que

Digitized by Google

no habia ya necesidad de que se hablase mas sobre ella, siendo asi que en la discusion general se habia controvertido el punto de que trata; que se podia aprobar desde luego por consiguiente.

2.ª Letrado.

El sr. presidente dijo: que eran mas de cincuenta los partidos, y era imposible hallar un número tan crecido de letrados que sirviesen estos destinos: que no se ecsija pues la calidad de letrado para ser fiscal, aunque siempre deban ser preferidos los que la tengan en igualdad de circunstancias, por aquel que haya de nombrar al fiscal.

El sr. Olaez dijo: que sin ser letrados hay muchos que tienen la instruccion necesaria para acusar los delitos, y que por *lo mismo* no debe limitarse á sola aquella clase el nombramiento de fiscal: que pudiera muy bien suceder que pretendiesen este destino á un tiempo un letrado no de muy buena conducta, y un hombre de bien con la instruccion bastante, y que para evitar que aquel sea preferido conviene no contraer la provision de esta plaza á la clase de letrados.

El sr. Mora dijo: que la falta de letrados y lo dificil que seria encontrar un grande número de hombres de bien entre tan pocos como se suponen, son dificultades que en su concepto solo pueden salvarse quitando la traba que en el artículo se consulta.

El sr. Martinez de Castro leyó un párrafo del Filangieri, en que recomienda la institucion de los magistrados que velan sobre el castigo y persecucion de los delitos, y dijo que este célebre autor parece que creyó necesario que fuese de letrados esta clase de funcionarios.

El sr. Mora contestó, que la palabra *magistrados* de que usa el Filangieri, no se debe aplicar á solos los letrados, pues ella abraza á todo funcionario público.

El sr. presidente dijo: que para mantener en los partidos á los letrados si estos llegaban á encontrarse, era preciso ocurrirles con grandes sueldos que el estado no puede pagar, ni hay tampoco necesidad de ello supuesto que no se ecsija una grande instruccion para desempeñar este destino.

El sr. Jáuregui dijo: que si conviniera á la administracion pública el hacer un gasto de esta naturaleza, no faltarian medios con que se ocurriese á él; pero que como ha dicho un sr. preopinante no es necesario, y para desempeñar el destino basta una mediana instruccion supuesto que haya de cesar el bal tallo forense y se haya de simplificar la administracion de jus-

Digitized by Google

ticia: que considerando el asunto bajo este aspecto pueden tenerse por mas perjudiciales que benéficos los letrados, quienes acostumbrados al antiguo enredo del foro, confundirian las nuevas instituciones.

Puesta á votacion se reprobó esta segunda parte del artículo.

3.ª Nombrados por el subprefecto.

El sr. presidente dijo: que se debia tener en alguna consideracion el nombramiento del fiscal y encomendarse por tanto al prefecto mismo para que la eleccion fuese mas acertada: que el subprefecto residia en el partido, y que unido con el fiscal que era criatura suya podia tiranizar al pueblo, lo cual debe evitarse; y por lo mismo convenir en que el prefecto sea quien nombre, pues el gobernador está á larga distancia.

Convino la comision en que se pusiese *prefecto* en vez de subprefecto, y fue aprobada esta parte del artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 6 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando el espediente que se le remitió relativo al ramo de penas de cámara por no ser el que pide el ministro de hacienda. Se mandó pasar á la comision en que estaba.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de gubernacion relativo á la solicitud del pueblo de Atzompan para que se le den las tierras que necesita segun su poblacion. La comision propone: Que se devuelva este espediente al gobernador.

El sr. Cortazar dijo: que desde el tiempo de la diputacion provincial solicitó este pueblo las tierras que necesitaba, y habiéndolas acordado esta corporacion se interpusieron los vecinos de Ozumbilla, y obtuvieron de la audiencia que decretando conforme á las leyes que eran vigentes, no se les despojase de terreno alguno para darlo á los de Atzompan, el que parece contraer ahora su solicitud á que se dé por nulo lo hecho por la audiencia.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que aunque eran ciertos los hechos que el sr. preopinante ha referido, lo era tambien del mismo modo que el pueblo habia desistido de seguir el punto como contencioso, y que habian hecho ante el gobernador un nuevo ocurso, que segun el dictámen del consejo se debia

Digitized by Google

resolver por la futura ley de colonizacion: que esto ha dado motivo á que ocurriesen al congreso los vecinos de Atzompan para que se declare si debe ser determinado el asunto que ellos de nuevo han promovido por las leyes vigentes, ó por la que en lo sucesivo se diere sobre colonizacion: que en tales circunstancias, la comision es de sentir que se devuelva al gobernador el espediente porque no ecsije providencia legislativa.

El sr. presidente dijo: que la devolucion de este espediente al gobernador podria urgir en favor de que estén aun vigentes las antiguas leyes sobre reparticion de tierras, lo que de ninguna suerte conviene, sin haberlas antes ecsaminado, y sin haber considerado que aunque pudieron ser conformes á un sistema de opresion en que tenian los españoles á los americanos *dividiéndolos* como á perros en castas, de ningun modo es adaptable á las actuales circunstancias en que debe reinar una igualdad absoluta de los hombres ante la ley: que no vuelva por último al gobernador este espediente, sino que se reserve para su caso, pues á la autoridad legislativa corresponde declarar vigentes ó derogar las leyes á que se refiere.

El sr. Olaez dijo: que no conviene en manera alguna devolver al gobernador este espediente, porque siendo de trascendencia el asunto que contiene, y no pudiendo obrar por si mismo sino con acuerdo del consejo con quien no está avenido en el particular, tendrá que suspender su resolucion, tal vez como dice el mismo consejo, hasta que se publique la ley de colonizacion: que entre tanto perecerán los interesados que no tienen casas en que vivir ni tierras que cultivar, y que para evitar esto se necesita tomar por el congreso la providencia que corresponda, á cuyo fin debe volver á la comision el dictámen.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que aunque se le devolviese este espediente al gobernador no por esto se le obligaba á que se conformase con el dictámen del consejo, porque este está fundado en la duda de si la diputacion provincial tuvo por pueblo al interesado, cuya duda no debe tener el gobernador porque dicha diputacion lo reconoció efectivamente por tal, y conforme á esto procedió á acordarles las tierras que solicitaban, segun las leyes vigentes en que se previene para todos los pueblos que se erijan, sin que en esto haya privilegio de castas, el darles cierto terreno que ellas espresan: que dichas leyes no se han derogado, y que las que en lo sucesivo se dieren no pueden servir para determinar el caso de que se trata porque nunca pueden tener un efecto retroactivo.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo: que cualquiera que sea la inteligencia que pueda darse á la devolucion de este espediente, lo cierto es que el gobernador no puede obrar en asunto de tanta importancia sino con acuerdo del consejo, y no estando avenido con este, resulta que el espediente se demore y los indígenas, ó se vean reducidos á la mayor miseria, ó se hallen precisados á robar y valerse de otros medios reprobados, de los cuales es preciso separarlos haciendo que la comision consulte alguna providencia para el alivio de estos miserables.

El sr. Guerra (D. B.) pidió que se leyesen los dictámenes del consejo y del gobernador, y concluida su lectura dijo: que instruido el espediente cuanto era necesario, demostraron los vecinos de Huehuetoca la necesidad que tenian de tierras, ya porque su poblacion habia crecido, ya porque algunas de las que tenian se les adjudicaron á los vecinos de Ozumbilla por resolucion de la audiencia: que la diputacion provincial á quien esto se le hizo presente, accedió á que se le diesen las tierras; pero interpuestos los de Ozumbilla, recurrieron á la misma audiencia, quien por segunda vez los confirmó en la posesion de las tierras que les habia adjudicado, en cuyas circunstancias ocurrieron los vecinos de Atzompan al gobernador para que pidiese los autos á la audiencia, y que impuesto de la ilegalidad con que se procedia contra ellos, suspendiese los efectos de la resolucion de la audiencia hasta oirlos; mas no habiendo apoyado el consejo esta solicitud, hicieron nuevo ocurso solicitando tierras; y el gobernador consultando al consejo, no se ha conformado con lo que éste cuerpo le ha consultado, y trata de que se lleve adelante el acuerdo de la diputacion provincial, aunque los principios en que se funda son notoriamente un error en política y en gobierno, pues suponen que jamás puede volverse un punto contencioso gubernativo: que en tales circunstancias ha parecido á la comision lo mas prudente que se devuelva el espediente aunque por otra parte se tomen las providencias convenientes, á cuyo fin está ya presentada una proposicion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 8 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, presentó la secretaría la cuenta de los gastos erogados en ella el mes

Digitized by Google

ultimo de febrero con el visto bueno de la comision de policía. Fue aprobada por el congreso.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion.

„Señor.=Es bien sabido entre los juristas y publicistas que entre las divisiones de la jurisdiccion, es una y muy principal la que se versa entre la jurisdiccion gubernativa y la contenciosa. Esta es la que procede con citacion de parte ó audiencia de las partes, en juicio formal y contradictorio, como la que ejercen los jueces y magistrados; y gubernativa es la que procede sin figura ni estrépito de juicio en los asuntos meramente gubernativos, como son todos los políticos y de economia, que están bajo la inspeccion de los gobiernos ó sus agentes subalternos.= El ser la jurisdiccion gubernativa no *escluye la audiencia* de las partes; antes suele ser arriesgada *cualquiera* providencia que se tome sin oir á los interesados ó á las personas que pueden informar y tener derecho de cualquiera manera: solo escluye los trámites judiciales; y lo que debe notarse principalmente es, que las providencias ó decretos hechos gubernativamente, no tienen autoridad de cosa juzgada, ni suelen impedir el que se varien, ni que judicialmente se trate de ellos en los casos en que pueda atravesarse el derecho de tercero, reclamando el interesado, sin perjuicio de los efectos correspondientes por derecho á las providencias gubernativas hasta que se hubiere determinado otra cosa en juicio contradictorio ó cuando usando la parte su derecho quiera que se *decida en juicio* legítimamente si está bien ó mal dictada la providencia *gubernativa*. *Estos principios* están reconocidos en el sistema representativo por la division de poderes ejecutivo y judicial. La ley orgánica que ha dado sabiamente este congreso, hablando de las atribuciones del gobernador, y estableciendo lo mismo que previene la constitucion general dice: „Que el gobernador puede suspender oido el consejo por tres meses á los empleados, y privarlos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos, y que en los casos en que crea deber formárseles causa, pasará los autos de la materia al juez respectivo."= Esto quiere decir que sus facultades gubernativas alcanzan no mas hasta suspender á los empleados y privarlos de sus sueldos por tiempo determinado, y que solo el poder judicial puede despues instruir la causa judicial y contenciosamente para declarar si la providencia gubernativa estuvo bien ó mal dada; y no hay duda que aun el mismo empleado puede ocurrir al juez á que oyéndolo en juicio contencioso determine al fin si mereció la suspension y

Digitized by Google

privacion temporal que le impuso al gobierno, ó si le deben alzar aquellas penas, y pagarle sus sueldos dejados de percibir.= Pueden tambien el gobernador y los prefectos conforme á dicha ley orgánica espedir órdenes ecsigiéndolo el bien público para arrestar á una persona; pero con la calidad de que dentro de 18 horas deberán hacerlo entregar al tribunal ó juez competente, y esto manifiesta que el poder ejecutivo en este caso solo puede hacer la aprension, y que el tribunal ó juez competente ha de declarar por un juicio contencioso si él debe sufrir ó no alguna pena, ó si debe ponerlo en libertad.= En la ley de hacienda se han establecido por este mismo congreso iguales principios, porque se previene en ella que el gobernador solo puede conocer de los asuntos puramente gubernativos y económicos, y que de los contenciosos de hacienda solo han de conocer los jueces letrados de ella en primera instancia, y en apelacion los tribunales de segunda instancia; que es decir, que un punto de hacienda determinado gubernativamente por el gobernador, puede ser tratado despues contenciosamente á instancia de la parte ante el juez de letras en primera instancia, y en apelacion ante los tribunales de segunda; y justamente; porque las determinaciones gubernativas nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, porque ellas han sido dictadas breve y sumariamente, sin pleno conocimiento de causa, y tal vez sin audiencia de las partes interesadas, las cuales no pudieron por lo mismo alegar y justificar sus escepciones y defensas.= Lo mismo sucede ó debe suceder en los demas asuntos gubernativos que recaen sobre otros puntos y materias políticas ó de policía y economía, porque estos son tambien de la misma naturaleza que los que se verán sobre puntos de hacienda.= Por ser estos principios del sistema representativo, han establecido algunos congresos á consecuencia de sus constituciones „que de las providencias gubernativas se apele por los tribunales de segunda instancia." La de Oajaca, por ejemplo, ordena en el capítulo 2.° artículo 8.° de su ley de arreglo de tribunales: „Que pudiendo suceder que algunas materias puramente gubernativas, dimanadas del gobernador del estado, ó de los departamentos ó alcaldes constitucionales, en puntos de policía, se vuelvan contenciosas de justicia entre partes, habrá recurso de apelacion á la primera sala de la córte suprema de justicia, la cual conocerá en este grado; y que si el punto dimanare de ordenanzas, reglamentos ó instruccion, aprobadas anteriormente, semejante recurso de apelacion solo se admitirá

Digitized by Google

en el efecto devolutivo, que es decir, que se ha de ejecutar en estos casos la determinacion gubernativa mientras que se revoca ó reforma por el poder judicial."= En el artículo 31 de la ley orgánica para el gobierno político, previene „que si alguna persona se sintiere agraviada por las providencias gubernativas emanadas de los alcaldes, ayuntamientos ó repúblicas, ocurrirán al gobernador del departamento ó al subprefecto, si lo hubiere, quienes en su caso resolverán gubernativamente el recurso; pero que si el asunto, aunque gubernativo en su origen, se volviere contencioso y de justicia entre partes, se observará entonces lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de tribunales que ya queda transcripto"= Dichas leyes están ya admitidas por el congreso general, y esto quiere decir que semejantes *principios* son tambien de su aprobacion, y en prueba de esto se ve admitido por la cámara de senadores sin contradiccion en la discusion de la ley de vagos, la mácsima de que aun en los juicios sumarísimos que hoy se conocen, quede á las partes arbitrio para reparar el perjuicio que acaso sufran los notados de vagos, por la estrechez del tiempo que señalaba el artículo para juzgarlo sumaria y gubernativamente.= Y á la verdad, *señor*, ¿qué razon podrá haber para que las providencias gubernativas, dictadas siempre con un ligero conocimiento y sumariamente, sean y se tengan como unas verdaderas ejecutorias, sin que puedan despues ecsaminarse por los jueces y tribunales, cuando por la contradiccion de las *partes se* vuelvan contenciosos los puntos económicos de mero *gobierno ó policía? En tales* casos sufririan enormes perjuicios los ciudadanos, si no tuvieran el arbitrio de recurrir al poder judicial, que es el que ve y ecsamina las materias de justicia en rigor de derecho, como jamás pueden hacerlo los agentes del gobierno que carecen de los conocimientos legales, y que juzgan de las cosas sumariamente con ligereza y tal vez sin oir á los interesados, ú oyéndolos superficialmente y por el primer aspecto que presentan los casos de gobierno y economia.= Este mismo congreso ha manifestado estar en estos principios cuando ha establecido en su ley orgánica, que si las multas pasaren de 100 ps. y *reclamaren los multados*, se les oiga en juicio conforme á las leyes despues de haber asegurado la multa legalmente. Son infinitos los casos en que los asuntos gubernativos, y de policía que se versan son de mayor cuantía é importancia, que las multas de mas de 100 ps.; y no hay justicia para que en ellos no tengan los ciudadanos el mismo arbitrio de que se les oiga en

Digitized by Google

juicio conforme á las leyes, aunque las providencias gubernativas se ejecuten y aseguren.= Aun las leyes de Indias, á pesar de ser hechas por un gobierno despótico, establecieron que en las materias de gobierno que se reducen á justicia entre partes, de lo que proveyese el gobierno, si las partes apelasen, se admitiese este recurso para la audiencia, y que sintiéndose agraviadas algunas personas de cualesquiera autos ó determinaciones del gobierno dictadas por via de gobierno, pudiesen apelar al mismo tribunal donde mandaron que se les hiciese justicia conforme á las leyes, y que el gobernador ó virey no les impidiesen la apelacion, ni se pudiesen hallar presentes á la vista y determinacion de tales causas, á pesar de ser presidente de las mismas audiencias.= Así lo ordenaban las leyes 34 y 35 del título 15 libro 2.° del referido código, que no están derogadas, siendo mas bien conformes con los principios adoptados en la república mexicana, como tan luminosos y humanos.= Confiados nosotros en ellos mismos habriamos omitido molestar la alta atencion de este congreso, si no viéramos con dolor que muchos ciudadanos del estado llevan y sostienen la opinion contraria, asentando con toda firmeza en diversas ocasiones, que ni los jueces inferiores ni los superiores puedan jamás inculcar sus providencias gubernativas, ni revocarlas aunque las partes tengan el claro ó inconcuso derecho de que se traten algunas materias determinadas gubernativamente en la via contenciosa por el poder judicial, para hacer ver en rigor de justicia que han sido injustas sus determinaciones, y para que se les liberte de la opresion y padecimientos que se les han inferido breve y sumariamente, y sin todos los conocimientos legales indispensables.= En obsequio de la brevedad, omitimos referir algunos de los casos en que se ha obrado con dicha opinion. Y siendo ella muy perjudicial si se dejase correr por la trascendencia que pueden tener, y porque á ejemplo de los unos las adoptarian otros en la administracion política y gubernativa con gravísimo perjuicio de la justicia y derechos recomendables de los ciudadanos, pedimos encarecidamente al congreso se sirva tomar en consideracion este asunto, y dar una ley que declare los recursos de queja ó apelacion á los jueces y tribunales de justicia, que deben tener los ciudadanos contra las providencias gubernativas y económicas que tomen los encargados del gobierno; ya que este punto no está general y espresamente declarado en nuestra peculiar legislacion en el sistema que felizmente observamos, no obstante de estar consignados en él

Digitized by Google

los principios que llevamos manifestados.— México marzo 8 de 1826.— Lic. Guerra.— Olaez.— Martinez de Castro.— Lazo de la Vega.

Continuó la discusion del artículo 186 del proyecto para el procedimiento criminal que quedó pendiente en una de las sesiones anteriores, en cuanto á su última parte que dice de este modo: „De las listas que le remitan las municipalidades del partido."

El sr. presidente dijo: que debia omitirse esta parte, pues era innecesario el que los partidos remitiesen listas, siendo asi que el prefecto habia de nombrar libremente al fiscal, para lo que siempre escogeria á un vecino de la cabecera que era el lugar en donde habia de residir este funcionario.

El sr. Mora contestó, que no habia inconveniente en que se aprobase esta parte del artículo en virtud de la cual temia el fiscal que el prefecto nombrase una especie de aprobacion popular; y que era indiferente el que fuese vecino este funcionario de la cabecera ó de cualquiera otro lugar, supuesto que ya está determinada cual haya de ser su residencia despues de nombrado para tal destino.

El sr. Martinez de Castro dijo que para evitar que se tuviesen por desairados aquellos ayuntamientos de cuyas listas no se hubiese tomado un sugeto para fiscal, convendria omitir esta parte del artículo como ha propuesto el sr. presidente

El sr. Mora contestó que el desaire mas bien podria causarlo el no consultar con dichas corporaciones ni saber su modo de pensar en asunto que tanto les interesa.

El sr. Martinez de Castro repliçó, que esta dificultad podria salvarse con pedirles informes á los ayuntamientos; pero que de ningun modo se ecsijiesen propuestas por listas porque esto equivale á darles un derecho en el nombramiento que despues se les niega en el acto mismo de la eleccion de fiscal, supuesto que uno solo es el que puede optar este destino.

El sr. Olaez dijo, que se debia aprobar la parte del artículo que se discute para que reducido el nombramiento de fiscal á uno de los sugetos que las municipalidades proponian, no tuviesen los prefectos ocasion alguna de obrar arbitrariamente: que es muy recomendable en nuestro actual sistema este método de nombrar á los fiscales popularmente que consulta la comision, y que convencidos los ayuntamientos de que solo un sugeto ha de salir electo, no pueden estrañar ni atribuir á desaire el que no haya recaido el nombramiento sobre los demas que han propuesto.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que aunque en materias de gobierno no convenga que el pueblo ejerza inmediatamente su accion por ser uno el principio de que debe partir con rapidez, nada es mas conforme al sistema que esta intervencion popular cuando no hay embarazo para admitirla: que asi pues es de aprobarse la parte del artículo puesta á discusion.

El sr. Piedras dijo, que era conveniente dar á los ayuntamientos algun influjo en la eleccion de un funcionario que habia de hacer su dicha ó su desgracia: que aun fuera de opinion que estos funcionarios fuesen amovibles, para que si por desgracia salia uno malo tuviesen lugar los pueblos de enmendar su yerro con otra eleccion mas acertada: que la comision podria manifestar su sentir sobre este punto.

El sr. Mora dijo, que la comision nada habia consultado sobre el particular; pero que si habia de ser concejil esta carga parecia necesaria la amovilidad del sugeto que la haya desempeñado, y que en caso de que tenga sueldo se ecsaminará esta materia que podrá fijar el sr. preopinante por medio de una adicion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta última parte del artículo.

187. En los tribunales de distrito hará de fiscal su respectivo secretario.

El sr. Olaez fue de sentir que volviese á la comision el artículo porque no se podian desempeñar los dos oficios de fiscal y de secretario por una misma persona, siendo asi que aquel hace de parte y este debe ser uno con el juez, sin mostrarse en favor ni en contra de ninguno de los interesados: dijo ademas, que esta incompatibilidad daria lugar á muchas recusaciones; y por último, que eran muchas las atenciones de uno y otro funcionario, y no podrian jamás desempeñarse cumplidamente por solo un individuo.

El sr. Mora dijo, que las funciones del secretario estaban reducidas á dar fe y autorizar las operaciones del juez: que como secretario y simple auxiliar del juez en lo material del trabajo no era necesario que fuese imparcial, y que por consiguiente podia fungir de fiscal: que no se multiplicasen las plazas porque no bastaria ningun dinero para ocurrir á sus dotaciones.

El sr. Guerra (D. B.) dijo ser muy dificiles de desempeñar las funciones del fiscal que ecsijen la dedicacion toda de un hombre, porque necesitan saber formar la acusacion y estar impuestos en el giro que deben darle, instruirse á fondo en los hechos y sus pruebas &c., de manera que tendrán lugar para

Digitized by Google

desempeñar una secretaría, fuera de que hay cierta incompatibilidad entre ambos cargos como ha manifestado un sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que era innecesario el artículo por estar ya comprendida en el anterior la disposicion relativa al fiscal que ha de haber en la cabecera del distrito, pues siendo esta al mismo tiempo cabecera de partido debe tener un fiscal que resida en ella sin necesidad de que se mezclen los funcionarios del tribunal del distrito con los del partido.

El sr. Mora dijo, que el fiscal del distrito tendria casi ningun trabajo, porque son pocos los delitos de que debe conocer el juez de distrito en primera instancia, y que el fiscal de un partido no puede acusar de los delitos que cometa el juez de otro partido, de donde resultaria que con dos fiscales no hubiese seguridad de que habian de ser acusados todos los delitos, y á este efecto consulta la comision que una misma persona desempeñe ambos cargos y no se multipliquen inútilmente los destinos.

El sr. presidente dijo, que podian acusarse los delitos del juez por el fiscal mismo de su partido en lo que no hay inconveniente, y que de ningun modo se reunan en un solo sugeto dos oficios incompatibles, y que obre y actúe como fiscal para autorizarse despues como secretario.

El sr. Olaez dijo, que cuando consultó la comision que el subprefecto fuese quien nombrase al fiscal, podia haberse adoptado que se abstuviese de hacerlo en el lugar de la residencia del prefecto; mas ahora que el congreso ha determinado que este sea quien los nombre, no es de admitirse la variacion que se consulta: que ademas, son muchas las atenciones del secretario, á cuyo tribunal ocurren las causas de los partidos, el cual tiene que servir de relator, y por todo esto insiste en que no se apruebe el artículo.

El sr. Mora dijo, que no eran tantas las causas que debian ocurrir á los tribunales de distrito, porque en cuanto al hecho todas se terminaban en el jurado que es de la primera instancia; y en cuanto al derecho quedarian muchas en los tribunales de partido; que sin embargo la comision está en retirar la proposicion.

Retiró la comision el artículo, y el sr. Guerrra (D. B.) hizo presente que se podia volver á presentar por ella cuando se discutiese el plan de jurados, si se juzgaba entonces oportuno.

188. La dotacion del fiscal de partido será de 1y pesos anuales pagables de los fondos de las municipalidades ecsistentes en él.

Digitized by Google

El sr. presidente dijo que eran mas de cincuenta los partidos y que probablemente se aumentaria en lo sucesivo su número, de manera que no alcanzasen las rentas del estado para cubrir tanto gasto: que se tuviese mas bien como carga concejil la del fiscal, pues aun en las actuales circunstancias no tiene fondos el estado para que se paguen los sueldos que la comision propone ni se le debe imponer un gravamen, cuyos resultados acaso no corresponderán á las miras que el legislador se ha propuesto, particularmente habiendo parte interesada en casi todos los negocios, la cual libra al fiscal del trabajo de perseguir el delito

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se habia ya acordado por el congreso contra su modo de pensar, que no fuese letrado el fiscal, y que si ademas se le habia de dejar sin sueldo, le seria imposible desempeñar el destino porque no tendria con que pagar las consultas que por necesidad tenia que hacer con los letrados para dirigir bien los negocios.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que era necesario ocurrir al fiscal con alguna cantidad, porque de ella tenia que pagar á los abogados con quienes consultase, pues de otro modo le seria imposible cumplir con el destino; que sin embargo puede volver á la comision el artículo para que determine el tiempo que un sugeto puede servir el destino de fiscal; aunque en su sentir lo mejor es que sea perpetuo, porque de otra manera se retardará el despacho de aquellas causas que haya dejado pendientes el anterior fiscal mientras que se impone en ellas el que le sucede.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que se podia adoptar en parte el sistema que observan los militares en cuanto á los fiscales nombrando uno especial para cada causa.

El sr. Mora dijo, que estaba ya aprobado por el congreso que hubiese un fiscal en cada partido, y que no se podia por consiguiente admitir el plan que habia indicado el sr. preopinante: que es indispensable por otra parte que el fiscal tenga la dotacion que ha consultado la comision, porque de él depende instruir el negocio, formar la acusacion y proponerla bajo un punto de vista tan claro que el jurado no necesite mas que tener presentes estos documentos para decir está fundada ó no la acusacion; que de nada podria servir que el fiscal acusase un delito si no sabia los signos que lo distinguian de cualquier otro, y por darle su verdadero nombre le daba otro, pues en tal caso el jurado declarando no ser fundada la acusacion dejaria impune el crímen y no se habria adelantado

Digitized by Google

nada son adoptar este sistema, de cuya buena organizacion depende la puntual y recta administracion de justicia; que ésta ecsije algunos sacrificios, y que sin embargo no es tan grande el que se hace para las dotaciones de los fiscales porque son mucho menos que cincuenta los partidos y no asciende la suma de estos sueldos á la cantidad que se ha supuesto.

El sr. presidente dijo: que las acusaciones fiscales deben contraerse precisamente á los delitos públicos, y que las razones que se han hecho valer probarian tanto como que no hubiese jamás asunto ni aun particular en que no debiese intervenir el fiscal para poner en claro al jurado la acusacion.

El sr. Olaez dijo: que casi en ningun asunto de parte siguen por sí mismos los interesados sus demandas, y es preciso que haya un fiscal dotado que persiga de oficio estos crímenes, que de otro modo quedarian impunes: que bien corta es para tanto trabajo la dotacion que se consulta, y que ya que no se puede aumentar se deje subsistir como se halla y se apruebe el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo: que hay delitos en que resultan ofendidos algunos ciudadanos y son tambien públicos, en los cuales tiene que intervenir de oficio el fiscal: que si hay algunos personales, y la parte ofendida no sabe dirigir bien la demanda, á nadie podrá echar la culpa sino á sí misma, de cuyo interes es promover bien su accion: que el congreso á lo que debe ocurrir es á lo que importa á todo el público para cuya seguridad debe dotar bien al fiscal que es quien hace andar al jurado: que ni se pondere este gasto porque él es necesario, y si pusieran á escoger á los vecinos de cada municipalidad entre dar mil pesos anuales ó quedar espuestos á que los crímenes no se castiguen, se decidirian sin duda por lo primero que es lo que la comision propone.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que los fiscales sin dotacion no podrian consultar ni hacer otros oficios que resguardar la inocencia, y para los que se necesita tener alguna cantidad con que ausiliarse; que así por ejemplo se castigaria con pena de muerte al que hubiese dado una herida que un facultativo cualquiera calificase de necesidad mortal y que realmente no lo fuese á juicio de otro facultativo mas instruido.

Declarado suficientemente discutido fue aprobada la primera parte que comprende hasta las palabras *mil pesos anuales*.

Sobre la segunda dijo el sr presidente que era de aprobarse, bajo la inteligencia de que no tienen por ahora numerario las municipalidades, y que el cumplimiento del artículo

Digitized by Google

en esta parte no habia de ser tan pronto como la publicacion de la ley.

El sr. Mora dijo: que se podrian suplir por ahora de los fondos comunes las dotaciones de los fiscales; pero que es de esperarse que muy pronto tengan fondos los ayuntamientos, porque la ley de su organizacion les ha consignado las tierras de comunidad que deben producir mucho y les ha ahorrado por otra parte algunos gastos, pues reduciendo á mayor número los ayuntamientos han quedado estinguidas sus secretarías respectivas y los sueldos y gastos que en ellas se erogaban.

Puesta á votacion fue aprobada esta segunda parte con que concluye el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 9 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió primera lectura al siguiente dictámen, para cuya discusion se señaló el dia 16.

Señor.—La comision especial que se ha nombrado en el espediente instruido por queja del gobernador del estado sobre lo que se espresa en el periódico del Sol n.° 969 relativo á la provision de tabaco y pólvora, y la escasez de estos artículos, dice: que siendo muy interesante y de bastante delicadeza este asunto, será conveniente para las reflexiones que haga y conclusion que proponga, referir los hechos segun han sucedido, con todas sus circunstancias.

El caso es, que en la sesion de 3 del último enero, el sr. Nájera hizo mocion refiriendo que la negociacion de minas del Real del Monte habia ocurrido á la administracion de pólvora por la que necesitaba para las obras que habia emprendido, y se le habia contestado que no la habia: que las obras tendrian que suspenderse con perjuicio de la negociacion y de los miserables jornaleros que no tendrian en que ocuparse ni de que comer.

Espuso tambien que faltaba tabaco, de manera que las mulas que habian venido por él para algunas administraciones foráneas habian tenido que volverse vacias; y que no es compatible el estanco con la falta de los efectos estancados en los lugares á que deban ocurrir por ellos los individuos que

Digitized by Google

los necesitan: concluyó diciendo, que se previniera al gobierno del estado representára lo conveniente al de la federacion para que se remediára sin dilacion la falta de pólvora de minas y de tabacos en los almacenes generales; y que de las resultas se diera cuenta al congreso.

Se aprobó la mocion, y á la letra se copió en el periódico del Sol de 6 del mismo enero, y el gobernador el 10 pasó oficio al congreso esponiendo que en cumplimiento de su acuerdo, habia hecho la correspondiente representacion al gobierno general de la federacion para que se remediára sin dilacion la falta de tabaco y de pólvora de minas que se notaba en los almacenes generales, manifestando el interes del público y los aumentos del erario que por otras dos veces, reproduciendo iguales razones habia agitado sobre la provision de tabacos, á virtud de los reclamos que habia hecho la factoria general del estado, como constaba de dos cópias que acompañó, y tambien tenia representado ya sobre la mala calidad de los labrados, comprobada y confesada en la acta que se habia celebrado ante el comisario general, la cual se habia dirigido al Ministerio de Hacienda, sin que este hubiera dado contestacion hasta aquella fecha.

Las cópias que se acompañaron con ese oficio fueron, primero de uno que el fiel de los almacenes generales D. Antonio Paul pasó en 7 del mismo enero al factor general del estado en que le dijo: que no habia en dichos almacenes ecsistencia alguna de cajones de puros con que pudiera contar ni tampoco podia darle razon para cuando los habria, pues las operaciones de la fábrica no eran de su conocimiento y dimanaban de la comisaría general del estado; y en el oficio con que el gobernador dió cuenta el factor le dijo, que teniendo detenidos tantos arrieros por esta falta le avisaba para que se sirviera disponer lo conveniente, bajo el concepto de que ni en los almacenes del estado habia un cajon de que echar mano.

Los otros oficios fueron, el uno del 10 del propio enero en que el tercenista D Manuel Prieto participó al administrador del Casco que el dia anterior habia ocurrido á los almacenes generales de la federacion para que se le entregáran los 26 tercios de tabaco, rama, resto del pedimento que se habia hecho para surtimiento de la tercena; y los fieles de dichos almacenes le habian contestado que no tenian ni un tercio de que poder disponer, á causa de que toda la ecsistencia la habian entregado á la fábrica; y espuso el espresado ter-

cenista que en la tercena no habia un manojo de tabaco con que poder surtir al público si no era el podrido que habia salido en los tercios, como le constaba al mismo administrador, incapaz de que los consumidores lo quisieran llevar, pues se estaban volviendo sin tabaco.

En el otro oficio con que acompañó ese el factor de la renta, dijo al gobernador que de los 56 tercios que se le habian mandado entregar se le restaban 26, y á pesar de haber oficiado al fiel de almacenes generales para que se les remitiera ó contestara de oficio si no los habia, no habia logrado ni uno ni otro, y solo habia mandado decir de palabra que ya habia dado cuenta á la comisaria general de no haber un tercio.

Recibido todo esto en el congreso, el sr. Nájera pidió se insertase en la acta para que se entendiera que la falta y defectos que se notaban en el tabaco y pólvora no provenian del gobierno del estado, y habiéndose accedido á esa mocion salió todo en el periódico del Sol del 17 de enero, é igualmente en el del dia siguiente salió otro oficio que el gobernador pasó á este congreso diciéndole que (como tenia ya espuesto) habia hecho varios reclamos al ministerio de hacienda, manifestando los graves perjuicios que se seguirian á la federacion y al estado por la falta de tabaco y pólvora de minas, y que el ministro le habia contestado un oficio que insertó á la letra, cuyo contenido se redujo á decirle, que habiendo recibido sus oficios relativos á la falta de ecsistencia de tabaco en rama, puros y pólvora con que poder ocurrir al surtimiento de la tercena de esta ciudad y administraciones foráneas del estado, en el momento habia dado cuenta al presidente de la federacion, quien enterado detenidamente de todo habia mandado se dijera al gobernador que muy antes de recibirse sus oficios se habian ya tomado las mas eficaces providencias para solicitar arrieros que de las tres villas de Córdova y Orizava subiesen á esta ciudad con toda la brevedad el mayor número de tercios de tabaco posible, para que la fábrica de puros y cigarros (segun le estaba prevenido) pudiese verificar de preferencia el completo del grande surtido pedido por el gobernador; pero que ni las diligencias practicadas por los ministros de la tesoreria general ni las de los factores de aquellas villas habian podido lograr el fin, por cuya razon no habia sido posible concluir la entrega del total de efectos como sin duda se hubiera ejecutado si los motivos espuestos no lo hubieran impedido: que no obstante esto podia estar seguro el gobernador de que pronto recibiria la administracion lo necesario,

Digitized by Google

pues al estar entendiendo el ministro esa contestacion, habia llegado el aviso de que el dia siguiente debian entrar en esta ciudad 300 tercios de tabaco que ayudarian al cumplimiento de la oferta, activando los labores y entregando á disposicion del gobernador lo que aun faltára al completo de lo pedido.

Que en cuanto á la falta de pólvora era bien notorio el motivo que la ocasionaba; pero que deseando el presidente de la federacion que ningun perjuicio resintiera el público, habia dispuesto que mientras se reparaba la fábrica de Santa Fe y podia ponerse á toda labor la de mineros (como ya estaba dispuesto) se surtiera de la de cañon segun se habia verificado.

Por último dijo el gobernador, que despues de recibida esa noticia le habia llegado otra en que la administracion general del estado avisaba quedar por entonces surtida con 6 tercios que le habia llevado el administador de la fábrica, de órden del ministerio, asegurando que se entregarian los mas que se necesitaran.

A peticion del sr. Nájera se insertó en el acta y salieron en el periódico del Sol (como se ha dicho) el 18 de enero, y despues en el de 27 del mismo salieron las constancias siguientes: Una del ministro de hacienda á su oficial mayor en que le previno que para manifestar al público que en ninguna manera consistia el retardo en las disposiciones de su ministerio y la demora en la entrega de tabaco y pólvora al estado de México de que se habia tratado en varios números del Sol, hiciera formar estracto circunstanciado de todo lo ocurrido en el particular en aquellos dias, con el fin de que se insertara en el mismo periódico las comunicaciones tenidas con el gobierno del estado y las que se habian espedido al comisario general de esta ciudad acerca de la mala calidad de labrados cuando se tuvo noticia de ellos, sin olvidarse de indicar que la escasez de arrieros que trajeran tabacos de Orizava y Cordova, no obstante las activas medidas dictadas para conseguirlos, y los muchos pedidos hechos casi simultáneamente por varios estados habian influido en que en lo pronto hubiera alguna demora para completar los del de México.

A continuacion espuso el oficial mayor que luego que se recibió en el ministerio el oficio del gobernador del estado de 7 de diciembre, pidiendo 200 cajones de puros, otros tantos de cigarros y 16 tercios de rama, se dieron las órdenes oportunas: en 10 del mismo mes para la entrega de los labrados, y en 17 las respectivas á la rama no solo en cuanto á los 16 tercios sino en 40 mas pedidos en oficio del 15.

Que en la espresada fecha de 17 en que el gobernador espuso no habia puros para el surtimiento que tenia pedido, en el momento se habia prevenido al comisario general, se procediera á la labor de ellos sin perder instantes hasta completar la cantidad; y que si para esto era necesario impetrase licencia eclesiástica para que trabajasen en dias festivos; añadiéndole que la repeticion de los pedimentos hecha en aquellos dias habia ocasionado la falta que se advertia; que el gobierno del estado reiteró sus reclamos por puros, rama y pólvora en oficios de 9 y 10 de enero, y se le habia contestado en 11 manifestando que la escasez de arrieros habia motivado no hubiese surtido competente de tabaco, que estaban para llegar el dia siguiente 300 tercios de rama con los que se activarian las labores; y por último que la falta de pólvora de mineros estaba supliéndose con la de cañon, mientras que reparada la fábrica de Santa Fe podia comenzarse á trabajar toda labor, como ya estaba ordenado.

Que el dia 11 del propio mes, se habia recibido otro oficio del gobernador del estado, relativo á los insultos que dijo sufria el tercenista de la factoria por la falta del tabaco rama, pues no habia recibido el completo de los que tenia pedidos, y le estaban mandados entregar; pero que inmediatamente se le habia contestado haberse prevenido en el momento al comisario general de órden del presidente de la república, pasara personalmente á hacer que se entregaran á disposicion del gobernador del estado 6 tercios de los que ecsistian en la fábrica de puros y cigarros, y al administrador se habia ordenado verbalmente, que si los 6 tercios no eran bastantes para cubrir la necesidad que habia en la tercena de la factoria, entregara otros tantos mientras llegaban á esta ciudad 300 tercios que venian de Orizava y Córdova como se tenia ya espuesto; y se repitió que por la escasez de arrieros, sobre lo cual se habian dictado incesantes providencias, y por los muchos pedidos hechos casi simultáneamente por varios estados, no habia en lo pronto la ecsistencia necesaria sin embargo de los deseos y empeñosas diligencias del gobierno general.

Que respecto á la mala calidad que se habia notado en los labrados, luego que el gobierno habia recibido queja de ello, se habia librado al comisario general órden para que la mañana siguiente á las once se presentara en la administracion general del tabaco de este estado D. Felix Senandi, administrador de la fábrica, y D. Antonio Paul, fiel de los al-

Digitized by Google

nacenes, con el fin de que á su presencia reconocieran escrupulosamente los puros y cigarros que se habian entregado al gobierno del estado para su consumo, y satisfacieran á las objeciones que sobre su calidad y otros defectos pudieran hacerse, y que se diera cuenta del resultado de esa operacion; y en seguida de esa órden se habia dictado otra al mismo comisario diciéndole, que para evitar en lo sucesivo el mas léve defecto de los tabacos labrados para la fábrica de esta ciudad, sobre cuyo particular habian llegado quejas desagradables al presidente de la república, habia mandado cuidar el mismo comisario de que á su presencia se practicara cada ocho dias un prolijo reconocimiento de las labores de la fábrica tomando indistintamente los papeles de puros y cajillas de cigarros de los cajones que le parecieran, haciéndose examinar en su peso, construccion y demas cualidades, dictando desde luego las providencias convenientes para corregir cualquiera falta; y dando cuenta el supremo gobierno, bajo el concepto de que seria responsable de las que se encontraran, pues nunca debia olvidar, que tanto esa fábrica como los demas talleres nacionales, estaban bajo su inmediata inspeccion y consiguiente responsabilidad, segun otras veces se le tenia ya advertido, y se le repetia de órden del mismo presidente, previniéndole tuviera el mas puntual cumplimiento.

Que el comisario general contestó en 20 del mismo enero, cuidaria esactamente del cumplimiento de esa órden, y ya tenia dictadas sus providencias para que el labrado fuera lo mejor posible, y que se pusiera el mas escrupuloso esmero, para que al encajonar los puros no se hiciera con alguna humedad, la cual provenia del engrudo con que pegan los papeles, como se habia advertido por el reconocimiento practicado en virtud de la órden del dia 17, y que se pasaria el resultado de él luego que se concluyera la acta de la junta formada para el efecto.

Despues de eso, en el Sol de 8 de febrero salieron las actuaciones siguientes: una órden del ministro de hacienda del 19 de enero al comisario general, en que le previno que en el acto formara una relacion, citando la fecha en que se hubieran recibido órdenes del mismo ministerio para provision de pólvora y tabacos á este estado, y con espresion de cuanto hubiera ocurrido en este asunto, fundando los motivos de detencion si la habia habido, y que mandara publicarla en los periódicos de esta capital para *desmentir* las ideas de los comunicados puestos en el Sol, y de que se hiciera el

mismo comisario cargo pudieran hacer formar contra la actividad del mismo ministerio de hacienda, que á ninguno cede en la velocidad de sus providencias asi como ninguno le iguala en la multitud de atenciones.

A consecuencia de esa órden en 30 del último enero el comisario general D. Ramon del Mazo estendió una relacion en que espuso, que en órdenes supremas del 10 y 17 de diciembre y 20 de enero se habia prevenido á su comisaría se entregaran al estado de México 86 tercios de tabaco rama, 390 cajones de puros, y 485 de cigarros de varias clases: que la falta absoluta de tabaco rama que hubo en los almacenes generales en diciembre dimanó de la escasez de los conductores que trasladasen las cargas de las villas contratadas para esta ciudad; y este incidente no solo retardó por unos cuantos dias el surtido de rama que tenia pedido el estado de México, sino que tambien entorpeció en la fábrica la elaboracion de puros para que se pudiera atender con prontitud la entrega de los 390 cajones que el estado tenia pedidos.

Que con el objeto de violentarla, no solo se habian puesto las oficinas de la fábrica á toda labor, sino que se habia establecido una nueva oficina de puros en el departamento de mugeres, la cual se habia abierto el 23 del mismo enero, y se estaba trabajando con la mayor actividad: que hasta la fecha de esa relacion se hallaba cubierto el estado de los 86 tercios de tabaco; de los 485 cajones de cigarros, y de la mayor parte de los 390 de puros, restándose una corta cantidad, provenido el atraso de la escasez de rama; y que en cuanto á pólvora comun de mineros, el estado de México no ha hecho pedido alguno, porque el almacen de este simple provee á todas las administraciones foráneas de su distrito.

Que el presidente de la república en 4 de enero previno á aquella oficina franquease al conde de Regla la pólvora que pidiese para su negociacion de minas en Pachuca y Real del Monte, é inmediatamente se le entregaron 20 cajas de la de cañon por no haber de la de mineros por el incendio de la fábrica; y para que no se esperimentase esta falta, el supremo gobierno dispuso se diera de la de cañon que es mejor, y asi habia prevenido la comisaría general que se distribuyesen primero 40 cajas entre los administradores foráneos, y luego 17.

Concluye esa relacion diciéndose que con ella se comprueba que aunque ha habido falta en esta ciudad de tabaco rama y de pólvora para los mineros, no se han esperimentado ni

Digitized by Google

el estado ni estos, porque el supremo gobierno ha vigilado sobre ese punto, y la comisaría ha hecho cuanto ha estado en su arbitrio para abastecer uno y otro.

En virtud de todos esos antecedentes el gobernador de este estado pasó al congreso un oficio en 13 de febrero, en que espuso que en el número 969 del Sol se lee uno, en que el ministro de hacienda previno á la comisaría general formara una relacion, que tambien aparecia inserto, citando las fechas en que aquella oficina habia recibido órdenes para proveer de pólvora y tabaco á este estado, y con espresion de cuanto habia ocurrido en el asunto; fundando ademas los motivos de detencion para desmentir como se decia las ideas de los comunicados puestos en el citado periódico.

Que como en él parece que no se habian insertado por parte del estado sino las actas de este congreso, y ningun particular habia tomado la voz, era de creer que el ministro se referia á ellas, y por consiguiente á las notas en que de lo ocurrido en el asunto habia dado cuenta el gobierno, quien en tal caso juzgaba que el ministro al usar de la espresion *desmentir* habia tenido poca delicadeza, supuesto que se trataba de contestaciones fundadas en datos inequívocos, y dirigidas por un gobierno, que si merece el respeto del simple ciudadano, no es menos acreedor á la consideracion y urbanidad de otro funcionario que se encuentra en la misma línea, y debe tratarlo siempre con decoro, sean cuales fueren las circunstancias.

Que el decir que los datos en que se fundó el gobierno son inequívocos, es una verdad que no se habrá ocultado al congreso ni á cuantos los hayan ecsaminado, pues no son otra cosa que los partes de la factoria y los oficios del fiel de los almacenes de la federacion, en que consta, que ni el estado está surtido de labrados, ni aquella tiene lo suficiente para cubrir los pedidos que de ellos se hacen; y para acreditar que aun subsiste su escasez bastaba leer un oficio del teniente de gobernador de que acompañó cópia, en que avisaba ser testigo ocular de que el dia 1.° de febrero se volvieron de vacio por no haber con que cargarlas algunas mulas, que debian conducir efectos á ocho administraciones, pues solo ecsistian quince cajones de puros que debia haber porque faltaban á la fábrica que entregar 226, los treinta y tantos correspondientes al pedido de diciembre, y mas de 190 al de enero, é igualmente 50 cajones de cigarros.

Concluyó el oficio diciéndose que el gobierno que tiene la satisfaccion de imprimir á todos sus actos y aun espre

Digitized by Google

siones el mismo caracter de sinceridad y buena fe de que está dotado, no puede ver tranquilamente que se le quiera desmentir, aun prescindiendo de la inurbanidad de la espresion, y por lo mismo esperaba se diera cuenta al congreso, asi para su conocimiento como para que hiciera de ella el uso que estimara conducente.

De la copia que se acompañó con ese oficio se advierte que en 10 de febrero el teniente de gobernador le pasó uno en que espuso que para cumplir con lo que le habia prevenido de oficio, repetiria por escrito lo que de palabra le habian manifestado el dia 1.° al darle cuenta con las resultas de los cortes de caja que habia practicado segun ley y costumbre: que en la factoria del tabaco solo ecsistian 15 cajones de puros de 241 que debia haber, porque como especificaba la nota del estado de corte, faltaban á la fábrica que entregar 226, de ellos treinta y tantos correspondientes al pedido del mes de diciembre y ciento noventa y tantos al de enero, é igualmente 50 cajones de cigarros.

Que estando en el reconocimiento de almacenes le habia advertido el factor, y habia presenciado el mismo teniente de gobernador que por dicha falta de cajones se mandaron volver de vacio las mulas de ocho administraciones, entre ellas las de Zacualpan, Cuernavaca, Ixtlahuaca, Tenango y Cuautitlan: que el factor, el proveedor y demas dependientes se habian quejado mucho, no solo de esta falta de labrados, cuyo remedio conceptuaban lejano, sino de la mala calidad de ellos, manifestando para probarlo cajillas de cigarros y papeles de puros, haciendo notar que al defecto de muy mal papel por el cual se habia verificado poco tiempo antes una visita y reconocimiento, se añadia el de la mezcla de tabaco podrido.

Que á primera vista le habia parecido al mismo teniente de gobernanor que decian bien; pero como calificarlo sin equivocacion era propio de los inteligentes, se habia contentado con dar aviso al propio gobernador de cuanto se le habia manifestado y dicho.

Recibido en el congreso ese oficio del gobernador y la copia del de su teniente, se mandó que se insertáran en el acta como se ejecutó, y todo ha salido en el periódico del Sol del 16 de febrero; y que pasara á la comision especial que suscribe, la cual considerando la delicadeza del asunto y que su resolucion toda depende de los hechos que han ocurrido sobre la escasez en el estado de tabaco y pólvora, se propuso referirlos aunque con difusion con la mayor ecsactitud; y habien-

Digitized by Google

do notado que de las mismas actuaciones de que va hecha relacion se advertia que se habia hecho una visita de la renta del tabaco en el estado, pidió á la secretaría de su gobierno razon de su resultado, y en efecto se le franqueó la copia que se acompaña á este dictámen, y cuyo contenido es el siguiente.

En 18 de agosto del año próesimo pasado se reunieron en los almacenes de la renta del tabaco del estado el comisario general D. Ramon Gutierrez del Mazo, el consejero D. José Maria Puchet, el factor D. Ramon Rayon, el fiel de los almacenes generales de la federacion D. Antonio Paul y D Felix Senande administrador de la fábrica de puros y cigarros de ella, y se procedió al reconocimiento de uno y otro efecto sacados de los cajones que parecieron convenientes; y el resultado fue que cotejados dos papeles de puros, el uno de los recibidos en el mes de junio con otro de los de agosto, tuvo este tres adarmes menos y otro que se reconoció tuvo cinco menos; que estaban encajonados húmedos, despedian mal olór cuando les daba el aire, de lo que procedia que el público los recibiera con sumo desagrado.

Que los cigarros eran muy delgados respecto á los que se labraban en años anteriores, y que el papel con que están labrados es tan malo que por sí solo se consume, comenzando á arder, lo cual dijo el administrador Senande ser positivo; pero que él cumplia con las órdenes que se le daban para encajonar con prontitud los puros, para disminuir el peso de ellos y de los cigarros, y por fin que el papel con que se envolvian los primeros y con que se labraban los segundos es el mismo que para estos objetos se le entregaba.

Practicada esa diligencia el 18 de agosto acordaron los concurrentes á ella con el fin de que se hiciera con mayor exactitud y satisfaccion de las partes, que para el dia siguiente la del supremo gobierno y la del estado nombraran dos peritos cada una, ejecutándose todo á presencia del escribano de la renta: y en efecto nombrados los peritos de las oficinas de ambas partes previo el juramento correspondiente se ejecutó la diligencia, comenzándose con reconocer el fiel de los almacenes generales los cajones que se le presentaron, diciendo que eran los mismos que se habian entregado al estado en las remesas de julio y meses anteriores, y despues de algunas contestaciones resultó que los peritos nombrados por parte de la federacion convinieron en que los puros estaban mas delgados desde el mes de junio porque se habia prevenido al administrador de la fábrica que se sujetara en su elaboracion á la tarifa antigua.

Digitized by Google

Se notó tambien en diversos cajones de la obra de julio que estaban tan húmedos que apenas podian estraerse los papeles sin que se hiciese pedazos la cubierta, y sacados algunos se observó en el hueco un calor estraordinario é insufrible mal olor: y los cuatro peritos y el administrador dijeron que esto dimanaba de que se encajonaban sin darles el oreo necesario por la urgencia con que se mandaba entregarlos al estado, y de aquí provenia que el tabaco se fermentara, perdiera su forma, fuerza, olor y sabor, contribuyendo á esto en gran parte estar envueltos en papel de bulas, de quien absorbian el aceite, tinta y putrefaccion: preguntados los mismos peritos dijeron que encajonados asi los puros aunque se enjutasen despues no quedarian útiles porque el tabaco una vez desvirtuado por esa causa no se reponia, y resultaba ademas perdida la forma de los puros, lo cual desagradaba al público consumidor.

En cuanto al menor peso y lo mas delgado del puro, respecto de los del mes de mayo, se pesaron algunos papeles y resultó lo mismo que el dia anterior; rectificándose la operacion con tareas de 36 papeles tuvieron cuatro onzas menos, y puesta una tarea de húmedos de 36 tuvo el peso que previene la ordenanza, y otra igual de secos del mes de mayo tuvo 11 onzas mas.

En cuanto al nuevo y útil método de colocar los puros en el cajon solo se advirtió que sobraba el hueco de cuatro dedos, de que resultaba que estando flojos se maltrataran y pulverizaran, principalmente en un camino; por lo que espuso el Dr. Puchet, que el cajon se debia cortar hasta el punto en que la tapa llegara á los puros y el comisario general se allanó á disponerlo así.

Se dice en la diligencia que estando en ella llegaron algunas estanquilleras á proveerse de lo que les faltaba, y preguntadas por el factor como recibia el público los labrados, todas contestaron que ya habian manifestado al proveedor repetidas veces los insultos que recibian por el estado de las obras; que sus estanquillos habian bajado porque los puros de contrabando eran mas gruesos y mejor acondicionados que los de la fábrica, como lo acreditaba un papel sacado de la sociedad que presentó una de ellas, sobre lo cual dijo el factor que habia hecho todo lo que estaba á su alcance hasta llegar á representar y proponer al gobierno los medios de evitar este abuso, de lo que no habia tenido contestacion.

En cuanto al reconocimiento de los cigarros no habiendo de los fabricados antes de la órden de arreglo al peso de

Digitized by Google

tarifa, y convenido los dependientes de la fábrica en que estaban por esa razon mas delgados, se pesó de órden del dr. Puchet una tarea de 67 cajillas del corte de á diez corrientes, y tuvo con diferencia de menos de una cajilla el peso prevenido, que es menor que el que se daba antes de junio; y para comprobacion de ser muy malo el papel se encendió un cigarro, sacado de una cajilla sin escojer, y se consumió por sí solo, conviniendo los dependientes de la fábrica en que asi debia suceder, y producir el mal gusto que en la obra se nota, porque ese no es ni se ha estimado nunca por la renta papel á propósito para el torcido.

Espusieron tambien los peritos, que la obra de puros que se habia recibido con los defectos referidos, aunque estuviese como los cigarros perfectamente construida, no era de recibirse sin gravámen; y que como en igual caso se halla mucha en los estanquillos y administraciones foráneas debia en su concepto devolverse á la federacion, é igualmente advertirse tambien que toda esta sustancial y única falta se remediaria en lo sucesivo, teniendo á prevencion la obra hecha para no encajonar con premura, lo cual ecsijia el aumento de operarios, que debian ser mugeres porque su obra es mas acabada y se recibe mejor, cuyo punto recomendó mucho el administrador al comisario general quien lo tenia anunciado ya, y ofreció tomarlo en consideracion.

Se notó tambien el subido precio á que el papel pésimo de bulas y el malo de cigarros se estaba cargando al estado, pues le costaba á ocho pesos resma, siendo asi que en el comercio corria á seis y medio el medio florete de la buena calidad que se veia en una que se manifestó en el acto de varias compradas para el gasto de la oficina en uno de los cajones de esta ciudad.

Estendidas esas actas y firmadas por los concurrentes se dieron dos cópias á las partes de la federacion y del estado á fin de que con sus respectivos informes dieran cuenta con ellas; como en efecto el dr. Puchet con oficio de 23 del mismo agosto la dió al gobernador del estado, diciéndole, que aunque el tabaco era bueno y tambien la construccion de los labrados de puros y cigarros, la obra recibida desde el mes anterior era inservible por las razones que habian espuesto los peritos, y á fin de que se certificára de todo, le acompañó muestras de cajas de cigarros y puros.

Espuso, que cuando por el actuado se devolviera sin contradiccion la obra última de puros y la anterior que se ha-

Digitized by Google

llaba en su caso, todavia seria muy dura la suerte del estado, á quien se precisaba á pagar el papel malísimo de los cigarros, y el de las bulas en que se envuelva á razon de ocho pesos, cuando lo habia bueno y á propósito á seis y medio.

Que estando prevenido que la obra escediera de la tarifa, y hallándose el estado en posesion de recibir los labradós con ese esceso, parecia natural que para quitarlo y mermar la obra tanto y de una vez, se le hubiese oido sin omitir las demas formalidades necesarias que tal vez habrian precedido; pero lo cierto era que á la factoria le cojia de nuevo ese arreglo: que la órden del ministerio de hacienda con que el administrador lo disculpó no se eshibia, bien que el mismo dr. Puchet se limitó á desear verla sin ecsigirla por temor de una repulsa, que tratando con empleados estraños se creyera acaso indiscretamente provocada: y por último, que el público al tiempo que se resiente altamente de la merma cuantiosa que de un mes á otro esperimenta, clama contra los empleados del estado de quienes recibe la obra inmediatamente, y prefiere sin deliberar la mejor y mas cumplida de contrabando.

Que este se ejerce en la gran sociedad y en otros puntos de un modo escandaloso, segun demostraron las estanquilleras, y aunque sobre el particular giraba espediente, llamaba la atencion este delito, que perjudicando tanto al estado y desacreditándolo con su impunidad, se complicaba con la falsificacion del papel de bulas y del sello nacional, cuyo crímen era de una trascendencia dificil de graduar: que con el reconocimiento que se habia hecho habia quedado claro el derecho del estado para la indemnizacion de la obra mala que tenia recibida, y que removido el defecto del encajonado sobre húmedo (á lo cual estaba llano el comisario general) se evitarian en lo sucesivo grandes vejaciones al estado y al público consumidor: que el remedio en los demas puntos que constaban en las actas no dependia de las facultades del gobernador, aunque era digno su notorio celo.

Lo que va espuesto con la mayor esactitud es cuanto ha ocurrido en la materia de que se trata en este espediente, y de ello resulta que deben sacarse tres puntos muy interesantes: el primero, que prescindiéndose de cuales sean las causas y de quienes hayan tenido ó no culpa en que el público de todo el estado y aun de lo que se llama ciudad federal, haya sido muy mal servido en el espendio de puros y cigarros, y tambien se le haya dado menos de lo que es-

Digitized by Google

taba en posesion de percibir; la verdad es que asi se ha verificado, y como resulta de la visita ó reconocimiento que se practicó en el último agosto, se advierte claramente que á lo malo del labrado se unió la falta del peso que siempre habian tenido, y la mala calidad del papel y aun del tabaco por la falta del oréo correspondiente, y asi es una verdad manifiesta que por lo menos en el espresado mes de agosto se espendieron al público esos efectos con esos defectos muy graves.

No consta de positivo si han continuado ó no en los meses siguientes esos mismos defectos; pero sí se advierte por las posteriores actuaciones que no se ha servido al público facilitándole toda la obra que necesita para su consumo, y (como se ha repetido muchas veces) es una cosa insufrible estancar *un efecto*, perseguir el contrabando y no proveerse amplia y cómodamente para evitar quejas y reclamos, causando al mismo tiempo graves perjuicios á las administraciones foráneas, á quienes se han vuelto vacias las mulas que remitian para conducir los puros y cigarros.

El segundo punto es, que tanto el gobernador del estado como este congreso, *han practicado cuanto ha* estado en su arbitrio para que el público no sea *perjudicado, sino* antes bien servido y con prontitud: es tan claro esto y tan comprobado en las actuaciones de que queda hecha relacion, que basta solo abrir los ojos para conocerlo, pues desde la primera mocion que hizo el sr. Nájera, han sido repetidos los reclamos *del gobierno del estado y* los esfuerzos que ha hecho con la *mayor actividad y empeño para que no falte* en él la provision correspondiente, y dando parte de cuanto le ha ocurrido á este congreso: aqui no solo se han aprobado sus providencias, sino que se ha procurado satisfacer al público insertándose en las actas y dando á luz cuanto ha ocurrido, á fin de que todos se cercioren del cuidado con que se ha tomado en consideracion este asunto, manifestando que tanto el gobierno como los representantes del mismo público, han practicado cuanto han estimado conducente para que no sea perjudicado.

Ni en una sola letra puede tacharse de falta de verdad en cuanto se ha estendido en las actas y ha espuesto el gobierno en sus oficios, pues si se lee todo con atencion y cuidado, no se ve otra cosa sino los hechos sencillos que han ocurrido, sin acriminar á nadie ni echar la culpa á persona alguna determinada, y ha llegado á tanto la moderacion y delicadeza del gobierno del estado, que pudiendo haber dado á

Digitized by Google

luz el resultado de la visita ó reconocimiento que se practicó en el último agosto, no lo ejecutó ni aun se quejó á este congreso de lo que habia ocurrido.

Por lo mismo seria la mayor injusticia atribuirle al mismo gobierno la calumnia de que habia mentido ó faltado en algo á la justicia, y lo mismo proporcionalmente debe decirse de las actas de este congreso que se han publicado en el periódico del Sol, y este es el tercer punto que considera la comision, y como es el principal de que se trata en este espediente, se estenderá mas sobre él.

No puede negarse que á primera vista el decreto ú órden que se comunicó en el Sol de 8 de febrero espedido por el ministerio de hacienda al comisario general, de que queda hecha relacion, electrizará al hombre mas pacífico, pues no habiendo dado causa ni faltado en lo mas mínimo á la verdad, darle á entender que ha mentido, es injuriarlo gravemente, y mucho mas sensible le habia de ser considerando no solo que en nada habia faltado; sino que se habia portado con delicadeza sin acriminar los hechos, sino refiriéndolos con la mayor sencillez é integridad, y asi no es mucho que el gobernador del estado, creyendo que la espresion *desmentir* de que se usa en ese decreto, se referia á sus oficios ó á las actas de este congreso que se habian publicado en el Sol, se quejára justamente al mismo congreso en el que le pasó en 13 del mismo febrero.

Si se advierte cuanto se ha practicado en este asunto de los puros y cigarros, se saca en limpio con la mayor claridad que de parte del gobierno de este estado y de su congreso no se ha tratado de otra cosa que de cumplir con sus deberes, procurándose el mejor y mas pronto servicio del público; mas tambien se advierte que en virtud de esa conducta loable, y en nada delincuente se han manifestado de un modo innegable las faltas en que se ha ocurrido respecto del mismo público, ya escaseándole la obra de que hace tanto uso, y ya dándosela minorada ó mal labrada; y esta es una verdad que está constante y confesada no solo por cuantos han intervenido en las actuaciones de que se ha hecho relacion, sino aun en el mismo decreto de que se quejó el gobernador, pues en él se previno al comisario general formara una relacion de las órdenes del ministerio, fundando los motivos de detencion, lo cual supone que aunque estos fueran justos, no podia dudarse que en efecto habia habido la espresada detencion, y solo este hecho pone tan en claro y acrisola tanto la

Digitized by Google

conducta del gobierno del estado, que nadie puede dudar no haber faltado en lo mas mínimo á la verdad, y que si la espresion *desmentir* se dirigiera á él, se le inferiria una injuria muy grande.

La comision á primera vista, lo mismo que el gobernador, se electrizó con esas espresiones del decreto; pero entrando en calma y reflecsionando bien su contenido ha advertido que en realidad la espresion desmentir no se refiere á cuanto habian practicado el gobernador ó este congreso, sino precisamente á las ideas que por los comunicados del Sol pudieran formarse contra la actividad del ministerio de hacienda; pues efectivamente manifestándose en dichos comunicados el atraso que habia ocurrido en el servicio del público, la idea que luego *salta* era contra el ministerio á cuyo cargo estaba proveer de puros y cigarros, y asi era necesario desvanecer ó desmentir esas ideas, manifestando las justas causas que hubo para la detencion.

Que sea esta la verdadera inteligencia de ese decreto basta solo con advertir que en todos los oficios y contestaciones que han ocurrido, nunca se ha negado que el público ha sufrido ese atraso ó demora en la provision de los labrados; nunca se ha dicho que en los reclamos hechos po el gobierno del estado ha habido algun esceso ó ponderacion; y sobre todo seria una sandez que constando de todos modos y confesándose la demora ó atraso, aunque disculpándose con las justas causas que se alegan, se dijera en el mismo decreto que se iban á desmentir los hechos, ó lo que es lo mismo, se tratara de comprobar que no ha habido atraso ni demora.

Asi pues no puede dudarse que el concepto espreso y terminante del decreto de que se va tratando es desmentir las ideas que los comunicados puestos en el Sol pudieran hacer formar contra la actividad del ministerio de hacienda; y como ese concepto no es otro sino creerse que era culpado en la demora del espendio de puros y cigarros el espresado ministerio á cuyo cargo está el cuidado de proveer de todo, deseando manifestar el ministro cuales eran las causas justas que hubo para que se verificára la demora ó retardo, está muy claro que la resolucion terminante del decreto fue destruir esas ideas, y no asegurar que se habia mentido cuando en los comunicados del Sol se habia manifestado al público la falta que se esperimentaba de puros y cigarros.

Ese es el concepto que la comision ha formado en este espediente, confirmándose mas en él solo con advertir que

Digitized by Google

no es creible que el ministro de hacienda al dictar ese decreto tratara de injuriar al gobernador del estado y á este congreso, diciéndole tan descaradamente que mentian en los hechos referidos en los comunicados del Sol: pues cuando no fuera por las justas consideraciones debidas á quien en nada le agraviaba, bastaria solo para retraerlo de producirse de ese modo, la consideracion de que el mismo gobernador y el congreso, con la mayor facilidad se vindicarian en la opinion pública, lo desmentirian y ecsigirian justamente la debida satisfaccion, agregándose á todo lo espuesto que las espresiones que se vierten en cualquier papel, siempre que puedan entenderse por un sentido recto y que á nadie agravien, no deben tomarse por otro torcido ó injuriante, y mucho menos cuando no se ha merecido la injuria ni hay motivo para apropiársela.

De todo cuanto va espuesto resulta por conclusion, en cuanto á los tres puntos que ha considerado la comision: lo primero, que pues el público del estado no ha sido bien servido, proveyéndosele ampliamente y como merece de puros y cigarros, y que tal vez todavia en el dia habrá escasez de ellos en algunos lugares del mismo estado, se debe dictar providencia que corrija este mal y evite que continúe en lo sucesivo: lo segundo que el gobernador del estado ha cumplido con la mayor esactitud, legalidad y hombría de bien, defendiendo al público, sosteniendo sus derechos y dando parte de todo pronta y esactamente á este congreso, y asi se le debe manifestar: y lo tercero, que no debiendo entenderse las espresiones que se advierten en el decreto ú órden del ministerio de hacienda del 19 del último enero, dirigidas contra el gobernador del estado ó este congreso, no hay para que tomarse en consideracion; pero si el mismo gobernador, sin embargo de cuanto ha espuesto la comision, opina de diverso modo, podrá vindicar su honor por medio de los papeles públicos ó en los términos legales que le convenga. Concluye, pues, la comision especial con las proposiciones siguientes, que sujeta á la deliberacion del congreso.

1.ª Prevéngase al gobernador del estado que si todavia hay alguna falta en cuanto al buen servicio del público para el espéndio de puros y cigarros, bien por escasez, mala calidad ó cualquiera otro defecto, reitere sus esfuerzos para que se remedie el daño, dirigiendo las representaciones correspondientes al gobierno general de la federacion; y dando parte de todo á este congreso.

2.ª Que se diga al mismo gobernador lo muy acepta que ha

Digitized by Google

sido su conducta en esta honorable asamblea, la exactitud y probidad con que ha procurado que el público del estado esté bien servido en el espendio de esos efectos, y por lo mismo que se ha visto todo con agrado y satisfaccion.

3.ª Que no debiendo entenderse las espresiones de *desmentir* que contiene el periódico del Sol número 969 publicado en 8 del último febrero, dirigidas contra el gobernador del estado ó este congreso, no hay para que tomarse en consideracion ni practicar diligencia alguna sobre esto; mas para que sirva de satisfaccion y todos vean la conducta que ha observado, que se estienda este dictámen en la acta y salga en los papeles públicos.

4.ª Si el mismo gobernador estima que esas espresiones *ofenden su conducta, honor* ó delicadeza, podrá vindicarse por *medio de los* papeles públicos ó en los términos legales que le convenga.

Dada la hora en que conforme al reglamento debe comenzar la sesion secreta, se levantó la pública con este fin.

Sesion de 10 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de gubernacion relativo á la solicitud del ayuntamiento de Atzompan sobre tierras, que quedó pendiente en una de las sesiones anteriores y que *concluye con la siguiente* proposicion: „Que se devuelva este espediente al *gobernador.*"

El sr. Jáuregui espuso que aunque en tiempos pasados se hubieran concedido las tierras que solicitaban los vecinos de Atzompan por la autoridad gubernativa, desde luego se habian interpuesto los de Ozumbilla por el perjuicio que de ello les resultaba y habian instaurado los ocursos que creyeron bastantes ante la autoridad judicial, de cuya manera se había hecho contencioso el punto: que en tal estado y pendiente aun en la audiencia, representaron al gobernador los de Atzompan; mas lejos de encontrar en el gobierno la respuesta que se debia esperar á fin de que siguiesen el giro del negocio donde estaba ya comenzado, y esperasen la resolucion del tribunal competente, se les dijo que esperasen la ley de colonizacion que estaba para decretar este congreso: que habiendo ya estas ocurrencias no se puede aprobar el dictámen de la comision, porque al devolver al gobierno este espediente no se haria otra cosa que confirmarlo en su opinion y ha-

cer que para la resolucion de un caso presente, se esperase una futura ley, la cual cuando se llegase á espedir tendria un efecto retroactivo; que siendo esta conducta tan contraria al sistema, como á la constitucion federal, es de sentir que vuelva á consultar la comision sobre este asunto.

El sr. Villaverde dijo: que el gobernador no podia resolver el punto de que se trata, que está pendiente en el tribunal respectivo, y que es por su naturaleza contencioso, despues que un tercero se ha opuesto formalmente á que tomen posesion de las tierras los vecinos de Atzompan; que no hay para que vuelva el espediente al gobernador, particularmente cuando aunque pudiera resolverlo en favor de estos indígenas se sabe que no merecen el nombre de pueblo, pues apenas habrá 200 vecinos que formen esta reunion.

El sr. Olaez manifestó leyendo el decreto del gobernador que daba este por supuesto no poderse volver contencioso un punto gubernativo, cuyo error lo obligaria á llevar adelante la resolucion de la diputacion provincial sobre que se le diesen tierras á Atzompan quitándoselas á Ozumbilla, contra la sentencia dada por la audiencia: que no convenia pues devolverle al gobierno el espediente porque sería lo mismo que aprobar esta conducta ó por lo menos hacer que se suspendiese la resolucion, como el consejo ha consultado, lo cual tampoco debe hacerse porque perecerán entretanto los miserables indígenas; por todo lo que fue de sentir que no se aprobase el dictámen de la comision.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habiendo determinado gubernativamente la diputacion provincial que se le diesen á Atzompan las tierras que pedia, se opusieron los vecinos de Ozumbilla, é instauraron ante la audiencia su ocurso, en donde lejos de haber suplicado los de Atzompan y seguido las instancias que las leyes señalan, representaron al gobernador, cuyo consejo consultó que no debia el gobierno tomar parte en un asunto propio de la autoridad judicial; mas el gobernador no se conformó y espresamente ha dado por irreclamable una providencia gubernativa: que para conocer lo estraviado de esta opinion basta pasar los ojos por la ley de ayuntamientos, en la cual este mismo congreso ha supuesto que la multa impuesta por un alcalde en cantidad mayor que la de cien pesos puede ser reclamada, y se debe seguir un juicio para su decision cuando la parte se sintiere agraviada: que bajo tal inteligencia no es de aprobarse el dictámen de la comision, porque obrando el gobierno en este negocio traspasaria los limi-

Digitized by Google

tes dentro de los cuales debe contenerse y usurparia unas facultades que son propias del poder judicial.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que se habian padecido varios equívocos en los razonamientos anteriores, porque jamás ha pretendido Atzompan que se deroguen las sentencias ni acuerdos que ha obtenido Ozumbilla de la audiencia: que su primer escrito interpuesto ante esta asamblea se reduce á que se manifieste si en las solicitudes sobre tierras se ha de estar á las leyes vigentes ó ha de esperarse á las que en lo sucesivo se formen; que suponiendo lo primero pueden sin duda los interesados alegar en su favor las cédulas de 687 y 695 por las cuales deben concederles 600 varas sin que obste la réplica de que Atzompan no es pueblo, porque la diputacion provincial ya lo calificó de tal, y uno de los sres. preopinantes ha confesado que tiene 00 vecinos que es mas que las cuarenta familias que la ley ecsije: que ni se diga que estas leyes están derogadas, supuesto que los indígenas son ya libres y no pagan tributo porque como tales eran considerados en las de Indias, y aquel gravámen les ha sido conmutado en la contribucion de alcabálas á que hoy se hallan sujetos; fuera de que la ley es general á todos los pueblos, y si alguna diferencia se ha observado es mas bien en favor de los pueblos de españoles á los que con mas facilidad se les concedian no solo las 600 varas sino cuantas tierras querian ó habian menester: que en tal suposicion, debe volver al gobernador el espediente para que cumpla con las leyes vigentes, como son estas de que ha hablado y resuelva segun ellas previenen el punto en cuestion.

El sr. presidente dijo, despues de haber hecho que se leyese el escrito de los interesados, que estos tuvieron por objeto al representar al gobierno, hacer que se frustrase la resolucion de la audiencia; pero que lo estraño es que el consejo no hubiese consultado desde luego, lo que despues se ha visto precisado á esponer en su segundo informe, á saber, que se devolviese á los interesados el espediente para que continuase hasta su conclusion en el tribunal respectivo: que no vuelva pues al gobernador este asunto, porque este funcionario conforme á sus ideas procederá de buena fe á darles las tierras, siendo asi que no puede disponerse de ningunas de las de sus contornos segun se há informado de los interesados mismos, porque están ya reducidas á dominio particular, y las leyes de Indias prohiben espresamente que se adjudiquen estas á los pueblos ni aun cuando están para formarse y hay empeño en reducir á un punto la gente dispersa; que es en su concepto

Digitized by Google

irremediable el mal de que se quejan los vecinos de Atzompan, si es que se ha de tener como tal el beneficio que resultaria á un pueblo de no tener tierras, porque entonces sus habitantes procurarian ser industriosos, y no que á la presente confiados en que tienen lo necesario para vivir en el mezquino cultivo que dan á sus terrenos ni emprenden otras negociaciones ni hacen que les produzca cuanto pudiera la tierra.

El sr. Martinez de Castro dijo: que no habia padecido el equívoco de que le argüia un sr. preopinante, porque el gobernador en su decreto espresamente asienta que la audiencia habia conocido en el asunto; pero que no podia llevarse á ejecucion lo resuelto por ella, en atencion á que *gubernativamente* se le habian dado á Atzompan las tierras, y por lo mismo no se le podian quitar.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el dictámen.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 189. El fiscal solamente acusará de los delitos designados como públicos en las leyes.

El sr. Jáuregui dijo, que en los delitos privados podrán las partes agraviadas interponer su accion y perseguir su injuria; pero que el fiscal debe tener por oficio la acusacion de los públicos.

El sr. presidente dijo, que no están en las leyes designados con toda claridad cuales son delitos públicos; pero que puede sin embargo aprobarse el artículo por si en lo sucesivo se designaren: que el inconveniente que de aquí podria resultar sobre que se acusasen por delitos públicos algunos que realmente no lo sean, se salva por las mismas leyes que no los determinan espresamente.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

190. Para el efecto se le pasará la sumaria y espondrá dentro de tercero dia cuanto le parezca y convenga en órden á la instruccion del procedimiento.

El sr. presidente advirtió que el artículo que sigue al que se discute previene que el fiscal ponga la acusacion dentro de seis dias, que sumados con los 3 que propone este artículo se le concedan para revisar la sumaria, resultan ser 9 los que el reo tiene que estar preso sin que ande la causa.

El sr. Jáuregui dijo: que siendo tan sencilla la acusacion que ni aun letrado ha de ser el fiscal segun este congreso ha decretado, es regular que no se tarde en estenderla ni un solo dia, pero que sin embargo para determinar el tiempo que á

Digitized by Google

este efecto se concede al fiscal, es indispensable saber el plan bajo el cual admite esta asamblea al jurado, por lo que es de sentir que se reserve este artículo para ese caso.

El sr. Olaez dijo: que aunque estuviese por tres dias sin giro la causa, era preciso que pasase al fiscal la sumaria para que la revisase, pues si le faltaba alguna cosa sustancial perderia el reo mas tiempo en que despues de presentada al jurado se corrigiese: que se puede aprobar este artículo con independencia del que se le sigue.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo se limita á la acusacion y no habla de correccion de la sumaria, la que se supone debe ir bien formada, porque de lo contrario serian inútiles los trabajos y providencias que á este fin ha tomado el congreso.

El sr. Olaez contestó: que el artículo dice espresamente que el término se le concede al fiscal para esponer cuanto convenga *en órden á la instruccion del procedimiento.*

El sr. Jáuregui replicó que el artículo se referia al anterior en que se trata de la acusacion de los delitos públicos, y que si algo decia de la instruccion del procedimiento era preciso que se reformase ó que se suspendiese hasta acordar el modo en que habia de proceder el jurado y las funciones del fiscal.

El sr. presidente dijo: que si las partes no tenian facultad para reveer la sumaria, tampoco se debia conceder al fiscal el término de tres dias ni ningun otro, y que aun cuando aquellas lo pudiesen hacer, si el jurado no tenia diarias sus sesiones, tampoco habia necesidad de limitar á tres dias lo que solo se habia menester en la época en que funcionase el jurado.

El sr. Olaez dijo: que si la sumaria está en estado de que á virtud de ella pueda acusarse no tendrá efecto la segunda parte del artículo; mas que de lo contrario era preciso que informase el fiscal: que las partes practican en los negocios privados cuantas diligencias evacua el fiscal en los públicos, pero que sin embargo no se opone á que se suspenda este artículo.

Preguntado el congreso si se reservaria este artículo y el siguiente para cuando se discutiese lo perteneciente al jurado, acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 11 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó por segunda vez la proposicion de los sres. Guerra (D. B.) Olaez, Martinez de Castro y Lazo de la Vega, sobre que se dé una ley en que se declaren los recursos de queja ó apelacion á los jueces y tribunales de justicia que deben tener los ciudadanos contra las providencias gubernativas y económicas que tomen los encargados del gobierno. Fue admitida por el congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision de legislacion.

Continúo la discusion sobre administracion de justicia.

Art. 192. En la acusacion especificará el hecho ó hechos y las circunstancias que agraven ó disminuyan la criminalidad, fijando el nombre legal del delito de que acusa al tratado como reo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que esto era lo que siempre se practicaba y que debia aprobarse el artículo.

Puesto á votacion fue aprobado.

193 Cuando el fiscal dude si el delito imputado pertenece á tal ó tal clase de los de una misma especie, podrá usar en la acusacion de la alternativa, empezando por el delito mas grave.

El sr. presidente dijo: que la humanidad ecsijia que cuando se dudase de la gravedad de un delito se atuviese la justicia á la que fuese menor, porque la misma duda arguye dificultad de probar, en cuyo caso es mas conveniente esponerse á que la pena sea menor que la culpa, que á que se castigue la inocencia: que ademas debe considerarse que al jurado se deben presentar las acusaciones, de manera que su calificacion se reduzca á *sí ó no*, cuya sencillez no es compatible con la alternativa de que se propone pueda usar el fiscal, por todo lo cual entiende que no debe aprobarse el artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que nunca se podria dar una razon sólida para que el fiscal omitiese la acusacion de un delito que tuviese por probable haber cometido el reo, y que por consiguiente puede verificarla como el artículo prescribe.

El sr. Villa dijo: que el fiscal debe espresar la duda que tiene sobre si el delito pertenece á esta ó á la otra especie, y por lo mismo usar de la alternativa que previene el artículo, aunque sea indiferente que comience la acusacion por lo mas grave ó mas leve.

El sr. Olaez dijo: que se debia entender que el artículo

Digitized by Google

hablaba de aquellos casos en que la complicacion de un delito con otros hiciese dudar al fiscal cual nombre debia darle en la acusacion para fijarlo ante el jurado: que por lo mismo es de sentir que se apruebe esta parte de la proposicion, aunque se omita lo relativo á que se manifieste primero el delito mas grave.

El sr. Villa dijo: que supuesta la esplicacion que ha dado al artículo el sr. preopinante parece necesario espresar los dos delitos con distincion, y lo natural es empezar por el mas grave.

El sr. presidente dijo: que el artículo puesto á discusion se refiere al anterior, y su inteligencia, con tal observacion es muy sencilla, porque se reduce á que si el fiscal dudare el nombre con que debe acusar el delito, pueda usar de los dos que creyere que le convienen espresando primero aquel á *que corresponde una pena mayor:* que bajo este concepto opina que no se apruebe el artículo pues se hallará con mil tropiezos para dar su calificacion el jurado, quien no es compuesto de letrados ni tiene los conocimientos que supone la decision de una duda que se entiende fundada y que no ha podido resolver el fiscal.

El sr. *Martinez de Castro dijo:* que el artículo no habla de varios delitos como parece haber supuesto un sr. preopinante, sino de uno solo, como por ejemplo de un asesinato sobre el cual se dude si se cometió con alevosía ó en propia defensa: que en tal caso se deben hacer dos acusaciones segun el mismo artículo, contradictorias la una de la otra, y esto de *ninguna suerte conviene*, porque, como ha dicho el sr. presidente es poner *al jurado en un compromiso* de que no puede desembarazarse, en virtud de *lo cual* es de sentir que no se apruebe el artículo.

El sr. Olaez dijo: que el sr. preopinante ha supuesto que la acusacion recae sobre un delito como es el asesinato alevoso, y otra cosa que no es delito, como el homicidio en propia defensa; y no es estraño por lo mismo que con esta inteligencia errada encuentre en el artículo defectos que no tiene: que se suponga un rapto practicado por un pariente de la muger, en el cual pueden haberse cometido varios delitos como son el estupro y el incesto; y que ignorando el fiscal el nombre con que debiese acusarlos por su complicacion, usase de la alternativa: que en este caso habla el artículo, y que nada establece de nuevo, porque este mismo método se ha observado hasta aquí por los fiscales.

El sr. Martinez de Castro contestó que no podia creerse que el artículo hablase de mas de un delito, porque para ta-

Digitized by Google

los casos no debia usarse de la alternativa, sino que la acusacion entonces recaeria sobre cada uno de ellos, y el fiscal diria: acuso á F. por raptor, por estuprador y por incestuoso &c.

El sr. Olaez dijo: que pusiese por ejemplo el caso de un homicidio en que se dudase si era alevoso ó premeditado, en cuyo caso debia espresarse una y otra cosa, y que si este concepto no estaba claro en el artículo, debia volver á la comision para este fin.

El sr. Villa dijo: que considerados como individuos de una especie, son distintos entre sí los delitos de que habia el artículo numéricamente y por algunas circunstancias; pero que tienen sin embargo de comun aquello que los hace pertenecer á una y no á distintas especies: que en la acusacion deben espresarse los dos delitos para fijar en uno y en otro la atencion del jurado.

El sr. presidente dijo: que la conclusion fiscal debia ser muy sencilla y que esto era incompatible con la alternativa que queria proponérsele, por lo cual era de sentir que volviese á la comision el artículo.

El sr. Villa contestó: que muy sencilla era la acusacion cuando se reducia á la alternativa como el artículo previene, ya que no podia reducirse á un solo estremo, porque seria ella falsa si habiendo tantas razones para creer alevoso por ejemplo el asesinato, lo acusase de premeditado ó al revez: que es pues indispensable poner la acusacion alternativa; porque de otra manera habria lugar á que el fiscal diese por calificado un hecho que debe sujetarse al jurado, y á que por resentimientos particulares forme la acusacion del delito mas grave.

El sr. presidente dijo: que nada importa que el fiscal crea obrar contra lo que piensa cuando estienda conforme á los hechos la acusacion, pues no es un dictámen el que se le pide, ni se han de atender sino á las pruebas que son independientes de su conciencia: que si se supone algun resentimiento no habrá duda para él entonces, y siempre propondrá un solo estremo de la alternativa que comprenda el delito mas grave.

El sr. Martinez de Castro dijo: que parecia chocante á la buena fe de que debe estar adornado el fiscal, la acusacion del delito mas grave, antes que del mas leve.

Insistió el sr. Villa en que no volviese á la comision el artículo, porque no era posible que dijese otra cosa ni redujese á solo un estremo la acusacion de un delito que fundadamente se duda si son dos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 13 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continúo la discusion del artículo 193 del proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal que quedó pendiente.

193. Cuando el fiscal dude si el delito imputado pertenece á tal ó tal clase de los de una misma especie, podrá usar en la acusacion de la alternativa, empezando por el delito mas grave.

El sr. presidente dijo: que dos cosas contenia el artículo, á saber, que se espresase el nombre que se creyese convenir *á un delito* aun cuando hubiese duda, valiéndose el fiscal de la alternativa, y que se comenzase en ella por aquel que mereciese mayor pena: que conviene omitir ambas partes porque en cuanto á la primera el fiscal por las pruebas en favor de la acusacion puede reducir á un solo estremo la alternativa que aquí se le previene, la cual solo serviria para embarazar al jurado, *en quien* se debe considerar que no es letrado ni tiene los *conocimientos* que *supone* la decision de una duda de esta naturaleza: que ademas el *fiscal es* un acusador que en nada debe distinguirse de cualquiera otro; y que asi como respecto de los interesados que demandan no se ha prescrito cosa alguna sobre el particular, asi respecto *del fiscal debe dejarse* que se esplique y proponga su duda del modo que le parezca *que han de* entenderlo y pueden *responder sin* embarazo los jurados: que por último no se ecsija que en caso de proponer los dos delitos comience por el mas grave, porque puede preocupar los ánimos de los que le oyen y prevenirlos contra el reo, que acaso solo habrá cometido el delito menor de los que se le imputan.

El sr. Mora contestó que estando reducida la calificacion del jurado á las simples palabras de *si ó no;* era absolutamente indispensable proponerle la acusacion en términos de que pudiera venir bien esta respuesta: que para este fin se habia consultado que pudiese usar el fiscal de la alternativa, pues fijando la atencion del jurado en el primer estremo de ella, fácilmente podria contestar si está ó no fundada la acusacion, y en este último caso, podria pasar al segundo miembro de la alternativa que examinando con absoluta independencia del primero, se podria resolver del mismo modo: que si no se observaba este método, sucederia que aunque el jurado cono-

Digitized by Google

ciese ser un criminal el tratado como reo, lo absolviese no obstante, por no hallar fundada la acusacion para el delito que ella espresa, sino para otro menor; ó por lo menos resultaria que para declarar haber lugar á la formacion de causa, se esperase hasta que el fiscal propusiese de nuevo la acusacion, y el reo entre tanto padeceria en la carcel inútilmente paralizada la causa: que por lo mismo conviene usar de la alternativa para que si el jurado no encuentra que el acusado sea reo de una muerte alevosa por ejemplo, desienda á examinar si es homicidio simple y se le aplique la pena merecida: que este órden deberá seguirse sin que obste el temor de que los jurados se preocupen contra el reo, porque ellos obran con independencia de la opinion del fiscal, ateniéndose únicamente á los hechos que presenta.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

194. La conclusion de la acusacion se espresará en la fórmula siguiente: „El fiscal á nombre de la ley, y con presencia de lo que resulta de esta sumaria, acusa á vd. (aquí su nombre, apellido, pátria, vecindad, edad y profesion) del delito ó delitos (aquí el nombre legal y su grado respectivo) y somete esta acusacion al juicio del jurado, para que declare si ha ó no lugar á la formacion de esta causa."

El sr. Mora dijo: que la fórmula prescrita en el artículo abraza todos los pormenores que debe contener, á saber: la persona que pone la acusacion que es el fiscal, el poder con que lo hace que es á nombre de la ley, la persona acusada y las señales que la distinguen de cualquiera otra, como son su nombre, apellido, pátria, vecindad, profesion y edad del mismo acusado &c.

El sr. presidente dijo: que el objeto con que se pone la acusacion, no es segun su modo de pensar el que espresa el artículo, á saber: que se declare si ha ó no lugar á la formacion de causa, porque esta se supone ya formada, siendo asi que en la sumaria se han recibido testigos y declaraciones &c.

El sr. Mora contestó, que en la sumaria no se ha hecho otra cosa que reunir materiales para la formacion de la causa, la cual debe entenderse que comienza en el juicio plenario declarado ya previamente haber lugar á su formacion por el jurado mayor ó de acusacion: que la sumaria solo puede ministrar una duda, y que por lo mismo no se tiene al reo en seguridad, sino hasta que el jurado declare haber lugar á que se forme la causa.

El sr. presidente dijo: que antes que se declare haber lu-

Digitized by Google

gar á la formacion de causa, se ha dado ya por supuesto el auto de prision, cuya seguridad no se podria tomar, sino entendiéndose que comienza la causa segun las ideas vertidas por el sr. preopinante.

El sr. Olaez dijo: que en materias criminales, no se entiende comienza la causa sino hasta el juicio plenario, y por lo mismo aunque esté sumariado un hombre no se dice que está enjuiciado, sino hasta que la causa comienza á formalizarse con las citaciones y demas trámites del conocimiento plenario del negocio.

El sr. Mora dijo: que el auto proveido de prision no arguye haberse cometido el delito, sino á lo mas haber una duda racional de que el tratado como reo puede haber sido el autor del crimen; que verdaderamente la prision solo se ha *acordado para* salvar el inconveniente que resultaria del artículo de la constitucion federal en que se previene que no pueda ser un hombre detenido por mas de 60 horas.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la causa podia considerarse en dos estados, á saber, el del sumario y el del juicio plenario; que desde aquel comienza la formacion de ella con la deposicion del primer testigo, y que no puede dejarse de darle el nombre de causa al negocio, siendo así que hasta la confesion con cargos se recibe del reo en sumario, segun los criminalistas que asientan ser este el último acto de la sumaria: que la calificacion del jurado por consiguiente debe recaer sobre si debió haber lugar á la formacion de causa cuando *ella empezó, y no* sobre que haya lugar á formarla, porque como ya ha dicho el sr. presidente se supone comenzada y aun adelantada la causa.

El sr. Mora contestó haber incurrido el sr. preopinante en un equívoco al esponer que en la sumaria habia de tomarse la confesion con cargos, pues el mismo congreso ha reprobado ya este paso, el cual si se ha de dar, ha de ser en el juicio plenario: que por este motivo no se puede entender que la causa haya comenzado antes del juicio plenario como ni tampoco por las operaciones que haya practicado el encargado de formar la sumaria, pues este solo se ha contraido á *reunir* materiales que acrediten la probabilidad de ser autor del crimen el tratado como reo; que la fórmula que en el artículo se prescribe para que el jurado confirme esta probabilidad no se debe retraer á un tiempo pasado, como ha propuesto el sr. preopinante, sino que declarando fundada la acusacion debe prevenir lo que en lo sucesivo se ha de practicar, á saber, la formacion de la sumaria.

Digitized by Google

El sr. Valdovinos dijo: que en el primer artículo de esta ley se previene que ningun ciudadano pueda ser preso, sino á virtud de informacion sumaria de un hecho por el que merezca ser castigado con pena corporal, y esto parece estar en contradiccion del artículo que se discute, pues cuando ya se sabe que merece pena corporal un hombre ya se supone que ha lugar á la formacion de causa, y la declaracion de que se forme no parece que debe reservarse hasta la reunion del primer jurado.

El sr. Mora contestó, que la declaracion del jurado está contraida verdaderamente á que la sumaria se debe al juicio plenario, y esto no está en contradiccion en manera alguna con el primer artículo de esta ley, en que solo se trata de la seguridad, en que el alcalde pondrá al reo, cuando asi apareciere ser necesario de resultas de la sumaria.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que la fórmula que prescribe el artículo, para que se pueda manifestar el juicio del jurado, está ya consagrada por las leyes, y no tiene inconveniente alguno, pues ya se entiende lo que por medio de ella se trata de esplicar: que en la ley que trata sobre responsabilidad está prescrita, y que las cámaras cuando han hecho de jurado, han usado de ella declarando haber ó no lugar á la formacion de causa de los funcionarios, á quienes las leyes sujetan á este paso.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 14 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado transcribiendo el del tribunal de mineria sobre la falta de pólvora de minas, y acompañando copia del que se dirijió por este cuerpo al comisario general de hacienda pública con los incidentes respectivos.

El sr. Mora pidió que para instruccion del público, se insertase en las actas dicho oficio, para que se vea que ha reclamado con justicia el estado de México sobre la escasez de este ramo estancado.

El sr. Olaez pidió que se tuviese presente la nota de que se trata en la discusion del dictamen de la comision especial á quien se entregó lo relativo á este asunto.

Digitized by Google

Proveyó el sr. presidente este trámite, y preguntado el congreso sobre la mocion del sr. Mora acordó que se insertase dicho oficio en la acta.

Esta nota está concebida en los términos siguientes: „El tribunal de mineria en oficio de 3 del corriente me dice lo que sigue.=Exmo señor.=Por el adjunto oficio se instruirá V. E. de la falta que hay de pólvora en la administracion de Pachuca, y que deseando un particular remediar su daño llevándola de esta ciudad, no lo ha conseguido á causa de que en los almacenes generales no la hay de la de minas ni de la de cañon, ni poder el encargado de ello disponer de la superfina para las minas; pero no pudiendo este tribunal ver con indiferencia los perjuicios que de esta absoluta falta se siguen á la *mineria, lo manifiesto* á V. E. para que en consideracion á *ellos* y á los de la causa pública que son consiguientes, se sirva tomar las providencias que estime oportunas, para que no por esta causa cese ó se entorpezca el laborio de las minas del estado de su mando aunque sea proporcionando a los mineros la superfina siempre que se les conserve la gracia que les está concedida en cuanto al precio.= Y lo traslado á V. SS. acompañándoles cópia del oficio mencionado en cumplimiento de lo prevenido sobre este asunto para conocimiento de ese congreso; en la inteligencia de que he oficiado al exmo. sr. ministro de hacienda á fin de que se sirva mandar entregar las dos cargas de pólvora que pide el tribunal y todas las demas que necesitan los mineros de la superfina al precio á que se les entrega la de minas, conforme á la gracia que en cuanto á esto les está concedida.—Dios y libertad. México 13 de marzo de 1826.—Melchor Muzquiz.—Sres. diputados secretarios del congreso del estado.

La copia del oficio de que hace relacion el anterior es la siguiente.—D. José Ignacio Montero dueño de minas en el partido de Pachuca, necesita para ellas dos cargas de pólvora, y habiendo representado á este tribunal que no la hay en aquella administracion lo manifestamos á V. S. para que se sirva disponer se faciliten á dicho D. José Ignacio las espresadas dos cargas al precio establecido por los mineros. Dios guarde á V. S muchos años. Tribunal general de mineria. México 8 de marzo de 1826.—José Miguel Septien.—José Maria Fagoaga —Lic. Benito José Guerra —Señor comisario general de hacienda pública. México.—Si hubiere los dos cajones, que se entreguen.—una rubrica —No habiendo quedado en estos almacenes ninguna ecsistencia de pólvora de minas ni de cañon,

Digitized by Google

esta es la causa por que no se entregan las dos cargas espresadas en este oficio, y aunque hay ecsistencia de pólvora superfina no puedo disponer de ella para las minas. México marzo 9 de 1826.—Esnaurrizar.—Es copia. México marzo 14 de 1826. — Corregido. — Por impedimento del secretario, Pablo Becerra.

El sr. Mora dijo. que tenia por muy conveniente informar al congreso sobre lo adelantados que tiene sus trabajos en órden á la constitucion la comision de este nombre, para que instruido asimismo el público de esto se desvanezcan las desventajosas ideas que en él puede haber suscitado cierto impreso en que se asienta que un miembro de ella ha presentado un proyecto de constitucion que la comision ha adoptado, lo cual es una falsedad notoria, porque no han sido presentados sino unos apuntes que si se cotejan con lo acordado por la comision se hallarán muy distintos: que dentro de pronto podrá ya presentarse la constitucion, pues están convenidos los miembros de la comision en los 3 primeros títulos que comprenden las disposiciones generales, lo perteneciente al poder legislativo y casi todo lo relativo al ejecutivo.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion sobre los artículos de la ley de administracion de justicia en lo criminal, que se le han devuelto.

„En el artículo 7.° despues de la parte aprobada se añadirá: *sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.*"

Se leyó dicha parte aprobada que dice de este modo: „Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proverá auto motivado, y de él se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos"

El sr. Jáuregui dijo: que la comision habia omitido las palabras *bajo la mas estrecha responsabilidad*, porque no era este el lugar propio de calificar la clase de responsabilidad á que está sujeto el alcalde, y porque conviene que la ley se espida en los términos mas generales que se pueda, para evitar que los congresos venideros á quienes corresponde la formacion del código de procedimientos se encuentren con las manos atados.

Fue leida por disposicion del sr. presidente la acta en que consta la discusion del artículo á que se refiere el presente dictámen de la comision, y pasado esto el mismo sr. presidente dijo: que las razones principales con que se combatió el artículo tenian por objeto que se esplicase la palabra *tal* que en sen-

Digitized by Google

tir de algunos señores debia ser relativa de la voz *preso* y de la otra *detenido*, bajo cuyo supuesto es claro que subsisten las dificultades que entonces se pulsaron para aprobar la última parte del artículo, la cual en nada ha sido alterada por la comision: que vuelva á ella el dictámen presentado para que arreglándose á las ideas vertidas proponga el resultado.

El sr. Mora dijo: que no habia necesidad de que volviese á la comision el artículo ni se perdiese el tiempo en estos trámites, pues bastaria darle una nueva redaccion si se tenia por conveniente en la discusion misma, con la cual desde luego podria aprobarse.

El sr. Jáuregui dijo: que la palabra *tal* no debia referirse sino al *preso*, porque el detenido no necesita un auto motivado, siendo asi que su arresto no se puede estender segun la ley, á mas de 60 horas: que la prision es otra cosa bien diferente, y que para ella se ecsija enhorabuena el auto motivado.

El sr. Cortazar dijo: que le habia prevenido el sr. preopinante, á cuyas razones solo tenia que añadir la de que la ley misma que limita la detencion á 60 horas tiene por bastantes para el intento los indicios, y estos nunca se puede probar que faltaron al que impone la detencion que seria el único efecto que podria producir el auto motivado: fuera de que si hubiese necesidad de fundar una órden para el simple arresto, se perderia constantemente la ocasion de prender al que se trata de fugar, y nunca llegaria á ponerse en seguro al que ya ha comenzado á huir.

El sr. Mora dijo: que prescindiendo de lo espuesto por los dos individuos que le han precedido en el uso de la palabra, es cierto que la inteligencia que quiere darse á la palabra *tal* debe considerarse como materia propia de una adicion independiente de lo que la comision propone; que puede por tanto aprobarse sin obstáculo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen

„En el artículo 27, la comision retira el 7.° miembro que decia: *Los eclesiásticos.*"

(El artículo á que se refiere la anterior consulta trata de las personas que no pueden intentar accion por delitos públicos).

El sr. Mora dijo: que no se debia escluir de intentar la accion criminal por los delitos públicos á los eclesiásticos, y que antes bien debia admitírseles cuando la dedujesen, pues aunque las leyes eclesiásticas se lo prohiban nada tienen estas que ver con las civiles que giran dentro de una órbita diferente.

Digitized by Google

El sr. presidente dijo: que podia suceder alguna vez que un eclesiástico se creyese obligado á acusar un delito público, sin embargo de las reglas canónicas, porque estas hablan en lo general y el sugeto se puede hallar en circunstancias particulares que á ello le compelan: que ademas la observancia de estos cánones debe librarse enteramente á la conciencia de los mismos eclesiásticos, sobre la cual ningun poder tiene el legislador; en cuya virtud debe aprobarse la omision de la palabra *eclesiásticos* que propone la comision.

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictámen.

Reproduce la comision el artículo 28, añadiéndose al fin del primer miembro las palabras *con ella.*"

El sr. Jáuregui dijo: que es de necesidad que se apruebe la adicion que propone la comision para que se entienda que el raptor se substrae de la accion con que se le puede perseguir como tal, cuando se casa con la misma muger robada, pues si lo hace con otra es reo del rapto; que se seguirian muchos males á la misma muger ofendida si no se borrara la culpa con el casamiento, por lo cual es preciso acordar lo que el artículo consulta.

El sr. presidente dijo: que las razones alegadas solo pueden probar que no deben ser castigados con la misma severidad los raptores que se casen despues con las mugeres robadas que aquellos que las abandonan; pero que no se debe dejar impune absolutamente el crímen porque se multiplicarán entonces esta clase de escesos; que se procure el escarmiento público y se atienda á que no solo la muger sino su familia y la sociedad misma se ofenden con estos atentados, cuya espiacion no debe ser tan fácil como el contraer matrimonio con la muger robada, pues es de presumirse que ella solo dé su consentimiento por no acabar de perder su honor y como obligada de las circunstancias en que la pone su raptor, con quien acaso no podrá un dia vivir en paz, ni menos atender á la buena educacion de los hijos que es una de las bases en que estriban las costumbres y la moral de un pueblo.

El sr. Mora contestó, que de la providencia que ha indicado el sr. preopinante resultarian sin duda esos mismos inconvenientes que trata de evitar, porque estinguido el estímulo que tienen los raptores para casarse se burlarian de todos las mugeres que tengan la desgracia de caer en sus manos, y el perjuicio de que ellas se resienten quedara sin remuneracion alguna: que ni se tema que esta clase de escesos se multipliquen, porque generalmente no se observa en los habitantes de la república, que tienen un caracter suave, la re-

Digitized by Google

solucion y osadia para un acto de esta naturaleza: que esto mismo hace que no sean tan frecuentes entre nosotros los verdaderos raptos, como se ha querido suponer, ó á lo menos que sean muy difíciles de probarse, porque constituyendo al rapto la oposicion y resistencia de la muger, se les puede argüir de que tuvieron consentimiento con su misma repulsa, siendo así que por lo comun tanto mas desean una cosa las mugeres, cuanto mas dicen que les desagrada.

El sr. Olaez dijo: que si se castigase al raptor despues de casado con la muger robada se castigaria al inocente, porque la pena refluia entonces sobre la muger misma: que lo espuesto por el sr. preopinante sobre lo raro que son los raptos legítimos se confirma con la observacion que pudo hacer cuando entre tantas causas como llegaron á sus manos en el espacio de cinco años, solo una hubo de rapto, en la que despues de haberse casado el raptor con la muger remitieron la ofensa los parientes de ella, sin embargo de que antes lo habian perseguido y trataban de que se castigase hasta con pena capital.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen.

„En el artículo 31 opina la comision que se retiren los miembros 6.° 7.° y 9.°, y se ponga por artículo separado el siguiente: Los alcaldes no podrán imponer por los delitos de que conozcan pena que esceda de quince dias de arresto, ó ciento cincuenta pesos de multa."

El sr. Jáuregui dijo: que estaba ya acordada por la ley orgánica á los alcaldes la facultad de imponer desde uno hasta ciento cincuenta pesos de multa, y que no tenia inconveniente el que pudieran imponerla por via de pena correccional en los delitos de que conocen.

El sr. Mora dijo: que quedaba el artículo 31 concebido en los términos siguientes: „Se sujetan á este procedimiento los negocios sobre injurias leves, riñas ligeras, y todas las culpas y delitos que no merezcan otra pena que la de simple apercibimiento; y que por artículo separado se pusiese la proposicion que se discute."

Puesto á votacion fue aprobado el dictámen.

„El artículo 38 se redactará de esta suerte: „Si el delito ó culpa fuere de aquellos que dejan señales en persona, mueble ó sitio, pasará inmediatamente el alcalde con dos peritos, ó en su defecto dos asociados de los que sean reputados por de mas juicio é instruccion en el lugar."

El sr. Mora dijo que la comision ha uniformado este a-

Digitized by Google

tículo, con el que está ya aprobado por el congreso en cuanto al reconocimiento que debe hacerse en causas criminales.

Puesto á votacion fue aprobado.

Reproduce el 39 substituidas las palabras *hombres buenos* en esta otra, *asociados*.

Advirtió el sr. Mora haberse procurado entre este artículo y su correlativo en causas criminales, la misma conformidad que entre el anterior y el otro ya aprobado.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

„Retira los artículos 40 y 41."

El sr. Mora dijo: que lo prevenido en estos artículos está ya acordado en las últimas partes del proyecto, y que por tanto son innecesarios.

El sr. Cortazar dijo: que bastaria que se tuviesen como retirados por la comision.

El sr. Mora contestó que habiéndolos vuelto á ella este congreso, era preciso que formara acuerdo para que se quitasen de la ley.

Puesto á votacion fue aprobado el dictámen.

A la parte aprobada del 44 se añadirá; y se procederá á su prision, libertad ó soltura, si hubiere mérito para ello."

El sr. Mora dijo: que se habia omitido lo perteneciente al allanamiento de la casa y embargo de los bienes por haber capítulos separados que espresamente tratan de la materia: que en cuanto á lo demas se ha tenido presente por la comision la reflecsion que hizo un sr. que usó de la palabra en la discusion del artículo sobre que no se tenga la comparecencia como un acto posterior á la declaracion sino al revez.

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictámen.

La comision omite el artículo 45.

El sr. Mora dijo: que habia padecido un grande equívoco cuando al redactar la ley puso el artículo 45 que se debia haber omitido.

Fue aprobado por el congreso que se omitiese dicho artículo 45.

Reproduce la comision, los capítulos tercero y cuarto del título 2.°, consultando únicamente que se supriman en los artículos 60, 62, 71 y 72, la palabra *secretario*.

Se leyó á consecuencia el capítulo tercero del título 2.° que trata de la celebracion del juicio, y se puso á discusion en lo general.

El sr. Jáuregui hizo presente que se habia vuelto á la comision este capítulo porque se entendió que las providencias

Digitized by Google

contenidas en él eran trámites y formalidades que llevando consigo la detencion de la causa, hacian que se tuviesen por de mucha importancia las frioleras que pueden ser objeto del juicio en materias leves; pero que esto habia sido un equívoco, porque los artículos todos del capítulo se contraen al acto preciso en que el juez va ya á dar su sentencia, sin que prescriba alguna morosidad ni detencion entre las cosas que establece: que se puede por tanto declarar que ha lugar á votar el capítulo.

Fue asi acordado por el congreso y se procedió á discutir en lo particular las proposiciones que contiene.

Conforme á la reforma que hace la comision al artículo 60 se presentó para discutirse en estos términos: „En el dia y hora señalados se formará el tribunal presente el alcalde, y estando á la vista las diligencias preparatorias que se hubiesen escrito, con las prendas, armas, papeles ó efectos que se hayan recogido."

El sr. Jáureguí fundó este artículo diciendo: que aunque las materias que en un juicio de esta naturaleza se tratan sean leves, es siempre de mucha gravedad é importancia la observancia de las leyes que en tales actos debe guardarse, á cuyo fin es conducente que el tribunal se forme y el público lo pueda ver; que por lo mismo debe aprobarse el artículo.

El sr. Mora dijo: que se debe distinguir el oficio de alcalde cuando procede como agente de polícia de cuando funciona como juez: que para estos actos se necesitan ciertas formalidades como la de que se forme el tribunal, supuesto que se trata de dar una sentencia.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

61. El juicio será pública, bajo la pena de nulidad, á no ser que la decencia pública ecsija se verifique en secreto.

El sr. Mora dijo: que no habia necesidad de imponer la pena de nulidad en el caso de que se trata, aunque por otra parte se ecsijiese al alcalde la responsabilidad á que está obligado.

Se puso á votacion por partes el artículo, y fue aprobada la primera reprobándose la segunda que comprende estas únicas palabras, *bajo la pena de nulidad.*

62. Se leerán las diligencias preparatorias y las declaraciones de los testigos que se hubieren ecsaminado, presentando al reo todos los documentos ó efectos que se hubieren recojido para su reconocimiento.

El sr. Mora dijo: que era sin duda conveniente la lectura de los escritos que en el artículo se previene para que sirviese de instruccion al público, al juez y aun á las mismas

Digitized by Google

partes á quienes se les podia haber olvidado alguna circunstancia notable.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

63. En seguida serán ecsaminados los testigos que se presenten en pro ó en contra del reo, y harán el mismo reconocimiento: el alcalde por sí ó escitado por las partes, podrá hacerles las preguntas que creyere oportunas.

El sr. Olaez dijo: que para precaver que las partes hagan los pleitos interminables, conviene conceder solo la palabra al juez como en el artículo se prescribe: que si esta idea debe espresarse con mayor claridad, hará su señoria la adicion conveniente.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

64. Ninguna de las partes podrá presentar mas de tres testigos por cada hecho sustanciado, contándose para este efecto los que hayan sido ecsaminados en las diligencias preparatorias.

El sr. Olaez dijo: que aunque sea permitido en ciertas causas presentar hasta 30 testigos, basta en materias leves que puedan producirse tres sobre cada hecho sustancial: que no tiene por tanto inconveniente el artículo y que debe aprobarse.

Puesto á votacion fue aprobado.

65. Los testigos prestarán juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y se anotarán sus nombres y apellidos, su edad, vecindad, oficio ó profesion.

El sr. Olaez dijo: que aunque era muy comun que los testigos negasen su verdadera edad, convenia mucho el ecsijírselas como en el artículo se previene.

El sr. Villa dijo: que supuesto que el testigo puede ser estrangero, debe notarse para este artículo la adicion que en otro semejante está ya aprobada sobre que preste el juramento conforme á su religion.

El sr. presidente dijo ser absolutamente indispensable tal adicion, la que se debia proponer despues de la palabra *juramento* en estos términos, *ó afirmacion segun su religion.*

El sr. Martinez de Castro dijo: que podia referirse este artículo al otro en que está ya aprobada la adicion para que el juramento se ecsijiese conforme á él sin necesidad de repeticiones.

El sr. Villa dijo: que era siempre conveniente que el congreso aprobase el concepto, y que lo demas podria dejarse á la comision de correccion de estilo.

El sr. Cortazar dijo: que no se podia referir este artículo al otro en que ya está aprobada la adicion, porque este era

Digitized by Google

posterior: que convenia por consiguiente que se aprobase en el que actualmente se discute, y que la comision de estilo omitiese tal adicion en el posterior.

Se puso á votacion el artículo con la adicion propuesta por el sr. presidente y fue aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 15 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado dirigiendo la solicitud del ciudadano Manuel Lapeña, dependiente de la tesorería general, sobre que se le dé una gratificacion por el tiempo que desempeñó las funciones de guarda almacen. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Continúo la discusion sobre administracion de justicia en lo criminal.

Art. 66. No serán citados ni admitidos como testigos los ascendientes y descendientes del reo, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni el marido ni la muger aunque estén divorciados. Aprobado.

67. Ecsaminados los testigos propondrá el reo sus escepciones, y el alcalde por sí ó escitado por el querellante le hará las preguntas que tenga por oportunas. Aprobado.

68. En seguida alegará el querellante ó su apoderado lo que tenga por oportuno, y reproducirá ó reformará la solicitud que tuviere hecha, ó la deducirá entonces si antes no lo hubiere verificado: el reo por sí ó por medio de un defensor que podrá llevar al juicio hará las solicitudes que le convengan.

El sr. presidente dijo: que aprobaria el artículo desde luego si se borrasen de él las palabras siguientes: *ó la deducirá entonces si antes no lo hubiese verificado;* porque ya se supone deducida la solicitud, y por lo mismo se le reputa por querellante.

El sr. Martinez de Castro dijo: que podian haberse practicado las diligencias anteriores de oficio y que entonces venia bien que hasta estas circunstancias no entablase su solicitud el querellante; que ademas tambien podia suceder que no formalizase la deduccion de su derecho sino hasta esta época, sin embargo de que se llamase querellante por haberse quejado al principio de la demanda.

El sr. presidente dijo: que se supone comenzada la su-

Digitized by Google

maria á virtud de una querella, en cuyo caso no tiene lugar la deduccion de la solicitud despues de ecsaminados los testigos y practicadas otras diligencias, que son consecuencia de la querella; que esto se comprueba con el mismo artículo que desde el principio comienza á hablar del querellante.

El sr. Martinez de Castro replicó que en muchos casos no habria querellante sino hasta el tiempo de que habla el artículo, y que entonces debe tener lugar lo que él previene.

El sr. Olaez dijo: que el artículo trata de que el querellante que al principio del sumario no hubiere deducido su accion cual ella es en sí, lo pueda practicar despues; que son por tanto convenientes las palabras que se han impugnado.

El sr. Cortazar dijo: que estas operaciones del querellante se reducen verdaderamente á ampliar ó reformar su solicitud; pero no á deducirla por primera vez, que es lo que se impugna que pueda hacerse despues de estar el juicio tan adelantado.

El sr. Olaez dijo: que puede haber puesto al principio la queja, y pedir despues la pena, en cuyo caso debe tenerse esta solicitud como nuevamente deducida.

El sr. Martinez de Castro dijo: que conforme á las leyes españolas, no se formalizaba la acusacion sino hasta el caso presente, aunque antes hubiera espuesto su queja el querellante.

El sr. presidente dijo: que esto podia ser objeto de la reforma de que habla el artículo; pero que por lo mismo son redundantes las palabras que ha notado.

El sr. Mora dijo: que la esposicion simple de una queja no puede decirse que sea deducir una accion, y que verificado solo lo primero por el querellante, debe tener lugar lo segundo como espresa el artículo.

El sr. presidente advirtió que no decia el artículo que dedujese el querellante su accion, sino su solicitud, y esta se suponia entablada desde el principio.

El sr. Olaez dijo: que era lo mismo para el caso *solicitud* que *accion*, y que si al principio no la habia puesto el querellante como debia, tenia lugar á verificarlo en el tiempo que prescribe el artículo.

El sr. Mora dijo: que se preguntase á la comision si admitia la palabra *accion* para aclarar mas el artículo.

Convino la comision en que se pusiera dicha palabra, y resultó esta parte del artículo en estos términos: *ó deducirá entonces su accion si antes no lo hubiere verificado.*

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que distinguen los prácticos

Digitized by Google

la querella de la acusacion, fundados en que la primera es una simple queja en que se refiere el hecho; y la segunda es la deduccion del derecho que tiene una persona de que se le aplique á otra tal pena á virtud de esta ó la otra ofensa que le ha inferido: que admitida la palabra accion no hay ya ningun inconveniente en que se apruebe el artículo.

El sr. Cortazar propuso que la palabra *accion* se pusiese en lugar de la otra *solicitud*, para que la reforma que puede hacer el querellante recaiga sobre la accion que tambien puede haber deducido desde el principio.

El sr. Mora dijo: que no es su accion la que reforma el querellante sino su solicitud, cuyo nombre se da á la demanda que al principio ha entablado.

El sr. Cortazar replicó que tambien puede haber deducido su accion desde el principio de la sumaria, y para evitar la inutilidad con que se entenderia puesta para este caso la parte del artículo en cuestion, era preciso se adoptase la variacion conforme la ha propuesto.

El sr. Mora dijo: que nunca habia negado que se pudiese deducir la accion desde que comenzaba la sumaria; pero que para el caso en que esto no se hubiese verificado, convenia se espresase poderla deducir cuando el artículo establece: que ademas la reforma nunca puede ser de la accion, pues esta no es otra cosa que la manifestacion del derecho, el cual dado ó por la naturaleza ó por la ley, no puede reformarse por el querellante: que la solicitud es solo lo que puede sujetarse á reforma por lo mal puesta que tal vez habrá sido.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo en los términos en que la comision lo reformó últimamente.

69. Los dichos de los testigos, las tachas que se les opusieren y demas actos del juicio, se escribirán en sucinta relacion de solo lo sustancial, la que firmarán todos los que en ella hubieren intervenido, rubricando los mismos el márgen de cada foja y espresándose los que no sepan escribir.

El sr. presidente dijo: que habiéndose dado ya alguna importancia á estos asuntos leves, parece consiguiente se escriban en lo sustancial á lo menos los dichos de los testigos &c.: que sin embargo bastaria al fin de cada diligencia la firma de los que en estos actos hubiesen intervenido, sin necesidad de que lo hagan á cada foja: que para evitar cualquiera trampa puede el juez rubricar el márgen de cada una, aunque no es de temerse que haya en estos negocios leves mucho empeño de faltar á la buena fe.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo: que ni aun en materias criminales se acostumbró jamás ecsijir tantas firmas al márgen de cada foja, pues la del escribano se habia creido suficiente.

Convino el sr. Mora en que se ecsijiese solo la firma del juez, y la comision adoptó esta idea que quedó transcrita en el artículo de este modo: *rubricando ademas el juez el márgen de cada foja* &c.

Puesto á votacion fue aprobado.

Suprimió la misma comision el artículo 70 que decia de este modo: „El fiscal hará las veces de querellante ó acusador en todos los delitos públicos."

Se leyo y puso á discusion en lo general el capítulo 4.° que trata de la sentencia y ejecucion.

El sr. Mora dijo: que habiéndose creido necesario prescribir á los alcaldes todos los pasos que deben dar en los juicios de que conocen, fue indispensable en sentir de la comision determinarles lo que deben hacer con respecto á la sentencia y su ejecucion: que á esto está reducido el capítulo, y que debe por tanto acordarse haber lugar á votar.

El sr. presidente dijo: que este capítulo era consecuencia del anterior, pues prescrito ya lo relativo á los antecedentes del juicio, forzoso es que se diga lo que se debe hacer en la sentencia: que por lo mismo opina se declare haber lugar á votar el capítulo.

Declaró el congreso haber lugar á votar.

Art. 71. Dentro de las 48 horas despues de haberse concluido el juicio dará sentencia el alcalde y la firmará.

Se omitió por la comision la palabra *secretario* con que antes terminaba el artículo.

El sr. Mora dijo: que eran muy suficientes 48 horas para que en asuntos de poca entidad, como son estos de que se trata, pudiera dar su sentencia el alcalde.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que aunque no era posible que pudiera observarse en todos los casos la regla que el artículo prescribe, convenia sin embargo que se diese para que los alcaldes procurasen cumplir con ella en cuanto les fuese posible.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

72. El alcalde que no diere sentencia dentro de dicho término incurrirá en la pena de 20 pesos de multa.

El sr. presidente dijo: que convenia imponer una pena al alcalde que no diese sentencia para estimularlo á que termine cuanto antes estas quejas, pero que era escesiva en su concepto la multa de 20 pesos, y que bastarian solos 5.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo: que seria muy oportuno añadir al artículo que el alcalde para incurrir en la pena que se señale debe haber sido requerido por alguna de las partes para dar su sentencia, porque en estos asuntos que no son de trascendencia pública no puede obrar de oficio.

El sr. presidente contestó, que no era necesario un nuevo requerimiento, cuando la parte ha seguido hasta el fin todos los trámites del juicio, y ha manifestado que su intento es que el delito se castigue.

El sr. Martinez de Castro dijo: que concluido ya el juicio, está en obligacion estrceha el alcalde de dar su sentencia sin otro requerimiento que el de la ley que asi lo establece, y el de su misma conciencia que á ello le debe compeler: *que esto pues* es bastante para que en caso de infraccion sufra la pena pecuniaria que se le impone, la cual en su concepto no deberia pasar de 4 pesos si se atiende á que el oficio de alcalde es una carga concejil.

El sr. Jáuregui dijo: que si la pena que trata de imponerse ha de ser tan corta como dicen los sres. preopinantes no se conseguirá el fin de que los alcaldes se abstengan de infringir esta ley, supuesto que la reparacion de este daño les es de muy poco momento.

El sr. presidente dijo: que no se puede suponer que el alcalde tenga un grande empeño en negar su sentencia para asuntos de tan poca importancia, y que por lo mismo es de sentir que no se le imponga otra pena que la de cuatro pesos de multa, pues conviene atender á que desempeñan sin sueldo ni gratificacion este oficio los alcaldes, y á que mas ha de estimularlos la idea de la pena que lo que ella importe en realidad.

El sr. Jáuregui contestó: que nada sólidas son en su concepto las razones con que ha pretendido fundar el sr. presidente una multa tan insignificante como la que ha propuesto, porque ese punidonor que se supone en los alcaldes no puede haberlo ni aun en otras personas y corporaciones mas distinguidas mientras no haya espíritu público, que por desgracia solo puede formarse pasados muchos años: que en cuanto al servicio que prestan de valde los alcaldes, no es posible decir que por él se ecsoneren de toda pena aun cuando falten á sus obligaciones, pues todas estas cargas trae consigo el sistema de república que la nacion ha proclamado; fuera de que aun en las monarquias se sirven estos cargos sin gratificacion ni sueldo, y en Inglaterra están sujetos los encargados de ejercer estos oficios á mil penas y molestias.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo: que la poca importancia de los asuntos sobre que deben los alcaldes dar su sentencia, solo puede probar mayor criminalidad en que la nieguen supuesto que les es tan fácil pronunciarla: que por lo mismo debe ser grave la pena que recae sobre un delito en que la mayor parte tiene la malicia del juez y su empeño en infringir la ley, bajo cuyo concepto es de aprobarse la multa que propone el artículo.

El sr. Mora dijo: que todos convenian en el principio, á saber, que el alcalde tenga un retraente para no infringir la ley; pero que discordaban en su aplicacion, porque para su señoría era claro que podia conseguirse el fin imponiendo de multa solos 4 pesos, al paso que otros creian necesario que fuese de 20: que ni se diga que la malicia del alcalde es suma, porque cualquiera que sea su intencion lo cierto es que el mal que produce y que trata de precaverse es de poca importancia, y la socicdad no puede ni debe castigar las intenciones: que tampoco se comparen con los jueces de paz de Inglaterra á nuestros alcaldes actuales, porque ni la consideracion pública que tienen ni los intereses que manejan consienten este paralelo: fuera de que son mas gravosos á los alcaldes cuatro pesos segun la miseria en que viven, que á los jueces de paz una suma considerable.

La comision admitió que en lugar de 20 pesos se pusiesen 4, y declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

73. La sentencia comprenderá en su caso la pena, la restitucion, la condenacion al pago de daños y perjuicios, fijando la cantidad en que son estimados y las costas, espresándose á cuanto ascienden, inclusas las de la parte pública.

A peticion del sr. Jáuregui se discutió por partes este artículo, de las cuales la 1.ª comprende hasta la palabra *pena*.

El sr. presidente dijo: que lo mas esencial del juicio era sin duda la imposicion de la pena, pues en vano seria haber declarado que una persona habia ofendido á otra, si no se le acordaba á esta la remuneracion, ó se evitaba con el castigo que repitiese el hecho.

El sr. Olaez dijo: que haria á su tiempo la adicion conveniente para que lo primero que incluyese la sentencia fuesen las costas como se acostumbra.

Puesta á votacion fue aprobada esta 1.ª parte.

2.ª La restitucion.

El sr. presidente dijo: que tambien debia contener la

Digitized by Google

sentencia la restitucion cuando hubiese obtenido el actor en un juicio que girase sobre restituir.

El sr. Jáuregui dijo: que se añadiese á la parte que se discute las palabras siguientes: *en su caso.*

El sr. presidente contestó, que al principio del artículo estaban puestas, y que todas las partes subsiguientes hacian relacion á ellas.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta segunda parte.

3.ª La condenacion al pago de daños y perjuicios. Aprobada.

4.ª Fijando la cantidad en que son estimados.

El sr. presidente dijo: que era muy conveniente comprendiese este artículo la parte que se discute, porque de otra manera *se produciria* un nuevo pleito que duraria tal vez mas que el asunto principal.

El sr. Olaez dijo: que era menos mal que el juez errase algunas veces sobre la estimacion de daños y perjuicios, que el que continuase el pleito.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

5.ª Y las costas, *espresándose á cuanto* ascienden.

El sr. Olaez dijo: que era *dificil el cálculo ó tasacion* de costas, y que no podia comprenderse esta parte dentro de un término tan corto como el de 48 horas; que antes habia un tasador á cuyo cargo estaba fijar el importe de las costas.

El sr. Jáuregui dijo: que el congreso no habia tenido por *conveniente que en los* tribunales del estado hubiese tal tasador, y *asi se encuentra que para la instalacion* de ellos no ha sido consultado *un tasador* por la *comision: que ademas*, nunca tuvo ninguna relacion esta plaza con los tribunales inferiores ni mucho menos con los alcaldes que es de quienes se trata: que el juez en su sentencia puede hacer la tasacion de costas, para lo cual no se necesita mas instruccion que la del arancel que puede tener el alcalde á la vista.

El sr. Olaez dijo: que no debian dejarse al alcalde tantos trabajos cuando solo se le conceden 48 horas para el desempeño de todos ellos.

El sr. Mora dijo: que segun ha manifestado un sr. preopinante ninguna dificultad tiene la tasacion de costas, y que aunque la tuviera para eso se conceden al alcalde 48 horas que es término sobrado.

El sr. Martinez de Castro dijo; que seria muy raro el caso en que la sentencia debiera comprender todos los pormenores que detalla el artículo, de los cuales cada uno es

Digitized by Google

aplicable á su caso respectivo: que no se consideren pues todos estos trabajos unidos, y que entonces se percibirá bien la facilidad que el juez tiene de desempeñarlos.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta quinta parte.

6.ª Inclusas las de la parte pública.

El sr. Jáuregui dijo: que si en estos juicios intervenia de algun modo la parte pública, ó era por medio del alcalde que sirve de valde ó de otro cualquiera que desempeñe una plaza dotada; que ni en uno ni en otro caso habia costas que satisfacer á la parte pública, y que debia por tanto reprobarse este último miembro del artículo.

El sr. presidente dijo: que ni el escribano si actua, ni los testigos de asistencia podian merecer el nombre de parte pública, y sus costas entraban en las comunes del juicio; que por lo mismo se debia reprobar este artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que se podia entender por parte pública el fiscal; pero que habiéndose ya suprimido este oficio en las causas leves, debia tambien omitirse esta parte del artículo que hace relacion á él.

Puesta á votacion se reprobó esta última parte del artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 16 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó la siguiente adicion que hace el sr Olaez al artículo 73 del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal: „En inteligencia de que ningunas (habla de costas) devengan los que disfrutan sueldos del estado."

Su autor dijo: que ha dotado el congreso las plazas de los agentes de justicia con el fin de que no tengan derechos en las causas de oficio: que para evitar el abuso que varias veces ha notado su señoría sobre la esaccion de derechos que á virtud de la tasacion han practicado dichos agentes, convenia se espresase en términos positivos la prohibicion, y á este fin presenta la adicion que se ha leido: que se puede tomar desde luego en consideracion porque ya se ha hablado bastante sobre el particular y es muy sencilla la resolucion.

El sr. presidente dijo: que ningun embarazo habia en que se preguntase desde luego al congreso si se tomaba en consideracion, pues el reglamento no se oponia á esta disposicion.

Digitized by Google

Preguntado el congreso si se declaraba del momento la adicion, acordó que sí.

El sr. Jáuregui dijo: que no podia aprobarse la adicion, porque el congreso mismo ha acordado que muchos funcionarios aun en los negocios de oficio se aucsilien con los derechos de arancel, y bajo tal concepto ha regulado las dotaciones de sus plazas: que si la adicion se contrae precisamente á los negocios leves, basta ya haber reprobado la última parte del artículo para que se entienda que la parte pública, si hay alguna en estos casos, nada tiene que devengar.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la adicion propuesta era contraria á algunos artículos que el congreso tiene aprobados, en los que se previene que los jueces de letras, los secretarios y otros tengan sobre su sueldo los derechos que el arancel les asigna: que ademas para encontrar en los jueces la imparcialidad necesaria es preciso que estén bien dotadas sus plazas, lo cual no es realizable si se comienza por disminuirles los derechos sin aumentarles el sueldo; por todo lo cual no cree conveniente que la adicion se apruebe.

El sr. Olaez contestó: que al hacer su adicion no dejó de tener presentes los artículos de que se ha hablado, los cuales reducidos á que los jueces y otros agentes disfruten ciertos derechos en las causas de parte, en nada se oponen á la espresada adicion que solo trata de los asuntos de oficio: que ademas este mismo congreso ha reprobado el dia anterior, que en la tasacion de las costas se comprendan las de la parte pública; pero que como en las leyes no constan los artículos reprobados, era preciso que algo se dijese sobre el particular, para que el juez nunca dudase acerca de tal tasacion, y á este fin se encamina la adicion que ha propuesto.

El sr. Jáuregui dijo: que el miembro del artículo que ayer se reprobó, trataba de las causas de parte, pues al principio de él se dice *en su caso*, y este solo puede llegar en negocios de parte: que en las causas de pobres es inútil la adicion, porque nadie ignora que no pueden cobrarse derechos á quien ni tiene ni puede satisfacerlos, que esto seria lo mismo que querer sacar materia de donde no la hay.

El sr. presidente dijo: que si el artículo á que se pretende hacer la adicion, tratase de otra clase de tribunales podria ser ella oportuna; pero que en los de los alcaldes ni hay relatores ni hay fiscales, ni interviene alguna otra persona que tenga sueldo por el estado, de suerte que aun cuando la adicion se adoptase era aquí enteramente inútil: que parece ha-

Digitized by Google

ber sido confundidas las causas de oficio con las de pobres; pero que sea de esto lo que se fuere, es claro que en el caso presente no puede tener lugar la adicion.

El sr. Jáuregui dijo: que no habia confundido con las causas de oficio las de pobres sino que habia tratado de estas en el sentido con que las conocen los curiales, pues generalmente se tienen como de oficio y lo son realmeute á causa de que en ellas no se paga.

El sr. Martinez de Castro dijo: que por causas de oficio se tenian aquellas en que se perseguia el delito sin acusacion ó instancia de parte interesada; pero que aun en estas debian cobrar los jueces sus derechos, cuando el reo fuese condenado en costas y tuviese con que satisfacerlas: que por lo mismo es inadmisible para todo caso la adicion, si no es que se quiera reducir á las causas de pobres; pero entonces es redundante y enteramente inútil.

El sr. Olaez dijo: que á pesar de que creia poder sostener su adicion reformándola, tenia por mas conveniente retirarla por la constante oposicion que ha sufrido.

Se tuvo como retirada por su autor la adicion, y continuó la discusion sobre la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 74. Si no alcanzan los bienes del reo para el pago de las condenaciones pecuniarias, se satisfarán primero los daños y perjuicios, luego las costas, y por último la multa.

El sr. Jauregui dijo: que constantemente se ha practicado deducir ante todas cosas las costas, y que esto ha sido muy conveniente para el giro de las causas, las cuales se hubieran sin duda paralizado, si los que han intervenido en ellas no hubieran estado bien seguros de que se les habia de pagar con preferencia á cualquier otro gasto que tuviese que hacer el que saliese condenado: que aunque parece ser lo natural que antes se paguen los daños y perjuicios, como no se puede obtener este resultado sino á virtud del mismo que han de concluir los funcionarios, facilmente convendrian los interesados en que se les satisfaciese primero á aquellos, pues de otra suerte nunca llegarian á percibir nada estos paralizada la causa: que por todo esto necesita el artículo de reforma.

El sr. Martinez de Castro dijo: que era muy conveniente se siguiese observando la práctica que hasta hoy ha sido corriente y que ha indicado el sr. preopinante, pues con la innovacion que en el artículo se propone, solo se podria conseguir que los negocios suspendiesen su giro, y que nunca lle-

Digitized by Google

garán á percibir los interesados en el pleito la reparacion de daños y perjuicios: que para evitar esto aun en los concursos se deduce primero lo que importan las costas, pues si los curiales por un cálculo que no les es dificil de practicar, llegan á entender que no alcanza para pagarles, no hacen andar el juicio por ningun otro estímulo.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 17 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con el siguiente oficio del gobernador de este estado, que se mandó insertar en la acta, quedando enterado de él este congreso.

„Con fecha de ayer me dice el exmo. sr. secretario de hacienda lo siguiente.— Exmo. sr.— El oficio que con fecha de ayer se ha servido V. E. dirigirme, relativo á la falta de pólvora que hay en Pachuca, y de la necesidad de que se provea á aquel mineral de dicha municion para que no se entorpezca el laborio de las minas, lo he trasladado hoy al comisario general provisional de esta ciudad, con prevencion de que de la ecsistencia de pólvora superfina que hay, disponga se entregue la cantidad á que se refiere el mencionado oficio de V. E. cobrando su importe, considerado el muy corto aumento que tiene en su fabricacion dicha pólvora, y haciendo lo mismo por punto general en tanto que de Zacatecas se recibe la que se ha pedido.—Tengo el honor de decirlo asi á V. E. de órden del exmo. sr. presidente en contestacion para su conocimiento."—Y lo traslado á V. SS. para inteligencia de ese respetable congreso.—Dios y libertad.—México marzo 16 de 826.—Melchor Muzquiz.—Sres. diputados secretarios del congreso del estado.

Continuó la discusion del artículo perteneciente á la administracion de justicia en lo criminal que quedó pendiente el dia anterior.

74. Si no alcanzan los bienes del reo para el pago de las condenaciones pecuniarias, se satisfarán primero los daños y perjuicios, luego las costas, y por último la multa.

El sr. presidente dijo: que el dia anterior se habia querido hacer valer para que se pagasen las costas de toda preferencia, la práctica que hasta ahora se ha observado sobre

Digitized by Google

este particular, la cual acaso estará fundada en alguna ley, ó por lo menos en la inteligencia que le habrán dado los curiales; pero que sin embargo es de sentir que se apruebe el artículo tal como está, porque no parece regular que despues de que pagan los interesados cuanto se les pide para mantener á los funcionarios públicos, que es uno de los objetos de las contribuciones, tengan tambien que dar de preferencia estas cantidades para que se les administre justicia: que esto haria creer que las ventajas de tal administracion eran mas bien para los curiales que para la parte que promovia el juicio y que era señor y dueño de la cosa demandada: que no se tema la paralizacion de las causas porque sabrán instar las partes interesadas, y el resultado será mas conforme á justicia supuesto que en tal caso no se obra en favor de los curiales mas que en provecho de las partes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que la accion con que se cobran las costas es ejecutiva, como la de todo otro gasto que se deduce antes de todo, pues de otra suerte no puede ecsaminarse el sobrante: que no es asi la de daños y perjuicios, que perteneciendo á la clase ordinaria sigue todos los trámites sin escepcion: que por lo mismo deben pagarse de preferencia las costas que se tienen como alimentos de aquellos que las devengan, y como refaccion para continuar despues el pleito; que con esta reforma que el artículo sufra está pronto á aprobarlo.

El sr. Lazo de la Vega fue tambien de sentir que se reformase el artículo fundado en que el acreedor á las costas, es lo mismo que el alimentario y que el refaccionario, que ayudado con estos derechos aucsilia con su trabajo el descubrimiento de las cosas que se demandan y del derecho que á la parte asiste.

El sr. Olaez dijo: que los agentes de justicia á quienes se debian dar los derechos de que se trata, cobraban á cada una de la partes la mitad de lo que importaban las diligencias al paso que las iban practicando, de manera, que cuando llegaba la tasacion de costas nada percibian ya dichos agentes porque estaban pagados, y el efecto de la tasacion se reducia á que la parte condenada en las costas enterase á su contrafia la suma á que ascendiesen aquellas mitades del importe de cada diligencia que le habia suplido: que de esta práctica resulta que el mismo derecho de la parte se interese en que se practique dicha condenacion antes que todo, porque ya que se pulsan algunas dificultades para que consiga la cosa que

Digitized by Google

demanda, no debe hallarlas del mismo modo aun para lo que ha invertido en la prosecucion de su derecho: que en los concursos se acostumbraba antiguamente darles cuanto pedian á estos agentes de justicia en cuenta de las diligencias que iban á practicar, y de ahí provino que se consumiesen todos los caudales de una testamentaria, sin que llegasen á cerrarse ni acabarse los concursos; que para evitar este inconveniente ordenó la audiencia que hasta el fin del concurso nadie pudiese recibir los derechos que hubiese devengado; mas habiendo resultado de esta providencia la paralizacion de los negocios de esta clase se tuvo que adoptar un medio, que consistia en que los agentes de justicia pidiesen y se les concediese por cualquier testamentaria hasta la mayor parte de los derechos que ya tuviesen devengados: que asi puede decirse generalmente que en todo género de asuntos siempre se deducen primero las costas, y que esto mismo debe establecer el artículo entretanto que se dicta una ley secundaria en que se consulten algunos medios, para que aunque se satisfagan antes los daños y perjuicios no se entorpezca sin embargo el giro de las causas.

El sr. presidente dijo: que cuando se trata de delitos ligeros no han de suponerse muy graves los daños y perjuicios, los cuales por lo mismo se pueden resarcir fácilmente: que debia parecer muy estraño que sin embargo de la declaracion de un juez en favor de una parte para que se les adjudicase lo que pedia tuviera que quedarse al fin sin ello porque lo disfrutasen los agentes de justicia.

Declarado suficientemente discutido se preguntó al congreso sobre el pago de los daños, costas y multa, con espresion de reservarse para despues la votacion en cuanto al órden con que habian de satisfacerse estos objetos de la condenacion, y quedó aprobado el primer concepto. En cuanto al segundo se empató la votacion, proponiéndose que fuesen satisfechos primero, segun espresa el artículo, los daños y perjuicios.

Continuó la discusion rodando únicamente sobre si se habian de pagar primero los daños y perjuicios, que fue el asunto del empate.

El sr. Tamariz dijo: que solo se habian hecho cargo hasta aquí los sres. preopinantes de unas razones puramente estrínsecas; pero que considerada en sí misma la cosa, nada debia parecer mas justo que el que recibiese sin menoscabo el que hubiese obtenido la cosa que habia demostrado ser suya, y que

Digitized by Google

se habia recibido íntegra por los depositarios de la justicia, quienes no dañarian á la parte mas que el ladron mismo, si hubiesen de repartirse entre sí lo que á aquella le pertenecia: que en los concursos puede haber alguna razon que justifique la esaccion preferente de las costas, porque los agentes de justicia ayudan á recobrar aquello que se supone ser de los acreedores; y que por último frustradas las esperanzas que los curiales tienen de ser preferidos en el pago de sus derechos, desistirán de amontonar diligencias inútiles y los negocios andarán mas aprisa y se terminarán mas pronto.

El sr. presidente dijo: que segun la práctica que ha manifestado observarse actualmente un sr. preopinante, ningun inconveniente hay en que se deduzcan antes que las costas cualesquiera otros gastos, porque ya cuando el caso de que el negocio se termine con la sentencia están pagados completamente los agentes de justicia, y haya ó no dinero bastante para satisfacer la condenacion, lo cierto es que ellos han recibido con anticipacion los derechos que han devengado: que á la parte le es indiferente recibir con motivo de costas ó por daños y perjuicios las cantidades que su contraria pueda enterar; que por lo mismo deben satisfacerse sobre todo los daños y perjuicios para que se vea que el estado en cuanto le es posible administra justicia en favor del que la tiene y no en provecho de sus empleados ni curiales.

El sr. Olaez dijo: que la razon espuesta por uno de los sres. preopinantes sobre que en los concursos se consigue por medio de los agentes de justicia lo que los acreedores demandan, podia aplicarse á todos los demas juicios, y que por lo mismo se debian deducir en ellos ante todas cosas las costas: que no podia alegarse ninguna razon sólida en contrario porque no la hay para que deje de pagársele á quien ha trabajado en provecho de otro.

El sr. Martinez de Castro dijo: que todo el que trabaja es acreedor á la recompensa, y que si los curiales hacen que la parte acreedora consiga lo que demanda no hay razon para que lo hagan de valde: que se atienda á que en las dotaciones de sus plazas se ha contado con esta clase de derechos que ellos deben percibir.

El sr. presidente contestó, que se está laborando bajo un supuesto falso, á saber, que los curiales trabajen en estos casos de valde, pues lo contrario se deduce de los aranceles en que se les regulan los daños con consideracion á los muchos casos en que ningunos deben llevar, y asi sucede en la rea-

Digitized by Google

lidad que lo que se les paga es tambien por lo que trabajan en los casos en que no hay derechos.

Declarado suficientemente discutido, se preguntó al congreso sobre si se satisfarán primero los daños y perjuicios, y se empató la votacion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 18 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, espuso el sr. Mora que tenia ya acordada la comision de constitucion la parte principal del proyecto de esta ley, y que la menos importante era la que faltaba únicamente para su conclusion; á saber, lo perteneciente á la hacienda, administracion de justicia, instruccion pública y reforma de la constitucion: que la comision sin embargo habia creido conveniente presentar el proyecto aunque incompleto para satisfacer los deseos de algunos, y contener la crítica infundada de otros, que persuadidos de que la organizacion y estabilidad de un estado se fijan por proposiciones y palabras aventuradas, han tenido en poco los trabajos de un congreso que ocupado en poner en planta las nuevas instituciones que habian de ser las bases de la constitucion, ha asegurado en cuanto es posible la marcha magestuosa de esta ley que sin tropiezo pueda despues conducir á los habitantes del estado á la felicidad, sin que en la puntual observancia de ella, cuyo écsito se ha asegurado préviamente por los buenos resultados que han producido las nuevas instituciones que se han planteado. puedan caver los temores que obligan al legislador á prohibir la alteracion ó variacion de un testo, cuyo écsito es aventurado y no tiene otro fundamento que vagos cálculos y congeturas.

Leyó el mismo sr. esta parte enunciada del proyecto de constitucion que comprende los cuatro primeros títulos de ella, que tratan de las disposiciones generales, poder legislativo, gobierno del estado, gobierno político y administracion interior de los pueblos.

El sr. Guerra (D. B.) pidió al congreso que acordase si insertándose en la acta la parte del proyecto que se ha leido se habia de comenzar á imprimir ó se reservaria para cuando la comision la hubiese acabado de presentar.

El sr. Mora dijo: que debia comenzarse á imprimir desde luego, y entre tanto presentaria la comision lo restante del

Digitized by Google

proyecto, y la parte espositiva de él, en la que manifestará los motivos que fundan las principales disposiciones para que no suceda lo que con la constitucion federal en la que hasta el fin no se vino á saber lo que ella era.

El sr. Cortazar dijo: que se comenzase á imprimir la parte presentada del proyecto para que despues de concluido este se pudiese insertar íntegro en la acta, y lo viese completo la luz pública.

El sr. Villa dijo: que no se insertase desde ahora en la acta la parte que se acaba de leer, sino hasta que estuviese concluido todo el proyecto de constitucion; pero que sin embargo se imprimiese desde luego lo que la comision ha presentado.

Preguntado el congreso si se imprimiria desde luego la parte del proyecto que hoy se ha leido, acordó que sí.

Continúo la discusion del artículo 74 del plan de administracion de justicia en lo criminal, que quedó pendiente desde el dia anterior en cuanto al órden que debia seguirse sobre la esaccion de los daños y perjuicios, antes que de las costas.

El sr. Jáuregui dijo: que en favor de las mismas partes estaba establecido que se cobrasen primero las costas, porque de otra manera jamás seria una parte condenada á satisfacer los daños y perjuicios por el temor que tendrian los curiales de que no alcanzase para sus costas; ó se paralizaria el giro de los negocios.

El sr. presidente dijo: que segun ha manifestado el dia anterior uno de los sres. que habia usado de la palabra, los curiales perciben sus derechos antes de que se pronuncie la condenacion de costas, y es por tanto para ellos indiferente que la parte por via de costas ó por daños y perjuicios reciba la cantidad ecsistente: que no pueden por consiguiente obstruirse las diligencias á virtud de que se cobren antes los daños y perjuicios, y que debe aprobarse el artículo tal como se halla, sin que pueda objetarse lo perteneciente á concursos, porque aqui no se trata sino de materias leves y aquellos necesitan una ley particular.

El sr. Olaez contestó, que en el mayor número de causas se ayuda á una de las partes por pobre, y que en ellas solo reciben los curiales aquella mitad de sus derechos que les satisface una parte: que quedan por lo mismo interesados para cuando llegue la condenacion de costas en otro tanto de lo que han recibido, y que si les faltaba el aliciente de percibir estos derechos jamás agitarian las causas.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo: haberle prevenido el sr. preopinante, quien ha manifestado lo que frecuentemente sucede que es ayudar á una de las partes por pobre, de donde resulta que los agentes de justicia no estén pagados por completo, y retarden las diligencias si no tienen esperanza de que se les acabe de pagar.

El sr. Martinez de Castro dijo: que han rodado las discusiones sobre un supuesto falso, á saber, que los que intervienen en los juicios de que se trata tengan sueldos: que lo contrario se deduce de varios artículos de esta misma ley, y en particular de aquellos en que se encomienda el conocimiento de estos asuntos á los alcaldes: que estos sufran una carga concejil, que no se debe agravar mas con las molestias y gastos que escijen estos juicios, y que mas bien las partes á cuyo derecho se atiende, son quienes deben sufrir el gravámen del papel, escribiente y demas necesarios.

El sr. Villa contestó, que por lo mismo se da el nombre de concejiles á estas cargas, que se sirven de valde; pero que estas molestias que en cierto tiempo sufre un alcalde las sufrirá despues por él otro de sus conciudadanos: que es cosa estravagante que sin embargo de pertenecer á una parte la cosa robada, se haya de distribuir su valor entre los agentes de justicia: que se apruebe pues el artículo segun el órden que guardan sus miembros, si se quiere evitar que menos se le tema al ladron á quien por la fuerza se le puede contrarrestar, que á los agentes de justicia que con algunas apariencias de derecho, despojan á la parte de lo que le pertenece.

El sr. Mora dijo: que el objeto principal de los juicios es dar á una de las partes lo que la otra le ha quitado, y que quedaria frustrado este fin, si repartido el valor de la cosa entre los curiales, hubiera de perder el interesado lo que trataba de conseguir: que los sabios jurisconsultos que trataron de esta materia en las córtes españolas opinaron del mismo modo que la comision de este congreso, la que no ha hecho otra cosa que transcribir el artículo conforme se presentó á las citadas córtes en el proyecto del código de procedimientos.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion el órden con que habian de ser satisfechos los particulares que el artículo comprende, y resultó aprobado que primero se resarciesen los daños y perjuicios, como propone la comision, salvando su voto los sres. Guerra (D. B.), Olaez y Martinez de Castro. Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 20 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictámen para cuya discusion se señaló el dia 25.

Señor.=La comision de legislacion dice: Que en febrero del año próxsimo pasado por conducto del gobernador del estado vino á este congreso una solicitud de D. José Maria de Aguirre y Gonzalez para que se le dispensara el último curso de los cinco que debia tener, y poderse graduar de bachiller en la universidad en derecho canónico, y acreditó que siendo natural del estado de Coahuila y Tejas, habia ocurrido á aquella legislatura con la misma solicitud, y ella habia espuesto que sin embargo de calificarla justa, no podia proveerla por no haber colegios dentro de aquel estado.—Para conseguir lo que pretendia espuso algunas razones, como fueron la distancia de trescientas leguas que media entre él y su familia, lo cual le hacia impender gastos de consideracion, mayores que los que erogan por lo comun los que siguen la carrera literaria. Que él es el mayor de siete hijos, los cuales de la conclusion de los estudios esperan remediarse ó salir de la casi indigencia en que se hallan.—En esa instancia solo proveyó este congreso que se suspendiera por entonces, y desde luego fue porque estando pendiente en el congreso general el punto sobre distrito federal, no era regular meterse en los que tocaban en dispensas de los cursos de la universidad para recibir grados en ella, ni esponer á un desaire las resoluciones de esta honorable asamblea.— Asi ha permanecido mas de un año la instancia de D. José Maria Aguirre, y ahora hace otra nueva diciendo haber cursado el 5.° curso que le faltaba, y estar ya graduado de bachiller; pero que habiendo concluido su carrera de teórica en su colegio desde abril del año de 24, y no habiéndose podido incorporar en la academia teórico-práctica, sino hasta julio del de 25 en que ya estaba graduado, á fin de que no se le siga mas perjuicio, pide se le cuente el tiempo en dicha academia como si hubiera entrado en ella desde abril de 24, haciendo constar que ha practicado todo ese tiempo con abogado conocido.—Acompaña á esa solicitud una certificacion del dr. D. Lázaro de la Garza, quien espresa que Aguirre cursó la cátedra de cánones en el seminario de esta ciudad desde fines de 821 has-

Digitized by Google

ta abril de 24; que en sus ecsámenes mereció y obtuvo las mejores calificaciones, que compitió con honor y todo aprovechamiento los actos mayor y menor de estatuto; y que fue uno de los principales que compusieron el lucido y numeroso concurso de su tiempo.—La comision en vista de todas esas razones que son buenas, y las que tuvo presentes el honorable congreso de Coahuila para calificar de justa la primera solicitud de D. José Maria Aguirre, estima serlo tambien la segunda; y pues ya no media el inconveniente que fue causa de que se suspendiera la espresada primera solicitud, respecto á que no se trata ahora de dispensa de curso ni de grado que toque á la universidad, sino solo del tiempo que se le deba contar en la academia para ecsaminarse de abogado, opina que se acceda á su solicitud por los méritos que alega, y asi la espresada comision de legislacion propone á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion:—Acreditando D. José Maria Aguirre haber practicado en estudio de abogado conocido desde abril del año de 24 en que concluyó la teórica en su colegio, se le contará desde entonces el tiempo de práctica para que pueda ecsaminarse de abogado.—México 9 de marzo de 1826.—Villaverde.—Olaez.—Tamariz.

Se leyó la siguiente consulta de la comision especial nombrada para conocer sobre los asuntos relativos á la cuestion pendiente sobre distrito federal. „Señor.—En 19 de mayo del año próximo pasado hizo á la cámara de senadores esta legislatura unas proposiciones relativas al asunto sobre distrito federal, que aunque habian sido desechadas en el mismo año por la cámara de diputados podian no obstante hacerse en la otra, por la nulidad con que en la primera se habia procedido, infringiendo los artículos constitucionales de que se hace mencion en la parte espositiva de aquella iniciativa. La comision de este congreso nombrada especialmente para conocer de estos asuntos atendiendo á que hay en las presentes circunstancias una nueva razon para que sean tomadas en consideracion dichas proposiciones, por estar ya la cámara en las sesiones ordinarias de este año, que es el siguiente á aquel en que fueron desechadas, y sabiendo que está para tratarse este negocio en la cámara del senado por habérsele ya pasado de la de diputados el espediente, estima que se vuelvan á hacer dichas proposiciones, y se ecsiste á la misma cámara de senadores para que asista á la discusion el senador por México D. Francisco Molinos del Campo, pues no es justo que cuando todos los estados tienen dos senado-

Digitized by Google

rés este solo tenga uno en un asunto que tanto le interesa. A consecuencia la comision propone se hagan á la cámara de senadores las proposiciones siguientes.

1.ª Que no se proceda á deliberar sobre el punto pendiente de distrito federal sin oir préviamente el voto de las legislaturas de los demas estados, y sin que al mismo tiempo se presente el dictámen que consulte el modo de arreglar el ejercicio de los derechos políticos de los habitantes del distrito, la indemnizacion que se ha de dar al estado por su capital, y el señalamiento del contingente.

2.ª Que se restituya con la brevedad posible al estado de México su capital y territorio anexo que se habia destinado para distrito federal.

3.ª Que cite al senador por México D. Francisco Molinos del Campo, para que concurra á la discusion de este negocio. México 20 de marzo de 1826.

El sr. presidente dijo: que debian tomarse desde luégo en consideracion estas proposiciones para que no se perdiese la oportunidad, porque ya ha pasado el dia de hoy á la cámara de senadores el negocio, en donde trata de despacharse á la mayor brevedad, lo cual no hay que estrañarlo supuesto el interes tan decidido que hay en este particular: que las proposiciones consideradas en sí mismas no dv ofrecen de nuevo y ya otra vez se han hecho por este congreso á la cámara del senado, de manera que solamente la última es la que se reproduce sin antecedente, aunque muy bien fundada, porque notoriamente es una injusticia que teniendo dos senadores cada estado, solo el de México tenga uno en un asunto en que mas que los otros, es interesado el estado de México; que la comision que desempeña el sr. Molinos es temporal, y ó no tiene abierta la puerta del senado para asistir á las discusiones que quiera, ó debió haberse dado por vacante su asiento cuando se comisionó para que esta legislatura procediese á la eleccion de nuevo senador conforme á la constitucion.

Se declararon del momento estas proposiciones por el congreso, y puestas en lo general á discusion dijo el sr. Villa que podian reducirse á menor número las proposiciones, y quedar sin embargo mas generales en su contenido, porque segun su modo de pensar, la primera habia de estar concebida de este modo: *Reproduce la legislatura de México las proposiciones que hizo á la cámara de senadores con fecha* &c.; y la segunda podia quedar como se halla la ter-

Digitized by Google

cera que hoy presenta la comision: que de este modo entenderia el público que este congreso daba todavia por fundadas las razones de nulidad que hizo valer en aquella época contra las operaciones de la cámara de diputados, sobre lo que nada ha resuelto la de senadores.

El sr. Mora dijo: que ninguna proposicion formal se habia hecho sobre la nulidad con que habia procedido la cámara de diputados, y que en la parte espositiva de aquellas proposiciones solo se habia hecho mencion de este incidente para fundar que tenia facultad este congreso de reproducirlas sin embargo de haber sido desechadas en ese año por la cámara de diputados: que en las circunstancias actuales hay un nuevo motivo para que no puedan ser desechadas sin ecsámen dichas proposiciones, á saber; que ha corrido ya un año, y la cámara se halla en las sesiones ordinarias del siguiente á aquel en que por primera vez se presentaron, y que con un fundamento tan manifiesto no hay para que valerse de una razon en que puede caber disputa: que tambien se podia alegar que el artículo 54 de la constitucion federal no se entiende con relacion á las legisturas de los estados ni al gobierno y este ha repetido algunas de sus iniciativas por dos veces en un año; pero que para no distraerse en cuestiones incidentes lo mas conveniente era hacer solo valer que no es este el mismo año en que se hicieron las proposiciones.

El sr. Villa dijo: que el objeto con que hoy se hacian de nuevo estas proposiciones era, que se tomasen en consideracion, para lo cual era mejor que trascribirlas al pie de la letra, decir en lo general que se reproducian para que de este modo se tomase tambien en consideracion la parte espositiva de ellas: que aunque la cámara del senado nada tenga que hacer sobre la nulidad con que procedió la de diputados, conviene sin embargo que tenga á la vista lo que entonces espuso este congreso.

El sr. Mora dijo: que la reproduccion de las proposiciones de 19 de mayo parecia hacer que se retrotragese el tiempo, lo cual daria lugar á que se entrase en cuestiones incidentes, que no habia necesidad de promover en las actuales circunstancias en que una nueva razon justifica esta iniciativa.

El sr. Villa dijo: que este congreso no debia desistir de lo que una vez asentó, particularmente teniendo de su parte á la justicia en todo lo que dijo. Leyó el mismo sr. la esposicion que dirigió esta asamblea á la cámara de senadores el 19 de mayo del año próximo pasado y prosiguió diciendo:

Digitized by Google

que para que se tenga presente en el senado la parte espositiva que se acaba de leer, no basta copiar al pie de la letra las proposiciones con que concluye, sino que ademas es preciso reproducirla en general para que se lea en el senado.

El sr. presidente dijo: que bastaba citar la fecha de la esposicion de 19 de mayo para llamar la atencion de la cámara, y que ocurriendo á este antecedente se impusiese la misma cámara en su contenido; fuera de que entre los senadores mismos no faltaria alguno que pidiese la lectura de este documento: que se usase mas bien de la palabra *reiterar* que del verbo *reproducir*.

El sr. Villa dijo: que está reducida la cuestion á lo material de las voces, y que era indiferente usar de alguna de las dos espuestas por el sr. preopinante ó de cualquiera otra, con tal que se entendiese que este congreso tiene todavia por fundada la esposicion de 19 de mayo.

El sr. Mora dijo: que aunque no pueda haber ninguna razon sólida para combatir la esposicion que este congreso hizo á la cámara de senadores el 19 de mayo del año pasado, mucho menos se podrá hallar para combatir el nuevo fundamento con que hoy se hacen las proposiciones de que se trata, por estar ya la cámara en las sesiones ordinarias de este año que es el siguiente á aquel en que fueron desechadas: que ateniéndose pues á esta nueva razon no se insista en aquellas que pueden dar lugar á que la cuestion se estravie y quede sin resolucion el punto principal.

El sr. Cortazar dijo: que su opinion era conforme á las ideas vertidas por el sr. preopinante, y que conviniendo no dejar abierta ninguna puerta por donde se puedan salir del mal paso, aun fuera de sentir que se dijese que este congreso hacia de nuevo las proposiciones.

El sr. Mora dijo: que en la parte espositiva de ellas podria hacerse mencion de lo ocurrido en 19 de mayo del año anterior; pero que la conclusion se debia reducir á presentar dichas proposiciones sin hacer relacion á otra cosa.

Declarado suficientemente discutido en lo general hubo lugar á votar el dictámen, y en lo particular fueron aprobadas las tres proposiciones que contiene, salvando su voto en todas ellas los sres. Velasco y Olaez.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 21 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, acompañando en el primero el espediente formado sobre que este gobierno informe al de la federacion del estado en que se hallen los conventos y establecimientos de los religiosos hospitalarios ecsistentes en el estado, de los medios que tengan de subsistencia y de la utilidad que puedan prestar. Se mandó pasar á la comision de negocios eclesiásticos.

En el segundo remite la solicitud de D. Diego Ramon Somera, *contraida á ofrecer* al estado todo el armamento que necesite *para armar* la milicia nacional, tanto de infanteria como de caballeria. Se mandó pasar á las comisiones de milicia y segunda de hacienda.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la comision especial nombrada para conocer en los asuntos relativos á la falta de *tabacos y pólvora de minas* que recayó sobre el oficio del gobernador, en que *manifiesta la poca* delicadeza con que el ministro de hacienda se ha espresado en el periódico del Sol con respecto al gobierno del estado, con ocasion de la escasez que se le ha notado sobre el abasto de los dos ramos estancados de que se hace arriba mencion.

El sr. presidente dijo: que no podia menos que alabar la moderacion con que en este asunto se ha manejado la comision hasta llegar á perder de vista el punto principal á que debia haber atendido, que es el servicio del público en lo perteneciente á la provision de estos dos ramos estancados, porque divagada en si tales ó tales espresiones de un comunicado ofendian ó no á nuestro gobierno, parece que desatendió las quejas y reclamos de los particulares que en cuanto al tabaco están constantemente repitiendo lo malo de la obra, que se les obliga á comprar y consumir: que ni los medios que la comision propone para remediar este mal son conducentes, porque desde antes que le hubieran ocurrido ya el gobierno habia usado de ellos aunque infructuosamente, como lo comprueba el haber contestado el ministerio á las repetidas esposiciones que aquel le dirigió, estar ya tomadas las providencias oportunas y asegurar no volveria á haber en lo sucesivo la escasez que se habia notado de pólvora y tabacos, con lo que despues sucedió sobre no haber en los almacenes

Digitized by Google

la pólvora que se pedia para las minas, segun los documentos que se recibieron últimamente: que no hay pues que pensar en hacer mas representaciones de este órden, porque aunque á virtud de ellas se le haga protestar al ministro de hacienda que en lo sucesivo estarán bien provistos los almacenes, desmentirán los hechos posteriores tal protesta, como se deduce fácilmente de lo que queda espuesto: que es pues indispensable cortar el mal de raiz, para cuyo fin tiene el arbitrio este congreso de ecsijir al ministro de hacienda la responsabilidad ante las cámaras, como que en su concepto es el crímen mayor que puede cometer un ministro, el no abastecer al público de aquellos mismos efectos que le prohibe recibir de otra mano que de la suya, particularmente cuando el uso del tabaco se ha hecho ya de necesidad entre nosotros, y la pólvora de minas es de suma importancia para el laborio de ellas, en lo que consiste por ahora el principio de la prosperidad del estado: que por lo mismo es de sentir que no se apruebe el dictámen de la comision.

El sr. Mora dijo: que son muy sólidas las razones que ha espuesto el sr. preopinante, y muy ciertos los hechos sobre que se fundan, de manera que para corroborar esa misma opinion que ha vertido solo se necesita aclarar algunos puntos, que es lo que se propone hacer al tomar la palabra esta ocasion: que conviene ante todas cosas prevenir que la responsabilidad de los ministros no importa siempre un crímen á virtud del cual deban ser castigados removiéndoles préviamente del puesto que ocupan, porque fuera de este género de responsabilidad, que es la criminal, hay otro cuyo efecto es solo la remocion, que consiste en la ineptitud del sugeto; y que aunque aplicados estos principios al ministro de hacienda no faltarian causas legítimas para ecsijirle la responsabilidad criminal, basta para cortar el mal de que se trata hacerle cargo de la responsabilidad política, de que no se podrá ecsimir en este caso, supuesto que ella está fundada en su ineptitud, que aunque es notoria parece conveniente demostrarla para que no se tengan por aventuradas en concepto de nadie estas proposiciones: que en tiempo del gobierno español jamás se llegó á ver la renta del tabaco tan mal administrada ni los particulares pudieron con razon quejarse tanto de la falta de puros y cigarros, ni de lo malo de la obra como en las circunstancias presentes en que es mucho mas fácil dar á este ramo el mejor giro, supuesto que las atenciones que demanda no están complicadas con todos los otros

Digitized by Google

ramos de administracion pública, como lo estaba en tiempo de los vireyes, quienes tenian á su cuidado no solo la hacienda pública, sino otros mil negocios que los podrian distraer, y lo que es mas notable todos aquellos que hoy pertenecen á la administracion interior de los estados, los cuales les debian quitar mucho tiempo: que no puede menos de confesarse inepto un hombre que teniendo reducidos á un círculo mucho mas estrecho los objetos de su comision no la puede desempeñar ni hacer que los ramos de su administracion estén tan bien servidos como lo estuvieron en otro tiempo por los vireyes: que no podrá ponerse en duda lo mal servido que está el público en cuanto á los tabacos y pólvora de minas, porque todos se quejan de esto, y porque los documentos que se han publicado en los periódicos manifiestan esta verdad, sin que pueda valer la contestacion de que el ministro ha tomado las providencias que ha creido mas oportunas, porque esta respuesta comprueba mas su ineptitud, siendo asi que sus órdenes han sido ineficaces y sus providencias inconducentes, pues sin embargo de ellas ha continuado esperimentándose la misma falta y mala construccion de los tabacos labrados y la escasez de pólvora para las minas: que su conducta en cuanto á lo primero tiende á destruir la renta, porque no pagando á los cosecheros el precio de esta planta segun las representaciones que estos han hecho, y dejando por otra parte á los estados sin la provision que necesita, obliga á los primeros á vender esta planta por contrabando, y á los segundos á que insten por poner en libertad su cultivo y su venta: que son tambien incalculables los males que de tan mala administracion pueden resultar, porque con el contrabando desmoraliza y hace que falten á su deber los guardas; porque queda siempre gravada la nacion con los sueldos de estos empleados, sin que perciba los frutos que debia esperar del estanco de este ramo; porque se tiraniza como ha dicho el sr. preopinante á los particulares obligándoles á no recibir de otro lo que el gobierno mismo no quiere ó no puede darles, sin embargo de ser para ellos de necesidad, y porque en fin, se desacreditan y pierden su vigor y energía las autoridades públicas: que en cuanto á la falta de pólvora de minas son acaso mas funestos sus resultados porque se paraliza un giro en que consiste el principio de la prosperidad nacional, y retraidos los capitalistas estrangeros de emprender esta negociacion, volverá á quedar la nacion toda en su antigua miseria, porque no basta solo que en las entrañas de la

Digitized by Google

tierra guarde grandes tesoros, siendo asi que dependiendo el valor de estos de su uso y estimacion es preciso ademas que se estraigan y se faciliten para este efecto los medios que la ineptitud del ministro ha obstruido: que de todo lo espuesto se deduce que aunque este funcionario no tenga culpa en los grandes males que se esperimentan, ni sea por tanto responsable criminalmente, se deba procurar su remocion porque no es para el caso: que aunque este efecto no se consiga, el estado no obstante habrá cumplido y llenado sus deberes solo con procurarlo; y en consecuencia desechando el dictámen que la comision propone debe en su juicio este congreso hacer que vuelva á la comision para que con arreglo á las ideas vertidas proponga la resolucion conveniente.

El sr. Olaez dijo: que el punto á que debia contraer la comision su consulta es solo la queja del gobernador sobre las espresiones vertidas por el ministerio de hacienda en el periódico del Sol que creyó le eran inferiores, y que por lo mismo no se fijó radicalmente en los puntos de que han hablado los señores preopinantes, porque ya no se hablaba de la escasez de tabacos y pólvora de minas, y la comision entendió remediado este mal con los ocursos que se hicieron: que bajo este concepto ha procedido, y que la proposicion del dictámen relativa al servicio del público está por lo mismo concedida condicionalmente diciendo *que si todavia hay alguna falta* reitere sus esfuerzos el gobierno &c. que hasta mucho despues de haber estendido su consulta la comision, no se supo que continuaba la escasez de pólvora de minas, y aun esta está ya remediada con la órden del ministro para que se acudiese á los mineros con la pólvora de cañon y aun con la fina cuando aquella no alcanzase: que asi nunca creyó la comision que hubiera necesidad de tomar unas providencias estrepitosas ni suponer en el ministro un crímen ó una ineptitud de que segun su modo de pensar está muy lejos, porque se ve que la federacion se consolida mas y mas cada dia, y que por los esfuerzos del ministro prospera la nacion y marcha magestuosamente á ocupar el asiento que los destinos le han preparado.

El sr. Mora contestó, que aunque no faltarian motivos para acusar criminalmente al ministro de hacienda por la conducta que ha observado en cuanto á la administracion de los ramos de que se trata como tambien por otros varios puntos y entre ellos el de cargar la resma de papel de bulas á 8 pesos siendo asi que lo hay blanco y de mejor calidad á

Digitized by Google

precios inferiores, no es sin embargo la cuestion su criminalidad, sino su ineptitud que es lo que basta para que deje el puesto que con perjuicio del estado y de la misma federacion ocupa actualmente: que para comprobar esta ineptitud se ha hecho ver ante el público lo infructuosas que han sido sus disposiciones, porque sin embargo de las órdenes que ha indicado el sr. preopinante, lo cierto es que no hay pólvora para las minas: que si prospera la nacion, no es por el ministro, sino porque tiene en sí misma un principio de vida que la ha hecho progresar á pesar de los desaciertos del citado ministro: que á este punto debia haber reducido su dictámen la comision, pues nunca se podria entender que el congreso trataba de que le consultase sobre si las palabras de un periódico debian tener esta ó aquella inteligencia: que ni se tengan por estrepitosas las providencias que se han propuesto por los individuos que impugnan el dictámen, porque tal opinion solo puede entenderse que proviene de las consideraciones que se quieren tener por la persona que ocupa el ministerio, y que no debe merecer sino el servicio público al que deben sacrificarse estas consideraciones personales: que de todo lo espuesto se infiere que el dictámen no debe aprobarse.

El sr. Olaez dijo: que habia cumplido la comision con proponer lo que creyó conveniente sobre la queja del gobernador que fue el punto á que estaba contraida la nota que se le pasó para que abriese su dictámen: que por lo mismo que no creyó pertenecer á este congreso la resolucion sobre la inteligencia de las espresiones indicadas del periódico del Sol, propuso que el gobernador se valiese de los medios que creyese oportunos y obrase en el particular como le pareciese.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el dictámen, y se acordó volviese á la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 29 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del ministro de hacienda acompañando un ejemplar del primer tomo de la guia de este ramo, impresa en este año. Que se acuse el recibo y enterado.

2.º Del gobernador de este estado dirigiendo un ejemplar

Digitized by Google

del decreto que recibió por el ministerio de la guerra, relativo á la prohibicion de la condesion de grados militares y otras cosas. Enterado.

3.º Del mismo incluyendo un ejemplar de la memoria presentada por el gobernador de Guanajuato á la legislatura del mismo estado. Que se acuse el recibo y enterado.

4.º Del mismo, trascribiendo el del prefecto de Tulancingo en que copia el del subprefecto de Apam relativo á contener la desercion que se comete por los sorteados para el batallon de milicias, y á precaver los males que de aquí resultan con el ausilio de una partida de tropa que se dedique únicamente á perseguirlos. Se mandó pasar á la comision de milicia.

5.º Del congreso de Coahuila y Tejas incluyendo dos ejemplares del manifiesto que ha dado con ocasion de las escandalosas representaciones de algunos pueblos y vecinos en que protestaban no reconocer sino por convocante á la misma legislatura. Se recibieron con aprecio.

6.º Del lic. D. Cárlos María de Bustamante invitando á esta legislatura á que ausilie con alguna cantidad la impresion de un manuscrito intitulado: Conquista de México y otros reinos y provincias de la Nueva España que hizo Hernando Cortés, escrita por D. Domingo de S. Anton Muñoz Chimalpain Quauhtlehuanitzin, indio del pueblo de Ameca. Se mandó pasar á las comisiones de instruccion y hacienda.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de legislacion relativo á la solicitud de D. José María de Aguirre en que pretende se le cuente en la práctica el tiempo que asistió al estudio de un abogado despues de haber concluido la teórica, sin haber entrado á la academia de derecho *teórico-práctico*.

La comision concluye de este modo: „Acreditando D. José María Aguirre haber practicado en estudio de abogado conocido desde abril del año de 24 en que concluyó la teórica en su colegio, se le contará desde entonces el tiempo de práctica para que pueda ecsaminarse de abogado."

El sr. presidente dijo: que en las presentes circunstancias no creia que pudiese tener efecto la dispensa de que se trata, porque subsiste respecto del colegio de abogados la misma razon que antes se tuvo presente respecto de la universidad para no dispensar los cursos de ella, á saber, que podia esponerse el congreso á un desaire, bajo cuya suposicion era de sentir que se difiriese para otro tiempo, porque aunque esté

Digitized by Google

acordado ya que no sea el colegio de abogados sino el tribunal de justicia quien examine á los pasantes, la ley no se ha publicado todavia ni está por consiguiente en observancia.

El sr. Olaez contestó, que ninguna intervencion tenia el colegio de abogados en lo perteneciente al tiempo de práctica que debian llenar los pasantes, y que estos en caso de que se les dispensase lo hacian presente á la audiencia para que diese órden al colegio á fin que se les examinase: que ademas la dispensa no va á surtir su efecto desde luego sino hasta que cumpla el interesado el tiempo que le falta de práctica, para cuya época estará ya acaso puesta en práctica la ley de que ha hablado el sr presidente.

El sr. Jáuregui dijo: que no habia dispensa de ley en el caso, por lo cual nunca pasaria segun ha manifestado ya otras veces: que en lo que en sustancia se pide es lo mismo que el congreso tiene acordado se ecsija á los que se quiera recibir de abogados; por lo que no cree que haya inconveniente alguno en aprobar el dictámen

El sr. presidente dijo: que supuesto lo que ha vertido un sr. preopinante sobre que no es al colegio de abogados sino á la audiencia á quien ocurren los pasantes para recibirse, no hay ya embarazo en que se conceda la dispensa que se solicita, particularmente cuando ella solo se reduce á que se cuente al interesado en el tiempo de práctica algunos meses en que no pudo ir á la academia sin embargo de estar ya practicando en el estudio de un abogado conocido.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 30 de marzo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó por primera vez la siguiente proposicion suscrita por los sres. Martinez de Castro, Guerra (D. B.) y Olaez.—Señor.—Desde que se dió por este congreso la ley de 8 de abril de 825 sobre estincion de algunos partidos del estado y formacion de otros con agregacion de algunos pueblos de los estinguidos, quedó sujeta á las reformas ó variaciones que acreditase necesarias la esperiencia, como que esta medida fue provisional, y mientras se hacia una mas arreglada division del territorio cesta

2432633A

Digitized by Google

de se tuviesen á la vista los datos estadísticos que se fuesen proporcionando por los prefectos.

Por el artículo 7.º de dicha ley se ordenó que en el distrito de Toluca se reuniesen al partido de este nombre los territorios de que se componian los de Lerma y Metepec, y ademas el pueblo de S. Bartolomé Otzolotepec que antes era de Tenango del Valle que están al Oriente, Sur y Norte del mismo Toluca á cortas distancias, de cuatro, una y tres leguas.

Mas no se advirtió que los tres pueblos de Huitzizilapa, Tlalmilolpa y Xochiqualtla y las dos haciendas de S. Nicolás y Santa Catarina que están entre Oriente y Norte en la parte mas retirada de Toluca, quedaban sujetos á Tenango del Valle, á donde antes habian pertenecido con ocho leguas de distancia. Y si Lerma y Otzolotepec se agregaron á Toluca por la mayor comodidad, debieron tambien agregarse al mismo Toluca los tres citados pueblos y dos haciendas que están inmediatas á ellos para que pudieran ser mejor administrados por la menor distancia que hay de los mismos á Toluca respecto de Tenango que está al Sur con la distancia referida de ocho leguas, quedando intermedio el partido de Toluca á que justamente se agregaron Metepec, Lerma y Otzolotepec.

Por tanto y constándonos de vista la dificultad con que los vecinos de dichas dos haciendas y tres pueblos ocurren á Tenango del Valle para satisfacer sus necesidades en la administracion política y civil, pedimos al congreso se sirva resolver que dichos tres pueblos y dos haciendas queden tambien unidas al partido de Toluca y separadas del de Tenango del Valle. México y Marzo 30 de 1826.

El sr. Martinez de Castro dijo: que el congreso se habia servido agregar á Toluca el pueblo de S. Bartolomé Ozolotepec, á consecuencia de una proposicion suya que habia fundado con las mismas razones que hoy se pueden hacer valer respecto de los tres pueblos y dos haciendas de que habla la proposicion que se ha leido, porque en efecto la distancia á que se hallan estos del partido á que pertenecen actualmente les hace muy dificil el remedio de sus necesidades, con tanto mayor sentimiento cuanto es mas facil que ellos pudieran encontrar socorro en Toluca que está mas inmediata, y por donde tienen que atravesar para llegar á Tenango del Valle: que para precaver los males que les resultan de esta lejania era indispensable en su concepto admitir la espresada proposicion.

Se dió tambien primera lectura al siguiente dictámen.

«La comision que ha presentado el proyecto sobre adminis-

Digitized by Google

tracion de justicia propone el artículo 158 de él, que se le habia devuelto en los términos siguientes:" „Todo el que usare de la accion popular acusando delitos atroces prestará la fianza de calumnia si el acusado lo pidiere."

El sr. presidente dijo: que la comision ha procurado conformarse en lo posible al redactar el anterior artículo con las ideas vertidas en la discusion, de manera que se puede mirar este asunto como ya discutido, en cuya atencion se puede dispensar el intervalo de tiempo que el reglamento fija entre una y otra lectura, dándosele al dictámen la segunda el dia siguiente, pues asi parece que tambien lo ecsije la suspension de un capítulo entero del proyecto.

Preguntado el congreso si se discutiria el dictámen el dia siguiente acordó que sí.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 31 *de marzo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios de la cámara del senado, acompañando en el primero doce ejemplares del dictamen sobre instrucciones á nuestro enviado á Roma, y en el segundo las proposiciones aprobadas por la misma cámara, con respeto á la esposicion que le hizo esta legislatura en 21 del corriente marzo.

Se mandó pasar uno de aquellos ejemplares á la comision eclesiástica, y que se acuse el recibo en contestacion al primer oficio. Sobre el segundo se previno pasase á la comision especial de distrito.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Señor.—Las comisiones de milicia y segunda de hacienda dicen: que habiéndose hecho al gobernador en 20 de setiembre de 825 por una casa inglesa y un comerciante de esta capital varias propuestas sobre venderle para la milicia cívica del estado diversas partidas de fusiles y pistolas inglesas y francesas á precios cómodos y á dinero de contado, dispuso se pasasen aquellas al consejo, y éste en 20 del mismo mes y año espuso que mientras la milicia cívica permaneciese desprovista de armas, como lo está, no habia que esperar de ella provecho alguno; pues que no se llenaba el fin de su establecimiento, y los ciudadanos sufrian esta carga sin utilidad de nadie, chocando esto con los principios de

Digitized by Google

una justicia inmutable: que esta reflexion fundaba bastante la necesidad de proveer de armas á dicha milicia, mucho mas cuando los medios que se habian intentado á este fin no habian surtido efecto alguno, y cuando los ayuntamientos no tenian por sí posibidad alguna de erogar este gasto, no habiendo por lo mismo otro arbitrio que suplirlo de la tesoreria del estado con cargo á los mismos ayuntamientos para su debido reintegro; y por último que con el fin de obtener la correspondiente autorizacion al efecto, se elevase el espediente al congreso, y que obtenida y vistas las muestras ofrecidas por dichos comerciantes, se procediese al ajuste con los que ofreciesen mayores ventajas.

Habiéndose conformado el gobernador con este dictámen, dió cuenta al congreso en oficio de 24 del citado mes y año, y pendiente la resolucion de este punto, ha remitido con el de 2 del mes que acaba otra propuesta de uno de los mismos comerciantes reducida á ofrecer todo el armamento que se necesite para la milicia local del estado, tanto de infanteria como de caballeria y de la clase y circunstancias que juzgue mejores dentro del plazo en que se convenga y bajo el precio que se estipule, y oido el consejo sobre esta oferta, reprodujo su anterior dictamen, y el gobernador lo ha elevado todo al congreso para que se sirva resolver lo conveniente.

Penetradas las comisiones de que en el sistema representativo como es el que rige en la república mexicana, es absolutamente precisa la milicia nacional como está ya sancionado en la constitucion general y en la ley orgánica del estado, previniéndose en ambas que se organice, arme y discipline segun las leyes de su institucion, creen que es tambien de absoluta necesidad que el estado tenga siempre á su disposicion y para hacer útil y provechosa la referida milicia en todos los objetos que miran á su seguridad interior y al auxilio de los demas en ciertos casos, un repuesto suficiente del armamento preciso para el servicio público; pues aunque está mandado hasta ahora que los ayuntamientos costeasen de sus fondos las armas que la milicia necesite, es del todo cierto que todavia se hallan en la mayor imposibilidad de verificarlo por la suma escasez de sus fondos, y cuando aun los pocos que tienen no les alcanzan para arreglar y sostener sus municipalidades como ha dicho muy bien el consejo.

Tambien es cierto que por falta de las armas neces

Digitized by Google

ras no se ha establecido la milicia local en muchos de los pueblos del estado, y que si se ha establecido en otros, no obra en manera alguna por la misma falta, siendo continuas las reclamaciones que han hecho para que se les provea de armamento como se ha verificado respecto de algunos, cuyo servicio se ha estimado necesario segun las circunstancias. Y aunque la mala organizacion que hasta ahora ha tenido la referida milicia ha hecho que no se esperimente toda la utilidad que puede y debe producir, es constante que para mejorarla se está ya discutiendo en el congreso general la ley que ha de arreglarla en los estados, y que debiendo concluirse y publicarse dentro de pocos dias, el estado de México estará necesitado dentro de poco tiempo de formar los cuerpos que le correspondan para cuyo caso debe ecsistir el armamento indispensable que los ayuntamientos no pueden todavia proporcionarse por sí, y que podrán con el tiempo satisfacer al estado el importe de las armas que desde luego se les ministren del repuesto que haya si se autoriza al gobernador para que haga el ajuste de las que se le ofrecen con la mayor comodidad posible hasta el número que pueda bastar para prover á los pueblos que hasta ahora no han podido organizar su milicia por falta de armamento correspondiente.

Por estos y otros fundamentos que están muy á la vista del congreso, y que no es necesario indicar, opinan las comisiones que debe autorizarse al gobernador para que haciendo los ajustes que estime mas ventajosos del armamento necesario de caballeria é infanteria de los fondos del estado, lo guarde y deposite en los almacenes generales con el objeto de ir proveyendo á los pueblos del que necesiten antes ó despues de que se establezca la ley de reforma que está ya por concluirse y publicarse. Por tanto, las comisiones proponen á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion.

Que se autorice al gobierno para la compra del armamento necesario con los fondos del estado, haciendo al efecto los ajustes que se presenten mas ventajosos.—México y marzo 31 de 1826.—Piedras.—Perez.—Lic. Guerra.—Castro.

Continuó la discusion sobre administracion de justicia, proponiéndose el dictamen de la comision respectiva sobre el artículo 153 que el dia anterior se señaló para hoy y se halla concebido en estos términos.

Art. 153 Todo el que usare de la accion popular acusan-

Digitized by Google

delitos atroces prestará la fianza de calumnia, si el acusado lo pidiere.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que omitida por la comision la generalidad con que antes estaba concebido el artículo ningun inconveniente ofrecia ya su aprobacion; y que era á la verdad muy justo que se afianzase la calumnia siempre que lo pidiese aquel que se creyese ofendido por la acusacion.

El sr. Piedras dijo, que seria inútil absolutamente para el caso de la fianza la condicion de que se trate de un delito atroz, si las leyes no tienen clasificados con distincion y claridad cuales sean delitos atroces: que si esto es asi debe ser mas general el artículo sin limitar la fianza á la acusacion de un solo género de crímenes.

El sr. presidente dijo, que el sr. preopinante habia ya espuesto una de las observaciones que contra el artículo le habia ocurrido, á saber lo vago y general de la espresion *atroz* con que se trata de clasificar el delito para ecsigir la fianza de calumnia: que en las leyes se le ha dado este epíteto á algunas faltas que aunque graves no dan sin embargo la idea que generalmente se tiene de atrocidad, por lo cual no se debe aprobar el artículo en los términos en que se halla: que ademas las dificultades que hay siempre para otorgar la fianza, contrarian los fines de la accion popular, que parece se ha concedido para que se castiguen los delitos, especialmente los atroces, en los cuales, lejos de haber esta traba, debia facilitarse su acusacion si se les quiere precaver con el escarmiento.

El sr. Jáuregui dijo, que volviese á la comision el artículo, porque segun su modo de pensar no se puede aprobar en los términos en que se halla, pues aunque conviene impedir que haya lugar á las calumnias y acusaciones que se intenten por resentimientos particulares, no se deben tomar unas providencias que estorban absolutamente aun las acusaciones bien intentadas y promovidas tan solo por el beneficio comun: que el medio pues que se debe tomar en su concepto para precaver aquel mal sin impedir este bien ha de ser la imposicion de graves penas á los calumniadores, con lo cual quedará espedito el uso de la accion popular, sin que haya lugar á la calumnia: que la fianza retraeria de acusar aun en las naciones donde adelantado el espíritu público hubiesen sido mas frecuentes estas acusaciones oficiosas, y que con mucha mas razon debe temerse que jamás se llegue á

Digitized by Google

formar entre nosotros tal espíritu público, si se pone una traba insuperable, como es la de la fianza, que siempre tiene mil dificultades aun en asuntos de menos interes: que en España fue adoptado el sistema de fianzas de calumnia para disminuir el número de delatores que prodigiosamente se habia multiplicado, y que empeñaba á los fiscales á seguir unas acusaciones que no debieran intentarse; pero que no habiendo en el estado un motivo semejante, tampoco debe aprobarse esta medida.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria que pidió un sr. diputado.

Sesion de 1.° *de abril de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado participando quedar impuesto en la resolucion de este congreso sobre la solicitud de D. José María de Aguirre. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen, para cuya discusion se señaló el dia 5.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que el administrador general de la aduana de esta capital remitió y recomendó al gobernador la solicitud del tesorero de la misma, sobre que se le mande dar alguna cantidad en recompensa de los desembolsos que ha sufrido y sufre para reponer las monedas falsas que no puede menos que recibir en el complicado y laborioso cobro que se hace en su oficina de los derechos de entrada, cuya esercion y depósito le están encomendados por razon de oficio, y espone al efecto que á pesar de la vigilancia de los pocos dependientes de la misma oficina por el golpe del despacho que les carga, han resultado involuntariamente recibidas algunas monedas falsas que ha lastado de su bolsillo el mismo tesorero; y estimando justa su solicitud opina que debe abonársele alguna suma en compensacion de lo que tiene que lastar por dicho motivo, á semejanza de lo que se ha practicado en este particular con el tesorero del estado. Y habiendo oido el gobernador al consejo, testificando este ser ciertos los hechos y razones en que se apoya la solicitud del interesado, y pareciéndole que ella es conforme al sistema adoptado por este congreso en cuanto á la tesorería del estado, opinó que el gobernador debia informar favorablemente

Digitized by Google

como este lo ha ejecutado en efecto en su oficio de 20 de febrero último.

La comision es del mismo sentir, no solo por lo espuesto por el administrador general y por el consejo, sino tambien porque estima atendibles los demas méritos que el interesado alega en su pedimento ó representacion acreditados con el plan que acompaña, de que aparece que el líquido producto de lo cobrado en su oficina asciende á 1.100295 pesos 2 granos desde 15 de octubre de 824 hasta fin de diciembre de 825 estraido de los libros de su cargo, de que se infiere la prolijidad y esactitud con que se han llevado las cuentas y el inmenso trabajo que se ha impendido en su formacion en el recibo del dinero, y en el ecsámen y calificacion de las monedas y en las demas operaciones difíciles de detallar escrupulosamente para saberse el resultado de ellas, de que ha dimanado lastar el importe de las mismas por no haber sido posible reconocerlas todas y separarlas al tiempo del entero. Por tanto la comision propone á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion.

„Que al tesorero de la administracion general de la aduana de esta capital se le abonen 800 pesos por via de compensacion por las monedas falsas que no puede menos que recibir, y que ha lastado de su bolsillo, y por el trabajo estraordinario que impende en la revision y ecsámen de todas las que entran. México y abril 1.° de 1826.—Peroz.—Lic Guerra.—Castro.

Se leyó por segunda vez la proposicion que suscriben los sres. Martinez del Castro, Guerra (D B.) y Olaez, relativa á la agregacion de los pueblos de Hultzizilapa, Tlálmilolpa y Xochiquautla y las dos haciendas de S. Nicolás y Santa Catarina al partido de Toluca.

El sr. Martinez de Castro dijo: que cuando habia trazado la comision respectiva el plan sobre demarcacion de partidos y distritos se habia informado de su señoría por lo respectivo al de Toluca, atendiendo á los conocimientos topográficos que tenia de aquellos lugares: que hizo entonces presente á la comision deberse proponer al congreso la reunion del pueblo de S. Bartolomé Otzolotepec al partido de Toluca, y que aunque su ánimo fue que con él quedasen tambien agregados los pueblos y haciendas de la doctrina de este curato, no hizo particular mencion de ellos ni le ocurrieron á la memória sus nombres, por lo cual subsistieron ellos sujetos á las jurisdiccion de Tenango del Valle á que antes habian perte-

Digitized by Google

necido: que por los inconvenientes que resultan á dichos pueblos y haciendas de ocurrir á otra cabecera distinta de Toluca á que están inmediatos conviene agregarlos á este partido, como se hizo respecto de la cabecera de ellos; y que habiéndose ya calificado de justa la agregacion cuando se trató de S. Bartolomé Otzolotepec, no ofrecia inconveniente el que desde luego acordase el congreso lo que dice la proposicion declarándola del momento.

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion de que se trata, acordó que sí.

El sr. presidente dijo: que se debia aprobar la proposicion, cuyos fundamentos se habian ya tenido por justos en el acto de agregar á Toluca el pueblo de S. Bartolomé, pues las *mismas razones* militan respecto de los pueblos y haciendas de su doctrina: que aun pudiera haberse entendido que el congreso lo habia acordado así, interpretando la ley; pero que por fortuna se habian atenido á lo literal de ella, y que era indispensable dar un nuevo decreto para agregar los pueblos de que se trata al partido de Toluca, pues el artículo respectivo del decreto de 8 de abril del año pasado que se leyó al intento no admite esplicaciones.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion en estos términos: „Que dichos tres pueblos de Huitzizilapa, Tlalmilolpa y Xochiquautla, y las dos haciendas de S. Nicolás y Santa Catarina queden tambien unidos al partido de Toluca y separados del de Tenango del Valle.

El sr. Guerra (D. B.) hizo presente que la comision de constitucion retiraba el artículo 153 que de nuevo habia presentado relativo á la administracion de justicia en lo criminal, atendiendo á que eran mas conformes á las ideas vertidas en su discusion las siguientes proposiciones que debian substituirle.

1.ª Los acusadores públicos ó privados que no prueben legalmente la acusacion, incurrirán en las penas de calumniadores.

2.ª Si supiese ó sospechase fundadamente que la acusacion obra de mala fe ó que carece de bienes para responder por las resultas del juicio, podrá el acusado pedirle previamente la fianza de calumnia.

Se puso á discusion la primera y el sr. Jáuregui dijo: que aunque estuviese por lo sustancial del artículo se oponia no obstante á su redaccion, porque muchas acusaciones serian ciertas aunque por falta de algun requisito que exijan las leyes no se pueda comprobar legalmente, que en tal caso se ve quó

no es un calumniador ni debe sufrir las penas de calumnioso un hombre que intentase semejante acusacion: que aun las mismas leyes distinguen la calumnia que se llama descubierta de la que no lo es, y que desde el tiempo de los romanos se usaba de distintas fórmulas en los casos de no haberse probado la acusacion y de haber calumniado que es cosa distinta; por todo lo cual es de sentir que no se apruebe la proposicion en los términos en que está concebida.

El sr. presidente dijo: que no se espresa en el artículo si la providencia que se consulta ha de entenderse con relacion al acusado de un delito público ó privado, pues aunque dice acusador público, este sin embargo es distinto del acusador de un delito público: que ademas siempre es duro sujetar á la pena de calumniador al que no ha probado su acusacion, porque es como si en materias civiles se tuviese siempre por temerario al litigante que no hubiese obtenido, lo cual es falso supuesto que hay muchos casos en que no se condena á este en las costas: que por último, suele suceder que mientras se entabla y sigue el juicio se desvanecen las causas que han dado lugar á la acusacion, y que si al fin no se llega á probar esta no es porque haya faltado motivo para intentarla que es lo que debe poner á cubierto de toda pena al acusador; de todo lo cual se deduce que no debe ser tan general la aplicacion de la pena de calumnia y que contrayéndose á ciertas circunstancias se pongan despues de las palabras *penas de calumniadores* las siguientes, *en su caso*.

El sr. Jáuregui propuso que el artículo se redactase en esta forma: „A los calumniadores se les impondrán las penas de las leyes."

Adoptó la mayoría de la comision la redaccion propuesta, pero la impugnó el sr. presidente diciendo: que es fuera del caso esta proposicion general, porque se trata de los que se deban tener por calumniadores, y no de las penas que estos merezcan, dando ya por supuesto quienes sean que es lo que se procura fijar.

El sr. Guerra (D. B.) propuso que redactase el artículo la comision supuesto que se encuentran tantos inconvenientes en los términos en que se ha propuesto por los sres preopinantes.

El sr. Tamariz dijo: que las leyes dejan á la calificacion del juez la buena ó mala fe con que haya procedido el acusador, y segun ella se hace la aplicacion de la pena al calumniador, que convendria limitar esta facultad de los jueces que

aunque racional es siempre vaga é indeterminada, parece indispensable limitarla reduciendo á determinadas circunstancias que las leyes designen la imposicion de las penas de calumnia, porque no se puede tener como tal la falta de prueba legal en la acusacion, sobre cuya sentencia pueden influir mil causas.

El sr. Olaez dijo: que la proposicion de que se trata se desentiende absolutamente de los delatores, de quienes convendria hacer una espresa mencion siquiera porque hay leyes en que se confunden con los acusadores: que aunque por lo general no se puede decir que estén obligados á afianzar de calumnia los delatores, una ley de Indias que el intento leyó su señoría ordena espresamente que aun el simple delator asegure ser cierta su acusacion para que no se empeñe el fiscal en seguir una demanda que no se deberia haber entablado: que es necesario que la comision examine esta ley, y tenga por otra parte presente el privilegio antiguo de los indígenas que jamás afianzaban de calumnia ni podia imponérseles la pena de calumniadores, por todo lo cual opina que el artículo vuelva á la comision.

Declarada suficientemente discutida la proposicion no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

2.ª Si se supiese ó sospechase fundadamente que el acusador obra de mala fe ó que carece de bienes para responder por las resultas del juicio, podrá el acusado ecsijirle previamente la fianza de calumnia.

El sr. Murúegui dijo: que la buena ó mala fe del acusador debia ser el resultado del juicio y nunca se debia atender á ella para la continuacion de la causa, supuesto que la ley fuese bastante para retraer al calumniador por la imposicion de la pena: que por lo mismo se opone á que se apruebe la primera parte á lo menos de la proposicion que se discute.

El sr. Martinez de Castro dijo: que demostrada la mala fe del acusador no se le debia admitir la demanda, pues la inocencia no debia padecer por ningun motivo; que en tal concepto debia volver á la comision el artículo.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviera á la comision.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 4 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios de la que resultaron electos para presidente el sr. Fernandez con 14 votos por 3 que sacó el sr. Lazo de la Vega; para vicepresidente el sr. Tamaris con 15 por 2 que resultaron en favor del sr. Villa; para secretario propietario el sr. Perez con 16 votos por 1 que sacó el sr. Mendoza; y para secretario suplente el sr. Castro con 14 por 1 que sacó el sr. Valdovinos y 2 el sr. Mendoza de 17 miembros que sufragaron.

Se dió cuenta en seguida con tres oficios del gobernador de este estado incluyendo en los dos primeros las representaciones de Panitla y de Santo Tomás que se denominan barrios, el primero del pueblo de Atzala y el segundo del partido de Zacualpan, y solicitan ergirse en pueblos: se mandaron pasar á la comision de gubernacion. Al tercero acompaña la cuenta formada por la tesorería de los gastos estraordinarios desde 16 de octubre de 824 á 15 de igual mes de 25. Se mandó pasar á la comision primera de hacienda.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion que leyó el sr. Mora. „Señor: — Los individuos que suscriben convencidos de la necesidad en que se ha puesto á esta legislatura de tomar providencia con respecto á la eleccion de un punto que sirva al estado de esta capital mientras se reintegra de la ciudad de México que de hecho no le pertenece, han meditado detenidamente sobre el corte que deberia trazarse en unas circunstancias tan comprometidas. Nadie deja de conocer lo inesperado é imprevisto que fue al tiempo de nuestras elecciones para diputados el golpe formidable de la desmembracion del territorio del estado en una parte tan considerable como la ciudad de México; y todos convendrán por lo mismo en que al acordarnos el ejercicio de las funciones legislativas no se pudo pensar en que hubiéramos de ofrecerlas en órden á la resignacion de una nueva capital, siendo asi que no se temia la pérdida de México. Esta poderosa razon nos ha obligado á creer que no seria conveniente que por nosotros mismos verificásemos dicha eleccion y nos congratulásemos de ello, porque los celos y rivalidades que entre los pueblos se suscitarian por la eleccion, pudieran traer fu-

Digitized by Google

estas consecuencias en las que no tendremos parte, si llega á haberlas aunque se pueden precaver. Esto último ha sido el primero de los negocios á que procuran atender los que suscriben, y sin temor de engañarse aseguran haber encontrado un medio que aunque único es sin embargo muy adaptable y capaz de estorbar cualesquiera desórdenes con que se pudiera alterar á virtud de nuestra eleccion la tranquilidad pública. El medio pues consiste en que las mismas municipalidades por medio de los cuerpos que las representan inmediatamente como son sus ayuntamientos, elijan la capital del estado. Nadie mas interesado que ellas mismas en la buena eleccion, porque sus habitantes son quienes han de superar los estorbos que se opongan á la comunicacion que demandan las relaciones entre la cabeza y miembros del estado, asi como ellos son tambien quienes perciben las utilidades del espedito y fácil giro de los negocios con las autoridades superiores. Es pues en nuestro juicio necesario consultar á los pueblos para la eleccion de capital, y en consecuencia proponemos al congreso.

Que se tenga por capital del estado acordada como constitucional el lugar que eligieren los ayuntamientos. México abril 4 de 1826.—Mora.—Lazo de la Vega.—Castro.—Perez y Valdovinos.

Por resolucion del congreso se leyó una proposicion que hizo el sr. Mora en sesion secreta estraordinaria de 31 del próximo pasado que es á la letra como sigue.

Señor—El congreso del estado acaba de imponerse por la nota oficial de los secretarios del senado con que se ha dado cuenta, que sus proposiciones relativas á que se revoque el acuerdo por el cual fue declarada la ciudad de México distrito federal han sido desechadas: por este camino, pues, nada podrá ya concluirse en favor del pleno ejercicio de los derechos políticos para los habitantes de esta capital. El negocio es demasiado gravé y de una trascendencia incalculable; y el congreso no puede desentenderse de él mientras quede algun arbitrio para conseguir que no se despoje de derechos tan preciosos á los habitantes de esta ciudad.

No es, Señor, la causa de México ni la del estado que representamos la que se ventila actualmente en la cámara del senado, es sí la causa de la república y de todo gobierno libre.

El ejercicio de los derechos políticos es la base del sistema representativo, las cámaras que actualmente ventilan la cuestion y el gobierno destinado para ejecutar sus acuerdos

Digitized by Google

no deben su autoridad y ecsistencia sino al ejercicio de estos mismos derechos. ¿Cuáles son si no los justos títulos que pueden alegar para dictar leyes obligatorias á toda la república sino la eleccion debida al libre sufragio de sus conciudadanos apoyado en la facultad de elegir y ser elegidos que es lo que conocemos por derechos políticos? Si las cámaras se creen autorizadas para reducir á nada este derecho, ¿no vienen abajo los títulos de su ecsistencia?

Una vez pues que se diera el pernicioso ejemplo de privar á una seccion del territorio del derecho de sufragio, sea cual fuere la razon que se alegue y por plausible que ella se suponga, se ha dado un golpe mortal que sacudiendo la forma de gobierno por sus bases hará venir á tierra no solo la federacion sino el sistema representativo. En efecto señor: ¿quién asegura á las demas secciones del territorio que no se hallará mañana una razon que se califique de justa para sufrir la muerte á que hoy por la necesidad del distrito federal se quiere sujetar á los habitantes de México? Asi como actualmente se ha calificado de justo que la parte mas principal de la república sea despojada del ejercicio de derechos tan preciosos, para lo sucesivo no faltará otra razon que se califique tambien de urgente para que sufran la misma suerte otras poblaciones. ¿Y cuál será entonces la suerte de la nacion y de su forma de gobierno? Es inútil el decirlo, pues de su peso se cae que una y otra vendrán por tierra. Yo entiendo que es de suma importancia al estado y á la nacion el arrostrar antes todos los inconvenientes de cualesquier clase y naturaleza que sean, que el permitir se despoje del ejercicio de los derechos políticos á la mas infeliz y miserable poblacion de toda la república.

En el duro caso en que nos hallamos despues de desechadas nuestras proposiciones en el senado no hay mas arbitrio para evitar este despojo que hacer proposicion á dicha cámara para que los habitantes de México y territorio anecso queden unidos al estado de este nombre en órden al ejercicio de sus derechos políticos. Esta providencia no carece de inconvenientes; mas cualesquiera que ellos sean son menores en número y gravedad á los que resultan del despojo. Es necesario suponer como base fundamental de la forma de gobierno que hemos adoptado que á toda seccion de territorio que tiene por sí misma los elementos necesarios para constituir un estado, la declara nuestra constitucion no solamente el derecho de nombrar diputados para la cámara de este

Digitized by Google

nombre y de tener dos individuos en el senado; sino tambien la de influir en el nombramiento de las personas que han de desempeñar el gobierno y el supremo poder judicial. Nada pues, se adelantaria con que se hallase un medio para que el distrito federal tuviese senadores si al mismo tiempo no se le daba el influjo que le corresponde en el gobierno y en la suprema córte de justicia. Todos estos inconvenientes, á mi juicio insuperables, solo pueden allanarse por la union proyectada de los habitantes del distrito con los del estado de México Si ella se adopta, los mexicanos nombrarán sus diputados en la junta electoral de todo el estado, influirán en el senado, en el gobierno, y en la suprema córte de justicia por medio del congreso del estado á cuya formacion habrán concurrido con sus votos; los habitantes de México serán considerados como ciudadanos del estado ecsistentes fuera de él sujetos á las leyes del pais que habitan; pero con el ejercicio de sus derechos en el estado á que pertenen, asi como los ciudadanos de Inglaterra y demas naciones comerciantes que tal vez siempre han estado fuera de su pais, no pierden el ejercicio de sus derechos.

No es de temerse que se deseche una proposicion tan justa y tan racional en una cámara que tantas pruebas ha dado de su ilustracion, patriotismo y firme adhesion al sistema que nos rige. La proposicion concilia las miras que ostensiblemente se han propuesto las cámaras en la creacion de distrito federal con el pleno goce del ejercicio de los derechos políticos de los habitantes del estado, pues por este medio se conseguirá que el gobierno general se procure la seguridad que ha creido necesaria, encargándose particularmente del gobierno del distrito sin que salgan perjudicados los habitantes de México, ni las bases del sistema que nos rige sean batidas en detall.

Por tanto pido al congreso haga á la cámara del senado la siguiente proposicion.

Que á lo menos mientras se resuelve el modo con que han de ejercer los derechos políticos en toda su plenitud los habitantes del territorio tomado para distrito federal queden unidos al estado de México en órden al ejercicio de sus derechos.

México 31 de marzo de 1826.—Mora.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen, para cuya discusion se señaló el dia 6.

Digitized by Google

Señor.—La comision de constitucion ha ecsaminado las adiciones hechas por el sr. Martinez de Castro al proyecto de administracion de justicia en lo civil, y es de sentir que se aprueben en la forma siguiente:

Al artículo 104 del capítulo 9.°

1.ª A la primera causa que habla del parentesco, despues de las palabras *ó de su muger*, con alguna de las partes aunque aquella se haya muerto ó divorciado.

2.ª Si á nombre del juez, su muger ó parientes se gira alguna instancia en tribunal en donde es juez alguna de las partes.

3.ª Si el juez fuere heredero presunto, legatario ó donatario de alguna de las partes ó estas lo fueren de aquel.

4.ª Si el juez ha dado consejo de palabra ó por escrito, sobre la diferencia á alguna de las partes.

5.ª Si ha conocido en la causa como juez ó como árbitro, si ha contribuido á los gastos del espediente ó depuesto como testigo, ó despues de comenzado el juicio ha comido ó bebido en la casa de alguna de las partes, ó recibido de ellas algun obsequio ó servicio.

6.ª Si entre el juez y los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias ó amenazas de palabra ó por escrito despues de comenzado el juicio, ó en los seis meses precedentes á la recusacion.

7.ª No habrá lugar á la recusacion del juez en el caso de ser pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de alguno de los administradores, socios ó miembros de un establecimiento, direccion ó sociedad, si no es que los referidos tutor, curador y demas tengan un interes distinto ó personal.

En cuanto á la proposicion que los sres. Nájera y Mora hicieron sobre que no puedan abrirse los juicios fenecidos, estima que se reserve para la constitucion el tratar de este punto.

México abril 4 de 1826.—Mora.—Nájera.—Lic. Guerra.—Guerra."

El sr. Olaez dijo, que habia suscrito la proposicion que hoy se ha leido relativa á que los ayuntamientos elijan la capital del estado, pero que encontrando despues algunas dificultades suspende y retira por ahora su firma, hasta que pensando mas seriamente sobre la materia vuelva ó no á suscribir dicha proposicion.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de las comi-

Digitized by Google

siones de milicia y segunda de hacienda sobre la consulta del gobierno relativa á la propuesta que se le ha hecho para la compra de armas para la milicia cívica.

El sr. Nájera hizo presente que la materia de que se trata en el dictamen es muy interesante, porque aun prescindiendo de las circunstancias en que nos hallamos para compra de armas, conviene consultar el estado en que se halla la hacienda que no podrá sufrir sin duda un descuento de doscientos ó trescientos mil pesos que importen los fusiles y armas que se quieren comprar: que no se halla presente el individuo encargado por las comisiones para sostener el dictámen, y que es indispensable su asistencia para que el congreso se instruya sobre ciertos puntos de hecho, como por ejemplo si se ha calculado el número de cívicos que puede haber en el estado, para que con arreglo á esta base se puedan comprar las armas: que por lo mismo se suspenda para el dia siguiente esta discusion.

Se levantó la sesion

Sesion de 5 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, acompañando al primero un ejemplar del decreto del congreso general, relativo á las formalidades que han de observarse en la apertura de las sesiones estraordinarias de las cámaras. Enterado Al segundo adjunta el espediente sobre si se deben entregar al ayuntamiento de esta capital las fincas de temporalidades ecsistentes en el territorio del estado. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Continuó la discusion del dictámen de las comisiones de milicia y segunda de hacienda, relativo al armamento de la milicia cívica que quedó pendiente desde el dia anterior, y se reduce á la siguiente proposicion: „Que se autorice al gobierno para la compra del armamento necesario con los fondos del estado haciendo al efecto los ajustes que se presenten mas ventajosos."

A peticion del sr. Guerra (D. B.) se leyó el presupuesto del gasto para la compra de las armas, y este mismo señor dijo: que segun él, no pasaba de diez ó doce mil pesos el importe del armamento como manifiesta este documento, y no puede ponerse el inconveniente que el dia anterior pulsaba

Digitized by Google

un miembro del congreso, creyendo se iban á gastar doscientos ó trescientos mil pesos: que este es un gasto necesario, porque está ya para organizarse la milicia cívica que es el sosten y firme apoyo del sistema representativo, y conviene repartir á los pueblos un cierto número de armas para que provean á la seguridad de sus casas y hogares los vecinos.

El sr. Nájera dijo: que la proposicion con que concluye el dictámen no limita á diez ni doce mil pesos el importe de las armas que tratan de comprarse, sino que consultando se faculte al gobierno para que dicha compra sea del armamento necesario, deja indeterminada la suma á que puede ascender, que seria acaso de doscientos ó trescientos mil pesos si se armasen treinta ó cuarenta mil personas para la milicia cívica: que es en vano comprar unos cuantos fusiles para repartirlos entre tantos pueblos, porque ni se consigue proveer á la seguridad de cada uno de ellos, y se gasta en vano el dinero: que ni se tenga por sosten del sistema representativo esta clase de soldados, pues hay muchas naciones como la Inglaterra en que adoptado aquel no se han creido estos necesarios: que antes bien en las repúblicas modernas en que los individuos hacen consistir su libertad en el espedito ejercicio de sus facultades sin cargas personales, debe mirarse la milicia como una profesion, en que pagan con gusto los ciudadanos las contribuciones necesarias para mantener á los individuos que componen dicho cuerpo por tal de verse esentos de prestar el servicio, á diferencia de las repúblicas antiguas, en que todos tomaban las armas y tenian una parte directa en las operaciones del gobierno; en vista de lo cual se opone al dictamen de la comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que la comision aunque proponia que se comprase el armamento necesario, era siempre con relacion al presupuesto que demuestra no poder pasar este gasto de diez ó doce mil pesos: que no puede negarse á la milicia cívica la conservacion del órden en varios puntos del estado que se intentó alterar mil veces por los ladrones y otros criminales á quienes ha logrado aprender aun sin estar provista de armas.

El sr Mora dijo: que tiene que atender el estado á otros gastos de preferencia que se originarán con la pérdida de esta capital, y que por lo mismo no aprueba que se emplee por ahora el dinero en comprar armas, particularmente con el fin de proveer á una milicia cuyos principios fundamentales segun el pie en que hoy se halla este cuerpo, destruyen su

Digitized by Google

esistencia misma, á causa de que en algunas circunstancias se supone que puede salir fuera de los lugares en donde únicamente podrian pelear con interes y denuedo los miembros que la componen, siendo asi que en solo ellos tienen sus familias y hogares: que el supremo gobierno facilita á los estados la fuerza de que necesitan para hacerse obedecer en lo interior, y que para nada se ha menester de la milicia cívica, ni menos hay necesidad de que se compren armas.

El sr. Piedras dijo: que habia pensado antes de examinar mas seriamente la materia, del mismo modo que el sr. preopinante; pero que ha advertido despues ser indispensable que el poder ejecutivo del estado tenga en la nueva capital á donde se traslade una fuerza respetable con que pueda hacerse obedecer: que ademas, la tranquilidad de los pueblos se halla alterada frecuentemente por los ladrones y criminales que á ellos concurren, y que para poner á los pacíficos vecinos á cubierto de toda vejacion, conviene armarlos para cuando llegue el caso de la defensa.

El sr. Castro dijo: que era en su concepto mas urgente el gasto para las armas, que para la traslacion de los poderes del estado á la nueva capital, porque aquel tiene por objeto afianzar la independencia de toda la república, cuando este solo mira á la conservacion de una de sus partes: que es preciso adiestrar en el manejo de las armas á los cívicos del estado, para que cuando llegue el caso de una invasion esterior de los españoles ú otra potencia, sepa la milicia nacional conservar el órden en lo interior mientras la tropa permanente desaloja al enemigo de las costas; que sistemado el cuerpo de cívicos bajo un pie regular, no habrá tanta necesidad de que los estados se valgan de la milicia permanente cuyos sueldos gravitan sobre la república; y que siendo para esto indispensable armar á los vecinos, lo es tambien facultar al gobierno para que compre los fusiles y demas provisiones necesarias.

El sr. Mora contestó que defendida la república de cualquiera invasion por la naturaleza misma y los mares, cuya estension la ponen fuera de los tiros de esas potencias de que se ha hecho mencion, no hay que temer de la vuelta de los españoles ni otras empresas; pero que aun cuando hubiese algun peligro no debia esperarse el remedio ni tenerse alguna confianza en la milicia cívica, que despues de tanto entusiasmo que mostró tener por la libertad de la España, nada hizo en ella de provecho cuando llegó el caso, como pue-

Digitized by Google

den atestiguar algunos miembros de este congreso que lo saben muy bien: que ni las cámaras han contado con la milicia cívica para el caso de una invasion, ni es compatible su organizacion local con la defensa esterior á que se debe destinar la tropa permanente: que aun esta debia disminuirse si se atiende á que no se halla la republica en el peligro que se le supone, fuera de que contrayéndose las miras de este congreso á solo el estado que representa, es sin duda de los que menos deben temer á los españoles, porque tiene cubierta su frontera con el estado de Veracruz y no se estiende por ningun otro punto hasta el seno mexicano: que por último, primero es que haya estado y su capital se consolide que el que sea necesaria su defensa, lo cual lo da por supuesto.

El sr. Castro contestó que por Soto la Marina ú otro punto podrian tal vez desembarcar los españoles é internarse si no hallaban oposicion en la milicia local: que esta es la misma que con el nombre de patriotas en otro tiempo impidió á los independientes la entrada á muchos pueblos y lugares, y que no es sin duda su fuerza y auxilio tan despreciable como se cree.

El sr. Vida dijo, que era mucho lo que podia esperarse de la milicia cívica, porque si en otro tiempo sostuvieron los llamados patriotas que peleaban contra sus hermanos tantas acciones gloriosas, en las circunstancias actuales en que lucharian contra un conquistador, serian sus brios mayores por mantener á toda costa sus derechos que aun los mismos poderes generales de la república tratarán con mas miramiento al estado si lo hallan sostenido por un cuerpo de cívicos respetable, y no serán como hasta aqui atropellados sus sagrados derechos, porque aunque no se haga uso de la fuerza, siempre se ve con mas respeto al que tiene en su mano una pistola que al que está mando

El sr. Mora dijo: que debia estar muy lejos de esta asamblea esperar cosa alguna de la fuerza, porque el uso de ella seria un mal mil veces mas temible que la pérdida de la capital, siendo asi que para lo primero era preciso poner en convulsion la república, cuya ecsistencia debe preferirse á la de un estado particular: que se tenga á la vista el motin de Guadalajara que tanto descrédito nos trajo entre las naciones y que Iturbide hizo valer tanto como se ve en su manifiesto, en que nos pinta en un estado de anarquia, y se confesará tambien lo inútil de la milicia cívica que nada hizo en aquel

estado, cuyo alboroto cesó al momento que el general Bravo se asomó y fue acercándose á sus fronteras: que tampoco puede creerse que sea de provecho dicha milicia en el caso de una invasion, ni nadie ha contado hasta ahora con ella para este lance que por ser tan remoto deja de ser temible; y que tampoco en fin se compare esta clase de soldados con la de los antiguos patriotas llamados de Fernando, porque estos para obrar tenian muchos estímulos, como eran el sueldo y el deseo de hacer fortuna.

El sr. Piedras dijo: que prescindiendo de las cuestiones incidentes que se han tocado y de que en las circunstancias presentes conviene armar á los ciudadanos para la defensa y sosten de un gobierno naciente, que está por su naturaleza mas espuesto á caer que el que cuenta con muchos años de establecido, lo cierto es que debiéndose considerar la milicia permanente como ejército de operaciones y la provincial como de reserva y poder reemplazar en caso necesario á la otra tropa: que considerando el auxilio que ella puede prestar con relacion al estado es tanto mas necesario su establecimiento y organizacion en él, cuanto que está lleno de ladrones y asesinos á quienes se debe perseguir.

Preguntado el congreso si estaba el punto suficientemente discutido, resolvió por la negativa.

Continuó la discusion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que esa misma tranquilidad interior, cuya conservacion á toda costa trata de que se mantenga un sr. que ha impugnado el dictámen, ecsije necesariamente el establecimiento y armamento de esa milicia que tiene á su cuidado el mantener el órden: que si hay peligro aunque remoto de que este se perturbe por el enemigo esterior, debe atenderse á él y hacer un gasto que fuera de ser corto, es indispensable.

El sr. Nájera dijo: que habian fundado los sres. de la comision el dictámen en la cortedad del gasto, y que convendria fijar su maximum en la proposicion que se discute, para que no se trate de este punto en un supuesto falso.

Redactó la proposicion el sr. Guerra (D. B.) en estos términos: „Que se autorice al gobierno para la compra del armamento necesario hasta diez ó doce mil pesos con los fondos del estado, haciendo al efecto los ajustes que se presenten mas ventajosos."

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo: que los sres. que han tratado de fundar el dictámen como tambien los que lo han impugnado se han desentendido en su concepto del punto principal de la cuestion, y divagándose en si debe haber ó no milicia cívica, cosa que ya tiene acordado el congreso general, se han distraido de si conviene hacer en las presentes circunstancias el gasto que demanda la compra de armas que se solicita: que segun su modo de pensar no urge por ahora este gasto porque aun no está dada la ley que ha de organizar la milicia cívica, y es nula la que en el dia ecsiste, respecto de la cual conviene oponer una fuerza de inercia, lejos de coadyuvar á que se observe una ley á todas luces mala: que esta fuerza de inercia es la arma poderosa con que segun Benjamin Constant puede hacerse una resistencia pasiva: todo lo cual junto con las razones que han espuesto algunos sres. preopinantes, persuaden que no debe en las actuales circunstancias hacerse un gasto infructuoso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que la comision ha dado por supuesto ya el establecimiento de la milicia cívica, y por lo mismo se ha contraido á que se compre el armamento necesario: que ha procurado tambien fundar la necesidad que hay de que se verifique esta compra, y al efecto ha vertido las razones que comprueban su juicio, de manera que no puede inculpársele de haber desatendido el punto principal de la cuestion.

El sr. Jáuregui dijo: que aunque en la parte espositiva del dictámen se contengan las razones que indica el sr. preopinante; no se ha oido sin embargo que en la discusion se espresen verbalmente; fuera de que el punto de vista bajo que se presenta la cuestion está contraido á si en las circunstancias actuales en que está para perder las rentas de esta capital, el estado debe hacer el gasto de que se trata con preferencia á otros de mayor importancia en su concepto, sobre lo cual nada ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Cortazar dijo: que asi como se daba por supuesto el establecimiento de la milicia cívica, asi tambien debia tenerse como inconcusa la compra de armas, porque está mandado del mismo modo que los ayuntamientos de sus fondos provean de las armas necesarias á su milicia local respectiva.

El sr. Jáuregui replicó: que se enseñase el decreto en que esto fuese prevenido, con tal que no fuese de las córtes de España, y que aunque lo hubiese solo podria servir para combatir el dictámen segun el cual, no los ayuntamientos sino el es-

Digitized by Google

tado de los fondos comunes es quien ha de erogar los gastos de armas: que sobre todo, aunque espresamente se hubiese mandado que se hiciese por el estado este gasto, tenia lugar la cuestion de si atendidas las circunstancias en que se halla está en el caso de darle preferencia á este objeto sobre todos los demas.

El sr. Piedras dijo: que mandado observar por el congreso general el reglamento actual de la milicia cívica y no pudiéndose poner en práctica sin que los individuos que forman este cuerpo tengan las armas, es absolutamente indispensable comprarlas: que ademas se han espresado ya las razones que hay para armar la milicia local, que consisten en la necesidad que tienen las autoridades del estado de hacerse obedecer.

El sr. Villa propuso que se redactase la proposicion con que concluye el dictámen en los términos siguientes: „Se autoriza al gobernador para que gaste doce mil pesos de los fondos del estado, en armas para la milicia local, entendiéndose este gasto con calidad de reintegro de los fondos de los ayuntamientos cuando los tengan."

Adoptó la comision esta redaccion, y el sr. Guerra (D. B.) dijo: que siéndoles por ahora á los ayuntamientos imposible erogar de sus fondos los gastos que demandan las armas y demas necesarios para proveer á la milicia cívica debe suplirlos el estado de sus fondos comunes.

El sr. Villaverde dijo: que no debe ponerse duda en que haya milicia ni en que esta esté armada porque de lo contrario seria inútil: que en lo que se debe fijar la atencion es en que el gasto que está para hacerse sea conforme con nuestras circunstancias; que asi ha adoptado ya la comision que no pase de doce mil pesos este gasto, y que debe aprobarse la proposicion: que en cuanto á que no sean los ayuntamientos sino el estado quien apronte esta cantidad, debe considerarse que no es el primer acto de esta naturaleza que se práctica, pues por órden de este congreso se han hecho ya otros suplementos con calidad de reintegro para cuando tengan fondos suficientes los ayuntamientos; y que por último el concepto de un sr. preopinante sobre que se arme á los vecinos para que defiendan sus familias y hogares no se debe tener como una idea revolucionaria, segun ha querido entender otro de los sres. preopinantes.

El sr. Villa dijo: que en efecto no habia sido su ánimo que los pueblos se insurreccionen, pues concibe los males y desastres que trae consigo una revolucion: que solo habia in-

Digitized by Google

tentado que se diesen á respetar para que no fuesen ignominiosamente vilipendiados ni el ludibrio de las pasiones de los gobernantes.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la acta constitutiva y la misma ley orgánica del estado dan por supuesta la milicia cívica, cuyo establecimiento seria inútil si no tuviese armas de que poder usar cuando llegase el caso: que á pesar de su mala organizacion nadie puede negarle los servicios que prestó á esta ciudad cuando el general Bravo fue con la tropa permanente sobre Xalisco; y que todo el mundo ha elogiado la conducta de esta clase de tropa que fue el único auxilio con que contó el congreso general en aquellos dias tristes en que el motin causado por el general Lobato tenia en consternacion á toda esta ciudad.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen segun los términos en que se redactó por último por la comision la proposicion con que concluye.

Se leyó una minuta de decreto presentada por la comision de correccion de estilo, que con una ligera variacion del sr. Villaverde fue aprobada por el congreso en los términos siguientes.

„Los pueblos de la doctrina de S. Bartolomé Otzolotepec nombrados Huitzizilapa, Tlalmilolpan y Xochicuautla, y las dos haciendas de la misma doctrina, S. Nicolas y Sta. Catarina, quedan unidas al partido de Toluca."

Se levantó la sesion

Sesion de 6 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, participando quedar enterado de la renovacion de oficios de este congreso. Enterado.

La secretaría presentó la cuenta de los gastos erogados en ella en el mes que acabó con el visto bueno de la comision de policía, la cual fue aprobada.

Se leyó el dictámen de la comision segunda de hacienda relativo á la solicitud del tesorero de la aduana, sobre que se le señale alguna cantidad en abono de la moneda falsa que reciba en su oficina.

El sr. Jáuregui pidió que se suspendiese la discusion del anterior dictámen porque estando ya esta legislatura para entregar las rentas de esta capital, no debia emplear el tiempo

Digitized by Google

en un negocio que podia resolver dentro de breve de una manera estable la autoridad á cuyo cargo iba á quedar la aduana: añadió que si á pesar de esta observacion no tenia á bien este congreso suspender absolutamente dicha discusion, se sirviese á lo menos hacerlo mientras le hacia presente un hecho escandaloso que ha acontecido en el estado que llamaria sin duda su atencion, y que ecsija prontas y enérgicas providencias.

Preguntado el congreso si se suspenderia por ahora la discusion del dictámen que se ha leido, acordó que sí.

El mismo señor Jáuregui espuso que en el diario del Aguila se ha insertado con fecha 3 del corriente un comunicado que ha escandalizado y puesto en alarma al público por los escesos que en él se refieren haber cometido el cura párroco de Ameca respecto de la persona de un vecino á quien valiéndose del alcalde de aquel mismo pueblo, puso en prision y mantuvo en ella por el tiempo de un mes, asociándolo con otros criminales y atándolo á veces á una cadena, solo porque le dijeron que aquel hombre no era cristiano ó era herege, sin embargo de haber él protestado lo contrario: que para que el congreso se instruyese mejor de este suceso convendria leer original dicho comunicado.

Leyó su señoría este documento, y prosiguió diciendo: que era absolutamente indispensable que el gobierno del estado usando de sus facultades tomase parte en el negocio, y escarmentando al cura, usurpador de una autoridad que no debe ejercer, tranquilizase á los ciudadanos, que espuestos á sufrir las mismas vejaciones ue éste ú otro cura semejante debian haber perdido la tranquilidad y la paz: que desde el mes de enero habian pasado estos hechos escandalosísimos, y que aunque por noticias particulares llegaron á oidos de algunos sres. diputados, no se habian atrevido á darles crédito por la injuria que creian hacer á la autoridad eclesiástica suponiendo que fuese capaz de cometer impunemente unos delitos tan atroces, pues se sabe que ha continuado con el cuidado de las almas, el cura de Ameca; pero que ya que no puede ponerse en duda la realidad de aquellas tropelias es necesario en su concepto tomar resoluciones eficaces para precaver en lo sucesivo tamaños atentados: que use pues de sus facultades el gobierno atendiendo á que el cura ni por la naturaleza de su ministerio, al que es contraria toda violencia, ni por las leyes tiene poder alguno coactivo, pues las córtes de España, cuya resolucion está vigente, renovaron la ley de partida en que solo

Digitized by Google

se le concede á la autoridad eclesiástica poder llamar y amonestar por dos veces al herege formal, dando parte despues á la autoridad civil quien lo prenderá ó no segun convenga: que al efecto pues formaliza su señoria esta indicacion, y fija una proposicion en los términos siguientes para que el congreso se sirva tomarla en consideracion desde luego.

„Que habiendo llamado de un modo estraordinario la atencion del congreso el comunicado de la Agila del lunes inmediato contra el cura de Ameca D. José Irizarri, se escite al gobierno para que sin pérdida de tiempo proceda á lo que corresponda segun sus facultades."

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion, acordó que sí.

Se puso á discusion.

El sr. Mora dijo: que habia sabido casi cuando acababa de pasar, el hecho escandaloso de que se trata, pero que no se habia atrevido á darle crédito hasta hoy en que por las seguridades que indica haber tenido el que suscribe el comunicado no puede menos que mirarse como positivo: que es muy de estrañar que el subprefecto de aquel partido ni las demas autoridades políticas del lugar hayan tomado parte en el negocio para contener las violencias y tropelias del cura, y que sea por descuido ó por malicia, convendria se les ecsijiese la responsabilidad: que en las presentes circunstancias en que tienen tanta facilidad los hombres de calificar de hereges á todos los que no son de su opinion en materias religiosas, conviene que el gobierno esté alerta para contener los abusos á que puede dar lugar dicha calificacion, y en tal virtud debe aprobarse la es itacion que ha hecho el sr. preopinante.

El sr. Jáuregui dijo: que el juez de letras del partido, cuya autoridad ha atropellado el cura es regular que á la hora de esta haya puesto ya su gestion, aunque debia notarse sin embargo que no lo hubiese practicado desde que llegó á su noticia el hecho, y antes bien haya sido necesario que se le haya enseñado la ley en que debe fundar su queja: que el subprefecto se ha desentendido completamente de este asunto, y para disculparlo se dice que es un hombre pacato, aunque le conviene mejor el título de remiso en el cumplimiento de sus obligaciones: que se escite pues á la autoridad civil para que no deje dormir la sobrevigilancia que debe ejercer.

E sr Nájera dijo: que hay asuntos por su naturaleza desgraciados, aunque desde luego se conozca la parte que en ellos tiene la justicia: que tal es el que hoy llama la atencion del

Digitized by Google

congreso; ya por estar el delincuente á cubierto con la capa de religion, de cuyo nombre no será esta la vez primera se abuse, ya por estar el mismo relacionado con un capitular de la iglesia metropolitana: que no es lo mas estraño el que el prefecto se haya desentendido, pues se sabe que con dificultad se encuentra en los pueblos uno que quiera desempeñar este encargo; pero que sí es notable que ni el juez de letras supiese la ley en que debia fundar su queja contra el párroco, ni se le haya ecsigido la responsabilidad al provisor, que despues de haber calificado la inocencia del acusado á quien puso en libertad, ha permitido que continúe en el curato el tal Irizarri, quien creyendo que hace un servicio á Dios y á la iglesia con semejantes violencias, es presumible que las continúe haciendo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

El mismo autor de ella propuso la siguiente adicion „dando aviso del resultado," y dijo que seria inútil la escitacion que tiene ya aprobada el congreso si no aprobase que oficialmente se le dé cuenta con el resultado de ella, y con las providencias que al intento haya de tomar el gobierno: que por lo mismo es necesario que se apruebe la adicion que queda asentada.

El sr. Olaez dijo: que ha pedido la palabra solo para manifestar que prescindiéndose de la certeza que tenga el comunicado del Aguila, le ha parecido bien que el celo del congreso escite al gobernador para que averigüe el caso y proceda segun sus facultades, que ya se entiende no procederá contra eclesiásticos sino cuando le corresponda conforme á derecho; y que al mismo tiempo le parece bien que dé parte al congreso del resultado de sus operaciones.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion, resultando concebida toda la proposicion en los términos siguientes: „Que habiendo llamado de un modo estraordinario la atencion del congreso el comunicado de la Aguila del lunes inmediato contra el cura de Ameca D. José Irizarri, le escita al gobierno para que sin pérdida de tiempo, proceda á lo que corresponda segun sus facultades, dando aviso del resultado."

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 7 de abril de 1826.

Léida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.° Del gobernador de este estado participando haber ya prevenido á consecuencia de la escitacion de este congreso, que se informe á la posible brevedad sobre los particulares que contiene el comunicado puesto en la Aguila el lunes próximo pasado contra el cura de Ameca. Enterado.

2.° Del mismo, acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, sobre establecimiento de compañias presidiales para la defensa de los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México. Enterado.

3.° De la cámara del senado remitiendo cuatro ejemplares de la nota estadística del estado de Coahuila y Tejas, mandada imprimir de órden de la misma cámara. Que se acuse recibo.

Advirtió el sr. presidente que el sr. Mora habia dicho que suspendia la proposicion relativa á que los ayuntamientos elijan la capital del estado, cuya segunda lectura comenzaba á dar el sr. secretario.

El sr. Perez contestó, que no era solo el sr. Mora quien habia hecho la proposicion de que se trata, pues se hallaba suscrita tambien por otros individuos y por el mismo que habla, quien no está en disposicion de retirarla; que se lea pues por segunda vez conforme al reglamento.

Se leyó dicha proposicion, y el sr. Mora dijo: que no debia tomarse resolucion sobre ella porque habia dicho que la presentaba como voto particular relativo al lugar que en el proyecto de constitucion propone la comision se elija como capital.

El sr. presidente replicó: que conforme al reglamento debia tomarse resolucion sobre las proposiciones el dia mismo de su segunda lectura; que sin embargo convendria que el congreso resolviese sobre este punto incidente que ahora se ha suscitado, tomándolo en consideracion desde luego, para que cualquiera que sea su resultado pueda siempre tener su cumplimiento el reglamento.

El sr. Castro dijo: que estaba la proposicion suscrita por su señoria, que no podia fundar voto particular en una comision á que no pertenece; y que teniendo aquella por lo que es en sí misma debe sufrir hoy su segunda lectura.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo: que el papel á que ha dado un sr. preopinante el nombre de voto particular se ha leido dos dias antes como una verdadera y formal proposicion, porque de otra manera ¿cómo podrian haberlo suscrito los sres. Perez y Castro? Que si estos individuos insisten en que hoy sufra su lectura, segun se ha visto, no debe embarazarlo la distinta nominacion con que hoy se desfigura aquella misma proposicion.

El sr. Mora contestó, que habia ya presentado al congreso la comision respectiva la parte del proyecto de constitucion en que se contiene la designacion de la capital, y que su señoria como individuo de dicha comision, separándose de ella en esta parte, podia estender su opinion particular, que es puntualmente el contenido de la proposicion de que se trata: que si ella fue suscrita por otros señores, estos no pueden privar de su libertad á un diputado que habiéndola tambien firmado la hace voto particular suyo.

El sr. Villa repuso: que desde su primera lectura se habia tenido la proposicion como tal, pues de otra suerte no podrian haberla suscrito los señores que no eran de la comision: que nada se ha contestado á esto, y se le quiere privar á los sres. que la firmaron del derecho que tienen á que hoy se resuelva sobre su admision para discutirse conforme al reglamento.

El sr. Mora contestó: que esos mismos sres. que han suscrito la proposicion convendrán en retirar sus firmas, advirtiendo que de esta suerte queda ya como voto particular del que habla, sobre el cual necesariamente ha de recaer la discusion, si se reprueba lo que en tal punto consulta la comision: que no insistirán pues en que se tenga ya como proposicion, porque si desean que se apruebe como autores que son de ella, no querrá esponerla á que sin detencion ni ecsamen se declare que no se admite á discusion, particularmente cuando esto estorbaria que despues la pudiese presentar como voto particular por haber ya sido desechadas.

El sr. Perez dijo: que estaba pronto á retirar su proposicion en el concepto de que el sr. Mora la presentase como voto particular.

El sr. Villa replicó: que para confirmacion de lo que ha dicho sobre el carácter de proposicion con que se ha presentado al congreso eso que hoy se llama voto particular, puede veerse la acta del dia 4.

Se leyó dicha acta en la parte que toca al punto de que se trata, y en ella constan las palabras siguientes: *Se dió primera lectura á la siguiente proposicion &c.*

Digitized by Google

Continuó el mismo sr. diciendo que supuesto que ya estaba retirada la proposicion por los sugetos que la suscribian, la hacia suya, y podia dársele segunda lectura el dia de hoy.

El sr. Mora dijo: que antes debia el congreso resolver si un diputado haciendo suya una proposicion, podia privar al autor de ella del derecho que tenia á proponerla como voto particular, segun habia ya dicho: que en consecuencia presentaba al congreso la siguiente mocion preventiva para que se sirviese tomarla desde luego en consideracion.—„Pido que el congreso resuelva préviamente si puede presentarse como proposicion el voto particular de sus individuos de comision."

El mismo sr. la apoyó diciendo: que la duda fundada que se suscita sobre el punto de que se trata, ecsije una resolucion que el congreso se servirá dar de conformidad con lo que lleva espuesto, pues de otro modo se le quitaria á un miembro de una comision el derecho que tiene á que su voto particular se discuta, sin otra calificacion de si se admite ó no á discusion: que esta legislatura se atraeria la odiosidad de los pueblos, si resolviese sobre la cuestion principal, sin atender al punto prévio, y sin haber ecsaminado en sí misma esa proposicion que es un verdadero voto particular, supuesto que ya retiraron sus firmas los sres. que la habian suscrito.

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion la mocion del sr. Mora, acordó que no.

El sr. presidente ordenó, que se preguntase si podria pasar la mocion con solo la primera lectura que ha tenido á la comision respectiva, pues es en su concepto urgente el negocio, porque mientras se halle pendiente esta mocion, nada puede acordarse respecto de la otra proposicion á que hoy se habia de dar segunda lectura.

Hecha al congreso la pregunta sobre si pasaria á la comision la mocion del sr. Mora, resolvió por la negativa.

Se tuvo en consecuencia como de primera lectura.

El sr. Nájera dijo: que iba pasando el dia en que segun el reglamento debia darse segunda lectura á la proposicion sobre que los ayuntamientos elijan capital del estado, y que si por los incidentes que han ocurrido se duda de si se debe dar cumplimiento al reglamento, el congreso es quien debe resolverlo, aunque en su concepto es fuera de duda que su resolucion debe ser conforme á la ley reglamentaria.

Fijó el mismo sr. por escrito su mocion en estos términos: „Pido que se pregunte al congreso si se admite á discusion la proposicion que ha hecho suya el sr. Villa y á que se ha dado segunda lectura."

Digitized by Google

Fue declarada del momento por el congreso, y puesta á discusion, la fundó su autor diciendo: que el reglamento espresamente manda que cuando se dé á una proposicion segunda lectura, se resuelva inmediatamente si se admite ó no á discusion: que habiéndose hecho lo primero con la proposicion que ha hecho suya el sr Villa, falta dar cumplimiento á lo segundo, y que esto es solo lo que la mocion consulta, lo que verdaderamente está contraido á que se cumpla con una ley que este mismo congreso se ha impuesto.

El sr. Mora dijo: que se consideraba el punto solo bajo el aspecto favorable; pero que convenia se ecsaminase bajo todos sus aspectos: que el mismo reglamento ordena que el voto particular de un diputado, no se sujete al trámite de una proposicion, sino que se discuta desde luego, reprobado que sea el dictámen de la mayoría: que si hay duda no obstante acerca de la inteligencia de este artículo, debe pasar á una comision la consulta, suspendiéndose mientras cualquiera otro procedimiento: que ni podia un diputado hacer suya como proposicion el voto particular de un miembro de comision; fuera de que en el caso contrario se deberia tener como de primera lectura, la que se le diese con una firma distinta de aquella que antes tenia.

El sr. Valdovinos dijo: que los sugetos que retiraron de la proposicion sus firmas lo hicieron bajo el concepto de que ella se tuviese en lo de adelante como voto particular del sr. Mora: que este sr. desde el principio lo habia tambien manifestado, y que no pudiendo estorbar su discusion, ningun otro sr. diputado tampoco podria hacerla suya, ó á lo menos debia resolverse préviamente el caso; que entre tanto no debe tomarse otra resolucion, y por lo mismo no aprueba la proposicion que se discute.

El sr. Nájera replicó: que no se habia tenido como voto particular la proposicion de que ha hablado el sr. preopinante, y que de otra manera no se le hubiera dado el dia de hoy su segunda lectura como se ha hecho.

El sr. Villa dijo: que tenia ya acordado este congreso no se tomase en consideracion la mócion del sr. Mora que es sobre la que ha hablado uno de los sres. preopinantes: que se trata solo de darle cumplimiento á nuestra ley reglamental.

El sr. presidente dijo: que aunque previene el reglamento se resuelva sobre si se admite á discusion una proposicion cuando se le da su segunda lectura, se ha visto varias veces que sus autores la retiren: que nada dice el reglamento sobre

Digitized by Google

si habiéndose ya retirado una proposicion, la hace voto particular un miembro de una comision ó la presenta como suya otro individuo del congreso, y por lo mismo proponia que se resolviese este punto antes de cualquiera otro.

Declarado suficientemente discutida, se reprobó la proposicion del sr. Nájera, salvando su voto el sr. Villa.

Se levantó la sesion.

Sesion de 8 *de abril de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió primera lectura al siguiente dictámen para cuya discusion se señaló el dia 10.

„Señor.—Las comisiones de legislacion y constitucion han visto ecsaminada la proposicion que hicieron en 10 de setiembre de 825 los sres. Nájera, Piedras y Castro sobre que se hiciese un partido de Mextitlan separado de Zacualtipan; y aunque no constan específicamente en el espediente las razones que espusieron para fundarla al tiempo de tratarse de su admision, que fue el mismo en que acababa de discutirse la proposicion de no haber lugar á la solicitud de Mextitlan relativa á que se reformase el artículo 19 de la ley de 8 de abril de 825 en que se ordenó que la cabecera de Mextitlan se trasladara al pueblo de Zacualtipan, y que el partido tomara la denominacion de este último, ellas manifestaron la conveniencia y utilidad que se seguirian á ambos vecindarios y sus pueblos inmediatos si se dividia el partido en dos; siendo Mextitlan y Zacualtipan las cabeceras de uno y otro, de cuya manera cesarian las reclamaciones hechas por el ayuntamiento de Mextitlan, por la disposicion del citado artículo 19 que solicitaron se revocase, segun consta en la discusion del mismo dia 10 de setiembre del año prócsimo pasado.

Luego que dicho ayuntamiento se impuso de haberse hecho y admitido en este congreso la referida proposicion, representó lo conveniente para apoyarla, manifestando la satisfaccion y ventajas que resultarian de su aprobacion á ambas poblaciones, y dirigieron su esposicion por los conductos del subprefecto del mismo partido y del prefecto del distrito, informando este al gobernador al tiempo de elevar la representacion de aquel cuerpo, que el dividirse dicho partido en las dos cabeceras espresadas, era muy conveniente para la pronta administracion de justicia por ser mucha su estension

Digitized by Google

y no dar á basto con una sin considerables retardos, quedando á Mextitlan el curato de su nombre con las divisiones de su administracion en el partido, comenzando desde Zozoquipan, y á Zacualtipan el del suyo con los curatos de los eclesiásticos seculares, y la division de Tlacolula; pues que aunque es de los religiosos agustinos, está mas inmediata á dicho pueblo para sus ocursos; y añadió que de este modo se haria una mas cómoda division y con la mayor inmediacion de los pueblos á sus respectivas cabeceras, agregándose el curato de Tlalchinol á Huejutla por estar mas inmediato á él con respecto á los dos espresados de Mextitlan y Zacualtipan; con lo que se daria mas estension á la cabecera del distrito por estar muy reducida.

Habiendo pasado el gobernador al consejo esta solicitud, consultó este que estando ya iniciado este punto en el congreso por la citada proposicion, se elevase á él el espediente para que se sirviese tomar oportunamente en consideracion la solicitud del ayuntamiento, como lo verificó en oficio de 16 de diciembre último.

Las comisiones recordando las razones y fundamentos que se virtieron en la discusion del artículo 19 y las que espusieron los sres. diputados autores de la referida proposicion, opinan que será muy útil, ventajosa, oportuna y conveniente la division propuesta, haciéndose del partido actual de Zacualtipan dos distintos y separados, uno con la denominacion de Mextitlan, y otro de Zacualtipan, quedando estos dos pueblos cabeceras de ellos.

Por tanto proponen á la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones:

1.ª Que el actual partido de Zacualtipan se divida en dos distintos y separados, cuyas cabeceras sean este pueblo y el de Mextitlan.

2.ª Que el gobernador disponga se fije la línea de division y términos de ambos partidos segun ha informado el prefecto.

México y abril 8 de 1826.—Mora.—Guerra.—Villaverde.—Fernandez.—Guerra.—Nájera.—Olaez."

Se Leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de constitucion relativo á las adiciones que hizo el sr. Martinez de Castro al artículo 104 del proyecto de administracion de justicia en lo civil, las cuales opina la comision se admitan en la forma siguiente.

Al artículo 104 del capítulo 9.º—A la primera causa que habla del parentesco, despues de las palabras *ó de su muger*

se añadiráu las siguientes, „con alguna de las partes aunque aquella se halla muerto ó divorciado."

El sr. presidente advirtió que no se halla presente el proyecto en que está el artículo á que hace relacion la proposicion que se discute, y que podia pasarse á las siguientes.

El sr. Mora dijo: que era innecesaria la lectura del artículo á que se refiere la proposicion, porque la providencia que en él se consulta es independiente de la que aquel contiene, y puede discutirse por separado como una nueva causa de recusacion.

El sr. Villa dijo: que no estaba la comision de correccion de estilo prevenida sobre que hoy se hubiese de discutir el dictámen que acaba de leerse, y que por lo mismo no trajo el proyecto á que él se refiere: que sin embargo podia entrarse en su discusion, porque como ha dicho un señor preopinante es distinta la recusacion que alli se menciona de la que espresa la lista que propuso el sr. Martinez de Castro; fuera de que podia ocurrirse á la acta respectiva, en donde deberá constar el artículo relacionado.

El sr. presidente ordenó que se discutiese entretanto lo restante del dictámen suspendiéndose por ahora la proposicion de que se trata.

2.ª Si á nombre del juez, su muger ó parientes, se gira alguna instancia en tribunal en donde es juez alguna de las partes,

El sr. Martines de Castro dijo: que debia tenerse esta como una de las causas de recusacion, por el interes que se supone haber en el juez de lisongear á aquella parte que hace de juez en la instancia que él ó sus parientes han girado y en la que esperan obtener; que por lo mismo es de aprobarse el artículo.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

3.ª Si el juez fuere heredero presunto, legatario ó donatario de alguna de las partes ó estas lo fueren de aquel.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la intimidad y estrechez que arguyen las relaciones de heredero presunto, donatario ó legatario entre el juez y alguna de las partes debe hacer justamente que la contraria recele de su imparcialidad.

El sr. Nájera dijo: que si no están reconocidas por las leyes las palabras *heredero presunto*, dará este articulo lugar á la arbitrariedad é interpretaciones de cada uno que entenderá lo que le parezca: que ademas si son herederos presuntos los que por las mismas leyes se señalan como here-

Digitized by Google

deros necesarios á virtud del parentesco, es innecesaria la proposicion, por estar ya acordado que pueda recusarse al juez que dentro de tal grado sea pariente de alguna de las partes.

El sr. Martinez de Castro contestó: que debe presumirse que el juez favorezca aquella parte de quien tiene esperanza de ser instituido heredero, la cual por no estar realizada aun en vida del testador hace que se le dé el nombre de presunto: que esta fundada presuncion debe hacer que la ley separe de su conocimiento la causa.

El sr. Nájera replicó: que el simple dicho de que un hombre instituirá por heredero á otro, no debia ser motivo de recusacion cuando recayese sobre el juez esa institucion, porque se daria lugar á que una chanza ó bufonada tuviera una trascendencia de que no es capaz: que segun ha entendido las leyes no definen que se deba entender por heredero presunto, y en tal caso no se debe usar de esta frase.

El sr. Martinez de Castro dijo: que cualquiera que es instituido heredero, merece y de facto recibe de las leyes el nombre de presunto mientras vive el testador: que no es pues desconocida en los códigos la frase y que puede por consiguiente usarse de ellas aprobándose la proposicion que se discute.

El sr. Olaez dijo: que nadie es heredero efectivo viviendo el testador, cuya última voluntad no se puede saber cual sea sino hasta que ha muerto, y que por lo mismo en las leyes se le da el nombre de presunto: que pudiendo haber entre estos herederos ó testadores algunos que no sean parientes del juez y sin embargo sean instituidos por él ó lo instituyan por heredero, conviene se esplique que en tal caso debe ser removido del conocimiento de la causa por la intimidad que esto supone: que por tanto es de sentir que el artículo se apruebe atendiendo á esta última esplicacion que ha dado el sr. preopinante.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

4.ª Si el juez ha dado consejo de palabra ó por escrito sobre la diferencia á alguna de las partes.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la adhesion que tienen á sus opiniones generalmente los hombres, hace se presuma con fundamento que el juez en su sentencia no obre de otra manera que como ha esplicado en su parecer cuando lo dé, y que recayendo este en favor de alguna de las partes, lleve ya perdido su pleito la contraria, y tiene co-

Digitized by Google

ro inútil el juicio: que para evitar esto conviene remover al juez como el artículo consulta.

El sr. Nájera dijo: que podrá alguna vez el juez decir á alguna de las partes el mal giro que dió á su pretension antes de que llegase á su conocimiento ú otras cosas semejantes, y que si aun estas frioleras se habian de tener como causas de recusacion, se multiplicarian estas hasta lo infinito.

El sr. Olaez dijo: que se ha visto con tanta escrupulosidad por los jueces este punto de dar dictámen á alguna de las partes, que entre los magistrados de la audiencia se ha tenido siempre como causa bastante de recusacion: que mucho mas debe creerse que lo sea el hablar sobre el buen ó mal giro del negocio, pues esto constituiria al mismo juez en abogado de la parte, y que para evitar la parcialidad con que en casos de esta naturaleza obraria, conviene aprobar la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada

5.ª Si ha conocido en la causa como juez ó como árbitro, si ha contribuido á los gastos del espediente, ó depuesto como testigo, ó despues de comenzado el juicio ha comido ó bebido en la casa de las partes, ó recibido de ellas algun obsequio ó servicio.

Se discutió por partes la proposicion, de las cuales abraza la primera hasta la palabra *árbitro*.

El sr. Martinez de Castro dijo: que si el juez de segunda instancia ha conocido por ejemplo, sobre el mismo asunto en la primera, es muy difícil que no insista en su primera sentencia, lo que sin duda frustraria el objeto de la segunda contra el motivo y causa con que ha sido instituida, que por esto debe tenerse tal incidente como principio de recusacion.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

2.ª Si ha contribuido á los gastos del espediente.

El sr. Martinez de Castro dijo: que es justamente sospechoso de parcialidad el juez que ha contribuido á los gastos del espediente, porque es muy regular que se interese en que obtenga aquella parte en cuyo favor ha erogado tales gastos.

Puesta á votacion fue aprobada.

3.ª O depuesto como testigo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que el que depone como testigo debe estar interesado en que la sentencia sea conforme

Digitized by Google

á su declaracion, la cual se tendria como falsa en el caso contrario, y esta parcialidad hace que no pueda ser juez en la misma causa.

El sr. Nájera contestó: que el testigo es puramente de hecho, y esto no debe estorbar que pueda ser juez, como no obsta el que delante de él se haya practicado un crimen para que lo castigue, pues antes bien de todos los delitos quiere dársele un conocimiento por medio de los testigos, que supla su comparecencia al acto en que se practica.

El sr. Olaez dijo: que debia distinguirse el testigo en general, de aquel que es presentado por la parte: que el segundo es del que aqui se trata, y justamente se priva de ser juez en la misma causa por el interes que tiene por la parte en cuyo favor ha depuesto: que se haga en el artículo esta distincion y no habrá inconveniente en aprobarlo.

El sr. Martinez de Castro replicó: que no habia en su concepto necesidad de esplicar terminantemente esta idea, porque ya se entiende que ha de ser presentado por la parte por cuyo interes es removido: que desde el principio se ha visto que estas relaciones entre el juez y la parte son las que se condenan, y que cuando no las hay como en el caso que ha figurado un sr. preopinante tampoco debe separarse al juez del juicio.

El sr. Piedras dijo: que entre los militares se observa la remocion del juez á quien se le prueba haber depuesto como testigo, y que acaso estará ya tambien prevenido esto mismo respecto de los demas miembros de la sociedad: que es sin embargo de sentir que se apruebe la proposicion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que este motivo de recucion habia sido tomado del código de Napoleon.

El sr. Nájera contestó: que para poder aplicar con acierto á nuestras leyes algunos artículos de otras legislaciones, era preciso estar impuesto en sus bases y principios, porque si en algun código se admite que no pueda ser juez el que ha presenciado el crímen, no será estraño que tambien se establezca como causa de recusacion el haber depuesto como testigo: que se ignora si en el código de Napoleon se prescribe lo primero, y que no debe ser por tanto autoridad para decretar lo segundo.

El sr. Martinez de Castro contestó: que cualquiera que sea la autoridad que quiera dar el sr. preopinante al código citado á cuya formacion concurrieron los hombres mas grandes de la Francia, lo cierto es que no se han combatido las razones ver-

Digitized by Google

tidas en favor del artículo: que ellas son sólidas y cree llevan consigo la aprobacion de este congreso.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta parte.

4.ª O despues de comenzado el juicio ha comido ó bebido en la casa de alguna de las partes.

El sr. Nájera dijo: que no era un signo indefectible de intimidad el comer y beber en una casa, pues mil veces obligan á ello razones de pura política ó de compromiso: que es en su concepto ridícula esta pretendida causa de recusacion, si no es que se le agregue, *y dormir*, lo cual supone alguna mas confianza y estrechez en la casa.

El sr. Olaez dijo: que mil causas distintas de una verdadera amistad podian influir en que el juez asistiese alguna vez á la casa y mesa de alguna de las partes, y que no siendo aquellas motivos de recusacion tampoco debia hablarse con tanta generalidad: que tal vez llegaria á entenderse que por una sola vez en que se verificase esta concurrencia, debia el juez separarse de la causa, lo cual nunca conviene.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que cuando el juez por motivos de política ó de necesidad concurria con alguna de las partes, se hallaba esento de recusacion segun las leyes, y asi por ejemplo, si en un viaje concurriesen en un navio el juez y la parte, no deberá ser este un motivo para que se le pueda recusar, como ni tampoco lo es el que vivan juntos en un colegio, porque las leyes cuando remueven de estos actos á los comensales, entienden á los comensales voluntarios.

El sr. Martinez de Castro dijo: que el convite que al juez se le hace para que concurra á la casa de alguna de las partes, tal vez tendrá por objeto inclinarlo ácia ella: que nadie ignora los compromisos que de estas clases de reuniones nacen, y que para libertar al juez de ellos convendria que la ley le prohibiese asistir.

El sr. Nájera dijo: que mas bien se gana á los jueces por los empeños y las visitas, y que no por eso se les prohibe el que las tengan, ni traten con sus semejantes: que los jueces son hombres y tienen con los otros relaciones de que no les es posible prescindir, que estas alguna vez ecsijen la asistencia á la mesa y otras cosas de política y atencion á que el juez no puede faltar sin incurrir en la nota de falta de educacion.

El sr. Martinez de Castro dijo: que reducida la proposicion á que el juez observe esta conducta por solo el tiempo que estuviese pendiente el pleito, no se puede deducir de ella

Digitized by Google

que le queda prohibido al juez el tratar con sus semejantes porque él es libre para concurrir y visitar á cualesquiera otros sugetos, y aun á los mismos que litigan luego que ellos terminan sus diferencias: que estos convites son unos obsequios y el juez no debe recibir ninguno, por lo cual debe aprobarse la proposicion que se discute.

El sr. Nájera contestó que cuando se convida á comer al juez no se le ha de suponer tan vil ni bajo que se quiera vender por un plato, y que aunque deban reprobarse otras dádivas y obsequios, nunca puede argüir de parcialidad esta concurrencia á comer en la casa de algun litigante.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que aunque las leyes reprueban en los jueces las visitas demasiado frecuentes, nunca *les prohiben* que algunas veces asistan á la casa de sus súbditos: que ni esto ni el comer en ellas induce sospecha de parcialidad, pues pueden provenir estos actos de muy distintos principios.

Declarada suficientemente discutida no hubo lugar á votar esta parte ni á que volviera á la comision.

5.ª O recibido de *ellas* algun obsequio ó servicio.

El sr. Nájera espuso que no se debia reprobar ni tener por sospechoso al juez por cualquiera servicio que hubiera recibido de la parte, pues hay muchos que de ninguna suerte pueden obligarlo ni dar á la parte esperanza alguna de que á virtud de ellos obtendrá en el juicio; y así, por ejemplo, prestarle la *lumbre*, sostenerlo si por un accidente resbalase y otras cosas de esta naturaleza que son unos verdaderos servicios, no son sin embargo causas bastantes para intentar la recusacion.

El sr. Martinez de Castro contestó: que el artículo se debia entender contraido á aquella clase de servicios que las partes prestan á los jueces con el ánimo de captarlos.

El sr. Nájera replicó: que por lo mismo no debia aprobarse la proposicion que está concebida en términos muy generales.

El sr. Olaez dijo: que si el servicio se calificaba en el artículo con el epíteto de *importante* se daria lugar á que tuviesen por lícito el recibir otros que el juez calificase de poco importantes, lo que no se debe admitir por las interpretaciones á que da lugar: que tampoco debe quedar la proposicion con la generalidad con que se espresa, y que en tal caso lo que parece mas conveniente es añadir la palabra *no necesario* para que recaiga sobre la voz *servicio* con esclusion de la otra que le precede, porque los obsequios siempre

Digitized by Google

deben reprobarse generalmente: que con esta ligera adicion no tendrá inconveniente el artículo.

Declarado suficientemente discutido este último miembro del artículo, se puso á votacion por partes y fue aprobada la primera que comprende hasta la palabra *obsequio*, y se acordó volviese á la comision la segunda reducida á lo siguiente: *ó servicio.*

El sr. Martinez de Castro dijo: que se podia tomar en consideracion la primera adicion de que trata el presente dictámen, porque es sabido el objeto que tiene el artículo á que ella se refiere: que este se reduce á que se tenga por causa de recusacion el parentesco dentro de tal grado del juez ó de su muger con alguna de las partes: que estas últimas palabras son las que se proponen por la adicion, con la advertencia de que subsiste el mismo impedimento respecto del juez, aunque se haya muerto ó divorciado su muger.

El sr. Nájera dijo: que era innecesaria tal adicion, porque ya se entiende que el que se haya muerto ó divorciado la muger, de ninguna manera destruye el parentesco que con ella y los suyos contrajo el juez.

El sr. Olaez dijo: que ni el divorcio ni la muerte destruyen el parentesco; que siendo este causa de recusacion en todo tiempo, no hay para que agregar las palabras de que se trata.

El sr. Martinez de Castro dijo: que muerta la muger del juez se acabó enteramente el matrimonio, y que si el juez se volvia á casar con otra tal vez alguno entenderia que podia conocer en causas de que fueran partes los parientes de su primera muger, lo cual debe reprobarse: que no está por demas esta esplicacion, y que debe aprobarse á consecuencia la proposicion que se discute.

El sr Nájera insistió en que se tuviesen por innecesarias las palabras de que se trata, porque esté ó no muerta la muger, subsiste el parentesco que con sus parientes contrajo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que se trata del parentesco del juez con la muger, y que este es ya nulo cuando ella está muerta; de donde resulta que para que se entienda ser recusable el juez cuando una de las partes es pariente de su muger se necesite la esplicacion de que se trata, particularmente por ecsijirlo asi los términos en que está concebido el artículo.

El sr. Nájera dijo: que para proceder con mas acierto se suspendiese esta discusion hasta tener presente el artícu-

Digitized by Google

lo á que se refiere el sr. preopinante, para que pueda ecsaminarse si los términos en que está concebido ecsigen que se apruebe la adicion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de abril de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se leyó por primera vez el siguiente dictámen relativo á la solicitud de D. Vicente Gorraez, dependiente de esta secretaría sobre aumento de sueldo.

„La comision segunda de hacienda y los secretarios á cuyo dictámen pasó esta solicitud, la creen bien fundada en los méritos espresados, y estiman tambien que accediéndose á ella con el compromiso en que se constituye el suplicante de desempeñar las funciones del redactor, archivero y oficiales en sus faltas, se proveerá á este caso que no se tuvo presente en el reglamento. Proponen pues la resolucion siguiente:—Al escribiente de la secretaría del congreso D. Vicente Gorraez se le continuará la dotacion de 750 pesos que obtenia por su plaza de archivero, quedando obligado por este aumento de sueldo á desempeñar las funciones de redactor, archivero y las respectivas á los otros oficiales cuando falten con lejítima causa. México 10 de abril de 1826.—Martinez de Castro.—Perez.—Castro."

Se señaló el dia 12 para su discusion.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion del sr. Mora: „Pido que el congreso resuelva si puede presentarse como proposicion el voto particular de un individuo de la comision."

Su autor la fundó diciendo que ella provoca una resolucion de que no se podrá desentender el congreso, porque pueden ofrecerse mil casos en que sea necesaria: que las razones que militan para que no se les dé el caracter de simples proposiciones á los votos particulares las ha vertido ya otra vez, y se reducen particularmente á que habiéndose impuesto por el reglamento este congreso la necesidad de discutir los dictámenes de comision y los votos particulares, dándoles ya por admitidos á discusion, se faltaria á esto, si de alguna manera pudiese preguntarse si se admite ó no á discusion un voto particular: porque podria entonces no ser admitido: que esta duda debe pasar para su ecsámen á una comision, y que por consiguiente debe admitirse la proposicion que la suscita.

Digitized by Google

Preguntado el congreso si se admitia á discusion la proposicion acordó que sí. Se mandó pasar á la comision de reglamento.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: —Señor. —Por varios conductos he sabido que la audiencia del estado no admite escritos de los abogados que no están matriculados en el colegio, cuando la federacion y quizá todos los estados admiten á nuestros letrados sin otra calidad que la de estar reconocidos como tales en nuestro estado en el que su congreso detesta esta clase de monopolio. Pido por tanto se declare.

Que todos los abogados, inclusos los de la federacion y los demas de los estados están habilitados para ejercer su profesion en nuestros tribunales sin necesidad de matrícula en el colegio de abogados.

La apoyó diciendo: que era muy de estrañarse que en una época en que todos ejercen su profesion libremente por la naturaleza misma del sistema, estorbase la audiencia á los abogados este mismo ejercicio, ecsijiéndoles se matriculasen en el colegio: que no puede ignorar dicho tribunal lo contrario que ha sido este congreso á esa esclusion de personas que se tenia en la profesion de abogado, pues aunque no se haya publicado la ley en que constituye libre la defensa esta asamblea, han sido publicas sus discuiones: que la materia pues que ofrece la proposicion ha sido ya otra vez ecsaminada en el congreso, y esto le obliga á pedir que se apruebe, tomándose desde luego en consideracion, aunque con algun temor, porque no puede prescindir de las ideas que ha vertido otras veces sobre los inconvenientes que resultan de que se declaren las proposiciones del momento.

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion que se acaba de leer acordó que sí.

Se puso á discusion y el sr. Nájera dijo: que nada se consulta de nuevo en la proposicion que se discute, porque el sistema que actualmente nos rije destruyó las distinciones de personas y condiciones para el ejercicio de la profesion á que cada uno quiera dedicarse: que este mismo congreso al habilitar dias pasados á dos habaneros para que ejercieran la abogacia tuvo en consideracion que serian admitidos en todos los tribunales de la república por solo el hecho de reconocerlos como tales en un estado: que asi debia esperarse que la audiencia tambien recibiese los escritos de otros abogados aunque no estuviesen matriculados en el colegio: pero que nada hay que

Digitized by Google

esperar de un cuerpo que quisiera hacer compatibles con las nuevas instituciones las antiguas prerrogativas inconciliables con las nuevas ideas.

El sr. Mora dijo: que se debe aprobar la proposicion sin que obste haber ya acordado este congreso ser libre la defensa, porque la ley no se ha publicado todavia, y el mal de que se trata ecsije un pronto remedio: que las informaciones y otros particulares que requiere la matrícula de colegio de abogados, son contrarios, no solo al sistema de república que posteriormente hemos adoptado, sino aun á la misma constitucion española que antes rigió, porque en ella está prevenido que no sea de algun modo trascendental la infamia á la familia ni descendientes del que mereció la pena: que á nada conducen para ser buen abogado, ni el dinero que se les hacia eshibir á los que trataban de recibirse, ni las informaciones y fees de bautismo que les hacian presentar, y que por consiguiente es necesario que se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que las antiguas informaciones y el dinero que se eshibia para incorporarse en el colegio de abogados, están en el dia reducidos á la presentacion de una sola fe de bautismo, y la corta cantidad de 10 pesos con la pension mensual de un peso: que á virtud de este gasto tan moderado hallan los abogados del colegio las medicinas en su enfermedad, cuarenta pesos para su entierro y el socorro de sus viudas siempre que han menester algo de esto: que no son por consiguiente contrarias al sistema las constituciones del colegio bajo el pie en que hoy se hallan, y que aun en Madrid donde trataron de que se reformasen ciertos cuerpos, dejaron subsistente el colegio de abogados: que ni debe estrañarse tampoco que la audiencia á quien nada se le ha dicho en contrario, ecsija la condicion de estar matriculados, particularmente cuando esta incorporacion es tan benéfica á los mismos abogados, y de ningun modo se opone á las instituciones libres.

El sr. Mora espuso: que la cuestion se ha de reducir á si se debe ó no obligar á los abogados á recibir esas utilidades que se dice resultan de su incorporacion en el colegio: que es estraño del caso el punto de si se perciben en realidad algunas utilidades de la matrícula, y que aun dándolas por supuestas no hay autoridad que pueda compeler á los abogados á recibirlas, ni á coartarles de lo contrario el ejercicio de su profesion.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo: que cualquiera que sea la utilidad que se atribuye á un cuerpo como el colegio de abogados, se destruye completamente si por fuerza y violencia se quiere hacer que los hombres entren en su seno: que bajo esta suposicion se ha hablado del colegio de abogados y de la audiencia, la cual para recibir los escritos ecsije que solo se presenten por aquellos que están incorporados en el colegio.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que no se precisaba á todos los abogados á que se alistasen en el colegio, sino solo aquellos que residiesen en la córte ó en cinco leguas de su circunferencia.

El sr. Nájera contestó que no debe imponerse á los abogados la necesidad de estar matriculados para ejercer su profesion en esa supuesta córte que por fortuna no tenemos, y que tampoco contribuye en manera alguna el tener fe de bautismo ni el ser hijo natural ó legítimo.

El sr. Olaez observó: que eran en su concepto estraños de la cuestion del dia los diversos puntos que se han tocado en la discusion, y que aunque se haya incurrido por ambas partes en algunos equívocos no es de su propósito desvanecerlos, porque no contribuye á la proposicion principal sobre cuya aprobacion parece se hallan ausentes los sres. que han hablado.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 11 *de abril de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del congreso constitucional de Veracruz participando su instalacion. Que se conteste de enterado.

2.° De la legislatura del estado de Occidente sobre haber abierto ya sus sesiones. Se dió igual contestacion.

3.° Del congreso de Chiapas comunicando estar instalado. Que se le felicite.

4.° Del congreso constituyente de Chihuahua dando parte de haber resuelto cerrar sus sesiones con fecha de 17 de marzo que acabó. Que se conteste de enterado.

5.° De la diputacion permanente del mismo estado, relativo á su instalacion. Se dió la misma contestacion.

Digitized by Google

6.° De la diputacion permanente de Yucatan remitiendo tres cuadernos que contienen parte de los decretos y órdenes espedidas por aquel congreso constituyente. Que se acuse recibo.

Se leyó por primera vez la parte que faltaba de la constitucion, que comprende lo respectivo á la administracion de justicia, hacienda, instruccion pública y reforma de artículos constitucionales; todo lo cual, unido á lo que ya se ha leido de la constitucion y cuya insercion en la acta se habia suspendido hasta que se acabase de presentar el proyecto, es al pie de la letra como sigue.—„Proyecto de constitucion política para el estado de México.—Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér Supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO 1.°

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.° El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.° Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.° Sus habitantes están sujetos á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.° El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5.° El lugar de la residencia de sus poderes supremos se denominará capital del estado.

6.° Las cabeceras de los distritos tendrán la denominacion de ciudad.

7.° Las cabeceras de los partidos se llamarán villas.

8.° Los lugares en que haya ayuntamiento, serán municipalidades.

Digitized by Google

9.ª Las demas reuniones de poblacion se llamarán pueblos.

10. Mientras se devuelve al estado su capital hará las veces de tal la ciudad de Toluca.

11. La religion del estado es la de la federacion con esclusion del ejercicio de cualquiera otra.

12. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

13 Ningun sueldo deberá aumentarse ni disminuirse mientras no se varie la persona que sirve la plaza.

14. Ningun sueldo del estado, esceptuando el del gobernador, podrá esceder de 3g. pesos.

CAPITULO II.

De los derechos naturales y políticos, y de las obligaciones de los habitantes del estado.

15. Los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

16. La libertad es la facultad de hacer todo lo que la ley no prohibe espresamente.

17. La igualdad de los hombres consiste en ser regidos por unas mismas leyes y sujetos á unas mismas cargas.

18. La seguridad es la proteccion acordada por la sociedad á cada uno para la conservacion de su persona, derechos y propiedades.

19. La propiedad es la facultad que tiene cada uno de gozar y disponer de sus bienes y rentas, del fruto de su trabajo y de su industria.

20. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

21. A nadie puede ecsigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

22. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia prévia del interesado, arreglándose á las formalidades que la ley prescribe.

23. Nadie podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por opiniones, cualesquiera que ellas sean.

24. En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza.

25. No se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo ó privilegio hereditario, ni mas méritos que los servicios personales, calificados por los funcionarios públicos.

Digitized by Google

26. Toda ocupacion honesta y productiva es honrosa en el estado.

27. Quedan para siempre prohibidas en el estado las adquisiciones de *manos muertas*.

28. En el estado no se podrá establecer ningun órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo á mas de los ya establecidos, sin aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros del congreso, el consentimiento de su gobierno y de la municipalidad respectiva.

29. Ninguno de los conventos ó colegios regulares de ambos secsos podrá permanecer en el estado sino con 12 miembros á lo menos del instituto á que pertenecen.

30. El estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que esten vacantes en su territorio, y de todos los que posean los que mueren intestados sin herederos forzosos.

31. El estado acuerda á todos sus habitantes, aun los que estén en clase de transeuntes, el ejercicio de sus derechos naturales.

32. Los derechos políticos consisten en la facultad de elegir y ser elegidos.

33. Solo podrán elegir y ser elegidos los naturales y ciudadanos del estado.

34. Ninguna persona aforada podrá ser nombrada en lo sucesivo para desempeñar plazas del estado que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.

35. Ningun funcionario del estado podrá ser reconvenido por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año despues de haber concluido su comision.

36. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento del gobierno del estado.

37. En la disposicion anterior no se entienden comprendidas las autoridades que por la constitucion federal deben ejercer jurisdiccion sobre los súbditos del estado.

CAPITULO III.

De los naturales y ciudadanos del estado.

38. Es natural del estado el que tenga las calidades que ecsija la ley para el efecto.

39. Es ciudadano del estado:

1.º El nacido de nativos ó naturalizados en la comprension de su territorio.

Digitized by Google

2.° El estrangero vecino y naturalizado en el estado, sea cual fuere su origen.

3.° El natural de cualquier punto de la república mexicana avecindado en el estado.

4.° El descendiente de padres mexicanos por alguna línea luego que adquiera vecindad en el estado.

5.° El naturalizado en la república mexicana que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.

6.° El naturalizado en la república mexicana que ejerza en el estado profesion científica ó arte útil.

7.° El naturalizado en la república mexicana y vecino del estado, que posea en él bienes raices, cuyo valor esceda de 1y. pesos.

8.° El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del mismo estado.

40. Para ser vecino del estado se necesita solamente tener en él alguna propiedad *raiz*, ó una negociacion, arte ó profesion que gire un capital de quinientos pesos para arriba.

41. Para ser residente en el estado, en los que tengan las facultades requeridas en el artículo anterior, basta el estar en el territorio del estado tres meses en cada año; los que carezcan de dichas condiciones no se tendrán por residentes en el estado, sino por la asistencia continúa de año y seis meses en el territorio del mismo.

42. La vecindad y residencia no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera del territorio del mismo.

43. En cada municipalidad habrá dos libros al cuidado del secretario del ayuntamiento bajo la inspeccion del alcalde y subprefecto respectivos, en uno de los cuales se registrarán los naturales y en el otro los ciudadanos del estado.

44. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho:

1.° El que se naturaliza fuera del continente de la república mexicana.

2.° El que sin permiso de autoridad competente se avecinda en pais cuyo gobierno no es republicano.

3.° El que sirve comision ó acepta pension ó condecoracion de gobierno estrangero sin licencia del general de la federacion y del particular del estado.

4.° El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal ó infamante.

5.° El que haya hecho votos religiosos.

45. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió cuando la causa de la pérdida no sea permanente.

Digitized by Google

46. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano:

1.° El que no está inscripto en el registro de la municipalidad.

2.° El que por juez competente es declarado en impotencia física ó moral de ejercer estos derechos.

3.° El vago ó el ocioso.

4.° El arrestado ó procesado criminalmente.

5.° Los que del año de 828 en adelante no supieren leer ni escribir.

6.° El que no esté fuera de la pátria potestad.

47. El que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano y las personas del otro secso de la misma edad están fuera de la pátria potestad.

CAPITULO IV.

Forma de gobierno del estado.

48. El gobierno del estado es republicano, representativo popular.

49. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

50. Jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en ninguna persona ó corporacion.

51. El legislativo jamás podrá ser desempeñado por una sola persona.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del congreso.

52. El poder legislativo del estado reside en un congreso.

53. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

54. El número de diputados propietarios será el de 29 y el de suplentes de 10.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

55. Las atribuciones del congreso son.

1.ª Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos: interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

2.ª Calificar las elecciones para admitir ó no en su seno á los diputados.

3.ª Elegir senadores para el congreso general: sufragar para la eleccion de presidente, vicepresidente é individuos de la suprema córte de justicia de la república con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

4.ª Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los estrangeros, arreglándose en estas últimas á la ley que para el efecto dicte el congreso de la Union.

5.ª Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal *supremo de justicia* y tesorero general del estado.

6.ª Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado, miembros del supremo tribunal de justicia y tesorero general.

7.ª Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que les correspondan.

8.ª Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

9.ª Ecsaminar y calificar anualmente la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

10.ª Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

11.ª Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales dando reglas para su organizacion.

12.ª Hacer la division del territorio determinando el que corresponde á los distritos, partidos y municipalidades.

13.ª Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun propuestos por el conducto del gobierno.

14.ª Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.

Digitized by Google

15.ª Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del mismo.

16.ª Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

17.ª Arreglar el modo de llenar los cupos y contingente de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

18.ª Proteger la libertad política de la imprenta.

19.ª Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no haya reservado espresamente á los poderes generales la acta constitutiva ó la constitucion federal.

20.ª Hacer todos los años en las sesiones de marzo proposicion á alguna de las cámaras para que se restituya al estado su capital.

CAPITULO III.

Reunion, renovacion, sesiones del congreso y duracion de estas.

56. El congreso se reunirá todos los años en dos sesiones.

57. Las primeras darán principio el dia 2 de marzo y se terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto y darán fin el dia 16 de octubre.

58. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo el primero el menor número y el segundo el mayor.

59. La reunion del congreso se verificará con asistencia del gobierno y su consejo.

60. Ocho dias antes de la apertura de las sesiones se celebrará la primera junta preparatoria, en la que se recibirán los poderes de los nuevamente electos.

61. Cuatro dias despues se celebrará la segunda, en que se elegirán el presidente y secretarios, y se calificarán los nuevos poderes.

62. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

63. El congreso celebrará sus sesiones en la capital del estado, y no podrá trasladarse á otro punto por mas de un año, y solo cuando lo acordaren las cuatro quintas partes de los miembros que lo componen.

64. Las sesiones del congreso se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las leyes.

65. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y el tribunal supremo de justicia en el órden judicial.

66. Las iniciativas del gobierno y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva sin otro trámite.

67. Las iniciativas de los diputados que estén firmadas por 7 ó mas individuos, se pasarán igualmente á la comision respectiva.

68. Las que estuvieren firmadas por menos número, sufrirán dos lecturas con intervalo de tres dias entre una y otra.

69. Si despues de la última lectura el congreso las admitiere á discusion se pasarán á la comision respectiva.

70. No podrá acordarse ningun proyecto de ley ó decreto

1.° Sin que la comision respectiva haya dado su dictámen sobre él.

2.° Sin que haya sufrido dicho dictámen dos lecturas, con intervalo á lo menos de cinco dias entre una y otra.

71. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará, sino estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

72. Para la derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

73. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

74. En todos los casos, menos en los que para lo contrario haya algo prevenido en esta constitucion, se acordarán los proyectos de ley por la mayoría absoluta de los diputados.

75. El gobernador puede hacer las observaciones que crea oportunas á los acuerdos del congreso que no sean constitucionales, en el preciso término de diez dias útiles, contados desde aquel en que se reciban en su secretaria de gobierno, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

76. El congreso pasará desde luego las reflecciones que el gobierno hiciere contra el acuerdo á la comision respectiva.

77. Luego que esta presente su dictámen se remitirá co-

Digitized by Google

pia de él al gobierno avisándole el dia que haya de discutirse.

78. El gobierno, si lo tuviere por conveniente, nombrará uno ó dos oradores tomados precisamente del consejo para que asistan y tomen la palabra en la discusion.

79. Si el gobierno no hiciere observaciones sobre los acuerdos del congreso, ó si hechas resultaren estos nuevamente aprobados, se pondrán desde luego en ejecucion.

80. En caso en que el dia en que deban cerrarse las sesiones esté dentro del término concedido al gobierno, y este indicare al congreso que tiene que hacer observaciones, podrán prolongarse las sesiones hasta la conclusion del punto pendiente sin ocuparse de otra cosa.

81. El gobierno no podrá hacer reflecciones contra ningun acuerdo del congreso, sino de acuerdo con el consejo.

82. Todo acuerdo contra el que haya hecho reflecciones el gobierno, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.

83. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente.

„N. gobernador del estado de México, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

El congreso del estado de México en atencion (aquí los motivos sucintamente espuestos que hayan dado ocasion á la publicacion de la ley, y el testo de la misma) en seguida la firma del presidente y los secretarios.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su observancia."

La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.

CAPITULO V.

De las elecciones para los diputados del congreso general y del estado.

84. Las elecciones del congreso general y del estado se harán por unos mismos electores.

85. Las del congreso general se harán el dia prefijado por la constitucion federal.

86. Las del congreso del estado se harán en el próximo inmediato.

87. Habrá juntas de municipalidad, de partido, y una general de todo el estado.

88. Las juntas de municipalidad son para elegir electores de partido.

Digitized by Google

89. Las juntas de partido para elegir electores á la junta general.

90. La junta general es para elegir diputados á ambos congresos.

91. En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que á ellas asistieren y carezcan de impedimento legal.

92. En las juntas de partido solo podrán votar los que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos tengan alguna propiedad raiz, cualquiera que sea su valor, ó mueble de 200 pesos para arriba, ó algun grado menor en las universidades, ó algun oficio ó profesion con taller ó escuela abierta.

93. En la junta general del estado solo podrán votar los que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos posean una propiedad raiz cuyo valor esceda de quinientos pesos, ó mueble que esceda de mil, ó tengan algun grado mayor en las universidades, estén esaminados de abogados, ó sean profesores de alguna ciencia, ó ejerzan alguna profesion ú oficio que les redituè de quinientos pesos para arriba.

94. No podrán votar en las juntas primarias ni secundarias

1.° Los que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

2.° Los que no sepan leer ni escribir.

3.° Los que por su profesion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.

4.° Todos los que desempeñen funciones gubernativas, eclesiásticas, civiles ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

5.° Los que no sean vecinos del partido respectivo ni del estado.

95. Para ser diputado del congreso general, se requieren las calidades prescritas por la constitucion federal.

96. Para serlo del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

97. No podrán ser diputados para el congreso del estado

1.° Los que lo sean del congreso general.

2.° Los senadores del mismo.

3.° Los funcionarios que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federacion.

4.° Los obispos ó gobernadores de la mitras.

5.° Los que no pueden votar en la junta electoral de todo el estado.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De las obligaciones y prerrogativas de los diputados.

98. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por las votaciones que hayan hecho en el congreso.

99. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado sino acabando de serlo, y en este caso se le admitirá la escusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral si fuere posible.

100. Ningun diputado podrá ser reconvenido civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones del congreso.

101. Ningun diputado podrá ser enjuiciado por delitos comunes sin que el congreso haya declarado previamente haber lugar á la formacion de causa.

102. Ningun diputado podrá pretender ni admitir para sí ni solicitar para otro, pension, empleo ó condecoracion del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino á que estos promuevan sea de ascenso por rigorosa escala.

103. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años y no podrán bajar de dos mil ni esceder de 3.500 pesos.

104. Los diputados presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso para que pueda darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

105. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

106. Ningun diputado podrá faltar á las sesiones por mas de ocho dias si no es en el caso de enfermedad bastantemente comprobada, sin licencia del congreso.

107. El diputado que incurriere en esta falta se le descontarán tantos dias de dietas cuantos escedieren de ocho.

TITULO III.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

108. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Calidades, sueldo, duracion y tiempo en que deberá nombrarse el gobernador y entrar en el ejercicio de sus funciones.

109. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido dentro del territorio de la federacion y del estado, secular.

110. No puede ser gobernador

1.° El que carezca de las calidades requeridas en el artículo anterior.

2.° El empleado con título ó formal despacho por el gobierno federal.

3.° El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

4.° El senador ó diputado del congreso general y de los estados, y el vice-presidente de la república.

111. El gobernador del estado disfrutará un sueldo que no pueda esceder de 5g. ni bajar de 3.500 pesos.

112. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente por una vez.

113. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.° de octubre.

114. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

115. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que reunieren mayor número,

116. La suerte decidirá en cualquier empate que debe haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir de la eleccion.

117. El gobernador dará principio á sus funciones en 3 de marzo inmediato al de su eleccion.

118. Prestará juramento en el seno del congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo.

119. Si el dia 3 de marzo no se presentare el electo go-

Digitized by Google

bernador á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente, y en su defecto el consejero secular mas antiguo.

120. No podrá continuar el gobernador cesante en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia despues de que estas hayan terminado.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador

121. Son facultades y obligaciones del gobernador.

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion.

2.° Dar previo conocimiento de estas últimas al congreso del mismo estado.

3.° Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

4.° Cuidar de la tranquilidad y el órden público en lo interior del estado.

5.° Nombrar de acuerdo con el consejo todas las plazas de judicatura civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

6.° Ejercer la esclusiva, oido al consejo, en todas las provisiones de plazas eclesiásticas que se hagan en el estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

7.° Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

8.° Oir el dictámen del consejo para usar de la iniciativa que le concede el artículo 67.

9.° Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

10.° Consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos.

11.° Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

12.° Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

13.° Suspender y remover á los empleados del estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

14.° Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

15.° Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de

Digitized by Google

las sesiones de marzo por medio de una memoria del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantos y mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

122. El gobernador no podrá

1.° Salir del territorio del estado durante su encargo, sin espresa licencia del congreso.

2.° Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

3.° Disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

4.° Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsija, en cuyo caso deberá ponerla en libertad ó entregarla á disposicion de juez competente en el preciso término de 60 horas.

5.° Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarle la posesion ó uso y aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, siendo prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

6.° Impedir, ni ingerirse en las elecciones populares.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

123. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, si no fueren atroces, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

124. El gobernador podrá ser demandado criminalmente aun en el tiempo de su gobierno

1.° Por todos los delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

2.° Por los delitos comunes atroces.

125. Ningun tribunal podrá enjuiciar al gobernador durante su gobierno, sin que haya sido prévia la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de la causa.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

126. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

127. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

128. El secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma, cuando se opongan á la constitucion ó leyes del estado, á la acta constitutiva ó constitucion federal.

CAPITULO VII.

Consejo del estado.

129. El consejo del estado se compondrá del teniente gobernador y seis individuos.

130. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

131. Entre la eleccion del gobernador y su teniente habrá dos años de diferencia.

132. Su duracion será la de 4 años.

133. Sus obligaciones son.

1.ª Substituir todas las faltas temporales ó perpetuas del gobernador calificadas como tales por el consejo.

2.ª Asistir (cuando no funcione de gobernador) al consejo, y presidirlo.

134. Su sueldo escederá en una sesta parte á lo que disfrutan los consejeros.

135. El consejo se renovará por mitad cada dos años; y los nuevamente electos entrarán á funcionar el dia 3 de marzo inmediato.

136. Serán elegidos en el mismo dia, por el mismo órden y en los mismos términos que el gobernador y su teniente.

137. El teniente gobernador y los consejeros al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo.

Digitized by Google

138. Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

139. Las facultades del consejo son:

1.ª Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

2.ª Darlo igualmente del mismo modo y en los mismos términos, en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

3.ª Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, aumento de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

4.ª Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador todo lo que juzgare digno de remediar.

140. El sueldo de los consejeros no podrá esceder de 2p. ni bajar de 1.500 pesos.

TITULO IV.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

141. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

142. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto á cuyo cargo estará el gobierno político.

143. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federacion y mayor de treinta años.

144. Sus funciones son las que le designan ó en adelante designaren las leyes.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Subprefectos.

145. En cada cabecera de partido habrá un funcionario con el título de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo.

146. Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años y vecino del partido para el cual sea nombrado.

147. Sus funciones serán las que le designan ó en adelante designaren las leyes.

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

148. En cada cabecera de municipalidad habrá un ayuntamiento.

149. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, síndico ó síndicos y regidores.

150. Para ser alcalde, síndico ó regidor se requiere

1.° Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.° Mayor de 25 años, ó de 18 siendo casado.

3.° Poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo.

4.° Ser vecino de la municipalidad.

5.° Saber leer.

151. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas sabrán tambien escribir.

152. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores

1.° Los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores.

2.° Los que estén á jornal.

3.° Los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados.

4.° Los eclesiásticos.

5.° Los empleados públicos con nombramiento y formal despacho del gobierno general ó del estado.

6.° Los magistrados y jueces.

7.° Los subprefectos por el tiempo que lo sean.

153. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Digitized by Google

154. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores en un año el menor número, y en el otro el mayor.

155. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de eleccion inmediatamente justificada á juicio del prefecto respectivo

156. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento entrarán á ejercer su encargo el dia 1.° de enero.

157. Las facultades de los alcaldes, regidores y síndicos, son las que designan ó en adelante designaren las leyes.

TITULO V.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

158. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

159. Ni el congerso ni el gobierno pueden avocarse causas pendientes.

160. Ni el congseso, ni el gobierno, ni los tribunales, podrán abrir los juicios fenecidos.

161. Se tendrán por tales todos aquellos que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

162. Las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

163. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

164. Todo habitante del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberá ser esclusivamente juzgado por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

165 Todo tribunal civil ó criminal del estado deberá residir dentro de este. Los tribunales eclesiásticos que hayan de juzgar á los súbditos del estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él.

166. Toda falta á las leyes que arreglen el proceso en lo

Digitized by Google

civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

167. El soborno, cohecho y prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometan.

168. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

169. Todos los pleitos y negocios de bienes que ecsistan en el estado, y los que miren al estado y condicion de sus súbditos, corresponden esclusivamente para su conocimiento á los tribunales del mismo estado.

170. A ningun habitante del estado de México se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

171. La sentencia dada por estos jueces se ejecutará sin recurso alguno, si las partes al hacer el compromiso no se lo hubieren reservado espresamente.

172. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

173. El que tenga que demandar por negocios civiles ó de injurias deberá presentarse ante el alcalde constitucional para la conciliacion.

174. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

175. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquiera negocio.

176. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

177. Ningun tribunal podrá denegar la apelacion sino en los casos en que la ley la prohiba espresamente: la infraccion de este artículo en las sentencias definitivas del pleito en cualquiera instancia, produce recurso de nulidad.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

178. Ningun individuo podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y sin mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision.

179. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

180. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

181. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez siempre que no haya causa que lo estorbe para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

182. A ningun habitante del estado se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

183. En *fraganti*, todo delincuente puede ser detenido, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez.

184. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

185. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes, y solo se hará embargo de estos cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, siendo precisamente en proporcion á la cantidad á que ella pueda estenderse.

186. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

187. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

188. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

189. El alcaide tendrá á estos en buena custodia; pero nunca en calabozos subterráneos, obscuros ó mal sanos.

Digitized by Google

190. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria.

191. Dentro de sesenta horas á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

192. El proceso despues de tomada la declaracion al reo será público.

193. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

194. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá su efecto precisamente sobre el que la mereció.

195. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, sino en los casos espresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.

196. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaracion de jurado mayor, de haber lugar á la formacion de causa, y del menor que califique el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO. IV.

De los tribunales.

197. Habrá en la capital del estado un supremo tribunal de justicia.

198. Sus atribuciones serán.

1.ª Conocer de todos los delitos de los funcionarios públicos, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.ª De los recursos de nulidad que se interpongan con arreglo á las leyes de los tribunales del estado.

3.ª Promover por sí mismo ó á instancias de los tribunales subalternos, ante el congreso la aclaracion de alguna ó algunas de las leyes, cuando lo estimare necesario.

4.ª Ecsaminar las listas de las causas civiles y criminales fenecidas: pasar copia de ellas al gobernador y hacer que se publiquen por la prensa.

5.ª Presentar al congreso cada dos años en las sesiones de marzo, la nueva redaccion que deba darse á las leyes por las variaciones que en ellas se hayan hecho en la legislatura anterior.

Digitized by Google

199. En la capital del estado habra un tribunal de tercera instancia que conozca de los asuntos en este grado con arreglo á las leyes.

200. En cada cabecera de distrito habrá un tribunal que conozca de los asuntos en apelacion.

201. En cada cabecera de partido habrá un tribunal de primera instancia.

TITULO VI.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De las contribuciones.

202 La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare.

203. Las contribuciones se decretarán anualmente en el primer mes de las sesiones de marzo.

204. No podrán decretarse otras contribuciones que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

205. Las contribuciones votadas por el congreso en el año anterior, deberán cesar sin otro requisito el dia último de abril del año siguiente.

206. El congreso deberá ocuparse de preferencia en las sesiones de marzo en ecsaminar el presupuesto de gastos del gobierno, acordar las contribuciones necesarias para cubrirlo y ecsaminar la cuenta de inversion de año prócsimo anterior.

CAPITULO II.

Tesoreria general del estado.

207. En la capital del estado habrá una tesoreria general en la que ingresarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

208. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por las leyes y reglamentos, en calidad de fijos y periódicos: los que acordare estraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos estraordinarios.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Contaduria general del estado.

209. En la capital del estado habrá una oficicina que se denominará contaduria general del estado.

210. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

211. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria general.

TITULO VII.

INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

212. En la capital del estado habrá un instituto literario para la instruccion pública en todos sus ramos.

213. Habrá á lo menos en cada municipalidad costeada de los fondos de la misma, una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, y el catecismo religioso y político.

TITULO VII.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, DE SU INTERPRETACION, ADICION Y REFORMA.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

214. Todos los habitantes del estado están obligados bajo la responsabilidad que las leyes determinen á la observancia de la constitucion en todas sus partes.

215. El congreso no podrá en ningun caso dispensar á ninguno de ellos de la observancia de cualquiera de sus artículos.

216. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la letra de esta constitucion.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Modo de reformar y adicionar esta constitucion.

217. El congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la constitucion.

218. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados.

219. Para admitirse será indispensable el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

220. El congreso siguiente en su primera reunion ordinaria, deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

221. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados.

222. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoria absoluta de' numero total de diputados.

223. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

224. Las proposiciones de adicion ó reforma que no fueren admitidas por el congreso no se podrán proponer en la misma legislatura.

225. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de la constitucion se observará lo dispuesto en este título y lo demas que se previene para la formacion de las leyes.

México 11 de abril de 1826.—Mora.—Guerra.—Jauregui.—Nájera.—Fernandez.

Se leyó y fue aprobada por el congreso una minuta de decreto relativa á que se tengan por abogados en todos los tribunales del estado, los que estuvieren reconocidos como tales en cualquier punto de le república.

Fue puesto á discusion en lo general el dictámen de las comisiones de constitucion y legislacion, relativo á la proposicion de los sres. Nájera, Piedras y Castro, sobre que se haga un partido de Mextitlan separado de Zacualtipan.

El sr. Villaverde dijo: que al tratarse en este congre-

Digitized by Google

so de la designacion de cabecera para el partido de Zacualtipan, se habian ya hecho presentes las razones de conveniencia y utilidad que fundaban el que la eleccion recayese sobre el mismo Zacualtipan: que estas mismas se habian esforzado cuando, sin embargo del reclamo de algunos vecinos de Mextitlan, confirmó este congreso y ratificó aquella providencia, muy acertada á la verdad segun su modo de pensar; pero que la cuestion del dia es muy distinta de aquella; y que la proposicion que ha provocado este dictámen, aunque la juzgó cuando se hizo como medio para barrenar aquel decreto, es muy fundada segun ha observado despues, por las ventajas que resultan á aquel vecindario, pues la estension de este partido que es como de 25 leguas de sur á norte, ecsije la division proyectada para que sus habitantes encuentren el mas pronto remedio de sus necesidades, y en tal virtud es de sentir que se apruebe el dictámen.

El sr. Nájera dijo: que al hacer la proposicion sobre que recae el dictámen que se discute, no fue su ánimo barrenar el decreto relativo á la eleccion que se hizo de Zacualtipan para cabecera del partido, sino que convencido de las razones que en su representacion alegaban los vecinos de Mextitlan, creyó ser conveniente se erigiese este pueblo en partido: que la distancia entre uno y otro estremo del territorio, y lo que es mas, la antipatia que hay entre los habitantes de ambos pueblos, que siempre estorba sus relaciones, armonia y buen gobierno, demandaban en su concepto esta providencia, la cual pide ahora al congreso se sirva aprobar por las mismas razones.

El sr. Piedras contestó: que los conocimientos prácticos que adquirió sobre aquel terreno, en el que se cuentan 137 pueblos, 7 curatos, otras tantas vicarías de pie fijo, y una muy numerosa poblacion, muestran bastante fundamento para que sin temor de engañarse pueda asegurar que no era posible que un solo prefecto atendiese á las necesidades de los vecinos del distrito, sin entenderse con mas de un subprefecto: que erigiéndose Mextitlan en partido, habrá dos subprefectos en aquel vasto territorio y será mas pronta y ejecutiva la accion del gobierno y la administracion de justicia: que asi es de aprobarse la division intentada.

Declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar á votar el dictámen, y se procedió á la discusion de cada una de sus proposiciones.

1.ª Que el actual partido de Zacualtipan se divida en

Digitized by Google

dos distintos y separados, cuyas cabeceras sean este pueblo y el de Mextitlan. Aprobado.

2.ª Que el gobernador disponga se fije la línea de division y términos de ambos partidos, segun ha informado el prefecto.

El sr. Piedras dijo: que asi quedaria Tlanchinol agregado á Huejutla como corresponde por su inmediacion, y á sus relaciones entabladas con aquel distrito á cuya doctrina pertenece.

El sr. presidente dijo: que aunque la proposicion se refiere al informe del prefecto, y este propone que Tlanchinol se agregue á Huejutla, convendria que se dijese algo espresamente de esta agregacion.

El sr. Mora dijo: que era muy aportuna en su concepto la observacion del sr. presidente, y convendria que por sus nombres se designasen los pueblos que en lo de adelante habian de pertenecer á uno y otro partido para que pueda ser útil la publicacion de este decreto, el cual debe llegar á noticia de todos.

El sr Piedras dijo: que refiriéndose la proposicion al informe del prefecto, en que se menciona el pueblo de Tlanchinol, puede decirse que se habla en la proposicion de dicho lugar.

El sr. Mora contestó: que no puede imprimirse ni conviene acompañar al decreto el informe del prefecto y que siendo por otra parte necesario que el público se instruya de la division del territorio, es preciso que vuelva á la comision el artículo para que por sus nombres se señalen los pueblos que han de pertenecer á cada uno de los partidos, y la agregacion que se hace de Tlanchinol al de Huejutla.

El sr. Nájera manifestó que es indispensable vuelva á la comision el artículo para que con arreglo á las ideas vertidas se estienda el decreto que debe contener cuatro proposiciones, siendo la primera la que se acaba de aprobar, la segunda la demarcacion del partido de Zacualtipan, la tercera la del de Mextitlan ó al revez, y la cuarta la agregacion de Tlalchinol al distrito de Huejutla.

Declarada suficientemente discutida la proposicion no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

Promovió el sr. Mora que si estaba ya concluida la ley de administracion de justicia en lo civil se publicase desde luego, ó inmediatamente despues que ella se concluyera, porque reina un grande desórden en la administracion de justi-

Digitized by Google

cia sin que pueda caber otro remedio que la publicacion de dicha ley, pues no es posible que se pueda hacer entrar en calor y actividad á la audiencia por ejemplo, que estando ya para acabar sus funciones, mira como es natural, con poco empeño el cumplimiento de sus obligaciones.

El sr. Jáuregui apoyó esta mocion diciendo: que hay una positiva necesidad de la publicacion de esta ley, la cual es absolutamente independiente de la administracion de justicia en lo criminal, sin que sea obstáculo la falta que puede hacer la audiencia para el giro de los negocios criminales, porque dicha corporacion subsistirá por todo el tiempo que fuere necesario y mientras se organizan los otros tribunales.

El sr. presidente dijo: que no se habia acabado de discutir la ley sobre administracion de justicia en lo civil, y podia reservarse para cuando se concluyese la mocion que ahora se hace

Insistió el sr. Mora en que se tomase en consideracion su mocion y en que el congreso se sirviese acordar que luego que este concluya la ley de administracion de justicia en lo civil, se mande publicar.

Preguntado el congreso si se tomaria en consideracion esta mocion acordó que sí, y puesta á votacion fue aprobada en estos términos: „Pido que luego que esté concluida la ley de administracion de justicia en lo civil se mande publicar.”

Continuó la discusion sobre las adiciones del sr. Martinez de Castro relativas á las causas de recusacion.

7.ª No habrá lugar á la recusacion del juez en el caso de ser pariente del tutor ó curador de alguna de las partes ó de alguno de los administradores, socios ó miembros de un establecimiento, direccion ó sociedad, si no es que los referidos tutor, curador y demas, tengan un interes distinto ó personal.

El sr. Nájera manifestó: que estaba muy confuso el artículo y era ademas fuera del caso, porque se trata de las causas de recusacion, y no viene bien poner entre ellas una que no lo es, segun dice el artículo: que en su concepto debe tenerse como causa de recusacion el parentesco del juez con el tutor, curador y demas, y que solo en el caso de que haya ley que mande lo contrario, puede venir bien la escepcion que se propone, la cual sin embargo debe examinarse.

El sr. Olaez dijo: que podia aprobarse el concepto del

Digitized by Google

artículo; pero propuesto en términos afirmativos para que no pueda objetársele el que cuando se trata de causas de recusacion se propone una que no lo es: que asi debe decirse que ha lugar á la recusacion del juez cuando es pariente del tutor, curador, &c. que tiene un interes personal en el negocio.

El sr. Jauregui dijo: que debia ser afirmativo en su concepto el artículo y que de este modo entendia que habia sido presentado, como se puede ver en la acta, donde consta su primera lectura.

El sr. Martinez de Castro dijo: que el artículo estaba puesto del mismo modo que su autor lo presentó; y que asi tambien consta en el código de Napoleon de donde fue tomado.

Leyó su señoria la acta de que hizo mencion el sr. preopinante y continuó diciendo: que no era estraño que cuando se trata de los motivos de recusacion se pusiese una escepcion legítima como es la que ahora se discute, porque aunque sea el juez pariente del tutor, curador y demas, no lo es de la parte interesada que es el menor, de quien aquel se distingue realmente: que solo puede haber por consiguiente lugar á la recusacion cuando tenga un interes personal el tutor ó curador que se suponen parientes del juez.

El sr. Jáuregui dijo: que mas interes tienen generalmente los tutores y curadores por los menores, que los abogados por las partes á quienes defienden, y que si cuando el abogado es pariente del juez ha lugar á la recusacion, con mas justicia debe intentarse la remocion del juez cuando es pariente del tutor ó curador que tiene un interes directo en la administracion de los bienes del menor.

El sr. Nájera dijo: que si hay artículo en que espresamente se tenga por causa de recusacion el parentesco del juez con el abogado de una parte, lo cual no se atreve á afirmar, debe tenerse tambien como tal el parentesco del juez con el tutor, curador, &c. y mucho mas con el sócio que no puede menos que tener un interes directo en la accion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 12 de abril de 1826:

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, acompañando el primero la solicitud de D. Francisco de Paula Herre-

Digitized by Google

ra, sobre que se le dé por válido el tiempo que lleva de meritorio en la academia de jurisprudencia. Se mandó pasar á la comision de justicia. En el segundo acusa recibo del decreto de este congreso sobre que los abogados de cualquier punto de la república, están habilitados para ejercer su profesion en los tribunales del estado sin necesidad de matrícula en el colegio de abogados. Enterado.

Se leyó y puso á discusion el dictámen sobre la solicitud de D. Vicente Gorraez, dependiente de esta secretaria, en que pretende se le conserve en la dotacion que antes tenia su plaza. La comision concluye de este modo: „Al escribiente de la secretaria de este congreso D. Vicente Gorraez, se le continuará la dotacion de 750 pesos que obtenia por su plaza de archivero, quedando obligado por este aumento de sueldo á desempeñar las funciones de redactor, archivero y las respectivas de los otros oficiales cuando falten con legítima causa."

El sr. Nájera dijo: que estaba por el dictámen de la comision, contemplando el punto, no como de gracia sino de rigorosa justicia, porque el interesado percibia por la diputacion provincial la dotacion de 750 pesos y tenia en ella toda la seguridad que son capaces de prestar los empleos en una época en que no es arbitraria su remocion: que ademas de que por acuerdo de este congreso continuó desde su instalacion con aquel mismo sueldo, conviene observar que las cargas y obligaciones que contrajo la diputacion provincial con sus dependientes, pasaron al estado que es la misma provincia con distinta denominacion, y que por lo mismo concibió necesario, segun ha manifestado otras veces, que en nada se alterase el órden que en cuanto á dotaciones habia prescrito aquella corporacion: que á consecuencia es de sentir que se apruebe la proposicion que se discute.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria que pidió un sr. diputado.

Sesion de 13 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado acompañando dos ejemplares del cuaderno intitulado: *Ventajas del sistema republicano, representativo, popular federal.* Que se acusó recibo.

Digitized by Google

Continuó la discusion del dictámen sobre la solicitud de D. Vicente Gorraez que se comenzó el dia anterior y concluye con la siguiente proposicion.

„Al escribiente de la secretaria del congreso D. Vicente Gorraez se le continuará la dotacion de 750 pesos que obtenia por su plaza de archivero, quedando obligado por este aumento de sueldo á desempeñar las funciones de redactor, archivero y las respectivas de los otros oficiales cuando falten con legítima causa"

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 14 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado:

1°. Acompañando un ejemplar de la circular en que se inserta el decreto del congreso general por el que se prorrogan las sesiones del presente año por treinta dias. Enterado.

2.° Dirigiendo el espediente promovido por el prefecto de Acapulco sobre ineptitud del ayuntamiento de Apango. Se mandó pasar á la comision de gobernacion.

3.° Incluyendo el reglamento que ha formado el consejo para llevar á ejecucion la ley de hacienda. A la comision de este nombre, de preferencia.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora.—„Señor. —Es absolutamente indispensable en el concepto del que se suscribe dar á los pueblos del estado una adecuada idea de las operaciones del congreso que los representa, en órden al asunto de distrito federal. La trascendencia de este acuerdo y su influjo poderoso sobre la decadencia del estado, esijen que dirija la voz esta legislatura á sus comitentes para hacerles presentes los grandes, aunque inútiles esfuerzos que ha hecho por mantener y conservar la integridad de su territorio. Han sido públicas nuestras esposiciones á las cámaras, y del mismo modo lo han sido sus resultados; pero nunca puede formarse un juicio comparativo de las razones que una y otra parte ha vertido sino recogiendo en un solo cuerpo los documentos que andan sueltos, y que llegado el caso ha de ser difícil recoger.—Estiéndase pues un manifiesto á que se acompañen todos ellos, y se tendrán ya adelantados los trabajos de

Digitized by Google

las futuras legislaturas que acaso nunca dejarán de reclamar la capital del estado.—En consecuencia pido al congreso:—Que se estienda un manifiesto al estado que detalle las operaciones de esta legislatura en órden al asunto sobre distrito federal, y que por apéndice lleve adjuntos todos los documentos relativos al objeto.—México 14 de abril de 1826.—Mora."

Este mismo sr. dijo: que convenia instruir al estado directamente sobre la conducta que ha seguido esta legislatura y la resistencia vigorosa que ha opuesto heroicamente á la desmembracion de su territorio, para que los resultados que ella ha de tener, de ninguno modo puedan verse como efectos de apatía ó negligencia, pues lo contrario se deducirá de la serie de operaciones que este congreso ha practicado, entre los cuales no podrá echarse menos ni una sola de aquellas providencias que legalmente hubieran impedido la usurpacion de la capital: que unidos á esta relacion todos los documentos originales de nuestras contestaciones producirán el efecto deseado, á saber, que queden convencidos los habitantes del estado de que no han desmerecido la confianza pública sus representantes, á pesar de que de hecho se ejecute el acuerdo sobre distrito federal: que se tome desde luego en consideracion la proposicion que se acaba de leer.

Se declaró del momento la proposicion, y puesta á discusion dijo el sr. Jáuregui que se debia aprobar desde luego, porque era digna de escribirse la historia de todo lo ocurrido en una cuestion famosa como ha sido sin duda la del distrito federal, y porque siendo regular que las futuras legislaturas reclamen la capital del estado mientras haya constitucion y subsista el sistema de república federal, convenia que tuviesen en un solo cuerpo los documentos que podian ocultarse por el tiempo.

Que tenia por mas célebre esta cuestion que la de elecciones en Francia, y que la de las castas en las córtes de España, cuando trataron de escluirlas del censo se peroró con tanto fuego por los diputados americanos y alguno de ellos habló de rodillas delante de aquella asamblea, formando todo esto un contraste con la privacion actual de los derechos políticos á la parte mas ilustrada de la nacion y la mas capaz de ejercerlos.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

El sr. presidente encargó á la comision especial nombrada para conocer en los asuntos relativos al distrito, estendiese el manifiesto de que habla la proposicion que acaba de aprobarse.

Digitized by Google

El sr. Mora promovió que una comision consultase á la mayor brevedad sobre los puntos que deben arreglarse á consecuencia de la ejecucion del acuerdo de distrito federal, como por ejemplo, fijar la cabecera del distrito ó distritos que la tengan comprendida en el territorio del distrito federal, designar los puntos y pueblos que corresponden al estado, separado del mismo distrito &c.

El sr. presidente dijo: que se fijase por escrito la mocion.

Contestó el sr. Mora: que ella abrazaba muchos pormenores que no era fácil detallar en los cortos renglones de una proposicion: que por lo mismo habia propuesto su concepto en términos muy generales, de los cuales podia instruir el gobierno si la comision se acercaba á él, pues del informe que este dió en la sesion secreta del dia anterior, se deducen todos los huecos que hay llenar.

Se tomó desde luego en consideracion esta mocion y se puso á discusion.

El sr. presidente dijo: que sin embargo de que el dia anterior no pidió el gobierno en su informe otra cosa que la aprobacion de la providencia que ha tomado en órden á la cesacion de sueldos á los jueces de primera instancia de la capital, desde que se publique la ley de distrito, conformándose con poner en su noticia otras medidas que ha dictado por lo pronto, y como propias de sus facultades segun se aclaró por la discusion, convenia que el congreso se encargase de resolver sobre algunos puntos que son propios de sus atribuciones, y que se apruebe en consecuencia la mocion de que se trata que á esto está reducida.

El sr. Jáuregui dijo: que ninguna de las providencias que el gobierno ha tomado es agena de sus atribuciones en su concepto; pero que algunos puntos que no están resueltos, como la designacion de cabecera del distrito &c., pertenecen á este congreso y debe tomarlos en consideracion: que siendo este el objeto de la mocion que se discute es tambien de sentir que se apruebe.

Declarada suficientemente discutida se fijó por escrito para la votacion y fue aprobada en estos términos: „Que se nombre una comision que tomando instruccion del gobierno, dictamine sobre los puntos que han quedado pendientes, con motivo de lo últimamente determinado sobre distrito federal."

Se nombró por el sr. presidente á la misma comision que entiende en los asuntos relativos al distrito.

Continuó la discusion de las causas de recusacion, propo-

Digitized by Google

diéndose la adicion pendiente en una de las sesiones anteriores. „7.ª No habrá lugar á la recusacion del juez en el caso de ser pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de alguno de los administradores, socios ó miembros de un establecimiento, direccion ó sociedad, si no es que los referidos tutor curador y demas tengan un interes distinto ó personal."

El sr. Martinez de Castro dijo que para salvar las dificultades que en la discusion anterior de este artículo se habian pulsado contra su redaccion se podia concebir en otros términos la proposicion.

El sr. Mora espuso que se oponia no sólo á la redaccion del artículo sino tambien al fondo de su contenido porque destruye la base poimordial de la recusacion que es el interes que se supone traer consigo el parentesco.

El sr presidente dijo; que en la primera discusion de este artículo habia espuesto un sr. que usó entonces de la palabra que bastaria que el tutor ó curador fuese pariente del juez para que la parte contraria pudiera recusar á este: que le parece fundada esta opinion y que á consecuencia es de sentir que se ponga la regla general como queda indicada, sin la escepcion que espresa el artículo.

El sr. Mora dijo: que adoptado el pensamiento del sr. presidente desde luego aprobaria el artículo por estar contenido en la regla general del parentesco.

Fue admitido por la comision el concepto del sr. presidente, y redactado en los términos siguientes fue aprobado por el congreso. „El parentesco del juez con el tutor ó curador de alguna de las partes es causa de recusacion."

El sr. presidente advirtió que nada se decia en el artículo que acaba de aprobar el congreso de la nocion de que se hablaba en la otra proposicion, cuyos términos se han variado: que podia proponer este pensamiento que ha quedado escluido del artículo, de una manera que no fuese tan vaga como lo es la palabra *sócio*; sino con alguna esplicacion que diese idea de lo que entiende por sócio.

Admitió la comision la palabra *socia* para que se adicionase al artículo antes de la voz *tutor* y el sr. Nájera dijo que el parentesco del sócio con el juez es en efecto causa de recusacion; pero está ya comprendida en la regla general sobre que pueda recusarse al juez pariente de una de las partes dentro de tal ó tal grado: que esto debe entenderse, solo cuando se trate de asuntos pertenecientes á la compañia, pues en negocios estraños á ella no debe haber tal recusacion, siendo

El sr. Cortazar dijo: que ningun inconveniente resultaba de que se espresase el concepto que la adicion incluye, por si alguno hubiere que no tenga por comprendido en la regla general el parentesco del juez con el sócio: que de lo contrario sí podrian resultar todos los males consiguientes á la repulsa de unas recusaciones justas que no tienen mas en su contra que el no haberse espresado terminantemente en la ley.

El sr. presidente dijo: que si á la palabra *sócio* se añadian *en causas de la compañía* ú otras semejantes, no pondria inconveniente en que se aprobase el artículo.

El sr. Jáuregui dijo: que el interes que los sócios tienen mutuamente se estiende no solo á los asuntos de la compañía, sino aun á los que de algun modo les pertenecen: que ni debe privarse á las partes de las armas y auxilios que les prestan las recusaciones, particularmente despues de habérseles mandado que las deban fundar todas para que puedan ser admitidas.

El sr. Martinez de Castro dijo: que se debe aprobar la adicion como se halla, particularmente cuando uno solo de los sócios es quien llevando la voz de todos defiende los intereses del comun, como sucede ordinariamente: que aunque no suene el nombre de aquel sócio que se supone pariente del juez, y sea otro de ellos quien sostiene el pleito, no por esto ha de dejar de tener menos interes en inclinar á su partido al juez de la causa.

El sr. Nájera dijo: que la multiplicidad de las recusaciones es siempre contraria á los intereses de las partes, á quienes se les recargan los gastos inútilmente, y se les hace perder el tiempo: que el principal inconveniente que tiene la adicion propuesta consiste en lo vago é indeterminado de la palabra *sócio*.

El sr. Martinez de Castro contestó que por sócio se entendia legalmente el compañero en los intereses.

El sr. Piedras dijo: que bajo tal acepcion no habia inconveniente en que se aprobase la adicion propuesta.

El sr. Nájera dijo: que no se debia usar en las leyes de unas voces á las que se quisiese dar una acepcion distinta de la que tienen comunmente: que entre las varias significaciones que el diccionario castellano da á la palabra en cuestion ninguna conviene con la inteligencia que se ha dicho tener legalmente la voz *sócio*.

Leyó en seguida al efecto los artículos respectivos del diccionario castellano. Todos los sócios en sus acepciones no

El sr. Jáuregui dijo: que nadie ignora lo defectuoso y falto del diccionario castellano, particularmente en sus primeras ediciones, á la que pertenece el ejemplar que está sobre la mesa: que aunque no se halle la acepcion que se ha dicho tener la palabra sócio, ningun jurista ignora que este es el lenguage de las leyes.

El sr. Nájera dijo: que la palabra *sócio* tendria en las leyes la acepcion que se le quiere dar, cuando hubiera algun antecedente para ello, pero que en la presente ley no hay cosa alguna á que pueda hacer relacion dicha voz, y cada uno de los que la vean podrá darle la inteligencia que quiera.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que los sócios se tienen como hermanos, y no es estraño por lo mismo que el parentesco de uno de ellos con el juez cause recusacion, cuando el otro tiene pendiente ante aquel algun juicio: que las mismas leyes en atencion á esta intimidad les han concedido el beneficio de competencia: que no tiene por tanto inconveniente en que la adicion se apruebe

El sr. Martinez de Castro leyó en el diccionario castellano las acepciones de las voces, *sociedad* y *compañia* en que se incluye la comunidad de intereses.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la adicion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 15 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuó la discusion de las causas de recusacion.

6ª. Si entre el juez y los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias ó amenazas, de palabra ó por escrito, despues de comenzado el juicio ó en los seis meses precedentes á la recusacion.

El sr. Jáuregui dijo: que podrian abusar las partes de la facultad que se les concede para recusar al juez que les haya ofendido; y no seria estraño que la parte misma le insultase y lo provocase, con el objeto de que ecsaltado prorrumpiese en injurias: que así lo hizo un religioso de S. Agustin, quien por la parcialidad de los jueces logró su intento que era recusar al prelado, que obraba en el asunto imparcialmente, y que para precaver en lo sucesivo este mal es de sentir que á las palabras, *despues de comenzado el juicio*, se añadan las siguientes: „si no han sido provocadas por la parte."

Digitized by Google

El sr. Martinez de Castro dijo: que eran muy oportunas y juiciosas las observaciones que habia hecho el sr. preopinante, y que debia admitirse en su concepto la adicion que ha indicado.

Se fijó la adicion por escrito y fue admitida por la comision, resultando el artículo en estos términos: „Si entre el juez y los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias ó amenazas, en los seis meses precedentes á la recusacion, ó despues de comenzado el juicio, si en este último caso la parte no las ha provocado."

El sr. Najera dijo: que debian considerarse en el artículo dos partes, de las cuales podia aprobarse la primera atendiendo á la parcialidad que el juez podia tener en el negocio, por la injuria y resentimiento con la parte; pero que en cuanto á la segunda en que se supone que el juez ha injuriado á la parte despues de comenzado el juicio, es decir, fungiendo ya como juez, no cree bastante la recusacion, porque esto seria suponer que en los demas negocios podia tener conocimiento un tal juez, y en su concepto debe *removérsele* absolutamente del destino: que esta consideracion le obliga á no estar por dicha segunda parte.

El sr. Jáuregui contestó: que la reflexion espuesta contra la segunda parte militaria tambien, si algun valor tuviera, contra la primera, porque tan reprensible es en el juez su mal comportamiento con las partes antes, como despues de comenzado el juicio: que si se cree no obstante recusable por aquello, debe serlo tambien por esto: que ademas, en el artículo se trata sólo de la recusacion, y seria fuera del caso prescribir una pena, que aunque justa, corresponde á otro lugar distinto: que por último, el afirmar lo menos no es quitar el lugar á lo mas, y aunque de pronto se establezca en el caso la remocion del juez, no se estorba de alguna manera cualquiera otra pena mas grave que la ley le quiera imponer.

El sr. Najera replicó: que hay una notable diferencia entre la primera y segunda parte, y no debe estrañarse por consiguiente que aprobando aquella se oponga á esta, porque es distinto tener una contienda como individuo particular, de tenerla como funcionario público, abusando del poder que ejerce por su encargo, y deprimiendo ó los ciudadanos con la preponderancia de las armas que la ley solo ha puesto en manos del juez para que castigue esas mismas agresiones que comete: que ademas, la simple recusacion del juez en cuanto al juicio en que la parte es injuriada, supone su habilitacion para co-

Digitized by Google

nocer en otros asuntos, y lo autoriza en cierto modo para que cometa otras agresiones, con tal que se sujete á la ligera pena de la recusacion.

El sr. Olaez dijo: que no se trata de imponer penas al juez, ni de la clase de responsabilidad que se le ha de ecsijir, lo cual tiene su tiempo y su lugar: que á la parte le basta la recusacion del juez, cuando este la hubiere maltratado, y no pulsa inconveniente por lo mismo en que se apruebe esta parte del artículo: que en cuanto á la otra en que se fija el tiempo de seis meses anteriores á la prosecucion del pleito para la recusacion del juez por injurias ó resentimientos, es de sentir que no se ponga dicho término, sino mas bien se deje indefinido, porque aunque los hombres desde luego debieran olvidar las injurias, por desgracia se observa que duran años las enemistades.

El sr. Martinez de Castro dijo: que duran ordinariamente entre los hombres los resentimientos casi toda la vida, especialmente cuando son de consideracion; que por este principio aprueba el pensamiento del sr. preopinante, sobre que se omita en una de las partes del artículo el tiempo de seis meses que antes se prefijaba: que en cuanto á la adicion de otro de los señores preopinantes es de sentir que se apruebe tambien, como medio muy á propósito para que la parte no insulte al juez, siendo así que no conseguiria con esto otra cosa que poner de peor condicion su causa, sin poder intentar la recusacion; y que del mismo modo sirve para que el juez use de un buen comportamiento, porque de lo contrario será recusado: que ni obsta la observacion relativa á que sea removido absolutamente del destino un juez que faltó una vez sola á la consideracion con que debe asistir á las partes; porque aunque juez es hombre, y no le debe ser irremisible una sola falta en que como tal puede incurrir fácilmente.

El sr. Jáuregui dijo: que no debe dejarse en su concepto ilimitado el tiempo precedente al juicio en que haya habido algunas agresiones, porque no son tan duraderos como se ha ponderado los resentimientos ni enemistades: que esto se puede confirmar, observando que siendo muchos los que ofenden á un hombre al cabo de treinta ó cuarenta años de su vida, no conserva tal vez resentimiento con ninguno, ó con muy pocos: que en cuanto á la adicion que propuso al artículo, todavia seria conveniente agregarle otra palabra que denotase ser necesario para la recusacion, no solo que la parte provoque la injuria, sino que lo haga culpablemente, y así se

Digitized by Google

ponga despues de la palabra *provocado*, la siguiente: *culpablemente*, y se vote con separacion.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se puso á votacion por partes con este órden.

1.ª Si entre el juez y los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias ó amenazas, de palabra ó por escrito. Aprobada.

2.ª En los seis meses precedentes á la recusacion. Reprobada.

Se sustituyó á la parte anterior la siguiente, conforme al pensamiento del sr. Olaez: „antes de comenzado el juicio," y fué aprobada.

3.ª O despues si en este último caso la parte no los ha provocado. Aprobada.

4.ª Culpablemente. Reprobada.

Se preguntó al congreso si se esperaria el espediente de administracion de justicia en que consta el artículo á que se refiere la adicion que está pendiente sobre recusacion, y acordó que sí.

Se leyó el dictámen de la comision segunda de hacienda relativo á la solicitud del tesorero de la aduana, sobre que se le señale alguna cantidad en abono de la moneda falsa que reciba en su oficina.

El sr. presidente previno, y el sr. Nájera confirmó: que se debia archivar este espediente.

El sr Olaez dijo: que podia devolverse á la parte el espediente para los posteriores ocursos que quisiese hacer.

El sr. presidente dijo: que en caso de que la parte pidiese sus documentos, podian estraerse del archivo, sin necesidad de prevenir á lo que ella quisiese hacer.

Preguntado el congreso si se archivaria este espediente, acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Sesion de 17 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, transcribiendo el del ministro de hacienda sobre que se sigan enterando á los retirados y pensionistas que residen en el estado sus asignaciones, que se deducirán de los pedidos de tabacos que haga el estado, ó se reintegrarán mensalmente por la tesorería de la federacion.

Digitized by Google

El sr. presidente previno: que pasase á la comision especial que tiene antecedentes.

El sr. Olaez dijo: que la urgencia de este negocio exije que desde luego se tome en consideracion, porque pasan los dias rápidamente y llegará el 1.º del mes que entra sin que los pensionistas tengan sus asignaciones satisfechas.

Preguntado el congreso si se tendria por del momento este asunto, acordó que sí.

El sr. Mora dijo: que la materia de que se trata demanda que con libertad se espresen ciertas verdades, que aunque duras, no pueden omitirse, porque seria arriesgar la subsistencia de todos nuestros funcionarios públicos: que si el gobierno tuviera sentado su crédito, y se pudiese fiar en su palabra, no habria ningun inconveniente en que el estado hiciera el suplemento que se pretende, porque seria lo mismo mantener en las cajas del estado que en las de la federacion un dinero que estaria pronto cuando se hubiese menester para pagar á los empleados; pero que como por desgracia se ha visto que *no hay* esactitud en pagar a otras personas, se presume fundadamente que tampoco pagará al estado las asignaciones de pensionistas que haya suplido: que no puede admitirse el pago con el descuento en los pedimentos de tabaco, porque el estado necesita efectivos sus capitales para pagar á sus empleados; y que reducido á admitir este congreso el otro estremo de que la tesoreria general reintegre la suma á que ascendiesen las pensiones, es preciso poner por condicion, que cesará por siempre el suplemento, desde luego que la tesoreria de la federacion no pague cuando se le pida para las atenciones del estado.

El sr. Jáuregui dijo: que era indispensable que ante todas cosas se fijase la cuestion, y se redujese á un punto de vista lo que se debiese acordar en contestacion al oficio de que se trata, para que la discusion no fuese vaga: que en su concepto debia contraerse á lo que ha espuesto el sr. preopinante: á saber, que se adelanten al estado las cantidades que han de distribuirse entre los pensionistas, porque no tiene fondos de donde hacer este suplemento, perdidas ya sus rentas y que al primer mes que esto falte cese el estado de pagar asignacion alguna.

El sr. presidente dijo: que la cuestion la habia fijado ya el oficio del ministro, y que lo que podia dudarse era el modo en que debia estenderse la contestacion: que las dificultades que esto encierra le hicieron prevenir que pasase el ne-

Digitized by Google

gocio á una comision; pero que habiéndose tenido ya por del momento, parecia necesario que erigido el congreso en gran comision, cada uno de sus miembros que quisiese dictase el modo de contestar al ministro por medio del gobierno: que en su sentir pudiera contestarse: que ignorando el estado el producto de las rentas foráneas, y si basta para cubrir sus atenciones; como tambien el máximun á que pueden ascender las pensiones cuyo pago se solicita, no puede aventurarse á hacer un suplemento del dinero que ha menester.

El sr. Villa dijo: que aunque se tenga la mayor seguridad de que reintegrará puntual la federacion los caudales que se le suplan, falta probar que ecsisten dichos capitales en el estado para poder verificar el suplemento: que no los hay en la realidad, y que se necesita por consiguiente recibirlos adelantados de la federacion: que asi se fije la contestacion que debe darse.

El sr. Mora fijó por escrito la proposicion en estos términos: „Que solamente se paguen las pensiones foráneas, anticipando mensualmente el gobierno general al del estado la cantidad á que por acuerdo de ambos se gradúe prudencialmente pueden ascender.

Fue admitida por el congreso.

El sr. Múregui dijo: que estaba enteramente por la proposicion; pero que convendria añadir el fundamento de ella, que antes espuso, para alejar cualquiera mala interpretacion que pudiera tener.

El sr. Mora contestó: que se podia poner en el oficio todo lo que se quisiese, y el fundamento que el sr. preopinante ha espuesto; pero que para la discusion debia subsistir sola y sencilla la proposicion tal como se ha estendido.

El sr. Olaez dijo: que habia pedido se tomase desde luego en consideracion este asunto para prevenir todos los atrasos que se podian seguir á los pensionistas residentes en el estado, de no percibir sus asignaciones el dia que corresponde; pero que esto se podia conseguir sin necesidad de ese adelanto que se intenta, el cual arguye cierta desconfianza, de que debe estar muy distante este congreso, particularmente en una época en que pudiera ser vista esta precaucion como una venganza por la pérdida de la capital: que es mas adaptable en su concepto lo que al principio proponia el sr. Mora á saber, que se facilitase á los pensionistas sus asignaciones, cesando luego que por su parte falte la federacion al reintegro: que no cree que por ahora falten diez ó once mil po-

Digitized by Google

sos á que ascenderán tales sueldos, y que en tal inteligencia no se deben negar estos ausilios; por lo cual es de sentir que se reforme la proposicion.

El sr. Jáuregui dijo: que no eran simplemente diez mil pesos, sino catorce, y hasta veinte y cuatro mil las cantidades que se invertian en los pensionistas cada mes: que esto seria á lo mas lo que el estado tendria para mantener á sus empleados, y que no era prudencia prestar esto mismo que habia menester: que la proposicion no induce desconfianza, ni mucho menos fundándola en el oficio de contestacion, como ha dicho un sr. preopinante: que se fije, pues, la atencion en que el estado ha quedado sin rentas.

El sr. Villaverde dijo: que era un objeto de piedad el socorro de los pensionistas; pero que lo era de rigorosa justicia para el estado pagar á sus empleados con puntualidad: que no debia ser preferible por consiguiente aquel á este estremo, y que si solo se cuenta con veinte y cinco mil pesos que se invertirian en solo los pensionistas, no debe parecer estraña cualquiera precaucion, ni el que se ecsija el adelanto proyectado, porque antes bien es muy corriente que el que libra contra otro tenga algun dinero bueno en su poder: que á pesar de todo esto, considerando la eshibicion con respecto al estado seria tal vez mal vista esta providencia, aunque en sí sea muy justa y acertada, y para precaver esto, como tambien para dar un golpe de generosidad, podia acordarse se hiciese el suplemento entre tanto que la federacion reintegre lo eshibido con puntualidad.

El sr. Mora dijo: que á virtud de una reflecsion que ahora mismo le ha ocurrido, cree necesario pase á una comision el negocio, porque aunque no cueste trabajo alguno sacar de la tesorería general las pensiones que haya suplido el estado mientras la tesorería de este subsiste en México, llegará á tropezarse con mil embarazos, cuando esta oficina esté ya radicada en la nueva capital, porque entonces se querrán proponer las cuestiones de si el estado ha de ocurrir hasta México y de su cuenta y riesgo se han de conducir los caudales; ó si ha de haber libranzas, quien haya de pagar su premio &c.: que todos estos inconvenientes deberian haberse allanado antes de que se hubiera llevado á efecto el acuerdo sobre que pasen las rentas de esta capital á la federacion: que si resultan algunos males de que se demore algun tiempo esta resolucion, no tiene parte alguna en ellos el estado, quien hizo cuanto pudo para que las cámaras se encargasen de ellos, y no se diese un golpe

cuyas consecuencias pudieran ser funestas si fueran imprevistas ó desatendidas: que por último, para que la providencia que se dicte sea acertada, pase este asunto á una comision, y no se resuelva en el momento.

El sr. Cortazar dijo: que no debia estrañarse que se hablase con tanta libertad de los funcionarios públicos y sus operaciones, cuando el remedio de los males que ellos causan, depende de presentarlos ante los imparciales ojos del público: que habia mucho que decir con relacion al asunto de que se trata; pero que para evitar escrúpulos pasa en silencio las intrigas y picardias que han mediado, de las cuales ha sido bien instruido el dia anterior.

Preguntado el congreso si pasaria á una comision este negocio, acordó que sí.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 18 *de abril de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron por primera vez los siguientes dictámenes.

Primero, de la comision de constitucion relativo á la administracion de justicia en lo criminal.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN DELITOS GRAVES.

CAPITULO I.

Tribunales que han de conocer de estos delitos.

Art. 195. Todos los delitos graves comunes de cualquiera clase y naturaleza que sean, pertenecen al tribunal criminal del partido.

196. Este tribunal se compondrá del jurado y del juez de letras respectivo.

197. El jurado calificará el hecho, y el juez de letras aplicará la pena que la ley imponga.

198. En causas criminales solo se admitirá la apelacion para el punto de derecho.

199. El tribunal del partido tendrá tres sesiones anuales.

200. Las primeras comenzarán el 2 de enero: las segundas el 1.° de mayo; y las terceras el 1.° de setiembre.

Digitized by Google

201. Las primeras sesiones no podrán esceder del 2 de marzo: las segundas del 1.° de julio; y las terceras del 1.° de noviembre.

202. En estas sesiones estará abierto el tribunal todos los dias que no fueren de rigoroso precepto, desde las ocho de la mañana hasta que se ponga el sol, sin mas interrupcion que la de tres horas.

CAPITULO II.

Calificacion del hecho.

203. La calificacion del hecho se hará por el jurado mayor y menor.

204. El jurado mayor declarará si la acusacion es admisible.

205. El jurado menor declarará si la acusacion está probada.

CAPITULO III.

Calidades que han de tener los jurados.

206. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, poseer una propiedad raiz cuyo valor esceda de 500 pesos, ó mueble que esceda de mil, ó tener algun grado mayor ó menor en las universidades, ó estar ecsaminado de abogado, ó ser profesor de alguna ciencia ó ejercer algun oficio que le reditue de 500 pesos para arriba.

207. Los jurados ademas sabrán leer, y á lo menos rubricar.

208. No podrán ser jurados

1.° Los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

2.° Los miembros del congreso general y los de los estados.

3.° El gobernador ni su teniente.

4.° Los consejeros del estado.

5.° Los eclesiásticos.

6.° Los jueces, asesores, ni ministros de justicia.

7.° Los que pasen de 60 años.

209. Nadie podrá escusarse de este encargo sin causa legítima que calificará el prefecto respectivo.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De las personas que han de componer el jurado.

210. Los alcaldes de los ayuntamientos formaran anualmente el dia 1.° de agosto lista de los individuos residentes en su municipalidad, que tengan las condiciones necesarias para ser jurados, y las remitirán en el término preciso de un mes al subprefecto del partido.

211. El subprefecto en vista de las listas que le remitan los alcaldes, formará una general de todo el partido.

212. El subprefecto remitirá al prefecto precisamente para el dia 1.° de noviembre la lista de los jurados del partido.

513. El prefecto formará la lista de los individuos que componen el jurado de cada partido de su distrito, y la publicará por bando el dia 1.° de diciembre.

214. La lista de cada partido se formará por el órden numérico, espresándose en ella el lugar de la residencia de cada uno de los jurados.

215. El prefecto oirá breve y sumariamente los reclamos que se hicieren asi por los que hayan sido omitidos en la lista, como por los que se hayan puesto indebidamente.

216. Despues de la publicacion de esta lista no se admitirá recurso alguno sino por impedimento superveniente que calificará el consejo del estado.

217. Los prefectos remitirán al gobernador del estado los bandos comprensivos de las listas de los jurados de su distrito precisamente para el dia 15 de diciembre.

218. El gobernador reunirá todos estos bandos en uno y lo publicará el 2 de enero.

CAPITULO V.

De la formacion del jurado.

219. El juez del partido citará con la anticipacion de un mes á la celebracion de las sesiones á los jurados que en ellas deban funcionar.

220. Los jurados serán citados por el órden que estén en la lista.

Digitized by Google

221. El número que ha de asistir á cada una de las sesiones, será de 40.

222. Si la lista se agotare antes de concluir el año, será citados de nuevo los que en ella estén primero.

223. El juez de partido para la cita de los jurados oficiará á los alcaldes de las municipalidades en que estos residan.

224. El alcalde practicará la misma diligencia con los jurados, recogiendo sus contestaciones.

225. El jurado que tuviere causa legítima para no asistir deberá hacerla presente 15 dias antes á lo menos de que se dé principio á las sesiones.

226. El juez de partido es competente para calificar estas escusas.

227. El jurado que sin haberse escusado de asistir en los términos prevenidos en los artículos anteriores no lo hiciere, sufrirá una multa de 2 á 40 pesos.

228. Esta multa la graduarán los jurados presentes y la hará efectiva el juez, citando de nuevo al que se le imponga, para las sesiones siguientes.

229. Los productos de estas multas se repartirán entre los jurados presentes.

230. Si en el partido no hay causas cuyo conocimiento corresponda al jurado, ó si aunque las hubiere no tienen estado de acusacion, el juez omitirá la reunion de este.

CAPITULO VI.

Instalacion del jurado mayor.

231. Reunidos los 40 jurados en la cabecera del distrito, el juez el primer dia de las sesiones á presencia de ellos y en el tribunal á puerta abierta, sacará por suerte doce de entre ellos, que formarán el jurado mayor.

232. En seguida se retirarán los que no hubieren salido por suerte, y el juez instalará el jurado mayor.

233. El juez les tomará juramento de cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo.

234. El jurado mayor será presidido por uno de sus miembros, elegido por ellos mismos

235. El juez dejará sobre la mesa las listas de las causas que ha de examinar el jurado.

236. No podrán ser recusados los miembros del jurado mayor.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

De la celebracion del juicio en el jurado.

237. Verificada la instalacion, el jurado seguirá en público, y el presidente mandará que se dé cuenta con la primera causa de la lista.

238. El fiscal de la causa pasará á ocupar su asiento y entregará al presidente una lista de los testigos de cargo que han de ser ecsaminados ante el jurado.

238. Se pondrán de manifiesto los efectos que tengan relacion con el delito, y se leerán las diligencias que lo comprueban.

240. En seguida el presidente llamará á los testigos de la lista del fiscal por el órden que tengan en ella.

241. Los testigos entrarán á declarar uno por uno, y hasta que haya declarado el primero no entrará el segundo, y asi sucesivamente.

242. Luego que se presente un testigo en el jurado, el presidente le ecsijirá juramento de decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado.

243. El fiscal le hará las preguntas convenientes, ya acerca del hecho y circunstancias que constituyen el delito, ya acerca de la parte que crea haber tenido en él las personas acusadas.

244. Los jueces de hecho despues de haber declarado el testigo, por sí mismos ó por medio del presidente á quien pedirán la palabra, pueden hacer al testigo las preguntas que les parezca.

245. Igualmente pueden ecsigir del testigo que aclare mas un hecho, y ponerle objeciones y hacerle réplicas sobre su declaracion.

246. El presidente llamará al órden, si las preguntas, réplicas y objeciones, se hacen con acrimonia y calor.

247. Si algun testigo fuere estrangero, se le ecsaminará como se previene en el capítulo del sumario.

248 Las declaraciones no se estenderán por escrito: concluida la declaracion no se despedirá al testigo, sino que volverá á su estancia hasta que se levante la sesion pública.

249. No se leerán á los testigos que asistan al juicio las declaraciones que hayan dado en el sumario, á no ser que por resultar manifiesta contradiccion lo pida el fiscal, y lo mande el presidente.

Digitized by Google

En este caso se estenderá por escrito la segunda declaracion, la que con testimonio de la primera se remitirá al juez del partido para que le forme causa.

250. Concluidas las declaraciones de los testigos presentados personalmente se leerán las declaraciones substanciales que pida el fiscal de los testigos que las hayan dado en sumario y no estuvieren presentes.

251. Los fiscales no presentarán testigos ecsaminados en sumario, cuyos dichos no sirvan para aclarar la verdad; y tampoco testigos de vidas que se refieren á otro presencial que ha contestado la cita.

252. Los fiscales señalarán igualmente para el ecsámen á los testigos sustanciales del sumario que hayan declarado á favor del reo.

253. El fiscal pedirá que los testigos reconozcan las armas y demas efectos presentados en el juicio.

254. Si alguno de los jueces pidiere que se presente un testigo ya ecsaminado, con el objeto de recibir mayor ilustracion, lo mandará el presidente.

255. Despues de la lectura de los documentos, y el ecsámen de los testigos, se leerá la acusacion, y si quiere añadir el fiscal algunas reflecsiones, las podrá hacer.

256. Debe concluirse la causa en un acto; pero si este escediere de seis horas, podrá diferirse su terminacion final para el dia siguiente.

257. Concluido el ecsámen y acusacion el presidente dirijirá á los jueces la alocucion que sigue.

„No se nos manda que hagamos la aplicacion de la ley, ni vamos á absolver ni á condenar; únicamente se nos ecsige que meditando acerca de lo que hemos oido en la discusion y en el procedimiento, consultemos nuestra conciencia para declarar por nuestro íntimo convencimiento si esta acusacion es admisible."

258. Acto continuo dirá el presidente: se levanta la sesion pública: el jurado continua en secreta.

259. Inmediatamente se retirarán todos, dejando solos á los jurados, quienes á puerta cerrada conferenciarán y deliberarán acerca de la causa.

260. Se estenderá entretanto la acta de instalacion, é igualmente se pondrá certificacion de haberse principiado ó concluido la vista para la acusacion de tal causa contra F... que asistieron de jurados (aqui los nombres y apellidos): que fue oido el oficio fiscal: que se ecsaminaron á presencia del jurado los

Digitized by Google

testigos (aquí los nombres, apellidos y vecindad, sin espresar la menor cosa de las declaraciones), y que observado lo prescrito por las leyes, pasó el jurado á tal hora á deliberar en sesion secreta (suspenderá aquí la certificacion hasta saber por el presidente el resultado), en la que se resolvió, segun se ha comunicado por el sr. presidente á tal hora en sesion pública, que esta acusacion es admisible contra F... (ó que no lo es) por tal delito.

CAPITULO VIII.

De la conferencia, deliberacion y votacion.

261. Acto continuo de haberse visto el sumario, sin que pueda detenerse por ningun acontecimiento, quedando el jurado en sesion secreta, conferenciará sobre si es ó no admisible la acusacion, y se hará la votacion.

262. El presidente fijará la cuestion reducida á estos precisos términos: ¿Es ó nó admisible la acusacion contra F... vecino &c. por el delito...?

263. Los jurados pueden confererenciar entre sí acerca de la causa por el tiempo que el presidente crea bastante para que mutuamente se ilustren; pero si en la conferencia se acalorasen empeñándose en disputas obstinadas, el presidente llamará al órden, hará que cada uno ocupe su asiento; y si no le obedecen á la tercera vez, dará por concluida la conferencia y deliberacion, y mandará votar por las precisas palabras de si ó no.

264. Concluida la deliberacion, principiará la votacion puestos los jurados en sus respectivos asientos: en la votacion cada uno de los jueces no puede usar de mas palabras que si ó no.

265. Si hay mas acusados que uno, se harán tantas votaciones cuantas personas, espresando el nombre, apellido y vecindad al principiar la votacion respectiva.

266. El último de la lista de los jurados votará el primero, seguirán los demas por el mismo órden hasta el presidente.

267. El presidente pondrá dos listas: en una escribirá los que voten por la afirmativa, en otra los que voten por la negativa.

268. Finalizada la votacion si alguno de los jurados quiere mudar de voto lo puede hacer.

269. El presidente leerá á los jurados en alta voz las lis-

Digitized by Google

tas en esta forma: Señores que estiman que es admisible la acusacion (siguen los nombres): Señores que no estiman admisible la acusacion (siguen los nombres).

270. Si alguno de los jurados espusiese que se ha padecido equivocacion en su voto notándole en una lista por otra, se le inscribirá en la lista que designe, sin que se le haga la menor reconvencion.

271. Para que se declare que es admisible la acusacion, debe haber mayoria absoluta de votos.

272. Si no hay absoluta conformidad, nombrará el presidente para hacer la regulacion de los votos á dos jurados que sean de diferente voto, quienes tendrán presente el artículo anterior.

273. Hecha la regulacion manifestarán el resultado á los demas jurados, y el presidente estenderá la providencia en estas precisas palabras: „El jurado mayor declara que es ó no admisible la acusacion contra F... (su nombre, apellido y vecindad si la tiene) sobre tal delito."

274. Si los acusados son dos ó mas, y el jurado ha decidido que se siga la causa contra unos, pero no contra otros, se estenderá la determinacion en esta forma: „El jurado mayor declara que es admisible la acusacion contra F... &c. pero no contra F..."

275. Igualmente declararán los jurados de hecho si ha ó no lugar á la admision de la acusacion respecto de los que estuvieren en libertad bajo de fianza, con arreglo á lo prevenido en el capítulo de la materia.

276. Todos los jurados firmarán la determinacion por su órden, aunque no haya habido unanimidad.

CAPITULO IX.

De la publicacion de la providencia del jurado mayor.

277. Firmada la providencia, colocados los jurados en sus respectivos lugares á puerta abierta, el presidente publicará la providencia.

278. Recogida que sea, el presidente levantará la sesion.

Digitized by Google

CAPITULO X.

Del cumplimiento de la resolucion del jurado mayor.

279. Si la decision del jurado mayor hubiese sido: „no es admisible la acusacion," se deberá comunicar dentro del término de 24 horas al juez de la causa á cuya disposicion esté el reo, á fin de que espida en el mismo dia la correspondiente órden para que sea puesto inmediatamente en absoluta libertad á no ser en el único caso de estar retenido por otra causa.

280. Tambien quedarán canceladas todas las fianzas que con respecto á la causa se le hubieren ecsijido.

281. Si la decision del jurado mayor hubiese sido: „Es admisible la acusacion," se deberá comunicar dentro de tres dias, á lo mas, al juez de la causa, pasándole esta al mismo tiempo para que la dé el curso correspondiente, con arreglo á lo que se previene en los capítulos que siguen.—México abril diez y siete de mil ochocientos veinte y seis.—Mora.—Guerra.—Jáuregui.—Fernandez. Se mandó que se insertase en el acta y que se imprimiese, como las partes anteriores del dictámen.

2.° De la comision de hacienda que dice:

Señor.—La comision primera de hacienda ha ecsaminado el reglamento formado por el gobierno para el cumplimiento de la ley de la materia, dictada por este congreso y publicada en 3 de octubre del año próximo pasado.

La comision opina que debe aprobarse en todas sus partes, con las variaciones, reformas y supresiones siguientes.

Los artículos 2.° y 3.° se omitirán por innecesarios.

Al artículo 5.° se agregarán los productos de la renta de gallos.

Se suprimirá el artículo 8.°

En el artículo 10 despues de la palabra *continuarán* se pondrá estas otras: *por ahora.*

En el artículo 18 se borrará la palabra *devagïe.*

El artículo 24 se pondrá en los términos siguientes: „Los depósitos de cualquier clase serán tambien decretados por los jueces, y se verificarán precisamente en las administraciones ó receptorías, bajo la responsabilidad de los que los custodian.

Se omitirá el artículo 25.

En el artículo 27 se omitirán las palabras *fuera de ellas y.*

En el artículo 28 se suprimirán las palabras *á discrecion de los administradores.*

Digitized by Google

Se suprimirá el artículo 29.

En el artículo 31 se suprimirán las palabras *por conducto de los administradores generales que aun subsisten en la capital.*

Se suprimirá el artículo 68.

El artículo 69 se pondrá en los términos siguientes: „Cuando se litigue mas que el importe de veinte pesos y el contribuyente se resistiere á pagarlos se depositará la cantidad controvertida hasta la decision de este punto contencioso por el juez respectivo.

En el artículo 73, á las palabras *treinta pesos mensales* se substituirán *quince pesos mensales*, y se suprimirá todo lo demas del artículo. México 17 de abril de 1826. Se señaló el dia 20 para su discusion con asistencia del gobierno.

3.° Señor.—La comision de gubernacion dice: que en la representacion con que da principio este espediente suplicaron los indígenas del pueblo de San Pedro Atzompan, que el congreso se sirviera declarar: que la solicitud que tienen entablada sobre que se les den las tierras que dicen necesitan se resuelva con arreglo á las leyes vigentes, sin esperar á las que de nuevo se establezcan, y que con ese objeto se devuelvan al gobernador sus instancias para que las determine conforme á derecho.—Como esas instancias no ecsijen ninguna providencia legislativa, porque se dirigen á quejarse de las dictadas por la exma. audiencia de este estado en los autos que allí están pendientes, en virtud de las cuales se les quitaron las tierras que poseian por contradiccion de los colindantes y á pedir las de que aseguran carecer para su subsistencia; la comision propone á la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones.—1.ª Que estando pendientes en la audiencia del estado en grado de suplicacion como propios de sus atribuciones, los autos instruidos por los vecinos de Atzompan sobre lo determinado por la diputacion provincial, en órden á que se les diesen las tierras que necesitaban, quitándolas á los del pueblo de Ozumbilla sus colindantes, bajo la correspondiente indemnizacion, no debe ni puede el congreso tomar sobre el particular providencia alguna legislativa.—2.ª Que se devuelva este espediente al gobernador para que asi lo haga entender á los interesados.—México y abril 17 de 826.—Lic. Guerra.—Lario de la Vega.—Cortazar.—Martinez de Castro." Se señaló su discusion para el dia 20.

Se tomó desde luego en consideracion á peticion del sr. Piedras el dictámen de las comisiones de constitucion y legis-

Digitized by Google

lacion, relativo á la demarcacion de los partidos de Mextitlan y Zacualtipan, en el cual se proponen los siguientes artículos que deben ir á continuacion de la proposicion ya aprobada, sobre que el actual partido de Zacualtipan se divida en dos distintos y separados, cuyas cabeceras sean este pueblo, y el de Mextitlan.

2.ª El partido de Mextitlan se compondrá de las doctrinas del mismo pueblo y de las de Zozoquipa, San Agustin, Mexquititlan, San Lorenzo Iztacoyoc, Chichicastla, Chapulhuacan, Barranca de Totonicapa y Santa Mónica.

3.ª El partido de Zacualtipan se compondrá de la doctrina de este nombre, y de la vicaría de pie fijo de Tlalhuelompan que le pertenece; y asimismo de las de Tianguistengo, Molango, Lolotla, Tepehuacán y Tlacolula.

4.ª La doctrina de Tlanchinol se agregará al partido de Huejutla.

Puesta á discusion la primera de estas tres proposiciones la fundó el sr. Piedras diciendo: que se habia tenido muy presente para la demarcacion de este partido el límite natural que la cordillera le pone, pues solo Santa Mónica está fuera de él; pero milita sin embargo para su agregacion á Mextitlan la costumbre que en todo tiempo han tenido sus habitantes de ocurrir á esta cabecera en los asuntos del resorte del gobierno cívil: que no puede haber inconveniente en que se apruebe la proposicion como se halla.

El sr. Guerra (D. B) dijo: que los informes que por su parte habia tomado eran conformes á la numeracion de pueblos que en el artículo se consulta para la formacion del partido de Mextitlan, y que por lo mismo habiéndola adoptado la comision, creia útil y conveniente que se aprobase.

El sr. Martinez de Castro dijo: que en su anterior dictámen habia propuesto la comision que el gobierno tirase la línea divisoria de ambos partidos, y seria por tanto muy conveniente registrar si se aprobó esta proposicion, porque en tal caso seria preciso que el gobierno estuviese de acuerdo sobre la designacion de los pueblos que debe comprender cada uno de estos partidos.

El sr. presidente dijo: que para poder votar con mas seguridad sobre la proposicion que se discute pedia á la comision se sirviese informar si la division y agregacion que se proyecta es segun las doctrinas ó divisiones de los curatos.

El sr. Piedras dijo: que aunque Santa Mónica corresponde

de en cuanto á su gobierno espiritual á Atotonilco el Grande siempre ha ocurrido para su administracion en lo civil á Mextitlan, y por eso se agrega á este partido.

El sr. Villaverde estrañó no haber sido citado como individuo de la comision para el despacho de este negocio, especialmente habiéndose dicho en el congreso que por los conocimientos topográficos que tiene de aquellos lugares podria informar sobre el particular.

El sr. Guerra (D. B) contestó que ignoraba que el sr. preopinante pertenecia á la comision, y esta fue la causa de que se faltase á citarlo como debia ser.

Declarada suficientemente discutida la primera de estas tres proposiciones que es la segunda del proyecto, fue aprobada

Sobre la tercera dijo el sr. Villaverde que no se debia dar á Tlalhuelompa el nombre de vicaria fija, porque aunque entre un cura antiguo y el pueblo se celebrase el compromiso de que asistiese allí un vicario, nunca ha sido esta administracion de provision de la mitra, ni ha tenido otro de aquellos caracteres que constituyen las vicarias fijas: que antes por el contrario en un auto de visita del sr. Fonte se halla confirmada la residencia del vicario en la cabecera: que necesita pues reforma en esta parte la proposicion que se discute.

El sr. Piedras dijo: que en la proposicion se le da á Tlalhuelompa el nombre con que es conocido, que es el de vicaria fija aunque en realidad no lo sea: que no hay inconveniente por su parte en que el artículo se reforme.

El sr. presidente dijo: que se podia quitar todo lo perteneciente á Tlalhuelompa como comprendido en la doctrina de Zacualtipan.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta estarordinaria.

Sesion de 20 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

Primero. Remitiendo del ministerio de relaciones, á nombre del presidente de la república un cuadro de la constitucion. Que se conteste haberse recibido con el mayor agrado.

Segundo. Proponiendo el gobierno de este estado la creacion de una fábrica de puros y cigarros. Se mandó pasar á la comision de hacienda

Digitized by Google

Continuó la discusion del dictámen sobre demarcacion de los partidos Mextitlan y Zacualtipan, proponiéndose por la comision el artículo 3.° con la siguiente redaccion.

„El partido de Zacualtipan se compondrá de los pueblos Zacualtipan, Teanguistengo, Molango, Lolotla, Tepehuacan y la vicaría de Tlacolula con sus respectivas doctrinas."

El sr. Piedras dijo: que aunque no fuese muy central el pueblo de Zacualtipan respecto de los otros puntos que se consulta agregarle, tiene no obstante en su favor el que su poblacion y comercio está y ha estado en relaciones siempre con los pueblos que se mencionan: que en tal virtud no debe haber inconveniente en que se apruebe la demarcacion de este partido que se propone.

El sr. presidente advirtió: que la comision habia salvado ya el inconveniente que se pulsaba en una de las sesiones anteriores, omitiendo lo relativo á Tlalhuelompa como comprendido en la doctrina de Zacualtipan: que sin entrar ya en la cuestion de si era vicaría fija este ó el otro punto, se podia aprobar el artículo.

Declarado *suficientemente discutido* fue aprobado.

Se suspendió este asunto, y se procedió á la discusion del reglamento formado por el gobierno para la ejecucion de la ley sobre arreglo de la hacienda, con asistencia de un sr. consejero.

CAPITULO I.

Estension de las administraciones.

Art. 1.° La estension de cada administracion de rentas será la de su respectiva prefectura.

La comision opina que debe aprobarse.

El sr. Mora dijo: que era en todo conforme el artículo á una proposicion aprobada por este congreso y contenida en la ley misma de hacienda, por la que se previene que en cada cabecera de distrito haya una administracion: que en tal virtud podia aprobarse desde luego.

El sr. Puchet dijo: que admitido en lo general el reglamento, solo tomaba la palabra contrayéndose al capítulo, para manifestar que en este solo se han establecido ciertas reglas generales que sirven á todo él como de bases, cuyo desarrollo creyó el gobierno necesario para llenar los huecos que se podian notar en la ley de hacienda, y para facilitar mas su ejecucion: que por lo mismo ha demarcado la estension de

Digitized by Google

cada una de las administraciones, que es á lo que se reduce el artículo puesto á discusion.

Puesto á votacion fue aprobado.

2.° De la de México se segrega la circunferencia del distrito federal, que no se comprende por ahora en este arreglo.

La comision consulta que se omita el artículo anterior por innecesario.

El sr. Puchet dijo: que fue tan necesario dictar esta regla cuando aun no estaba consumada la decapitacion del estado, cuanto es inutil ahora en que se está mirando que de hecho no hay para que contar con esta ciudad: que está por tanto adherido á que se suprima el artículo como propone la comision.

El sr. Mora dijo: que la comision tanto por lo que ha espuesto el sr. preopinante como por no tomar en boca lo de distrito federal, habia creido conveniente que se suprimiese el artículo.

Puesto á votacion fue aprobado el dictamen de la comision.

3.° Consiguientemente no se hará en los lugares que ella comprende otra novedad, que la de funcionar las administraciones generales de la capital, como principales de los pueblos comprendidos dentro del radio, arreglando su manejo á lo establecido hasta aquí.

La comision propone que se suprima este artículo por innecesario.

El sr. Puchet manifestó estar de acuerdo con el voto de la comision, el cual fue aprobado por el congreso.

4.° La administracion que interinamente debe hacer de cabecera en el distrito de México se decidirá por decreto particular.

La comision opina que se apruebe.

El sr. Puchet dijo: que no puede correr el artículo con la palabra *interinamente* que con bastante oportunidad se le puso cuando no estaba decidida la cuestion pendiente sobre la devolucion al estado de su capital; que por lo demas conviene señalar un punto para que sirva de residencia al administrador de esta prefectura, y á consecuencia debe sustituirse á la proposicion otra que diga: la residencia del administrador general de la prefectura de México será tal punto, sin que esto sea prevenir la eleccion de capital para el estado, que deberá hacerse á su tiempo.

El sr. Mora dijo: que mejor era se suprimiese todo el artículo, pues ya se sabe que cuando se señale el lugar que

Digitized by Google

ha de ser la capital, queda en el mismo hecho decidido cual es la cabecera del distrito de México y la residencia del administrador de rentas.

El sr. Puchet dijo: que era indispensable se fijase el lugar de la residencia del administrador, para que las administraciones subalternas conociesen el punto á que se debian dirigir, y que por tanto no se suprimiese todo el artículo: que no hay por otra parte necesidad de que este particular, relativo á solo el régimen administrativo se detuviese hasta que se verificase la division política y asignacion de la capital.

El sr. Mora dijo: que está ya prevenido en la ley de hacienda que la residencia de la administracion general del distrito sea en la cabecera de la prefectura, sin necesidad de ir repitiendo que el administrador de tal distrito se fijará en tal parte ni el otro en la otra; que no es por tanto necesario hacer respecto del de México la asignacion espresa que se solicita, ni es lugar propio el del reglamento para insertar una resolucion que teniendo por objeto la consideracion política en que debe tenerse este ó aquel pueblo corresponde á un lugar muy distinto.

El sr. Puchet dijo: que por lo mismo que está ya mandado que en la cabecera del distrito resida el administrador, se debe señalar cual es esta respecto del de México que no la tiene, á diferencia de las otras prefecturas que tienen la suya respectivamente, de donde tambien se deduce, que aunque no debe hacerse la designacion de cabeceras para con estas, sí para con la prefectura de México que no está redondeada ni completa como aquellas: que si antes de que se publique este reglamento, que será tan pronto como acabe de discutirse, ha de estar ya prefijada la cabecera, es indiferente entonces que aqui mismo ó por decreto separado se decida el punto; porque lo que importa es, que siguiéndose en la de México el mismo órden que en las administraciones de las otras prefecturas, se espedite la ejecucion pronta y uniforme de la ley.

El sr. presidente dijo: que parecia no deber continuar esta discusion supuesto que se retirase por el mismo gobierno el artículo sobre que habia de rolar.

El sr. Puchet dijo: que no habia retirado todo el artículo, sino solo el adverbio *interinamente*.

Se leyó el artículo sin dicha palabra, y el sr. Mora dijo: que sin duda podria fijarse antes de que este reglamento se publicase el lugar que se debia tener por cabecera del distrito de México, y que aunque no se verificase, nada se

Digitized by Google

podia deducir en favor del artículo, porque este nada provee, ni consulta sobre que este ó el otro punto sea el de la residencia del administrador, que no hay por tanto necesidad de que se apruebe.

El sr. Jáuregui dijo: que seria inutil repetir las razones vertidas sobre la inoportunidad de fijar en el reglamento la capital del estado: que esto es de otro lugar como ha dicho el sr. preopinante, cuya opinion sobre este artículo suscribe.

Declarado suficientemente discutido se reprobó el artículo.

El sr. Puchet hizo la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision en que se halla la del sr. Mora relativa al mismo objeto.

„Fíjese por el congreso la cabecera del distrito de la prefectura de México."

CAPITULO II.

Rentas.

Art. 5.° Los ramos de que proceden las rentas del estado son: alcabalas, tabaco, pulques, papel sellado, contribucion directa, pension de carnes, desagüe, peages, intestados, multas, derechos de ensaye y de metales preciosos, nuevos diezmos, noveno y nuevo noveno decimal, espolios, pensiones de la mitra de México, dos por ciento sobre estraccion de moneda, gracias al sacar, oficios vendibles y renunciables, lanzas, elaboracion de la moneda y derechos anecsos á los demas impuestos y contribuciones que en lo sucesivo se establecieren.

El sr. Cortazar pidió que se discutiese por partes el artículo, porque entre los ramos de la hacienda que se acaban de leer hay algunos que chocan desde luego.

El sr. Mora contestó: que no se iba á tratar en el artículo de establecer las contribuciones, sino de enunciar simplemente las que ya están establecidas; de manera, que aunque entre ellas haya algunas que no debieran ahora establecerse, no debe entrarse en la cuestion de si son ó no convenientes, pues no se pueden remediar en un solo dia todos los males.

El sr. Puchet dijo: que la buena fe con que el gobierno se habia presentado á esta discusion le obligaba á manifestar, que se han omitido en el artículo algunos ramos de la hacienda, los cuales se debian tener presentes supuesto que

Digitized by Google

se trata de aprobar el artículo en el concepto de ser un simple anuncio de los ramos que producen las rentas.

El sr. Mora dijo: que no debia haber omitido el gobierno ningun renglon por improductivo que fuese, pues está fuera de la órbita de su poder tanto el crear como el suprimir impuesto alguno: que por ahora relacionándose todos los ramos de las rentas, se debia prescindir de si deben ó no mantenerse estas ó las otras, pues la supresion de cualquiera debe ser efecto de un plan bien combinado, y de una discusion separada.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno no se ha escedido al omitir en el artículo los ramos indicados, pues para esto lo propone al congreso para su aprobacion; y nadie dudará que ha obrado con arreglo á sus atribuciones, cuando con arreglo á la libertad que tiene para pensar y proponer, ha consultado la supresion de unos impuestos en el acto mismo de admitirlos: que estos, como la anualidad, mesadas eclesiásticas y media anata, no producen dinero alguno, y traen no obstante para el estado la odiosidad que es consiguiente á cualquiera esaccion.

El sr. Jáuregui dijo: que no habia creido que el gobierno se hubiese escedido, ni lo habria podido pronunciar, ni ecsijirle desde luego la responsabilidad, y que por lo mismo que faltaban algunos de los ramos productivos de las rentas, debian ecsaminarse una por una las partes que el artículo contiene.

El sr. Mora dijo: que por urgente que se suponga el ecsamen de las contribuciones que forman las rentas del estado, nadie se atreverá á afirmar que es preciso que el congreso se encargue de este asunto en el presente reglamento, el cual terminándose en el simple manejo de los caudales, su depósito y recaudacion nada tiene que ver con que las pensiones sean de esta ó la otra naturaleza: que ni se decida por incidencia un asunto de tanta gravedad.

El sr. Jáuregui dijo: que no se trata de suprimir ni crear todas las contribuciones, sino de que no se cuenten como parte de las rentas aquellas que el sistema mismo republicano condena y reprueba: que así, por ejemplo lo de lanzas, gracias al sacar &c., no puede hoy contarse entre los ramos productivos de un gobierno libre, en que son desconocidas las distinciones y privilegios.

El sr. Cortazar dijo: que para salvar el inconveniente de que el congreso ratifique ó suprima unas pensiones tan cho-

Digitized by Google

cantes sin sustituirle otras, podia ponerse la proposicion en términos mas generales, que enunciasen ser las pensiones que constituyen el fondo público aquellas que hasta hoy se hallan establecidas, y las que en lo sucesivo establezca el congreso: que de este modo quedará ya resuelta la dificultad que resultaria de tratar fuera del caso de las contribuciones que debe haber, ignorándose el presupuesto de los gastos que le debe servir de base: que por último, la medida que ha propuesto no puede tener dificultad, ni por la generalidad misma en que se proponga la regla, porque no es esencial al reglamenmento el detallar menudamente todas y cada una de las contribuciones.

El sr. Nájera dijo: que en la ley de clasificacion de rentas deben estar espresos todos aquellos ramos que constituyen la hacienda de los estados: que seria conveniente tenerla á la vista para que puedan ó no ponerse en el reglamento las contribuciones de que se trata.

El sr. Puchet dijo: que habia manifestado ser necesario que se incluyesen en el artículo aun los ramos que habia omitido, en el concepto de que el congreso solo trate de anunciar el hecho de estar establecidas todas estas contribuciones: que esto es tanto mas necesario, cuanto que los administradores de rentas son nuevos, y necesitan saber cuales son los impuestos de cuya recaudacion y productos se les hace cargo: que esto no se puede salvar con que se transcriban en la proposicion los pormenores que contiene la ley de clasificacion de rentas; pero que sin embargo de ella hay algunos impuestos que cobra la federacion, sin dejar que los administradores de rentas de los estados perciban sus productos, y el gobierno de México tiene ya hecha gestion sobre esto, tomando por sí mismo la demanda, porque de otra manera serian muy repetidas las disputas de los administradores del estado con la federacion: que ni se estrañe que se cobre el derecho de lanzas á los títulos, pues por lo mismo que somos republicanos deben estos, ya que los hay, recompensar con dinero para el provecho comun las esenciones que gozan, y que hasta ahora no han sido abolidas.

El sr. Mora dijo: que se distraia la cuestion del punto sobre que debia rodar, tratándose de si debe ó no subsistir este ó el otro impuesto: que esta es materia propia para el plan de contribuciones, y que solo debe contraerse la discusion actual á si conviene ó no anunciar en este reglamento los ramos que hasta el dia forman la hacienda del estado: que aunque

Digitized by Google

sea un mal el que subsistan ciertas contribuciones, no es asequible reformarlo todo en un dia: que en su concepto debe volver á la comision el artículo, para que fije el punto en cuestion, que es, como tiene dicho, el de anunciar simplemente las pensiones establecidas.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 21 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, acompañando al primero un ejemplar de la circular en que se inserta el decreto sobre que continúen funcionando en el distrito federal los jueces de letras, á cuenta y bajo la inspeccion del supremo gobierno, mientras se arregla en él como en los demas territorios la administracion de justicia: y al segundo la resolucion del congreso general en que se declara pertenecer al territorio de este estado los pueblos que cortados por la línea distrital, tengan la mayor parte de su poblacion fuera del círculo que aquella forma. Se mandó pasar este oficio á la comision especial de distrito, y se contestó de enterado el primero.

Se tomó desde luego en consideracion el siguiente dictámen: „La comision de peticiones ha visto y ecsaminado la solicitud del C. Mariano Sanchez Salazar, reducida á pedir se le devuelvan los documentos que presentó á este congreso, y en virtud de los cuales pretendia se ecsijiese la responsabilidad al gobernador, por no haberlo repuesto á su destino de administrador de alcabalas de la villa de Guadalupe, conforme á la sentencia definitiva del juez de hacienda.

„Dichos documentos forman el cuaderno primero del espediente de la materia; y no encontrando la comision inconveniente alguno en que al interesado se le devuelvan solamente dichos documentos, reduce su dictamen á la siguiente proposicion: „Que al C. Mariano Sanchez Salazar se le devuelvan los documentos que solicita, quedando razon en el espediente de la materia en que corren agregados. México &c."

Se puso á discusion y el sr. Nájera pidió que se leyese la solicitud del interesado que concluye de esta manera: „Ruego por tanto á esta honorable asamblea se sirva disponer se me devuelva la citada causa íntegra, pues así corresponde en justicia."

Digitized by Google

El mismo sr. Nájera dijo: que en su concepto no podia devolverse al interesado otra cosa que aquellos únicos documentos que él mismo habia presentado directamente á esta asamblea, y no contrayéndose á solo estos el dictamen, de ningun modo se debia aprobar.

El sr. Olaez dijo: que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante, particularmente habiendo otras mil cosas en el espediente que no pueden pertenecer á Salazar: que si limitase su peticion á solo sus documentos, pudiera accederse á ella; pero que es muy exorbitante, y la comision en que se halla dicho espediente mas bien consultará que pase al distrito federal por lo que á él pueda importar, que no á un sugeto particular que no tiene derecho para pedir aun mas de lo que es suyo.

El sr. Martinez de Castro dijo: que la comision se contrae á los méritos y documentos que él ha presentado, sobre los cuales tiene un derecho de propiedad de que no puede despojarlo ni el congreso ni ninguna otra autoridad: que estos son, pues, los quedeberán devolvérsele en sentir de la comision.

El sr. Nájera dijo: que la solicitud no se limita á ciertos documentos, sino que abraza *íntegra* la causa segun acaba de leerse, en cuya inteligencia debió la comision consultar no haber lugar á tal solicitud, sin proponerse una cuestion agena de la que el mismo escrito ofrece: que aun cuando solo pidiese el interesado sus documentos, se debian distinguir los que él ha presentado directamente á este congreso, de quien podria volverlos á recibir, de los que hubiesen venido por conducto del gobierno; pues estos no se deben entregar sino al mismo gobierno, al cual podrá, si gusta, ocurrir el interesado: que para tomar un temperamento medio en el negocio podrá pasarse esta solicitud á la comision que tiene los antecedentes.

El sr. Olaez dijo: que se solicita la devolucion del espediente íntegro; y aunque la comision en la parte espositiva trata de que solo reciba la parte sus propios documentos, concluye sin embargo con que se acceda á la peticion, que es como se ha dicho muy exorbitante.

El sr. Martinez de Castro dijo: que los inconvenientes que se han pulsado podrán salvarse redactando la proposicion en esta forma: „Que al C. Mariano Sanchez Salazar se le devuelvan únicamente los documentos que ha presentado, quedando razon en el espediente de la materia en que corren agregados."

Digitized by Google

Se reservó continuar esta discusion para el dia siguiente, en que se preguntará á la comision si admite la última redaccion propuesta.

Se leyó y fue aprobada por el congreso la siguiente proposicion con que concluye el proyecto de decreto sobre division y demarcacion de los partidos de Mestitlan y Zacualtipan.

4.ª El pueblo de Tlanchinol y su doctrina se agregará al partido de Huejutla.

Continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, proponiéndose el art. 5.º que quedó ayer pendiente, redactado por la comision en estos términos: „Entre tanto que el congreso toma en consideracion el sistema de contribuciones, las rentas establecidas en el estado son las siguientes: alcabalas, tabaco, pulques, papel sellado, contribucion directa, pension de carnes, desagüe, peages, intestados, multas, derechos de ensaye y de metales preciosos, nuevos diezmos, noveno y nuevo noveno decimal, espolios, pensiones de la mitra de México, dos por ciento sobre estraccion de Moneda, gracias al sacar, oficios vendibles y renunciables, lanzas, elaboracion de la moneda y derechos anecsos, y los demas impuestos y contribuciones que en lo sucesivo se establecieren.

El sr. Puchet dijo: que el dia anterior habia anunciado, en el concepto de que el congreso trataba de referrir en el artículo los ramos que producen la hacienda del estado, faltar ciertos renglones, que segun los informes que el gobierno ha podido adquirir con mucho trabajo, están reducidos á lo siguiente. 1.º Media anata eclesiástica y secular. Se ignora cuales hayan sido los productos de la primera, y de la segunda se sabe que rendia 697 ps., aunque en el dia hay para su recaudacion el embarazo de estar estinguida la comisaría de la cruzada á cuyo cargo estaba colectarlos. 2.º Subsidios eclesiásticos primero y segundo que se remitian á España por la contaduría de diezmos, á los que se podrá dar otra inversion si el congreso aprueba que se tengan como rentas del estado. 3.º Chancilleria. Se le ha asegurado al gobierno haber resolucion sobre esto de chancilleria, dada por el congreso; pero ignora absolutamente cual sea ella. Sus productos eran 1000 pesos, aunque en el dia están reducidos á 700 ps. anuales. 4.º Anualidades y mesadas eclesiásticas que se colectaban por la contaduria de diezmos las primeras, y por el comisario de la cruzada las segundas, impuestas á los capitulares. 5.º

Digitized by Google

Vacantes mayores y menores. Este ramo estaba propuesto en el original del reglamento, aunque por un equívoco del amanuense no se haya transcrito en la cópia que con el espediente se remitió por el gobierno á esta asamblea: su recaudacion está á cargo de la contaduria de diezmos, y sin embargo de estar hoy reducida á la nulidad para el estado, puede ser de los ramos mas productivos; tiene ademas un gravamen de 55μ. ps. 6.° Pension para el hospital de S. Lázaro que se sacaba de los bienes de comunidad. Estos no se reconocen actualmente en el estado que antes estaban, ni los fondos de los ayuntamientos á cuyas arcas han pasado tienen el gravamen de este impuesto. 7.° Bienes mostrencos. 8.° Pension para la capilla real impuesta á los capitulares, la cual aunque no se remita á España para el objeto que se estableció, el estado tiene derecho á invertirla en otros usos de mas pública utilidad que la que podria resultar de la mantencion de la capilla del rey, y se puede seguir cobrando; como tambien la pension carolina impuesta á las catedrales de América para ciertos gastos de la órden de Carlos III, que se puede seguir cobrando como las otras pensiones de la mitra de México supuesto que hasta el dia se hallan vigentes las órdenes y cédulas de su imposicion.—Hay ademas otros ramos estinguidos como son *gastos del estado de Mexico*, que consistian en 10μ ps que se pasaban al gobierno por la federacion antes que recibiese las rentas para la mantencion y gastos del mismo estado: pulperias, que se han cobrado en unos lugares y otros no, y sobre lo cuál ha tomado el congreso resolucion: penas de cámara estinguido tambien por esta asamblea: bebidas prohibidas, que se abolió desde luego por la libertad de la industria, y de fabricar cualquiera toda clase de licores: impuesto sobre pulques que era solo cobrable para el empedrad y objetos de utilidad en lo que hoy se llama distrito federal: impuesto para el crímen y acordada, que estaba destinado á los gastos en los ministros ejecutores y demas: impuesto para la composicion del camino de Mextitlan, del cual solo se sabe que ecsistió en cierto tiempo, pero se ignora cuales fuesen sus rendimientos pues no han sabido dar razon en la que fue secretaría del virreinato, en donde ni los papeles se encuentran: propios, sobre los cuales hay una cédula espresa para que los ayuntamientos remitan á las intendencias los sobrantes de sus rendimientos: cuatro y dos por ciento sobre propios y arbitrios, y bienes de comunidad. En todos estos ramos consiste y ha consistido la hacienda, segun los mejores datos que el gobierno con toda diligen-

Digitized by Google

cia ha procurado recoger: la comision podrá espresar (dijo por último el mismo señor) si admite algunos de ellos para que no quede incompleta la numeracion que se hace de los manantiales de las rentas en el artículo.

El sr. Mora dijo: que convenia se ecsaminasen uno por uno todos los ramos de que ha hablado el sr. preopinante, porque hay algunos que están estinguidos, y se trata de hacer una numeracion lo mas esacta que ser pueda: que en este concepto puede antes aprobarse el artículo como lo ha presentado la comision, para proseguir despues refiriendo los otros impuestos que hasta hoy subsisten.

Manifestó el sr. Puchet estar por las ideas del sr. preopinante, y declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

El sr. Puchet propuso como adiciones al artículo que acaba de aprobarse, la espresion de los ramos que ha designado últimamente.

El sr. Mora contestó que podia tomarse desde luego en consideracion este asunto teniendo á bien el gobierno espresar cuando llegue el caso, si no está en práctica la recaudacion de algun impuesto, pues en su concepto solo deben ponerse en el artículo aquellos ramos cuyas pensiones se cobran efectivamente.

Se tuvieron por del momento las adiciones indicadas y se pusieron separadamente á discusion.

1.ª Media anata eclesiástica y secular.

Preguntado el congreso si se agregaria al artículo este ramo, acordó que sí.

El mismo acuerdo recayó sobre las dos siguientes:

2.ª Anualidades y mesadas eclesiásticas.

3.ª Vacantes mayores y menores.

4.ª Pension de S. Lázaro.

El sr. Puchet dijo: que tanto por las razones que antes vertió acerca de este impuesto que recaia sobre los bienes de comunidad, cuanto por no pertenecer ya al estado el Hospital de S. Lázaro en cuyo beneficio se cobraba, tenia por inútil que se contase entre los ramos productivos de la hacienda dicho impuesto.

El sr. Nájera dijo: que en ningun caso se podia haber numerado entre las contribuciones que constituyen la hacienda, la pension de que se trata, porque no era general y se aplicaba lo que se recogia de algunos ya al hospital de S. Lázaro, ya al de S. Hipólito, sin que tuviese un carácter formal de impuesto.

Digitized by Google

Se preguntó al congreso si se agregaria este renglon al artículo y resolvió por la negativa.

5.ª Pension carolina y para la capilla real.

El sr. Puchet dijo: que con el mismo derecho que los reyes de España habian gravado ó podian gravar hasta la tercera parte las rentas eclesiásticas, puede tambien el estado, á quien por lo respectivo á su territorio han pasado aquellos derechos, hacer que se sigan cobrando dichas pensiones á las cuales puede tambien inconcusamente darles la aplicacion que crea conveniente.

El sr. presidente observó: que estando impuesta á los capitulares la pension para la capilla real, seria inútil ponerla entre las rentas del estado, porque no habia sugetos de quienes recaudarla supuesto que los canónigos pertenezcan al distrito federal.

El sr. Puchet contestó: que aunque no residiesen los canónigos dentro del territorio del estado, nadie puede dudar que dependen de él, supuesto que ellos deben su subsistencia á los diezmos de los cuales se recauda gran parte en el estado; que por esta razon deben estar sujetos á sus pensiones, y no debe pulsarse inconveniente en que por lo mismo se cuente entre las rentas del estado la pension de que se trata que no está derogada.

El sr. Mora dijo: que era en su concepto incuestionable la dependencia y sujecion en que están los canónigos á pagar la pension de que se trata, y que ni era posible que ellos se negasen á satisfacerla cuando el estado sin entrar en contiendas ni disputas, tiene un medio poderoso para recaudarla, cual es mandar que se descuente de lo que se les debiera enterar: que ademas, si ellos con gusto la eshibian para la capilla del rey de España, con mas razon estarán dispuestos á prestarla para cubrir las atenciones, y remediar las necesidades del estado.

Preguntado el congreso si se agregarian al artículo estas pensiones acordó que sí.

6.ª Bienes mostrencos. Aprobada.

El sr. Puchet dijo: que creia conveniente que no se hiciese mencion de *tesoros*, por no incurrir en la estravagancia de suponer que los hay, y porque no es compatible con el sistema el derecho que se atribuyeron los reyes de España de hacerlos suyos cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen.

7.ª Subsidios primero y segundo y chancilleria.

Digitized by Google

A peticion del sr. Mora manifestó el sr. Puchet, que los subsidios consistian en cierto impuesto que los reyes habian colectado del estado eclesiástico con anuencia de los papas: que aunque solo se le hubiese aclarado este derecho al rey de España en la bula pontificia para solo un dia, su cobro sin embargo se perpetuaba y la bula hasta hoy no se halla derogada.

El sr. Guerra [D. F.] dijo: que una sola vez se pagaron estos subsidios, eshibiendo medio subsidio en dos meses los curas.

El sr. Puchet dijo: que segun el informe de sr. Guerra (D. B.) que tiene á su lado, y en cuyo poder están las órdenes respectivas al pago de los subsidios, aparece que estos no se pagaron sino una vez: que en consecuencia no se debe poner este ramo por no ser fijo ni general.

El sr. Nájera espuso: que prescindiendo de otras razones habia una en su concepto muy sólida para que se omitiese este renglon de los subsidios, á saber, que no se creyese que el gobierno civil necesita de la anuencia ó licencia del papa para sacar del estado eclesiástico las pensiones: que en cuanto á la chancilleria que segun entiende consistia en poner á cierta clase de papeles y documentos el sello del rey, debe tenerse por abolida porque ya no hay tal rey.

El sr. Puchet dijo: que segun la instruccion que sobre este particular se habia dado al gobierno la chancilleria consistia en el uso del sello nacional al principio de ciertos escritos; pero que en el dia substituido el que tienen los estados en sus tribunales y oficinas, nada se paga por ponerlo para manifestar el origen que trae la contestacion ó documento en que se imprime: que el oficio de chanciller puede tenerse como comprendido entre los vendibles y renunciables, y omitirse por tanto en el artículo para tratar de él cuando se discuta lo perteneciente á dichos oficios vendibles y renunciables.

El sr. Nájera propuso: que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante en cuanto á que se omita lo perteneciente á chancilleria, como comprendido entre los oficios vendibles y renunciables; pero que se fijase la atencion en que la instruccion que ha leido el gobierno atribuye á la chancillería el uso del sello nacional sin haber tal sello, y sin que el congreso general haya dispuesto algo acerca de él: que si se ha inventado algun sello que substituya al del rey y usa de él algun tribunal ó corporacion, debe ser abolido inmediatamente estrañándose una práctica tan reprensible.

Digitized by Google

El sr. Puchet contestó que se habia ya acabado el uso de aquel sello real que se guardaba en el secreto de palacio y se sacaba en procesion, respetándolo como á la persona misma del rey, y que el tribunal de la audiencia siguiendo la práctica de las otras corporaciones y oficinas del estado, solo usa un sello que dice: *Audiencia del estado*, para manifestar donde han tenido origen los oficios y documentos que de ella salen, sin que se lleve derecho alguno por ponerlo.

Puesto á votacion acordó el congreso no se agregasen al artículo los ramos de subsidios primero y segundo, y chancilleria.

La comision propone en su dictámen se agreguen al artículo quinto los productos de la renta de gallos.

El sr. Mora dijo: que aunque hubiese razones para adjudicar á los ayuntamientos los productos de las rentas de gallos, debian ponerse entre las rentas generales del estado mientras este congreso resuelve el punto.

El sr. Puchet dijo: que se podia agregar al artículo quinto como propone la comision la renta de gallos, en el supuesto de que tomará en consideracion este congreso los fundamentos sólidos que hay para adjudicarla á los ayuntamientos, lo que se espera verificará dentro de pronto, particularmente necesitando los ayuntamientos de este arbitrio, y ecsigiendolo asi las buenas costumbres que se corrompen con que estos juegos se practiquen en medio de las calles, distrayendo de sus ocupaciones á los transeuntes, como sucede en muchos pueblos en que no hay plaza para estos espectáculos: que estas razones podrán ser de algun peso, para que aunque hoy mismo se trate del negocio, como seria de desear, no haya que estrañar.

El sr. Mora dijo: que siempre es necesario discutirse por separado este punto, para que bien meditado se tome un temperamento medio, y ni se interese los ayuntamientos en fomentar el juego de gallos y el espectáculo que ofrecen á la gente delicada, ni se priven absolutamente los pueblos de esta distraccion y desahogo.

Fue aprobado por el congreso el dictámen de la comision, salvando su voto el sr. Piedras.

Art. 7.° Las casas de moneda tendrán tambien su peculiar reglamento que comprenderá los derechos anexos á estos establecimientos.

El sr. Mora dijo: que aunque no tenia objeto en el dia este artículo, llegaria con el tiempo el caso de que fuera muy útil, sin embargo de que no hubiese tal vez derechos que

Digitized by Google

constituyesen un ramo productivo de la hacienda lo cual depende de las contratas que se hagan.

El sr. Puchet dijo: que el artículo se habia puesto para integridad del reglamento y que debia subsistir en la inteligencia que ha espresado el sr. preopinante.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

8.° El juego de gallos pertenecerá en lo sucesivo á los ayuntamientos como diversion pública.

La comision propone que se suprima este artículo cuyo dictámen se tuvo como ya aprobado, desde que el congreso resolvió se contasen los productos de esta renta entre los que constituyen la hacienda del estado que refiere el artículo quinto y sus adiciones.

9.° A escepcion de los impuestos municipales que no se han espresado, todos los demas suprimidos en este reglamento no se continuarán, cobrando cualquiera que sea su denominacion y objeto.

El sr. Mora dijo: que era necesario el artículo para que teniéndose por derogados todos los impuestos que aqui se omiten no haya lugar á que un administrador de rentas á virtud de una cédula ó órden antigua cobre un impuesto que la costumbre no reconoce ni la ley manda espresamente.

El sr. Puchet dijo: que del mismo modo es necesaria la escepcion que en él se hace para que los pueblos entiendan que ademas de las pensiones generales están obligados á esbibir las municipales.

Puesto á votacion fue aprobado.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 10.° Los novenos y nuevo noveno decimal, nuevos diezmos, espolios y pensiones de la mitra de México que se colectan por la contaduria de diezmos, continuarán en el mismo pie, y los enteros se harán directamente en la tesoreria general.

A peticion del sr. Mora que espuso ser delicada la cuestion que ofrece el artículo, se reservó para el dia siguiente el tratar de él.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 22 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con tres oficios del gobernador de este estado.

Primero, acompañando un ejemplar del decreto del congreso sobre que sea en lo sucesivo de cuenta del gobierno de la federacion la administracion y gastos del desagüe de México. Se mandó pasar á la comision de distrito.

Segundo, remitiendo tambien un ejemplar del decreto relativo á la habilitacion del puerto de Tuxpan en el estado de Puebla. Se contestó de enterado.

Tercero, dirigiendo con el informe del prefecto de Toluca la esposicion del ayuntamiento de aquella ciudad para que se elija por capital del estado. Que se conteste haberse oido con agrado y que se tendrá presente en su caso.

Continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, proponiéndose el artículo 10 que quedó pendiente el dia anterior y es á la letra como sigue:

„Los novenos y nuevo noveno decimal, nuevos diezmos, espolios y pensiones de la mitra de México que se colectan por la contaduria de diezmos, continuarán en el mismo pie y los enteros se harán directamente en la tesoreria general."

La comision propone que en el artículo anterior despues de la palabra *continuarán*, se pondrá esta otra *por ahora*.

El sr. Puchet dijo: que debian agregarse al artículo las pensiones que el dia anterior se habian relacionado y eran recaudadas por la contaduria de diezmos, para que recayese sobre todo él la alta discusion que el negocio ecsije y habia pedido un señor preopinante, cuyas miras ha secundado justamente el gobierno por las precauciones que deben tomarse cuando se va á confiar la recaudacion de ciertos ramos á personas que no son del estado; que aunque no haya motivo para desconfiar de los jueces hacedores por la inmediacion á que están del gobierno mientras este subsista en la ciudad, será preciso tomar algunas medidas cuando salga á formar en otro punto la capital, las cuales no se atreve á proponer por ahora por ser un asunto grave y no haber podido todavia consultar con su consejo; que el gobernador por lo mismo, á cuyo nombre habla, se abstiene de ha-

Digitized by Google

cer la proposicion respectiva para que se adopte el método que sigue el gobierno de Querétaro, por las razones ya espresadas; pero que queda en el cuidado de observar y de consultar lo que mas convenga.

El sr. Nájera dijo: que desde luego se dejaba ver lo enredado del punto que el artículo ofrece á discusion, porque los jueces hacedores recibian su jurisdiccion del rey; ni podia ser sino civil la autoridad con que ellos enjuiciaban y ecsijian las contribuciones, supuesto que la iglesia no tiene algun poder coactivo: que en las actuales circunstancias debia haberles cesado el ejercicio de esta facultad, porque ¿qué autoridad se les ha concedido? que mientras el estado contaba con su capital podia haber tolerado estos jueces sin jurisdiccion; pero que á la presente debe ecsaminarse atentamente si conviene dejar este poder á unos hombres estraños en el estado, y desde luego se decide por la negativa, considerando particularmente lo gravoso de la contribucion que colectan, y la ninguna utilidad que resulta al estado ni á la iglesia de que se mantengan con descanso y regalo los canónigos.

El sr. Mora dijo: que estaba *persuadido* de que á lo menos desde la independencia, *se* habian resuelto por la autoridad civil los puntos que en la haceduria se habian ofrecido: pero que prescindiendo de esto convenia con el sr. preopinante en que para lo sucesivo no se les permitiese recaudar ni ejercer autoridad alguna en el estado por estar fuera de responsabilidad para con él: que vejan de mil modos á los labradores para arrancarles una contribucion tan odiosa sin que pueda decirse que es para la mantencion del culto, porque los canónigos en cuyo beneficio se consume parte de los productos, no cumplen ni con cantar que es su oficio, sino que se valen de capellanes: que por lo mismo reprueba el artículo aunque quede este vacio en el reglamento, del cual se encargará la comision despues.

El sr. Puchet dijo: que debia distinguirse la simple recaudacion, de la jurisdiccion con que la autoridad eclesiástica obra en el caso; y que con relacion á aquella que es de lo que aqui se trata, creia conveniente el gobierno que subsistiese en manos de los clérigos; lo primero, porque siendo por su naturaleza tan odiosa la contribucion de diezmos, acarrearia á los funcionarios del estado, á los administradores y colectores, el ódio implacable de los labradores; lo segundo porque se disminuirian muy considerablemente los productos de esta renta, que solo se ha podido sostener por las

Digitized by Google

preocupaciones de los hombres, que viendo su recaudacion en manos de los ministros de la religion, han creido que se les ecsije por derecho divino; y lo tercero en fin, porque aunque convenga abolir dicho impuesto, y suprimir del todo la contribucion de diezmos, no es propio de este lugar ni hay otro renglon que substituya á este por ahora: que por lo mismo debe subsistir el artículo, á lo menos mientras el congreso no se ocupa del plan de contribuciones.

El sr. Mora propuso: que no se puede mantener en el dia una contribucion tan gravosa é injusta como la de los diezmos, que no pudo haber sido sostenida tanto tiempo sino á virtud de las preocupaciones y la ignorancia: que ella por sí misma se va á acabar sin que haya ley que la suprima y que con tal conocimiento no se debe temer que el estado por sí la recaude, ó mas bien que la quite enteramente: que el artículo, pues, se debe reprobar, porque de lo contrario seria pasar por una recaudacion en que el estado no tiene parte alguna, ni aun la simple intervencion á pesar de recaer sobre unos caudales que salen de sus súbditos y que no pueden consumirse sino en provecho de ellos mismos; que ni se cuente con la honradez y hombria de bien de los canónigos y su hacedurría, porque las providencias de un gobierno y las leyes nunca deben descansar en tan débiles fundamentos que puedan faltar al dia siguiente; y que antes por el contrario se deben tomar las mas seguras precauciones para impedir la malversacion de unos caudales de que no es el gobierno mas que un simple administrador, prescindiendo de que sean ó no honrados los que los manejan y recaudan: que ni puede ser útil de algun modo al estado que los clérigos tengan bajo su inspeccion y cuidado esta renta, pues causan siempre á los particulares mil vejaciones, y á la menor resistencia que estos oponen los tratan de hereges y les hacen pasar mil sinsabores.

El sr. Puchet dijo: que no era prudencia encargar á los funcionarios del estado de la recaudacion de una contribucion tan odiosa, como ha reconocido que es la de que trata el sr. preopinante: que ademas para llevarla á efecto se necesitan ciertos conocimientos técnicos que los administradores de rentas no podrian adquirir sino tal vez hasta que esta contribucion se suprimiese, segun lo inmediato que está el caso de que se encargue este congreso del sistema de contribuciones: que para que no deje de percibir el estado lo que en este intermedio pueden rendir los diezmos debe subsistir el artículo.

El sr. Mora dijo: que en el artículo se propone que con-

Digitized by Google

tinuen las cosas bajo el pie en que se hallan, por lo que de ningun modo se puede pasar, porque ¿cómo responderá el gobierno á los particulares del estado de la recaudacion y distribucion de los caudales que hacen en el distrito federal unos sugetos que no le son responsables? Ni el gobierno mismo debiera pasar por el reparto que allí se hace, cuando para el caso seria lo mismo que se hiciese en Roma que está tambien fuera del estado.

El sr. Villa dijo: que si los diezmos pertenecen á los canónigos, ¿á qué fin se proponen entre las rentas del estado? Pero que si como es cierto, corresponden al estado, no puede este desentenderse de su recaudacion y distribucion: que es necesario pues, que la tome á su cargo, particularmente cuando de lo contrario se seguiria que el mismo estado por engrandecer al distrito federal en donde tienen los hacedores y dependientes sus intereses, cooperaria á su ruina ó mengua de poder, pues podia alimentar en su seno á estos sugetos que no se reputan como suyos.

El sr. Puchet dijo: que era muy justo *á la verdad* que dentro del estado se glosasen estas *cuentas*, y que en su capital estuviese bajo la *inspeccion* del gobierno esta oficina; pero que no se quebrantaba esta regla con que por ahora, como dice el *artículo*, subsistiesen las cosas como están, porque de hecho esta es la capital del estado y en ella reside actualmente: el gobierno: que aquí se ha informado sobre corresponder al estado 7g. pesos del reparto que abraza desde octubre en que se entregaron las rentas hasta enero inmediato; pero que desde entonces no se ha vuelto á hacer otra distribucion: que el gobierno sin embargo no percibió esta cantidad, porque aunque previno al cabildo eclesiástico la tuviese á su disposicion y este quedó en ello, se supo que despues la habia entregado al supremo gobierno en consecuencia de un oficio que el ministerio respectivo le dirigió: que se habia consultado por el consejo en tales circunstancias, pedir por el gobernador dicho dinero sin que admitiese la escepcion que el cabildo le habia de proponer, y que practicado ya lo primero estaba pendiente la segunda contestacion relativa á que el estado no debe sufrir los perjuicios del entero indiviso que hizo el cabildo con los 7g. pesos, y que cóbrelos ó no á la federacion los remita á nuestro gobierno.

El sr. Mora dijo: que el pasage referido últimamente por el sr. preopinante confirma su opinion y la dependencia en que deben estar estos caudales del estado, porque de otra ma-

Digitized by Google

nera nunca llegarán á enterarse en la tesorería: que no es pues el lugar donde debe estar esa contaduría lo que debe llevar mas la atencion, sino la sujecion de los recaudadores y distribuidores, para no dar lugar á competencias ni á que el estado tenga que cobrar y litigar una cosa en que debia mandar.

El sr. Olaez dijo: que su opinion era la del gobierno reducida á que se aprobase el artículo y nada se alterase de lo establecido, pues aunque el estado tenga derecho á parte de los diezmos, nunca puede disponer sobre la recaudacion general en la que otros varios estados tienen mas interes y mayores sumas que él.

El sr. Cortazar espuso que por lo menos debia volver á la comision el artículo, pues aunque con escándalo hubiese oido que el estado no tenia derecho sobre sus diezmos y la recaudacion de estos, nunca debe desentenderse de un punto tan importante: que esto seria lo mismo que consentir en que el estado eclesiástico de Francia ó de otra nacion estraña impusiese y colectase las contribuciones que quisiese sin que el gobierno del estado tuviese ni una ligera intervencion.

El sr. Olaez contestó que no habia negado que el estado tuviese algun derecho sobre sus diezmos, y que lo que habia hecho valer para que el artículo se aprobase fue, que siendo la recaudacion no solo en este estado, sino tambien en otros distintos, no podia disponer solo el de México de toda la recaudacion: que no estando ademas determinados los límites de la recaudacion entre los estados que rinden esta contribucion, era muy peligroso alterar nada de lo establecido, por las dificultades que el asunto ofrece, y que no se pueden salvar en el momento.

El sr. Mora dijo: que efectivamente se hallaban complicadas en este particular las rentas de varios estados, y que el reparto que se hacia despues de la recaudacion no estaba sujeto á regla: que el artículo propone continúe este desórden, pero que por lo mismo que era tal debia remediarse, siendo este reglamento el lugar propio en que debe tratarse de la recaudacion de diezmos como de todas las demas contribuciones: que lo menos que debe suceder es que supuesto que se manejan caudales de varios se pongan todos de acuerdo en cuanto á los recaudadores y administradores, debiendo estos responder *in solidum* á cada uno de aquellos cuyos intereses tiene á su cargo: que los canónigos como habitantes del distrito federal se tendrán por substraidos de la autoridad del estado, y que no debe continuar

Digitized by Google

por tanto á su cargo el manejo y reparto de estos caudales, supuesto que en las diferencias que pueden suscitarse no han de contestar sino ante el tribunal supremo de justicia, en quien el mismo estado no puede hacer efectiva la responsabilidad de los desaciertos en que pueda incurrir.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno luego que llegue el caso, no dejará de hacer se le caucionen estas rentas y su administracion como lo ha hecho el gobierno de Querétaro; pero que entre tanto pueden las cosas subsistir como se hallan, y que seria un equívoco suponer que los canónigos no son súbditos del estado en cuanto á la administracion de los diezmos en que se deben considerar como administradores y dependientes del mismo estado: que puede continuar por ahora la recaudacion como se halla, porque el encargar de ella á los administradores de rentas seria gravarlos con un trabajo insoportable.

El sr Mora replicó: que aunque el gobierno asegurase y el estado conociese que los canónigos son dependientes suyos y sus súbditos, ellos sin duda no querrian confesarlo, y seria esta materia de una competencia: que por lo mismo debe volver á la comision el artículo para que tome en consideracion el modo con que se ha de recaudar la contribucion de diezmos y proveer á su seguridad.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, salvando su voto el sr. Olaez, y se acordó volviese á la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 24 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado acompañando el espediente instruido sobre la escasez que hay en Chiapa y otros pueblos del estado de ministros eclesiásticos. Se mandó pasar á la comision de justicia y negocios eclesiásticos, con la nota de preferencia á peticion del sr. Nájera.

Se leyó y fue aprobada la minuta de decreto relativa á la division y demarcacion de los partidos, Mextitlan y Zacualtipan.

Continuó la discusion del reglamento de hacienda, proponiéndose el art. 6.° que por equívoco se habia omitido, y dice de este modo: Los ramos destinados para objetos munici-

Digitized by Google

pales, de que no se ha hecho mencion, seguirán sus reglas. Aprobado.

Art. 11. En los ramos de oficios vendibles y renunciables, gracias al sacar, dos por ciento sobre estraccion de la moneda, elaboracion de esta y derechos anecsos, lanzas y pensiones de la mitra de México, se esperará la resolucion que recayere.

El sr. Puchet dijo: que aunque estos ramos pertenecen á la hacienda del estado, la federacion no obstante se los disputa, y percibe de hecho algunos de ellos; de donde resulta que no deba encargarse su recaudacion á los administradores del estado, porque esto solo serviria para suscitar mil disputas: que esta es la razon por la que en el artículo se consulta que con relacion á estos objetos se espere la resolucion que recayere.

El sr. Nájera dijo: que en el artículo se mezclan y confunden algunos ramos de la hacienda que deben estar separados, como por ejemplo el dos por ciento sobre estraccion de moneda, y gracias al sacar, de los cuales el primero se ha cobrado hasta ahora en la aduana, y no así el segundo que tal vez ni la federacion habrá cobrado: que ademas se distinguen del ramo de gracias al sacar y de lanzas, las pensiones de la mitra de México, aun en cuanto á la intencion del supremo gobierno, que tratando de cobrar estas no habrá acaso tenido contestaciones sobre aquellas con el gobierno del estado, y lo contrario parece que se supone en el artículo hablando indistintamente de todos estos ramos.

El sr. Puchet contestó: que en el capítulo en que se clasificaron las rentas, se pusieron con la separacion debida los ramos mencionados; mas aquí que se trata de la recaudacion conviene poner juntos en solo un artículo todos aquellos que en este órden se han de sujetar á una regla comun: que el dos por ciento, sin embargo de recaudarse de hecho por el estado, lo disputa la federacion por su posesion, y por lo mismo es de esperar como los demas la resolucion que recayere: que sin embargo, por distinguirse de los demas en cuanto á que se entera en la tesorería con la calidad de depósito, se ha puesto otro artículo separado que asi lo esprese: qué por último, las pensiones de la mitra de México se deben tener como unos ramos dudosos, y siendo en esta parte comun con los otros la idea que ofrecen, deben estar en un mismo artículo que los obligue á esperar su resolucion respectiva, pues lo contrario seria ó renunciar el derecho que el estado tiene sobre ellos,

Digitized by Google

ó comprometer á los administradores á mil disputas con la federacion en cada una de sus recaudaciones; que se debe aprobar el artículo.

El sr. Nájera espresó: que de ningun modo se oponia á que se esperase respecto de la recaudacion de estos ramos la resolucion conveniente; sino que no siéndoles disputados de una misma manera al estado todos estos impuestos, debe hacerse entre ellos la separacion regular; y asi por ejemplo sobre lanzas y gracias al sacar, no ha habido formales contestaciones, ni se ha formado espediente alguno.

El sr. Puchet replicó: que aunque por la ley de clasificacion de rentas era inconcuso para el estado pertenecerle los ramos que en el artículo se espresan, la federacion de hecho estaba en posesion del cobro de algunos de ellos, y disputaba la recaudacion de otros: que esta variacion solo podia producir que con respecto á los segundos se enterasen sus rentas como depósitos; pero que no por eso se ecsimian de esperar la resolucion que recayese, y por lo mismo mencionándose despues en otro artículo aquella calidad de *su entero*, debia anunciarse la duda de hecho que *hay* acerca de ellos como respecto de los primeros.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

12. Sin embargo de la prevencion del artículo antecedente el dos por ciento sobre la estraccion de moneda será de cargo de los administradores, quienes lo enterarán en calidad de depósito.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno de la federacion habia reclamado los enteros hechos y que se hiciesen en la tesoreria del dos por ciento sobre la estraccion de moneda, ofreciendo mantener en sus arcas con la calidad de depósito estas cantidades, mientras se resolviese el punto: que el gobierno del estado, apoyado en la ley de clasificacion de rentas, contestó pertenecerle este ramo, pero que se conservarian no obstante sus productos en depósito hasta la resolucion del negocio, en sus arcas y bajo su responsabilidad, tan abonadas unas y otra como las de la misma federacion: que estos antecedentes de que no están instruidos los administradores, convenia se indicasen, para que no hubiese trabacuentas por la confusion y mezcla de los cau lales, y que á este fin se habia puesto el artículo que se discute, el cual debe aprobarse.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 13. Mensualmente remitirán al gobierno las auto-

Digitized by Google

ridades políticas y judicial lista comprensiva de las multas que hayan impuesto, con espresion de los asuntos en que hayan recaido, y de las personas que las hayan eshibido. La autoridad que impusiere las multas las ecsijirá conforme á sus facultades y las enterará en las administraciones con oficio de que los interventores tomarán razon.

El sr. Nájera dijo: que para la seguridad de las multas bastaria dar aviso de ellas á la autoridad política del lugar y que se tomase razon, sin necesidad de ocurrir hasta la capital para dar parte al gobierno.

El sr. Puchet dijo: que se multiplicaban siempre los medios para eludir las multas, y aunque nada hubiese mas corriente y útil que las penas pecuniarias, nada habia sin embargo que menos cumplimiento tuviese que ellas, por lo que convenia dar cuenta al gobierno, como tambien para que se les diese la distribucion que corresponde, sobre lo cual debe vigilar el mismo gobierno á cuyo cargo están las rentas de que son una parte las multas: que se añade la circunstancia de que sean mensales estas listas por serlo asi los cortes de caja.

El sr. Nájera replicó: que las drogas que se podian hacer con las multas no eran tan fáciles de remediarse avisándole al gobernador, como á la autoridad del mismo lugar, que estando mas inmediata puede hacer efectiva la multa, sin que por lo mismo se le pueda ocultar si se ha impuesto alguna, como al gobernador que si no le da el aviso tampoco puede reclamar ni estar en esas menudencias: que la noticia que reciba en los córtes no comprende el detall de cada multa sino el total de ellas, y no salva por consiguiente la dificultad propuesta.

El sr. Puchet contestó: que el artículo no prohibe se dé parte al prefecto de las multas que se impusieren; pero que siempre conviene que el gobierno tenga noticia para escitar á las autoridades morosas á que ecsijan y hagan tenga cumplimiento la multa que hayan impuesto: que se ha padecido un equívoco al suponer en las multas la mezcla y confusion, porque la ley misma de hacienda sabiamente previene que se lleve un libro separado en que consten.

El sr. Nájera replicó: que aunque haya libro separado donde consten las multas; pero en los cortes no se transcriben todas y cada una de las partidas de todos los libros, sino el resultado ó producto de ellas; que este libro no se llegará á registrar sino tal vez hasta el fin del año, y que entonces en vano trataria el gobernador de que se hiciese efectiva esta ó aquella multa, cuando ni el delincuente ecsistiria:

Digitized by Google

que si se ha de avisar al prefecto es inútil dar parte al gobernador.

El sr. Olaez dijo: que debia avisarse al gobernador de la imposicion de una multa, para que las autoridades que la hubiesen impuesto no se descuidasen en ecsijirla: que aquel, como gefe supremo de la hacienda debe tener conocimiento de todas las cantidades que en ella entran, y que por tanto debe aprobarse el artículo.

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 14. Para los derechos de ensaye de metalos preciosos y rescate, continuarán como se hallan las oficinas foraneas.

El sr. Mora pidió que informase el gobierno sobre el estado de estas oficinas.

El sr. Puchet dijo: que cuentan con tres sugetos de los cuales uno es el ensayador y otro el tesorero, y están bajo la inspeccion y responsabilidad del gobierno, por la parte científica que en estas administraciones debe haber: que asi se propone continuen bajo el pie en que se hallan.

El sr. Mora dijo: que la recaudacion de los derechos de ensaye &c. debia quedar siempre á cargo del administrador del distrito, sin que se crease una oficina nueva y sin objeto.

El sr. Puchet dijo: que el siguiente artículo en que se previene se hagan los enteros en las administraciones, satisface la objecion del sr. preopinante.

El sr. Nájera espuso: que no era este el lugar en que debia tratarse de la creacion ó supresion de una oficina, ni en algun caso podia hacer la administracion las veces de aquella, pues es un ramo separado ó una especie de negociacion que el estado tiene, y cuyo cuidado y administracion está, como el de una fábrica de tabacos ó casa de moneda á cargo de otro que del administrador del distrito: que podia aprobarse el artículo en la inteligencia de que su duracion estaba limitada hasta el tiempo en que se tomase en consideracion el arreglo de estas oficinas.

El sr. Mora dijo: que no pulsaba inconveniente alguno en que el ensayador fuese nombrado por el gobierno y estuviese bajo su responsabilidad; pero que ni eran necesarios otros dependientes distintos de los que el administrador pudiese poner para la recaudacion de los derechos, ni debia darse por oficina el departamento de ensaye constituido por solo un individuo.

El sr. Villa dijo: que basta para las operaciones del ensaye un solo sugeto práctico en la materia, porque no pueden

Digitized by Google

suponerse grandes entradas de platas que den mucho que hacer en su ensaye, siendo asi que el establecimiento del rescate y el objeto de la ley fue solo facilitar dinero de pronto á los pobres que no tuviesen para continuar en el laborio de las minas y beneficio de los metales: que los caudales destinados á este cambio son rentas del estado, las cuales por consiguiente deben estar á cargo de los administradores de rentas.

El sr. Puchet espuso: que podria sustituirse al artículo un renglon que espresase quedar en los ensayes á cargo del gobierno los dependientes facultativos que fuesen precisamente necesarios.

El sr. Mora replicó: que debia distinguirse del ensaye la recaudacion material de derechos, y que si lo primero debia estar bajo la inspeccion del gobierno, no asi lo segundo; pues en tal caso se gravaria el estado con nuevos sueldos, y se crearia una nueva oficina que no debe haber, por ser inútil supuesta la reunion de rentas decretada por este congreso: que para aclarar la materia cuanto es susceptible, y dar á los artículos que ecsijan la redaccion conveniente, vuelva á la comision la proposicion que se discute.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

Art. 15. Formada por estas la correspondiente graduacion de los derechos, y espedida la póliza, harán los interesados sus enteros en las administraciones, y acreditándolas con el correspondiente recibo que debe quedar en el ensaye, serán despachados.

El sr. Puchet dijo: que el presente artículo debe volver por consecuencia á la comision.

Así fue acordado por el congreso.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 25 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

Primero. Acompañando un decreto del congreso general por el que se concede al territorio de Tlaxcala y al de Colima una feria anual por diez años. Enterado.

Segundo. Incluyendo otro decreto del mismo congreso sobre los términos en que deben reunirse las cámaras del congreso constitucional de Durango. Enterado.

Digitized by Google

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion. „Señor.—La costumbre inveterada que ha habido en San Agustin de las Cuevas de reunirse anualmente en tiempo de la pascua los habitantes de diversos puntos, con solo el fin de pasar estos dias en diversiones, y especialmente en el juego de naipes, corroborada con el silencio y tolerancia de los gobiernos, ha creado en su favor una fuerza moral que imposibilita al del estado impedir estos juegos ruinosos. Las miras, pues, del legislador en estos casos en que por la costumbre, la necesidad y circunstancias está obligado á tolerar un mal, deben circunscribirse á debilitarlo solamente, sacando si se puede algun provecho en beneficio de la misma sociedad que resiente sus perjuicios. Tales principios son los que me han guiado á procurar ante esta asamblea se imponga una contribucion á los que quieran tomar á su cargo poner en dicho pueblo las partidas de montes por los tres dias de pascua, reglamentándose para el efecto este ramo, ó rematándose con algun contratista bajo las condiciones que el gobierno proponga. Esta es la conducta que desde tiempos muy atrás se ha seguido con respecto al palenque de gallos, y no se podrá dar alguna diferencia entre uno y otro juego con respecto al objeto que propongo, sino tal vez la ferocidad que suponen los gallos en quien se complace de ver á sangre fria que se destrozan. En consecuencia, pues, de lo que llevo dicho, creo necesario que el congreso tome en consideracion este asunto, y apruebe—Que se remate el juego de naipes para los tres dias de pascua, ó se imponga una contribucion á los que abran casa de juego en dichos dias.—México 25 de abril de 1826.—Cortazar."

El sr. Nájera pidió que se dispensase á la anterior proposicion su segunda lectura, y pasase desde luego á una comision, atendiendo á que están muy cerca los dias de pascua y urge la resolucion.

Preguntado el congreso si pasaria á una comision con solo la lectura que hoy ha sufrido, acordó que no.

Se puso á discusion la siguiente adicion al artículo 104 de la ley de administracion de justicia en lo civil.

„A la primera causa de recusacion que habla del parentesco despues de las palabras: *ó de su muger, con alguna de las partes*, las siguientes *aunque aquella se hubiere muerto ó divorciado.*

Se leyó el artículo á que se refiere la anterior adicion, que se halla concebido en esta forma. „1.ª El parentesco has-

Digitized by Google

ta el cuarto grado por consanguinidad ó afinidad del juez ó de su muger con alguna de las partes.

El sr. Nájera dijo: que era inútil completamente la adicion si se atendia á que el parentesco del juez con los parientes consanguineos de su muger subsiste aunque ésta se haya muerto ó divorciado, sin que sea necesario que lo esprese el artículo, y antes por el contrario, podrian valerse de esta redundancia algunos cavilosos para otras leyes en que la echasen menos, por lo cual no se debe aprobar la adicion.

El sr. Olaez dijo: que si solo fuese causa de recusacion el parentesco por consanguinidad, y se quisiese escluir al juez por el parentesco aun con sus afines por parte de su muger, seria indispensable la adicion; pero que habiéndose ya establecido que aun la consanguinidad con alguna de las partes estorba al juez el entrar en juicio, es inútil completamente la adicion, y debe reprobarse.

El sr. Mora manifestó: que ó la adicion ó la palabra *afinidad* estaba de sobra en el artículo, y que habiendo ya aprobado el congreso esta voz, debia sin duda reprobarse la adicion.

Puesta á votacion se reprobó por el congreso.

La comision consulta que se supriman las palabras *ó servicio* de la parte quinta art. 104 al fin que se le ha devuelto.

El anterior dictámen es relativo á la misma ley de administracion de justicia en lo civil.

El sr. Mora dijo: que para evitar muchas recusaciones infundadas á que daria lugar lo vago ó indeterminado de la palabra *servicio*, se debia suprimir como propone la comision.

Puesto á votacion fue aprobado el dictámen.

Continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda.

Art. 16. La contribucion directa quedará á cargo de los ayuntamientos, que harán mensalmente los enteros en las administraciones Aprobado.

La comision de hacienda presentó redactado el art. 15 de este mismo reglamento en los términos siguientes: „Interin el congreso toma en consideracion el arreglo de ensayes y rescates foráneos, continuarán los empleados facultativos que hoy ecsisten." Se señaló el dia 27 para su discusion.

Art. 17. Los prefectos cuidarán de ecsijir bajo la multa de cien pesos, y por el término de un mes, las cuentas atrasadas á los ayuntamientos responsables por este ramo, y las pasarán al gobierno para su glosa por la contaduria.

El sr. Puchet dijo: que era manifiesto el perjuicio que se

Digitized by Google

seguia al estado de la falta de recaudacion de este impuesto; y cierto del mismo modo que de nada serviria se cumpliese con recaudarlo si no habian de rendirse las cuentas, bajo cuya inteligencia habia procurado el gobierno ponerla en corriente; mas no habiéndolo podido conseguir por medios suaves, era ya indispensable poner las multas que el artículo espresa, particularmente cuando no se podria ecsijir á los administradores la liquidacion de sus cuentas si las otras no estuviesen arregladas, por todo lo cual debe aprobarse el artículo.

El sr Mora dijo: que nada habria capaz de escusar á los ayuntamientos de dar las cuentas de la recaudacion de impuestos que se le habia encargado, y nada por lo mismo mas justo que aprobar el artículo, pues lo contrario solo podria servir para que los productos de las contribuciones, contra el fin de su institucion, sirviesen en provecho de los particulares ó corporaciones, y no de las autoridades que se atraen por ellas la odiosidad.

El sr. Olaez advirtió: que el artículo por los términos en que está redactado puede dar lugar á equívocos, porque parece que las multas se deben imponer á los prefectos y no á los ayuntamientos: que se reforme pues en esta parte, y se apruebe.

El sr. Puchet dijo: que estaba bastante claro ser los ayuntamientos los que quedaban obligados á la multa, como que ellos son los que deben presentar las cuentas; pero que sin embargo, la comision de redaccion podia tener presente la observacion del sr. preopinante para hacer de ella el uso conveniente, cuando llegase el caso de redactar este reglamento.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 18. Quedan á cargo de los administradores, asi para su recaudacion, como para su manejo, custodia y remision de sus productos, los ramos de alcabalas, tabaco, pulque, desagüe, papel sellado, pension de carnes, dos por ciento sobre estraccion de moneda, peages, intestados, y las demas contribuciones é impuestos que se establezcan.

El sr. Puchet dijo: que suprimido en este artículo el ramo del desagüe, y agregadas por otra parte las rentas que se agregaron al art. 5.° debia aprobarse desde luego.

El sr. presidente espuso: que para no incurrir en la fastidiosa repeticion de los ramos de la hacienda del estado, podia decirse *estar á cargo de los administradores la recaudacion de las rentas espresadas en el art. 5.°*

Digitized by Google

El sr. Puchet contestó: que dicho artículo comprende muchos ramos de que no se puede encargar á los administradores porque de hecho los cobra la federacion, como rentas eclesiásticas, derechos de ensaye &c., de donde resulta ser necesario se espresen con distincion los otros cuya recaudacion se les va á confiar.

El sr. presidente espuso: ser muy puesto en razon la respuesta dada á su observacion; pero que insistia sin embargo en que ya que era preciso poner lista de estos ramos fuese mas bien de los esceptuados, que es el número menor, y asi se dijese: *á escepcion de este ramo y el otro quedan á cargo* de los administradores los que *espresa el art. tantos.*

El sr. Mora dijo: que en otros artículos se ha dicho por separado cuales son los ramos que no tocan de hecho á los administradores, y que es preciso se haga otro tanto y con mas razon respecto de aquellos que han de recaudar.

Preguntado el congreso despues de discutido el artículo si se aprobaria omitiéndose la palabra desagüe, y añadiéndole los ramos adicionados al 5.° que cobran los administradores, acordó que sí.

Art. 19. En todos estos ramos se arreglará la recaudacion á las leyes vigentes. Aprobado.

Art. 20. En alcabalas se observará en las administraciones foráneas la tarifa de México hasta que se adopte la reforma que fuere conveniente.

El sr. Puchet dijo estar el artículo anterior enteramente conforme con otro de la ley de hacienda, y fue aprobado.

Art. 21. A fin de decretarla, remitirán los administradores al vencimiento de cada semestre, estados circunstanciados de lo colectado en sus distritos, acompañando sus observaciones. Aprobado.

Art. 22. Aunque pueden perseguir el contrabando por cuantos medios estén á su alcance, siempre que hayan de allanarse casas en poblado ó despoblado, asegurarse personas, ó embargarse bienes diversos de aquellos en que consista el fraude, deberá preceder órden judicial, que el juez concederá conforme á las leyes, y bajo su responsabilidad.

Fundó el sr. Puchet esta proposicion diciendo que la constitucion y las leyes ecsijen para los casos que se espresan el requisito de la órden judicial, ya en cuanto al allanamiento de la casa, ya en cuanto al embargo de bienes distintos de los que constituyen el contrabando, pues en este último caso se necesita que el que comete el fraude esté obligado á

Digitized by Google

mayor responsabilidad que la que se cauciona con los efectos del mismo contrabando: que lo mismo debe entenderse con relacion á la aprension de las personas, lo cual no puede siempre verificarse segun la ley de decomiso, porque el contrabando no tiene mas pena que la pérdida de los efectos, por todo lo cual debe mirarse el artículo como conforme á justicia y razon, digno por tanto de aprobarse.

El sr. Nájera dijo: que era preciso para proceder en los términos que el artículo espresa que se obtuviese previamente la órden judicial; pero que esta debia darse con conocimiento de causa por el juez, de lo que parece que se le priva cuando se dice que la concederá, sin dejarle arbitrio para negarla; que aunque se diga conforme á las leyes, no se salva el inconveniente, y en tal virtud es de sentir que despues de la palabra *concederá* se agregue la siguiente *ó negará.*

El sr. Puchet dijo: que remitiendo al juez á las leyes debe tenerse por dicho que puede negar su órden, siendo asi que no siempre le obligan ellas á concederla, por lo cual podrá tenerse como bien redactado el artículo; pero que si no obstante se cree oportuno agregar al artículo la palabra que indica el sr. preopinante, no pone obstáculo el gobierno, quien antes bien confiesa no haber sido otras sus ideas que las mismas que ha vertido dicho señor.

El sr. Jauregui dijo: que era muy claro el concepto del artículo y podia correr sin tropiezo como se halla, porque si el juez obra segun las leyes de conformidad con la obligacion que este artículo le impone, concederá ó no concederá la órden de que se trata, supuesto que ellas son ya afirmativas ya negativas segun los casos.

El sr. Olaez dijo: que era preciso en su concepto se adicionase la palabra indicada, para evitar los abusos á que daria lugar su omision, particularmente cuando los administradores han tenido en el gobierno anterior la costumbre de no ver á los jueces sino como á unos simples ministros ejecutores de sus caprichos por los privilegios que les eran concedidos como recaudadores.

Convino el sr. Jáuregui en que se adicionase despues de la palabra *concederá* lo siguiente, *ó negará*, para evitar segun dijo, qualquier abuso, aunque fuese demasiado claro sin ella el concepto del mismo artículo.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion el artículo con dicha adicion que admitió la comision, y se aprobó por el congreso.

Digitized by Google

Art. 23. Los administradores remitirán al gobierno listas mensuales de los contrabandos que hayan aprendido con espresion de los efectos en que han consistido, su valor, y si estan despachados por los jueces.

El sr. Puchet dijo: que los juicios sobre contrabandos que por su misma naturaleza y segun las leyes deberian concluirse en un dia, se perpetuan y vuelven pleitos eternos: que para remediar este mal se ha consultado el presente artículo ecsigiéndose razon mensualmente de si están ó no concluidos los que en el mes han comenzado: que aunque agena de este lugar queria no obstante apuntar una observacion relativa á los administradores, cuyas rentas se aumentarian prodigiosamense por los contrabandos, si no se hubiese de tomar en consideracion para reformarla la ley de decomisos.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 24. Los depósitos de cualquiera clase serán tambien decretados por los jueces y nunca se verificarán en los administradores ó sus dependientes, sino con consentimiento de los interesados.

La comision propone el artículo anterior redactado en los términos siguientes: „Los depósitos de cualquier clase serán tambien decretados por los jueces y se verificarán precisamente en las administraciones ó receptorias bajo la responsabilidad de los que los custodian."

El sr. Puchet dijo: que el gobierno habia creido justo no se obligase á los depositarios á poner sus depósitos al arbitrio de los administradores y en poder suyo, porque estos como interesados en el decomiso podian suplantar algunos efectos á fin de que se les diese lo que como á aprensores les correspondiese.

El sr. Olaez reprodujo la misma razon en favor del artículo del gobierno contra el de la comision que se discute.

El sr. Mora dijo: que era tan general el mal que se intentaba remediar, que no bastarian ningunas providencias para contenerlo, y se debia pasar por él, proveyéndose no á que dejasen de entrar en poder de los administradores los depósitos, sino á que estos no pudiesen ser suplantados ni defraudados: que esto se podria conseguir haciendo se formase un inventario, ó reglamentando de algun modo la entrada en depósito de los efectos, porque no siempre habria donde ponerlos, si no es en las receptorias que son vistas como unas oficinas públicas, de las que no debe temerse un fraude: que ni debe tenerse por parte al administrador, si no es

Digitized by Google

que tambien merezca este concepto un juez que persiga de oficio un delito, en cuyo caso seria tambien indispensable dejar al interesado en libertad para depositar en él los materiales del juicio, en lo que nadie convendrá; que por lo mismo debe aprobarse el artículo de la comision.

El sr. Olaez dijo: que se acostumbra hacer el inventario despues de verificado el depósito, y no puede por este medio estorbarse el fraude ó la suplantacion: que supuesto que están conformes en la primera parte del artículo todos los individuos que han hablado, puede aprobarse desde luego, reservándose la segunda sobre la cual hay esta diferencia.

El sr. Nájera dijo: que era necesario distinguir los depósitos de que se habla en el artículo, que son aquellos sobre los que se duda si deben darse por decomisos, de otros en los que no haya esta duda; y del mismo modo separar los que consistan en efectos, de los que son cantidades efectivas de dinero, las cuales deben ir á la administracion: que mientras no haya hecho la clasificacion debida no se puede decir que el artículo esté en estado de aprobarse.

El sr. Puchet dijo: que se podian agregar al artículo para su mayor claridad las palabras *ó ecsistencias* que denoten la clase de efectos de que se trata; pero que nunca se pusiesen al arbitrio de los administradores que son partes interesadas.

El sr. Mora dijo: que podia tomarse resolucion sobre la primera parte del artículo devolviéndose á la comision la segunda en que queda muy general la palabra *depósitos* como ha observado un sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido el artículo fue aprobada su primera parte que dice: „Los depósitos de cualquier clase serán tambien decretados por los jueces" y se devolvió á la comision la segunda concebida en estos términos: „Y se verificarán precisamente en las administraciones ó receptorias, bajo la responsabilidad de los que los custodian."

La comision consulta se suprima el artículo 25 que dice: „Esceptúanse los efectos en que se haya declarado el comiso, en los cuales los administradores conservarán en su poder las cosas ó su valor hasta su distribucion efectiva."

Se suspendió la discusion de este artículo á peticion del sr. Mora que manifestó tener una íntima conecsion con la parte del anterior que fue devuelta á la comision.

Art. 26. En el ramo del tabaco los administradores

Digitized by Google

no podrán hacer pedidos ni conservar mas esistencias, ya de rama ya de labrados, que las que necesiten paramedio año. Aprobado.

Art. 27. En el pulque cobrarán á las haciendas por lo que fuera de ellas y en sus cascos espendieren.

La comision propone se supriman las palabras *fuera de ellas y*.

El sr. Mora dijo: que la comision ha tratado de que se supriman las palabras notadas, porque á virtud de ellas se introduce un derecho sobre la produccion, el cual aunque sea útil y conveniente no debe establecerse en este lugar.

El sr. Puchet dijo: que la razon que el gobierno ha tenido para proponer el artículo como se halla en el reglamento, consiste en el nuevo valor que el pulque adquiere en el camino.

El sr. Mora propuso: que no era propio de este lugar el establecimiento de este impuesto, y debian por consiguiente omitirse las palabras de que se hace mencion en el dictámen.

El sr. Nájera dijo: que era agena de un reglamento general la resolucion particular de un caso, y que se debia por tanto omitir el artículo.

El sr. Puchet espresó: que era absolutamente indispensable dar alguna regla para la recaudacion del ramo de pulques que es uno de los objetos de este reglamento, y que en esta virtud se ha procurado no quede defraudada la hacienda pública, cuando por el pago de unos derechos se esceptuarian los cosecheros de pulque de otros nuevos que deben pagar por la alcabala.

El sr. Nájera dijo: que el establecimiento de una nueva contribucion, que es lo que verdaderamente importa el artículo, no se debia tratar por incidencia, ni resolver de improviso una antigua disputa que consta en un largo espediente que hace algun tiempo se instruyó y está aun pendiente.

El sr. Olaez dijo: que llegó á decretarse el pago de alcabala de pulque en la entrada; pero que tuvo malos resultados esta medida, y hubo en México tal carestia de este efecto que ni para los enfermos se encontraba: que no se trate pues de ligero este negocio sino que se reserve para su caso.

El sr. Mora espuso: que debia subsistir el artículo con la correccion que propone la comision, para que sin incurrir en los inconvenientes de la precipitacion al decretar una contribucion, se resuelva no obstante una duda muy frecuente y comun que distraeria al gobierno á cada paso por las representaciones de los interesados.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen de la comision.

Art. 28. Continuarán las igualas, cesarán ó se establecerán donde no las habia á discrecion de los administradores. La comision propone se supriman en este artículo las palabras siguientes: *á discrecion de los administradores.*

El sr. Nájera espuso: que no se debe entrar en unos pormenores de esta naturaleza en un reglamento general como es el que se discute: que habia sido costumbre practicar la recaudacion de este ramo, ó por igualas, ó por entradas, ó por relaciones juradas, habiendo estado mas en uso este último método; que el artículo contra dicha costumbre intenta generalizar las igualas, lo cual tal vez no conviene.

El sr. Villa dijo: que no debia aprobarse el dictámen de la comision, ni suprimirse por consiguiente las palabras á discrecion de los administradores, porque ellos son quienes efectivamente pueden conocer si conviene mas á la hacienda pública se verifique la recaudacion por igualas, por entradas ó de otro modo: que los mismos administradores están interesados con el tanto por ciento en que suban las rentas, y son por otra parte responsables aun por lo que dejen de recaudar, todo lo cual alejando el temor de que ellos tratan de lucrar para sí en perjuicio del estado, persuade que por los conocimientos prácticos que tienen deben tener la facultad de cobrar como mejor les parezca.

El sr. Mora propuso: que esa misma razon de estar mas inmediatos los administradores y en mas contacto con los cosecheros de pulque, los pone en peligro de faltar al estado por las relaciones particulares que con estos contraen, por lo cual debe siempre dejarse al gobierno una inspeccion en estos negocios.

El sr. Villa dijo: que si se pretendia tan solo que el gobierno tuviese alguna inspeccion podia darse al artículo otra redaccion, manteniendo siempre la idea de que los administradores sean quienes dirijan el método de la recaudacion.

El sr. Puchet espuso: que no habia pensado el gobierno en que para la recaudacion del ramo de pulques se generalizase el sistema de igualas, y que antes bien tratando de que en cada seccion se conservase en cuanto fuese compatible con los intereses del estado la costumbre del cobro que es la primera ley sobre la materia, libró á la discrecion de los administradores, el que segun los conocimientos que adquiriesen sobre la utilidad de las igualas, las estableciesen ó quitasen se-

Digitized by Google

gun fuera mas conducente, de conformidad siempre con los interesados.

El sr. Nájera dijo: que la ley prescribe el cobro por relaciones juradas, y que si á ella se atiende no debe quedar la recaudacion al arbitrio del administrador: que dicho método se halla autorizado por la constumbre y no se debe contrariar sin un maduro ecsámen.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 26 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion pendiente del dictámen de la comision de peticiones que concluye con la siguiente proposicion que redactó de nuevo: „Que al ciudadano Mariano Sanchez Salázar se le devuelvan únicamente los documentos que ha presentado, quedando razon en el espediente de la materia en que corren agregados."

El sr. Nájera dijo: que no podia aprobarse la proposicion por lo indeterminado de las palabras *que ha presentado*, sin espresar ante quien, y porque debiéndose atender á la solicitud que es relativa á toda la causa, no se podia contraer la comision á una sola parte como son los documentos: que su dictámen era se dijese simplemente: *no ha lugar á la solicitud.*

Se leyó la esposicion del interesado y dijo el sr. Valdovinos: que en ella se da el nombre de causa á los documentos propios del solicitante, separados de lo demas del espediente: los cuales forman un cuaderno aparte: que la comision sin tocar á este ha creido justo se devuelvan aquellos, y á esto está reducido su dictámen como la misma solicitud.

El sr. Olaez dijo: que el espediente dirigido por el gobierno á este congreso contenia el punto promovido sobre el descubierto del interesado, y constaban en él muchos informes y otras piezas relativas á la dotacion de la plaza que Salazar tenia: que hay ademas otros documentos por separado que él mismo presentó al congreso cuando entabló contra el gobernador su queja, y que reducida á estos su peticion deberá devolvérsele; pero nunca toda la causa como se ha entendido que pretende.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que el congreso podia como los tribunales suplir la falta de la parte y entender dirigida

Digitized by Google

su solicitud á solo aquello que le correspondia, negando lo demas en que hubiese esceso: que asi debia aprobarse el dictámen de la comision, devolviéndose á consecuencia los documentos al interesado, y reservándose lo que creyese no deber entregarle que es lo restante del espediente.

El sr. Martinez de Castro dijo: que no se le podia disputar al interesado el derecho que tiene sobre sus documentos, y que bastará demostrar que los pide para que desde luego se le entreguen: que se ha dicho estar concebida la solicitud en términos de que parece pedir íntegra la causa, y que dando esto por supuesto nadie podrá dudar que tambien pide los documentos contenidos en ella, porque quien pretende una cosa íntegra tambien pretende una de sus partes: que bajo esta inteligencia ningun obstáculo debe ponerse á que se devuelvan al solicitante los documentos que pide y se apruebe el dictámen de la comision.

El sr. Nájera dijo: que aun dando por averiguado que los tribunales obran segun las leyes cuando interpretan la intencion de las partes, nadie osará intentar que el congreso, á quien no estan impuestas estas leyes, está tambien obligado á observarlas: que en tal concepto procederá como mejor le parezca, y si se arregla, como parece regular, al tenor de la solicitud que se estiende á pedir íntegra la causa, deberá desde luego acordar que no puede accederse á ella.

El Olaez dijo: que si entendida en rigor la solicitud no debia devolvérsele la causa, podia no obstante entregársele el cuaderno que forman sus documentos, sobre el cual tiene un derecho inconcuso y en nada toca al punto que hay pendiente en la causa.

El sr. Lazo de la Vega dijo: que en los tribunales hasta estar fenecida una causa para que pueda entregarse á la parte cuando la pide, y por tal principio pudiera accederse á la solicitud devolviendo íntegra la causa, particularmente cuando obran en ella algunas cosas que le pueden aprovechar y á nadie se ofende con tal acto: que por lo mismo es de sentir que el dictámen se apruebe.

El sr. Olaez dijo: que la causa principal aun no está fenecida, porque en ella se halla pendiente el punto promovido sobre la dotacion de la plaza que el interesado obtenia, por lo cual no es de opinion que se le devuelva íntegra; pero sí el cuaderno de sus méritos y documentos que es á lo que el dictámen está reducido.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen.

Digitized by Google

Se declaró del momento y puso á discusion la siguiente adicion que el sr. Nájera hizo al dictámen que se acaba de aprobar.

Despues de las palabras *que ha presentado*, las siguientes: *al congreso.*

El sr. Nájera dijo: que era indispensable la adicion para que se entendiese que no se le debian volver al interesado todos los documentos, ni aun aquellos que el congreso hubiese recibido por conducto del gobierno, sino solo lo que él mismo hubiese presentado al congreso: que ni obsta la razon que uno de los señores preopinantes ha vertido en apoyo de la solicitud, á saber, que si de nada sirven en el congreso dichos documentos y al interesado aprovechan se le devuelvan, pues por tal principio debian estar abiertos los archivos para todo el mundo que quisiese llevarse los espedientes atrasados, que por inútiles que sean de algo pueden servirle y aprovecharle.

El sr. Lazo de la Vega espresó: que el principio que tan estraño parecia al sr. preopinante está fundado en el derecho natural, y consagrado como ley por la justicia y equidad que sanciona nuestra misma conciencia; aunque no pueda inferirse de él que los archivos se abran á todo el mundo, porque esto siempre perjudicaria á algunos y á las corporaciones ó personas que se interesan en conservarlos.

El sr. Olaez dijo: que era consiguiente á las razones vertidas por los sres. preopinantes se aprobase la adicion, porque no puede devolverse la causa íntegra no estando fenecida, y porque la hacienda pública que se interesa en el arreglo de la administracion de pulques, resultaria perjudicada con la devolucion de un espediente en que tiene pendiente este punto: que contraida pues la proposicion á los papeles presentados al congreso por el interesado mismo, se habrá accedido á su solicitud y obrado en justicia.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion.

Continuó la discusion sobre el reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda en el artículo que el dia de ayer quedó pendiente.

Art. 28. Continuarán las igualas, cesarán ó se establecerán á discrecion de los administradores.

La comision propone se supriman las palabras siguientes: *á discrecion de los administradores.*

El sr. Mora dijo: que podia discutirse por partes el artículo como habia indicado el dia anterior.

El sr. Puchet dijo: que despues de discutida la primera

Digitized by Google

parte se pondria el complemento del artículo que consistia en alguna frase de las que el dia anterior se habian vertido.

El sr. Nájera espuso: que la primera parte del artículo nada decia por sí sola, si no era una cosa contraria á lo que la ley dice, que es se recaude este impuesto por relaciones juradas: que lo que verdaderamente constituye al artículo es su segunda parte, la cual no puede discutirse sino unida á lo demas del artículo.

El sr. Mora dijo: por lo mismo que no hay ley que prescriba el establecimiento de igualas debe tomarse en consideracion la parte del artículo en que se consultan, las cuales por sí mismas son independientes del método y órden que se les quiera dar: que esto último es lo que promueve la segunda parte, y no hay por consiguiente dificultad en que se discuta con separacion como lo pide el congreso.

Preguntado si se discutiria y votaria por partes el artículo, acordó que sí.

1.ª Continuarán las igualas, cesarán ó se establecerán.

El sr. Mora dijo: que aunque no pudiera sacarse del sistema de igualas toda la utilidad que se quisiera, algo por lo menos producia y se debia acordar por tanto su establecimiento.

Puesta á votacion fue aprobada.

2.ª A discrecion de los administradores. La comision consulta se suprima esta parte.

El sr. Villa espuso: que espresase la comision se habia variado de dictámen en órden á la segunda parte del artículo, porque ha observado que dos miembros de la comision defienden solo la variacion de las palabras y no su supresion.

El sr. presidente dijo: que la substitucion de otras palabras, á las que el artículo tiene es una verdadera supresion de aquellas, y no hay por consiguiente diferencia entre el dictámen de la comision y el voto de los miembros de ella que intentan que despues de suprimidas las palabras en cuestion se pongan otras.

El sr. Mora propuso: que para poner otras palabras es necesario antes suprimir las que trae el artículo, como la comision consulta: que es preciso que al gobierno se dé alguna inspeccion en cuanto al sistema que se siga en el cobro del impuesto sobre el pulque, aunque los administradores sean quienes por los conocimientos prácticos que adquieran organicen su recaudacion.

El sr. Villa dijo: que debia reprobarse el dictámen que

Digitized by Google

consulta se suprima la segunda parte, para que pueda ella volver á la comision y redactarse en otros términos como se ha indicado.

El sr. Mora espuso: que cualquiera que fuese el écsito del dictámen de la comision, lo que importaba era redactar en ella de nuevo la segunda parte del artículo.

Preguntado el congreso si volveria á la comision esta segunda parte, acordó que sí.

El sr. Puchet presentó para que substituya á esta párte del artículo lo siguiente que pasó á la comision de hacienda: „Segun convengan las administraciones é interesados, precediendo aprobacion del gobierno siempre que se haga novedad respecto á lo que hoy se practica."

Art. 29. Del líquido producto de este ramo se entregará á los ayuntamientos respectivos la sesta parte. La comision consulta se suprima esta parte.

El sr. Mora propuso: que tratándose en este reglamento únicamente de la recaudacion de rentas, debia tenerse como estraña cualquiera disposicion relativa á la aplicacion ó inversion de caudales, por cuya razon se proponia que este artículo se suprimiese, aunque fuese para consultar esta misma disposicion, pero en otro lugar.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno trató de anticipar á los pueblos el ausilio que podrian recibir por el artículo; pero que convenia en que se suprimiese supuesto que se deberá tratar de la materia en otro lugar.

Puesto á votacion fue aprobado el dictámen de la comision.

3.° En el papel sellado no se podrá obligar á los administradores á recibir los pliegos ó medios que se les devuelvan con sello de otro estado.

El sr. Puchet espuso: que este artículo tenia por objeto cortar un abuso que se habia ya esperimentado en órden al papel sellado: que á uno de los administradores del estado se le iba á dar un número considerable de pliegos con el resello del estado de Jalisco por un precio que no estando reconocido generalmente en la nacion habia de ser cargado á la cuenta del mismo administrador que indebidamente lo recibia.

El sr. Mora dijo: que no se debia recibir en el estado el papel sellado con otro valor que aquel que en la nacion tuviese, para lo que era conveniente aprobar el artículo que se discute.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

31. Para obviar todo embarazo en punto á cuentas, los an-

Digitized by Google

tiguos administradores rendirán las suyas dentro de un mes de haber cesado, por conducto de las administraciones generales que aun subsisten en la capital. La comision propone que en este artículo se supriman las palabras siguientes: *por conducto de las administraciones generales que aun subsisten en la capital.*

El sr. Mora propuso: que debian distinguirse dos partes en el artículo, contraidas la primera, á que los administradores antiguos rindan sus cuentas dentro de un mes: que esta debe aprobarse, sin que obste la cortedad del término que se prescribe, porque publicada la ley de hacienda con tanta anticipacion á este reglamento, no es ya un mes el que se les concede sino cuatro ó seis meses lo que se les ha concedido: que la segunda parte, relativa á que la rendicion de cuentas se haga por conducto de las administraciones generales de la capital debe suprimirse por haber cesado estas con respecto al estado.

El sr. Puchet habló en el mismo sentido respecto de cada una de las partes que el artículo abraza, añadiendo en cuanto á la primera que han tenido los administradores tiempo sobrado para rendir sus cuentas, y que algunos sin embargo no han presentado á la hora de esta ni aun las del año pasado: que despues de tanta demora es escesivo el término de un mes, y no obstante se les concede, para que puedan presentar sus cuentas.

Puesto á votacion fue aprobado el dictámen de la comision.

Art. 32. El mismo dia que cesen por la posesion de los nuevos administradores les entregarán los archivos, ecsistencias y dinero por ante los prefectos y subprefectos quienes firmarán el correspondiente documento

El sr. Mora dijo: que debia aprobarse el artículo, en el cual se encomendaba á los prefectos la intervencion en la entrega, porque es una especie de corte de caja que se hace al cual debe sin inconveniente asistir.

El sr. Puchet espuso que el gefe de la hacienda está por ley autorizado para informarse cuando quiera de las ecsistencias que hay en una tesorería ó administracion; y los dependientes obligados á mostrárselas: que esto es lo que tiene el nombre de *repeso*, y á nadie se grava en verificarlo; siendo muy útil por otra parte practicarlo el dia que tomen posesion los nuevos administradores para facilitar la entrega.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

33. Lo que en este acto recibieren, formará la primera par-

Digitized by Google

tida de cargo en sus cuentas generales y particulares de cada ramo, al que se agregarán las remesas que se les hagan durante el año, el dinero que colectaren por sí, y el que se les haya entregado por los otros colectores de ramos que no son de su manejo. Aprobado.

34. Este cargo total se comprobará con los libros respectivos en que consten las partidas de ingreso, intervenidas y suscritas por los contribuyentes que supieren hacerlo, las órdenes superiores en que se llenen sus pedidos de ecsistencias y las pólizas tiradas por los prefectos para las introducciones en las administraciones principales ó subalternas.

El sr. Puchet dijo: que en el artículo no se hace otra cosa que detallar el órden que se debe seguir en la formacion y comprobantes de las cuentas, y colocar bajo solo un punto de vista los diversos materiales que en la ley misma de hacienda están preparadas.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

35. La data se formará de lo eshibido en efecto ó dinero en la tesorería, ó pagado estraordinariamente por órden del gobierno, y sus comprobantes no podrán ser otros que estas órdenes superiores, con la constancia de estar satisfechos los interesados y los recibos del tesorero. Aprobado.

36. Estas cuentas generales y particulares así como las listas de ingresos que deben publicarse, se estenderán en papel del sello correspondiente conforme á la ley de la materia. Aprobado.

37. Las pólizas, guias, recibos de los administradores y tesorero general, y las copias de facturas se estenderán en papel simple; pero los duplicados que se hubiesen de dar de estos documentos serán en papel del correspondiente sello, cuyo costo y no mas se ecsijira al que los pidiese.

El sr. Puchet dijo: que contenia tres partes el artículo, las cuales se debian aprobar, porque la primera economiza todo aquello que se debia gastar inútilmente en papel sellado; la segunda provee al interes de los particulares sin gravamen del estado, supuesto que ellos han de costear el papel sellado correspondiente al documento que por duplicado pidan que se les copie; y la tercera porque impide el abuso de ecsijir por la mesa que estiende estos duplicados un peso al interesado, como se habia ya introducido bajo el título de costumbre, no siendo sino una corruptela que se debe abolir.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 27 de abril de 1827.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda.

Art. 38. Los administradores no podrán disponer sin órden del gobierno superior de cantidad alguna, y remitirán mensalmente á la tesoreria general el líquido disponible de todo lo colectado en el distrito que resultare del corte de caja, con distincion de lo que entera llanamente ó en calidad de depósito. Aprobado.

39. Podrán hacer estas remisiones en libranzas, sujetándose á lo dispuesto por punto general en órden á estos documentos, quedando ademas responsables á las cantidades libradas hasta su efectivo ingreso en la tesoreria, y sufriendo á su cuenta los costos de cobranza, cambio y premio del dinero en los casos en que los hubiere. Aprobado.

40. Debiendo tambien ser de su cuenta los fletes y gastos de conduccion, nada se les abonará por la escolta que tal vez necesitaren.

El sr. Mora dijo: que no debe estrañarse se impongan tantas cargas á los administradores, cuando por otra parte se les equilibra con el tanto por ciento que se les asigna: que esto es tanto mas útil para la hacienda del estado, cuanto que se economizan todos aquellos gastos dispendiosos que el gobierno tendria que hacer en estas conducciones, las cuales hechas negociacion de un particular no producem mayores gastos: que ademas, interesado en lo particular el administrador en que lleguen á tiempo y no se estravien sus enteros, tendrá la hacienda una seguridad que de otro modo no podria conseguir, por todo lo cual debe aprobarse el artículo.

El sr. Puchet espresó: que el artículo que se discute es una consecuencia necesaria del caso fortuito que están obligados á prestar los administradores, segun lo que el congreso tiene ya aprobado: que en dos principos se ha fundado esta resolucion; de justicia el primero, y de necesidad y conveniencia el segundo: aquel por ser una de las cláusulas del pacto que entre el gobierno y administradores se celebra, en virtud del cual puede ecsijirse que presten el caso fortuito como que en él se han convenido, y en materia de contratos nadie ignora ser la suprema ley la voluntad de los contrayentes: este por caucionar al estado sus rentas, que de otro modo estarian espuestas á contingencias imprevistas al parecer;

Digitized by Google

pero que tal vez fueran resultado de la malicia de los conductores de ellas: que estando sin embargo los administradores á cubierto con el tanto por ciento que se les asigna, como despues se verá, no debe sufrir oposicion alguna el artículo, particularmente cuando ya se ha aprobado su base.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 41. Siempre que siendo necesaria á juicio de los prefectos y teniéndola dispuesta la reusaren por cualquier motivo, serán de su responsabilidad las pérdidas que por su falta sobrevengan, y siempre las averias que se originen del mal tiempo, de culpa de los conductores, defecto del avio, ó de la carga que deben poner en camino á su satisfaccion. Aprobado.

42. Los edificios que se destinen para despacho de rentas tendrán las circunstancias precisas, á juicio del interventor para la comodidad del público contribuyente. Aprobado.

43. Las oficinas del despacho estarán abiertas todos los dias útiles ocho horas, distribuidas en la forma que con acuerdo de la autoridad política de los lugares, pareciere mas cómoda á los contribuyentes.

El sr. Puchet dijo: que en todos los reglamentos se fijaba el tiempo del trabajo, y que en las circunstancias presentes era indispensable para evitar los antiguos abusos que los administradores hacian de su autoridad, abriendo ó cerrando las oficinas y aduanas de su cargo á su antojo, con grave perjuicio del público, que sufria por esta conducta mil dilaciones y no estaba bien servido. Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 44. Para los efectos de consumo necesario y cuotidiano, se abrirán tambien dos horas en los dias feriados. Aprobado.

45. Todo el que se presentare será despachado inmediatamente, á menos que para detenerlo haya motivo suficiente, calificado por el interventor. Aprobado.

46. Las contravenciones de los administradores ó sus dependientes á los tres artículos antecedentes, serán corregidas por la autoridad política segun las circunstancias, con multa de 5 hasta 50 ps., sin perjuicio del derecho de los particulares sobre los daños y atrasos que por la detencion les sobrevengan y quieran deducir. Aprobado.

47. Las fianzas ó prendas que se exijan á los contribuyentes en los casos de derechos dudosos, no podrán esceder del duplo de estos.

Digitized by Google

El sr. Puchet dijo: que para poner la hacienda á cubierto bastaria se ecsijiese en el caso de que habla el artículo hasta el duplo del valor de los derechos; pues era la mayor injusticia que por la entrada v. g. de una carga de cebada, se detuviese otra en rehenes, impidiendo al infeliz introductor la venta de ella.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que se siguen á los contribuyentes mil perjuicios y vejaciones del sistema adoptado de prendas, y sucede ordinariamente que dejando en la garita por prenda la única manta con que se cubren, obligados á venir y volver á la aduana, gastan el tiempo y tienen todas las incomodidades que de aqui resultan naturalmente: que por lo mismo debe dejarse esto á la prudencia, entre tanto que se determina lo que debe observarse.

El sr. Mora dijo: que las observaciones anteriores no son contra el artículo que se discute, porque en él no se prescribe que se ecsijan las prendas, sino que si estas se ecsijieren, no escedan del duplo del valor de los derechos: que la resolucion sobre el punto que el sr. preopinante ha tocado es agena de este artículo, aunque pueda ser útil por otra parte.

El sr. Puchet dijo: que en el comercio general de los pobres, se acostumbra que paguen estos los derechos que causan de lo mismo que venden, y para que esto pueda verificarse dejan alguna prenda entre tanto; de manera que en beneficio suyo es como este sistema se ha introducido, por la dificultad de las fianzas que son las que la ley prescribe: que en la necesidad, pues, de caucionar con una prenda los derechos, mientras otra cosa no se establece, conviene limitar la facultad con que pudieran creerse autorizados los dependientes de rentas para ecsijir arbitrariamente la que quisiesen, y por esto se ordena no puedan ecsijir mas que el duplo.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 48. Las firmas de los administradores, y las señales que para seguridad de las guias ó para otros efectos quieran establecer, las pasarán al gobierno para su conocimiento, y que se reconozcan por los demas á quienes corresponda. Aprobado.

49. Los prefectos son conductos necesarios de comunicacion entre el gobierno y los administradores de distrito, á no ser en el caso de queja contra aquellos. Aprobado.

50. Los prefectos están obligados á dar curso á todas las gestiones de los administradores, informándolas cuando le pareciere, y debiendo hacerlo siempre que se verse asunto gra-

Digitized by Google

ve ó en que haya de recaer providencia general. Aprobado.

El sr. Piedras anunció tener que hacer una adicion al artículo en que se previene haya dos horas de trabajo en las receptorias los dias feriados, porque en su concepto, cuando se verifica en el pueblo el mercado, no serán dos horas bastantes, y á consecuencia deberá ponerse que las que sean necesarias.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 28 de abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

Primero, del gobernador de este estado dirigiendo el espediente instruido á virtud de una consulta que hizo el administrador de la aduana de Tasco sobre si deberá cobrar el derecho de aumento que tienen por su elaboracion algunos efectos estrangeros. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Segundo, del mismo acompañando un ejemplar de la circular en que se inserta el decreto del congreso general sobre que no sean recibidos en los puertos de la república los españoles, mientras dure la guerra con aquella nacion. Enterado.

Tercero, de la cámara del senado incluyendo doce ejemplares del dictámen de su comision de hacienda sobre la memoria presentada al congreso general por el secretario del ramo en el presente año. Que se acuse el recibo y á la comision de hacienda.

Continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, proponiéndose en lo general el capítulo 4.° que trata de los premios y fianzas de los administradores.

El sr. Nájera dijo: que para proceder con conocimiento de causa, era preciso que informase el gobierno sobre las bases que le han servido para formar el cálculo de que son resultado las asignaciones que se consultan en el capítulo que disfruten los administradores; pues acaso no se habrán tenido presentes varios ramos, cuya recaudacion se les encomienda, ni la reunion de ellos á sola una mano en cuanto á su administracion, habrá tenido influjo en dichas asignaciones: que por lo menos se requiere para no sorprenderse con

Digitized by Google

algunos premios de 25 á 30 por ciento que se proponen, estar instruido en ciertos pormenores de que solo el gobierno puede dar razon.

El sr. Piedras dijo: que los antiguos administradores apenas disfrutaban un 14 por ciento, acerca de lo cual puede instruir el sr. preopinante, y con respecto al tabaco un 6 por ciento: que fuera pues de lo exhorbitantes que parecen algunos premios de los que se consultan en el capítulo, hay tambien que estrañar el que no se trate con la separacion debida del premio de recaudacion en órden al tabaco y quede confundido con todos los demas.

El sr. Nájera dijo: que algunos de los administradores antiguos se abonaban el 14 por ciento como ha dicho el sr. preopinante, otros el 12 y otros hasta el 10, de donde salian todos los gastos de recaudacion: que en el tabaco habia una tarifa en la que el premio se regulaba por las ventas; pero que en lo de alcabalas, que es lo mas productivo, desde luego debia de parecer exhorbitante la asignacion del 20 ó 30 por ciento, que hará tal vez que una parte muy considerable se vaya solo en gastos para su recaudacion.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno habia creido necesario que este congreso se encargase muy particularmente de las asignaciones ó premios de los administradores, para que pulsase por sí mismo las dificultades que trae consigo el fijarlas, á causa del desórden en que las rentas han estado y los pocos documentos con que se cuenta para que sirvan de base al cálculo: que todos los que se han podido adquirir, constan en el mismo espediente de que es parte este reglamento: que tales estados comprenden los ramos de alcabalas, tabacos y papel sellado, pension de carnes y contribucion directa: que los productos de todos estos ramos aunque bien entran juntos en las arcas de sus respectivas administraciones generales, tienen que reintegrarse mensualmente en la tesoreria general, de manera que aunque su rendimiento anual sea cuantioso, no lo son tanto los enteros parciales que se hacen cada mes, ni están en poder de cada administrador mayores cantidades que las que se colectan en este corto tiempo: que en virtud de esto y de que están aseguradas las rentas por el corte mensal en que tiene el prefecto la intervencion, atendiendo tambien el gobierno al principio sobre que basta cauccionar aquella cantidad en que pueda resultar un descubierto, creyó ser suficiente asegurasen por las fianzas los administradores los productos que se calculasen pudieran ren-

Digitized by Google

dir en un mes el territorio de su comprension, añadiendo un tanto mas para impedir en todo caso un desfalco: que asi lo ha practicado y las bases por consiguiente que le han servido para las fianzas, consisten, fuera de las precauciones tomadas por la misma ley, en los rendimientos de cada prefectura: que en cuanto á los premios, se habia servido el mismo gobierno de una proporcion que le daba al cálculo toda la seguridad posible, porque habia sentado que los gastos serian á los productos como ciento á lo que se debia asignar á los administradores; de cuyo número sin embargo ha deducido un 2 por ciento, de modo que el estado nunca pueda perder: que estas asignaciones no son perpetuas, y ya se aumentarán ó disminuirán, segun se disminuyan ó se aumenten los productos, pues tambien es preciso tener consideracion con aquellas administraciones cuya pobreza y sumo trabajo en ellas demandan un premio de 30 por ciento como Huejutla.

El sr. Piedras dijo: que no podia asignarse premio alguno á un administrador que le fuese abonable de todos y cada uno de los productos de la hacienda, y era por consiguiente muy general y vago el artículo en que solo se dijese tendrá tal cantidad, como por ejemplo el 30 por ciento: que del ramo del tabaco no podria deducirse esta asignacion sin que dejase de tener muchas pérdidas el estado, porque aun con el 6 por ciento que se ha abonado, apenas se ha podido costear la hacienda, y esto le persuade que la regla general debe tener en cuanto al tabaco su ecepcion.

El sr. Mora dijo: que el cálculo cuyo resultado ha sido el tanto por ciento que á cada administrador se ha designado, no ha podido ni debido formarse sobre cada uno de los ramos de la administracion, sino sobre los productos de todos ellos juntos: que ni se tenga por exorbitante un 30 por ciento con respecto á que antes solo se abonaba el 6, porque este interes asignado á muchas personas, producia una suma mayor que el 30, del cual han de salir en lo sucesivo todos los gastos que antes se hacian aparte.

El sr. Piedras dijo: que no eran muchos los sugetos á quienes antes se ha dejado el interes de un 6 por ciento en el ramo de tabacos, sino los mismos administradores á quienes hoy se trata de dar el 20 ó 30: que es imposible, como tiene dicho, deducir esta cantidad sin que el estado no lo resienta.

El sr. Jáuregui dijo: que estando ya acordado por el congreso y establecido en la ley de hacienda que ningun suel-

Digitized by Google

do de los dependientes en las rentas esceda de 3ɣ. ps. no se debe autorizar nadie porque se designe un 30 ó 50 por ciento, supuesto que haya de devolver cualquiera esceso sobre la cantidad que la ley señala: que en tal concepto está pronto á que se declare haber lugar á votar el capítulo.

El sr. Mora dijo: que una de las bases del cálculo que ha formado el gobierno, consiste en que no sea mayor sino positivamente menor que la cantidad de 3ɣ. ps. el interes que tengan los administradores, porque no se ha creido que estas plazas deban estar con iguales dotaciones á la primera de la hacienda que segun la ley no puede pasar de 3ɣ. ps.: que sumados los gastos que antes se erogaban en la recaudacion de rentas, se encontrará que se perdia como un 40 por ciento, y no debe estrañarse por lo mismo que ahora en algunas administraciones se fije el 30, siendo asi que hay utilidad clara y resultan otras muchas ventajas: que estos premios cuantiosos son necesarios en los territorios que producen poco, porque de lo contrario lejos de que algo utilizase el administrador, no tendria acaso ni para los gastos mas precisos, y se repartirian los ocursos de indotacion de plazas, como muchos que ha habido y aun están pendientes en esta asamblea.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno ha fundado su cálculo en los datos únicos que hay, y si él no es muy acertado tampoco puede ser mejor: que en general el fin y objeto principal que se propuso fue que no se gastase en lo sucesivo para recaudar las rentas tanto como antes se gastaba, y con todos los premios que se consultan, se encuentra que antes se erogaban diez, y ahora no ascienden sino á ocho los gastos de recaudacion, á pesar de haberse confiado á los administradores ciertos ramos que antes se distribuian entre varios, y no obstante de estar las rentas mas caucionadas, como agenas del caso fortuito que por una cláusula del contrato se obliga á prestar el administrador: que con los datos que hay parece no puede ser mejor el resultado, como efecto de una proporcion aritmética que está ya demostrada: que otra proporcion geométrica que acaso se quisiera establecer no es asequible; á saber, que todos los administradores disfruten de unas mismas comodidades y tengan un mismo interes pecuniario, y un mismo trabajo, porque aunque se les asignen á las prefecturas que menos rinden mayores premios, estos se disminuyen en los gastos de la recaudacion, que por verificarse en lugares molestos y penosos llevan consigo un gran

Digitized by Google

trabajo, como en Huejutla; pero esto se podrá tener en consideracion para que conforme al servicio que presten los administradores, asi se les confien por grados las prefecturas que les sean mas cómodas, fuera de que en las que menos rinden hay frecuentes contrabandos, y si la ley de comisos subsiste como se halla, contra lo cual se reserva hacer el gobierno sus observaciones, se harán dentro de pronto poderosos los encargados de las rentas, cuyos subalternos en la aprension de los contrabandos como en todos los demas actos, obran en favor y como dependientes de aquellos.

El sr. Castro observó: que para calcular si quedaba á los administradores menos de 3000 ps como dice la ley de hacienda, era indispensable se supiese á cuanto llegarian los gastos que el administrador tuviese que erogar en sueldos de dependientes &c., que de nada de esto se hace mencion en el capítulo, ni se ha hecho con la anticipacion que corresponde, y antes de proponer dichas asignaciones ó premios del tanto por ciento.

El sr. Villa dijo: que no habia podido comprender al principio como fueran ahora los gastos menores que conforme á la proporcion de ser estos á los productos como ciento á lo que saliere; pero que ya se ha dicho que de este último número desconocido, se substrae un dos por ciento despues de hallado, con cuya operacion es evidente y demostrada la utilidad que al estado resulta por la economía: que ha incurrido el sr. preopinante en un equívoco cuando supone que sea necesario tener una noticia tan anticipada de los dependientes de los administradores, porque no es este el único medio para que la recaudacion se verifique, sino tambien que los interventores cuiden de que haya el número de empleados necesario, segun el cálculo que para la designacion del premio se haya formado: que es por último de sentir que se declare haber lugar á votar el capítulo.

El sr. Mora dijo: que sobre ser menores los gastos de recaudacion, lo son tambien los de conduccion de caudales, cuyos enteros harán de su cuenta y riesgo los administradores, segun los artículos del pacto que con el gobierno celebren; y el premio que se les asigna bajo esa condicion, el cual para que les recompense el trabajo que impenden y los gastos que erogan está siempre en razon inversa de los rendimientos del distrito: que ni se ecsija para la asignacion tener conocimiento del número de dependientes que los administradores mantengan, porque esto es imposible en una épo-

Digitized by Google

ea en que ni los mismos administradores, de cuya economía depende el punto, están nombrados: que por último debe estarse en este particular á lo que el gobierno dijere, como que procede con todas las noticias que hay, y establecer cuanto antes las administraciones como el mismo propone, pues nunca llegará á tener efecto la ley de hacienda, si sin pasar por lo menos bueno se pretende llegar á lo áptimo, porque lo mejor siempre es enemigo de lo bueno, y la institucion de prefectos nunca se hubiera visto sistemada, si no se hubiera pasado por los inconvenientes que en sus principios ofrecia.

El sr. Nájera espuso: que debian distinguirse en la recaudacion dos clases de capitales; unos que eran el resultado de las pensiones, en las que no ponia por su parte el estado mas que la órden de que se cobrasen; y otros en que giraba un caudal, como en el ramo del tabaco, en el cual tiene que comprar la rama y los labrados á la federacion: que debiendo seguirse dis intas reglas en cuanto á unos y otros ramos, debió el gobierno tener presente esta distincion para la designacion del premio de los administradores.

El sr. Puchet contestó: que el gobierno tuvo presente la inversion que se hacia de caudales en el ramo del tabaco, y en este concepto hizo la asignacion del producto líquido, deducido por consiguiente el capital: que no por esto deja de costearse el estado, y aun serán mu ho mayores sus ganancias, si accediendo el congreso á la propuesta del gobierno se establece una fábrica de labranza.

El sr. Valdovinos dijo: que aunque está convencido de que no debe ser uno mismo el premio que se asigne á todos los administradores, podia haber algo fijo en esta asignacion; á saber, esta misma desigualdad, proporcional en razon inversa como ha dicho un sr. preopinante, de los productos de un distrito: que asi se podia establecer una tarifa en que se asentase disfrutar un administrador un cinco por ciento, mientras fueran como quince los productos que recaudara, ó un seis por ciento cuando los rendimientos fueran como veinte, y asi progresivamente, para que este reglamento tuviera la instabilidad de que es capaz, y no hubiera necesidad de ocurrir dentro de uno ó dos meses para que se variase ni alterase.

El sr. Mora dijo: que era inútil la tarifa de que ha hablado el sr. preopinante, supuesto que anualmente conforme al presupuesto de gastos se hayan de variar las contribuciones: que no se debe pues dar á este reglamento la duracion que an-

Digitized by Google

tiguamente daba el gobierno despótico á sus pensiones que eran siempre perpetuas y que se imponian una vez para no quitarlas jamás: que el tanto por ciento que se asigna á los administradores, debiendo seguir el caracter de las contribuciones en un gobierno libre no se puede tener como un sueldo fijo, ni es útil por lo mismo la tarifa que solo podria hacerse con el fin contrario.

El sr. Valdovinos contestó: que está en el principio de que anualmente se fijen las contribuciones conforme al presupuesto de los gastos, y que al proponer la tarifa no ha dejado de reconocerlo; pero que esto no obsta á que en general se establezca la proporcion entre los productos y el premio de su recaudacion, porque pueden muy bien no ser las mismas las contribuciones, y sí las bases para la recaudacion de ellas, sean las que fueren.

El sr. Mora replicó que se incurria en el equívoco de suponer como gastos fijos los de recaudacion que son eventuales conforme á los cuales debe ser la asignacion del premio á los administradores.

El sr. Puchet dijo: que ese método de tarifa propuesto por uno de los señores preopinantes que se ha seguido en el fielato de tabacos lejos de hacer que el estado progresase lo arruinaria completamente, porque hecha ya la recaudacion negocio de un particular, en tanto solo puede ser productiva en cuanto sea mayor el interes que tenga en ella el administrador: que si fueran como en el tabaco menores ó aun ningunas las utilidades mientras fuesen mayores y muy grandes los rendimientos, cesarian estos de serlo por el trabajo sin recompensa de la administracion, sin que pueda decirse otro tanto del tabaco, porque la progresion que se seguia en disminuir el cinco por ciento hasta cero mientras mayores fuesen las ventas, solo se habia adoptado para la administracion del casco por la seguridad y necesidad de la venta.

Declarado suficientemente discutido en lo general hubo lugar á votar el capítulo.

Art. 51. El de Acapulco tendrá el trece por ciento y dará tres fiadores de á dos mil pesos.

El sr. Mora espuso: que el artículo tenia dos partes que debian discutirse con separacion y estaba por que se aprobase desde luego la primera.

El sr. Nájera dijo: que designado en general el trece por ciento al administrador de Acapulco parece que recae sobre todos los ramos de la recaudacion de su cargo, incluso el ta-

Digitized by Google

baco: que con respecto á este ramo no se dice que se deduzca el capital, y se debe por tanto reformar en esta parte el artículo.

El sr. Mora dijo: que el gobierno ha anunciado ya que la base de su cálculo habia sido el producto neto, segun el cual habia calculado que aunque se quitase el trece por ciento de la renta del tabaco eran tales las ganancias que el capital al fin quedaba libre, y el estado sacaba utilidad.

El sr. Jáuregui advirtió: que en el reglamento nada se dice de que se deduzca el capital que el estado invierte en el ramo del tabaco, y que por consiguiente el premio del trece por ciento segun el artículo, deberia deducirse aun del capital mismo, lo cual es contra lo que verbalmente se ha dicho.

El sr. Puchet dijo: que es generalmente sabido que cualquier premio ó partido que en una negociacion se da á un sugeto, sale del producto líquido deducido el capital: que si no obstante se juzga conveniente que esto se esprese, podrá hacerse la adicion correspondiente al artículo en que se trata del fondo de que se han de sacar estos premios.

El sr. Nájera propuso: que se fijase primero de donde se han de deducir los premios asignados á los administradores, porque con la generalidad que el artículo se espresa se daria lugar á que muchos entendiesen que del mismo capital que invierte el estado en el tabaco se debia tambien descontar la asignacion.

El sr. Puchet dijo: que todos los inconvenientes podrian salvarse adicionándose el artículo en que se señalan los fondos que han de sufrir el descuento de premios para los administradores, con las palabras *productos netos*.

El sr Mora espuso: que jamás pasaria por dicha adicion porque lejos de ser útil al estado el establecimiento del tanto por ciento resultaria perjudicado cuando despues de deducidos los gastos de la recaudacion todavia interesase el administrador en un doce ó trece por ciento: que en tales circunstancias valia mas que se le pagasen á cada administrador tres mil pesos de sueldo.

Preguntado el congreso si se discutiria primero el artículo 59 acordó que sí.

Art. 59. Los referidos premios los deducirán de solos los ramos que recaudan conforme al artículo 18.

El sr. Nájera dijo: que este artículo era diametralmente opuesto á lo que el gobierno habia dicho, porque lejos de que por él quede esceptuado el ramo del tabaco de sufrir el tanto

Digitized by Google

ciento, de los administradores da á estos un derecho para que lo deduzcan, aun del capital que el Estado invierta en el tabaco que es uno de los ramos de su administracion, segun el art. 18 á que este se refiere.

El sr. Puchet propuso la siguiente redaccion al artículo que se discute: „descontandose siempre á favor del Estado el capital que importan las ecsistencias."

El sr. Olaez dijo, que en aquellas rentas ó negociaciones en que el Estado tiene algun capital invertido, debe descontarse éste, y servir solo de base para el tanto por ciento el producto líquido á diferencia de aquellos otros ramos, en que no entra ninguna cantidad de parte del Estado: que por medio de la redaccion puede aclararse la distincion propuesta, salvandose á virtud de ella los inconvenientes que podrian resultar de la conclusion

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 29 de Abril de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado acompañando el espediente en que el Prefecto de Tulancingo solicita aclaracion de la ley de milicia civica, á consecuencia de que dos soldados retirados piden se les ecsonere de este servicio, y de la contribucion de 3 rs. mensuales. Se mandó pasar á la comision de milicia.

2.º Del mismo, dirigiendo otro espediente en que promueve el tesorero general del Estado se aclare el art. 6.º del acuerdo de este Congreso relativo á la administracion del ramo de temporalidades. A la comision de este nombre.

3.º Del Congreso constitucional de Veracruz, remitiendo cópia de la esposicion que ha dirigido á la cámara del senado del Congreso general, sobre facultades estraordinarias, la cual á peticion del sr. Piedras acordó este Congreso se insertase en la acta, y es á la letra como sigue.

Digitized by Google

„El Congreso constitucional de Veracruz haciendo el uso mas grato de la segunda parte del art. 52 de la Constitucion federal; ejercitando satisfactoriamente sus acrisolados deseos por el bien público, y procurando á la vez anhelosamente el buen nombre y el decoro de la república, tiene el honor de pedir á la cámara del senado del Congreso de la Union por medio de la presente iniciativa, que se sirva aprobar el acuerdo de la de diputados, que deroga el decreto espedido por el constituyente en 23 de diciembre de 1824, concediendo facultades estraordinarias al Presidente de la república.

Ellas son anti-constitucionales: atacan de hecho la seguridad y la libertad individual: pugnan con el sistema republicano federal, y hace peligrar la ecsistencia política de la nacion. Aserciones tan tristes como ciertas, y que ni pueden ocultarse á la ignorancia mas supina, ni ser rebatidas con triunfo por una disimulada malicia.

Primero: son anti-constitucionales. Es indubitable que en una nacion constituida, cual lo está la mexicana, sus leyes prohibitivas, reglamentarias, penales y en fin todas, no deben reconocer otro centro que la constitucion jurada y sancionada por los pueblos. La nuestra en su art. 112, restriccion 2.ª dice: „No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente, lo cual es consecuencia del 36 de la acta constitutiva que dice: la nacion está obligada á protejer por leyes sábias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la igualdad ante la ley, y los demas derechos de los individuos que la componen" y el decreto citado se espresa asi: „Se autoriza al Gobierno para remover de uno á otro punto cuando le parezca conveniente á la seguridad de la república, á los empleados de la federacion, habitantes de los territorios y distrito federal, y tambien á los particulares de los Estados."

Ecsaminese con verdadera imparcialidad, y luego

Digitized by Google

se notará que la ley fundamental de la nacion para hacer mas remarcable aquella restriccion, no solo no se satisfizo en suponerla en el hecho de no enumerarla entre las facultades del Presidente, sino que por un precepto absolutamente negativo, dice: *No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena*, lo que incluye y equivale á este otro: el Presidente se escederá, obrará mal privando á alguno de su libertad, y para evitar un abuso que pudiera apoyarse en tal prohibicion, añade en seguida la condicional de que *cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion* podrá arrestar, *pero* debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion de juez ó tribunal competente.

Dedúcese en rigorosa lógica que conforme en un todo este artículo á las bases cardinales que marca la constitucion, respecto á la division y ejercicio de los supremos Poderes de la Nacion y de los Estados, las cuales con las demas que espresa el artículo último de ella, *jamas* se podrán reformar, segun el mismo, no quiso en lo absoluto dar facultades al Presidente en órden á la seguridad y libertad individual que pertenecen á distinto poder; pero que siendo responsable á la nacion de su bienestar, tiene la suficiente autoridad solo para arrestar cuando *lo ecsija este*, es decir, cuando la justicia y necesidad simultaneamente hagan forzosa esta medida, pues tal concepto envuelve el verbo *ecsijir*, siguiendose tambien el interesante objeto de contener un poder que sin este coto seria monstruoso, y él mediante, ilusorias, sofisticas y enteramente inútiles las garantias sociales sancionadas en ella.

Observese ahora el decreto de 23 de diciembre, no dice *podrá el Gobierno*, cuyo verbo supone la dacion de un permiso, sino que afectando dar un baño de legitimidad se pronuncia mas enérgico, y dice: *Se autoriza al Gobierno para que cuando le parezca conveniente*, esto es, cuando por un juicio arreglado á la aplicacion que mejor entienda le parezca convenir, y no cuando *lo estime de justicia* que es el resultado de una comparacion deducida de un esacto cálculo ajustado á los principios de aquella moral universal que contiene el hombre en

Digitized by Google

sus límites. ¿Y cual es en fin la consecuencia? Es dolorosa, pero harto notoria; es que no ecsiste una garantía social: es que un artículo constitucional tan luego de jurado fue suspendido, ó mas bien burlado por un decreto fruto avieso de las pasadas sombras de la noche; y es que se vino á poner á la cabeza de la república un presidente constitucional en el nombre, y un terrible dictador en sus facultades.

Por no ser difuso, no aprovecha esta ocasion el Congreso para reproducir ante el senado las razones con que los juiciosos impugnadores de ellas han fundado sus asertos. Son indestructibles en verdad, y adornadas del espíritu patriótico de sus autores, los realzan á merecer la gratitud nacional y el triunfo cierto de la justicia y rectitud con que hacen oir en el augusto santuario de Temis los votos públicos, mal que les pese á sus obstinados sostenedores.

Pasa pues á manifestar que ellas atacan directamente los sagrados derechos de libertad y seguridad individual. Y aunque poco puede añadirse á lo mucho y bueno que sobre este particular se ha vertido en esa cámara, no estará fuera de razon hacer algunas observaciones.

¿Que uso puede hacer de ellas el Presidente de la República? Necesariamente, ó es bueno ó es malo. Para lo primero, ¿á qué fin se han de encaminar? Se dirá y al parecer con verdad, que la seguridad y bienestar de la República, y entonces será acertado razonar asi. Toda la seccion 4.ª tít. 4.º de la constitucion habla de las atribuciones y facultades del Presidente dirigidas tambien á la seguridad y bienestar de la República: á mas de ellas se dictó el decreto de 23 de diciembre, que contiene las estraordinarias con el propio fin: estas con aquellas son incompatibles: segun los agentes del Gobierno, y los panegiristas de las segundas, se ha conseguido por su medio aquel laudable objeto por la gran particularidad de que no obstante ser cuatro artículos los del referido decreto, tienen, como dijo muy bien el sr. Espinosa, una mágia encantadora que tan presto puede hacer el Presidente las veces de legislatura de Estado en el que carezca de ella, las del Congreso general mientras este no dé las leyes que faltan: las

Digitized by Google

de Ayuntamientos cuando se ofrezcan, y las de juez ó tribunal eclesiástico ó secular donde sea menester; resultando despues de monstruosidades tan inauditas, que es inútil, absolutamente inútil, la parte de la constitucion referida. ¿Y podrá tolerarse con paciencia semejantes absurdos? ¿Consentirémos que se diga y aun se crea por algunos ignorantes que aquel decreto es una adicion á la constitucion, y que por ella se ha sostenido, en lo que nada menos se envuelve el atroz principio de la inutilidad de esta?

Prescindamos, sres., de cuestion tan enfadosa por su propia nulidad y bajeza, y declinemos al segundo punto de la antes propuesta, ó sea el mal uso que puede facilisimamente hacerse de dichas facultades. Segun ellas el Presidente sin mas responsabilidad (porque el decreto no se la ordena) remueve de uno á otro punto de la República, *cuando le parezca conveniente* á los empleados de la federacion, habitantes de los territorios y particulares de los Estados, dirémos mejor, á todos los individuos que ecsisten en la larga estension de la República. Preguntaré sres: en virtud de estas facultades tan omnímodas ¿quien es el que puede considerarse seguro ó á cubierto de esta mano poderosa? ¿Cual el ciudadano que viva pacifico en el seno de su familia, cuando por una venganza privada, una calumnia secreta, ó un error de celo, puede ser trasportado á 500 ó mas leguas de su residencia? ¿Quien le cuida sus intereses, quien le ampara su familia, quien se la alimenta? ¿Cuanto tiempo dura este destierro, y con qué circunstancias? ¿Como podrá conciliarse una providencia de esta clase con los principios del pacto social? ¿Como se deporta á este individuo sin ser oido y convencido en juicio? ¿A quien se queja, á quien apela, á quien pide? ¿Nada de esto importa, nada se respeta? ¿No hay leyes suficientes á castigar los delitos, no autoridades competentes para juzgarlos sin necesidad de una mas terrible que la del osfracismo de Aténas?

Se dice que la buena índole y justificacion del actual Presidente no abusara de esas facultades. ¿No abusará? ¿Y quien responde con la suficiente garantia de esta promesa? Que hasta ahora no se haya hecho

Digitized by Google

un uso inícuo de ellas, estará fuera de duda; pero que eso pruebe que no se puede hacer, ni su Escelencia mismo podrá asegurarlo. Los hombres saben lo que han sido, mas no lo que serán: en un dia, en una hora varían á merced de la dependencia en que están de innumerables influjos, asi en lo físico como en lo moral: el que hoy fue virtuoso, acaso mañana es delincuente: harto sensible es la esperiencia. Y prescindiendo de sus caras lecciones, ¿dejaremos que la voluntad de un solo hombre sea el impulso de una ley que lo reviste de un poder inmenso, sobre cuyo bueno ó malo uso á nadie responde?

Contrayendonos á la pugna que con el venturoso sistema republicano federal que nos rige tienen esas facultades, poco habrá que decir en efecto, cuando no con sofismas, sino con la antorcha luminosa de la razon, queda demostrada la incompatibilidad y contradiccion que guardan con nuestro sábio código, y que interin ecsistan, no habrá seguridad ni libertad personal. A esta pertenece ciertamente la publicacion libre del pensamiento de los hombres: aquel la proteje en justa consonancia de su liberalidad: sus benéficos influjos superan á toda demostracion, y á pesar de todo esto ¿quien es ese valiente que si el Gobierno se escede podrá decirlo? ¿y si se lo dice, á que quedará espuesto? A un destierro, á una deportacion perpetua; y este es el pago de su *zelo*.

Ademas, el sistema federal está sancionado por nuestra constitucion, como que fué la espresion mas libre y espontanea de la nacion. Cada Estado segun él: es libre, soberano é independiente en su Gobierno interior. Conforme estas bases han sancionado la mayor parte de ellos las suyas, sin traspasar los limites de la federacion; han dividido y sistemado la administracion publica y segun sus leyes, sus habitantes gozan si puede decirse así, una garantia doble, Mas esta es tambien nula por cuanto una sola órden del Presidente estrae de un Estado á uno ó mas individuos y los transporta á donde *le parezca conveniente*, quedando burlada asi la constitucion y leyes de aquel Estado que le ofrecieron la seguridad y defensa de sus derechos, al paso que el Congreso general no puede cumplir la atribucion 3.ª art. 49, de la de la Union por no deber mezclar-

Digitized by Google

se en estas operaciones del poder ejecutivo, para las que esta autorizado por el formal, aunque anti-constitucional decreto de 23 de diciembre.

Como un merito singular en favor de la continuacion de las facultades que él concede, se ha alegado en la discusion de esa Cámara que el silencio de las legislaturas de los Estados, prueba la aquiesencia de ellos por su ecsistencia, cuando si se reflecsionara con la debida atencion, solo puede aprobar que si enmudecieron á su creacion, y si han permanecido asi hasta hoy, solo ha sido por una condesendencia, que aunque laudable, debe confesarse que es ecsesiva, y apoyada unicamente en aquellos sentimientos de inistinguible confraternidad y especialisima consideracion que entre sí, y para con los supremos poderes de la Union tienen bien acreditados. La de Veracruz disfruta la gloria tambien de seguirlos, empero esto no obsta, antes la obliga á hacer pueblicos sus votos y deseos.

Apuntamos arriba, que las facultades en cuestion hacen peligrar la ecsistencia politica de la nacion, y podemos añadir que aun sin llegar este caso está comprometido el buen nombre y reputacion que tanto merece, á fuer de le heroisidad, y por siempre recomendadable juicio de sus hijos. Lo primero no admite contradicion si se reflecsiona que el estado violento en que permanecen, temiendo y con razon cada uno el ataque brusco que le preparen los caprichos ó la envidia, enjendra en los animos cierto desprendimiento muy ageno de contribuir á la firmeza y prestigio de las autoridades gubernativas: se sigue el odio y el desprecio y de ambos la desesperacion y el atrevimiento. El mismo Gobierno, cuyo gefe supremo merece por sus particulares cualidades, los mayores elogios, y que sin disputa sus deseos han sido los del acierto; á caso por un error de calculo, ó por un aseso de celo en favor del bien publico no ha obrado en politica y en consonancia con la opinion general, renunciando enteramente unas facultades que lo hacen aparecer en actitud nada agradable al pueblo que rije, cuando los gobiernos liberales la primera y mejor satisfaccion que pueden recibir es la de estar asegurados por testimonios que son bien perceptibles de

Digitized by Google

la benevolencia, respeto y amor de sus conciudadanos.

Que el buen nombre y reputacion de la República se ve tambien comprometido, es tambien incuestionable. ¿Que concepto formarán de ella, de sus instituciones y de sus funcionarios las naciones cultas de Europa, que con ojo algo mas que escrupuloso nos observan, al notar que al lado de la constitucion federal aparece nada menos que un decreto destructor de una de sus bases cardinales: Cuando por nuestros periodicos vean esos abultados riesgos de la independencia, esas ocultas conspiraciones, esas escisiones interiores y todos los demas ataviós con que han procurado los agentes del Gobierno y defensores de las facultades estraordinarias vestirnos la fantastica sombra de su necesidad? ¿Que dirán los especuladores del comercio estrangero y tantos otros individuos estrangeros industriosos de que necesitamos? ¿No deducirán fundadamente que nuestro interior se halla desgarrado por partidos amagados de trastornos politicos. y por lo mismo nada á proposito para plantear sus negociaciones, é introducir sus intereses y familias? ?Y donde están esos inminentes riesgos? ¿donde ecsisten? ¿Es posible que despues de diez y seis meses que hace fué dado ese decreto, no hemos visto por su virtud ni otra agena, descubierta ni castigada una conspiracion? Discese de un catalan que en las costas de Veracruz era ausiliador de Ulúa ¿Y necesitaba el Gobierno de las facultades estraordinarias para que se le hubiese aplicado la condigna pena? ¿y teniendolas como las tenia, se sabe de que le sirvieron en este caso? ¡Ah! ¡Que lastima es se abuse de una elocuencia encantadora y bella para seducir la imaginacion de los incautos!

Por lo espuesto, por lo mucho y bien probado con que varios de los representantes en ambas cámaras de ese soberano Congreso, han fijado, aclarado y discutido tan interesante materia; y por los clamores de la opinion publica, resulta que el decreto citado, es anti-constitucional y que reporta todos los vicios que se han demostrado, al paso que la mas fundada y decidida ódiosidad.

En consecuencia, el Congreso constitucional de

Digitized by Google

Veracruz, confiado como absolutamente lo está, en la plena justificacion de las cámaras del de la Union, y en sus estimables tareas en bien de toda la República, no duda un momento tome la del senado en su alta consideracion la iniciativa que ha motivado esta esposicion. Jalapa abril 20 de 1826.—José Manuel Moreno, presidente de la cámara de diputados.—José Joaquin Cowley presidente del senado.—Manuel Maria Carvajal, diputado secretario.—José Maria Jauregui, senador secretario.—Es copia que certificamos. Jalapa fecha ut retro. —José Maria Jaurégui senador secretario.—Manuel Maria Carvajal diputado secretario.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de Gubernacion relativo á la solicitud de los vecinos de Atzompan sobre tierras, en el que opina la comision:

1.° Que estando pendientes en la audiencia del Estado en grado de suplicacion, como propios de sus atribuciones los autos instruidos por los vecinos de Atzompan, sobre lo determinado por la diputacion provincial en órden á que se les diesen las tierras que necesitaban quitandolas á los del pueblo de Ozumbilla sus colindantes, bajo la correspondiente indemnizacion, no debe ni puede el Congreso tomar sobre el particular providencia alguna legislativa.

El sr. Najera dijo, que era ciertamente muy estraño ver que hubiese quien pretendiese tierras que eran propiedad de otro, por la razon de haberlas menester, como sucede con el pueblo de Atzompan respecto del de Ozumbilla, al cual quiere que se le quiten las tierras de que se trata: que la resolucion que sobre tal pretension debe recaer, en su sentir es, que no ha lugar, ó como concluye la proposicion del dictamen, que no ecsije el asunto providencia alguna legislativa, pero sin añadir otra cosa, ni dar por razon que esté ó no pendiente el punto en la audiencia ni nada de esto.

El sr. Jauregui dijo, que para que el Congreso pudiese deliberar con acierto, era preciso se le instruyese sobre el motivo que tuvo el Gobernador para causar el espediente, pidiendo providencia legislativa, y sobre todos los demas hechos que debían servir de base á la resolucion.

Digitized by Google


Digitized by Google

dos han hecho parece que lo que pre-
declare si debe resolverse una solici-
por las leyes vigentes ó por la futu-
greso dictare, á lo que el Consejo ha
lo por una parte, pero afirmando por
rnador puede dar tierras á los mismos
en nuevos ocursos.

rtazar dijo, que el Consejo no habia con-
Gobernador adjudicase á los vecinos de
rras que litigan con los de Ozumbilla,
cian otros ocursos en que no hubiese
alguno en los tribunales.

rtinez de Castro dijo, que autorizado el
pan para recibir el fundo legal que
diputacion provincial, y llendo ya á
ieron los vecinos de Ozumbilla y en-
o ante la audiencia obtuvieron en dos
de Atzompan en estas circunstancias in-
curso de suplicacion, y pendiente to-
grado el pleito, ocurrieron al Goberna-
sostuviese la providencia que gubernа-
tomado la diputacion provincial. Pasa-
te al Consejo consultó conforme á ra-
sanos principios de la justicia y la
podia el Gobernador tomar ya parte
e era contencioso, y que estaba pen-
ibunal respectivo; mas en su segundo dic-
una cuestion que es la que parece
r á que el negocio se haya demorado
ngreso. Que estos son los hechos cuyo
ha pedido por un sr. preopinante, y
gales debe determinarse el punto.

erra (D. B.) dijo, que separandose el
lo que la audiencia tenia acordado, y de
Consejo le consultaba, habia tratado
videncia de la diputacion provincial,
ningun punto gubernativo podia vol-
cuyo error habia dado lugar á que se
Congreso varias proposiciones que hay
los resultados de tan infundada opi-
ser de trascendecia: que la comision

Digitized by Google

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se leyese el primero y segundo dictamen del Consejo, el decreto del Gobernador y su informe, con lo cual quedará este Congreso instruido lo bastante para deliberar con acierto.

Se leyeron dichos informes, y continuó el sr. Jauregui: que el Gobernador, segun ha entendido de la simple lectura del espediente, lo remitió al Congreso para que tomase una medida legislativa, y diese una declaracion sobre la duda que el Consejo suscitó, relativa á si se debía terminar la solicitud conforme á las leyes vigentes, ó se habia de esperar otra ley general que se dictase sobre colonizacion: que tal resolucion en su concepto, es fuera del caso, y puede acordarse mas bien que no debe tomarse providencia alguna legislativa, como concluye la comision, omitiendo no obstante todo lo que antecede relativo á la audiencia y demas, como ha dicho un sr. preopinante.

El sr. Olaez dijo, que teniendo entablado un pleito los vecinos de Atzompan sobre tierras con los de Ozumbilla, pendiente todavia en grado de suplicacion, Ocurrieron aquellos al Gobernador para que pidiese los autos, á lo cual se opone el Consejo; como consta por su primer dictamen; mas creyendo que no se le consultaba bien ni que podia volverse contencioso un punto, en que por haber tomado parte la diputacion provincial se obraba gubernativamente, habia mandado el espediente á este Congreso para su resolucion; que esta segun su modo de pensar, debia contraerse al mismo objeto que los sres. preopinantes indicaron, diciendo no escije el asunto providencia alguna legislativa, ó bien no ha lugar á la solicitud, pues uno y otro es en sustancia lo mismo.

El sr. Cortazar dijo, que el Gobernador habia remitido al Congreso el espediente, porque el Consejo habia pedido que informase acerca de él: que por lo demas no se solicita una providencia legislativa, sino mas bien una revocacion de la sentencia de la audiencia.

El sr. Jauregui dijo, que parecia haber variedad en cuanto á la relacion de los hechos que han vertido los sres. preopinantes: que atendiendo al último ocur-

Digitized by Google

lo que los interesados han hecho parece que lo que pretenden es que se declare si debe resolverse una solicitud sobre tierras, por las leyes vigentes ó por la futura ley que el Congreso dictare, á lo que el Consejo ha consultado dudando por una parte, pero afirmando por otra que el Gobernador puede dar tierras á los mismos interesados, si hacen nuevos ocursos.

El sr. Cortazar dijo, que el Consejo no habia consultado que el Gobernador adjudicase á los vecinos de Atzompan las tierras que litigan con los de Ozumbilla, sino otras si hacian otros ocursos en que no hubiese pendiente pleito alguno en los tribunales.

El sr. Martinez de Castro dijo, que autorizado el pueblo de Atzompan para recibir el fundo legal que pretendia ante la diputacion provincial, y llendo ya á ocuparlo, se opusieron los vecinos de Ozumbilla y entablando su pleito ante la audiencia obtuvieron en dos instancias: los de Atzompan en estas circunstancias interpusieron el recurso de suplicacion, y pendiente todavia en este grado el pleito, ocurrieron al Gobernador, implorando sostuviese la providencia que gubernativamente habia tomado la diputacion provincial. Pasado el espediente al Consejo consultó conforme á razon y á los mas sanos principios de la justicia y la politica, que no podia el Gobernador tomar ya parte en un asunto que era contencioso, y que estaba pendiente en el tribunal respectivo; mas en su segundo dictamen toca ya una cuestion que es la que parece haber dado lugar á que el negocio se haya demorado y vuelto al Congreso. Que estos son los hechos cuyo conocimiento se ha pedido por un sr. preopinante, y conforme á los cuales debe determinarse el punto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que separandose el Gobernador de lo que la audiencia tenia acordado, y de lo que su mismo Consejo le consultaba, habia tratado de sostener la providencia de la diputacion provincial, fundado en que ningun punto gubernativo podia volverse contencioso, cuyo error habia dado lugar á que se hiciesen en este Congreso varias proposiciones que hay pendientes, porque los resultados de tan infundada opinion pueden acaso ser de trascendecia: que la comision

Digitized by Google

no ha creido con respecto al espediente, cuyos pasos notó su señoria, deberse tomar providencia alguna legislativa, y bajo este principio ha propuesto la proposicion con que concluye, la cual debe aprobarse; como tambien el que vuelva al gobierno el espediente y obre en el caso como convenga.

El sr. Mora dijo, que no era lo mas que la diputacion provincial hubiese dado á los vecinos de Atzompan las tierras que pertenecían á Ozumbilla, si no que lo hubiese verificado sin tener facultad ninguna para hacerlo, porque ni el Rey mismo, segun la constitucion española tenia poder para ocupar la propiedad de un particular ni corporacion, y aunque las cortes encargasen á las diputaciones la inspeccion en el reparto de tierras, unica, empero de aquellas que ya estuviesen reducidas á dominio particular, pues la providencia solo hablaba con respecto á las que en comun poseian los pueblos: que no se libre al Gobierno este asunto, pues él ecsije una providencia legislativa, sobre la duda que ha propuesto relativa á la nulidad ó subsistencia de las antiguas leyes de fundo legal, las cuales en su concepto están ya derogadas por la misma constitucion española y por la federal de la República, supuesto que ambas prohiben el atropellamiento de los ciudadanos en cuanto á sus propiedades.

Declarada suficientemente discutida la proposicion no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 2 de Mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios, de que resultaron electos, para presidente el sr. Lazo de la Vega, con 11 votos por uno que sacó el sr. Olaez, y otro el sr. Martinez de Castro; de 13 miembros que sufragaron, para vice-presidente el sr. Olaez con 12, por uno que sacó el sr. Martinez de Castro: para secretario propie-

Digitized by Google

tario, el sr. Guerra (D. B.) con trece votos; y para secretario suplente el sr. Velazco con 14, de otros tantos señores que concurrieron á esta última eleccion.

Se dió cuenta en seguida con los oficios siguientes.

1.° Del Gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por los vecinos de las rancherias de Dedaní, S. Lorenzo, san Martin, y el Rosal para que erija aquel lugar en pueblo. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

2.° Del Congreso de Yucatán participando su reunion estraordinaria, y acompañando dos ejemplares de su carta convocatoria. Que se acuse recibo.

3.° Del sr. Perez, miembro de este Congreso, consultando sobre si puede admitir el nombramiento que el Supremo Gobierno ha hecho de su persona para capitan de milicia activa. A las comisiones unidas de justicia y milicia.

4.° De la sociedad patriótica de la Caridad de la Puebla, acompañando unos impresos. Se contestó haberse recibido con agrado, y que pase un ejemplar á la comision de instruccion pública.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de gubernacion, relativo á la solicitud de los vecinos de Atzompan sobre tierras.

2.ª Que se devuelva este espediente al Gobernador para que así lo haga entender á los interesados,

El sr. Mora dijo, que no debia tomarse en consideracion la proposicion anterior, porque la otra del mismo dictamen á que se referia se habia ya reprobado por el Congreso, y no habia ya en consecuencia, disposicion alguna de que dar parte al Gobernador como esta consulta.

El sr. Jauregui dijo, que debia tenerse por retirada la proposicion, pues carece de objeto como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Presidente dijo, que como individuo de la comision retiraba por su parte la proposicion,

Lo mismo dijo el sr. Mertinez de Castro, y preguntado el Congreso, si se tomaria en consideracion la proposicion, acordó que nó.

Digitized by Google

Se leyó para que continuase su discusion el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, concebida en estos terminos. „Los referidos premios los deducirán de todos los ramos que recayde conforme al art. 18.„

El sr. Jauregui pidió se tuviese á la vista la adicion con que el Gobierno había propuesto redactar de nuevo el art. que se acaba de leer.

El sr. Puchet dijo, que para salvar la dificultad que en la discusion de los premios se había pulsado, sobre que estos no se entregaran de los capitales que el Estado invierte, en algunos de los ramos que producen las rentas, habia propuesto una adicion, por la que espresamente se podria conocer la intencion del Gobierno, que nunca fué otra sino que de solos los productos liquidos, pudiera deducirse el premio de los administradores: que conviene se tenga á la vista dicha adicion.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del Gobernador de este Estado, incluyendo la representacion del ayuntamiento de Tulancingo, para que se elija aquel punto capital del Estado. Que se oyó con agrado y pase á la comision de constitucion.

2.° Del mismo, participando quedar impuesto de la renovacion de oficios, practicada en este Congreso el dia 2 del corriente. Enterado

3.° rDe la cámara de Diputados del Congreso de Oaxaca, acmitiendo dos ejemplares del manifiesto, sobre los acontecimientos relativos á la Corte de justicia de aquel Estado. Que se acuse recibo.

Continúo la discusion del Reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, proponiendose el art.

Digitized by Google

59, con la adicion con que lo presentó últimamente el Gobierno.

Art. 59. Los referidos premios los deducirán de solo los ramos que recaudan, conforme al art. 18, *descontandose siempre á favor del Estado el capital que importan las ecsistencias*

El sr. Jauregui dijo, que necesitaba el art. sin embargo de la adicion, volver al Gobierno para que lo redactase de manera, que se entendiese que el capital ó las ecsistencias solo se debian deducir, en aquellos ramos en que el Estado invierte algunos caudales, porque hay otros como el de alcabalas y demas, en que no hay tales ecsistencias, y era por tanto impropia y falta de ecsatitud la clausula adicional en que generalmente se habla con todos los ramos que producen las riquezas del Estado.

El sr. Puchet, contestó que habia ya otra vez manifestado la utilidad de que se espresase que el tanto por ciento de los administradores no se habia de sacar del capital que el Estado impendiese en los ramos que son negociacion suya, porque ya se entiende que cualquiera que dá á su dependiente algun partido, es solo de las utilidades: que sin embargo para que el articulo no encontrase mayor oposicion, habia redactado el articulo en terminos bastante claros para que se conociese que la deduccion del premio habia de practicarse despues de descontado el capital; y que por lo mismo que no en todos los ramos de la hacienda hay ecsistencias, debia entenderse que el articulo se contraia al tabaco, papel sellado y ensaye que son los unicos en que hay tal inversion de caudales: que sin embargo de lo espuesto podriá la comision sin que el Gobierno se opusiese, detallar estos ramos menudamente y espresarlos segun ha sido de sentir el sr. preopinante.

El sr. Jauregui dijo, que la obscuridad del articulo escije necesariamente que se detallen cuales son los ramos en que han de descontarse las ecsistencias y caudales del Estado, pues el lenguaje de las leyes siempre debe ser claro y al alcance de todos: que en los terminos en que se halla parecen suponer que todos los ramos tienen tales ecsistencias, porque con

Digitized by Google

todos se habla, y el Gobierno mismo por el contrario, ha confesado que solos tres escijen ciertos capitales de inversion para producir: que vuelva al Gobierno el articulo.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente independiente de la asignacion y su cuantia los fondos de donde haya de salir este premio de los administradores, y que podia por lo mismo entrarse á discutir los articulos relativos á dicha designacion de premios; que por lo demas ya se entiende que del producto liquido es tan solo de lo que se puede disponer.

El sr. Jauregui dijo, que el mismo Congreso habia ya acordado se discutiese primero el presente articulo que aquellos en que se trata del premio que se ha de asignar á los administradores.

El sr. Mora replicó, que no era su animo se entrase en la discusion de los mencionados articulos, sin haberse concluido antes la del que sirve de materia á esta controversia, sino que volviendo este desde luego al Gobierno para que lo reforme, no embarazase la discusion que en seguida debe comenzar de los otros articulos

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el articulo, y se acordó volviese á la comision.

Art. 51. El de Acapulco (habla del administrador) tendrá el 13 por ciento y dará tres fiadores de á dos mil pesos.

El sr. Mora dijo, que el Gobierno podia manifestar las razones que tuvo presentes al asignar al administrador de Acapulco lo que en el articulo se consulta.

El sr. Cotero dijo, que convenia virtiese el Gobierno los fundamentos de su calculo, cuyo efecto es la asignacion, para que si hay algun equivoco, aunque ligero, pueda enmendarse.

El sr. Cortazar pidió, que se aplicase por lo respectivo al tabaco si el premio era de un trece por ciento, y los fundamentos en que se apoyaba el calculo con relacion á este ramo.

Se leyó del estado respetivo que consta en el

Digitized by Google

espediente la partida que muestra los gastos de recaudacion y capitales que se colectan en Acapulco, y de la misma suerte los rendimientos del tabaco en aquel distrito.

El sr. Cortazar dijo, que era preciso se declarase si la partida del tabaco comprende la venta de él, ó solo es la utilidad que resulta en favor del Estado.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno despues de procurar que quedasen las rentas en la mayor seguridad, habia tenido por objeto en su cálculo que los gastos de administracion fuesen menores que antes en lo sucesivo, y que los administradores hallasen en el tanto por ciento la recompensa de su trabajo: que á este fin habia pedido á las administraciones los datos necesarios, y que habia por último llegado á conseguir algunos, que aunque no fuesen los mejores, eran sin embargo los únicos que por ahora pudieran presentarse: que estos eran la base de su cálculo y que el tanto por ciento designado á cada administrador era con alguna diferencia, en favor del Estado, lo mismo que los gastos de recaudacion mas 3Ⓓ ps. correspondientes al que la tenia á su cargo: que en cuanto á las fianzas se habia creido necesario ecsigir un tercio mas de aquello en que este puede quebrar, y por esto aunque no entran en su poder mensualmente mas de 4Ⓓ ps. se le ha ecsigido no obstante caucion de 6, no haciendo mérito por otra parte de los caudales todos que pueda recibir al cabo de un año, porque solo unas fracciones son de las que pudiera disponer, y por no dificultar mas las fianzas.

El sr. Cortazar dijo, que en el estado, ó á lo menos en la partida de él, que se ha leido relativa al tabaco, no se distingue lo que es de venta, ni los gastos de su espendio, ni lo que resulta líquido; y quisiera saber á cual de estas cosas corresponde la cantidad espresada.

El sr. Puchet contestó que era líquida la mencionada partida de 3Ⓓ y tantos pesos de tabaco.

El sr. Fernandez dijo, que ignoraba como hubiese podido salir por resultado del cálculo del Gobierno para la administracion de Acapulco un trece por ciento,

Digitized by Google

siendo asi que segun el mismo habia manifestado, no fue su ánimo aumentar, sino por el contrario disminuir los gastos que antes se erogaban en la recaudacion: que si hubiera seguido constante este principio no pasaria de un 10 y 8 centecimos lo que se designase al administrador, porque á esto solo podia ascender el coste de la recaudacion, segun los datos que ministra el espediente mismo: que ademas, por el premio de 13 por ciento quedan á Acapulco 6⁵ ps, y por el mismo cálculo quedan á Toluca, segun el tanto respectivo 15⁵ ps. que es casi el triple, y los rendimientos de este último distrito apenas ascienden á poco mas del duplo, sin que haya otro motivo á que atribuir una diferencia tan enorme: que por último, parece tambien contrario á lo que ha manifestado el Gobierno la generalidad con que el artículo habla, porque comprendiendo la asignacion del 13 por ciento á todos los ramos, seria preciso en cuanto al del tabaco que recayese sobre el capital que el Estado invierte en esta renta: pues él por sí no deja mas utilidad que un dos y medio, del cual no puede deducirse un trece; si no es que tambien sea término del cálculo lo que rinden las ventas; pero esto como tiene dicho, es contrario á lo que el Gobierno ha asentado, por todo lo cual es de sentir que se espere á los datos é instrucciones que están para presentarse, y que acaso podrán desvanecer estas ideas.

El sr. Puchet contestó que no debia considerarse aisladamente uno ú otro distrito, sino en general todo el plan, en el que sin duda se hallará la economía que el Gobierno ha observado, y se verá que los gastos antiguos de administracion, son mayores que los que se consultan para lo succesivo, sin embargo de que en estos está comprendida la recaudacion de algunos ramos que antes no eran pertenecientes á los administradores, y á pesar tambien de que hayan de salir de estos gastos, los fletes, conduccion y seguridad de los caudales, que antes se costeaba por el Estado: que todo esto podrá confirmarse el dia siguiente en que prevenido el Gobierno para entrar en el detall de todos estos pormenores, demostrará los resultados de su cálculo, fundados en los datos que por las administraciones se le han presentado.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que desde luego ocurre una razon bastante sólida para justificar la diferencia que entre Toluca y Acapulco se observa en órden al producto del premio asignado, á saber: la multitud de manos subalternas de que necesita el primero para recaudar los caudales públicos, que son muchos, mayores que los que rinde el segundo; que ni se pretenda establecer una igualdad esacta en los premios de los administradores, pues no es ella compatible con la desigualdad de gastos que tienen que erogar en la recaudacion, ni puede presumirse que siempre produzcan unas mismas cantidades los distritos.

El sr. Fernandez dijo, que nunca habia pensado se debiesen fijar unos mismos premios á todos los administradores; pero que por lo respectivo á Toluca y Acapulco habia creido que la recaudacion ó ecsigiria menos en uno, ó mas en el otro distrito; porque tan enorme diferencia no puede dejar de ser chocante.

El sr. Jauregui dijo, que estando ya en la ley de hacienda prevenido que ningun sueldo pase de 3Ⅾ ps. no se debe cuidar tanto, de que este ó el otro administrador tengan un 20 ó 30 por ciento, porque á pesar de que sea cuantiosa la asignacion, ellos no pueden abonarse sino 3Ⅾ ps. á lo mas: que bajo este concepto ha dicho que se aprueben los premios que el Gobierno consulte, y no tiene embarazo por lo mismo en que quede asentado el presente artículo.

El sr. Mora dijo, que uno de los sres. preopinantes parece haber supuesto que los 6Ⅾ ps. correspondientes á Acapulco segun su cálculo, quedan libres de gastos al administrador de aquel distrito, como los otros premios á los demas administradores; en lo que ciertamente padece equivoco, porque tales asignaciones son justamente para gastos de recaudacion; que de esto se deduce la poca solidez con que se impugna el artículo, porque ignorandose cuanto sea lo que deba gastar un administrador, de cuantas manos subalternas necesite &c. no puede tomarse como término proporcional para la designacion de un administrador la cantidad prefijada á otro de un distrito distinto, particularmente cuando sucede que por estas y las otras causas locales cuesta mas

Digitized by Google

muchas veces la recaudacion de unos productos como dos, que lo que pueden importar unos rendimientos como tres: que no debe estrañarse por tanto que el Gobierno que está mas al alcance de todos estos pormenores y dificultades que ofrece en ciertos puntos la administracion, haya señalado un premio triple al que solo recauda rentas dobles, respecto de las que otro tiene á su cargo; como ni tampoco que en Acapulco se hayan aumentado los gastos en un tres por ciento, porque con este corto premio se ha comprado una seguridad de que antes carecian las rentas, y á virtud de él, queda obligado el administrador á la conduccion y fletes de los caudales, y aun á los casos fortuitos en los que siendo antes de cuenta del Estado perdia mucho mas la hacienda pública: que por último, cualesquiera que sean los defectos que padezcan estas asignaciones, se podrán reformar tan pronto como los muestre la esperiencia, porque los gastos deben prefijarse anualmente, y no son eternos.

El sr. Villa dijo, que era conveniente se hallasen en el espediente los datos que debian servir de base al cálculo para que cada uno pudiera formarlo, y no se estrañase que señalando para gastos de recaudacion en Acapulco, la cantidad de seis mil pesos, se libren quince mil á Toluca, en donde estando la poblacion mas concentrada, las comunicaciones mas abiertas, y la colectacion mas fácil, parecia ecsigir menos trabajo la administracion: que ni se crea salvar el inconveniente de un escesivo premio con reducir á tres mil pesos la gratificacion del administrador, porque aunque este no percibe el esceso, podrá tener muchos comisionados subalternos que sean innecesarios, y de cualquier manera, siempre resulta en contra del Estado la pérdida.

El sr. Valdovinos dijo, que aunque en su concepto no debia pasar de tres mil pesos, segun la ley de hacienda el sueldo de los administradores, habia no obstante llegado á entender que un individuo de la comision no opinaba del mismo modo, y estaba en la inteligencia de que solo hablaba el artículo, con respecto á los empleados en rentas que tienen sueldo fijo, y num-

Digitized by Google

en con los administradores que están al tanto por ciento: que se aclarase pues este punto, y ante todas cosas se discutiese, si habian de quedar responsables los administradores, á los casos fortuitos; porque si como parece justo, no se aprueba esta resolucion, se disminuyan las asignaciones que bajo este supuesto se han consultado.

El sr. Mora dijo, estar aprobado por el Congreso que sean de cuenta de los administradores los casos fortuitos, como espresa el art. 41 de este mismo reglamento que leyó su señoría.

El sr. Villaverde dijo, que se presentasen los datos que el Gobierno ha ofrecido para que se demuestre, ó la esactitud con que ha sido formado el cálculo, ó el equivoco que el sr. Fernandez ha notado, cuyo argumento en sustancia está reducido á que en algunas asignaciones de premios tienen los administradores mayor interes que el de tres mil pesos, contra lo prevenido en la ley de hacienda.

El sr. Puchet dijo, que los datos que el Gobierno habia podido recoger, estaban todos en el espediente, y que lo que ofrecia presentar al dia siguiente era el resultado de estos mismos datos, y la operacion material del cálculo: que cualquiera que sea el premio señalado á la administracion de Toluca, el Gobierno ha tenido en consideracion los mayores que ecsije en este punto la recaudacion; que tambien ha tenido presente el artículo de la ley de hacienda, en que se prefija el maximum de los sueldos, porque aunque los administradores estén al tanto por ciento y se interesen en sacar cuanta utilidad puedan, nunca se les consentiria que pasasen de tres mil pesos, y con arreglo á esta resolucion, se ha señalado el premio, y en lo general no perciben fuera de gastos los mas de los administradores sino los mil y seiscientos pesos.

El sr. Cotero dijo, que creia tanto mas necesario que se presentasen los datos de que ha hablado el Gobierno, cuanto entendia haberse padecido un error de cálculo, porque tomadas las bases que el mismo Gobierno espuso que le sirvieron para formarlo, no resulta por cuarto término la cantidad con que se propo-

Digitized by Google

se premiar al administrador de Acapulco: que de la proporcion que el Gobierno apuntó en una de las discusiones anteriores, sobre que las utilidades son á los gastos, como ciento al cuarto término, no resultaba un trece, sino un diez y poco mas.

El sr. Puchet dijo, no ser estraño que el resultado de la operacion practicada por el sr. preopinante, solo fuese igual á diez y algo mas, sin que pudiese llegar á trece, cuando le faltaban tres mil pesos que debian agregarse fuera de gastos como correspondientes al sueldo del administrador; que aunque se reservaba presentar á la comision y ann al mismo Congreso el dia siguiente los pormenores del cálculo, habia no obstante creido necesario manifestar, que el sr. preopinante no habia contado con el otro término que ha indicado, para que ni por un dia solo quedase vacilante la opinion del Gobierno en el Congreso.

El sr. Cotero dijo, que de ninguna suerte habia pensado en poner vacilante la buena fé y el crédito que el Gobierno tiene asentado en el Congreso, y que para mayor satisfaccion hacia presente que ignoraba si un individuo de este Congreso que tambien formó el cálculo, tuvo á la vista la base del sueldo entre los términos que sirvieron de fundamento á la proporcion que despues sacó su señoria: que por todo esto es siempre conveniente que con presencia de los datos que el Gobierno ha ofrecido, se trate al dia siguiente de este asunto.

El sr. Puchet dijo, que desenvolverá el dia inmediato los pormenores de la operacion practicada por el Gobierno, en cuanto á los premios, y que aunque no podia ser responsable por un error de cálculo, no teme sin embargo asegurar que este está esacto.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente.

El sr. Villa hizo al Congreso la siguiente mocion:—„Señor: En una circular espedida por el Gobierno de la Union el 26 de abril prócsimo pasado, se previene que los retiros y pensiones que se satisfacian en las administraciones de rentas de este Estado por cuenta de la Federacion, se satisfagan en lo succesivo por la tesoreria general, mediante á que el Gobierno

Digitized by Google

del Estado no está conforme en que se continúe ejecutando por aquellas.

La malicia podrá hacer creer á los interesados que este Congreso no ha llevado otras miras que las de satisfacer su venganza, ya que no pudo conseguir lo que tan justamente ha reclamado. Para evitar, pues, esta odiosidad, será conveniente manifestar al público las razones que tuvo presentes este Congreso para dictar la providencia de que no se pagasen á los referidos pensionistas y retirados por las administraciones del Estado. Por tanto hago la mocion siguiente.

„Que los sres. secretarios hagan un estracto de las razones que se espendieron en la sesion secreta en que se resolvió no se pagasen á los retirados y pensionistas de la federacion que se pagaban en el Estado, para que leido en sesion pública se inserte en la acta."

El sr. Villa dijo, que el asunto era bastante ligero, y se podia tomar por tanto en consideracion desde luego, particularmente, si se considera que es urgente por evitar el descontento de los pensionistas á que dá lugar la circular del Gobierno supremo, el cual se convertiria contra el Estado, si este no manifestase al público haber estado en imposibilidad de suplir el pago de las pensiones.

El sr. Piedras dijo, que no podia asistir á la cuestion por ser parte interesada.

El sr. Villa dijo, que no se trataba de si se habian de pagar ó no las pensiones, sino tan solo de si se habia de insertar en la acta pública el estracto de una sesion secreta.

El sr. Mora dijo, que no debia ocuparse este Congreso de la cuestion incidente que promueve uno de los sres preopinantes, sino antes bien dejarlo obrar, conforme á su opinion y á su delicadeza.

Se salió el sr. Piedras del salon y el Congreso declaró del momento la proposicion.

Puesta á discusion la fundó el sr. Villa diciendo, que no habia inconveniente para su aprobacion, porque ni se habia declarado aquella discusion de riguroso secreto ni se virtió en ella razon alguna que no pueda ser oida por el público; fuera de que se comenzó á tra-

Digitized by Google

tar de este negocio en sesion pública, y la esposicion de los fundamentos que este Congreso tuvo para no acceder al suplemento que el Gobierno pretendia, removerá cualquiera nota con que se le pudiera tachar por sus enemigos que han tratado de divulgar que por venganza y otros principios reprobados, reusó hacer dicho suplemento.

El sr. Olaez dijo, que siempre convenia se leyese en el Congreso el estracto de la sesion secreta de que se trata para que se corrija y anote todo aquello que ofenda á la luz pública.

El sr. Mora dijo, que la proposicion se contrae á que se publiquen las razones vertidas en aquella discusion, y que ellas buenas ó malas á nadie ofenden.

El sr. Villaverde dijo, que el Gobierno supremo en la circular mencionada, dice *no estar conforme* el Gobierno del Estado en que se sigan pagando por él, las asignaciones de los pensionistas: que estas espresiones podrian interpretarse malignamente por algunos, y para evitarlo conviene poner en claro que este Congreso no reusó hacer tal suplemento por antojo ni capricho, sino porque carece absolutamente de los medios indispensables para hacerlo como desea.

El sr. Martinez de Castro dijo, que nada se perdia en que se leyese al Congreso el estracto que hubiesen formado los sres. secretarios de las razones que en aquella discusion se virtieron y que pueden ver la luz pública.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion con que concluye la mocion del sr. Villa.

Se levantó la sesion.

Sesion de 6 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente adicion del sr. Piedras: „al art. 43 del

Digitized by Google

reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda se agregarán despues de las palabras." *Todos los dias útiles* las siguientes *y del mercado, aunque sean feriados.*

Pidió su autor que en atencion á que en muchos pueblos se celebran en dias feriados los tianguis ó mercados, se tomase resolucion sobre este particular, procurando impedir se detuviesen en las aduanas á los contribuyentes mas tiempo del que fuese necesario, y que por lo mismo pasase la adicion que ha propuesto á la comision respectiva.

Fué admitida del momento por el Congreso para pasar á una comision, y fué á la de hacienda.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„La comision de milicia ha visto y ecsaminado detenidamente la consulta que hizo el prefecto de Tulancingo al Gobernador sobre si á los soldados retirados Antonio Serna y Marcos Escobedo se les debe declarar esentos, como lo han solicitado, del servicio de la milicia cívica, y de la contribucion de tres reales mensales, que prefija el reglamento de la materia á todos los esentos que no sean eclesiasticos ó jornaleros.

Se funda en que el citado reglamento no comprende en la esencion á los soldados retirados, parece que deben comprenderse en ella como lo están actualmente los oficiales de la misma clase, por el decreto del Congreso general de 22 de octubre de 1825, por militar á favor de los soldados, la misma ó mayor razon supuesto que aun en grado inferior han prestado á la patria servicios de la misma clase que sus gefes, premiandoseles con el goce de una corta pension ó con estar y quedar libres de las fatigas militares en el resto de su vida, siendo aquella tan pequeña, como la que obtienen los jornaleros por su trabajo material, por cuyo motivo dice el prefecto que en su concepto, deben los soldados retirados Serna y Escobedo y los demas de su clase, ser esentos del servicio de la milicia cívica y de la referida contribucion.

Opinando del mismo modo el Consejo, consultó al Gobernador, elevase la consulta al Congreso para que si lo tuviese por conveniente, en vista de los fundamentos espuestos, hiciese al general la iniciativa cor-

Digitized by Google

respondiente para la declaracion oportuna sobre el particular, y de conformidad con dicho dictamen resuelva lo conveniente.

La comision estima justos y fundados los meritos que espende el Prefecto, y cre que este Congreso debe hacer al general la iniciativa oportuna, para que los soldados retirados Serna, y Escobedo, y los de su clase estén esentos del servicio en la milicia civica y de la pension de los tres reales que deben ecshibir los esentos que no sean eclesiasticos ó jornaleros; con el fin de que se reforme ú adicione en esta parte el reglamento de dicha milicia, ó de que se dicte sobre la materia una providencia ¡ legislativa en la nueva ley que se está discutiendo en la cámara de representantes. Por tanto la comision propone al Congreso general la siguiente proposicion.

Que se haga al Congreso general la iniciativa de ley sobre que los soldados retirados del ejército se declaren esentos del servicio de la milicia civica y de la contribucion de tres reales que prefija el reglamento vigente á los esentos que no sean eclesiasticos ó jornaleros.

México y mayo 6 de 1826.—*Perez.*—*Castro.*—*Piedras.*—Licenciado *Guerra.*"

Se señaló para su discusion el dia 8.

Sr.—La comision de policia encuentra arreglada la cuenta de gastos que ha presentado el oficial mayor de la secretaria de este Congreso en cuanto al cargo y data que se forma, comprobando sus respectivas partidas, de cuya comparacion resulta haber la ecsistencia de 359 pesos, 5 reales, 6 granos, y por eso opina que debe aprobarse, pero como tambien advierte que en esta ecsistencia están inclusos 180 pesos que aun restan algunos de los individuos de la misma secretaria por los suplementos que se les han hecho por órden de la misma comision, y que este adeudo resulta de que en el mes de marzo no hicieron los abonos que están prevenidos de una tercera ó cuarta parte de sus sueldos, por haber recibido sus pagas integras en dicho mes, la tesoreria general antes de haberse declarado por el Congreso sin lugar la solicitud que hicie-

Digitized by Google

ron para que los abonos comenzaran desde el siguiente mes de abril, estima justo la comision, que no se les haga otros suplementos ó anticipaciones hasta que no cubran su adeudo para evitar de esta manera que se recarguen y que al fin pueda haber algun descubierto perjudicial al erario y á ellos mismos. Por tanto la comision presenta á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Que se apruebe la cuenta del oficial mayor perteneciente al mes de abril.

2.ª Que no se haga á los referidos dependientes otro suplemento de los permitidos, hasta que no cubran del todo el adeudo con que se hallan.

Mexico, mayo 5 de 826.—Lazo de la Vega.—licenciado Guerra.—Perez.

Se tomó desde luego en consideracion este dictamen y puesta á votacion fue aprobada la primera proposicion.

En cuanto á la segunda, el sr. Piedras dijo, no ser necesario que el Congreso aprobase esta segunda proposicion, por ser propio de la comision de policia, que es á quien se lo han concedido las facultades de hacer estos suplementos, el negarse á tales prestamos cuando le pareciere.

El sr. Guerra (D. B.) contestó que la comision ha creido conveniente dar cuenta al Congreso con el estado actual de las ecsistencias de su secretaria, y que el mismo tome la resolucion que ha propuesto para cortar de raiz el mal en su origen, y que no llegue á haber un descubierto: que por lo mismo ha consultado se restrinjan las facultades á la comision de policia, mientras se satisface á lo menos por los individuos que han pedido adelantado las cantidades de que son deudores, y en tal virtud debe aprobarse la proposicion.

Puesta á votacion fue aprobada.

Continúo la discusion del articulo 51 del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, que quedó pendiente el dia anterior.

51. El de Acapulco tendrá el trece por ciento, y dará tres fiadores de á dos mil pesos.

*

Digitized by Google

El sr. Páchet dijo, que dos eran las objeciones principales que contra el articulo se habian propuesto, contraidas la primera á que son mayores los gastos de recaudacion que consulta el reglamento, que los que antes se erogaban en el mismo objeto; y la segunda á la desproporcion que se observa en las asignaciones del premio que en lo particular de los distritos se han hecho; sin advertir en cuanto á esta segunda observacion, que si no son iguales en todas las administraciones los rendimientos, tampoco deben serlo los costos de recaudacion, proporcionales siempre al número de manos subalternas que en la administracion se necesitan y á otros pormenores locales de que no se ha podido tomar conocimiento, como que faltan absolutamente los datos que para ello son absolutamente indispensables; de manera que para no aventurarse el gobierno, sentó el principio de que en lo succesivo serian los gastos todos de las rentas iguales á los que en las administraciones se erogaban antes; mas tres mil pesos con que á lo sumo quiso el Congreso se recompensase el trabajo de los administradores; que de aqui se ha partido para formar el calculo y que de el resulta inequivocamente primero, ser menores ahora los gastos que los que se invertian antes; y segundo no estar desproporcionadamente dotadas las administraciones en particular, como mas facilmente puede demostrarse conforme vaya discutiendose cada uno de los articulos; que la primera de estas dos verdades puede hacerse patente con relacion al distrito de Acapulco, considerando que los productos han sido de los ramos de alcabalas, tabaco, y papel sellado, iguales á 57033 pesos, 7 reales 10 granos, y en su recaudacion se han gastado con inclusion de tres mil pesos mas, que corresponderán en lo succesivo al administrador; 9033 pesos, 7 reales 11 granos, de manera que el calculo se forma con estas dos bases, diciendo si esta última cantidad ha producido aquella; ciento, ¿cuanto producirá? multiplicados los estremos entre sí, y divida el resultado de la multiplicacion por el termino medio, se hallará que la asignacion que debia hacerse es de un diez y seis por ciento; pero el Gobierno ha rebajado un 3. y por lo mis-

Digitized by Google

no se prefija el 13, el cual multiplicado por tantas unidades, cuantos cientos contiene el rendimiento de aquel distrito, produce en favor del administrador seis mil y pico de pesos, cuya cantidad es menor sin duda que la de nueve mil pesos que antes se gastaban, particularmente hecha otra nueva deduccion de un dos por ciento que tambien ha verificado el Gobierno. Resulta de lo dicho demostrada la primera proposicion. Hay que advertir en cuanto al tabaco, que se ha hecho la deduccion correspondiente al capital, para que de solos los productos liquidos fuera abonable el premio de un 13 por ciento como que de otro modo ascenderia esta asignacion hasta el 31 con notable perjuicio no solo de la renta del tabaco, sino de todas las demas que casi nada producirian entonces al Estado.

El sr. Valdovinos dijo, que por los tres mil pesos que se agregan á los gastos antiguos aparecen estos mas abultados, que los que se consultan para lo succesivo; pero que deducida dicha cantidad, como estraña que es á aquellos gastos, resultan mayores los que se tratan de hacer, sin que pueda haber oposicion contra tan palpable verdad, porque en los seis mil y pico de pesos que antiguamente se invertian, estaban ya abonados los sueldos de dependientes y del mismo administrador, á quien ahora por separado se le cuentan tres mil pesos, de donde resulta que para lo succesivo percibirá dos sueldos que suman mas de tres mil pesos.

El sr. Puchet, contestó que se debía tener muy á la vista la distribucion que el administrador habia de dar á estos tres mil pesos entre sus dependientes que le ayudasen á recaudar no solo estos tres ramos, por cuyos rendimientos se ha hecho el calculo, sino otros varios que estaban antes fuera del cuidado de los administradores: que comparados pues con los gastos de todos estos ramos, los que se proponen, se hallará que el Estado ha sacado ventajas del tanto por ciento que el Gobierno consulta.

El sr. Valdovinos replicó, que la agregacion de los tres mil pesos que se hace á los gastos, por vía de sueldos, era contraria á la ley de hacienda en que se

Digitized by Google

prefija esta cantidad por la mayor á que en este órden puede ascenderse; por que en dichos gastos, segun dijo antes está ya comprendido el sueldo del administrador.

El sr. Mora dijo, que incurria el sr. preopinante en el equivoco de creer que al administrador se le pasaba cierta cantidad para gastos, y su sueldo de tres mil pesos por separado; lo cual no es así, por que estos tres mil pesos contenidos en la designacion del premio han de servirle para los dependientes y otros pormenores que demanda el cuidado y manejo de los caudales, su remision y conduccion de cualquier punto en donde se hallen hasta la tesoresria, y por último la seguridad que el Estado tiene de sus rentas, la cual debe comprarse á cualquier precio; que à esto debe agregarse, que muchos ramos, cuyos gastos no se han contado, y cuya recaudacion pertenecia, como de la contribucion directa, y pension de carnes á los Ayuntamientos, se han puesto ya bajo la inspeccion de los administradores.

El sr. Fernandez dijo, que notaba la mayor confusion en los calculos que habia oido al sr. Consejero y que distaban mucho en sus resultados de los que siguiendo los datos que ministra el espediente tiene formados, de los cuales aparece que los gastos de recaudacion van á ser mayores que lo han sido hasta aqui y que por consiguiente falta el fundamento que tuvo la comision para aprobar el tanto por ciento señalado por el Gobierno, que fue precisamente el alivio de la hacienda en una parte de estos: mas que antes de manifestar esta verdad, debia advertir en contestacion á lo que habia dicho el último sr. preopinante, que si en razon de la aseguracion de los caudales del Estado hasta su ingreso á la tesoreria y la enorme responsabilidad del administrador que ha querido estenderse aun á los casos fortuitos, puede recibir, contra un artículo ya aprobado, mayor dotacion que la de tres mil pesos, no hay ya regla fija para establecer estos sueldos, pues que es seguro que cada uno de ellos con puerta franca, y cargando á su antojo los peligros que va á correr ó ha corrido, se datará para indemnizarse todo

Digitized by Google

lo que quiera y pueda del esceso que el tanto por ciento haga el máximum de los 30 ps.; que no está por estas ideas, y pide una aclaracion sobre este punto. Que volviendo al punto primero que dejó pendiente, es claro que produciendo las rentas de Acapulco 57.033 ps. y siendo sus costos de administracion 6.139, han costado hasta aqui por su recaudacion un 10 por 100, y que las mismas van á costar un 13 segun el tanto asignado; es decir, mas que antes en la diferencia que hay de 10 á 13. Que si bien no es este el resultado que dá el sr. consejero, será acaso, porque considera otros datos que no contiene el espediente y que siendo asi, suplica tenga á bien presentarlos para acumularlos como es debido, puesto que de otro modo serán siempre varios é inseguros los cálculos que no descancen sobre todas las noticias conducentes, y que tambien se verá de este modo que para la graduacion se ha tenido presente la utilidad líquida de los ramos de tabaco y papel sellado, y no el producido total de sus ventas como se advierte del estado; concluyó pidiendo que asi se hiciera.

El sr. Mora dijo, que cualquiera que sea la cantidad asignada sobre los tres mil pesos que pueden prefijarse de sueldo, debe entenderse destinada á cubrir los gastos que el administrador tiene que hacer para la recaudacion; y sobre todo para afianzar las rentas y darles tal seguridad que ni un caso fortuito pueda hacer que el Estado las pierda, supuesto que aun á esto está comprometida la responsabilidad del administrador: que considerada de este modo la cantidad asignada, se verá desvanecido el esceso que se pondera respecto de los nuevos gastos que van á hacerse; pues antes bien son estos en sí mucho menores que los antiguos: que ademas se deben distinguir en ciertos ramos el capital, sus rendimientos fuera de él, y lo que queda de estos deducidos los gastos necesarios; que en utilidad líquida puede como ha dicho un sr. preopinante, resultar al estado solo un dos y medio por ciento del tabaco; pero que si se cuentan los gastos que á mas del capital se han deducido ya, ascienden los rendimientos á una cantidad de la que muy bien puede descontarse

Digitized by Google

un trece por ciento para el administrador, quedando como se supone íntegro el capital, y resultando alguna utilidad al estado: que la reunion de estos ramos produce necesariamente que ahora gaste el administrador que los tiene todos á su cargo, mucho mas que antes que solo cuidaba de unos cuantos; y que por último en cuanto á la desigualdad de premios segun las diversas administraciones, solo puede decirse que no hay bases para juzgar si será ó no escesiva tal cantidad en este ó el otro distrito, porque era necesario estar en muchos pormenores que ni el Gobierno tiene; pero que por estar mas en contacto con los pueblos, le han de acercar mas que al Congreso á la realidad de las cosas; y de aquí se deduce que aprobandose lo que él consulta, debe esta asamblea remitirse á la práctica y esperar el suceso de las medidas que se proponen para que se pueda despues enmendar y corregir, lo acordado, con algun mas acierto, pues por ahora todo puede impugnarse, sin que por algun principio distinto de *así me parece* pueda alguno probar la resolucion que se proponga.

El sr. Valdovinos dijo, que la reunion de las rentas lejos de producir el aumento de gastos, debia causar su diminucion y asi se habia hecho valer en el Congreso cuando se sancionó la ley de rentas.

El sr. presidente dijo que podia si gustaba el agente del Gobierno dejar sobre la mesa los datos y papeles que comprueban su calculo, para que pudiesen imponerse de su esactitud los sres. que asi lo creyésen necesario.

El sr. Puchet contestó, que será acaso innecesario este paso, supuesto que el Congreso no lo ha acordado.

El sr. Mora dijo, que no se aumentan los gastos de administracion, con la reunion de rentas, sino que estando antes repartidos entre varias manos, se erogan ahora por medio de una sola, y por esto pueden parecer mas abultados; pero ni es asi en la realidad, ni es tan difícil de caucionar los productos de las rentas, porque dependiendo de uno solo se hace mas efectiva la responsabilidad.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 8 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de milicia, que concluye con la siguiente proposicion.

Que se haga al Congreso general la iniciativa de ley sobre que los soldados retirados del ejército se declaren esentos de la milicia cívica, y de la contribucion de 3 reales que prefija el reglamento vigente á los esentos, que no sean eclesiásticos ó jornaleros.

El sr. Cotero dijo, que para que se pudiese resolver con acierto sobre la proposicion anterior, seria muy conveniente espusiese algun individuo de la comision los fundamentos, que han pesado en ella, para proponer tal consulta.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, haber ya espuesto la comision en la parte espositiva del dictámen, las razones en que se funda la proposicion con que concluye, las cuales están reducidas, á que estando esceptuados los oficiales retirados de prestar el servicio de la milicia cívica, segun el decreto de 22 de octubre de 823, con mucha mas justicia deben estarlo los simples soldados, que han prestado á la pátria semejantes servicios, y no disfrutan por otra parte, sino de una pension muy corta, que los constituye en estado de tenerse como jornaleros, esceptuados tambien por la ley: que suelen acaso no disfrutar ni de esta pension, en cuyo caso parece tambien muy regular que gocen á lo menos de entera libertad para prestar ó no segun quieran el servicio de la milicia cívica. Leyó su señoria el artículo respectivo del decreto, y concluyó pidiendo se aprobase el dictámen.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion presente envuelve en sí dos puntos que es preciso considerar por separado, relativos el primero á la justicia que hay para declarar á los soldados retirados, libres de entrar al servicio de la milicia civica; y el segundo á la necesi-

Digitized by Google

dad que haya de ocurrir por semejante declaracion al Congreso federal: que en cuanto á aquel nada hay que decir, sino que en realidad deben estar esentos de esta carga los soldados; pero en cuanto á este, debe tenerse por bastante la autoridad del Congreso del Estado, para resolver la cuestion, sin que sea de algun modo necesario que intervengan las cámaras, porque aunque estas se hayan reservado organizar la milicia por el principio de que los Estados no tengan fuerza armada creada por ellos, de que puedan disponer, nadie podrá decir que se influye en el mayor ó menor grado de fuerza, ni en la organizacion del cuerpo, por declarar las clases de gentes que deben quedar esceptuados de esta carga, en cuya inteligencia se opone á que se haga al Congreso de la Union la iniciativa que la comision consulta.

El sr. Guerra (D. B.) leyó el artículo de la constitucion federal, à que se ha referido el sr. preopinante, y el primero del reglamento para la milicia cívica, y dijo que de ellos mismos se deduce la necesidad de ocurrir al Congreso federal, por la declaracion que tan justa parece al sr. preopinante; ya porque puede considerarse como relativa á la organizacion de la milicia, ya tambien, y muy particularmente, porque habiendo declarado aquella asamblea en el primer artículo del reglamento los que deben prestar el servicio á ella misma, parece que corresponde del mismo modo acordar las escepciones de la regla.

El sr. Castro dijo, que los soldados retirados ó lo están por haberse inutilizado en campaña, y es inútil tambien ecsigir de ellos un servicio de que sus mismas disposiciones físicas los dispensan; ó por haber cumplido el tiempo de su compromiso, y quedar ya libres por el resto de sus dias de las fatigas militares, en cuyo caso seria nula esta seguridad que su retiro debe prestarles, si se les pudiera volver á obligar á alistarse bajo algunas banderas: por lo que en su opinion se les debe dejar esentos de la pension y carga de la milicia cívica como consulta el dictámen.

Preguntado el Congreso si estaba el punto suficientemente discutido, resolvió por la negativa.

Digitized by Google

Continuó la discusion.

El sr. Mora dijo, que aunque al Congreso general correspondiese crear los cuerpos de la milicia, designar el número de plazas, y los particulares relativos al grado de fuerza con que deben estar adornados, por el número de hombres, &c., de ningun modo debia mezclarse en señalar las clases de donde se habian de tomar los hombres para el servicio de la milicia cívica; que esto inconcusamente toca á los Estados, y que aun respecto de los reemplazos para el ejercito, se ha visto que los mismos Estados llenan como mejor les parece su cupo respectivo, sin que la federacion haya dicho de esta ó la otra clase saldrá la gente para la milicia: que ni es estraño lo que el reglamento dispone, aunque tampoco debe hacerse valer, porque su formacion y publicacion fue en una epoca en que toda providencia legislativa correspondia al Congreso de la nacion, que era el único que entonces ecsistia, como que aun no se habia adoptado la forma de gobierno federal que hoy rige: que siguiendo pues, este sistema, no hay para que ocurrir á las cámaras, pues la la legislatura del Estado está bastante autorizada por el fin mismo de su institucion para resolver en el caso lo que mas conducente le parezca.

El sr. Guerra (D. B.) dijo que la enunciada ley, aunque dictada en tiempo anterior á la federacion de los Estados, estaba todavia vigente y la constitucion no la habia derogado.

El sr. Mora contestó, que no podia valer el argumento de que estaba vigente la ley, porque lo estaban asimismo las de Castilla é Indias, y nadie dudaria sin embargo de la facultad que tienen los Estados para anularlas: que los Estados desde que se proclamó la república federal, están habilitados para derogar estas leyes, sin que sea de algun modo necesario que ocurran á la autoridad que las promulgó para verificarlo, porque en esto consiste su independencia y su soberania; y asi como puede esta legislatura corregir ó anular absolutamente la ley de comisos, de la misma suerte todas aquellas que no se ha reservado espresamente la federacion por medio de la carta constitu-

Digitized by Google

cional: que con relacion al objeto de esta controversia, nada ha dicho la ley fundamental que corresponda al Congreso supremo, sino *organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados*, entre cuyas facultades de ningun modo se comprende la de designar clases de hombres que formen estos cuerpos, porque todas ellas ya los suponen presentados.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el Congreso general no se ha ocupado hasta ahora de ninguna ley de Castilla; pero sí se ha encargado ya de lo perteneciente á la milicia cívica, para reformar el actual reglamento que está vigente, juzgando por eso sin duda que es de sus atribuciones la formacion de esta ley general: que esto solo bastaria para dudar si al Estado le corresponde determinar el punto en cuestion; pero que lo que en su concepto convence de que al Congreso general toca esta resolucion, es que al mismo pertenece organizar esta milicia, que es decir, dar bases generales, no solo en cuanto á escepciones, sino con respecto á todos los puntos que miren á uniformar y afianzar el sistema y el plan de la milicia.

El sr. Nájera dijo, que supuesto que toca á los Estados todo aquello que la constitucion federal no ha reservado espresamente al Congreso general, es inconcuso que esta legislatura tiene facultad para designar las clases y poner las escepciones que convengan: que bastaria fuese dudoso si pertenecia este derecho á la federacion, para que correspondiese á los Estados; pero que el hablar la constitucion de la milicia cívica y no hacer sin embargo mencion del punto que se controvierte, pone fuera de toda duda el que es del resorte de las legislaturas de los Estados: que uno de los sres. preopinantes ha manifestado ya no estar comprendida entre las facultades del Congreso general la de designar aquellas clases de donde se han de tomar hombres para el servicio de la milicia, y que nada puede probar en contrario el que el Congreso general se estó ocupando en formar el reglamento de la milicia cívica, porque esto es muy distinto de lo que se cuestiona, y porque aunque se hallase en el proyecto algun artículo relativo á este asunto, no seria la primera vez

Digitized by Google

que en los proyectos se consultasen de hecho unas medidas, ó contrarias á la soberanía de los Estados, ó bien opuestos á los intereses de los particulares.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para concluir con que es agena del Congreso general la facultad de que se trata, seria preciso convenir antes, en la significacion de la palabra organizar, porque esta como tiene dicho, puede comprender la facultad espresada: que esta misma declaracion de la palabra *organizar* no corresponde sino al mismo poder que dictó la ley, que es el Congreso general.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 9 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.º Acompañando el decreto del Congreso general para que queden estinguidos los títulos de conde, marques &c. Enterado.

2.º Participando haber nombrado al sr. Mora, miembro de este Congreso, para que á consecuencia del decreto de 18 del mes pasado, reconozca el canal del desagüe, si el Congreso aprobare este nombramiento, cuyo pronto despacho recomienda.

A peticion del sr. Olaez se tomó desde luego en consideracion el contenido de este oficio, y puesto á discusion dijo el sr. Nájera, que era muy importante al Estado poner en claro, que son ningunas las utilidades que reporta del canal y desagüe de México, emprendido y construido en beneficio solo de esta ciudad, porque si se llegase á creer lo contrario, querria tener la federacion quien le ayudase en los gastos de este ramo; y quien sufriese los gravámenes consiguientes á la empresa: que para evitar esto, era preciso que

Digitized by Google

el sugeto nombrado por parte de nuestro gobierno, para el reconocimiento del canal, estuviese instruido de antemano de sus pormenores; y ninguna eleccion mas acertada podria hacer el gobierno, que la que ha practicado con respecto al sr. Mora, quien ha dado la mas relevante prueba de su instruccion y conocimientos en el ramo, por la memoria que sobre este particular dió al público: que no hay por otra parte incompatibilidad ninguna en que siendo diputado, desempeñe esta comision, y que debe aprobarse por todo el nombramiento del gobierno.

El sr. Villaverde dijo, que supuesto como necesario el nombramiento que nuestro gobierno tenia que hacer, á consecuencia del decreto que á su oficio acompaña, en ninguno podia recaer mejor, que en el sr. Mora, como ha manifestado el sr. preopinante: que lejos de ser incompatible con su actual cargo de diputado, la comision que se le ha confiado, parece muy conforme á los intereses del mismo Estado, el que mire por ellos en esta ocasion un sugeto como el sr. Mora: que mas incompatible pareciera valerse para gobernador de un individuo del senado, y no obstante se ha verificado esto por ecsigirlo asi, segun se dice, la causa pública.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el nombramiento, que ha hecho el gobierno del sr. Mora, para el reconocimiento del desagüe.

Presentó el sr. secretario el estracto de las razones vertidas en la discusion secreta, relativa al pago de pensiones que se solicitaba por el gobierno, y se mandó insertar en la acta, conforme al acuerdo de este mismo Congreso, que promovió en la sesion de 4 de mayo el sr. Villa.

„En sesion secreta de 12 de abril de 826 hizo el sr. diputado Mora la proposicion siguiente: *Qué por el correo prócsimo se manden cesar todos los pagos que se hacian en las administraciones foraneas por cuenta del Gobierno general.* Para admitirse y discutirse esta proposicion, se mandó que el gobierno viniese al Congreso, y habiendo venido á su nombre el teniente Gobernador, dijo: en la sesion del dia 13 que aquella debia

Digitized by Google

aprobarse, porque una vez hecho el pago de las pensiones, seria muy dificil su reembolso, y que este inconveniente se evitaba con que inmediatamente se mandasen cesar en todas las administraciones foraneas los enteros, que se hacian por cuenta del Gobierno general, sin que este pudiera decir que se dá lugar á alborotos, porque el Estado no era culpable en ello, supuesto que aquella providencia no era mas que una consecuencia de la ley que le privó de las rentas de la capital.

Oidas estas razones por el Congreso, se trató de si la citada proposicion, se pasaria á la comision especial de los asuntos del distrito, y habiendose acordado que sí, esta con presencia tambien de la propuesta que hizo el ministro de hacienda, despachó en 18 de abril, esponiendo el dictámen que á la letra es como sigue.

Sr.—La comision encargada de conocer sobre la propuesta que el ministro de hacienda ha hecho á nuestro Gobierno sobre el pago de pensionistas, residentes en el Estado, ha meditado con la madurez que el negocio ecsige, la contestacion que debe darse á tal propuesta, sin perder de vista los atrasos que á dichos pensionistas podrán seguirse de que no tomase el Estado parte alguna en la satisfaccion de sus asignaciones. Los grandes medios y recursos con que se debe suponer que cuenta el supremo Gobierno para pagar con puntualidad las pensiones establecidas, nos pondrian á cubierto de cualesquiera imputaciones, si aun cuando hubiese dinero en nuestras cajas, se negase el Estado á hacer el suplemento que se solicita; pero no es una simple repulsa destituida de fundamento, sino una urgente necesidad la que obliga á la comision, á consultar que no se haga por el Estado el pago de los pensionistas. La falta de datos con que pueda fijarse por ahora el presupuesto de las rentas del Estado, imposibilita á esta legislatura para que disponga de una cantidad ni aun la mas corta, que tal vez se hallaria de deficiente cuando llegase el caso de la traslacion de los Poderes del Estado y del pago de sus funcionarios.

En tal concepto es de sentir la comision; Que

Digitized by Google

por ahora el Estado no está en el caso de poder satisfacer las pensiones foraneas, que el ministro de hacienda solicita."

Concluida la lectura de este dictámen, y puesta á discusion la proposicion con que concluye, se espusieron por algunos sres. diputados las razones siguientes: que aun suponiendo que pusiese el Gobierno general en la tesoreria á disposicion de el del Estado las cantidades que se le supliesen, único medio de los que propone que se pudiera adoptar, si hubiera datos para formar un cálculo, todavia quedaba la dificultad de conducir los caudales que prestase y ministrase desde esta capital, ó desde la que se eligiese á los lugares donde el Estado los necesitase; la cual conduccion seria de su cuenta y riesgo, de que se seguiria un trastorno perjudicial por el movimiento de la moneda, de que no habia necesidad, por solo acceder á la solicitud del ministro de hacienda: que era preciso sostener la proposicion que se discutia, porque ya se habia admitido en la sesion anterior, estando presente el Gobierno, quien se habia manifestado estar por ella; no siendo por eso necesario que informara de nuevo, como habia opinado otro sr. diputado: que el Estado no estaba para hacer suplementos, porque á mas de tener necesidad urgente de pagar á sus empleados, tenia dentro de breve que preparar y hacer los gastos de su traslacion. Que tampoco se podia acceder al otro estremo de la solicitud del ministerio, relativa á que con los pedidos de tabacos que hiciese el Gobierno del Estado, se cubririan las cantidades que se ministrasen á los pensionistas, porque necesitando de numerario para sus gastos indispensables, cuando los tabacos no se realizasen, se espondria el Estado á carecer del necesario: que segun el sistema que hoy rige debia el congreso cuidar unicamente de la recaudacion é inversion de las rentas que se le han dejado; y de ninguna manera de hacer los gastos del Gobierno general en algunos puntos del mismo Estado, aunque fuese con calidad de reintegro: el que no siempre podria verificarse con oportunidad: que segun el cálculo que ministraba el espediente de la materia, era cierto que los productos del

Digitized by Google

Estado no alcanzaban para llenar sus necesidades, y que menos se podia hacer con ellos suplemento alguno, á no ser que se ecsimiese al Estado de la responsabilidad, en que está constituido de sostener sus instituciones, y se quisiere esponer á los empleados á una indecente prostitucion por falta del pago oportuno de sus sueldos: que el congreso debia tomar una providencia que no descontentase á los pensionistas, á quienes se debia toda consideracion: que el Gobierno general suplicaba, y no ecsigia el suplemento; pero que para hacerlo podria decirse al mismo Gobierno general que anticípase ó adelantase las cantidades que el Estado habia de pagar á los pensionistas; supuesto que no estaba en disposicion de continuar haciendo los referidos suplementos; evitandose de este modo la repulsa manifiesta á que se dirigia la proposicion: que si se accediera á la solicitud del ministro de hacienda, se eshibiera dinero en lugares del Estado, donde este los necesitaba, para recibirlo en la capital donde no tenia necesidad de él: que para resolver mas acertadamente se llamase al Gobierno, y se le oyese sobre el particular, como asi se acordó, reservandose para otro dia continuar la discusion: que continuada en 19 de abril, dijo el Gobierno estar reducida la cuestion á dos puntos: primero. si podria el Estado suplir á la Federacion en las administraciones foraneas, las cantidades que necesite; y el segundo, si adelantando el dinero la tesoreria general á la del Estado, convendria se hiciesen los pagos dichos en las administraciones de este. Que el Gobierno deseaba que el Congreso procediese con toda libertad en el caso; pero creia de su deber advertir, que si se hubiera de acceder al primer estremo de la solicitud, el Estado, dentro de breve consumiria sus escasas ecsistencias, puesto que segun demostraba el cálculo de rendimimientos, que le han quedado, no bastarian para satisfacer á sus empleados; por cuyo motivo era de opinion que no se podia convenir en lo que el Gobierno supremo solicita. Que en cuanto al segundo estremo le parecia, que de accederse á él se recargaria al Estado el trabajo, constituyendosele administrador del Gobierno general, lo que ni era de-

Digitized by Google

ceroso, no podia dejar de tener malas consecuencias; que esto solo podria tener efecto, mientras residiesen en esta capital los Poderes del Estado, pues que saliendo, de ninguna manera podia verificarse, porque serian muy generales los trastornos que se ocasionarian al Estado y á los mismos pensionistas que por lo regular son gentes sin principios: y que creerian que sus males dimanaban del Congreso del Estado; que lo desacreditarian y llamarian sobre ellos la odiosidad pública despues de entorpecer las operaciones del Ejecutivo, quitandole el tiempo que con utilidad pudiera invertir en otras cosas mucho mas necesarias al mismo Estado, con la revision y correccion que tendria que hacer de las cuentas de las aduanas, que hasta hoy no han sabido formarlas bien. Que si esto sucederia dandose en las cajas generales el dinero, serian mayores las dificultades si se habian de suplir dandose en las administraciones: que si el dictamen se reprobaba y fuera preciso adoptar otro arbitrio en beneficio de los pensionistas, ya diria como esto podria hacerse: que en efecto si se pagaba á los pensionistas recibiendo adelantado el dinero del Gobierno general, se constituiria el Estado su administrador como se habia ya indicado por un sr. preopinante: que nadie dudaba que los productos líquidos del Gobierno general, tratan de reservarse para atender á las ocurrencias que se vociferan sobre la venida de la liga: que si no se hacian los suplementos que ecsigia el ministro, acaso inculparia al Estado, pero que sin embargo de esto no debian hacerse, y mas si se atendia á que el Estado solo es un administrador, y no un dueño que puede disponer de sus caudales: que siendo probable que el reintegro no fuese puntual, era muy estraño pedir anticipaciones, siendo indispensable decir desde ahora que no se puede hacer el préstamo, y mas cuando el Congreso tiene el honrosisimo motivo de decir que habiendose quitado al Estado las rentas de su capital, apenas le quedaba con que satisfacer sus precisos gastos: que despues querria obligarse al Estado por fuerza á lo que antes habia hecho graciosamente, y pudiendose verificar asi, porque seria esponer á los funcionarios y á sus dapen-

Digitized by Google

dientes á que carezcan de lo necesario, faltando en esto á la justicia: que no se puede adoptar la reintegracion propuesta con los pedidos del tabaco, por las razones que sobre el particular se habian vertido ya en otra vez: que era muy sensible se siguiesen quebrantos á los pensionistas, de quienes la mayor parte eran beneméritos de la pátria é hijos del Estado, pero que no se podian figurar bien los grandes daños que se seguirian si se aceptaba la propuesta del ministro, y el recargo con que se veria el Gobierno; que este daria su opinion en el caso de que se reprobara el dictámen, en órden á lo que pudiera ejecutarse y que tambien reportaria la carga que le sobreviniera en beneficio de aquellos ciudadanos en caso de accederse á la solicitud del Gobierno general; pero que teniendo este comisarias de guerra donde poner el dinero para pagar á sus pensionistas, podria valerse de esta medida para evitar los quebrantos que se seguirian de mandar que vengan á la capital: que debia aprobarse el dictámen supuesto que con dicho arbitrio no se les seguia daño alguno á los sugetos que son de tenerse en consideracion, quedando el Gobierno de este modo libre de cargas que le robarian mucho tiempo y le embarazarian el dedicarse á las ocurrencias de su instituto: que el Estado no tiene proporcion alguna para hacer suplementos, como que las rentas que le quedan y las pocas ecsistencias que habia, son necesarias, aun antes de que salgan los poderes, para hacer una fábrica de cigarros, casa de moneda y otros establecimientos precisos é indispensables, y prévios á la salida de los poderes: que los pedidos de tabacos adelantados tampoco podrian servir de reintegro, porque es necesario realizarlos primero y pagar despues con ellos los suplementos que ya se han hecho para los gastos necesarios y prontos: que para el establecimiento del nuevo plan de hacienda han de sufrir un gran trastorno sus actuales oficinas, y que para reponerlas aun interinamente, se hace indispensable un gasto pronto, que impide hacer todo suplemento gravoso y trascendental al mismo Estado; y por último, se espusieron otras varias razones y fundamentos que se dedacen de las espuestas, y que obligaron al Congreso

Digitized by Google

á aprobar la referida proposicion.—Mexico y mayo 8 de 1826."

Continuó la discusion del dictámen de la comision de milicia que comenzó el dia anterior, y concluye de este modo. „Que se haga al Congreso general la iniciativa de ley sobre que los soldados retirados del ejercito se declaren esentos del servicio de la milicia cívica, y de la contribucion de tres reales que prefija el reglamento vigente á los esentos que no sean eclesiasticos ó jornaleros.

El sr. Villa dijo, que á las observaciones producidas el dia anterior contra el dictámen de la comision, debia agregarse otra, relativa á que si en la milicia activa tiene facultad el Congreso del Estado, para separar del sorteo á los individuos, ó clases que le parezca, con mucha mas razon lo podrá hacer respecto de la milicia local, que le está inmediatamente sujeta.

El sr. Guerra (*D. B.*) contestó á la anterior reflecsion, diciendo, que se habia concedido espresamente por el Congreso general la facultad á los Estados de llenar el número de hombres para la milicia activa como mejor les pareciese, arreglandose sin embargo á las bases que estableció; pero que en la milicia cívica no se habia concedido igual derecho, y esta diferencia tan esencial hace que aun cuando en la milicia activa, y permanente obre de este ó el otro modo el Congreso, no pueda observar igual conducta, respecto de la local; que este en fin es tanto mas cierto, cuanto que la misma asamblea nacional trazó el reglamento, y ella es tambien quien se ha encargado de reformarlo.

El sr. Villa replicó, que desde el dia anterior se habia ya contestado al argumento que se trata de hacer valer en favor del dictámen, por haber sido formado el reglamento por el Congreso general: pues no habia entonces Congresos particulares; y en la actualidad es dicha ley, como las de indias y Castilla, sobre las cuales puede tomarse resolucion: que fuera de lo que la constitucion federal ha reservado al Congreso de la Union, ninguna cosa puede suponerse en que los Estados no deban tomar parte, y que en dicha ley fundamental no se halla ciertamente consiguada al supremo

Digitized by Google

poder legislativo la facultad de designar las clases que han de servir en la milicia cívica.

El sr. Olaez dijo, que en su sentir debia tenerse como decidido el punto que hoy se agita, porque el Congreso general al esceptuar á los oficiales retirados de prestar el servicio, comprendió y con mas razon á los soldados, que no cuentan como aquellos con tantos ausilios, y apenas gozan una pension muy corta.

El sr. Piedras dijo, que aunque se pudieran tener como esceptuados de prestar el servicio los soldados retirados, como ha hecho ver el sr. preopinante, es muy laudable la delicadeza del Gobierno, que por no haber hallado espresa la resolucion, ha invitado á esta asamblea, para que se ocurra por la aclaracion á la autoridad misma que dictó la ley; que esta es en su concepto, la medida que se debe tomar, porque la contraria opinion induce á que el Estado juzgue de personas que por ser aforadas, están esentas de su jurisdiccion, de cuyo inconveniente debe separarse por su mismo interes.

El sr. Nájera dijo, que cualesquiera dudas y congeturas sobre si corresponde al Congreso general decidir el punto en cuestion obran contra el dictámen, porque para que se abstuviese este Congreso de resolver la cuestion, seria preciso se le presentase una ley terminante sobre el particular: que ninguna hay de esta naturaleza, ni la constitucion habla de la milicia cívica, sino suponiendo ya reclutados los hombres que para la formacion del cuerpo se han de organizar, armar y disciplinar: que nada importa gocen del fuero los soldados retirados, porque se suponen habitantes del Estado, y residentes en él, y están sujetos por consiguiente á las leyes y cargas que se impongan; fuera de que la providencia, no recae inmediatamente sobre los soldados, sino sobre la milicia local, que sin disputa pertenece al mismo Estado, el cual es árbitro para admitir y escluir en compañías de su cargo las personas que quiera.

El sr. Piedras dijo, que la ley constitucional autoriza al Congreso de la federacion para formar el reglamento de la milicia cívica, y uno de sus artículos

Digitized by Google

puede ser sobre las personas que han de obligarse, ó que han de escluirse del servicio: que ademas se ha mandado continúe en observancia el reglamento que formó el primer Congreso constituyente, y en él se halla de hecho una disposicion sobre escepciones.

El sr. Mora dijo, que la formacion misma del reglamento lejos de que importe la reclutacion, ó alistamiento de las personas, supone ya ecsistentes á los sugetos, que ha de arreglar y disciplinar: que la constitucion, pues, no autoriza al supremo poder legislativo, para designar las clases: y que aunque se haya mandado continuar el reglamento, en que se trata de esta designacion, como propia del Congreso de la nacion, solo ha sido porque no se derribe todo de un golpe; mas nunca por coartar la libertad, que los Estados tienen en cuanto á este particular; asi como no se les ha obligado á seguir siempre las leyes españolas, sino tan solo mientras forman las suyas ellos mismos: que si àun respecto de la milicia activa y permanente tienen la facultad de escluir ó proponer á las personas que les parezca, con mucha mas razon deberán usar de ella, cuando se trata de la milicia cívica, sin que obste la inspeccion que sobre ella concede al Congreso general la Constitucion de la república, porque ella solo mira á la uniformidad que este cuerpo debe guardar con los otros del ejercito, en cuanto á su táctica y operaciones, para no inutilizar otro artículo, en que, aunque sin acierto, está ya establecido que el supremo Gobierno á virtud de las circunstancias pueda disponer de la milicia cívica.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, haber ya contestado á la principal objecion del sr. preopinante, que consiste en el paralelo de la milicia activa, y la cívica; entre las cuales hay la notable diferencia de que el Congreso general ha autorizado espresamente á los Estados con respecto à aquella; y por el contrario en cuanto á esta, él mismo ha procurado arreglarla, y estender la ley que en la materia ha de regir.

El sr Mora dijo, que el Congreso general no se ha encargado de la designacion de personas que han de servir en la milicia cívica, sino de la uniformidad

Digitized by Google

que el cuerpo ha de guardar con los otros del ejército: que es cosa muy distinta formar el reglamento, do entrar en estos pormenores, propios unicamente de los Congresos de los Estados: que por lo mismo no se debe aprobar el dictámen, sino antes bien volver á la comision para que ella proponga la medida que esta asamblea deba tomar directamente sobre el asunto.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen, salvando su voto los sres. Velasco, Guerra (D. B.) y Piedras, y se acordó volviese á la comision.

Continuó la discusion pendiente del art. 51 del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, concebido en estos términos: *„El de Acapulco tendrá el 13 por 100 y dará tres fiadores de á dos mil pesos.*

El sr. Nájera dijo, que en las primeras discusiones habia sentado unos principios el Gobierno con los que no estaban conformes las designaciones del premio de los administradores, porque á virtud de ellas tenia el Estado, que invertir en la recaudacion de sus rentas, mayores cantidades, que las que antiguamente se erogaban, contra lo que el Gobierno dijo sobre las utilidades, que en ahorro de la hacienda iban á reportarse con el nuevo plan que proponia: que asi se observa, que en Acapulco están por ahora reducidos los gastos á 6.189 ps. y con el 13 por 100 de premio subirán á 7Ø y tantos, de modo que el Estado sufre la perdida de mil pesos; y lo mismo sucede en los demas distritos, escepto el de Tasco, en el que se ahorra la miserable cantidad de 70 y pico de pesos, los cuales nunca pueden compensar la pérdida que por todo asciende á 9Ø ps. y algo mas: que vuelva, pues, este artículo, y los que se siguen á la comision para que conferenciando con el gobierno, haga efectivo el ahorro que se habia propuesto.

El sr. Puchet dijo, haber conferenciado ya con uno de los miembros de este Congreso que mas tenazmente habian sostenido la oposicion contra el artículo, y estaba á la hora de esta convencido de la exactitud, con que el Gobierno procedió en su cálculo: que iguales resultados se podian esperar de los demas

Digitized by Google

sres. que se oponen, si para su convencimiento no fuese preciso, que esta discusion se demorase mas tiempo, acaso del que permiten otras mas graves atenciones del Congreso: que no puede negarse ser mayores comparativamente los gastos nuevos que se consultan; y que el Gobierno mismo lo ha confesado, diciendo que á la suma de dichos gastos, ha agregado la cantidad de 30 ps. correspondientes al trabajo del administrador; pero los 240 ps. que importa en su totalidad el aumento de los distritos, queda sobradamente cubierto con 320 que se ahorran de las administraciones generales, y con otras mil ventajas, que de la estincion de estas oficinas y del establecimiento del nuevo plan, han de resultar: que para formar, pues, un buen argumento contra el artículo precisamente (y no contra todo el capitulo que ya está admitido á discusion) era indispensable probar que es escesiva la designacion del 13 por 100: que se puede gastar menos, sin que la administracion deje de producir mas que antes, como se solicita; y en fin sin que continúen los antiguos abusos y fraudes, que tanto perjudican á las rentas; y que son siempre consiguientes á la mezquindad con que están dotados los empleados; que se tenga en consideracion la multitud de dependientes que es preciso se ocupen en un lugar como Acapulco, en que tan estendido se halla el contrabando, y que entonces no podrá parecer escesiva la asignacion propuesta: que ademas, el Gobierno no ha hecho otra cosa al aumentar en 30 ps. los gastos de las administraciones que seguir el espíritu de la ley en que se ha considerado ser este el mayor premio, que se podia abonar á los que trabajasen mas en las rentas; y que por último no se podia haber admitido otro plan, que el propuesto, porque cualquiera otro estaba lleno de inconvenientes, y no carecia de ellos, el que un miembro de este Congreso apuntó, y consistia en que la designacion del premio fuese tan varia como lo son cada uno de los ramos de administracion, y por cada uno de ellos se señalase con separacion un tanto por ciento; pues en el tabaco por ejemplo, en que segun las ideas del mismo sr. se debia descontar el capital, no podria hacerse asignacion alguna, y se redu-

Digitized by Google

ciria entonces el premio á solos 30 ps. que no alcanzan seguramente en aquel distrito, para los gastos necesarios; de manera que para probar esta verdad, hizo el Gobierno la adicion al art. 59, y con no otro ánimo por consiguiente, que con el de reprobarla.

El sr. Najera dijo, que nunca habia pensado este Congreso en que se aumentasen los gastos de administracion, sin embargo de que hubiese prefijado el macsimum de los sueldos de los dependientes de rentas; ni sabia como podia inferirse esto de aquella disposicion: que el principio de donde nace la impugnacion de los artículos, de ninguna manera ha sido destruido por el sr. preopinante, porque aunque ahora aparente no reconocer ciertas proposiciones que virtió como fundamentales de su cálculo, ellas constan en las actas, que al intento se pueden registrar.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviese á la comision.

El sr. Nájera dijo, que del mismo modo debian volver los otros artículos que tratan de los premios de los administradores, porque militan contra ellos las mismas razones que se han espuesto contra el artículo.

Preguntado el Congreso si volverian á la comision dichos artículos, acordó que sí; y son los siguientes.

Art. 52. El de Cuernavaca tendrá el catorce por ciento, y dara cinco fiadores de á dos mil pesos.

53. El de Huejutla tendrá el treinta por ciento y dará dos fiadores de á dos mil pesos.

54. El de Tasco tendrá el doce por ciento y dará cinco fiadores de á dos mil pesos.

55. El de Toluca tendrá el veinte y uno por ciento y dará seis fiadores de á dos mil pesos.

56. El de Tula tendrá el veinte por ciento, y dará cuatro fiadores de á dos mil pesos.

57. El de Tulancingo tendrá el veinte y uno por ciento, y dará cuatro fiadores de á dos mil pesos.

58. El de Mexico tendrá el diez y ocho por ciento y dará seis fiadores de á dos mil pesos.

El sr. Puchet retiró la adicion que habia he-

Digitized by Google

cho al art. 59 que estaba concebida en estos términos: *descontandose siempre á favor del Estado el capital que importen las ecsistencias.*

Art. 60. Los fiadores han de tener las calidades prevenidas por las leyes, y sus escrituras contendrán las ampliaciones y restricciones que las mismas tienen determinadas.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

Art. 61. A fin de que se estiendan las fianzas en la forma conveniente, el juez de hacienda que designe el Gobierno, bajo su responsabilidad deberá suscribirlas, habiendo recibido antes por sí mismo, y con citacion de la contaduria la informacion de abono.

El sr. Nájera dijo, que para la autorizacion de las escrituras bastaria fuesen suscritas por el escribano, sin que el juez de hacienda tuviese parte en esto.

El sr. Olaez dijo, que el juez de hacienda en el caso presente hacia de parte por la misma hacienda, y convenia por tanto que suscribiese las escrituras.

El sr. Nájera dijo, que el juez de hacienda solo debia tener que hacer en los puntos contenciosos; y no siendo este sino económico, debia ser ageno de sus atribuciones: que antiguamente se otorgaban estas escrituras ante el director de alcabalas, y que ahora deberá ser ante el Gobernador que es el Gefe supremo de la hacienda.

El sr. Puchet dijo, que es contencioso el punto que se trata de prevenir en las escrituras, como lo es la inteligencia que pueden recibir las claúsulas y fórmulas, de que en tales papeles se usa, y por esto es de necesidad que el juez de hacienda concurra; que el contador es quien hace de parte por la hacienda, pero que su asistencia, como la del gobernador, si esta última, no fuese por demas, no pueden precaver los males que podrian resultar de que no estuviesen las escrituras bien estendidas; porque ignorando el uso que de las fórmulas puede hacerse, tendrian acaso por completas, unas fianzas, á las que faltase una claúsula con la que se pudiera defender el fiador; y á virtud de la cual litigaria con el Estado, por mas cierto que fuese el derecho de éste y la quiebra del administrador.

El sr. Nájera dijo, que ninguno de los que anti-

Digitized by Google

guamente concurrian al otorgamiento de las fianzas era letrado, y se recibian sin embargo con todas las formalidades y precauciones que la naturaleza del negocio ecsige: que no es como se ha creido, parte, el juez de hacienda, y antes por el contrario, solo podria obrar con imparcialidad; pero es inútil su asistencia, por mas complicadas que hayan hecho á las fórmulas los escritores; pues por este principio á cualquier acto deberian concurrir los letrados: que por último, no debia parecer estraña la presencia del Gobernador á tales actuaciones, siendo asi que él tambien es director de la hacienda, y estas funciones son muy propias de la direccion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era muy conveniente, útil, y aun necesario el artículo para que el Estado estuviera á cubierto de un desfalco; el que no le podria dejar de sobrevenir, si se tomasen menos precauciones en el otorgamiento de las fianzas: que el juez de hacienda, recibiendo con anticipacion la informacion de abono, y suscribiendo las escrituras como el artículo consulta, estaria mas instruido, y podrá con mas facilidad ver si se habian puesto ú omitido las claúsulas y renuncias principales, sin que tenga nada de estraño semejante precaucion, y antes bien se ahorrarán con él muchos pleitos entre los responsables, sus fiadores y la hacienda pública.

El sr. Olaez dijo, que los fiadores, á quienes cuando llega el caso, se les hace muy duro pagar, hacen valer cualesquiera escepciones que por la omision de alguna claúsula, les pueden favorecer, de manera que en las antiguas direcciones generales se conservaba un modelo de fianzas, formado muy por estenso por un escribano que quiso comprender en él cuantas escepciones podian ponerse, para que renunciando de ellas los fiadores, tuviese siempre espedito su dereche la hacienda: que para evitar pues, los pleitos que se pudieran suscitar, nada es mas conducente que la concurrencia del juez como el artículo consulta.

El sr. Mora dijo, que prescindiendo de si es contencioso ó económico el punto de fianzas, lo cierto es,

Digitized by Google

que ni el Gobernador, cuyas graves ocupaciones no le permiten asistir, ni sus agentes están en obligacion de saber las fórmulas que á los letrados solo son inteligibles; que asi es absolutamente indispensable que un letrado concurra, y nadie puede ser mejor para el caso que el juez de hacienda que el Gobierno designe: ya por su inteligencia sobre la materia; ya tambien por la responsabilidad á que queda sujeto, que no seria muy facil de ecsigirsela á otro abogado, cuyos intereses y residencia pudiera trasplantarse á un lugar distinto, tal vez al dia siguiente de haber comparecido al acto de las fianzas: que por lo mismo, es de sentir que se apruebe el artículo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo salvando su voto el sr. Nájera.

62. El término para subrogar los fiadores será el de un mes; y el empleado que lo dejare pasar sin haber verificado la subrogacion, por el mismo derecho se hace acreedor á perder su destino.

El sr. Nájera dijo, ser muy duro que se quite el destino á un hombre, que siendo tal vez muy seguro, y teniendo fiadores que presentar, no ha podido verificar dentro de un mes la subrogacion: que para hacerse tal sugeto acreedor á perder su destino, seria preciso, que ningun paso hubiese dado para hacer dicha subrogacion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convenia subsistiese el artículo como está para precaver los descuidos que por lo comun hay en las fianzas, y las omisiones de los administradores, que siempre reusan dar los fiadores; sin que sea inconveniente el que ha propuesto el sr. que acaba de hablar, porque en las circuntancias que menciona, podrá ocurrir el interesado, manifestando haber ya practicado dentro del mismo mes cuanto está de su parte, y ciertamente se le ampliará el término en vista de esto.

El sr. Olaez dijo, que el artículo no dice que pierda el destino, sino que se hace acreedor á perderlo, lo que es muy distinto; porque le queda lugar á pretender se le amplié el término como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Nájera dijo, que no bastaria segun el ar-

Digitized by Google

tículo que el empleado hubiese practicado sus diligencias, para la subrogacion, porque el establecia terminantemente que debia haberla verificado dentro del término de un mes.

El sr. Puchet dijo, que la conclusion de las fianzas no depende del empleado, sino del Gobierno que ha de dar al fiador por abonado, y por lo mismo no se puede obligar á aquel á hacer la subrogacion, mas que en cuanto estuviese de su parte; y asi es como el artículo naturalmente debe entenderse: que no creyó el Gobierno tomase la presente discusion el giro que ha llevado; porque persuadido de que las antiguas leyes, no consienten que un administrador subsista ni un momento sin fianza, supuso que podria parecer escesivo el término de un mes, que por un esceso de equidad, se concede.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda.

Art. 63. Asi el Gobierno como el juez de hacienda de oficio ó á peticion de la contaduria podrán prevenir en cualquier tiempo la subrogacion de aquellos fiadores, de cuya idoneidad se sospeche, y su órden ó decreto se ejecutará sin reclamo.

Se opuso el sr. Piedras al artículo, diciendo, que incitaba á la arbitrariedad, porque segun él, á virtud de cualquier sospecha se puede remover al empleado.

El sr. Nájera dijo, que no se debia perder de vista que el Gobernador es tambien director de la hacienda; y que él unicamente sin intervencion del juez de ella, es quien debe mandar se verifique la subroga-

Digitized by Google

cion: que si en tal acto tuviese parte el juez, se constituiria en gefe de los administradores, ó á lo menos en fiscal, y haria de juez y parte; y que por último, estos procedimientos á virtud solo de una sospecha son realmente arbitrarios, como ha observado el sr. preopinante; todo lo cual persuade que se debe reprobar el artículo.

El sr. Puchet dijo, que habiendo reprobado el Congreso el establecimiento de los promotores fiscales, se debian reasumir en el juez de hacienda las funciones de aquellos, y podia á consecuencia proceder de oficio, y obrar como lo hiciera, si el fiscal le pidiese la subrogacion de algun fiador: que no era pues agena de las atribuciones del juez la facultad de espedir órdenes para la subrogacion, ni era acto de arbitrariedad atenerse á la simple sospecha, pues no se terminaba el punto á virtud de ella, sino que unicamente servia para comenzar á proceder: que de otro modo no llegaria el caso de la subrogacion, siendo asi que nadie se atreveria á intentar una formal acusacion contra el administrador, que tiene, como la esperiencia acredita, mucho influjo, y grande ascendiente en los pueblos.

El sr. Nájera dijo, que confundidas las ideas y trastornados los principios se podrian deducir por el Gobierno las consecuencias que quisiese: que asi si el juez de hacienda, habia de constituirse en parte al mismo tiempo, no seria estraño á la verdad, que se incurriese en otros mayores absurdos, como lo era sin duda, el que obrase arbitrariamente: pero que se debe advertir, que un inconveniente no se salva con otro mayor.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que alguno era preciso supliese las veces del promotor fiscal, particularmente en cuanto á estos puntos económicos, que tan comunes son en los juzgados de hacienda; que el juez, segun habia acordado este Congreso tomaba parte en las fianzas, y nada tenia de estraño que tambien la tomase en la subrogacion.

El sr. Piedras dijo, que aunque se haya tratado de fundar por el sr. preopinante la necesidad de que se supla al promotor fiscal, no se ha probado que el

Digitized by Google

mismo juez de hacienda sea quien deba llenar sus fal-las; y antes por el contrario se ha observado con mu-cho juicio y solidez que en tal caso sentenciaria en asuntos en que es parte; que ni se ha contestado á esta reflecsion con decir y ponderar el influjo que tie-nen los administradores en los pueblos, porque este mis-mo les acarrea muchos enemigos, y seria cuotidianas las denuncias que contra ellos se hiciesen, pues no tienen retraente sus enemigos para dejar de tomar esta venganza, y de aqui se deduciria que el Estado tuvie-se que deshacerse á cada paso de sus depen-dientes, ó por lo menos que se perdiese en vanas ave-riguaciones el tiempo que utilmente pudiéra emplearse en mirar por la hacienda: que debia en su concepto establecerse la reiteracion de las fianzas ó informes de abono cada seis meses, por ejemplo, con cuya medida se podrian precaver los malos resultados que se te-men.

El sr. Puchet dijo, que las funciones del fiscal se han refundido en el juez, por el principio de que este está obligado á suplir los defectos de la parte, y la ausencia por consiguiente del fiscal, de donde resul-ta tambien que él deba proceder de oficio; y que si á virtud de la sospecha del fiscal, daria órden para la subrogacion: del mismo modo pueda darla cuando él sospeche la inhabilidad del fiador: que si esto no se admite será preciso proceder por acusacion formal, la cual nunca se llegará á entablar por el temor de la pena de calumnia á que quedan sujetos los acusadores; fue-ra de que son mas sin duda los adictos que los ene-migos que tienen en los pueblos los administradores, contra quienes no podrá el juez abusar de su poder por la responsabilidad que en tal caso se le ecsigiria.

Elsr. Jauregui dijo, que la remocion de los fia-dores ó la subrogacion de fianzas, era un punto econó-mico, en que ninguna parte debia tener el juez de ha-cienda, cuyas funciones deben limitarse, á lo puramen-te contencioso; si no se quieren confundir los poderes; que aun el principio en que ha fundado el sr. preopi-nante el conocimiento que quiere darle al juez de ha-cienda, que consiste en proceder de oficio, no está esen-

Digitized by Google

to de errores y equivocaciones, sin embargo de haberse merecido el nombre de principio ó verdad incontestable, en otra época, que por fortuna ya ha pasado, porque á consecuencia de él se constituye el juez en parte; mas prescindiendo de cuestion tan estraña, la que debe ocupar la atencion de este Congreso se reduce á si debe mezclarse un juez en materias gubernativas ó económicas; como lo son las de la subrogacion de los fiadores; como que ni pudieran ser contenciosos estos puntos, sin que no se usase con ellos la justicia de concederles la apelacion que el Gobierno les deniega, porque aunque el juez de hacienda sea responsable, lo son tambien los otros jueces y se concede sin embargo la apelacion de sus sentencias.

El sr. Puchet contestó, que ninguna parte tenia el juez de hacienda en lo económico del punto, que se controvierte, pues para esto está puesto el Gobernador, como el mismo artículo espresa; que pudiendo no obstante haber algo de contencioso en el asunto, conviene la intervencion del mismo juez; y esto es lo que prescribe la proposicion, en lo que nada hay de particular, porque ya que el Congreso ha acordado que tenga éste parte en la constitucion del fiador, antes parece consiguiente que la tenga tambien en la subrogacion.

Se leyó el artículo, y dijo el sr. Olaez, que en él no se trataba del Gobernador ni juez de hacienda con la separacion que el Gobierno ha manifestado que se deben considerar, sino que colocandolos en una misma línea, parece que obran uno y otro á virtud de una misma facultad, y en un solo negocio: que aunque no haya fiscal, hay contador, y este suple las veces de aquel, sin que el juez deba tener intervencion, sino cuando á la órden del Gobernador hay oposicion de parte; conforme á lo cual debe corregirse el artículo volviendo con este objeto á la comision.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviese á la comision.

Art. 64. Los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, deberán informar bajo su responsabilidad, cuanto les

Digitized by Google

ocurra sobre la idoneidad de los fiadores aun cuando estos hayan sido admitidos, siempre que por el deterioro de su fortuna ó porque se haga dificil su recenvencion, ó por cualquiera otra causa advierta que las rentas no tienen la debida seguridad. Aprobado.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capitulo 5.º cuyo rubro es *Intervencion.*

El sr. Nájera dijo, que no veia el enlace y subordinacion de artículos á una sola idea general, y que no podia por lo mismo discutirse el capitulo en su totalidad: que contenia muchas disposiciones útiles aunque inconecsas, y que se podia descender desde luego á la discusion particular de cada una de ellas.

Se declaró por el Congreso haber lugar á votar el capítulo.

Art. 65. En los casos de ausencia dilatada, sin el correspondiente permiso, de quiebra ú muerte de los administradores, los prefectos tomarán las providencias ejecutivas que fueren necesarias para asegurar las rentas, avisando inmediatamente á los jueces de letras para que tomen las demas de sus atribuciones.

El sr. Nájera dijo, que la disposicion anterior era muy oportuna en cuanto á lo que mira á los prefectos; pero inútil respecto de los jueces de letras, quienes nada tienen que hacer en los casos que ella menciona, porque nada se ofrece contencioso: que asi debe aprobarse la primera parte, y reprobarse la segunda.

El sr. Puchet dijo, que no se proponia en el artículo cosa alguna de nuevo; pues su contenido era lo que en la curia y ordenanza de intendentes estaba establecido, respecto del deudor alzado, aun con bienes de particulares: que no solo al prefecto, sino tambien al juez de letras debe darsele el aviso correspondiente, porque se necesita en tales casos proceder al embargo de bienes, y á la formacion de inventarios, cuyas órdenes respectivas no puede librar el prefecto, el cual sin el ausilio del juez se hallaria acaso imposibilitado para poner las rentas en toda la seguridad posible.

El sr. Nájera dijo, que el alzarse con los caudales públicos ni particulares, no consiste en separarse

Digitized by Google

por algun tiempo de su administracion, dejandolos tal vez encomendados á una persona de confianza y quedando siempre responsable; como ni tampoco en que muera el que los tiene á su cargo: y que aunque en uno y otro caso sea muy conveniente que el prefecto tome sus medidas para asegurar las rentas; en ninguno de ellos, ni aun en el caso de quiebra es útil avisar al juez, mientras no haya contienda; pues puede suceder que con una simple reconvencion entreguen desde luego los fiadores los dos mil pesos, á que en lo particular se comprometieron.

El sr. Oleez dijo, que esa necesidad en que se constituye al prefecto de avisar al juez de letras, parece restringir su autoridad y facultades; mas no por esto se ha de reprobar el artículo, pues todo se compone con adicionarlo de modo que se entienda que el aviso del juez sea *en caso necesario*.

El sr. Puchet dijo, que nunca estaba por demas que se asegurasen los bienes del deudor, y á esto se dirigia el aviso al juez de letras, para mayor caucion de las rentas.

Preguntado el Congreso si se pondrian las palabras *en caso necesario* en lugar del adverbio *inmediatamente* de que se usa en la última parte del artículo, resolvió por la negativa.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras *asegurar las rentas*, y se reprobó la segunda con que concluye.

Art. 66. Las quejas leves entre los administradores y contribuyentes de que trata el art. 32, capitulo 4.º de la ley de hacienda, se entienden aquellas en que la cantidad que se disputa no pase de 20 ps.

Se leyeron los artículos de la ley de hacienda á que se refiere la proposicion anterior, y dijo el sr. Jauregui, que las quejas de que hablan estos artículos, pueden ser causadas por algunas vejaciones que no se puedan reducir á dinero, y que ademas parece corta la cantidad de 20 pesos, que el maximum que se propone, siendo asi que pueden imponer multas las autoridades políticas hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos segun tiene acordado este Congreso.

Digitized by Google

El sr. Puchet contestó, que la primera observacion del sr. preopinante era de mucho peso, y la habia tenido presente el Gobierno al poner otro artículo en donde se habla de esas vejaciones que no se pueden reducir á cantidad de dinero por ser puramente personáles: que en cuanto á la segunda, el gobierno aunque tuvo á la vista la facultad que las autoridades políticas tienen para imponer multas de uno á cien pesos en los asuntos propios de gobierno y de policía, nunca ha creido se hallasen autorizadas para conocer en asuntos agenos, ni aun cuando su menor cuantia fuese igual á un real: que solo por la ley de hacienda tienen esta facultad, y que se creyó conveniente fijar la cantidad de 20 pesos para evitar las dudas y las competencias que podrian suscitarse, sobre si á la autoridad política ó al juez correspondia el conocimiento de un asunto, que en tal caso pudiera llamarse grave ó leve segun se quisiese.

El sr. Jauregui dijo, que no se salva su primera dificultad con que el Gobierno haya tratado de separar y clasificar las vejaciones, reduciendolas unas á cantidad pecuniaria y no las otras, porque segun espresa el art. 32 de la ley de hacienda, hay tambien vejaciones leves entre las que no son pecuniarias, y el Gobierno lejos de reconocer este principio dice que ninguna vejacion personal, sea tenida por leve; resultando de la misma ley de hacienda qué no se pueda designar cantidad en cuanto á las vejaciones, como que la esperiencia acredita que ellas pueden ser graves ó leves con independencia absoluta de la cantidad sobre que pueden versar: que nunca se ha tratado de constituir en jueces á las autoridades políticas, y aun en las facultades que ejercen conforme á la ley de hacienda, no obran sino gubernativamente.

El sr. Puchet dijo, que el artículo por sí solo, ni afirma ni niega que haya vejaciones leves que no sean pecuniarias, sino que, prescindiendo de esta cuestion, y contrayendose precisamente á aquellas en que se versa alguna cantidad, declara ser leves las que no importan mas de 20 pesos: que esta declaracion es necesaria porque se aumentarian los inconvenientes de no

Digitized by Google

poderse clasificar las vejaciones pecuniarias en que no habria cantidad asignada: que por último, en atencion á lo mismo que ha espuesto el sr. preopinante sobre que las autoridades políticas obren gubernativamente al dictar estas providencias, el Gobierno trató de que mas bien se asemejasen á los alcaldes que á los jueces de letras los prefectos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 11 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acompañando al primero la solicitud del ciudadano Pablo de Santafé y Solanot, en que pretende ejercer en el Estado la abogacia; y al segundo la del ciudadano Gines Quintana, sobre el mismo objeto. Ambos pasaron á la comision de justicia.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen, para cuya discusion se señaló el dia 13.

Señor.—La comision de justicia dice: que estos autos se siguieron en el juzgado de hacienda pública contra D. Mariano Sanchez Salazar, administrador de rentas de la villa de Guadalupe, por el descubierto que tuvo en el ramo del pulque; y habiendosele absuelto definitivamente, como los principales alegatos y constancias que hubo á su favor, se redujeron á acreditar que estaba muy mal dotada la administracion del espresado ramo del pulque, el promotor fiscal en su pedimento de 26 de marzo de 825 dijo: que por conducto del Gobernador del Estado se remitieran los mismos autos á este honorable Congreso, á fin de que se sirviera dar para lo sucesivo á la administracion de Guadalupe el justo arreglo que correspondiera.

Asi lo mandó el juez de hacienda, y habiendo pasado los autos al Gobernador, este se los devolvió,

Digitized by Google

porque habiendose mezclado en la misma causa el punto de la restitucion á su empleo de Sanchez Salazar, en la cual no convino el mismo Gobernador, creyó que el juzgado de hacienda la queria pasar á este Congreso como en revision; y que si se le queria ecsigir la responsabilidad, debian hacerlo el promotor y juez de hacienda en términos legales; mas como estos últimos no intentaron tal cosa, sino que el motivo de la remision de los autos era solo para que por este honorable Congreso se dictaran las providencias correspondientes para el arreglo de la administracion del pulque, el juez de hacienda por conducto de los secretarios remitió los autos á este Congreso.

Ya en el dia no hay motivo para que estén aqui, pues la villa de Guadalupe está dentro del distrito federal, y por lo mismo la reforma que quiera dictarse en la administracion del pulque corresponde al Gobierno de la Federacion, por lo cual la comision propone al Congreso la siguiente proposicion.

Devuelvanse estos autos al juzgado de hacienda del distrito federal.—Mexico 10 de mayo de 1826.—*Lazo de la Vega.—Guerra* [*D. F.*] *Olaez y Fernandez.*

Continuó la discusion del art. 66 del reglamento para la ejecucion de hacienda que quedó pendiente el dia anterior. „Las quejas leves entre los administradores y contribuyentes de que trata el art. 32, capitulo 2.º de la ley de hacienda, se entienden aquellas en que la cantidad que se discute no pase de 20 ps.

El sr. Nájera dijo, que el dia anterior se demostró que los artículos de la ley de hacienda á que se refiere este que se discute, reconocian fuera de las vejaciones pecuniarias, otras de distinta naturaleza que tambien podian ser leves: que la proposicion que se discute no reconoce estas segundas, y dice una notoria falsedad cuando afirma que solo de las vejaciones pecuniarias trata la ley de hacienda, por cuyo motivo se debe reprobar como contrario á ella.

El sr. Puchet contestó, que desde el dia anterior manifestó el Gobierno haber en este mismo reglamento otro artículo relativo á las vejaciones que no son pecuniarias, bajo cuyo concepto no se debe enten-

Digitized by Google

der, que tales vejaciones se desconocen, sin embargo de que el presente artículo solo trate de las pecuniarias. que aunque en la ley de hacienda una sola disposicion abrace los casos de una y otra vejacion el reglamento era preciso que hablase de unas y otras con separacion, por ser las providencias que ellas ecsigen tan distintas como ellas lo son: que para formar, pues, buen argumento contra el artículo, seria preciso, que en la ley de hacienda no se hablase de vejaciones pecuniarias; pero que nadie ha dicho hasta ahora cosa semejante bajo cuya inteligencia, es absolutamente indispensable fijar la cantidad que ha de servir de término á lo leve de las vejaciones pecuniarias, porque de lo contrario serian inevitables las competencias y disputas que entre las autoridades políticas, los jueces de letras y los causantes se suscitasen.

El sr. Nájera dijo, que es distinto poner término á las vejaciones leves pecuniarias de reducirlas todas á esta clase, contra el tenor erpreso de la ley de hacienda: que fuera de las vejaciones pecuniarias, cuenta otras de un órden diferente, que pueden asimismo ser leves: que en los términos en que el artículo está concebido no se puede aprobar; y que supuesto, que el Gobierno conviene en que notadas las vejaciones del art. 32 son pecuniarias, se deberia decir poco mas ó menos de esta suerte: „Las quejas leves pecuniarias de que entre otras habla el art. 32 de la ley de hacienda, son aquellas en que no se controvierte mayor cantidad que la de tanto."

El sr. Puchet dijo, ser este el sentido del artículo, como ya habia manifestado; pero que sin embargo podia ponerse con toda la esactitud que el sr. preopinante ecsige.

El sr. Najera dijo, que supuesta esta variacion de términos tan necesaria, como lo es en las leyes la claridad, pasaba ya á observar en cuanto á la sustancia del artículo, lo escesivo que es en la realidad el tanto que se designa por macsimum de las vejaciones leves pecuniarias, porque la mayor parte de los causantes son gente pobre, cuyos derechos de introduccion no pasan de 10 pesos, de manera que entre las vejaciones leves

Digitized by Google

pecuniarias segun su modo de pensar, no se debe contar ninguna en que la cantidad que se controvierte sea mayor que la de 4 pesos.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno atendiendo á que puedan conocer sin reclamo hasta de 20 pesos los alcaldes, fijó la misma cantidad, para que conociesen sin reclamo los prefectos que no deben tenerse por de peor condicion que aquellos: que si la comision no obstante admite la mocion del sr. preopinante, podrá fijarse la cantidad de cuatro pesos, aprobandose de este modo el artículo. „Las quejas leves entre los administradores y contribuyentes, sobre escesos en el cobro, ó ecsigir mas derechos que los que prescriban los reglamentos y tarifas, se entienden, aquellas en que la cantidad que se disputa no pase de 4 ps.

Fue admitida esta redaccion por la comision.

Observó el sr. Nájera, estar aun todavia el artículo mal redactado, porque era necesario hacer siempre mencion de que esta clase de vejaciones, es una de las que se indican en el art. 32 de la ley de hacienda, debiendose omitir por otra parte, si son solo respecto de los administradores las quejas de los contribuyentes; y añadió por último que esta observacion podria en su caso tenerla presente la comision de estilo.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo segun lo redactó ultimamente el Gobierno.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 12 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del Congreso de las Chiapas, acompañando un ejemplar de la constitucion política de aquel Estado. Que se conteste haberse recibido con aprecio, y se archive.

Digitized by Google

2.º Del nuevo Gobernador de aquel Estado, participando su nombramiento para tal destino. Que se conteste de enterado, felicitandole.

3.º Del Congreso de Jalisco, por medio de su diputacion permanente, participando haber cerrado aquel sus sesiones ordinarias el dia último del mes pasado, y hallarse ésta en el ejercicio de sus funciones. Se dió igual contestacion.

4.º Del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre que continúe la cosecha de tabacos en el Estado de las Chiapas. Que se conteste de enterado.

Dió cuenta por último la secretaria con un impreso recibido sin oficio, en que se contiene el voto particular del sr. diputado José de Jesus Huerta, sobre el ocurso que hizo al Congreso general el cabildo de Jalisco contra el art. 7.º de la constitucion de aquel Estado. Que se archive.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

Señor.—La comision de justicia dice, que los Dr.s D. Pablo Santafé y Solanot y D. Gines Quintana, acreditan con los documentos correspondientes la brillante carrera que han hecho en la abogacia, habiendo desempeñado empleos distinguidos con honor y provindad, y manifestar al mismo tiempo, que por sus ideas liberales han sido perseguidos en la península de donde son nativos, y han tenido que refugiarse en esta República, sin tener en ella otros ausilios para mantenerse, que ejercer su facultad.

Aunque en los documentos que acompañan no resultan identificadas sus personas, se remiten á varios sres. diputados que lo fueron en la misma península, y especialmente al sr. d. Manuel Cortazar, y al consejero d. José Maria Puchet; y en efecto hay muchos en esta ciudad que los conocieron en España: asi pues, ademas de ser muy propio de la bondad de este honorable Congreso ausiliar á los desvalidos, debe empeñarse en que permanezcan dentro del seno de la Republica sugetos que siendo adictos á sus instituciones, tengan las luces y conocimientos que luego se notan en Santafé y Quintana: por lo mismo la comision propone á la de-

Digitized by Google

liberacion del Congreso ejerzan la siguiente proposicion. „Schabilita á los doctores Pablo Santafé y Solanot y Gines Quintana, para que ejerzan la abogacia. Mexico 12 de mayo de 1826.

Se señaló el dia 17 para su discusion.

Continuó la discusion del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda.

Art. 67. La decision de la autoridad política en las quejas de que habla el anterior artículo, se ejecutará sin recurso.

Se leyó el art. 66 á que este se refiere, y puesto á votacion fue aprobado.

Art. 68. Cuando sea manifiesta la injusticia de alguna de las partes, la autoridad política podrá imponerle por via de multa el duplo de los derechos, que se disputan, y tambien se le ecsigirá sin recurso.

Se opuso el sr. Nájera á este artículo, por ser contrario al objeto que el Congreso se propuso al conceder á los causantes el derecho de quejarse á las autoridades politicas, que está reducido á favorecerlos contra las vejaciones que ordinariamente cometen los esactores; pues seria muy duro, que del mismo acto, en que dichos causantes muestran su sumision en ocurrir á la competente autoridad, solo pudieran reportar mayores males que aquellos de que trataban de librarse: que aunque con respecto á los recaudadores se deba castigar la eseccion injusta, no asi la resistencia de los infelices contribuyentes.

El sr. Puchet dijo, que los causantes por lo comun nunca se niegan á pagar lo que se les pide, y el artículo por consiguiente debe entenderse que habla con respecto solo á los recaudadores, cuyas faltas y vejaciones se deben castigar, que si no obstante se negare el causante á pagar lo justo, contra el principio político de que todos los miembros de la sociedad contribuyan para los gastos que su estabilidad, y permanencia ecsigen, debe castigarsele por la misma autoridad política una falta tan grande, y á este caso, aunque remoto, tambien provee el artículo.

El sr. Nájera dijo, que el artículo habla del caso en que algunas de las dos partes se queje con injusticia

Digitized by Google

notoria, y que por *partes* se entienden los esactores y los causantes, de donde resulta que no pueda tenerse por limitado á solos los primeros el artículo.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que el artículo en su concepto mas bien hablaba de los administradores y esactores que de los contribuyentes, en cuyo caso son de ningun momento las observaciones que se han hecho contra él, por uno de los sres. preopinantes.

El sr. Olaez dijo, que era conveniente redactar el artículo de manera que se indicase deber pagar de su bolsillo el administrador, las multas que se le impusiesen, porque aunque asi debe entenderse, alguno sin embargo persuadido de que su celo por la hacienda lo habia obligado á ecsigir mas de lo que debia, trataria de que sobre ella recayesen estas multas, y las querria pasar en alguna partida.

El sr. Puchet dijo, que hablaba ciertamente el artículo de esactores y de causantes: pero que la practica enseña no ofrecerse con respecto á estos la medida, porque aquellos son quienes por lo regular cometen la injusticia notoria: que aunque deba favorecerse á los miserables causantes, ni todos son miserables, ni por esto se habia de perjudicar al público, por cuyo buen servicio se ecsigen las contribuciones, porque no son como antes las rentas el patrimonio del rey; sino de los particulares que constituyen la asociacion: que por lo mismo es muy reprensible la conducta de aquel, que contra el tenor espreso de alguna ley, que no admite interpretacion, se niega á pagar los derechos y á consecuencia debe castigársele su falta con la multa que el artículo prescribe.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 13 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se

Digitized by Google

dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acompañando al primero un ejemplar del decreto del Congreso general sobre cesasion de facultades estraordinarias en el Presidente de la República: y al segundo otro ejemplar de un decreto del mismo, relativo, á que jamas se oiga proposicion alguna de España, ni otra potencia en su nombre, que no esté fundada en el absoluto reconocimiento de nuestra independencia. Se contestaron de enterado.

Se leyó, y puso á discusion el dictámen de la comision de justicia que concluye con la siguiente proposicion.

Devuelvanse estos autos (los pertenecientes á la dotacion de la plaza de administrador de rentas de la villa de Guadalupe) al juzgado de hacienda del distrito federal.

El sr. Cortazar dijo, que de la parte espositiva del dictamen, aparece no haberse recibido estos autos en el Congreso por conducto del Gobernador, como debia haberse verificado; mas ya que asi ha sucedido, no se acabe de consumar la infraccion de la ley, con devolverlos al juzgado de hacienda, como consulta el dictámen, sino antes bien al Gobernador que es el único con quien debe entenderse directamente este Congreso.

El sr. Olaez dijo, que en el mismo dictámen se espresa la causa porque no se pudieron recibir de mano del Gobernador los autos, á saber porque se resistió á pasarlos á este Congreso, creyendo que su objeto era quejarse contra él, y habiendolos devuelto al juzgado de hacienda, este los remitió directamente á los sres. secretarios, para que diesen cuenta: que debiendose deshacer las cosas del modo que se hicieron, conviene devolver estos autos, por donde vinieron, es decir, por el mismo juzgado de hacienda.

El sr. Nájera dijo, que la comision hubiera hecho un servicio en devolver al juzgado de hacienda los autos, cuando observó que no venian por el órgano que la ley señala; estrañandole al mismo juzgado un procedimiento, en que notoriamente traspasaba las leyes; pero que ya que esto no se hizo asi, de ningun modo

*

Digitized by Google

puede imitar este Congreso la falta del juzgado, dirigiendose á otra persona que á su mismo Gobernador, porque aúnque en lo general sea cierto, que las cosas se deben deshacer como se hicieron, no lo es en el caso de que se haya faltado al hacerla á los trámites regulares; y antes por el contrario se deben enmendar los yerros que al principio se hubieren cometido, bajo cuya inteligencia no se puede aprobar el dictámen de la comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no ha habido una práctica constante en el Congreso acerca de entregar á los interesados sus documentos, ya por conducto del Gobernador, ya directamente por los secretarios de esta asamblea, en cuya suposicion se pueden devolver los autos al juzgado de hacienda, como parece haber pedido el interesado, que tal vez tendrá que hacer otros ocursos que le aprovechen, y no le convendrá sufrir las dilaciones, que consigo lleva el trámite de que se entreguen al Gobernador.

El sr. Nájera dijo, que procede el sr. preopinante sobre un equívoco, y es que el interesado haya pedido los autos: que no ha habido tal peticion, y que esto sin embargo no debia hacer que el Congreso faltase á los trámites que las leyes prescriben.

El sr. Olaez dijo, que la comision á quien se habia pasado el espediente, considerando no ser ya necesaria en el Congreso su permanencia, porque ya no es su autoridad, quien ha de sistemar la administracion de Guadalupe á lo que está todo el espediente reducido, creyó de su deber consultar sin instancia de parte la devolucion de los autos: que aunque fuese un mal haber recibido estos por otro conducto distinto del Gobernador, nada se remediaba con reprobar el dictámen, ni podia deshacerse lo que ya pasó: que por lo mismo insistia en que se devolviesen al juzgado de hacienda, sin otros rodeos que á nada conducen.

El sr. Cortazar dijo, que los rodeos de que se trata, conducen nada menos que al cumplimiento de la ley, y deben por lo mismo observarse, pues no se salva el inconveniente con la conducta errada que antes se haya observado al remitir los autos á este Congreso el

Digitized by Google

juzgado de hacienda: el cual sin duda antes que faltar á la ley, debia haber hecho conocer al Gobernador que podia recibirlos; pues no versaban sobre queja contra su persona.

El sr. Olaez dijo, que el juzgado de hacienda habia oficiado al Gobernador con este objeto, al tiempo mismo de remitir los autos al Congreso, y que no se habia hecho esto por consiguiente sin su conocimiento.

El sr. Mora dijo, que se perdia en cuestiones insignificantes el tiempo, y no se reflecsionaba en que el Gobernador no se habia de cojer los autos, los cuales llegarian á su destino, del mismo modo, que si á él se remitiesen desde luego: que el Congreso no debe ponerse en ridículo con la oficiosidad de atender á intereses que no se han promovido por los mismos interesados; y que no teniendo mas manos que las de su Gobierno, por medio de él unicamente es como puede obrar: que se sustituya en el dictámen la palabra *Gobernador* á las otras *juzgado de hacienda del distrito federal* y se apruebe la proposicion.

Admitió esta substitucion la comision y se aprobó la proposicion.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capítulo 1.º del título 4.º del proyecto de administracion de justicia en lo criminal.

El sr. Mora dijo, que no estaban subordinados á una idea comun los artículos que este capítulo contiene, porque son bases separadas é independientes, que se dirigen, ya á la creacion ó designacion de los tribunales que han de conocer de los delitos graves, ya á su organizacion y composicion, ya por fin al conocimiento que han de tener, bajo cuya inteligencia puede acordar este congreso desde luego que se entre á la discusion particular de cada una de sus proposiciones.

Acordó este congreso haber lugar á votar el capitulo, y se procedió á la discusion de sus artículos.

Art. 195. Todos los delitos graves comunes, de cualquiera clase y naturaleza que sean, pertenecen al tribunal criminal del partido.

El sr. Mora dijo, que se habia dado el nombre de comunes á los delitos para distinguirlos de los que

Digitized by Google

pueden cometer los funcionarios públicos, los cuales tienen sus reglas por separado: que de todos aquellos deben conocer los mismos tribunales criminales de los partidos, porque este es el objeto con que han sido constituidos, y ninguna innovacion se consulta en este artículo,

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 196. Este tribunal se compondrá del jurado y del juez de letras respectivo.

El sr. Mora dijo, estar ya aprobada una base en que se proponia la intervencion del jurado, la cual parece necesario repetir en este lugar, como que es indispensable determinar los elementos que han de constituir al tribunal, de los cuales uno es el jurado y otro el juez de letras.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

197. El jurado calificará el hecho, y el juez de letras aplicará la pena que la ley imponga.

El sr. Mora dijo, que el presente artículo es una aclaracion del primero, en el que se clasifican las operaciones de cada una de las partes que constituyen el tribunal.

El sr. Najera dijo, que la palabra *calificará* es muy ambigua, y aun en Inglaterra se ha dudado si se comprende parte del derecho en tal calificación, aunque solo se quiera limitar al hecho; que en el caso de un homicidio, por ejemplo, alevoso, no basta declarar el hecho simplemente de la muerte, sino estar ademas instruido en el derecho que tiene por alevoso este crímen, á virtud de estas ó las otras causas: que por lo espuesto es de sentir que no se ponga en la ley el artículo que se discute, aunque siempre se entiendan limitadas las funciones del jurado al nudo hecho.

El sr. Mora contestó, que nunca deben complicarse con las operaciones del jurado las materias de derecho, ni hay ya lugar á la cuestion que el sr. preopinante supone, por haberla resuelto demostrativamente el célebre Pit, quien hizo ver, que aun esas calidades que constituyen mas ó menos graves los delitos y que el jurado debe declarar, no consisten sino en hechos puros de que él mismo puede dar testimonio: que asi, por ejemplo, en

Digitized by Google

el homicidio alevoso, se propone al jurado la acusacion contra un hombre, de quien el fiscal dice haber matado á otro y haberlo llamado á solas con engaños, ó en fin haber ejecutado toda aquella série de actos, que conforme á la ley constituyen la alevosía: el jurado en tal caso declara, segun las pruebas que se le presenten, si el acusado mató ó no al ofendido; despues si fue de este ó el otro modo, reduciendose en cada fallo á una sola circunstancia, que es nuevo hecho sobre el que debe asegurar si se verificó ó no por el delincuente, segun los datos que se le presenten. De todo lo cual se infiere, que á lo mas, el acusador ó el fiscal es quien debe estar instruido en el derecho, como que él ha de proponer los hechos agravantes, pero de ningun modo el jurado; y por lo mismo tomó empeño en que dicho fiscal fuese letrado: que ademas de lo espuesto debe hacerse presente al Congreso, que en una base ya aprobada se acordó, que el jurado fuese quien calificase en un crímen el hecho; y es por lo mismo consiguiente que se apruebe el artículo que se discute.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

198. En causas criminales solo se admitirá la apelacion para el punto de derecho.

El sr. Mora dijo, que en las antiguas apelaciones se acostumbraba informar sobre los hechos y ampliar las pruebas de ellos; pero que semejante práctica debe quedar para siempre abolida, por el tino con que se supone: hecha la calificacion del jurado, que antes no se conocia, que con la certidumbre que hay por este, de haberse cometido el delito tal como lo ha aclarado, no debe haber otra apelacion que la del derecho, el cual es vario y confuso por la oscuridad de nuestras leyes, y la falta absoluta de plan y combinacion en nuestros códigos.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

199. El tribunal del partido tendrá tres sesiones anuales. Aprobado.

200. Las primeras comenzarán el 2 de enero: las segundas el 1.° de mayo; y las terceras el 1.° de setiembre. Aprobado.

201. Las primeras sesiones no podràn esceder del

Digitized by Google

2 de marzo: las segundas del 1.º de julio; y las terceras del 1.º de noviembre.

El sr. Mora dijo, que el Congreso tenia ya acordado no coincidiesen las sesiones civiles con las criminales, á cuyo fin designaba el presente artículo el tiempo en que se debian estas celebrar: que aunque el término señalado es de dos meses, no se ha querido sin embargo prevenir que esclusivamente se ocupe de estas causas el juzgado; porque á veces, ó no habrá causas de que tratar, ó no se hallarán en estado de ser vistas; por lo cual está el artículo concebido en términos de que cuando no haya mas causas criminales, pueda el juez ocuparse en las civiles, disolviendose antes el jurado.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

202. En estas sesiones estará abierto el tribunal todos los dias que no fuesen de rigoroso precepto, desde las ocho de la mañana hasta que se ponga el sol, sin mas interrupcion que la de tres horas.

El sr. Mora manifestó interesar mucho al público, y aun al mismo jurado que sirve de valde, el pronto despacho de las causas criminales, en cuya virtud se consulta, que solo tres horas al dia tengan de descanso los jueces de hecho: que no se prefijan sin embargo determinadamente cuales son estas tres horas, porque son varias y diversas las costumbres en los pueblos del Estado, y no es posible ni regular sujetar á que coman y duerman á tales horas, á sugetos que lo hacen antes ó despues.

El sr. Cotero dijo, que por lo mismo que el jurado servia de valde, se le debia tener alguna consideracion, y ampliarle por lo mismo el tiempo de descanso, siquiera una hora mas.

El sr. Mora contestó, que mayores perjuicios se seguian al jurado de emplear muchos dias mas en su comision, que de trabajar muchas horas al dia; fuera de que el tiempo de tres horas de descanso es bastante para cualquier sugeto ocupado, especialmente cuando la eleccion de ellas queda á su discrecion

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Cap. 2.º—Calificacion del hecho.—Puesto en lo general á discusion este capítulo, dijo el sr. Mora que los ar-

Digitized by Google

dos contenidos en él son una consecuencia indispensable de las bases que este congreso tiene ya aprobadas: que la operacion del jurado mayor está simplemente reducida á ecsaminar el hecho dudoso, de si la acusacion tiene ó no algun fundamento capaz de inspirar una duda racional, de si hay crímen; en cuyo caso el jurado menor entra á desidir esta cuestion de hecho, y fijar la opinion del juez sobre si la persona del acusado cometió ó no el delito que se le imputa: que la primera calificacion tiene por objeto dispensar al jurado de sentencia, del ecsámen de muchas causas en que perderia el tiempo, porque no ofrecian duda de que se hubiese cometido el hecho, y por tanto no deberian haberse admitido; de manera que con tales precauciones, si el congreso tiene á bien aprobarlas, es de creer que produzca el establecimiento del jurado mas felices resultados.

El sr. Olaez dijo, que aunque se pudiera ofrecer el caso, en que habiendo ya dicho el jurado mayor, *es admisible esta acusacion*, resultase no haber delito, segun la calificacion del menor, esto no se debia tener por inconveniente, por ser distintos los objetos de uno y otro acto, que siempre surten el mismo efecto.

El sr. Mora dijo, que el jurado menor nunca puede decir que no se admita tal acusacion, porque desde luego entra al ecsámen de ella, y aunque resulte no haber delito, no por eso dejó de haber duda sobre si se habia cometido, segun calificó el jurado mayor.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el capítulo.

Art. 203. La calificacion del hecho, se hará por el jurado mayor y menor. Aprobado.

204. El jurado mayor declarará, si la acusacion es admisible. Aprobado

205. El jurado menor declarará, si la acusion está probada, Aprobado.

Se puso á discusion en lo general el capítulo 3.º que trata de las calidades que han de tener los jurados

El sr. Piedras hizo presente, que los militares por razon del fuero, están esentos segun las leyes de las cargas concejiles; y que por consiguiente se debian comprender en el artículo que trata de las personas esceptuadas.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que los militares que se hallen en actual servicio, están como los empleados del gobierno, esceptuados de toda carga concejil, en razon de que el público mismo se está sirviendo de ellos en sus destinos; pero que los militares retirados, y que residen en un lugar disfrutando de las comodidades que estas cargas concejiles proporcionan, deben estár sujetos á ellas como cualesquiera otros ciudadanos: que por último, se presenten esas leyes que se han indicado y si son de las facultades de este congreso, se ecsaminen para su supresion.

El sr. Piedras dijo, que no debia dudarse que hubiese tales leyes, y para su mayor constancia las presentaria oportunamente.

El sr. Mora dijo, que de ningun peso pueden ser tales leyes, para que deje este Congreso de acordar que se entre á la discusion de los artículos que este capítulo contiene, pues la cuestion que se ha suscitado solo mira á lo particular de un artículo, y de ningun modo á lo general del capítulo: que se presente, si se quiere, la adicion respectiva; pero antes se declare haber lugar á votar.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el capítulo.

Art. 206. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, poseer una propiedad raiz cuyo valor esceda de quinientos pesos, ó mueble que esceda de mil, ó tener algun grado mayor ó menor en las universidades, ó estar ecsaminado de abogado, ó ser profesor de alguna ciencia, ó ejercer algun oficio que le reditúe de quinientos pesos para arriba.

A peticion del sr. Mora se reservó la discusion del artículo anterior, para cuando hubiese mayor número de individuos, que ilustrasen con sus objeciones y pruebas la materia.

Art. 207. Los jurados ademas sabrán leer y á lo menos rubricar.

El sr. Mora dijo, que para imponerse en la sumaria deberian saber leer los jurados, cuyo fallo se debia suscribir por ellos mismos para la constancia necesaria

Digitized by Google

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 208. No podrán ser jurados: primero, los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores; segundo, los miembros del congreso general ni los de los estados; tercero, el gobernador ni su teniente: cuarto, los consejeros del Estado; quinto, los eclesiásticos; sesto, los jueces asesores ni ministros de justicia; séptimo, los que pasen de sesenta años

Quedó pendiente para la sesion inmediata la discusion del artículo anterior, y se levantó la presente.

Sesion de 17 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, que faculta al Gobierno supremo para que adopte la medida de enganchamiento de hombres para la marina. Que se conteste de enterado.

2.º Incluyendo la representacion que hace el ciudadano Martin Benitez, solicitando se reconozca por pueblo el lugar de San Lorenzo: y dirigiendo por el mismo oficio dos instancias, en que se agita por los ciudadanos Pedro José de los Angeles y José Santiago, el despacho del espediente sobre tierras de la cofradia de la Soledad. Pasó á la comision donde están los antecedentes.

La secretaría hizo presente, haberse recibido una esposicion de los vecinos de Atzompan, relativa á que vuelva á tomarse en consideracion por el Congreso la solicitud que hicieron sobre tierras, y declare si se debe resolver por las leyes vigentes,

El sr. Mora dijo, que el Congreso habia ya acordado no tomar este asunto en consideracion, y que se debia volver por lo mismo este ocurso á los interesados.

El sr. Cortazar fue del mismo sentir, añadiend.

Digitized by Google

que se podia omitir la lectura de la esposicion, porque todo seria perder el tiempo, cuando parece que no hay razones que se aleguen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que para proceder con mas acierto, convenia se leyese la esposicion de los interesados.

Se leyó dicho escrito y el sr. Jáuregui dijo: que tenia ya acordado este congreso no se tomase en consideracion este asunto, y su resolucion merecia todorespeto: que en la discusion que se tuvo con ocasion del espediente á que se refiere este escrito, manifestó ser necesario que se resolviese la duda que ocurrió al consejo y propuso el gobierno, sin embargo de haberla tenido por inoportuna é impolítica; pero que habiendose reusado este congreso á resolverla por las razones que entonces se alegaron, nadie tiene poder para obligarlo á lo contrario, y si hay algo que pueda concederse á los interesados, es que se les devuelvan con la presente solicitud, los documentos que hayan presentado.

El sr. Mora dijo, que la solicitud está precisamente reducida á que el Congreso vuelva á tomar en consideracion el espediente, lo cual no se puede verificar, y es necesario que lo entiendan asi los interesados; pues hay mucha distancia entre un congreso y los tribunales, ante quienes se apela y se suplica.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habian presentado los interesados, ni constaban en el espediente ningunos documentos, sino que como ha dicho el sr. preopinante, parece ser el objeto único de este escrito la revocacion del anterior acuerdo.

Acordó este Congreso no se tomase en consideracion este asunto, y á peticion del sr. Cortazar, que se devolviese el escrito á los interesados.

Se repartió impreso entre los sres. diputados el proyecto de constitucion, y el sr. presidente señaló para su discusion el dia 5 del que entra.

Continuó la discusion pendiente del artículo 68 del reglamento para la ejecucion de la ley de hacienda, que se halla concebido en estos terminos: „Cuando sea manifiesta la injusticia de alguna de las partes, la autoridad política podrá imponer por via de multa el duplo de

Digitized by Google

los derechos que se disputan, y tambien se le ecsigirá sin recurso."

El sr. Jauregui lo impugno diciendo, que el duplo de los derechos que causa un introductor, puede llegar á ser una gran cantidad, á la que envano, se le daria el nombre de multa, cuando es una verdadera pena: que aunque las autoridades políticas puedan imponer aquellas, cuando sean moderadas, de ningun modo cuando son escesivas, ni mucho menos indeterminadas, como lo es el duplo de cualesquiera derechos.

El sr. Puchet dijo, que no habia incompatibilidad entre las facultades de los prefectos, y la imposicion de multas; pues antes bien ellos están autorizados por la misma ley de hacienda, para hacerlas efectivas, desde uno hasta cien pesos: que ademas, no es indeterminada la cantidad á que puede ascender el duplo de los derechos en aquellos asuntos, en que interviene la autoridad política; porque ellos versan conforme al artículo anterior, sobre cantidades que no pasan de 4 pesos, y el duplo es á lo mas igual á 8: que esto es tan propio de las facultades de los prefectos, como el poder imponer cualquiera otra multa, que no pase de cien pesos.

El sr. Jauregui dijo, que no habia negado á los prefectos la facultad de imponer multas, y era un notorio equivoco suponerlo; pero que la inmoderacion de ellas, ó el dejar en este punto indeterminada su mayor cuantía, los constituiria en jueces, que sin formulas ni trámites fallasen á su antojo; porque como dijo antes, el duplo de los derechos que se pueden causar, llegará no solo á cien pesos, sino á cien mil.

El sr. Puchet dijo, que el artículo anterior que se discute, limitaba el conocimiento de las autoridades políticas á solos aquellos negocios, en que la cantidad controvertida no escediese de 4 pesos; y este caminando bajo el mismo concepto, trata de que pueda el prefecto imponer por via de multa el duplo, que á lo mas llegará á 8 pesos.

El sr. Jauregui manifestó, quedar plenamente enterado de la respuesta.

El sr. Najera dijo, que insistia en la oposicion

que habia hecho al artículo, cuando se comenzó á discutir, por las razones que virtió entonces, reducidas á que con semejante medida se contraría el fin que se propuso este Congreso, cuando acordó á los miserables causantes el derecho de ocurrir á las autoridades políticas, para librarse de las vejaciones, con que comunmente se les trata por los esactores, porque lejos de hallar el remedio del mal que los aqueja, no harian con sus ocursos, sino doblarlo, y pagar no ya la cantidad que se les pedia, sino otro tanto mas por via de multa; que con respecto, pues, á los contribuyentes, no se podia aprobar el artículo, aunque con respecto á los esactores, fuera muy conveniente, llevando siempre por objeto el debilitar la fuerza que estas tienen para oprimir á aquellos.

El sr. Puchet dijo, que en el caso de injusticia manifiesta, ninguna diferencia puede darse entre esactores y contribuyentes, porque á unos y á otros les es igualmente conocida la ley, contra la cual pretenden obrar: que asi como aquellos cometen la mayor vejacion en ecsijirles mayores derechos, que los que espresamente determina la ley; así estos obran de una manera digna de castigo, en resistirse contra el sentido terminante de ella, y merecen por consiguiente que recordandoles la obligacion en que todos estamos, de contribuir á los gastos públicos, se les imponga por via de multa el duplo de los derechos que causen: que por último, no tienen los esactores en un gobierno libre, la odiosidad que se supone, porque las rentas solo tienen por objeto el bien comun.

El sr. Najera dijo, que no se trata en general de todo contribuyente, sino solo de los miserables que son quienes por lo comun causan los derechos de que se trata: que ya que no es posible sistemar esta contribucion, para que se pagase, segun los haberes de cada contribuyente, se proteja á lo menos á la miseria, substrayendola en cuanto sea posible, de los insultos y vejaciones, que les causan los esactores.

El sr. Puchet dijo, que tanto los pobres, como los ricos, podian hacer introduciones, cuyos derechos no escediesen de cuatro pesos, y que tanto respecto de

Digitized by Google

estos, como de aquellos, tenia un derecho inconcuso el Estado, para ecsijirles las contribuciones, que sin distincion se han establecido.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo.

Art. 69. „Cuando se litigue mas que el importe de veinte pesos, y las partes ocurrieren á la autoridad política, esta las procurará avenir; si lo lograre se ejecutará lo que fuere acordado, y en caso contrario, se dará á la que lo pidiere, un certificado para los usos que le convinieren."

El sr. Puchet advirtió que en vez de 20 *pesos*, se debia leer: *cuatro*, segun la correccion hecha por el Congreso, á uno de los artículos anteriores.

El sr. Mora dijo, que con toda esta correccion, debia reprobarse el artículo, porque nunca puede tenerse el administrador como parte para transijir, y avenirse tal vez contra los intereses de la hacienda.

El sr. Puchet dijo, que la ley misma de hacienda reputa por parte al administrador, y es indispensable que como tal tenga facultad para transijirse, particularmente en los casos de que habla el artículo, que son aquellos en que por la dificultad de que se comprendan en la ley todas las circunstancias que han de acompañar al importe de estos ó los otros derechos, resultan dudosos.

El sr. Mora dijo, que en ningun caso podia tener el administrador un derecho sobre las rentas, como sobre sus propios intereses; y por mas que la ley lo considere como parte, es solo para promover, y no para renunciar, en todo ni en parte, de los bienes del público.

El sr. Jauregui dijo, que no están constituidos los administradores, de modo que se entienda estar facultados, aun para transijir; y en lo general se necesita de un poder especial de transaciones, que no conviene concederles por las razones, que ha vertido el sr. preopinante: que por esto las cortes de España, habiendo sancionado la regla de que precediese á todo juicio, la conciliacion, esceptuaron los puntos de hacienda, como tambien lo están por la Constitucion de la República.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que si se facultase á las autoridades políticas, para conciliar en materias de hacienda, se destruirian las rentas del Estado, y no podria llegar el caso de que fuese un punto contencioso, porque los administradores no es posible tomasen tanto empeño por la hacienda, y de cualquier modo se avendrian con las otras partes, abriendose la puerta á cohechos, y convenios reprobados.

El sr. Puchet contestó, que era un notorio equivoco del amanuense el haber omitido la particula *no*, que debe hallarse en el artículo: que de hay proviene que el sr. preopinante haya creido que se trata de mayor cantidad que cuatro pesos; pero que desde luego advierte que el artículo que se discute, así como el anterior, se contraé á aquella cantidad, sobre la que puede desidir la autoridad política, en la cual con mayor razon puede hacer que las partes se concilien.

El sr Najera dijo, que contraido el artículo á la cantidad de cuatro pesos, tenia por conveniente se aprobase, porque cedia en beneficio de los miserables causantes á quienes debe favorecer siguiendo el espiritu de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que por corta que fuese la cantidad controvertida, no convenia que el administrador tuviese facultad para transijirse; y aunque el prefecto puede desidir en caso de duda, su persona debe verse como interesada en el aumento de las rentas, y en el mejor servicio del público, cuyas calidades no pueden suponerse del mismo modo en el administrador.

Se retiró el artículo que se discute por la comision y el Gobierno

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de justicia, que concluye con la siguiente proposicion: „Se habilita á los doctores, Pablo Santafe, Solanot y Gines Quintana, para que ejerzan la abogacía."

El sr. Mora dijo, que no habia inconveniente en que se habilitase á los interesados, cuyos méritos son muy recomendables para ejercer la abogacía: que en cuanto á la identidad de su persona, estaba confirmada por el testimonio de tres sugetos fidedignos que concurren á este Congreso.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que seria la mayor injusticia negar á un hombre la facultad de ejercer la profesion ú oficio en que consiste su subsistencia, y en tal virtud debe accederse á la solicitud propuesta.

Declarada en estado de votar fué aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion pública para entrar en en secreta estraordinaria que pidió un sr. diputado.

Sesion de 18 *de Mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, participando haber mandado imprimir y circular el decreto del Congreso general, sobre la libre esportacion de los generos y frutos nacionales, escepto el oro y plata. Se contestó de enterado.

Continuó la discusion del reglamento de hacienda.

Art. 70. Siempre que se verse vejacion personal de cualquiera clase, la queja del agraviado no se reputará leve para el efecto de que la decida la autoridad politica, sino que corresponderá al juez de letras ó al alcalde que haga sus veces." Aprobado.

Art. 71. A los jueces de letras corresponderá tambien el conocimiento de todos los casos en que se trate de estimacion ó indemnizacion de perjuicios." Aprobado.

Art. 72. Por último, conocerán esclusivamente en los casos en que se veje por cualquiera persona al administador ó sus dependientes por razon de su oficio, estimando como resistencia á la justicia la que se haga al resguardo que estableciere los administradores." Aprobado.

Art. 73. Para el desempeño de las obligaciones que impone la ley de hacienda á los interventores,

Digitized by Google

y se detallan en el presente reglamento, se auxiliará á las secretarías de las prefecturas con 30 pesos mensuales: 20 á las subprefecturas, y 16 á los ayuntamientos de los pueblos en que se situaren las receptorías."

La comision propone se sustituyan á las palabras, 30 *pesos mensuales*, las siguientes, 15 *pesos mensuales*, y que se suprima todo lo demas del artículo.

El sr. Mora dijo, que se habian reducido á quince, los treinta pesos que proponia el Gobierno se pasasen á los prefectos, porque es corto el trabajo que tienen en la intervencion, y está contraido precisamente á tirar unas cuantas polizas, y asentarlas en el correspondiente libro: que en cuanto á los subprefectos se omitia esta asignacion porque se debia comprender en los gastos comunes de escritorio que se le pasaban sin estár sujetos á cantidad determinada; y que por último la intervencion de los ayuntamientos no demandaba gasto alguno, porque ella únicamente consistia en la asistencia personal del regidor; y en tal concepto proponia la comision se reformase del modo ya espresado el artículo

El sr. Puchet dijo, que si habian de tenerse como gastos ordinarios de los sub-prefectos los pertenecientes á la intervencion, ningun inconveniente pulsaba el Gobierno en que se borrase del artículo lo relativo á este punto: que en cuanto á los prefectos era una tentativa la que se proponia en la designacion de los 30 pesos mensuales, y que lo mismo seria señalar 15 para que ellos despues informasen sobre esta dotacion: que sin embargo considerando el Gobierno no ser tan ligero como parece el trabajo de los prefectos que hacen de contadores, creyó que apenas bastarian los 30 pesos para que un hombre solo se ocupase en ayudar á glosar las cuentas en las prefecturas.

El sr. Mora dijo, que no se habia pensado en constituir al prefecto contador; y antes por el contrario se habia hecho la debida distincion en la ley de

Digitized by Google

hacienda, encomendandole solo la intervencion y reservando á la contaduria la glosa de las cuentas: leyó el mismo sr. las facultades de los prefectos segun la ley de hacienda, y continuo diciendo, que los informes con que ellos habian de instruir al Gobierno no les correspondian por contadores, sino por autoridades politicas, cuyos sueldos no deben aumentarse.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo segun la comision lo ha reformado, de donde resulta concebido en estos terminos: „Para desempeño de las obligaciones que impone la ley de hacienda á los interventores y se detallan en el presente reglamento, se ausiliará á las secretarias de las prefecturas con 15 pesos mensuales."

CAPITULO VI.

Art. 74. El tesorero y contador generales formarán sus respectivos reglamentos, que presentarán al Gobierno para su aprobacion.

El sr. Najera dijo, que si estos reglamentos son los particulares de estas oficinas, no pulsa inconveniente en que el artículo se apruebe.

El sr. Puchet dijo, que eran esos mismos en que han de contenerse las disposiciones que faltaban á la ley de hacienda, y los pormenores del arreglo de estas oficinas.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Se puso á discusion la nueva redaccion con que el Gobierno ha persentado de acuerdo con la comision, el art. 14 del mismo reglamento.

Art. 14. Interin el Congreso toma en consideracion el arreglo de ensayes y rescates foraneos, continuarán los empleados facultativos que hoy ecsisten."

El sr. Puchet dijo, estar conforme esta redaccion con las ideas vertidas en la discusion del artículo 14.

El sr. Najera dijo, que convenía en efecto, se tratase por separado del arreglo de ensayes y rescates, porque si se dejasen bajo la inspeccion inmedia-

Digitized by Google

ta de los administradores, no cuidarian mucho de poner en ellas hombres cuyos conocimientos científicos libertasen la hacienda de un desfalco, sino á sugetos que por el interes de sus amos sacrificasen á los mineros y les hiciesen recibir ocho por lo que valia diez: que por lo mismo es de aprobarse el artículo.

Se puso á votacion y fue aprobado.

Continuó la discusion del proyecto para la administracion de justicia en lo criminal.

Hizo presente el sr. Mora que debia continuar suspenso el art. 206, hasta que llegase el sr. Jauregui que tenia que hablar sobre él.

Preguntado el Congreso si continuaria suspenso dicho artículo, acordó que si.

Se puso á discusion el art. 208 que estaba pendiente, y dice de este modo.

„No podrán ser jurados, primero: los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores."

Quedó suspenso este primer miembro del artículo, á consecuencia de estarlo el 206 á que se refiere.

Segundo: Los miembros del Congreso general, ni los de los Estados."

El sr. Mora dijo, que igualmente se interesa el servicio del público en que sirva un sugeto una comision que otra, y para que no se confundan los poderes, conviene no ejerzan las funciones del jurado ninguno de los diputados.

Puesto á votacion fué aprobado este segundo miembro.

Tercero: El Gobernador ni su teniente."

El sr. Mora dijo, que para no distraer de sus obligaciones á ningun empleado, era de adoptarse la medida de que no fuesen jurados: que asi no debian serlo ni el Gobernador ni su teniente.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Cuarto: Los consejeros del Estado." Aprobado.

Quinto: Los eclesiásticos."

El sr. Mora dijo, que no debian estar esentos

Digitized by Google

de esta carga los eclesiásticos, siendo asi que reportan todas las ventajas que producen estas instituciones á la sociedad: que ni se oponga la irregularidad en que pueden incurrir, porque por ser simples calificadores del hecho no intervienen en la aplicacion de la pena, ni son jueces por consiguiente: que en los delitos de imprenta se ve que el jurado califica el hecho, aunque de él se haya de seguir al eclesiástico la pena que le imponga la autoridad eclesiástica: que por lo mismo reprueba este miembro del artículo.

El sr. Najera dijo, que no convenia escluir á los eclesiásticos de ser jurados, y antes por el contrario conducirian sus luces y su probidad al acierto en las deliberaciones: que ni era inconveniente la natural lenidad que se halla en esta clase, á virtud de la cual inclinarian los eclesiasticos á los otros jurados á dar por menos grave un hecho, porque valia mas que se minorase al delito la pena, que el que ella fuese mayor: que lo único que al parecer se opone á que los eclesiàsticos sean jurados, es el que tal vez lo recibirán mal por no haberse mezclado nunca en estas cosas; mas seria de desear que lo llevasen á bien, como deberá suceder, si se considera que es una prueba de confianza que se hace al encargarles una comision tan delicada.

El sr. Mora dijo, que en el único jurado que entre nosotros hay establecido, generalmente son admitidos los eclesiásticos para calificar los delitos de imprenta: que ademas, asi como se les permite acusar y perseguir su injuria y la de los suyos, asi tambien las que se hagan á la sociedad en que viven.

El sr. Presidente dijo, que debia distinguirse de la atestacion la acusacion; y que aunque esta sea permitida á los esclesiásticos persiguiendo su injuria ó la de los suyos, no asi aquella en causas criminales, porque incurren en irregularidad: que siendo los jurados, segun se ha dicho, una especie de testigos, cuya deposicion ó calificacion da al hecho una certidumbre irrevocable, conforme este Congreso lo ha

Digitized by Google

aprobado contra su opinion, es claro que no pueden hacer de jurados los eclesiásticos: que por último ni se dicten ni se propongan medidas tan contrarias á los canones.

El sr. Olaez dijo, que sobre lo que lleva espuesto el sr. presidente hay que añadir que el concilio 3.º mexicano ordena se pida licencia al provisor de aquella mitra á que pertenece el eclesiastico cuando hay necesidad que este declare, y asi lo vió verificarse en Puebla para cierta declaracion de un eclesiastico que se ofreció, cuya licencia se otorgó por el provisor bajo el concepto de que no hubiera de seguirse de la declaracion ninguna pena de sangre: que por el interes mismo de la justicia convenia que no se obligasen à los clerigos á ser jurados, porque acaso por el temor de incurrir en la irregularidad absolveria à todos fuesen ó no fuesen delincuentes.

El sr. Mora dijo, que esa irregularidad si acaso la hay, será mas bien una escepcion que se deba admitir á los eclesiasticos que la opusieren, que un motivo para que se esceptúen á todos de esta carga que igualmente debe pesar sobre todos los ciudadanos: que este Congreso tiene ya aprobado que se presenten aun los clerigos á declarar en causas criminales, cuando sean llamados por los jueces, y que no hay por lo mismo inconveniente en que sean jurados: que asi como no arguye contra la facultad de perseguir la injuria propia el defecto de lenidad que se muestra en la acusacion, asi tampoco la que pueda haber en la atestacion, que se distingue en gran manera de la aplicacion de la pena.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era imposible persuadir no incuriesen los eclesiasticos en la irregularidad, cuando ejerciesen las funciones del jurado: que se deben esceptuar por consiguiente, atendiendo tambien á que si por no distraerlos de sus obligaciones, aun les está prohibido recibir poderes, con mucha mas razon debe estarlo el ser jurado.

El sr. Presidente dijo, que en una clementina les estaba prohibido espresamente á los eclesiásticos

Digitized by Google

dar su deposicion en causas criminales: que ni el mismo arzobispo, procedió alguna vez por si en las actuaciones de la acordada que fué á su cargo, sino que siempre se valia de otro.

El sr. Najera dijo, que si es tan claro como se supone que no pueden los eclesiásticos ser jurados, es absolutamente inutil la escepcion; como lo fuera aquella por la que quedaran escluidos de ser testigos de vista los ciegos de nacimiento: que á nada conduce tal escepcion y debe reprobarse.

El sr. Presidente dijo, que la comision podia decir si retiraba la palabra que se discute.

El sr. Mora dijo, que nunca habia pensado en que se contrariasen los canones, sino solo en que el poder civil no se ingiriese en las cosas espirituales como es esa irregularidad: que ella no puede ser razon para que la autoridad temporal prohiba á los clerigos ser jurados; asi como no lo es para que se les prohiba decir misa á los sacerdotes el que la hayan dicho sin alba ó sin casulla, contra los ritos de las iglesias, sin embargo de que por este procedimiento estén sujetos á ciertas penas espirituales, porque nada de esto es del resorte del poder temporal.

Rétiró la comision el miembro del articulo que se discute.

6.º: Los jueces, asesores ni ministros de justicia."

El sr. Najera dijo, que prescindiendo de los jueces, no sabia que hubiese otra clase de personas que mereciese el nombre de ministro de justicia.

El sr. Mora dijo, que por ministros de justicia se entendian los alguaciles y otros agentes inferiores de los jueces.

El sr. Najera dijo, que muy desgraciada debia ser la suerte de los habitantes del Estado, si para que quedasen escluidos de ser jurados los alguaciles, se necesita una espresa escepcion como la que en el artículo se consulta: que los asesores cuyo nombre es desconocido en la ley, tampoco deberán ser esceptuados por esta misma razon, y porque no ejercen sus funciones en todas las causas.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó, que hay asesores de la federacion y estos no deben admitirse á ser jurados como el artículo consulta: que no vale, pues, el argumento de que la ley no conoce á los asesores, pues no por esto dejan de subsistir: que ni debe tenerse por escusada la escepcion con respecto á los alguaciles, porque aunque estos no puedan ser jurados, por estar ocupados en el servicio del público, y porque se suponen adictos á los intereses del juez, nada sin embargo desmerecen por lo demas, supuesto que no hay profesion ó ejercicio que contribuya á la prosperidad pública, que sea mal visto en una república ni se tenga por bajo ó por infame.

El sr. Olaez dijo, que se hallan comprendidos en la clase de ministros inferiores de justicia tambien los escribanos, los cuales deben quedar sin oposicion esceptuados, porque es incompatible que puedan actuar como escribanos en aquellas diligencias, en que hacen de jurados.

El sr. Najera dijo, que asi como el sr. preopinante ha entendido comprenderse en las voces *ministro de justicia*, la clase de los escribanos, asi otros querran que se consideren como tales los escribientes y dependientes de los jueces, cualesquiera que sean las relaciones que con ellos tengan: que en tal virtud conviene definir que cosa sean ministros de justicia.

El sr. Mora dijo, que es bastante comun y usual la palabra que se combate, y no hay por tanto, alguna necesidad de definirla.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por este miembro del artículo quedan escluidos de ser jurados muchas clases de hombres útiles que lo pudieran ser, como los asesores y ciertos jueces á quienes les queda algun tiempo libre para ocuparse en estos negocios.

El sr. Mora dijo, que á las clases que ha mencionado el sr. preopinante, como tambien á la de los alguaciles, no se escluían de ser jurados por incapacidad, sino por falta de imparcialidad, que es la primera de las cualidades que debe haber en el ju-

Digitized by Google

sado: que de este principio se deducen todas sus ventajas, y que si se ha de prescindir de él, solo podrá decirse que se ha establecido el jurado para cargar con todos sus inconvenientes, sin percibir ninguna de sus ventajas: que supuesto en fin, que se pulsan algunas dificultades para la aprobacion de la tercera parte de este miembro, se pregunte al Congreso sobre la primera y segunda.

Declaradas suficientemente discutidas, fueron aprobadas la primera y segunda parte que dicen: „Los jueces, asesores." En cuanto á la tercera que comprende estas palabras, *ni ministros de justicia*, insistió el sr. Najera en que se esplicasen, alegando no ser conocida esta frase en el diccionario castellano.

El sr. Mora dijo, que podia quedar solo la palabra ministro para que se aprobase sin inconveniente.

Puesto á votacion fue aprobado este miembro del artículo, como se presentó al principio.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 19 de Mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.° Remitiendo los autos á que se refiere la consulta hecha por el Supremo Tribunal de Justicia, acerca del que debe conocer en los recursos estraordinarios que antes se hacian al rey de España. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

2.° Trascribiendo el del Gobernador de Tejas, y acompañando un ejemplar del manifiesto dado por aquel Gobierno, con ocasion de las providencias tomadas con relacion á la persona del lic. d. José Ma.

Digitized by Google

ria de Letona. Que se acuse recibo, y que se oyó con aprecio.

3.º Pidiendo el espediente instruido, sobre no deberse restablecer el ramo de penas de cámara y sus agregados. Proveyó el sr. Presidente que estando concluido se remita, si no estuviere ya remitido.

4.º Acusando recibo del espediente instruido sobre el descubierto del receptor de alcabalas de Guadalupe. Enterado.

Se tomó desde luego en consideracion á peticion del sr. Mora, que dijo ser de puro trámite el siguiente dictámen.

„Señor.—La comision de hacienda dice: que atendidas las objeciones que se han hecho en la discusion contra el art. 59 y el 51 del reglamento presentado por el Gobierno para el establecimiento de administraciones de distrito, y las grandes ventajas que resultarian de que el tanto por ciento de administracion, sobre los ramos que haya de señalarse, se fije distinta y separadamente sobre cada uno de ellos, es de sentir:

Que los referidos artículos con el 52 y siguientes hasta el 58, se devuelvan al Gobierno con el objeto indicado."

El sr. Najera dijo, que al proponer la comision el anterior dictámen no ha hecho otra cosa que conformarse y arreglarse á la ley de hacienda, en que se previene que el Gobierno sea quien proponga el premio de los administradores: que habiendo sido desechada la primera propuesta del Gobierno, relativa á este punto, se le daba para la segunda una base para que con arreglo á los rendimientos de cada ramo, consulte lo que debe asignarse en cada uno de ellos al administrador, dejando algunos como el de rescate sin premio, porque de otra manera, perderia de sus rentas el Estado la asignacion que recayese sobre el capital.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el dictámen.

Continuó la discusion del proyecto para la ad-

Digitized by Google

ministracion de justicia en lo criminal, proponiendose el sétimo miembro del art. 208 que está pendiente.

Sétimo: "Los que pasen de sesenta años (se entiende no podrán ser jurados.)"

El sr. Najera dijo, que en la edad de sesenta años, ni están los hombres, impedidos por los achaques y dolencias propias de una edad mas avanzada, ni están por otra parte dominados de las pasiones que perturban el juicio de los jovenes: que es acaso el tiempo mas oportuno de la vida, en que puede confiarse á un sugeto la delicada comision del jurado, y que por tales consideraciones, se opone al artículo, si no es que se prefije la edad de setenta años para quedar esentos de ser jurados los ciudadanos.

El sr. Jauregui dijo: que aunque de sesenta años para arriba comienza la naturaleza á variar de órden en los hombres, no se observa que llegue al juicio y la cordura de ellos ninguna mutacion, y antes por el contrario, prevenidos con los conocimientos de mundo, y la esperiencia que su larga carrera les ha hecho adquirir, se hallan mas en estado de juzgar con acierto; y en tal virtud se opone á que queden escluidos de ser jurados los que pasen de sesenta años.

El sr. Mora dijo, que no basta solo para ser jurado tener un juicio recto, sino que es ademas preciso, hallarse en disposicion de trabajar todo el dia sin mas interrupcion que la de tres horas: poderse trasladar comodamente á la cabecera del partido, y tener otras circunstancias, de que por lo comun carecen los hombres que han pasado de sesenta años, quienes con sus achaques y molestias no solo no harian nada, sino que aun impedirian que trabajasen los otros jurados.

El sr. Jauregui dijo, que no debia fijarse algun periodo de la vida, en que se escluyesen de ser jurados á los ciudadanos, porque de cualquiera época podian citarse innumerables que han gozado de un juicio cabal; y aun el celebre autor español Feijó,

Digitized by Google

notó que los americanos disfrutaban de una razon cabal hasta la edad mas avanzada: que asi como para dejar de ejercer los poderes de diputado, no se ha fijado ninguna edad, asi tampoco debe fijarse para la comision del jurado, sino que los que los elijen, ó los nombran puedan valerse de quienes mejor les parezca.

El sr. Mora dijo, que ya habia notado no ser solo bastante un recto juicio para desempeñar las funciones de jurado, porque tambien debe atenderse á lo insoportable que será esta carga para los hombres ya provectos, que ningun premio ni recompensa esperan de ser jurados, á diferencia de los diputados, que con sus dietas, les es menos molesto su trabajo: que este artículo es consiguiente al plan que se propone de jurados, y en él no hay eleccion sino que son jurados todos aquellos que tengan las calidades requeridas por la ley.

El sr. Presidente dijo, que el derecho no da lugar á que se ecsiman los particulares de ser tutores, sino hasta los setenta años de edad; pero que para ecsonerarse de ser juez, que es carga mas gravosa, bastan solo cincuenta y cinco; que aunque en mayor edad tengan muy espeditas sus potencias intelectuales; el cuerpo, sin embargo, se resiente de cualquiera trabajo dificil á que se le quiera sujetar; por cuya razon no cree deba obligarse á ser jurados á los mayores de sesenta años, sino que se apruebe el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo no decia que pudieran ecsonerarse de ser jurados los individuos que pasasen de tal edad; sino que quedasen escluidos absolutamente: que este sistema no se podia adoptar en una República en que todos deben meter el hombro para llevar las cargas de la sociedad, y que si se observa haber pretendientes mayores aun de setenta años, para las plazas de judicatura y otras, que se sirven por sueldo, no debe suponerse ineptitud entre esta clase de personas, para ser jurados sin sueldo.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que la comision estaba llana á que se pusiesen setenta años en lugar de sesenta, escepto el sr. preopinante que habia manifestado ya bien claro, no estar porque se fije edad alguna: que aunque en una República todos estamos obligados á soportar sus cargas; pero siempre con proporcion á las fuerzas de cada uno, ni pueden ser reclamados por un viejo iguales servicios que de un mozo, porque esto supondria la igualdad física de los hombres, que no ecsiste sino en el entendimiento: que hay cierto tiempo en que estos nada pueden hacer de provecho; y que este termino aunque difícil de averiguar debe fijarse.

Se sustituyeron las palabras, 70 *años*, á las siguientes 60 *años*, que contenia este miembro del artículo.

El sr. Villa dijo, que aunque se hallase generalmente entre los viejos la rectitud de juicio con que pensaron desde que fueron hombres; porque es acaso lo último que se acaba en ellos, era incuestionable por otra parte ser pesada la carga de jurados; la que no habia necesidad de imponer á esta clase de sugetos, cuando hay otros que con mucha menos incomodidad pueden llevarla.

El sr. Jauregui dijo, que las razones alegadas solo podrian probar, que si los interesados se escusasen, debia admitirseles su escusa, mas no que se les debia escluir como en el artículo se propone.

El sr. Mora dijo, que no podia asentarse la regla general sobre que todos se sujetasen á esta carga, por razon de que hubiese uno ú otro que pudiese y quisiese sobrellevarla. que los mas no pueden, y otros no quieren, sin que sea justo comprometerlos, sino admitirles la escusa, como han concedido que debe hacerse, los sres. preopinantes.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado este miembro del artículo, con la variacion que ultimamente le hizo la comision.

Se puso á discusion á peticion del sr. Najera, el art. 206 que estaba suspenso, y de cuyas partes es la primera la siguiente.

Digitized by Google

Primera: Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos."

El sr. Mora dijo, que era una circunstancia indispensable para ser jurado el ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, porque ningun interes puede tener el que no lo sea, en que se castiguen los crimenes.

Puesta á votacion, fué aprobada esta primera parte.

Segunda: Mayor de treinta años."

El sr. Jauregui dijo, que aunque para ser juez se requiera menos edad, pero se ecsije mas ilustracion, y por esto son letrados los jueces: que no hay, pues, que estrañar en que para ser jurado se demanden treinta años, particularmente si se considera que la delicadeza de esta comision, ecsije tino y prudencia que solo puede hallarse en los viejos porque, *ratio et concilium in senibus est.*

El sr. Mora dijo, que la base de todo el articulo es el interes que debe buscarse en los que hayan de ser jurados para mantener el orden publico; y para que se castiguen los delitos: que este interes por la prosperidad del pais puede suscitarse en el ánimo por varios principios, de los cuales se hace mencion en el articulo; pero que debiendo unirse á cualquiera de ellos la calma de pasiones, y la prudencia, es indespensable buscar para jurados á unos hombres que hayan pasado por lo menos del primer tercio de la vida mas larga.

El sr. Jauregui dijo, que no debia estrañarse se ecsijiese mayor edad para ser jurado que para ser diputado, porque en el desempeño de esta comision no es preciso tener la practica que aquella requiera, ni la frialdad y calma de pasiones tan necesaria para juzgar; y antes bien parecen propias de las funciones de legislador la vivacidad del entendimiento que ha de ocuparse en las teorías.

El sr. Najera dijo, que si son sólidas las razones que el sr. preopinante ha vertido, prueban que los jurados deben tener 40 años, porque á los 30 estan

Digitized by Google

mas vivas las pasiones, y carecen los hombres de esperiencia.

El sr. Jauregui dijo, que generalmente se ha tenido la edad de 30 años por la primera en que el hombre, comenzando á ser libre de las pasiones impetuosas, juzga con mas acierto de las cosas: que esto basta para ser buen jurado, y se debe aprobar el artículo.

El sr. Mora dijo, que el objeto de la presente discusion era tan vago como las ideas que cada uno podia tener de lo que es el hombre á la edad de 30 años: que en su sentir, no pueden ser inconveniente el de las pasiones, porque ya están frias y calmadas, y son mas bien obra de cálculo que de un ímpetu ciego.

El sr. Presidente dijo, que el derecho no ecsije mayor edad para ser obispo que la de 30 años, en que ya se suponen cabalmente formados los hombres: que nada mas debe ecsijirse para ser jurado, y está por consiguiente en que se apruebe el artículo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

Tercera: Poseer una propiedad raiz."

El sr. Mora dijo, que la propiedad en el individuo supone un interes por conservarla, que le obliga á cuidar de que la sociedad se mantenga, y sean en ella castigados los crimenes que pueden perturbar su tranquilidad y bienestar: que los propietarios, pues, por tal principio son ciertamente de lo mas aproposito para ser jurados, como que el goce de sus bienes, es incompatible con la ecsistencia de los malechores, á quienes sin otro fin que el de evitar los delitos procurarán quitar del medio ó asegurar; no pudiendo por otra parte ser coechados, porque deben temer justamente, que el fruto de esta vajeza corra la misma suerte que el resto de sus bienes, sobre los que se pueden echar los criminales si no los castiga, ó los proteje.

El sr Najera dijo, que si hubieran de ser propietarios los jurados, quedarian reducidos á unos cuan-

Digitized by Google

tos por no ser numerosa entre nosotros esta clase de personas: que la propiedad no se puede siempre tener como un criterio de amor al pais y de interes por la causa pública; y antes por el contrario, se ha visto en la revolucion que los que tenian menos que perder, eran los que mas empeño tomaban por la justa causa.

El sr. Mora dijo, que no se trata de que los propietarios con esclusion de cualquiera otros sean jurados, en cuyo solo caso podrian tener lugar las reflecsiones del sr. preopinante, sino tan solo de que entre aquellas personas que deban serlo se cuente á los que tengan alguna propiedad raiz, por el interes que se supone tienen en la causa pública.

El sr. Jauregui dijo, que es disyuntiva esta calidad de ser propietarios, como ha esplicado el sr. preopinante, ni pudiera ecsijirse otra cosa, que tal alternativa entre personas que se pueden tener, como colonos de los conventos y mayorazgos, á quienes pertenecen casi todas las propiedades raices: que ningun interes pueden tomar en la causa pública los que nada tienen que perder; y es dicho comun que alienta á esta gente deprabada, para cometer los mayores ecsesos el que no tienen otro objeto á que atender que a sus desnudas personas.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta tercera parte.

A peticion del sr. Mora se procedió á la discusion de la calidad de propietario de bienes muebles, reservandose para el dia siguiente el determinar el valor de estos y de los raices.

Cuarta: O muebles."

El sr. Mora dijo, que aunque tenia la propidad mueble el inconveniente de poderse trasladar y no argüia por lo mismo mucho apego al lugar en que se tenia, era no obstante algun estimulo, para que procediesen con cordura los jurados.

El sr. Jauregui dijo, que se tuviera presente que la propiedad mueble, podia inspirar ó no, confianza, segun fuese su cuantía; y asi por ejenplo, no

Digitized by Google

podia ser visto con consideracion en razon de su propiedad, el que solo poseyera la capa ó manga que trajese al hombro, sino el que tuviese por suyo el valor de otras cosas mas apreciables, cuyo importe despues se fijará: que bajo este concepto puede aprobarse el articulo.

Puesta á votacion fue aprobada esta parte del articulo.

Quinta: O tener algun grado mayor ó menor en las universidades."

El sr. Jauregui se opuso á esta parte del articulo, fundado en que el simple titulo de doctor ni bachiller no interesa sin otras calidades al que lo tiene en la subsistencia de la sociedad, y muchos hombres se han visto que en nada se pudieron distinguir de los vagos, sin embargo de ser doctores y bachilleres.

El sr. Najera dijo, que el simple título de dr. y bachiller solo probaria ilustracion en aquel que tuviese dicho titulo, pero que esta calidad no es bastante, porque sin embargo de ella, puede muy bien ser este un olgazan que no tome ningun empeño por la causa pública: que no por esto ha de tenerse por escluido el doctor ó bachiller que teniendo otras calidades salga de jurado, porque entonces no es á virtud del simple titulo, sino por las otras calidades, por lo que se merece la confianza.

Puesta á votacion se reprobó esta quinta parte.

Sesta: O estar ecsaminado de abogado."

El sr. Mora dijo, que el que está recibido de abogado no solo cuenta con un titulo simple como el de doctor ó bachiller, pues que á demas tiene una profesion ó ejercicio que ciertamente debe producir mas de quinientos pesos anuales.

El sr. Jauregui dijo, que no habia un motivo para distinguir á los abogados, de aquellos otros ciudadanos que tienen un oficio ó profesion productiva: que por lo mismo debian ser comprendidos en el miembro que trata de estos, lo que tambien podria servir para que no se multiplicasen inútilmente, las divisiones y subdivisiones del articulo.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que la distincion entre abogados y demas clases no es gerárquica, sino solo de lenguaje, porque segun nuestro modo de hablar no se entienden los abogados comprendidos entre aquella clase de personas que tienen profesion ó industria.

El sr. Martinez de Castro dijo, que puede comprenderse en el miembro siguiente del artículo la parte que está puesta á discusion, reputando los abogados, como profesores de una ciencia.

El sr. Mora dijo, que por tales solo pueden tenerse, los que enseñan alguna ciencia; pues esta es la idea que de sí arroja la palabra *profesor*.

El sr. Martinez de Castro dijo, que segun el diccionario castellano, no solo es profesor de alguna ciencia el que la enseña, sino tambien el que la ejerce, y en este último caso se hallan los abogados.

El sr. Mora replicó que las ciencias no se ejercen, y era por tanto impropia la locucion, aunque de ella usase el diccionario castellano.

El sr. Villa dijo, que en las ciencias prácticas como la medicina y matemáticas, hay un verdadero ejercicio que recae, no sobre la parte mental de ellas, sino sobre la parte práctica que tienen, en la cual se ejecutan indispensablemente muchas operaciones: que los medicos, aunque no enseñan la medicina, se dan el nombre de profesores de ella.

El sr. Villaverde dijo, que el último miembro del artículo comprendia al que actualmente se discute y al que se sigue, porque tanto el abogado como el profesor de una ciencia, conforme á las razones que se han vertido, ejercen un oficio, cuya cantidad se debe designar.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 20 de Mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se

Digitized by Google

dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acompañando dos decretos del Congreso general, relativo el 1º. á los terminos en que deben ministrarse los viaticos á los diputados, y senadores de Yucatan, y el 2º. á que las salas segunda, y tercera de la Corte Suprema de Justicia conozcan en las segundas y terceras instancias, de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la federacion, mientras se dan leyes para la administracion de justicia en estos puntos: que se contesten ambos de enterados.

Continuó la discusion de la parte que quedó pendiente el dia anterior del articulo 206 del proyecto para la administracion de justicia en lo criminal, que estaba concebida en estos términos: „O estar ecsaminado de abogado."

El sr. Mora propuso que se refundiese esta parte del articulo en las siguientes, se dijese conforme á las ideas vertidas en la discusion del dia anterior, de este modo: „O ejercer alguna profesion ú oficio que le reditúe de quinientos pesos para arriba."

Admitió la comision esta redaccion.

El sr. Villa dijo, que no hay inconviniente por su parte en que el articulo se apruebe, considerandolo con relacion á las divisiones inútiles con que el dia anterior se proponia el articulo, porque en la nueva redaccion se habian ya suprimido; pero que respecto á la escasez de arbitrios que hay en los pueblos cortos, y los pocos rendimientos que producen los oficios y profesiones de cualquiera que reside en ellos, se debe disminuir la cantidad de quinientos pesos que en el articulo se ecsije, especialmente si se considera por otra parte la desproporcion que hay entre ser propietarios de bienes raices que se aprecien en quinientos pesos, y tener una profesion, cuyo redito sea de esta misma cantidad.

El sr. Mora dijo, que para precaver se confundan las dos cuestiones que este miembro del articulo abraza, pedia al Congreso se discutiese lo relativo á tener oficio, con separacion de la cantidad que se crea

Digitized by Google

necesario que este reditúe: que cuando llegue el caso de la discusion de este particular, manifetará la proporcion que hay en ecsigir al propietario bienes que escedan de 500 pesos, y en prescribir disfruten de igual redito los que ejercen alguna profesion ú oficio.

El sr. Najera dijo, que el redito de quinientos pesos, supone un capital de diez mil: que mientras no se haya acordado por el Congreso el valor de los bienes que se haya de ecsigir á los propietarios, no se puede determinar el redito del ejercicio de profesion de que han de disfrutar los que pueden ser jurados; que en tal virtud pide al Congreso, se discuta previamente la parte de este mismo artículo, relativa á este asunto que está pendiente.

El sr. Villa dijo, que á nada conducia la discusion por partes que ha pedido uno de los señores preopinantes, porque nadie ha pulsado inconveniente en que tengan algun oficio ó profesion los que hayan de nombrarse para jurados: que el punto ciertamente á que se ha de contraer la discusion por las dificultades que ofrece, es el redito de este oficio ó profesion, para cuya designacion es preciso tener á la vista como ha dicho el sr. que acaba de hablar, la cantidad que á los propietarios se ecsija, bajo cuyo concepto está por esta ultima mocion y no por la primera.

El sr. Mora dijo, que para que el Congreso procediera consiguiente á lo que el dia anterior habia practicado, era absolutamente indispensable discutiese con separacion el redito del oficio ó profesion, asi como trató por separado de la calidad de ser propietario, reservando para despues el valor de la propiedad.

Preguntado el Congreso, si se discutiria por partes el miembro del artículo que se ha leido, acordó que nó, salvando su voto el sr. Mora.

El sr. Najera pidió, que se tomase en consideracion su escitacion, sobre que se discuta la parte del artículo que el dia anterior se reservó para esta sesion, y es anterior á la que se propuso al principio, aun en el órden con que están colocados en el artículo los miembros de que se compone.

Digitized by Google

Preguntado el Congreso, si se discutiría previamente el valor de la propiedad raiz y mueble, que han de tener para ser jurados los propietarios, acordó que sí.

Con relacion á la propiedad raiz dice la parte puesta á discusion lo siguiente. „Cuyo valor esceda de quinientos pesos."

El sr. Najera dijo, que estaba por la proposicion, pues no se podia ecsigir menos á un propietario que el valor de los bienes raices que en ella se designa.

Puesta á votacion fuè aprobada.

Se puso á discusion lo relativo á la propiedad mueble, reducido á estas palabras: *que esceda de mil.* Aprobado.

Continuó discutiendose la ultima parte del articulo que antes se habia propuesto, y se halla concebida en estos terminos. „O ejercer alguna profesion ó oficio que le reditúe de quinientos pesos para arriba."

El sr. Villa dijo, que si se atiende á que basta tener mil pesos en bienes muebles para ser jurado, y á que aun cuando estos redituasen, no podrian producir mas de 50 pesos, se convendrà en que el redito de la profesion ó ejercicio debe ser menor qué el que la comision consulta.

El sr. Mora dijo, que el capital de mil pesos en bienes muebles, solo se ecsige como una señal de que el que lo posee tiene lo necesario para mantenerse con independencia: que no es igual signo de esta independencia, el tener un oficio ó profesion: si no produce arriba de 500 pesos porque esta cantidad es lo menos, de que se necesita para vivir y obrar con libertad.

El sr. Villa dijo, que no se encuentran en los pueblos del Estado, ningunos artesanos por hábiles que sean, que ganen anualmente los quinientos pesos que se proponen, y sin embargo, muchos y la mayor parte proceden con independencia en todas sus operaciones, porque no necesitan de tanta cantidad para

Digitized by Google

mantenerse con decencia en unos lugares donde son mas baratos los frutos de primera necesidad, y donde se ven libres de mil necesidades que solo tienen su principio y residencia en las ciudades populosas.

El sr. Mora dijo, que aunque no sean quinientos pesos los que señalen, tampoco debe ser una cantidad tan corta, como la del redito de la propiedad raiz ó mueble, porque seria entonces menor que lo que los indigenas han ganado anualmente de jornal, que no ha bastado para que se mantengan con independencia, y que es la causa, segun observa el barón de Humboldt de que siempre hayan sido estos infelices esclavos de los propietarios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en lugar de quinientos pesos podria ponerse una clausula que indicase, ser solo necesario que ganen lo bastante para mantenerse con alguna comodidad.

El sr. Mora dijo, que puede asegurarse de muchos jornaleros que se mantienen en su esfera con comodidad, y á pesar de esto no inspiran la confianza que se debe tener en un jurado, ni se puede dejar de presumir con fundamento que estén adictos á los intereses de aquellos á quienes sirvan, y no tengan por tanto voluntad propia.

El sr. Villa dijo, que no habia sido su camino, que solo se ecsigiese la cantidad de treinta ó cuarenta pesos anuales, en los que ejercen alguna profesion ó oficio, sino que se disminuyese la que la comision propone: que se fijen trescientos pesos, y diga la comision si admite esta reforma.

Admitió esta sustitucion la comision y se aprobó por el Congreso esta última parte del artículo.

209 Nadie podrá escusarse de este encargo sin causa legitima que calificará el prefecto respectivo."

El sr. Cotero dijo, que el artículo constituye á los prefectos unos arbitrios que á su antojo darán ó por libres de esta carga á los individuos que quieran aun sin causa legitima, y á otros por el contrario, no los ecsimirá de ella, aunque con razon lo pretendan.

El sr. Mora contestó, que en otro artículo pos-

Digitized by Google

terior, se previene que los jueces de partido conozcan de las escusas que aleguen los interesados, para asistir á las sesiones del tribunal; que la presente disposicion es solo relativa á las calidades que nieguen tener los que estan en la lista de jurados, cuyo conocimiento debe cometerse á los prefectos, como que recae sobre unos hechos de que solo pueden tener instruccion las autoridades politicas.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado el articulo.

Se puso á discusion en lo general el capitulo cuarto que trata de las personas que han de componer el jurado.

El sr. Najera dijo, que el asunto que ofrece para la discusion el presente capitulo, es sin duda el mas delicado que contiene la materia de jurados, porque está reducido á si deben ó no elegirse y nombrarse los miembros, que han de componer el tribunal: que el partido que la comision ha abrazado, y el estremo que de estos dos consulta en el capitulo, es conforme á su modo de pensar, el peor que pudiera escojerse, porque ya que el Congreso resolvió que hubiese jurados, era muy regular que se tomasen las precauciones todas conducentes á que no causase mas males que bienes el establecimiento, cómo sucederia sin duda si teniendose por bastantes las calidades que se ecsigen para ser jurado, no se elijen y escogen de entre estos mismos que las tienen, á las personas mas à proposito; puesto que la edad de treinta años, ni la propiedad raiz ó mueble, ni el ejercicio de algun arte, dan la capacidad intelectual que es necesaria para pesar las razones sobre la probabilidad de un hecho, para admitir ó desechar sus pruebas, y para calificarlo en fin de tal: que se opone por tanto, á que se declare haber lugar á votar, y es de sentir que vuelva á la comision el capitulo, á fin de que proponiendose la eleccion de personas que hayan de constituir el jurado, consulte quien y como debe verificarla.

El sr. Olaez dijo, que no deja de haber eleccion absolutamente, aunque el capitulo consulte la for

macion de listas generales, porque cuando se llega el caso, el prefecto designa y por su órden se avisa á los jurados que han de concurrir á componer el tribunal: que por lo mismo se puede votar el capitulo.

El sr. Mora dijo, que no se deben olvidar al discutirse este capitulo, las disposiciones que en los articulos anteriores se han aprobado, entre las cuales han sido algunas relativas á las calidades que deben tener los ciudadanos para ser jurados: que prescindiendo de las dos primeras, sobre que ejerzan los derechos de ciudadanía y tengan treinta años de edad, las cuales son indispensables, para encargar á un hombre cualquier comision delicada que refluya sobre el órden y estado de la cosa pública; hay otras entre dichas calidades, las que se han ecsigido disyuntivamente, de las cuales cada una basta para inspirar á este Congreso la confianza que necesita tener en un sugeto para nombrarlo de jurado; que por esto se ha hecho valer en la discusion de estos particulares, la independencia y libertad con que obran ya los propietarios, y ya tambien los profesores de alguna ciencia ó arte: que si á pesar de todo no se creen dignas de confianza estas personas, contra lo que el Congreso ha aprobado, puede ecsigirse por medio de una adicion otra calidad sobre la capacidad intelectual de los que hayan de ser jurados: que aunque esto no sea necesario traeria sin duda menos males que la eleccion de los jurados, porque la esperiencia ha demostrado que el resultado de las elecciones, son siempre el fruto de las pasiones y de los partidos, y los electos solo se creen nombrados para sostener los intereses de la faccion á que deben el puesto que ocupan: que nunca pueden ser tan libres como los que entran en razon de hombres, los que han entrado á funcionar de jurados por la eleccion de algun cuerpo ó persona, y que si en Francia no pudo producir la institucion benefica sus resultados mas felices, fue justamente porque los jurados eran nombrados por los prefectos y se creian por tanto obligados á las autoridades politicas: que en vano pues, se estableciera entre nosotros el plan de los jurados, cuya ventaja principal consiste en la inde-

Digitized by Google

pendencia con que obran, si se les hubiese de sujetar en su nombramiento á los prefectos, á quienes se creerian responsables por los mismos principios, porque se creían elegidos por ellos: que aunque en Inglaterra se nombren los jurados por el Sheriff que pudiera considerarse como el prefecto en nuestros distritos, tiene una independencia e imparcialidad en su eleccion que no se debe prometer este Congreso de los prefectos, porque ni son como aquel tan ricos, ni gozan de la consideracion publica que cada uno de aquellos, ni tienen otras mil circunstancias que son propias del estado floreciente de aquella nacion: que de todo resulta no poderse adoptar por el Congreso el sistema de eleccion, particularmente cuando esta por sí misma no les comunica á las personas la capacidad que antes no hayan tenido; y cuando las buenas ó malas calidades que un hombre tenga, no se aumentan ni disminuyen porque sean, ó no conocidas del que haya de nombrarlo.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el capítulo salvando su voto el sr. Najera.

Art. 210. Los alcaldes de los ayuntamientos formarán anualmente el dia 1.º de agosto, listas de los individuos residentes en su municipalidad, que tengan las condiciones necesarias para ser jurados, y las remitirán en el término preciso de un mes, al sub-prefecto del partido."

El sr. Mora dijo, que se podian considerar en el artículo tres puntos diversos, los cuales se debian discutir por separado: el primero, relativo á la formacion de las listas: el segundo, al dia en que esto se ha de verificar; y el tercero en fin, al termino dentro del cual se han de remitir á los sub-prefectos estas listas.

Se puso á discusion solo la primera parte, y el sr. Mora la fundó diciendo, que para que pudieran escluirse de las listas aquellos sugetos que hubieran perdido las calidades para ser jurados, como tambien para que en ellas se comprendiesen los que las hubiesen adquirido, convenia, se formasen anualmente las listas, de cuya operacion se debian encargar los ayuntamientos, por ser estos unas autoridades que estan mas en contacto con los particulares, y á quienes es por tanto menos difícil formarlas

Digitized by Google

Puesta á votacion fue aprobada la primera parte que comprende hasta la palabra *jurados*, con esclusion de las siguientes, que constituyen la segunda. „El dia 1.º de agosto."

El sr. Mora dijo, que desde este dia parecia necesario se formasen las listas para que hubiese tiempo de remitirlas al sub-prefecto, y pudiesen seguir el órden que para su traslacion se prescribe.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

3.ª Y las remitirán en el preciso término de un mes al sub-prefecto del partido."

El sr. Mora dijo, que era tiempo bastante para verificar dicha remision el que el artículo señala. Aprobada.

Art. 211. El sub-prefecto en vista de las listas que le remitan los alcaldes, formará una general de todo el partido."

El sr. Mora dijo, que los jurados han de ser de todo el partido, y es indispensable se forme una lista que los contenga á todos.

Se aprobó este artículo por el Congreso.

Art. 212. El subprefecto remitirá al prefecto precisamente para el dia 1.º de noviembre la lista de los jurados del partido."

El sr. Mora dijo, que debian remitirse á los prefectos estas listas, para que como dice el artículo siguiente las publicase por bando, teniendo el tiempo necesario para ello; á cuyo fin deben estar en su poder para el dia 1.º de noviembre.

Declarado en estado de votar fué aprobado.

Art. 213. El prefecto formará la lista de los individuos que componen el jurado de cada partido de su distrito, y la publicará por bando el dia 1.º de diciembre."

El sr. Mora dijo, que debia ser muy interesante á todos los vecinos de los partidos la noticia de los sugetos que habian de componer el jurado, y á este fin convenia se publicase por bando una lista general, para cuya formacion tenian el termino de un mes los prefectos.

Fué aprobado el artículo.

Art. 214. La lista de cada partido se formará por

Digitized by Google

el órden numèricò, espresandose en ella el lugar de la residencia de cada uno de los jurados."

El sr. Mora dijo, que se habia consultado entrasen los jurados á ejercer sus funciones por el órden numérico que tienen en la lista; y por esto al formarla debia seguir tal órden, anadiendo el lugar de la residencia con el objeto de facilitar la cita para que concurriesen.

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 215. El prefecto oirá breve y sumariamente los reclamos que se hicieren, asi por los que hayan sido omitidos en la lista, como por los que se hayan puesto indebidamente." Aprobado.

Art. 216. Despues de la publicacion de esta lista no se admitirá recurso alguno sino por impedimento superveniente, que calificará el consejo del Estado."

El sr. Mora dijo, que desde la formacion de la primera lista hasta la publicacion de la última, han trascurrido cuatro meses, que es á la verdad un termino sobrado para que hagan su ocurso las personas de que habla el articulo; de manera, que la omision prueba sin duda ó que no hay una causa justa para el reclamo, ó que no quiso manifestarse por el interesado, en cuyo caso á sì mismo debe imputar y no á la ley los perjuicios que se le sigan.

El sr. Valdovinos dijo, que siendo tan grandes las distancias que hay de muchos pueblos á la capital, no podia menos que serles muy gravoso á los particulares tener que ocurrir para justificar sus causas al consejo del Estado; y en tal virtud se oponia á la 2.ª parte del articulo.

El sr. Mora dijo, que la comision consultaba este paso, para dar mas formalidad á la formacion de las listas; pero que se podia omitir por ella misma esta segunda parte, aprobandose lo demas del articulo por el Congreso.

Retiró la comision las palabras siguientes *que calificará el consejo del Estado*, y puesto á votacion fue aprobado el articulo.

Art. 217. Los prefectos remitirán al gobernador del Estado los bandos comprensivos de las listas de los

jurados de su distrito, precisamente para el dia 15 de diciembre." Aprobado.

Art. 218. El gobernador reunirá todos estos bandos en uno y los publicará el 2 de enero." Aprobado.

CAPITULO V.

De la formacion de jurado.

El sr. Mora dijo, que se podian tomar en consideracion desde luego los artículos que comprende este capitulo, porque las disposiciones que en ellos se consultan, aunque relativas á un mismo fin, eran no obstante separadas y no estaban sujetas a una base que se pudiera combatir ó defender.

Se declaró haber lugar à votar el capitulo.

Art. 219 El juez del partido citará con la anticipacion de un mes á la celebracion de las sesiones, á los jurados que en ellas deban funcionar."

El sr. Mora dijo, que se conceda á los jurados el termino de un mes para que puedan dentro de él disponer y arreglar sus cosas, de manera que su ausencia no pueda causarles los perjuicios que sufririan por una separacion violenta y arrebatada.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Art. 220. Los jurados serán citados por el órden que estén en las listas."

El sr. Mora dijo, haber manifestado antes las razones que tuvo la comision para que no nombrasen á los jurados los prefectos.

Fue aprobado el artículo.

Art. 221. El numero que hà de asistir á cada una de las sesiones, será de cuarenta."

El sr. Mora fundó este artículo diciendo que la comision habia creido necesario este numero para que compuesto el jurado mayor de doce sugetos, resultasen veinte y ocho individuos de donde se tomasen siete para el jurado menor, de manera, que aunque se recusasen las tres cuartas partes del numero de personas que lo pudieran componer, es decir, que aunque se escluyesen

Digitized by Google

veinte y una, siempre resultasen siete que es la diferencia hasta veinte y ocho que pudieran constituir el tribunal.

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 222. Si la lista se agotare antes de cumplir el año, serán citados de nuevo los que en ella estén primero."

El sr. Mora dijo, que aunque fuera muy raro el caso en que no alcanzasen los jurados, convenia proveer á él para evitar ocursos.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

223. El juez de partido para la cita de los jurados, oficiará á los alcaldes de las municipalidades en que estos residan."

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable se oficiase y citase á los jurados, para que si habia algunos que se escusasen lo pudieran hacer presente, y no se echase menos su falta á la hora precisa.

Puesto á votacion, fue aprobado.

224. El alcalde practicará la misma diligencia con los jurados, recogiendo sus contestaciones." Aprobado.

225. El jurado que tuviese causa legitima para no asistir, deberá hacerla presente quince dias antes á lo menos de que se de principio á las sesiones."

El sr. Cortazar dijo que alguna vez ocurriría á un jurado el justo impedimento de una enfermedad ú otro semejante, despues de comenzados los quince dias de que habla el articulo: que por lo mismo no se podria aprobar este en terminos tan generales.

El sr. Mora dijo, que en el articulo solo se habia propuesto la comision, precaver el caso de que no hubiera jurados que concurriesen á las sesiones; pero que no debia sujetarse á esta regla el caso estraordinario que el sr. preopinante indica, y que á efecto de que este se esceptue podrá ponerse la adicion correspondiente.

El sr. Cortazar dijo, que no podia ocurrir de pronto una buena redaccion, pero que se tuviese presente la observacion que habia hecho, supuesto que se convenia en ser justa y oportuna.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que podian adicio-

Digitized by Google

narse al artículo, las siguientes palabras, „si puede ser."

El sr. Mora dijo, que se aprobase como está el artículo, y despues de pensada se propusiese la adicion que no habria inconveniente en admitirla.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

226. El juez de partido es competente para calificar estas escusas."

El sr. Mora dijo, que en Inglaterra el jurado mismo conocía de las escusas; pero que no podia adoptarse entre nosotros este metodo, por la dificultad que hay de que se reuna con tiempo el jurado: que por lo mismo se ha encargado al juez de partido, como al resorte principal del tribunal el despacho de las causas.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

227. El jurado que sin haberse escusado de asistir en los terminos prevenidos en los artículos anteriores, no lo hiciere, sufrirá una multa de dos á cuarenta ps."

El sr. Mora dijo, que para que fuese proporcionada la multa que se habia de imponer al jurado era preciso no fijar para todos una misma cantidad, porque ciertamente han de ser desiguales sus fortunas; que al artículo se debia aprobar poniendo uno en lugar de dos pesos para que fuese el *minimum* de la multa, si la comision tenia á bien admitirlo.

Admitió la comision esta sustitucion y el artículo fue aprobado por el Congreso.

228. Esta multa la graduarán los jurados presentes, y la hará efectiva el juez, citando de nuevo al que se le imponga para las sesiones siguientes."

El sr. Mora fundó las partes de que consta este artículo, diciendo sobre la primera, que se debia dejar al jurado mismo la graduacion de la multa por el conocimiento que pudiera tener acerca de la persona del que ha faltado á las sesiones, y de la gravedad de su culpa: sobre la segunda, que el juez que es todo el eje con que se mueve y obra aquel cuerpo debe hacer efectiva la multa, porque son las únicas manos por medio de las cuales puede obrar el jurado; y sobre la tercera, que la pena impuesta al que ha faltado á unas sesiones no lo escusa de la obligacion de concurrir á las

Digitized by Google

siguientes, y á este fin se le debe citar de nuevo.

Fue aprbado tambien por partes el articulo.

229. Los productos de estas multas se repartirán entre los jurados presentes."

El sr. Mora dijo, que este articulo daba lugar á que los jurados tratasen de imponer muy crecidas las multas, y para evitar este inconveniente estaba pronto á retirar por su parte el articulo.

La comision convino en que se retirase.

Observó el sr. Martinez de Castro que retirado ya el articulo no se designaban los fondos á que se debian aplicar las multas.

El sr. Mora contestó que las multas por regla general entran en los fondos comunes, y no habia necesidad de substituir otro articulo al que se ha retirado, sino era que el Congreso, aprobase á virtud de alguna mocion, el destinar esta clase de multas á algun objeto particular.

230 Si en el partido no hay causas cuyo conocimiento corresponda al jurado, ó si aunque las hubiere no tienen estado de acusacion, el juez omitirá la reunion de este."

El sr. Mora dijo, que para no cansar inutilmente al jurado, consultaba la comision no se reuniese sin objeto en los casos de que habla el articulo: que esta misma providencia debe dictarse para cuando las causas no pasen de un numero muy corto y á este fin hará por separado la adicion correspondiente.

Declarado en estado de votar fue aprobado el articulo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 22 de Mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, incluyendo dos ejemplares de la satisfaccion dada por el ministro en la camara de senadores, con motivo de las

Digitized by Google

observaciones del dictamen de su comision, sobre la memoria de este ramo. Que se acuse recibo, y pasen al archivo los ejemplares.

Continuó la discusion del proyecto de administracion de justicia en lo criminal, proponiendose en lo general el capitulo 6º. que trata de la instalacion del jurado mayor.

Se declaró haber lugar á votar, y se procedió á la discusion particular de cada una de las proposiciones que contiene el capitulo.

Art. 231. Reunidos los cuarenta jurados en la cabecera del distrito, el juez, el primer dia de las sesiones á presencia de ellos y en el tribunal á puerta abierta, sacará por suerte doce de entre ellos, que formarán el jurado mayor."

El sr. Jauregui dijo, que de ninguna otra manera pudiera ser mas imparcial la formacion de este jurado, que librandola á la suerte, la que no es concebible tenga fines torcidos, para favorecer ó perjudicar al reo, y que por lo mismo se podia aprobar el articulo.

El sr. Olaez dijo, que para precaver el mal de que los jurados en su mayor parte fuesen hombres sin conocimientos é instruccion, como prodrian salir por suerte, era oportuno se escojiesen, y nombrasen por el juez, ó de otra manera.

El sr. Jauregui contestó, que la objecion del sr. preopinante solo podria probar que los sugetos sin conocimientos no debian ser jurados, es decir, que las calidades que se han ecsigido no son bastantes; y el remedio en tal caso debiera proponerlo, adicionando alguno de los articulos aprobados, ó presentando otro de nuevo; pero de ningun modo se infiere de esto, que se escluyan aquellos á quienes la ley habilita, ni deben ser llamados con solo el fin de desairarlos, y de escluirlos, despues de haberlos molestado y hecho trasladar de los lugares de su residencia.

El sr. Olaez dijo, que aunque se escogiesen á solos doce de entre los cuarenta, no por eso debian tenerse por escluidos, ni desairados los demas, y antes por el contrario se hallaban espeditos para constituir el jurado menor.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que siempre era bastante odiosa la esclusion que se hacia de sugetos para el jurado mayor, especialmente si se verificase la eleccion á cada vez que se presente el jurado, porque siempre resultarían pospuestos unos mismos sugetos: que ni hay necesidad de grandes conocimientos para ser jurado, pues basta solo tener sentido comun.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si el juez eligiera á los jurados, se daria lugar á que el reo intentase ganarlo, á fin de que el nombramiento recayese en jurados que le fueran adictos, ó de quienes esperase favor, lo cual habia de procurar con tanto mas empeño, cuanto que son irrecusables los miembros del jurado mayor.

El sr. Villaverde dijo, que en nada se distinguiria el jurado del juez mismo, si este hubiese de nombrar á los individuos que lo hubieran de componer; y sin embargo, no se pudiera conseguir que ellos fueran los mas aptos, porque si tenian amistad con el juez y la interesaban para libertarse de esta carga pesada, carecería el jurado de los hombres mas instruidos, y el reo saldria perjudicado: que por último, para ser jurado no se necesita mas que tener ojos, y todos los que concurren se hallan habilitados por la ley, y no deben escluirse de ser miembros del jurado mayor.

El sr. Villa dijo, que debia ser tan independiente del juez, del reo y de cualquiera otro, la formacion del jurado mayor, que ni recusabilidad se podia suponer en ellos, como consulta en otro artículo la comision; y que por lo mismo deberia ser efecto de la suerte, en quien no puede suponerse parcialidad alguna: que el argumento que se ha hecho por uno de los sres. preopinantes contra esta medida, hubiera sido mas oportuna respecto del capitulo anterior, en el que se trataba de las calidades para ser jurados; pero que aprobadas ya estas, no se podia pensar en escluir á nadie de aquellos mismos á quienes se han tenido por bastante á proposito para calificar los hechos.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo

„232. En seguida se retirarán los que no hubiesen

Digitized by Google

salido por suerte, y el juez instalará el jurado mayor." Aprobado.

„233. El juez les tomará juramento de cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo." Aprobado."

„234. El jurado mayor será presidido por uno de sus miembros, elegido por ellos mismos."

El sr. Jauregui dijo, que para evitar que influyese el juez en el jurado, y la declaracion de este fuese parcial y obra de aquel, convenia que no fuese presidido sino por uno de los mismos jurados.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

„235. El juez dejarà sobre la mesa las listas de las causas que ha de ecsaminar el jurado." Aprobado.

„236. No podrán ser recusados los miembros del jurado mayor."

El sr. Jauregui dijo, que si desde el jurado mayor hubiese lugar á la recusacion, jamas se concluiría una cau-a, á que él mismo debe dar principio con la declaracion de que la acusacion es admisible: que ademas, muchas veces en que el reo no está preso cuando llega la formacion del jurado mayor, se fugaría si se le hubiese de avisar que iba á reunirse el jurado y que recusase á los que le pareciese: que siguiendose, pues, mayores males de la recusacion del jurado mayor, y no estando esta admitida en ningun pais en que hay jurado, era preciso se aprobase el artículo.

El sr. Presidente dijo, que no debia privarse al reo del medio de defensa que le ofrece el beneficio de recusacion, particularmente cuando el jurado mayor puede perjudicarlo, y en general esté recibido que pueda recusarse cualquiera autoridad, de cuyas operaciones pueda salir perjudicado el reo: que solo las supremas autoridades, como los reyes, papas, &c., no son recusables; porque ni tienen superior en la tierra, ni se presume que obren con interes dañado; pero que no cree deba contarse entre las autoridades de este rango al jurado mayor, y se opone por tanto al artículo.

El sr. Jauregui dijo, que aun no es llegado el caso de la defensa, cuando se reune el jurado para de-

Digitized by Google

clarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y por lo mismo no debe estrañarse que no se le conceda al reo la recusacion: que ademas, para hacerla efectiva, seria preciso dar parte al mismo reo, el cual podia entonces fugarse: que se fije, pues, la atencion, en que todavia no hay una causa formal contra el reo, cuando se reune el jurado mayor, que tiene solo por objeto calificar si es buena la sumaria, cosa que antes jamas se practicaba, sino que seguia el juicio adelante: de manera, que lejos de perjudicarse en algun modo al reo por el jurado mayor, es una nueva arma que se le concede para que no pueda procederse contra él en plenario, sino quedando convencido este cuerpo que asi debe ser.

El sr. Presidente dijo, que solo dejan de ser recusables los principes y autoridades que no reconocen superior, entre las que no puede numerarse al jurado: que este puede perjudicar al reo, como se hizo presente, cuando se trataba de que no nombrase el juez al jurado, y que está admitido el principio de que se pueda recusar á todo el que le pueda ofender: que ni se tenga por perteneciente á la sumaria la declaracion del jurado, porque aquella ya está concluida y con ella es puntualmente con la que se da cuenta.

El sr. Jauregui replicó, que asi como no se recusan en sumaria á los jueces, asi no deben recusarse á los jurados, y con tanta mayor razon, cuanto que estos designados por la suerte, no pueden estar prevenidos ni en favor ni en contra del reo.

El sr. Presidente dijo, que incurria el sr. preopinante en un equivoco, al suponer que no son recusables los jueces en sumario: que en este estado de la causa, como en otro cualquiera en que pueda perjudicarse al reo, es recusable el juez.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se leyó para discutirse en lo general, el capítulo 7.º que trata de la celebracion del juicio en el jurado.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

Digitized by Google

Sesion de 23 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, acusando recibo del espediente, sobre no deberse restablecer el ramo de penas de cámara, y un incidente en que solicita el ciudadano Bartolomé Cartamí, aumento de sueldos para para gastos que tiene que erogar en la audiencia del Estado. Enterado.

2.º Del mismo, acompañando un ejemplar del decreto espedido por el Soberano Congreso general, sobre que los empleos de comisarias de artillería queden suprimidos. Que se conteste de enterado.

3.º De la diputacion permanente del Congreso del Estado de Nuevo Leon, participando haber abierto sus sesiones el 30 de abril próximo pasado. Que se conteste haberse oido con agrado.

4.º Del Gobernador de este Estado, dirigiendo el espediente instruido con motivo de haberse negado el comandante general, á mandar á las órdenes de la respectiva autoridad política, la tropa que se le pidió para que fuese la última pascua á san Agustin de las Cuevas.

Proveyó el sr. presidente, que pasase á la comision de constitucion.

Se opuso el sr. Mora á este trámite, diciendo que debia contestarse al Gobierno, desde luego, haber quedado impuesto este Congreso en el asunto, sin meterse à prescibirle la conducta que deberá seguir, porque es un punto meramente gubernativo, en el que tiene todas sus facultades espeditas para obrar como le parezca.

El sr. Olaez dijo, que convenia pasase á una comision el espediente por ser de gravedad el asunto, aunque despues se contestase al Gobernador lo mismo que ha opinado el sr. que acaba de hablar, si lo consulta la comision: que aun fuera de sentir se agregase á la comision de milicia la de constitucion.

El sr. Mora dijo, que no debia atenderse á lo

Digitized by Google

que pudiera decir una comision sobre este particular porque tambien podria informar muy bien sobre el nombramiento de prefectos, y no por esto deberá hacerlo, siendo un punto meramente gubernativo: que la cuestion debe contraerse á si es ó no del resorte de este Congreso la medida que se debe tomar en el caso; y sin duda resuelve por la negativa, pues el Gobernador, segun consulta el consejo mismo, lo que debe hacer, es elevar su queja á la autoridad respectiva, y ecsijir ante ella la responsabilidad al funcionario que le haya faltado: que apenas hay derecho mas espedito aun en los particulares que el de reclamar contra los funcionarios públicos: que esta Asamblea no obstante, no debia tomar parte en el negocio, pues para todo esto tiene constituido su gobierno, el cual no debe descargarse de los graves asuntos de su incumbencia, agoviando con ellos al Congreso y constituyendolo en su cuerpo consultivo, con todo y el consejo que se le ha puesto.

El sr. Villaverde dijo, que tiene á la verdad el Gobierno su cuerpo consultivo á quien ocurrir en los puntos dificiles; pero que al remitir á este Congreso el espediente de que se trata, no hace otra cosa que conformarse con su dictamen, en el que se consulta, como acaba de leerse, este tramite, el cual es muy puesto en razon para que en asunto de tanta gravedad obren de acuerdo las autoridades supremas del Estado: que aunque tambien es cierto que este punto es gubernativo, toca en parte al poder legislativo por las leyes que con respecto á los ausilios que se pidan pueden dictarse, y porque de las contestaciones que han mediado con el capitan general, (de las que hizo su señoria una sucinta relacion,) no solo resulta agraviado el Gobierno sino el Congreso mismo del Estado, cuya autoridad se desconoce, y cuyas providencias relativas á la tranquilidad pública interior, parece que se anulan con aquel procedimiento: que por todo lo espuesto opina que debe consultar sobre el particular una comision.

El sr. Villa dijo, que estaba porque se contestase al Gobierno lo mismo que habia espuesto el primer sr. que usó de la palabra; pero á propuesta de una comision, porque en el reglamento se previene que cual-

Digitized by Google

quier espediente que el Gobierno remita pase inmediatamente á una comision.

Preguntado al Congreso si pasaria á una comision el espediente, acordó que sí.

A peticion del sr. Mora, pasó á la de milicia.

Continuó la discusion en lo general del cap. 7°, sobre administracion de justicia en lo criminal, que trata de la celebracion del jucio en el jurado.

Se declaró haber lugar á votar y fueron aprobados los articulos siguientes hasta el 247 inclusive.

„237. Verificada la instalacion el jurado seguirá en publico, y el Presidente mandará que se dé cuenta con la primera causa de la lista."

„238. El fiscal de la causa pasará á ocupar su asiento y entregará al Presidente una lista de los testigos de cargo que han de ser ecsaminados ante el jurado."

„239. Se pondrán de manifiesto los efectos que tengan relacion con el delito, y se leerán las diligencias que lo comprueban."

„240. En seguida el Presidente llamará á los testigos de la lista del fiscal por el órden que tengan en ella."

„241. Los testigos entrarán á declarar uno por uno, y hasta que haya declarado el primero no entrará el segundo, y asi succesivamente."

„242. Luego que se presente un testigo en el jurado, el Presidente le ecsijirá juramento de decir verdad de lo que supiese y fuere preguntado."

„243. El fiscal le hará las preguntas convenientes, ya acerca del hecho y circustancias que constituyen el delito, ya acerca de la parte que crea hayan tenido en èl las personas acusadas."

„244. Los jurados despues de haber declarado el testigo, por si mismos ó por medio del Presidente á quien pedirán la palabra, pueden hacer al testigo las preguntas que les parezca."

„245. Igualmente pueden ecsigir del testigo, que aclare mas un hecho, y ponerle objeciones y hacerle replicas sobre su declaracion."

„246. El Presidente llamará al órden, si las preguntas, replicas y objeciones se hacen con acrimonia y calor."

Digitized by Google

247. Si algun testigo fuere estrangero se le ecsaminará, como se previene en el capitulo del sumario.

248 Las declaraciones no se estenderán por escrito: concluida la declaracion no se despedirá al testigo, sino que volverá á su estancia hasta que se levante la sesion pública.

El sr. Villaverde observó estar en contradiccion con el siguiente artículo la primera parte del que se discute, porque en ella se asienta que las declaraciones no se reciban por escrito, y en el otro se mandan leer en ciertos casos que menciona, aunque para lo general se prohiba su lectura: que ademas, nada esplica la segunda parte del artículo y convendria que la comision manifestase cual habia sido su intencion al decir acerca del testigo, *si que volvera á su enstancia hasta que se levante la secion pública*, segun dice el impreso.

El sr. Cortazar con relacion á lo primero dijo, que se hacian dos ecsamenes à los testigos; el primero en sumario ante el juez ó el alcalde por escrito; y el segundo verbal ante el jurado: que al primero se contrae el artículo siguiente, y que el que está puesto á discusion se refiere al segundo.

El sr. Villaverde dijo, haber crecido en su concepto la confusion por la anterior esplicacion, pues justamente la declaracion que se puede leer, es la que se ha dado en sumario, conforme al siguiente artículo: que este por consiguiente se referiría á eso mismo que se ha creido ser el objeto del artículo que se discute.

El sr. Olaez dijo, que en la sumaria constan por escrito las declaraciones de los testigos, y estas son las que segun el siguiente artículo pueden leerse en ciertos y determinados casos: que ademas, el jurado ecsamina de nuevo á los testigos, y sus deposiciones no se asientan entonces; à cuyo objeto se contrae la proposicion que se discute.

El sr. Cortazar dijo, que nada veia prescrito para el caso en que dudasen los jurados, sobre si el testigo habia dicho esto ó aquello; lo que podria suceder con frecuencia por ser verbales sus deposiciones.

El sr. Mora, contestando á las observaciones del primer individuo que combatió este artículo en la discu-

Digitized by Google

sion, espuso con relacion á la primera de ellas lo mismo que el sr. Olaez; y en cuanto á la segunda dijo, que era un equivoco notorio de la imprenta porque en el original se ha leido en vez de *instancia* la palabra siguiente *estancia*.

El sr. Valdovinos dijo, que en el caso de que los jurados duden sobre lo que el testigo ha dicho en presencia de ellos mismos, pueden llamarlo para rectificar el hecho; y este acaso será el objeto con que la comision propone que no se ausente, sino que vuelva á su estancia.

El sr. Mora dijo, que la prueba legal consiste en el buen juicio del jurado, y que una vez que lo haya llegado á formar, poco importa el dicho de los testigos: que no obstante para rectificar el dicho de estos puede volverse á llamarlos, como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no hallaba razon ninguna que justificase la ocultacion que se propone hacer al testigo de su misma declaracion; siendo asi que aun al reo se le han leido siempre sus deposiciones y confesiones.

El sr. Mora dijo, que la lectura que al reo se hace de su confesion le es una arma con que se puede defender, y con que nunca puede perjudicarse, porque su dicho es de ningun momento; pero que al testigo seria concederle un medio para oprimir al reo, y para que nunca se supiese si el era un calumniador, supuesto que se le recordaban las especies de su primera declaracion, y saldria en todo semejante la segunda: que el decir mas ó menos en esta, puede ser efecto de mala memoria, pero el contradecirse arguye falsedad y crimen que debe castigarse.

El sr. Olaez dijo, que aunque se ha observado hasta aqui leer sus deposiciones á los testigos, todos los que han mirado este procedimiento con imparcialidad se han quejado de que tal vez á testigos falsos se les haya recordado las especies que virtieron: que es mucho mas sano el principio que hoy se establece, y no tiene inconveniente alguno.

El sr. Jauregui dijo, que las razones que en su favor, se ha mostrado tener el articulo, deben preva-

Digitized by Google

lecer tanto mas, cuanto que se trata del negocio en sumaria; y necesita el jurando para estar mas seguro de lo que en ella consta oir por si mismo á los testigos, para que el juez ni aun en este particular pueda hacer valer el interes que en contra ó en favor del reo tuviere.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

„249. No se leerán á los testigos que asistan al juicio las declaraciones que hayan dado en el sumario, á no ser que por resultar manifiesta contradiccion lo pida el fiscal y lo mande el presidente.

El sr. Jauregui advirtió estar ya discutida está primera parte del articulo, y que por tanto podia tomarse resolucion sobre ella.

Puesta á votacion fue aprobada.

2.ª En este caso se estenderá por escrito la segunda declaracion, la que con testimonio de la primera se remitira al juez del partido para que le forme causa.

El sr. Mora dijo, que la diferiencia notada entre las declaraciones de un mismo testigo, y su contradiccion fundan vehementemente la presuncion de que es un calumniador; y que como se necesita ecsaminar este delito, por eso se remite al juez de partido, para que forme la sumaria, pues no es precisamente para que lo castigue.

El sr. Jauregui dijo, que la aprobacion de esta parte del articulo, importa la derogacion de una ley de partida, que mostrará si se suspende la presente discusion: que tiene que hacer algunas observaciones sobre el articulo á presencia de la citada ley, y á este fin pido se reserve para otro dia el tomar sobre ella resolucion.

Quedo suspensa la discusion de esta segunda parte.

„250. Concluidas las declaraciones de los testigos presentados personalmente, se leerán las declaraciones sustanciales, que pida el fiscal, de los testigos que las hayan dado en sumario y no estuvieren presentes." Aprobado.

„251. Los fiscales no presentarán testigos ecsaminados en sumario, cuyos dichos no sirvan para aclarar la verdad, y tampoco testigos de vidas que se refieran á otro presencial, que ha contestado la cita.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que podian distinguirse en el artículo dos partes, de las cuales no se podia aprobar en los terminos en que está la primera, porque si quieren reputarse como distintos de los testigos que anuncian la verdad, los que deponen para aclararla, tal distincion es nominal para el caso, y deben admitirse los unos y los otros á dar su declaracion: que si no es con respecto à esta clase de testigos la esclusion, si no con relacion á aquellos que no conducen al fin propuesto, debe redactarse de otro modo esta primera parte.

El sr. Olaez dijo, que la esclusion debe entenderse relativa á aquellos testigos á quienes las leyes llaman impertinentes, y que esta fue sin duda la mente de la comision.

El sr. Jauregui dijo, que segun ese concepto se debian sucstituir à las palabras, *aelarar la verdad:* las siguientes, *comprobar el hecho*, y de este modo seria propia y ecsacta la locusion del artículo.

El sr. Mora dijo, que la comision habia tratado de precaver se formasen para el castigo de solo un crimen, sobre el cual recaiga la acusacion, los espedientes voluminosos en que instruyendose lo relativo á cuantos delitos cometió el reo, solo sirven para dilatar el proceso, y que á ninguno de ellos se apliqne la pena merecida: que de ningun modo se frustra este fin con la sustitusion propuesta, y que puede por tanto adoptarse.

La comision admitió la sustitucion propuesta por el sr. Jauregui, y puesta á votacion fué aprobada la primera parte.

Sobre la segunda que tambien fué aprobada por el Congreso, advirtió el sr. Jauregui que se repelia justamente al testigo de oidas, porque no presta seguridad de lo que dice, y que solo puede servir como tal cuando el hecho consista en algunas palabras, pues entonces la presencia del testigo consiste en oirlas.

„252. Los fiscales señalarán igualmente para el ecsamen á los testigos del sumario que hayan declarado á favor del reo."

El sr. Jauregui dijo, que el fiscal hacia veces de parte contra el reo, puntualmente como que era su acusador, y no era regular por consiguiente que se pu-

Digitized by Google

siesen en sus manos las armas que el reo tiene para defenderse, que consisten en las deposiciones de los testigos que han declarado á su favor: que por lo mismo no debe ser atribucion del fiscál la de señalar dichos testigos.

Se suspendióesta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 24 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acompañando dos decretos del Congreso general, relativo el primero á los términos en que debe presentar su memoria el ministro de hacienda; y el segundo á la declaracion de no tocar al gobierno la direccion de las rifas pequeñas que se hacen en los Estados. Se contestaron ambos de enterado, y se mandó pasar este segundo á la primera comision de hacienda.

Continuó la discusion del art. 252 del proyecto para la administracion de justicia en lo criminal, que quedó pendiente el dia anrerior.

„252. Los fiscales señalarán igualmente, para el exámen á los testigos del sumario, que hayan declarado á favor del reo."

El sr. Presidente dijo, que la ocupacion del fiscal es un oficio de buena fé, y no debe temerse la parcialidad ó interes contra el reo, bajo cuya inteligencia, no hay embarazo en que él señale á los testigos de que habla el artículo.

El sr. Mora dijo, que para que el jurado formase un juicio esacto y recto sobre el estado de la sumaria, era preciso se le presentasen los documentos y testigos que en ella deben constar: que el medio por el cual se le han de proponer, es el fical, y este por tanto debe señalar los testigos, como el artículo consulta.

Declarado en estado de votar, fué aprobado.

„253. El fiscal pedirá que los testigos reconozcan

Digitized by Google

las armas y demas efectos presentados en el juicio." Aprobado.

„254. Si alguno de los jueces pidiese que se presente un testigo y ecsaminado con el objeto de recibir mayor ilustracion, lo mandará el juez."

El sr. Mora dijo, que era preciso algunas veces tomar la providencias que se propone en el artículo, porque interesa mucho rectificar en caso de duda los hechos, para que el jurado pueda formar su juicio.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

„255. Despues de la lectura de los documentos y del ecsámen de los testigos, se leerá la acusacion, y si quiere añadir el fiscal algnuas reflecsiones, lo podrá hacer." Aprobado.

„256. Debe concluirse la causa en un acto, pero si este escediere de seis horas podrá diferirse su determinacion fiscal para el dia siguiente."

El sr. Mora dijo, que para uniformar este artículo con el que trata del tiempo que deben trabajar al dia los jurados, se debe sustituir á las palabras: *de seis horas*, las que siguen, *del dia*.

Admitió la comision esta sustitucion.

El sr. Presidente se opuso á que en el mismo dia, ó á lo mas en el siguiente, se comprometiese al jurado á terminar toda clase de asuntos aun los mas dificiles; porque en estos sin duda se cometerian muchos yerros por unos hombres que en lo general carecerian de los conocimientos necesarios, y añadió que no debé incurrirse por conseguir la brevedad del despacho en la precipitacion, y que se debe convenir en que siendo muy corto el termino de dos dias, no se puede aprobar el artículo.

El sr. Mora dijo, que la precipitacion no consistia en obrar dentro de este ó el otro término, sino en hacerlo, sin tener presente alguna de las cosas necesarias para el acierto de la operacion, bajo cuyo concepto no se podia decir que el jurado incurriese en dicha precipitacion, porque él tenia á la vista cuanto era conducente á la declaracion, sobre si se debia ó no admitir la acusacion: que este era pues, el punto á que se contraia todo el trabajo del jurado mayor, y que ni aun pa-

Digitized by Google

ra fijar el hecho, necesitaba el menor de mucho tiempo, ni de grandes conocimientos; porque los miembros que lo componen tienen ya anticipado un intimo conocimiento del caracter, vida y costumbres de aquel á quien van á juzgar, y porque solo basta tener ojos y oidos, para declarar que fulano cometió un asesinato: que por todo lo espuesto, no se debe pulsar inconveniente en que en el acto determine el jurado los negocios que se le presenten, y tambien porque la prolongacion del termino, solo podrá servir, para que la parte por medio del dinero, los empeños, ú otros resortes comprometa á estos hombres á faltar á lo que á la justicia deben y al estado: que antiguamente se demoraban mucho tiempo los negocios, porque á demas de la apatía, y morosidad con que procedian los agentes de justicia, tenian los jueces que trabajar mucho y esperar algun tiempo para llegar á formar juicio sobre la realidad de un hecho, que ya por la distancia del lugar en que se practicó, ya por el empeño de los delincuentes en ocultarlo al juez, y ya tambien por otras mil causas, se le debia esconder naturalmente; y no asi á los jurados, que esparcidos en todo el territorio habian de saber precisamente hasta las circunstancias que lo acompañaron, como que de ellos no se ha ocultado el reo: que á los jueces por otra parte, se conseguia con facilidad intimidarlos y comprometerlos á suspender toda actuacion; pero que respecto de los jurados no puede obrarse de la misma suerte; porque es casi imposible tener tantos resortes, cuantos son necesarios para ganar á tantos individuos; y porque confundidos entre la multitud, al dia siguiente no llaman la atencion, como jueces, de los enemigos del órden: que ni se tengan por novedades las que en el proyecto se han enunciado, porque aun entre los mismos españoles, segun dice Martinez Mariana, era admitido el principio de que los hombres fuesen juzgados por sus iguales: hasta que bien consolidado el despotismo, puso jueces dependientes de él que oprimiesen y le sacrificasen á los particulares que formaban la sociedad.

El sr. Presidente dijo que, á lo único que se habia opuesto, era á que en tan corto termino como el de

Digitized by Google

blando de este, han derramado mas sangre que un ejercito en campaña: que se resuelva, pues, que el jurado en el acto termine su conocimiento en un espediente.

El sr. Castro dijo, que en un solo acto se decide en los consejos de guerra no ya sobre la formacion de causa, sino aun sobre la vida de los delincuentes, y que á este metodo es debida la sujecion en que está la tropa: que las dilaciones solo sirven para enervar la justicia, y proporcionar á los reos medios para fugarse.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte del articulo que comprende hasta las palabras, *en un acto*: se reprobó la segunda con que concluye.

Se levantó la sesion.

Sesion de 26 de Mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, en que se declara libre del derecho de alcabala por siete años el papel elaborado en las fabricas establecidas, ó que se establecieren dentro de dos años.

El sr. Cortazar pidió, que pasase á una comision, porque aunque sea muy conviniente conceder al papel esta franquicia; pero lo debe hacer en los Estados la autoridad respectiva, que cuenta la alcabala de este como de todos los otros ramos entre sus rentas, segun ley vigente.

El sr. Presidente señaló este asunto á la comision de hacienda.

2.° Del ministerio de hacienda incluyendo dos ejemplares de la memoria en que d. Carlos Maria de Bustamante ha reunido noticias muy interesantes sobre la historia antigua de esta Republica. Que se recibió con agrado, se acuse recibo y se archive.

Digitized by Google

3.° Del senado de Durango, participando su instalacion con fecha 11 del corriente. Enterado, y que se le elicite

4.° Del Congreso del mismo Estado, sobre haber abierto sus sesiones con fecha 10 del mismo. Se dió igual contestacion.

Se recibió por la secretaria un impreso cuya fecha es de 27 del pasado en Aguas Calientes, y tiene por titulo. *Alcabala y despotismo todo es lo mismo.* Se mando archivar.

Continuó la discusion del proyecto de administracion de justicia en lo criminal.

„Art. 257 Concluido el ecsamen y acusacion, el Presidente dirijirá á los jueces la alocucion que sigue."

No se nos manda que hagamos la aplicacion de la ley, ni vamos á absolver ni á condenar, unicamente se nos ecsije que meditando acerca de lo que hemos oido en la discusion y en el procedimiento, consultemos nuestra conciencia para declarar por nuestro intimo convencimiento, si esta acusacion es admisible."

El sr. Jauregui dijo, que las palabras con que comienza la alocucion son equivocas y deben omitirse, ó adicionarse: de manera, que se entienda que no absuelven ni condenan los jurados; pero nada mas, pues en cierto modo puede decirse que aplican una ley y es esta misma que los dirije á declarar, si es admisible ó no la acusacion.

El sr. Mora dijo, que no son los jurados sino el juez quien hace la aplicacion, aun de esta misma ley que los obliga á dar su calificacion, porque este es quien la da, ó no, por buena, segun crea que haya sido observada ó no, la ley; y es distinto obrar conforme á esta, de aplicarla.

El sr. Jauregui dijo, que la ley prescribe ciertas reglas para la calificacion de los hechos, y su aplicacion queda á cargo del jurado mayor, de cuya sentencia, si merece tal nombre su declaracion, no hay apelacion ninguna: que si en el jurado menor tiene arbitrio el juez para no conformarse con la opinion de aquel cuerpo, y convocar la reunion de otro; no asi en el ju-

Digitized by Google

rado mayor en que tiene que sujetarse á la calificacion de este: que sobre todo, basta que sea una duda racional y fundada la de si de algun modo aplican los jurados la ley, para que el Congreso se abstenga de decidir por insidencia una cuestion que á nada conduce, pues el efecto que se desea, resulta solo de que se diga que no van á absolver, ni á condenar los jurados.

El sr. Mora dijo, que la misma division de trabajos que por medio del jurado se hace en el juicio, demuestra claramente no pertenecer á aquel la aplicacion de la ley: que esta consiste en la ejecucion de una voluntad ú opinion á que la ley ha dado fuerza; y que el jurado no hace se prosiga la causa, aunque esta sea su opinion, sino el juez que encontrandola arreglada no la retacha: que un testigo (v. g.) obra conforme á la ley, y no por eso se dice que la aplique, de donde resulta que se deba advertir á los jurados que no hacen ninguna aplicacion de ley.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobapor partes el articulo.

„258. Acto continuo dirá el presidente. Se levanta la sesion publica, el jurado continúa en secreta." Aprobado.

„259. Inmediatamente se retirarán todos, dejando solos á los jurados, quienes á puerta cerrada conferenciarán y deliberarán acerca de la causa." Aprobado.

„Art. 260 Se estenderá entretanto la acta de instalacion, é igualmente se pondrá certificacion de haberse principiado ó concluido la vista para la acusacion de tal causa contra fulano: que asistieron de jurados (aqui los nombres y apellidos) que fué oido el oficio fiscál: que se ecsaminará á presencia del jurado los testigos, (aqui los nombres, apellidos y vecindad sin espresar la menor cosa de las declaraciones) y que observado lo prescrito por las leyes, pasó el jurado á tal hora á deliberar en sesion secreta, (suspenderá aqui la certificacon hasta saber por el presidente el resultado) en la que se resolvió, segun se ha comunicado por el sr. presidente á tal hora en sesion pública que esta acusacion es admisible contra fulano, (ó que no lo es), por tal delito.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que en el artículo se supone poderse comenzar á ver por el jurado un negocio, que no se concluya contra lo que el Congreso tiene ya acordado, sobre que en un solo acto se termine la declaracion.

El sr. Jauregui dijo, que podia interrumpirse la vista de los autos, no precisamente para dejarlos hasta el dia siguiente, sino por causa de una conferencia, que concluida, no impedirá que los jurados continúen, y que en el acto lo resuelvan.

El sr. Villa dijo, que era en el artículo alternativa la proposicion, segun la cual la certificacion debia contraerse, á que comenzó á ver el pleito, ó á que concluyó, manifestando ser de esta ó aquella opinion el jurado.

El sr. Olaez esplicó lo que se entendia por ver un negocio, segun la practica.

El sr. Jauregui pidió que se leyese el artículo, lo cual verificado, dijo: que era muy oportuna la observaion que contra él se habia producido; pero que con mudar en coyuntiva la particula disyuntiva que esta puesta despues de la palabra, *comenzado*, se salvaban todos los inconvenientes de una mala redaccion.

Apoyó estas mismas ideas el sr. Mora, y preguntada la comision si admitia la sustitucion propuesta, contestó que sí.

El mismo sr. Mora fundó el artículo, diciendo: que era un resumen de todo lo actuado, y sin embargo no debia omitirse, porque parece necesaria una esplicacion de esta clase, cuando se trata con unos hombres que como los jurados no están acostumbrados al manejo de los negocios.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

CAPITULO VIII.

De la conferencia, deliberacion y votacion.

El sr. Mora dijo, que los artículos contenidos en este capítulo, aunque ofrezcan en lo particular algunas

Digitized by Google

dificultades para su aprobacion; nada no obstante tienen de comun entre sí, y no están por lo mismo sujetos á una discusion general, sino en cuanto á que todos forman un detall de la conferencia, deliberacion y votacion; pero que esto es muy necesario por la razon que espuso cuando se trató del artículo anterior.

Se declaró por el Congreso haber lugar á votar el capitulo.

„261. Acto continuo de haber visto el sumario, sin que pueda detenerse por ningun acontecimiento, quedando el jurado en secreta, conferenciará y deliberará acerca de si es ó no admisible la acusacion, y se hará la votacion.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable se tomase esta precaucion, para evitar que los jurados se olvidasen de lo que habian visto en el sumario y se disipasen; que el artículo puede tenerse como aprobado, segun el espíritu que animó al Congreso, al prevenir que los jurados en un solo acto resolviesen; y que siendo una consecuencia de este el que actualmente se discute, no parece hay inconveniente en aprobarlo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

„262. El Presidente fijará la cuestion reducida á estos precisos terminos ¿Es, ó no, admisible la acusacion contra fulano, vecino &c. por el delito....?

El sr. Mora dijo, que era muy conducente a la brevedad con que se desea que despache el jurado, proponerle la cuestion de manera que no se pueda divagar ni distraer á otros objetos, en que perderia el tiempo inutilmente: que por lo mismo se consulta este artículo el cual debe aprobarse por el Congreso.

Puesto á votacion fué aprobado.

„Art. 263. Los jurados pueden conferenciar entre sí acerca de la causa por el tiempo que el presidente crea bastante para que mutuamente se ilustren; pero si en la conferencia se acalorasen empeñandose en disputas obstinadas, el presidente llamará al órden, hará que cada uno ocupe su asiento; y si no le obedecen á la tercera vez, dará por concluida la conferencia y deliberacion, mandará votar por las precisas palabras de sí ó no.

Digitized by Google

Se opuso el sr. Mora al artículo, diciendo que podia á virtud del artículo el presidente, precisar al jurado á una votacion prematura, suponiendo ser disputa obstinada, lo que acaso seria una prudente indagacion de la verdad: que para precaver este mal, como tambien todos aquellos que de él son una consecuencia necesaria, debia ponerse en otros terminos el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que de nada podia servir el presidente, si en el caso de una discusion agitada, ni aun para llamar y reducir al órden, habia de ser bastante su autoridad: que trae, pues, menos inconvenientes precisar á los jurados á que voten, que el que continúe sin provecho un acaloramiento, que sobre poner en ridículo al cuerpo y hacerle perder el prestigio que debe acompañarle, podrá tener muy malos resultados.

El sr. Mora dijo, que de ningun modo se ha opuesto, á que el presidente pueda llamar al órden, á los que en la disputa se hubiesen acalorado; pero que no por esto debe imponer silencio á todos, ni mucho menos proceder á la votacion; cuando tal vez por el mismo acaloramiento se habra dificultado el ecsamen, y nada se podrá haber hecho de provecho: que supuesto que no solo el presidente, sino tambien los otros miembros del jurado, están por esta ley en obligacion de votar, deben tener todos los medios para rectificar su juicio y esponer con acierto su opinion; á lo cual ciertamente se opone el artículo puesto á discusion, como que solo es asequible aquel objeto, dejando que el jurado mismo califique si el punto esta suficientemente discutido, como se practica en el Congreso.

El sr. Jauregui contestó, que el artículo supone que el acaloramiento es general, y que el presidente es desobedecido por tres veces, en cuyo caso han perdido los jurados el derecho de hablar por el abuso que de él han hecho: que se debe adoptar para tales circunstancias la medida que se consulta; pues no hay otro arbitrio de hacer que calmen las pasiones, sino el de reducirlos al silencio y precisarlos á que voten: que ni por otra parte se ponderе el abuso que puede hacer de su autoridad el presidente al prefijar el tiempo de la dis-

Digitized by Google

cusion, porque ¿qué interes ni parcialidad se puede suponer en un hombre, que sobre tener todas las condiciones de los jurados, ha sido electo por ellos mismos y disfruta de su confianza? Que si por último no puede prescribirse un reglamento como el que tiene este Congreso, y parece desea el sr. preopinante, es de necesidad se apruebe el artículo que se controvierte.

El sr. Mora dijo, que el jurado como todo cuerpo deliberante debe tener su discusion por todo el tiempo que la juzgue necesaria, y en tal suposicion no debe concederse al presidente la facultad de imponer á todos silencio por causa de que algunos hayan abusado: que las esplicaciones que se han dado al artículo, no estan claras á los ojos de todos, como que su sentido literal no las comprende y que esto mismo funda la necesidad de que vuelva á la comision: que ni se tema, por otra parte, que los jurados empleen mas tiempo que el que corresponde en la discusion de un asunto; porque obligados á no disolver la reunion sin haberlo concluido, y urjiendoles, por otra parte, las necesidades comunes, procurarán no desperdiciar un instante: que nunca, pues, es conveniente que al arbitrio del presidente quede un acto, á cuya ecsistencia cooperan todos, y en tal concepto vuelva á la comision el artículo.

El sr. Olaez dijo, que parecia contrario á lo que el Congreso tenia acordado y á la imparcialidad que en el jurado se desea, conceder á otro que á él mismo la facultad de prefijar el tiempo de la discusion: que aunque se haya notado por tres veces algun desorden, puede preguntarse al jurado si está ya discutido el punto, en la inteligencia de que la mayoria obrará sin duda con cordura y prudencia: que para que este punto tan interesante sea aprobado por el Congreso, vuelva á la comision el artículo, como ha pedido el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el articulo, y se acordó volviese á la comision.

„234. Concluida la deliberacion, principiará la votacion puestos los jurados en sus respectivos asientos: en

Digitized by Google

la votacion cada uno de los jueces no puede usar de mas palabra que sí, ó nó." Aprobado.

„265. Si hay mas acusados que uno, se harán tantas votaciones, cuantas personas, espresando el nombre, apellido y vecindad, al principiar la votacion respectiva." Aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 27 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictámen para cuya discusion se señaló el dia 29.

„Señor.—La comision de justicia dice: que el Br. D. Francisco Herrera alumno del colegio seminario de esta ciudad, y que en él ha hecho una lucida carrera, pretendió en el año de 24, dispensas de cursos de Universidad que no pudo desempeñar por enfermedades; pero no se accedió entonces á su solicitud; y ahora que ha completado sus espresados cursos y se halla graduado, ya no pretende otra cosa sino que se le dé por válido el tiempo que ha estado de meritorio en la academia teorico-practica, que es desde mayo de 24; y para esto ademas de alegar los perjuicios que se le han seguido con el atraso de los cursos, espone que su infeliz madre está esperando el fruto de sus tareas; y que habiendo hecho una carrera lucida, desea ver el fruto de sus trabajos.

En su primera solicitud informó favorablemente el Gobernador del Estado, y si no se accedió á ella, fué sin duda por no meterse en puntos que tocan á la Universidad, estando pendiente el de distrito federal; pero como en el dia ya solo solicita que se dé por válido el tiempo que el Br. Herrera lleva de meritorio en la academia, protestando de presentar certificacion del abogado con quien ha practicado, la comision no

Digitized by Google

encuentra inconveniente para convenir en ello; y asi propone al Congreso la siguiente proposicion.

„Se accede á la solicitud del Br. D. Francisco de Paula Herrera."—México 27 de mayo de 1826.—*—Olaez.—Guerra.—Fernandez.—Lazo de la Vega."*

El sr. Mora promovió, que se citase al Gobierno para que asistiese á la discusion del proyecto de Constitucion.

Fué admitida por el Congreso su mocion, y puesta á discusion la fundó el mismo sr. diciendo: que si para el arreglo provisional del Estado, se habian tenido presentes las observaciones de todos los cuerpos, cuyas reflesiones forman parte del espediente de la ley orgánica, con mucha mayor razon era de desearse que cooperasen con sus luces estas corporaciones á la formacion de una ley, que para siempre va à fijar la suerte del Estado: que no estando, sin embargo, en tiempo de que pueda esperarse la circulacionn del proyecto y la contestacion de las autoridades, por estar muy cercano el dia que para la discusion se ha señalado, debia acordarse que á lo menos el Gobierno ausiliase con sus luces al Congreso, supuesto que hay facilidad en que las vierta, acercandose por medio de un consejero á este salon: que quedan ocho dias, tiempo suficiente para que se prepare; y lejos de que se halle por otra parte algun inconveniente, ecsijen imperiosamente la asistencia del Gobierno muchas disposiciones que no pueden tomarse sin su informe: que ni se diga que esto es hacer objeciones, lo cual no es permitido al Gobierno respecto de las leyes constitucionales, porque solo es proponer dudas que el Cougrso debe resolver si desea acertar.

El sr. Valdovinos dijo, que era de sentir se aprobase la mocion del sr. preopinante, y que se pasasen ademas al tribunal supremo de justicia y audiencia, algunos ejemplares del proyecto de constitucion, para que aunque no se esperasen sus observaciones, pudieran, sin embargo, salir en los periódicos y se ilustrase la materia.

El sr. Villa dijo, que no se han remitido à di-

Digitized by Google

chos cuerpos los ejemplares de la constitucion, porque ningun acuerdo del Congreso ha sido relativo ha este asunto; y que ni tampoco puede ahora dirigirse, porque se tiraron muy pocos ejemplares que están ya distribuidos: de manera, que apenas quedan unos cuantos: que ademas se está ya insertando en la gaceta el proyecto, y sería embarazar la discusion que ya está señalada, el querer se esperase á que saliesen las observaciones de las corporaciones.

El sr. Valdovinos dijo, que ni pretendia se dirijiesen á todas las corporaciones los ejemplares del proyecto; ni que se esperasen sus observaciones para entrar en la discusion: que bastaban unos cuantos ejemplares, para remitir dos ó tres al Supremo Tribunal de Justicia, y otros tantos á la audiencia.

El sr. Mora fijó por escrito su mocion en estos terminos. „Pido: 1.° Que se cite al Gobierno para que asista á la discusion de la constitucion.

2.° Que al efecto se le permita mandar hasta dos individuos del consejo que lleven su voz."

El sr. Villa dijo, que era tan necesario en su concepto que asistiese el Gobierno á la discusion del proyecto de constitucion, cuanto que no le era permitido hacer despues sobre ella objecion alguna, y pasada la primera oportunidad no habia esperanza de que se pudiera variar ningun articulo de esta carta, cuya propiedad esencial consiste puntualmente en su firme estabilidad, y permanencia sempiterna.

El sr. Olaez dijo, que tenia por indispensable la asistencia del Gobierno, pero solo para la discusion de aquellos articulos en que pueden tener imtervencion, mas no para la de todo el proyecto, pues es innecesario en su concepto este paso, y tal vez degradante.

El sr. Mora dijo, que sobre ser dificil la distincion de articulos que tocan ó no tocan al Gobierno, era tambien embarazosa, porque haria se perdiesen en el Congreso las mañanas enteras en controvertir si vendria ó no el Gobierno á este ó el otro articulo: que ademas él debe tener un influjo directo en la formacion

Digitized by Google

de las leyes; y casi no hay artículo en la constitucion que no ecsija su intervencion, como que las dificultades que se encuentren para llevarlas á ejecucion, él solo puede proponerlas, supuesto que por la practica de dos años ha adquirido conocimientos que el Congreso no tiene: que si se esceptúa lo perteneciente al poder legislativo, en todo lo demas debe tomar parte el Gobierno.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para toda la discusion del proyecto debia llamarse y oirse al Gobierno, cuyas observaciones eran demasiado importantes, como que se hallan comprobadas por la practica de tanto tiempo como hace que dirije las riendas del Gobierno.

El sr. Najera dijo, que todos y cada uno de los artículos de la constitucion, son leyes á cuya formacion debe concurrir el que las ha de ejecutar, sin que obste el que sean constitucionales y no pueda hacer objeciones sobre ellas; pues esto solo quiere decir que sus observaciones ni suspenderán la publicacion de la ley, ni comprometeran al Congreso á tomarlas en consideracion, siguiendo los tramites que para las relativas á leyes no constitucionales tiene prescrito el decreto organico; pero que él, por otra parte, es libre para proponer las dudas y reflecsiones que le parezca, persuadido de que cumple con su deber siempre que nota alguna cosa, por cuyos inconvenientes no puede pasar: que el Congreso lejos de degradarse cuando solicita el ausilio respetable de su Gobierno, se engrandece y ecsalta mostrando el vehemente deseo que tiene del acierto.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera proposision.

En cuanto á la segunda, dijo el sr. Mora, que si para la discusion de leyes ordinarias podia venir un consejero; para la constitucion que es lo mas importante debian venir dos, que mutuamente se ausiliasen y esforzasen sus observaciones.

Fue puesta á votacion y se aprobó la proposicion.

El sr. Valdovinos dijo, que el principal objeto con que fue impreso el proyecto de constitucion, consiste en

Digitized by Google

que sobre él puedan hacer las observaciones que quieran los que lo hubieren á las manos; que por lo mismo debe darsele la circulacion posible, y remitirse á los tribunales supremos de justica y audiencia, para que si lo tienen á bien, estiendan las reflecsiones que quieran; mas estando ya cerca el dia que se ha señalado para la discusion, urge resolver este punto y parece por tanto necesario que se tome en consideracion desde luego la siguiente proposicion.

„Que el proyecto de constitucion se comunique al Tribunal Supremo de Justicia y á la Audiencia, avisandose estar señalado el dia 5 para su discusion, por si acaso quisieren hacer algunas reflecsiones."

Fue declarada del momento, y el sr. Mora dijo, que se debia aprobar la proposicion, aunque con respecto á la Audiencia se omitiera lo que ella propone, porque ya está este cuerpo concluyendo, y no hay necesidad de recargarlo con el trabajo de hacer observaciones.

El sr. Valdovinos dijo, que nada se perdia absolutamente en que se remitiesen algunos ejemplares del proyecto à la Audiencia, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hallase, porque no se le imponia una obligacion forzosa de hacer observaciones.

El sr. Mora dijo, que supesto que se insistia en que fuese aprobada la proposicion como está, no se opondria ya mas.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de administracion de justicia en lo criminal.

„266. El último de la lista de los jurados votará el primero, seguirán los demas por el mismo órden hasta el presidente.

El sr. Najera dijo, que en las audiencias y otros cuerpos se ecsijia que votasen primero los menos antiguos, para evitar que estos se adhiriesen ciegamente á los mas antiguos que disfrutan sobre ellos de algun acendiente; pero que en el jurado no hay esta razon y lo pueden hacer indistintamente en el órden en que se hallen sentados, ó de otro modo: que si alguno de los úl-

Digitized by Google

timos en la lista quiere oir el voto de otro que le sucede, no debe privarsele de la libertad de escucharlo, y á ella se opone el presente articulo, el cual en su concepto no se puede aprobar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, en la misma ley se consulta puedan reformar los jurados que quieran su voto, y esta disposicion disuelve el argumento que contra el articulo ha puesto el sr. preopinante; y que por lo demas no hay inconveniente en que se siga el órden que aqui se propone, que ya está en practica en los tribunales.

El sr. Villaverde dijo, que supuesto se haya de guardar algun órden en la votacion, es regular sea aquel que se ha observado sin contradiccion en muchos cuerpos: que este es el que el articulo consulta, y envano se opondrá: que alguno de los últimos jurados querrá ilustrarse con el voto de otro que lo ha de sufragar despues que él, porque nadie podrá persuadirse que la simple respuesta de *sí, ó nó*, sea capaz de alumbrar alguna razon que fije la opinion de un hombre de juicio; fuera de que en la discusion se suponen vertidas las ideas que á este objeto puedan conducir: que por todo lo espuesto es de sentir que se apruebe la proposicion.

El sr. Mora dijo, que en todas las votaciones públicas se ha observado el órden que prescribe el artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que ningun inconveniente habia en seguir el órden propuesto, el cual estaba fundado en una ley, pues ademas de lo que los sres. preopinantes han contestado al argumento con que se impugna, puede añadirse que los jurados que quisieren por una causa justa votar despues de otros, pueden manifestarlo y reservar su voto para cuando los otros hayan sufragado, como se acostumbra tambien en las audiencias.

El sr. Najera dijo, que seria inútil el artículo, si pudieran los jurados faltar al órden que se prescribe: que esta ley no les concede esa reserva y envano se ha citado otra; porque no habla ni puede hablar de jurados: que tampoco tienen estos facultad de reformar su voto, y es preciso que el artículo se repruebe.

Digitized by Google

El sr. Villaverde dijo, que el art. 268 está contraido precisamente á autorizar a los jurados para que puedan si quieren *mudar de voto.*

El sr. Mora dijo, que podia quedar el artículo como se halla, pues de intento se ha puesto el 268 con el fin de facilitar que comience la votacion: que ni por eso se compele al jurado á que vote antes de tener opinion; porque se le deja la negativa y ella quiere decir; *no estoy en estado de creer que haya de formar causa, pues dudo y no tengo opinion para la afirmativa.*

El sr. Villa dijo, que está por el artículo, pues importa se siga algun órden, y no hay necesidad de reprobar este, ni tomarse el trabajo de escribir otra proposicion.

El sr. Jauregui dijo, que es indiferente se siga en las votaciones del jurado este o el otro órden: mas ya que se ha propuesto el del artículo, está porque se apruebe y no se pierda el tiempo en cuestiones frivolas, que solo pudieron llamar la atencion, del Solorzano y otros autores que tratan largamente sobre la materia.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

„267. El presidente pondrá dos listas: en una escribirá los que voten por la afirmativa, en la otra los que voten por la negativa." Aprobado.

Se puso á discusion la segunda parte del art. 249 que estaba suspensa, y dice de este modo:

„En este caso se estenderá por escrito la declaracion, la que con testimonio de la primera, se remitirá al juez del partido para que le forme causa."

El sr. Jauregui dijo, que si se aprobase el artículo, resultaría ó que hubiese infinitos procesados en el Estado, ó que todos rehusasen ser testigos; pues es inevitable que incurran en algunas contradicciones inculpables; y aun los historiadores de buena fé que escriben con cuidado y estan teniendo á la vista sus producciones, caen mil veces en este defecto: que la ley 29 tít. 1.º partida 7.ª (la cual fué leida por su señoria,) prohibe espresa y terminantemente que se le imponga pena alguna al testigo, aunque se le pruebe un delito: que

ademas, segun ha observado el sr. Najera, la contradiccion puede no estar de parte del testigo sino del escribano que ha estendido la declaracion, y seria la mayor injusticia castigar á aquel por la culpa de este.

El sr. Najera dijo, que era muy duro sujetar al testigo despues de haberle hecho pasar las incomodidades y molestias de presentarse á juicio, al temor de incurrir en una contradiccion tal vez involuntaria y á la formacion de causa: que no se podia constituir responsable al testigo del modo con que el escribano hubiera estendido la declaracion; ni por consiguiente se le debia imponer alguna pena, particularnente cuando no hay quien califique esta contradiccion, si no es el fiscal, el cual quedaria con esta facultad hecho un árbitro de la libertad de sus conciudadanos.

El sr. Olaez dijo, que apenas se podrá encontrar un solo juicio en que no haya perjuros, á quienes sin embargo, no se les aplica pena alguna, porque seria cada uno de los juicios una cadena interminable de procesos: que por lo mismo es de sentir que se omita el artículo para no dar lugar á que se formalicen tantas causas, ni tampoco á que se crea que han de quedar impunes las calumnias.

Declarada suficientemente discutida, se aprobó esta segunda parte del articulo.

„268 Finalizada la votacion, si alguno de los jurados quiere mudar de voto lo puede hacer. Aprobado.

„269. El Presidente leerá á los jurados en alta voz las listas en esta forma: Señores que estiman que es admisible la acusacion (siguen los nombres) „Señores que no estiman admisible la acusasion (siguen los nombres)" Aprobado.

„270. Si alguno de los jurados espusiese que se ha padecido equivocacion en su voto, notandole en una lista por otra, se le inscribirá en la lista que designe sin que se le haga la menor reconvencion.

El sr. Mora dijo, que para evitar las disputas convenia se adoptase la medida propuesta, particularmente cuando aun no se ha publicado la opinion del jurado, como se supone en el articulo.

Digitized by Google

Declarado en estado de votar fue aprobado:

„271. Para que se declare que es admisible la acusacion debe haber mayoría absoluta de votos."

El sr. Mora dijo, que para declarar que ha lugar á la formacion de causa debe tenerse por bastante la mayoria absoluta de votos; aunque en España requirieran la conformidad de dos tercios.

El sr. Jauregui dijo, que en Inglaterra, parece se ecsijia la conformidad de todos los jurados, y asi es muy regular si se ecsige en el jurado menor, pues la misma razon milita en uno que en otro caso: que aun por esto creia haber leido que en dicho pais se necesitan para la condenacion de un hombre, veinte y cuatro votos, que es justamente el número de que se compone el jurado mayor.

El sr. Mora dijo, que padecia un equivoco el sr. preopinante al suponer la unanimidad del jurado mayor en Inglaterra: pues aunque sea cierto que se necesiten veinte y cuatro votos para la condenacion de un hombre, es porque siendo la mayoría en el jurado mayor de trece votos que se reunan con los once unanimes del jurado menor, resultan veinte y cuatro de ambos jurados; que la uniformidad de un número considerable de personas constituye la certidumbre moral, pero no es de necesidad que sea este ó aquel precisamente de veinte ni treinta sugetos.

El sr. Jauregui dijo, que habia llamado especies y era asi como el sr. preopinante dice de la economia del jurado de Inglaterra; pero que asi como en España se modificó y arregló, asi aqui se podia acomodar á nuestras circunstancias.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 29 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

Digitized by Google

1.º De la secretaria de hacienda, acompañando un ejemplar del tomo segundo de la guia de hacienda en su parte legislativa, correspondinte al año próximo pasado. Enterado y que se recibió con agrado.

2.º Del Gobernador de este Estado, participando quedar impuesto en la resolucion de este Congreso, sobre que asista á la discusion del proyecto de constitucion. Enterado.

3.º Del mismo, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso General, sobre los tribunales de circuito. Que se conteste de enterado.

4.º Del mismo, participando haber circulado el decreto, del cual remite un ejemplar, en que el Congreso General habilita á la Suprema Corte de Justicia para que ejerza en el distrito y territorios de la federacion, las atribuciones que por la ley de 9 de octubre de 812 correspondian á las audiencias de ultramar en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes de la Union.

El sr. Cortazar promovió, que pasase á una comision este oficio para que ecsaminase si debia publicar el gobierno en su Estado las leyes que el Congreso general dictase, como legislatura particular del distrito y territorios; porque en su concepto solo se debian hacer generales á todos los Estados, aquellas cuya observancia debiera tambien ser general; y de ningun modo las otras, que se deben tener como pertenecientes á solo un punto de la federacion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que entendia haber una ley, en que se manda á los gobernadores de los Estados publiquen las leyes del Congreso general, sin necesidad del pase de sus respectivas legislaturas.

El sr. Cortazar dijo, que entre las leyes que espide el Congreso general, se deben distinguir unas que comprenden á toda la federacion, respecto de las cuales era vigente la ley que ha citado el sr preopinante: y otras que solo miran al gobierno interior del distrito y territorios en que dicho Congreso hace veces de legislatura particular: que de estas segundas es la que el Gobernador ha circulado, y que debe pasar á una co-

Digitized by Google

mision para que se ecsamine si asi lo debe hacer con las de igual naturaleza.

En el mismo sentido habló el sr. Olaez; y el Congreso dispuso pasase el asunto á una comision.

Se nombró á la de constitucion para que se encargase de él.

Se dió cuenta por último, con un oficio del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, participando haber fallecido el sr. d. José Fransisco Nava, miembro de aquel cuerpo, cuya plaza queda por consiguiente vacante.

El sr. Villa ecsitó al sr. Presidente á que señalase el dia siguiente para el nombramiento de ministro del Supremo Tribunal, persuadiendo que si pasaba mas tiempo comenzarian á pretender esta plaza muchos sujetos, tal vez ineptos que comprometerian no obstante á los sres. diputados, de cuantas maneras fuese posible.

Quedó señalado el dia siguiente para proveer dicha plaza.

El sr. Mora hizo al Congreso las siguientes proposiciones.

Pido al Congreso. Primero: Que los oidores propietarios que quieran ser jueces de distrito ó de tercera instancia, sean preferidos a todos los demas."

Segundo: Que á los oidores que admitan las judicaturas de distrito se les continúe el sueldo que disfrutaban en la audiencia."

Las fundó el mismo sr. diciendo: que siempre que en la ley de administracion de justicia se habia tocádo el punto de cesacion de la audiencia, se habia manifestado que los oidores debian ser atendidos en la provision de las judicaturas de distrito; y que si en la ley no convenia recomendarlos, por evitar quedase permanente un articulo que solo en las presentes circunstancias podia tener efecto, era sin embargo conveniente se proveyese este caso por una resolucion separada como la que ofrecen las proposiciones que acaba de leer: que pueden ya tenerse como vistas, y encargarse de ellas el Congreso hoy mismo.

Preguntado el Congreso si se tomarian desde lue-

Digitized by Google

go en consideracion dichas proposiciones, resolvió por la negativa.

A peticion del sr. Mora se declararon urgentes para pasar á una comision, y el sr. Presidente señaló la de constitucion.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de justicia, sobre la solicitud de D. Francisco Herrera, en que pretende se le cuente por válido en la practica de jurisprudencia el tiempo que estuvo de meritorio en la academia de derecho teórico práctico de esta ciudad. La comision concluye de este modo.

„Se accede á la solicitud del Br. D. Francisco de Paula Herrera."

El sr. Najera dijo, que no podia aprobarse una proposision tan vaga como la que la comision presenta: y era necesario se espresase cual era la solicitud del interesado, para que sobre ella pudiera recaer la aprobacion ó reprobacion del Congreso.

El sr. Olaez contestó, que al fin de la parte espositiva del dictamen estaba puesta en terminos la solicitud del interesado, reducida á que se le cuente por válido el tiempo que ha estado de meritorio en la academia, presentando la certificacion correspondiente de haber practicado al mismo tiempo con abogado conocido: que la comision por no repetir en la proposicion lo que acababa de esponer, omitió tales palabras en la parte dispositiva.

El sr. Najera dijo, que no debia tenerse por inutil una repeticion tan esencial, particularmente cuando es tan oscura la misma solicitud, que no se sabe si el interesado comenzó de meritorio en la academia, al mismo tiempo que empezó la teórica de jurisprudencia, en cuyo caso la dispensa seria muy ecsorvitante.

El sr. Olaez dijo, que el interesado comprueba haber tenido en su colegio el tiempo regular de la teórica, sin haber no obstante podido asistir á la universidad por enfermedad; de manera que llegado el tiempo en que debia entrar como pasante á la academia, no lo verificó sino como meritorio por no estar graduado de bachiller: que este tiempo es el que pide que le

Digitized by Google

sea util, y no hay segun parece un motivo para negarsele.

El sr. Mora dijo, que la academia se resistiria tal vez á pasar por la dispensa que el Congreso hiciera con respecto á ella, y que mas bien estaria por que se hiciera una aclaracion general en que se dijera que pudiera ser admitido en los tribunales del Estado el que hubiese practicado tantos años con abogado conocido: que asi se practicaba antes de que hubiese tal academia, y que cualquier cosa se debia preferir à una declaracion tan vaga como la que propone la comision.

El sr. Jauregui dijo, que jamas estaria por ninguna dispensa, sino mas bien por una aclaracion general; particularmente cuando la dispensa que se solicita no es como se ha creido una simple habilitacion de tiempo, sino una esencion de la práctica; pues ni hay, ó á lo menos no debe haber tales meritorios en la academia, porque lo resisten las constituciones de aquel cuerpo: que ya está para publicarse la ley de justicia en que se toca esta materia y no se debe hacer en el entretanto variacion particular ninguna.

El sr. Najera dijo, que no habria inconveniente por su parte en que sin otro requisito que un rigoroso ecsamen en que manifestasen su aptitud los interesados pudieran recibirse; pero que para esto como para cualesquiera otra cosa era preciso que volviese á la comision el dictamen y se estendiese la proposicion en otros terminos.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el dictamen.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 30 de mayo de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, trascribiendo

Digitized by Google

el del Supremo Tribunal de Justicia, en que se le comunica haber fallecido el ministro d. José Francisco Nava. Que se conteste de enterado.

2.º Del mismo, acompañando un decreto del Congreso general, sobre que ningun condenado por ladron sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. De enterado.

3.º Del mismo, con otro decreto en que se autoriza al supremo Gobierno para que gaste quinientos mil pesos en los reparos del Castillo de S. Juan de Ulúa, y de las fortificaciones de Veracruz, Campeche y la barra de Tampico. De enterado

4.º Del mismo, con un ejemplar del decreto relativo á que no puedan mandar con el caracter de coroneles, los generales de division y de brigada efectivos, á los cuerpos de artillería, infantería y caballería. De enterado.

5.º Del mismo, remitiendo una cópia del oficio en que le inserta el ministro de hacienda, el decreto sobre la concesion hecha al Estado de Jalisco, de los edificios de la isla de Mescala. De enterado.

6.º Del mismo, trascribiendo el del prefecto de Huejutla, en que ofrece aquel distrito, para que en alguno de sus pueblos residan los supremos poderes del Estado erigiendose capital de él. Que se oyó con agrado, y pase á la comision de constitucion.

7.º Del mismo, insertando el del gobernador de Durango, en que participa haber sido nombrado para desempeñar este destino. De enterado y que se felicite.

8. Del Congreso de Puebla, participando haber cerrado sus sesiones con fecha 23 del que rije. Que se conteste de enterado.

9.º De la legislatura de S. Luis Potosí, dirijiendo cuatro ejemplares de la nota que en cumplimiento del art. 161 obligacion 8.ª de la constitucion, elevó á las cámaras. De enterado.

10. Del ministerio de hacienda, acompañando un ejemplar de la representacion que el año de 813 hizo la audiencia de México á las cortes de España. Que se recibió con agrado, y que se archive.

Digitized by Google

Se procedió al nombramiento de magistrado para el Tribunal Supremo de Justicia, y salió electo el sr. Espinosa (d. José Ignacio) con doce votos, por tres que sacó el sr. Peimbert y uno el sr. Sanchez.

Continuó la discusion del proyecto de administracion de justicia en lo criminal, proponiendose el art. 271 que quedó antes pendiente, y está concebido en estos términos.

„Para que se declare que es admisible la acusacion, debera haber mayoria absoluta de votos."

El sr. Najera se opuso diciendo, que era preciso se guardase mucha circunspeccion, para declarar que ha lugar à la formacion de causa; pues de otro modo podrian seguirse muchos perjuicios à los ciudadanos, á quienes no parece justo procesar por solo un voto, ó dos á lo menos que constituya la mayoria: que en los delitos de imprenta cree se ecsijen dos tercios, y estos son los que tambien deben ecsijirse en el presente artículo.

El sr. Mora dijo, que cualquiera que fuese el número que se ecsijiese para tener por admisible la acusacion, resultaria siempre que el voto de uno solo haria esta declaracion, porque uno que completase ó faltase de los dos tercios, haria que fuese ó nó, legitima le declaracion: que asi como está por la unanimidad en el jurado mayor, porque la duda de un solo jurado imparcial, hace problematica la ecsistencia del hecho, asi en el jurado mayor cree que es bastante la mayoria absoluta, porque la duda de la mayoria hace que deba ecsaminarse la causa, á lo cual está puntualmente reducida la declaracion de que es admisible la acusacion: que ademas, los daños que pudieran causarse por el jurado mayor, por el arresto de uno que no fuera verdaderamente delincuente, son menores que los que resultarian de poner en libertad á los criminales; y al fin tienen remedio cuando se ecsamina la causa por el jurado menor; todo lo cual persuade, que no debe dificultarse tanto con ecsijir dos tercios la declaracion, para que se tome en consideracion el asunto, particularmente siendo asi que el jurado es siempre muy propenso á la lenidad: que por último, la mayoria ha sido bastante en el

Digitized by Google

jurado mayor, segun la opinion de varios autores; y el mismo Bentham al combatir que en el jurado menor se requeria número determinado fuera de la unanimidad, se declara por la mayoria en el jurado mayor.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo, salvando el sr. Najera su voto.

„272. Si no hay absoluta conformidad, nombrará el presidente, para hacer la regulacion de los votos á dos jurados que sean de diferente voto, quienes tendrán presente el articulo anterior."

El sr. Najera dijo, que si la comision es para contar simplemente los votos, cualesquiera lo podia hacer; y que si algo mas se encargaba, como decidir, por ejemplo, en caso de que la votacion fuese dudosa, repugnaba este articulo á todos los anteriores: que asi no creia que debia aprobarse.

El sr. Jauregui dijo, que era inconcebible el caso de que habla el articulo, y por otra parte muy solidas las razones con que se ha combatido, por lo que su opinion acerca de él es la misma del sr. preopinante.

La comsion retiró el articulo y propuso el siguiente en estos terminos.

„273. Hecha la regulacion manifestará el presidente el resultado à los jurados, y estenderá la providencia en estas precisas palabras." El jurado mayor declara que es ó no admisible la acusacion contra F. (su nombre, apellido y vecindad si la tiene) sobre tal delito. Aprobado.

„274. Si los acusados son dos ó mas, y el jurado ha decidido, que se siga la causa contra unos; pero no contra otros, se estenderá la determinacion en esta forma. El jurado mayor declara que es admisible la acusacion contra F. &c. pero no contra F.: Aprobado.

„275. Igualmente declararán los jurados de hecho, si ha ó no lugar à la admision de la acusacion, respecto de los que estuvieren en libertad, bajo de fianza, con arreglo á lo prevenido en el capitulo de la materia."

El sr. Najera dijo, que era absolutamente inutil el articulo; pues ya debia entenderse que para la declaracion del jurado, lo mismo era que estuviese el reo en libertad, bajo de fianza que arrestado, y no ha-

Digitized by Google

bia motivo para hacer particular mencion del primero.

La comsion retiró el articulo.

„276. Todos los jurados firmarán la determinacion por su órden, aunque no haya habido unanimidad. Aprobado.

Se declaró haber lugar á votar el capit. 9.º, que trata de la publicacion de la providencia del jurado mayor.

„277. Firmada la providencia, colocados los jurados, y fiscal en sus respectivos lugares á puerta abierta, el presidente publicará la providencia.

El sr. Najera dijo, que era impropia en el caso presente la voz *providencia*, de que se usa en el articulo, y debia sustituirsele la siguiente, *sentencia*, como que los jurados son jueces de hecho.

El sr. Mora dijo, que ninguno de los articulos, se ha dado á los jurados la denominacion de jueces, y antes por el contrario se ha caminado siempre bajo la idea de que no son, ni es sentencia la opinion que manifiestan: que por ser sin embargo impropia la palabra *providencia*, se ponga en su lugar la siguiente, *resolucion*.

Admitió la comision esta sustitucion, y el articulo quedó de este modo.

„Firmada la resolucion, colocados los jurados y fiscal, en sus respectivos lugares á puerta abierta, el presidente la publicará."

El sr. Najera dijo, que esta misma variacion debia hacerse en otro articulo ya aprobado, en que se usa tambien con impropiedad de la voz, providencia.

Puesto á votacion fue aprobado el articulo.

„278. Recogida que sea, el presidente levantará la sesion."

El sr. Najera dijo, que no está bastante claro el articulo, ni se entiende á que pueda hacer relacion la palabra, *recogida*: que ademas, muchas veces no se levantará la sesion sino que seguirá el jurado ecsaminando algunas otras causas; que por todo esto se oponia al articulo.

Retiró la comision el articulo.

Fue puesto á discusion en lo general el capit. 10, que trata del cumplimiento de la resolucion del jurado mayor.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que las disposiciones comprendidas en este capitulo, no estaban subordinadas á una idea general, ni podian discutirse de otro modo que en lo particular, en cuya virtud se debia proceder á su discusion especial.

Hubo lugar á votar el capitulo.

„279. Si la desicion del jurado mayor hubiese sido, „no es admisible la acusacion" se deberá comunicar dentro del termino de veinte y cuatro horas al juez de la causa á cuya disposicion esté el reo, á fin de que espida en el mismo dia la correspondiente órden para que sea puesto inmediatamente en absoluta libertad, á no ser en el único caso de estar retenido por otra causa."

El sr. Mora dijo, que seria inutil el establecimiento del jurado si no hubiese de tener efecto su resolucion, y para precaver este inconveniente, se previene que desde luego se pase órden para que tenga su debido cumplimiento: que ha sido necesario fijar el termino de veinte y cuatro horas, porque cualquier palabra que no tuviera fijo y determinado su sentido, daria lugar á injustas demoras, y no se pondria en libertad al reo tan pronto como su inocencia lo ecsije; que pudiendo no obstante ser detenido un hombre por varios delitos, convenia se hiciese la escepcion con que concluye el articulo.

El sr. Olaez dijo, que parecia muy largo el termino de veinte y cuatro horas para poner en libertad á un hombre cuya inocencia se ha reconocido y declarado; y seria de sentir que desde luego se pusiese en libertad.

El sr. Mora dijo, que las veinte y cuatro horas no han sido señaladas para que al concluirse precisamente se ponga en libertad al reo, sino para que dentro de este termino á las dos ó tres horas y á lo mas á las veinte y cuatro debe estar cumplida la órden de soltura.

El sr. Najera dijo, que no se dice en el articulo quien ha de comunicar la resolucion del jurado, y es preciso llenar este hueco.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que se podia poner, que *el Presidente.*

La comision admitió la siguiente redaccion del articulo.

„Si la decision del jurado mayor hubiese sido „no no es admisible la acusacion" el Presidente la comunicará &.c

Puesto á votacion fue aprobado,

„280. Tambien quedarán chanceladas todas las fianzas que con respecto á la causa se le hubieren ecsijido."

El sr. Mora dijo, que esto era consiguiente á la declaracion de la inociencia del acusado.

El sr. Olaez dijo, que la chancelacion de las fianzas era posterior á la declaracion del jurado, y consistia en un hecho material que debia mandarse, diciendo, *se chancelarán* &.c

El sr. Najera dijo, que por el mismo hecho de declarar inocente al acusado debian quedar chanceladas las fianzas, sin necesidad de que el interesado pagase derechos al escribano ni sufriese gravamen alguno: que quedando constancia de la declaracion del jurado, no revivirian nunca estas obligaciones, aunque no se chancelacen materialmente por el escribano.

El sr. Mora dijo, que solamente el juez podria reconvenir al fiador por el acusado; pero como el tiene seguridad de que este es inocente, jamas podrá intentar dicha reconvencion.

El sr. Olaez dijo, que podia suceder que un juez distinto de aquel en cuyo tiempo se declaró inocente al reo, reconviniese á los fiadores cuando aquel llegase por segunda vez al tribunal por otro delito; y que aunque es remoto este caso, siempre conviene prevenirlo por la chancelacion de las fianzas, que segun se supone quedan vivas.

El sr. Mora dijo, que asi como consta en el juzgado la fianza, consta del mismo modo la declaracion del jurado, y esto salva el inconveniente remoto del caso, sin que sea preciso tomar una resolucion particular.

El sr Najera dijo, que la ley no prohibe que el que quiera tomar mayor seguridad mande chancelar las

Digitized by Google

fianzas; pero tampoco obliga á los interesados á dar este paso, ni era regular fundar una resolucion general en un hecho que se tiene por muy remoto.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

„281. Si la decision del jurado mayor hubiese sido. „Es admisible la acusacion" se deberá comunicar dentro de tres dias á lo mas al juez de la causa, pasandole esta al mismo tiempo para que la de el curso correspondiente con arreglo á lo que se previene en los capitulos que siguen."

El sr. Mora dijo, que se debia poner el mismo termino de veinte y cuatro horas para pasar la causa, y que se pudiera encargar de ella el jurado menor y practicarse otras diligencias.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el articulo con la variacion indicada por el sr. Mora.

Se tomó desde luego en consideracion el dictamen de la comision de constitucion, en que se consulta se aprueben las siguientes proposiciones del sr. Mora.

1.ª Que los oidorses propietarios que quieran ser jueces de distrito ó de tercera instancia, sean preferidos á todos los demas.

2.ª Que á los oidores que admitan las judicaturas de distrito se les continúe el sueldo que disfrutaban en la Audiencia."

Puesta á discusion la primera, dijo el sr. Mora: que siendo permanentes los empleos de los oidores y debiendo continuarles el sueldo aunque cese la Audiencia, era preciso tomár una medida que substrajese al Estado de este gravamen, y ninguna habia mas oportuna que la de colocar los oidores en los juzgados de distrito, teniendose tambien en consideracion el merito que ya han contraido en la Audiencia, por el que justamente deben ser preferidos en la provision de dichas plazas.

El sr. Najera dijo, que debia redactarse el articulo de manera que quedasen suprimidas las palabras, *si quisieren*, porque entonces nadie querria otra cosa que percibir el sueldo como cesante, sin salir de esta ciudad.

Redactó el sr. Mora el articulo de esta manera, „Que los oidores propietarios sean preferidos á to-

Digitized by Google

dos los demas, en el nombramiento de jueces de d istrito y tercera instancia.

Admitió la comision esta redaccion y fue aprobada la proposicion.

En cuanto á la segunda dijo el sr. Mora, que esto era muy conforme á la garantia que se les habia dado de que percibiesen el sueldo con que entraron á la Audiencia, y que debia aprobarse por lo mismo la proposicion.

El sr. Villa dijo, que si en la magistratura de tercera instancia tenian un sueldo mayor que el que disfrutaban los oidores, se les perjudicaba con la proposicion.

El sr. Mora contestó, que la dotacion del magistrado de tercera instancia consistia en tres mil pesos de cuya cantidad disfrutaban tambien los oidores.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

Se declaró urgente para pasar á una comision la siguiente proposicion del sr. Mora, relativa tambien á los oidores.

„Que los que no admitan las judicaturas espresadas, no les quede pension ninguna."

El sr. Presidente ordenó pasase á la comision de constitucion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 31 *de mayo de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó por primera vez el dictámen de la comision de constitucion, en que consulta se apruebe la proposicion del sr. Mora, relativa á que los oidores que no admitan las judicaturas de distrito y la de tercera instancia, no les quede pension ninguna. Se señaló el dia 3 del que entra para su discusion.

Digitized by Google

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta que pidió un sr. diputado.

Sesion de 2 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente el sr. Villa con once votos, por dos que sacó el sr. Martinez de Castro, y otros tantos el sr. Olaez; para vice-presidente el sr. Cotero con trece, por uno que sacó el sr. Valdovinos, y otro el sr. Martinez de Castro: para secretario propietario el sr. Castro con once votos, por cuatro que sacó el sr. Olaez; y para suplente el sr. Mendoza con catorce, por uno que obtuvo el sr. Olaez, de quince miembros que sufragaron.

Se dió cuenta á continuacion, con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre que los Estados de la Federacion solo paguen en el presente año la mitad del contingente que les estaba señalado. Que se conteste de enterao.

2.º Del mismo, con otro decreto, sobre que en la memoria de guerra, se presenten los documentos que justifiquen el presupuesto de guerra y marina. Enterado.

3.º Del mismo, dirigiendo el espediente relativo á si debe conocer el juez de hacienda de esta capital, en asuntos en que se versan intereses del Estado. A la comision de hacienda.

4.º Del Congreso de Puebla, acompañando un ejemplar de la ley que arregla el gobierno politico de aquel Estado. Enterado y que se conteste recibo.

5.º Del Gobernador de este Estado, remitiendo un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre creacion en esta capital de un cuerpo de policía, con la denominacion de celadores públicos.

Digitized by Google

El sr. Cortazar, pidió que se contestase al Gobernador, no publicase ni circulase en el Estado este decreto del Congreso, cuya observancia debe necesariamente reducirse á los limites del distrito federal.

El Congreso declaró del momento esta mocion, y puesta á discusion, dijo el sr. Jauregui: que ya se ha reclamado justamente la publicacion de decretos y leyes de esta naturaleza, que por no comprender á todos los Estados, ni ser pertenecientes á la federacion, deben solo estar reducidos aun en cuanto á esta misma publicacion á aquellos puntos en que deban regir y ser observados: que conviene recordar esto mismo al Gobierno, y es de sentir, por consiguiente, que se apruebe la mocion que se ha hecho.

El sr. Najera dijo, que las leyes y los decretos que el Congreso general dicta para el régimen y gobierno del distrito y territorios, deben mirarse, como las que en sus respectivos Estados dictan las legislaturas particulares; y que asi como las leyes de un Estado no se publican en los demas, ni en los lugares pertenecientes á la federacion: asi tampoco las leyes de estos últimos pueden publicarse en los Estados: que, es pues, muy oportuna la mocion, y se debe aprobar.

Fue aprobada por el Congreso la mocion del sr. Cortazar.

Presentó la secretaría la cuenta de los gastos erogados en esta oficina en el mes que acabó, revisada por la comision de policía, y fue aprobada por el Congreso.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen.

Señor.—La comision de milicia ha visto y ecsaminado este espediente instruido con motivo de haber pedido el Gobernador al comandante general de las armas de la federacion, á instancia y solicitud del prefecto, sesenta hombres para que yendo á san Agustin de las Cuevas en los dias de pascua próxima pasada, y estando á sus órdenes, pudiese tomar las providencias de policía y buen gobierno que le ocurriesen; y sobre haber venido el comandante general á esta peticion, negandose especialmente á que la tropa estuviera á las

Digitized by Google

órdenes del prefecto, quien debia entenderse con el gefe de aquella para prestarle los ausilios que necesitase

De él aparece, que no conformandose el Gobernador con esa negativa, insistió por diversos oficios en que la tropa debia ir á las órdenes del prefecto; y como el comandante general se sostuviese en aquella, en otras varias contestaciones, el Gobernador ocurrió al Escmo. Sr. Presidente de la República, representando lo que le pareció oportuno, y S. E. terminó la cuestion diciendo, que pues el Gobernador no juzgaba ya necesario disponer de la fuerza de tropa permanente, situada en san Agustin de órden del comandante general, y á peticion del mismo Gobernador para aucsiliar en caso necesario à la autoridad politica, hiciese el comandante general que se conservase aquella en aquel punto, bajo las órdenes del E. S. Guerrero, á quien antes habia nombrado por su gefe en clase de destacamento.

Pero como por los reclamos que hizo el Gobernador y por las contestaciones que le dió el comandante general, opinó que se le habia desairado, y atacado la soberania del Estado con el hecho de no haberse convenido, en que la tropa estuviese á las ordenes del prefecto; siendo por otra parte estrañas las providencias que entretanto se dictaron para que fuese aquella tropa al mando del E. S. Guerrero, cuando ya el Gobernador habia dicho que no la necesitaba, por haber mandado al prefecto, que se valiese de los civicos del territorio, pasó despues el espediente al consejo.

Este dijo, que aunque no habiendo ya caso para ecsigir la responsabilidad, los desaires que refirió hechos al Gobernador, no podrán dejarse en silencio, porque si asi fuese, se daria margen á repeticiones; y que tampoco debia dejarse correr la equivocacion palpable del comandante general, de que la tropa que se le pedia por ausilio por la autoridad politica, no debia ir á las ordenes de esta, como si se pudiera ausiliar, ó si se pudieran confundir la economia del cuartel, y la tactica vigorosamente militar con las disposiciones puramente civiles que en tales casos ejecuta la tropa. Que si ese

Digitized by Google

equivoco seguia, podria despues ofrecerse un caso repentino que no diese lugar á consultas, ni oficios, y que no se pudiera echar mano de la tropa, ni darle ya en el lance las disposiciones que él ecsigiese, y fuesen diversas de las que llevase de la autoridad politica, como ya habia sucedido. Que por estas consideraciones se inclinaba á opinar, que el Gobernador se quejase energica y decorosamente de los desaires que se le habian inferido, y promover por separado la declaracion que hacian necesarias la equivocada idea del comandante general en el punto del ausilio; y por ultimo, que como este asunto era por su naturaleza grave y delicado, y podia tener trancendencias desagradables en otros asuntos, ecsigia la prudencia que el Gobernador instruyese de todo al Congreso antes de ejecutar lo que llevaba consultado, por si tuviese á bien variarlo, en todo, ó en parte.

Habiendose conformado el Gobernador con este dictamen, mando que se diese cuenta al Congreso; en la inteligencia de que el cuidar de la tranquilidad publica era propio y esclusivo del Gobierno.

La comision en vista de todo, opina que este asunto, en los dos estremos que comprende, no es del resorte de esta legislatura, y que el Gobierno podrá deliberar si le conviene, hacer la queja y promover la declaracion que indica el Consejo, si aun estimare que ambas cosas son indispensables para los fiens que espresa. En esta atencion propone al Congreso la siguiente proposision.

Que se devuelva este espediente al Gobernador para que si estima justo, y necesario quejarse de los desaires que dice ha recibido, y pedir la declaracion que espresa para lo succesivo, lo ejecute como mas le convenga.—Mexico y junio 2 de 1826.—*Lic. Guerra.*—*Castro.*

Se señaló el dia 5 para su discusion.

Se repartió entre los miembros de este Congreso un numero bastante de ejemplares del numero 1082 del Sol, y notó el sr. Mora hallarse inserto en él un comunicado, en que se refiere un atentado cometido por

Digitized by Google

el alcalde de Santiago Teanguistengo el dia 18 de abril en la persona de un indígena, á quien azotó publicamente en la plaza del tianguis, y sacó á la verguenza, con infraccion notoria de las leyes. Hizo mocion á consecuencia, para que remitiendose al Gobernador uno de estos ejemplares anotado en esta parte, se le escitase á tomar las providencias oportunas, para que no quedase impune este delito.

El Congreso aprobó esta mocion.

El mismo sr. Mora hizo otra mocion, para que informase el Gobierno, sobre lo que hubiese practicado, con respecto al cura de Ameca, y providencias que hubiese tomado, para rectificar el hecho de que se le acusa en uno de los números del periódico del Aguila.

El sr. Jauregui dijo, que habian pasado ya dos meses desde que el Congreso acordó, que el Gobierno obrase en el caso, conforme á sus atribuciones, y diese cuenta con el resultado: que era muy de estrañarse, que en tanto tiempo nada hubiese obrado, ó no hubiese cumplido con lo que se le previno, sobre que diese cuenta de lo que practicase, y que por lo mismo pedia que los sres. secretarios informasen sobre este punto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia dirijido nota alguna el Gobernador, en que informase sobre este particular, á lo menos en el tiempo que ha estado la secretaria á su cargo.

Continuó el sr. Jauregui diciendo, que en vista de esto, aprobaba la mocion que se discute, y aun quisiera que se estrañase el silencio del Gobierno en un punto que habia llamado tanto la atencion del Congreso.

El sr. Najera pidió, que se leyese la nota en que se escito al Gobierno, para que obrase conforme á sus facultades en órden á este asunto, para rectificar el hecho, relativo á si se habia mandado, ó no, que diese cuenta con el resultado de sus operaciones.

Se leyó dicho oficio, en el que se previene al Gobernador, de cuenta con lo que practicare en tal negocio.

Puesta á votacion, fue aprobada la mocion.

El sr. Jauregui pidió, que se informase sobre si

Digitized by Google

era perteneciente al distrito federal, ó estaba comprendido en el territorio del Estado, el molino de la Varela; pues era necesario en este último caso, tomar las providencias mas serias para castigar y escarmentar la conducta de su administrador; que por órden de dicha señora, tuvo el atrevimiento de azotar á unos infelices, hasta regar las trojes con su sangre: pues aunque se ha querido cubrir despues la cosa por medio del dinero, porque con este se ha querido contentar á los injuriados, no ha dejado de llegarse á traslucir este hecho escandalosisimo.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que el molino llamado de santo Domingo, que es el mismo de que se trata, estaba comprendido en el circulo del distrito, y era anecso al ayuntamiento de Tacubaya; y que no pertenecia por consiguiente al Estado.

El sr. Jauregui dijo, que bajo tal suposicion, nada tenian que hacer las autoridades del Estado ;pero que de todos modos constaria el celo de que estaba animado el autor de la mocion.

El sr. Mora manifestó hallarse inserto en el sol mismo de que arriba se ha hecho mencion, un comunicado que leyó su señoria, relativo á los abusos que se advierten en cuanto á la esacsion de los derechos parroquiales, y á consecuencia promovió que el Congreso tomase en consideracion la siguiente proposicion.

„Pido se prevenga al Gobernador, encargue estrechisimamente á los prefectos, vigilen sobre los abusos que noten en órden á la esaccion de derechos parroquiales."

El sr. Najera dijo, que el comunicado que se acaba de leer no da seguridad ninguna de la realidad de los hechos que refiere, porque ni tiene firma, ni mienta los lugares en que tales abusos se han notado, ni lo justifica un documento que no pueda tambien ser supuesto; y nada por lo mismo puede practicarse en cuanto á la averiguacion del hecho, cuando solo se indica su esistencia, sin apuntar los medios que haya para descubrirla.

El sr. Mora dijo, que su mocion no tenia por

Digitized by Google

objeto que se indagase el hecho, en cuyo solo caso pudieran venir bien los inconvenientes que se han pulsado, sino escitar en lo general al Gobierno para que evite la repeticion de estos abusos; que no debe por tanto oponerse dificultad ninguna á que el Congreso tome en consideracion este asunto.

Fue declarada del momento la proposicion, y se propuso para discutirse.

El sr. Mora la fundó, diciendo: que cuando los abusos son ya públicos por su frecuencia y repeticion, no se debe desentender de ellos la autoridad que los debe impedir; y que siendo de esta naturaleza el que se ha notado en el Sol que tiene á la vista, es de necesidad se escite al Gobierno para que vele sobre estos escandalos.

El sr. Olaez dijo, que eran muy repetidas antes las quejas con que reclamaban en la Audiencia los indígenas la crecida esaccion de los derechos parroquiales, y era ya casi de estampilla el proveido, reducida á que se insertase el arancel y se fijase en los parages públicos: que la proposicion que se discute no tiene inconviniente, y antes bien es muy justo que los curas se atengan á los aranceles, y se cuide sobre la esaccion de derechos parroquiales.

El sr. Najera dijo, que no podia poner en duda la justicia de la proposicion, pero sí su oportunidad y conveniencia, porque en las circunstancias presentes, en que no están dotados regularmente los curas, seria privarlos de todo ausilio el quitarles estos derechos, que la costumbre de los pueblos autorza en cierta manera: que si quieren cortar estos abusos, debe subirse hasta el origen de ellos, y no tomar mas providencias: que en su concepto solo fueran oportunas cuando hubiese una queja ó reclamo formal de parte de los interesados: que por ahora no hay necesidad de crear el descontento de los curas, ni de quitarles el fundamento ó base en que consiste su actual dotacion.

El sr. Mora dijo, que jamas se pudiera emprender reforma alguna, si despreciandose por las autoridades los gritos de la mayor parte, solo hubiera de

Digitized by Google

estar al descontento que causase en el animo, puntualmente de los interesados, en mantener los abusos; y que ademas, la proposicion que se discute no incluye reforma, sino cumplimiento de los aranceles ya establecidos, lo que no puede tener por inoportuno, como ha tratado de persuadir el sr. preopinante: que por último, ningun derecho tienen los curas para inponer contribuciones, ni ecsijir por lo mismo mas derechos que los que el arancel prescribe, sin que valga decir, que en esto consiste su dotacion; pues lo mismo se puede decir aun en el caso de que ecsijan los derechos mas ecsorbitantes.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion, en que consulta se apruebe la siguiente proposicion del sr. Mora. „Que á los oidores que no admitan las judicaturas espresadas (habla de las de distrito y la de tercera instancia) no les quede pension ninguna."

El sr. Mora dijo, que no ofrece de nuevo la proposicion ninguna cosa, porque esto que propone es lo mismo que se observa con los cesantes, los cuales si no admiten las comisiones á que se les destina, quedan suspensos por el mismo hecho, como que de otra suerte estaria en el arbitrio de ellos percibir de valde sus rentas con solo resistirse á trabajar.

El sr. Najera dijo, que eran tan comodas las plazas que á los oidores se proponian, que no podrian de alguna suerte renunciarlas, sin hacerse acreedores á que se les negase la pension; porque para solos cuatro individuos que ellos son de no muy avanzada edad, ni desteriorada salud, bastan las judicaturas de Toluca, Tula, México, y otras, cuyos distritos ni se hallan muy distantes de esta ciudad ni tienen un temperamento mal sano: que lo que la proposision consulta era lo mismo que se ha practicado aun en tiempo del gobierno español, y lo que se ha observado aun en el actual sistema: que no tiene por tanto inconveniente y que debe aprobarse.

*

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que atendiendo á la esplicacion que ha hecho de la proposicion el sr. que acaba de hablar, no tenia inconveniente la proposicion; pero que como los oidores podian ser nombrados para Acapulco, lo mismo que para México, era bien se variase la redaccion y no se les dejase espuestos á renunciar aun contra su voluntad unos destinos que les seria imposible admitir, porque irian á morir en ellos, y tal vez en el camino.

El sr. Mora dijo. que estaba ya acordado por el Congreso que los oidores fueran preferidos en la provision de estas plazas, y es regular que en consecuencia ellos sean quienes opten las mas comodas por su temperamento y relaciones; pero que sobre todo, cuando una justa causa impida à los oidores caminar á tal ó tal punto pueden manifestarla y ecsimirse por ella.

El sr. Najera dijo, que no necesitaba de otra redaccion la proposicion; y que tampoco se debia temer que los oidores fuesen capciosamente nombrados para unos puntos á donde no pudieran ir, porque ellos fueron escogidos por el mismo Gobierno para oidores, y son personas de su satisfaccion, á quienes por consiguiente ocupará en las mejores plazas.

El sr. Valdovinos dijo, que supuesto que puede haber algunas justas causas para que los oidores se ecsiman de estas comisiones, sin hacerse por ello acreedores á perder la pension, nada va á aventurarse en adicionar el articulo, de manera que esprese que los que no quieran admitir, *sin causa justa*, estas comisiones no tengan pension alguna.

El sr. Mora dijo, que no hay en su concepto necesidad alguna de adicionar el artículo; porque ya se entiende contenido en la proposicion el objeto de la adicion: que asi como no se adicionaría el modo de calificar la escusa, asi tampoco debe ponerse que sea esta admitida cuando sea justa.

El sr. Valdovinos replicó, que la proposicion por los términos en que está concebida, no da lugar á que se admita escusa alguna, porque basta el simple hecho de no admitir una magistratura para dejar de percibir

Digitized by Google

la pension: que esto es contrario á lo mismo que se ha vertido, y que supuesto que en las ideas del mismo autor de la mocion está que se admita la escusa cuando es justa, nada se pierde en adicionar el artículo.

El sr. Mora dijo, que en las ideas del sr. preopinante estaria tambien que el Gobierno calificase la escusa; y que asi como no creia necesario que esto se previniese; asi tampoco creia el que habla que se adicionase el artículo, sin embargo de que aprobase el objeto de la adicion.

El sr. Jauregui dijo, que no se podia despojar al Gobierno de una de sus principales atribuciones, que consiste en el libre nombramiento de los empleados, y que si creia conveniente nombrar algun oidor para Acapulco, no tendria que quejarse cuando al entrar en la Audiencia supo que era solo provisional su ocupacion; y que por un ecseso de consideracion ha sido recomendado y atendido con la pension: que se apruebe tal como está la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, se empató la votacion sobre su aprobacion.

Se dió primera lectura á la siguiente del sr. Mora.

„Pido al Congreso se mande cesar el entero que hacen los curas interinos de la tercera parte de los productos de sus curatos, á beneficio del hospital de san Andres."

El sr. Mora dijo, que estas pensiones que gravitan sobre los curas, hacen que ellos se quejen justamente de indotacion; y que para su subsistencia quieran que sus feligreses enteren los derechos que el arancel no asigna: que es muy injusto por otra parte, que los habitantes del Estado sufran estos gravamenes por mantener un establecimiento que ya no pertenece al Estado y que es por consiguiente muy digna de llamar la atencion del Congreso la proposicion que se ha leido, la cual pide se tenga como de primera lectura, aunque ya la haya fundado.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 3 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior acordó este Congreso continuase la discusion que en dicho dia quedó pendiente, sobre el dictamen en que se consulta la aprobacion de la siguiente proposicion del sr. Mora.

„Que los oidores que no admitan las judicaturas espresadas, no les quede pension ninguna."

El sr. Villaverde dijo, que era muy duro en su concepto el estremo que se consultaba, para que quedasen sin ninguna pension unos hombres cargados de años, llenos de meritos en lo general, quienes por sus notorios achaques, tal vez se hallarían imposibilitados para salir de esta ciudad: que siendo tambien duro por otra parte, que el Estado reporte los gravamenes de sus sueldos, sin que ellos presten para ganarlo servicio alguno, podia tomarse un corte medio entre estos estremos, que consiste en dejarles únicamente, la mitad de sus sueldos, para que de este modo, ni queden reducidos los oidores á la mendicidad, cuando por sus enfermedades y avanzada edad no pueden trabajar, *ni* el Estado salga gravado con las pensiones: que se atienda á que solo son cuatro estos sugetos, y á que de estos tal vez algunos admitirán las judicaturas de distrito, en cuyo caso apenas ascenderá la suma de estas pensiones á una cantidad muy limitada: que siendo este su modo de pensar, no puede menos que oponerse á la proposicion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que á las oportunas reflecsiones del sr. preopinante, puede añadirse todavia, que en el Eclesiástico se dice deber contristar aun al corazon mas despejado, la vista de un soldado, que despues de haberse espuesto en las batallas, viene á morir en la miseria, lo mismo que ver un sábio despreciado: que acaso aun mas debe atenderse á los sábios que sirven á la pátria con sus luces; y las mismas sagradas escrituras recomiendan sobre las armas,

Digitized by Google

las letras y la sabiduría, y esto debe estrechar al Congreso á tener algunas consideraciones para con estos sugetos que han servido al Estado: que por lo mismo, si algunos se ecsimieren con un motivo medianamente justificado de admitir las judicaturas, no se les quite la pension, ni se deje tampoco al arbitrio del Gobernador el suspenderselas; pues aunque se haya dicho que debe presumirse bien de este funcionario, no todos son lo mismo; y hoy es uno y mañana otro el que tiene á su direccion las riendas del Gobierno: que se consideren á los hombres en el actual estado de la naturaleza corrompida, y se tomen las precauciones que la prudencia ecsije, adicionandose el artículo como ayer propuso y fundó un sr. que usó entonces de la palabra.

El sr. Najera dijo, que consideraba á los hombres en el actual estado de naturaleza lapsa, como ha dicho el sr. que acaba de hablar, y por eso descubria en ellos, aunque fuesen sábios, unos mismos defectos en lo general, que traen su origen puntualmente del hombre mas sabio que se dice haber ecsistido que es Adan: que se padece equivoco al suponer en los oidores muchos grandes servicios al Estado; pues ni se han de haber ofrecido ocasiones en tan corto tiempo que hace que se nombraron por el Gobierno para que compusiesen el tribunal; y que aunque fuesen positivos estos servicios quedan bastantemente reconpensados con darles las primeras y mejores magistraturas; y que en su arbitrio está en admitirlas ó renunciarlas: que si abrazan este segundo estremo, no hay razon para que se les continue su sueldo, porque ni quedan en la miseria, supuesto que son letrados y tienen su bufete, ni pueden alegar una causa legitima para ello: que por ultimo, si el articulo se adiciona y de algun modo les queda la puerta abierta á escusarse, todos lo harán y es natural que lo hagan, porque asi pueden conciliar con la percepcion de sus sueldos el ningun trabajo.

El sr. Mora dijo, que las razones que se alegan para que se les continue sus sueldos á los oidores, fundarian tambien el que ellos se quedasen en esta ciudad disfrutando sus pensiones, aun cuando los poderes

Digitized by Google

del Estado saliesen para otro punto, porque quien tiene inconvenientes para ir de juez á Toluca, Tula, y otros lugares determinados, los propondrá mayores para salir á un punto que aun se ignora cual deba ser: que bajo este concepto, no puede menos el Congreso que retirarles dichas pensiones, pues de lo contrario se veria obligado á conceder igual gracia á otros empleados que no son de inferior condicion que los oidores, y que pueden alegar las mismas causas que ellos para residir por fuerza en esta capital: que si esto llegase á suceder se veria recargado el Estado de pensiones que nada le producen, y quedarian sacrificados los miserables contribuyentes, al bienestar de un corto numero de personas que debian ocuparse en su servicio: que se atienda antes que á los oidores, al bien público, y á lo gravoso que es á los ciudadanos la esaccion de esas mismas contribuciones con que se les quiere regalar á los oidores, y se advierta que el Congreso no tiene sobre los caudales públicos un pleno dominio, pues sus miembros apenas son unos simples administradores de ellos; y que por último si se descansa en la buena fé de estos empleados que no se escusarán sino con justa causa, mucho mas se confie en el Gobierno, que admitirá sus escusas siendo legitimas, porque no tiene como aquellos un interes personal en hacerlos salir, y porque es mas acreedor á esa misma confianza, advirtiendose que no solo el Gobernador sino al mismo tiempo el consejo son los que han de concurrir al nombramiento de estas magistraturas.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el dia anterior habia contraido el sr. preopinante su discurso al Gobernador, y por esto hoy habia contestado su señoria en los mismos terminos, sin ignorar que el consejo tenia tambien que intervenir en el nombramiento de etass plazas de judicatura.

El sr. Mora dijo, que aunque tan solo hubiese hablado del Gobernador, la ley da intervencion al consejo; pero que sobre todo no se opondria ya mas á que el articulo se adicionase.

Admitió la comision las palabras: *sin justa causa,*

Digitized by Google

que se colocaron despues de las siguientes, *que no admitan*.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se leyó la siguiente adicion.

„A las dos proposiciones del sr. Mora sobre que los oidores propietarios que quieran ser jueces de distrito ó de tercera instancia, sean preferidos á todos los demas, y que se les continúe el sueldo que disfrutaban en la audiencia, hacemos la siguiente proposicion „Despues de la palabra *oidores*, se añadirá: *y fiscal.*" la que pedimos se declare del momento por ser de obvia resolucion. *Lic.—Guerra.—Martinez de Castro.—Olaez.—Valdovinos.*

Se declaró por el Congreso del momento, y el sr. Mora la fundó, diciendo: que siempre habia sido tenido por oidor el fiscal y segun su concepto podia tenerse como comprendido en las proposiciones aprobadas; pero que para mayor claridad se admitiese la adicion.

El sr. Cortazar dijo, que las palabras *ministros de la audiencia*, abrazan tanto á los fiscales como á los oidores, y podian sustituirse á esta última para que se consiguiese el objeto indicado.

Apoyó el sr. Mora estas ideas.

El sr. Olaez dijo, que estaba ya aprobada por el Congreso la palabra *oidores*, y seria mejor se admitiese la adicion para la mayor claridad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no solo el Congreso lo habia aprobado, sino que tambien el público lo habia visto, y en los periódicos se habia publicado el articulo con la palabra *oidores*.

El sr. Mora dijo, que igual aprobacion y publicacion habian sufrido otros articulos, que despues se habian enmendado por la comision de estilo; porque no son las palabras, sino los conceptos los que se aprueban en las primeras discusiones; que solo se atendiese á la propiedad, ó impropiedad de la palabra *ministros*.

Puesta á votacion fué aprobada la adicion que se ha leido.

A peticion del sr. Mora se leyó la acta del 24

Digitized by Google

de febrero en la parte que toca la discusion del artículo y capitulo relativo á la fianza de calumnia, y dijo: que aunque se habia acordado que volviese á la comision el primer articulo de dicho capitulo, era ya tiempo de que se alzase la suspension de los articulos que á él seguian, pues no tenian enlace alguno con aquel, y no habia cosa alguna para discutirse hoy: que ademas el Congreso al acordar que habia lugar á votar el capitulo fue de opinion que se entrase al esamen de cada una de las proposiciones que contiene.

El sr. Presidente dijo, que segun manifiesta la lectura de la acta del 24 de febrero, se suspendió la discusion del capitulo de fianzas de calumnia, hasta que se resuelva sobre el primero de sus articulos que se mandó volver á la comision: que no estamos todavia en este caso, y si se quiere discutir dicho capitulo es preciso que el Congreso mismo lo resuelva.

El sr. Mora dijo, que era muy distinto que hubiese fianzas, del modo en que se habian de hacer consistir: que aunque el Gongraso no haya determinado los casos en que deban prestarse, ha reconocido que algunas veces deben ecsijirse, aunque haya vuelto á la comision el articulo; y esto supuesto, se puede proceder á detallar en que consistan dichas fianzas, que es uno de los objetos del capitulo de fianzas; el cual por tanto se puede proponer á discusion.

Se leyó dicho capitulo y advirtió el sr. Mora, que lo que en él se consulta es lo mismo que ya está en práctica, aunque con una nomenclatura distinta.

El sr. Villaverde dijo, que del articulo que ha vuelto á la comision, dependen segun su modo de pensar todos los que le siguen en el capitulo; pero que aunque esto no fuera asi, el Congreso tenia ya acordado que no se discutiese lo restante del capitulo, sino hasta que la comision despachase el primero de sus articulos, cuyo caso aun no llega: que ni se quiera presumir que el Congreso ha aprobado que haya fianzas de calumnias por haber vuelto á la comision el articulo, pues mil veces ha sucedido que esta Asamblea repruebe los segundos dictamenes de una comision.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que se habia suspendido la discusion del capitulo en lo que mira á los casos en que deben prestarse las fianzas; pero como no solo este es objeto del capitulo, sino que tambien se consulta en él sobre aquello en que deben consistir, puede entrarse en la discusion de esto segundo, que ninguna dependencia tiene con lo primero: que por esto mismo acordó esta Asamblea que habia lugar á votar el capitulo, á cuya resolucion fuera contraria la suspension, si no se entendiese de esta manera, y si no se considerase que la circunstancia de haber en aquella época muchas cosas que discutir, falta ahora absolutamente.

El sr. Villaverde dijo, que ni en la discusion se habia alegado otra cosa para la suspension del capitulo que la tendencia de él con el articulo vuelto á la comision, ni habia motivo para contrariar la resolucion tomada por el Congreso, sopretesto de que nada haya para discutirse: pues vale mas que hoy nada se discuta, que el que se infrinja y contraríe un acuerdo de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que cuando una de las razones principales para la suspension, ha sido que no faltaba materia para la discusion, hoy que ésta ha cesado, puede muy bien sin contrariarse aquel acuerdo continuar sobre dichos articulos.

El sr. Presidente dijo, que el sr. Jauregui promovió en aquella época, segun consta de la acta, la suspension de este capitulo por el enlace que tenia con el articulo devuelto á la comision: que este Congreso á consecuencia, habia acordado dicha suspension, y que aunque ahora este libre, sin infraccion del reglamento, á decretar que continuase, no por esto dejaba de tener por objeto la mocion del sr. Mora, una derogacion de aquel acuerdo.

El sr. Mora dijo, que para proceder con legalidad habia pedido se leyese la acta respectiva, y el Congreso en vista de ella podrá resolver lo que tenga por conveniente.

Preguntado el Congreso si se entraria á la discusion del capitulo que trata de las fianzas de calumnia, acordó que nó. Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 5 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguienes.

1.° Del Lic. D. José Ignacio Espinosa, contestando sobre la eleccion que se hizo en su persona para magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Enterado.

2.° Del Lic. d. Carlos Maria de Bustamante, solicitando se costé por parte de este Congreso la impresion de una memoria que ha estendido, sobre que la eleccion de capital para el Estado recaiga en la ciudad de Texcoco; y que entretanto que se publica, se suspenda la discusion del artículo relativo á este punto.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion este asunto, resolvió por la negativa, y se mandó á la comision de constitucion.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion del sr. Mora „Pido al Congreso se mande cesar el entero que hacen los curas interinos de la tercia parte de los productos de sus curatos á beneficio de el hospital de S. Andres.

El Mismo sr. Mora la fundó, diciendo: que tres razones principalmente lo habian movido á hacer la proposicion, reducidas á la indotacion de los curas; las vejaciones que por ello sufren los feligreses; y la inversion, en fin, que debe darse á las rentas del Estado sobre objetos cuya utilidad no sea estraña al Estado mismo: que en cuanto á lo primero, son notorias las quejas de los curas, que por enterar la tercia parte de los productos de sus beneficios interinos, se privarian aun de aquellas cosas que son mas necesarias para la vida, porque aun sin soportar esta contribucion se ve que ellos estarian en la miseria, sino se valieran en lo general de los medios violentos de ecsijir á sus feligreses mayores derechos que los que el arancel designa; que á esta misma indotacion causada por el entero de la tercia parte de los productos del curato, atribuye el cura, cuya carta se cópia en el Sol del dia

Digitized by Google

último del mes pasado, la necesidad de cobrar derechos ecsorvitantes, y de ecsijir doce pesos por un casamiento, debiendosele solo enterar seis, segun dicho arancel: que esto solo seria bastante para fundar la conveniencia de la proposicion; pero que por desgracia no solo en los curas se termina el mal, sino que se estiende tambien á los vecinos del Estado, sobre quienes inmediatamente recae el gravamen por el aumento inconsiderado de los derechos, y por las vejaciones que á esta injusta ecsaccion son consiguientes: que debe ser insoportable para ellos acudir con los diezmos para la mantencion de los ministros, y pagar ademas esos derechos que les podian ser escusados: que por esta segunda razon era tambien digna de ecsaminarse la proposicion, y que por último, aunque fuese de alguna utilidad esta contribucion en otros tiempos, ya porque sus productos se invertian en un establecimiento que pertenecia al Estado, ya porque los interinatos eran cortos en numero y de poca duracion, y los curas los obtenian mas bien para contraer meritos que para fijar en ellos su residencia; en el dia de hoy, ha cesado una y otra razon, y se observa que esta rentas que pertenecen inconcusamente al Estado como que salen de los individuos que lo conponen, se invierten en objetos de que ninguna utilidad pueden reportar, y sufren sin enbargo mas vejaciones, como que los interinatos son en mayor numero y mas duraderos: que por lo mismo es digna en su concepto la proposicion, de que el Congreso la ecsamine, y á esto está reducida la pregunta que se va á hacer sobre que se admita á discusion: de manera, que aunque no se debiese aprobar, lo cual la comision lo puede consultar, no por esto seria la materia menos digna de la consideracion de esta Asamblea pues esa misma reprobacion, ó su aprobacion mas bien como está fundado, la demandan imperiosamente.

Fue admitida por el Congreso á discusion la proposicion, y pasó á la comision de constitucion.

Se leyó por primera vez lo siguiente.

„Sr.—Mi voto particular sobre el art. 10 del

Digitized by Google

proyecto de constitucion, se reduce á las siguientes proposiciones.

1.ª Que este Congreso no elija el lugar que haya de ser la capital del Estado, mientras se le devuelve la ciudad de Mexico.

2.ª Que los Ayuntamientos, elijan conforme al reglamento que para esto diere el Congreso, la capital del Estado.

3.ª Que el resultado de esta eleccion se tenga como punto acordado constitucionalmente."

Se leyó y puso á discusion en lo general el proyecto de la constitucion politica del Estado, y el sr. Mora dijo: Señor: la comision de constitucion, que por lo arduo de la empresa que le fue cometida al encargarle que estendiese el proyecto de ley constitucional, presentaria hoy con timidez y desconfiaza el fruto de su trabajo, tiene un doble motivo para recelar con justicia que la obra ya propuesta para discutirse, no corresponda á los vivos deseos que ha tenido de guiar por ella á los habitantes del Estado, al grado de prosperidad de que son tan dignos. Hombres estraños al Estado mismo, por cuyos adelantos parecia se interesaban; pero que alguna vez se han descubierto ser sus mas terribles enemigos, sin otras miras que las de apresurar la disolucion de este cuerpo, para que no tuviese parte en la nueva eleccion de senadores, sembraron la sizaña, cuyos frutos no han podido no obstante recoger por la buena indole de los ciudadanos, y por la energia de un Gobierno, que sin respetos ni consideraciones está pronto, y dispuesto á sacrificarlo todo por mantener la tranquilidad pública. Ellos al fin han conseguido que redoblando sus trabajos, la comision haya presentado el proyecto, pero sin parte espositiva y sin darle la última mano, de cuyos retoques necesitaba una obra que se debia desear tuviese toda la perfeccion de que es capaz: se ha impreso, y repartido precipitadamente; no ha habido tiempo de oir las reflecsiones que sobre ella pudieran hacer las autoridades del Estado, y asi se encuentran faltos algunos articulos que la comision pensaba proponer, como propuestos otros que trataba de

Digitized by Google

suprimir. Por esta misma causa tambien ha aparecido sin fecha y sin firma el proyecto; pero está á lo menos marcada la senda que en la discusion puede seguir este Congreso, á cuyas luces solo estaba reservado organizar de una manera digna, á los pueblos que representa. El resultado de esta discusion llenará sin duda las miras de esos mismos pueblos que á pesar de la noble impaciencia con que esperan la carta que por siempre va á fijar sus destinos, no han podido desconocer las grandiosas tareas que el Congreso ha tenido: entretanto, con solo el fin de su engrandecimiento y felicidad, la comision se limitará solo á esponer los fundamentos de su obra, contentandose con haber practicado cuantas operaciones tuvo por conducentes á este mismo fin, que si no ha podido alcanzar, tuvo á lo menos la osadia de emprender.

Sea cual fuere el origen de la sociedad civil, en cuyas vagas conjeturas se pierde el espiritu humano, no se puede poner en duda que el fin de toda asociacion consiste en hallar la felicidad de los miembros de que se compone: que esta ha sido buscada inútilmente por otros medios que los que garantizan á los ciudadanos, sus personas, el uso de sus bienes, la libertad de su industria y el ejercicio racional de sus facultades intelectuales; y que para organizar un Estado es preciso ponerle á cubirto de las vejaciones que pudiera causarle, aun aquella misma autoridad que está puesta para protejerlo. Necesariamente han producido estos principios la division de los poderes, y aunque en lo general no sea dificil demarcarlos, se pulsan mil dificultades al reducir practicamente un acto particular á alguno de los tres poderes, y se hacen casi insuperables, cuando trata uno de encontrar su delicada linea divisoria. La comision reconociendo la importancia de que se ejerzan con separacion estas fracciones del poder supremo, ha consultado en ocho titulos que es la division general del proyecto, las atribuciones que á cada uno segun sus diversas ramificaciones le competen, sin olvidar no obstante, que en muchos puntos deben tener cierto contacto, para que con su influencia mutua se estrechen mas los

Digitized by Google

vínculos de la unidad, y todos por su lado conspiren al fin único de la asociacion, que es la felicidad. Tambien se han comprendido en el proyecto algunas otras disposiciones, que aunque al parecer sean estrañas, sirven en gran manera á la constitucion y organizacion del Estado; ya por su trasendencia, ya por la estabilidad con que se les debe caracterizar, y ya en fin, porque podrian frustrarse sus mas felices resultados habiendo solo producido los descontentos que consigo lleva cualquier reforma, si no puede prevalecer por la resistencia de los interesados en mantener los abusos. Tales han sido, pues, los materiales de que en lo general se ha compuesto el proyecto de constitucion, cuya base primera, consiste en la declaracion de los derechos naturales del hombre, ya porque su libre ejercicio es el medio mas apto para ministrarle los bienes que desear puede, ya porque en vano se intentaria acordarle la proteccion de que necesita para gozar de estos derechos, si no se le aclarasen ante todas cosas, como que han de ser el objeto de dicha proteccion. Esta previa declaracion está tambien fundada en la necesidad que hay de que los ciudadanos y el Gobierno tengan á la vista las garantias que deben reclamar los unos, y los límites dentro de los cuales se debe contener el otro: asi logrará verse respetada la libertad personal, afianzada la seguridad domestica y mantenida en todo su vigor la facultad de desarrollar la industria, cuya independencia constituye el verdadero estado de tranquilidad en los pueblos, pues la esperiencia, única guia segura que en la politica, como en las otras ciencias esperimentales, puede seguirse, ha demostrado que cuando estos objetos han sido despreciados por los gobiernos, la turbacion de la tranquilidad pública ha succedido inmediatamente, y la confusion y trastorno de los elementos del órden social, han producido las revoluciones en que mal de su grado han caido esos mismos gobiernos. El ejercicio ilimitado de cualquiera de los poderes, ha constituido siempre al despotismo, las turbulencias se han seguido, y cuando por fortuna ha comenzado á renacer el órden, nada os mas conveniente que fijar estos límites del poder, é inspirar la segura confianza de que serán

Digitized by Google

para él unas barreras impenetrables. Este ha sido el objeto de la comision al demarcar con separacion las atribuciones de todo funcionario publico en las ocho partes principales de que consta el proyecto, procurando que en todas ellas se encontrase la claridad, sencillez consicion y brevedad que entre dichas partes debe reinar; las relaciones mutuas que entre ellas debe haber, y la tendencia de cada una como de todas juntas á un mismo fin, es lo que constituye la organizacion del Estado y el objeto de la presente discusion general; pero sentadas ya la importancia y necesidad de estas materias, convendrá antes de todo ecsaminarlas en particular, y esponer brevemente las razones que han movido á la comision para adoptar ciertas medidas en el detall de cada una de ellas.

El primer título comprende todas aquellas disposiciones generales que son como el preliminar del resto del proyecto, ó mas bien unos puntos fiijos de que es muy conveniente partir, para que aun en las consecuencias mas remotas haya alguna uniformidad, y unos principios generales à que se pudieran referir. Este título lo abraza cuatro capítulos, de los cuales se creyó necesario que en el primero se fijase la demarcacion del territorio, por ser tan necesario, cuanto que sin ella no se pudiera definir lo que es en realidad el Estado que se va á organizar, y mal pudiera constituirse lo que no se conoce. A la verdad, no es solo un cierto número de personas las que constituyen á este Estado, sino tambien su residencia ó vecindad en tales ó tales puntos, de manera, que para dar una idea clara de él, es indispensable decir que es una parte integrante de la federacion, cuya poblacion está comprendida en los territorios de este y el otro nombre. Pudiera haberse practicado una operacion de la que resultase mas esacta la declaracion y demarcacion del territorio; pero ella ecsija la numeracion de los partidos, y era preciso que al contar los pueblos y ciudades de que se formasen, ó haber omitido esta capital, cuyo silencio se tendria entonces por una aprobacion presunta de que no pertenezca al Estado, ó haberla numerado entre los pueblos de este, y habria entonces lugar á al-

Digitized by Google

teraciones y disputas. La comision para no incurrir en ninguno de estos inconvenientes, se abstuvo de numerar los partidos y se contentó solo con contar los distritos, entre los cuales cada uno tendrá ó no por comprendida á esta ciudad, segun fuere su opinion, sin que el Congreso diga nada acerca de esto.

Ha adoptado la comision para la denominacion de los pueblos, cierta nomenclatura que de alguna manera haga conocer el puesto que disfrutan en la escala de poblacion, poder, é industria que se debe seguir, y en la de la consideracion pública que se mececen; por esto se consulta tengan el nombre de ciudades las cabeceras de los distritos, de villas las cabeceras de los partidos, y de pueblos las demas reuniones de habitantes; sin que sea inconveniente, á lo menos de mucha gravedad, la confusion de estos lugares con otros varios que sin ser cabeceras se denominan villas ó ciudades, porque siempre es menor que la que antes habia y se consigue en parte el objeto indicado. En cuanto al lugar que ha de servir de capital al Estado, puede decirse que no hay dictamen de comision; porque las dificultades que se pulsan, mientras mas se considera la cosa, hace que no esten muy seguros en las ideas propuestas los individuos que componen dicha comision. Las razones no obstante que en favor del articulo puedan vertirse, las sabrán proponer los sugetos que opinan de este modo, pues el que habla tiene ya presentado sobre este punto su voto particular.

La libertad absoluta de las opiniones que los gobiernos deben garantir, habria abstenido á la comision de hablar en cuanto á religion; pero es un hecho que en el Estado no se ejerce otra que la misma de la federacion con esclusion de las demas; y este hecho ha sido referido en un articulo sin estender la obligacion de este Gobierno á protejerlo, por las dificultades que para ello se pulsaron cuando se discutió el artículo respectivo de la ley orgánica, y porque la federacion ha reservado para sí el ejercicio de esta facultad.

En el capitulo segundo se trata de los derechos naturales y polfticos de los habitantes del Estado, ha-

Digitized by Google

ciendo la debida distincion entre unos y otros, para que no se crea que únicamente los ciudadanos son quienes pueden reclamar la proteccion del gobierno; pues aunque sean acreedores á ciertas atenciones sobre los otros que consisten en tener parte alguna en el Gobierno, estos sin embargo, son acreedores por lo menos á que sean respetadas sus personas, sus bienes y sus opiniones; y á que en cuanto á estos derechos naturales que el Gobierno les garantiza, se tengan por iguales á todos. Esta igualdad, no obstante, podrá sufrir contradiccion en sus consecuencias remotas, porque aunque sean las leyes para todos, no todos tienen una misma sensibilidad, ni una igual constitucion ni facultades físicas; mas no por esto es menos cierto el principio y que la idea general debe ser aplicada en cuanto pueda serlo. El derecho de propiedad que consiste en la facultad de disponer libremente de los bienes y del producto del trabajo ó de la industria la seguridad de las personas, que consiste en ponerlas á cubierto de cualquier agresion de los particulares y del Gobierno mismo, no podian omitirse en el proyecto, ni ofrece ya dificultad la precision con que deben ser recitadas. Todos conocen su importancia y que son sin disputa el principal objeto de la asociacion, como que de ellas resulta la verdadera libertad, que es, como se ha dicho, el camino mas breve y mas seguro para alcanzar la felicidad. En cuanto á los derechos politicos, no podia darse mas esacta idea de ellos en el sentir de la comision, que la que en el artículo respectivo se espresa, pues la influencia que cada cual tiene en el Gobierno, ya por elegir, ya por ser electo, constituye el ejercicio de dichos derechos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 6 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió

*

Digitized by Google

cuenta con los oficios siguientes del Gobenador de este Estado.

1.º Participando quedar impuesto en la renovacion de oficios de este Congreso. Enterado.

2.º Dando cuenta de haber procedido á la averiguacion del hecho acaecido el 18 de abril en Santiago Tianguistengo. Enterado

3.º Participando quedar suspensa la publicacion de la ley dada por el Congreso general, sobre creacion de un cuerpo de policia para esta ciudad. Enterado.

4.º Dando cuenta del estado en que se halla el espediente, instruido sobre el procedimiento del cura de Ameca d. José Irisarri. Enterado.

Se leyerón las siguientes proposiciones de los sres. Mora, Presidente, y Jauregui.

Sr.—Ha sucedido en estos dias pasados que presentandose á la Audiencia para poder entrar á ecsamen de abogado un pasante, y librada al efecto por este Tribunal la órden correspondiente, se negó el colegio de abogados á admitir al ecsamen que llaman de noche triste al interesado. Para impedir que en lo succesivo se repitan estos actos odiosos, cuyos malos efectos gravitan sobre los interesados, creemos conveniente que por ahora no se ecsija otra cosa para poder ser recibido de abogado, que las calidades siguientes.

1.ª Haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la República por el tiempo que sus constituciones determinen.

2.ª Haber practicado por tres años en estudio de abogado conocido.

3.ª Haber sido ecsaminado y aprobado por el supremo Trihunal de Justicia.

El sr. Mora dijo, que era constante el hecho de que se hace mencion en la parte espositiva del dictamen, y convenia resolver cuanto antes este punto; por lo que pedia al Congreso que considerando su urgencia declarase las proposiciones del momento.

Fueron declaradas del momento estas proposiciones y se puso la primera á discusion.

El sr. Mora dijo, que por lo comun se ecsije

Digitized by Google

en los colegios un mismo tiempo de teórica, que son tres años que la ley prescribe; que no hay innovacion ninguna y se puede aprobar la proposicion.

El sr. Najera dijo, que aunque sus opiniones fuesen contrarias á que se prefijase tiempo en el estudio de la jurisprudencia, porque la suficiencia y aptitud debian tenerse por bastantes, calificandose por un ecsamen, advertia que la providencia que se consulta era provisional, y que podia aprobarse por lo mismo reservando el arreglo final de este punto para otra ley especial.

El sr. Mora dijo, que tambien opinaba en favor de la libre enseñanza; pero que para derrocar de un golpe y sin meditacion las leyes antiguas, solo se habia propuesto lo que ya se halla establecido.

Preguntó el sr. Lazo, si habia constancia del hecho, á lo que contestó el sr. Mora que era positivo, y aun el Gobierno habia tomado ya conocimiento del caso: que el rector del colegio de abogados no se habia dignado contestar por escrito al billete de la audiencia, y habia dicho redondamente que no pertenecia al Estado.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el actual rector del colegio de abogados, no podia haber reusado recibir á ecsamen á ningun miembro de este Estado, particularmente cuando trata de sistemar dicho cuerpo bajo el pie en que estaba antes: que la prefijacion de tiempo ya de teórica, ya de práctica, era muy conveniente, aunque algunos sugetos hubiese que en menos tiempo que el señalado, pudieran presentarse á ecsamen, pues estas son unas escepciones, y en las leyes debe atenderse á lo que comun, y frecuentemente sucede entre los hombres.

El sr. Mora dijo, que son conformes á las ideas vertidas las proposiciones de que se trata, porque en ellas se prefija el tiempo de teórica, y de práctica, y no hay por esta parte inconveniente en aprobarlas: que en cuanto al hecho, puede informar alguno de los individuos del consejo, que se hallan presentes, á cuyo fin hace una escitacion formal al sr. Presidente.

El sr. Presidente escitó para que informase al

Digitized by Google

sr. Puchet; el cual dijo, haberse visto en la ultima sesion del consejo un espediente dirijido por la audiencia que consta de un oficio de remision, y del escrito de un d. F. Garza, en que espone haber ocurrido al rector del colegio de abogados con el billete para entrar á su noche triste; y que este verbalmente le contestó, que no pertenecia aquel cuerpo al Estado: que el consejo habia sido de dictamen que volviese á la audiencia este espediente para que lo instruyese suficientemente, y tambien informase lo que por su parte creyese conveniente, pues no hay otra constancia alli del hecho que el simple dicho del interesado, y sin otro documento no parece hallarse en estado de que resuelva el punto esta Asamblea, á quien ha consultado se le remita cuando esté instruido, especialmente cuando el rector del colegio de abogados no puede hacer nada por sí; y sin consultar á los consiliarios nada puede determinar el colegio, segun sus mismas instituciones.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que eran en su sentir muy generales las proposiciones que se consultan, y no se esplica si algunas cosas que las constituciones de los colegios ecsijen, quedán ó no vigentes, como por ejemplo el grado de Bachiller para ser reputado por pasante: que ademas, no faltaria quien quisiese tener á un mismo tiempo la teórica y la práctica, y á la vuelta de solo tres años, presentarse contra el sentido, que el autor mismo ha dado á su proposicion; y que por lo mismo habia creido necesario oponerse ha que se aprueben las citadas proposiciones, sin que primero las ecsaminase la comision respectiva.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente insignificante el titulo de Bachiller, y no debia estrañarse que entre estas calidades se omitiera.

El sr. Guerra (d. B.) dijo que no habia sido su animo dar importancia al tal titulo, sino que se espresase terminantemente lo que era, y sino era necesario para poderse recibir de abogado; pues que las omisiones en las leyes, causan la confusion que se debe evitar.

El sr. Mora contestó, que terminantemente se decia ser estas las únicas calidades que se han de re-

Digitized by Google

querir para ser abogado; y que se debian tener por estrañas cualesquiera otras que antes se ecsijieran.

El sr. Olaez dijo, que eran en su concepto intempestivas estas proposiciones, y que supuesto que se estaba instruyendo á la hora de esta el espediente, seria mas conveniente se esperase, para que con conocimiento de causa, se proceda acertadamente; que pasen entretanto á una comision las referidas proposiciones.

El sr. Mora dijo, que la resolucion que se propone es puramente provisional, y en nada obsta á que despues se arregle definitivamente el punto: que se fije la consideracion en que esceptuada la calidad de *Bachiller*, ninguna otra se suprime por las proposiciones.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se suponia con equivoco que el colegio de abogados se habia resistido á admitir á ecsamen á un individuo del Estado, siendo asi que aun no está el hecho de la contestacion de su rector bastantemente comprobado, ni aun cuando lo estuviera habia de tenerse como acuerdo del mismo colegio; tanto menos, cuanto que si es de la federacion este cuerpo, tambien lo es del Estado que es parte integrante de la misma federacion: que por todo lo espuesto, cree deben pasar á una comision las proposiciones; y no quererlas decidir *ex abrupto*.

El sr. Jauregui dijo, que eran en su sentir urgentes estas providencias provisionales por todas las razones que al intento se han hecho valer: que aunque el rector del colegio de abogados no sea el mismo colegio; pero lleva la voz del cuerpo, á cuya cabeza se halla, y asi como en este Congreso se tienen como resoluciones del mismo, las determinaciones del sr. presidente cuando nadie hay que las reclame, asi en aquella corporacion las que dicta su rector sin oposicion: que se han desairado á las autoridades del Estado; y para impedir que se repitan estos hechos, conviene se aprueben las proposiciones que se discuten.

El sr. Najera dijo, que aunque nada hubiera pasado, respecto del colegio de abogados, lo cierto es, que el Estado no puede contar para lo succesivo con una corporacion que es solo del distrito; y por consiguiente debe

Digitized by Google

proveerse el caso de que quieran presentarse á ecsamen algunos individuos del Estado, con tanta mayor razon, cuanto que no hay abogados bastantes para desempeñar todas las plazas que ecsijen estas calidades: que ni se diga que el colegio pertenece en parte al Estado, por ser de la federacion, porque no debe confundirse las cosas del distrito ó territorios que se llaman tambien de la federacion, con aquellas que pertenecen á los Estados, entre las cuales no está contada la corporacion de que se trata, como que no se halla en la constitucion federal, donde han sido dadas á conocer las autoridades y cuerpos que son de la federacion en este segundo sentido.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera proposicion.

2.ª Haber practicado por tres años en estudio de abogado conocido.

El sr. Mora dijo, que para evitar el inconveniente que resulta de que algunos creyesen, poder tener en un mismo tiempo la teórica y la práctica, se añadiese al artículo, despues de la palabra, *practicado*, la siguiente, *ademas*: que en cuanto á la sustancia de la proposicion nada hay que decir, sino que por razon de que por lo mismo se dispensa un año, quedan reducidos á solos tres los del tiempo de práctica y nada se consulta de nuevo.

Puesta á votacion fue aprobada.

3.ª Haber sido ecsaminado, y aprobado por el supremo Tribunal de Justicia. Aprobada.

El sr. Najera dijo, que para que pudieran tener efecto las proposiciones anteriores, era preciso se mandase que desde luego comenzase el tribunal á ecsaminar á los que se presentasen con este objeto.

El sr. Presidente contestó, que la simple publicacion de esta ley, bastaria para poner al tribunal en obligacion de ecsaminar á los que se quisiesen recibir de abogados.

El sr. Najera insistó en que se le previnese al Tribunal Supremo de Justicia espresamente, que ecsaminase del modo que le pareciese conveniente, entre-

Digitized by Google

tanto que el punto se arregla definitivamente; y á este fin se tomase en consideracion la siguiente proposicion.

„Este tribunal dispondrá por ahora los terminos „en que haya de verificar el ecsamen, y dará á los inte„resados el correspondiente titulo."

Fue tomada en consideracion por el Congreso la proposicion anterior, y puesta á discusion, dijo el sr. Najera que nada se perdia en advertir al tribunal procediese desde luego à ecsaminar del modo que por ahora lo tuviese á bien; y que para la debida constancia diese el titulo á los interesados.

El sr. Martinez de Castro dijo, que parecia escusado aprobar el articulo, despues de haberse prevenido ya lo mismo segun entiende en el reglamento del mismo Supremo Tribunal.

El sr. Mora contestó, que cuando se espidió el citado reglamento, todavia ecsaminaba la Audiencia, y no se halla sin duda en él la providencia de que ha hablado el sr. preopinante.

El sr. Presidente dijo, que en la ley de administracion de justicia es donde se halla dicho articulo, pero que ésta aun no se publica.

Se leyó dicho articulo de la ley de administracion de justicia.

El sr. Mora dijo, que para que pudieran presentarse desde luego à ecsamen los interesados, convenia se aprobase la proposicion.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada.

El sr. Jauregui hizo mocion para que se corrigiese en la acta del dia 2 de este mes un equivoco, que consiste en haber puesto en boca suya varias espresiones insultantes contra los poderes de la federacion, las cuales no habia dicho, como podian atestiguar todos los miembros de este Congreso, ante quienes pronunció entonces su discurso. Pidió que para el efecto se leyese la acta del citado dia, la cual se verificó en la parte que dice relacion con su discurso, sobre que se rectificase si estaba comprendido en el Estado, el Molino de la Varela.

Concluida esta lectura, continuó el mismo sr.

Digitized by Google

Jauregui diciendo, que no habia sido su animo insultar á las autoridades del distrito, ni habia dicho en manera alguna que quedarian impunes los delitos que dentro de él se cometiesen, sino que el Estado nada tenia que hacer en el caso de que se trataba, por estar fuera de su compresion el lugar donde el delito se habia cometido: que deseaba no obstante que llegando á noticias de las autoridades del distrito se escitasen á castigarlo.

Preguntado el Congreso si se haria en la acta la correccion que pide el sr. Jauregui, acordó que sí.

Continuó la discusion en lo general del proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, despues de haberse dado por la comision la idea mas clara que pudo tener de los derechos naturales del hombre, ha creido de lo mas importante comprender entre las disposiciones generales las restricciones de ciertas adquisiciones sobre muchos establecimientos de órdenes regulares, y otros puntos que ya se han indicado en los articulos 27 hasta el 30 inclusive. Porque á la verdad, una de las causas principales á que puede atribuirse la miseria de gran parte de los ciudadanos, y uno de los obstaculos mas insuperables que se ofrecen al paso en la prospera marcha que el Estado pudiera seguir, es sin duda la vinculacion de los bienes urbanos y rurales, y su amontonamiento en solas unas cuantas manos, que como no pueden tener en ellos un interes directo y personal, cuidan poco, ó enteramente se descuidan de sus mejoras y adelantos. En nuestras ciudades se observa que los mejores edificios, y casi todas las otras casas pertenecen á los conventos, y se hallan repartidas entre frailes y monjas; de manera que aunque en tiempo muy corto fuesen capaces de adelantar los ciudadanos sus fortunas considerablemente, no por eso podrian ser dueños ni de un palmo de la tierra que pisan. Las adquisiciones por tanto de manos muertas deben quedar prohibidas para siempre en el Estado, si se quieren impedir los males que les son consiguientes, sin que puedan oponerse á esta medida, el descontento general ni de mas resultados de una reforma, porque por lo mismo no se ha entrado

Digitized by Google

en las adquisiciones hechas el dia de hoy, as que en lo succesivo pueden subsistir como se hallan, aunque se prohiba por otra parte, que haya otras nuevas. Es preciso tambien restringir la facultad que quiera cada uno tener para fundar conventos, ó darle por lo menos alguna intervencion á las autoridades politicas en la fundacion de ellos; porque son notorios los inconvenientes que à la prosperidad del Estado oponen esta clase de establecimientos. Las tentaciones veementisimas que ócurren á los jovenes de ambos secsos de seguir el ejemplo de los que se mantienen en dichos establecimientos, y de hacer unos votos indiscretos sin seguir tal vez otro espiritu que el del siglo mismo que condenan, impiden los progresos que el Estado pudiera tener en el aumento de su poblacion y riqueza, con el ausilio de estos brazos, los cuales serán enteramente improductivos en el nuevo estado que abrazan. Ninguna cosa es mas frecuente que el arrepentimiento triste que se observa en muchos religiosos, despues de que les han pasado los primeros fervores; y no hallando despues medios legitimos en su concepto para reparar el mal que se han hecho con su imprudencia; los miramos espuestos á adoptar cualesquiera principios, con solo que á su estado puedan ser favorables; pierden aquel espiritu que dentro de lo justo los contuvo, y estan dispuestos á abrazar un partido por conseguir su fin sin pararse en los medios. Son, pues, estos establecimientos unos sepulcros donde se entierran vivos los ciudadanos en quienes el Estado pone sus esperanzas, y de quienes podria sacar tanto provecho como de todos los demas; y á la comision por lo mismo, ha parecido indispensable que sin tocar las casas ya fundadas, se cuide escrupulosamente sobre las que se quieran plantear de nuevo, lo cual no pueda serles permitido, sino con la licencia del Gobierno.

La facilidad con que al fin de su vida se persuaden los hombres que es preciso renunciar al mundo, y dejar los bienes que por fuerza les va á arrancar la muerte, hace que ingratos á los beneficios que de la sociedad han recibido, se olviden de ellos, y con perjuicio de

Digitized by Google

los derechos de esta, consientan en que gentes estrañas á ella misma, se apoderen de dichos bienes y queden en favor de cofradias y de conventos las rentas que pudieran servir para el socorro de los ciudadanos miserables, para la instruccion de la juventud y para otros objetos de beneficencia publica á que el Estado mismo las pudiera destinar. Por estas consideraciones y otras muy obvias que fundan los derechos del Estado sobre los bienes vacantes en su territorio, y los de aquellos que mueran intestestados, ha propuesto la comision el art. 30.

En seguida ha pasado la comision á proponer la proteccion que debe dispensarse á todo hombre que pise su territorio, aun en la simple clase de transeunte, y concluidas con esta garantia las disposiciones generales que en órden á los derechos naturales del hombre tenia que proponer, pasa á tratar de los derechos politicos de los ciudadanos, absteniendose de consultar las calidades que deben tener los naturales del Estado, por haberse reservado el Congreso General esta materia, y hallarse prevenido en la constitucion de la República, que el supremo poder legislativo sea quien dicte una ley general de naturalizacion.

Para que el Estado pudiese dar á un hombre que pisa su territorio el influjo sobre el Gobierno que de si arroja la palabra *ciudadano*, era preciso suponer en él un interes directo en los progresos y adelantos de esta asociacion. Tal interes puede contraerse no solo por la residencia en la sociedad misma, „como algunos han creido," sino tambien por otros motivos que con mayor ó menor fuerza hacen á un hombre que dependa de la sociedad, con cuya ecsistencia tiene la suya mas ó menos identificada. Bajo esta inteligencia creyó la comision, que no solo podia ser ciudadano el que fuese residente en él, sino tambien el que tuviese en su territorio algunos bienes raices, ó mantuviese en dicho lugar á sus padres, muger y familia mas inmediata: de manera, que en esto se ha seguido el pricipio del interes, segun sus tres principales ramificaciones: á saber, el de la persona misma: el de las que son mas allegadas, y el de la propiedad. La vecindad y naturalizacion de la persona,

Digitized by Google

y las otras causas de que se ha hablado, producen como se debe suponer un vivo empeño en que las instituciones conduzcan al Estado al mayor grado de prosperidad, y por lo mismo se concede á esta clase de personas el ejercicio de los derechos politicos. Su suspension puede ser temporal ó perpetua, segun haya cesado temporal ó perpetuamente el interes que tenia la persona en la felicidad del Estado. Por eso cuando hay duda fundada de si ha cesado este interes, se suspende el influjo que en las acciones publicas tenia un ciudadano, hasta tanto que de la aclaracion resulta que es, ó no, digno de la confianza publica; mas en el caso de ser declarado que aquel hombre es criminal y está en guerra con la sociedad, no le debe ser permitido ejercer ningun derecho, pues todos los ha perdido, y necesita como la comision consulta de nueva rehabilitacion. En el último capitulo de este titulo se ha fijado con arreglo al sistema que nos rige y á la constitucion federal, cual es el Gobierno del Estado, y por quien se ejerza cada una de las tres fracciones principales del poder.

El titulo segundo abraza todo aquello que toca al poder legislativo, y en su primer capitulo se fija que haya una sola camara, y el número de individuos de que ha de constar. La comision sin perder de vista las muy grandes ventajas que se encuentran en la formacion de las leyes por dos camaras, ha tenido por mas conveniente para el Estado el establecimiento de una sola, porque aunque en los congresos la mayor parte de los diputados no necesitan tener otra instruccion que la necesaria para votar, siempre conviene que haya entre ellos un numero bastante de personas aventajadas que formen los proyectos de ley, y ofrezcan materias para las votaciones; y si no es muy dificil que en un estado grande ó una nacion se hallen tantos sugetos de esta clase se debe presumir que lo será en un estado corto, que no es sino una parte muy pequeña de una nacion. Ademas, estos pequeños Estados no siempre cuentan con recursos bastantes para praporcionar las dietas á los diputados, ni hacer otros mil gastos que traé consigo el establecimiento de unos cuerpos de esta clase,

Digitized by Google

y por ultimo, seria grande el atraso de los negocios por la razon que se dió al principio, de que no hubiese quien los despachase en las dos camaras, al paso que en sola una serán de muy facil espedicion. Estas han sido entre otras las razones que la comision ha tenido para consultar una sola camara, considerando que los inconvenientes que ella puede tener, se pueden evitar con prevenir para el despacho de los negocios, ciertos tramites que impidan la precipitacion de las resoluciones. En cuanto al numero de diputados de que debe componerse el Congreso, no ha entendido la comision que podia darse una razon demostrativa para fijarlo, aunque por comparacion con el Estado de Jalisco, en que son veinte y cinco los miembros del Congreso, ha ya tenido por oportuno que esta legislatura sea compuesta de veinte y nueve. Lo que se puede únicamente asegurar que no bastan veinte yun diputados en este salon para despachar los negocios que ocurren, y que es por tanto indispensable que sea mayor su numero para lo succesivo.

En el cap. 2.° ha consultado la comision cuales deben ser las atribuciones de este Congreso, y en el 3.° se ha tratado del tiempo que deben durar sus sesiones, y de las épocas en que han de celebrarse. En cuanto á esto segundo, se ha procurado que coincida con el Congreso general en unas de sus sesiones para que le pueda hacer presente los reclamos o iniciativas que tuviere por convenientes, y para desempeñar las elecciones que la carta constitucional le encomienda; se promueve asimismo que la otra época de sus sesiones no coincida con las del Congreso general, para que en este tiempo pueda encargarse esta Legislatura de las operaciones todas de aquel otro Congreso. Para consultar que solo cinco meses tuviese de sesiones el Congreso ha tenido presente la comision que ya no han de ser muchos los negocios que ocurran de los particulares que eran los que mas tiempo se llevaban, y que para el exámen de la cuenta del año anterior, para tratar del presupuesto y fijar las contribuciones del siguiente, es bastante el tiempo designado. En cuanto á la renovacion del Con-

Digitized by Google

greso de que se trata en este capítulo, creyó la comision muy oportuno que ella fuese por partes, para que no faltasen en el Congreso personas instruidas en los negocios de que va á tratar, ni en la tactica propia de estos cuerpos, y muy especialmente para que no se hiciesen innovaciones peligrosas, y hubiera quien pudiese mantener el espíritu de unas mismas instituciones, y el enlace y cordinacion que con las leyes anteriores deben tener las que despues se dicten.

Se suspendió esta discusion y se leyó el siguiente dictamen.

„Señor.—La comision de correccion de estilo al revisar la ley de administracion de justicia en lo civil, ha juzgado necesario hacer las siguientes adiciones y correcciones que por ser sustanciales, sujeta á la deliberacion del Congreso

Primera: El art. 59 que debia colocarse entre las bases, y comienza con estas palabras. „En los pleitos de propiedad que no escedan de mil ps. &c." se borrará.

Segunda: En el capítulo de los secretarios, se añadirá al fin del art. 73 las palabras siguientes. „Estos dos secretarios serán nombrados por el mismo juez de tercera instancia.

Tercera: En el mismo capitulo se pondrá el artículo siguiente:

„El Tribunal Supremo de Justicia tendrá dos secretarios, cuyo nombramiento, dotacion y obligaciones están prescritas en el reglamento del mismo Supremo Tribunal."

Cuarta: En el capitulo de las recusaciones, se borrarán en el art. 104 las palabras siguientes. „Si la recusacion fuere de magistrado de la audiencia, el tribunal será el que ponga el auto motivado."

Quinta: En el mismo capitulo se agregará al artículo 105 despues de las palabras, *mas cercano*, las siguientes: *Si fuere el de tercera instancia, nombrará este un acompañado á satisfaccion de las partes, con quien conocerá del asunto.*

Sesta: En el capitulo de nulidades se borrará en la tercera, la particula *no* que sigue despues de la

Digitized by Google

conjuncion, quedando el artículo en estos terminos.

„Si el juez es incompetente y se le haya opuesto este defecto por las partes."-México Junio 6 de 1826.

El sr. Mora notó que entre las variaciones que ha propuesto en su anterior dictamen la correccion de estilo, no hay otra en su concepto de que deba ocuparse por ahora el Congreso, que la que dice relacion al nombramiento de los secretarios del tribunal de tercera instancia, que es una formal adicion: que lo demas es propio del estilo en el que se entrará cuando se lea la minuta del decreto.

El sr presidente dijo, que para facilitarse la lectura de esa misma minuta y que pudiera ser seguida, habia propuesto la comision de estilo por separado los reparos que pudieran hacerse sobre ella en el salon: que se puede preguntar al Congreso si tendrá á bien encargarse de estas dificultades y de la adicion, que se presenta con el objeto indicado.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente, y se levantó la sesion.

Sesion de 7 de junio de 1826.

Leida, y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.° Del Gobernador de este Estado acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco. Que se conteste de enterado.

2.° Del mismo, con una circular en que el ministro de hacienda rectifica el equivoco de fechas con que se comunicó el decreto, sobre rebajar á una mitad el contingente señalado á los Estados. Se dió igual contestacion.

3.° Del mismo, trascribiendo el del ciudadano José Ignacio Espinosa, reducido á que se suspenda la posesion que debe tomar en el Supremo Tribunal de Justicia para que fue nombrado, hasta que termine en el senado su comision. A la comision de justicia.

4.° Del Tribunal Supremo de Justicia, participando

Digitized by Google

quedar enterado en el nombramiento que hizo este Congreso, para llenar la vacante que resultó por muerte del ministro d. José Francisco Nava. Que se conteste de enterado.

Se leyó, y fue aprobada con una modificacion ligera, la minuta de decreto relativa á las calidades que han de tenerse por bastantes para ser abogado.

Continuó la discusion en lo general del proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, varios son, Señor, los objetos que constituyen la materia de que trata el cap. 4.º de este 2.º titulo, pero todos subordinados á una idea general, que consiste en lo que es propio de las leyes, ya por su formacion, ya por su discusion, y ya en fin por su sancion y publicacion. Nada parece mas trivial en una ley que las dispocisiones reglamentarias y de tramite que contenga; pero nada es tampoco mas importante en un Congreso, que esas formulas y pasos contados que en la formacion de las leyes se observa. Su reglamento tiene una grande parte en sus buenas ó malas decisiones, y el es el alma que inspira el movimiento á todas y cada una de sus operaciones. De la dispensa de una cosa, insustancial al parecer, depende alguna vez la aprobacion ó reprobacion de una medida de trascendencia universal. Es pues, muy necesario, para que tanto á los diputados como al pueblo, se le inspire confianza en las resoluciones de un Congreso, que se asegure no serán traspasadas esas barreras, que á la sorpresa y precipitaciones, á la intriga y á las pasiones se les ha puesto en las formas y tramites de la discusion. ¿Y de que otra manera pudieran afianzarse mejor estas reglas que acordandolas como puntos constitucionales? La estabilidad y firmeza que caracteriza á todas, y cada una de estas proposiciones, y lo dificil que es su reforma, presta aquella seguridad posible de que serán bien observadas estas providencias, como que á nadie es licito derogarlas; apoyada la comision en estos fundamentos, no ha dudado fijar las bases primordiales, á lo menos de la discusion en el sagrado codigo fundamental de nuestro Estado. Entrando, pues, en lo particular de sus artículos, se advertirá que se ha seguido en to-

Digitized by Google

dos ellos el órden mismo que guardan en su formacion las leyes desde la simple clase de proposiciones ó iniciativas. En cuanto á estas pueden considerarse que hay dos clases, las unas iniciativas necesarias y son aquellas que han de ocupar forzosamente al Congreso, y las otras no necesarias, que pueden desecharse por el Congreso mismo. De la primera clase consulta la comision que sean las propocisiones hechas por el Gobierno, por siete ó mas diputados y por el Tribunal Supremo de Justicia en el orden judicial, fundada en que ademas del interes que tienen estos individuos en la reforma de los abusos, deben sus votos ser de mucho peso por los conocimientos que respectivamente tienen en las materias que son objeto de sus proposiciones; y asi el Gobierno que está en contacto con los pueblos no podrá menos que ofrecer á un Congreso materias dignas de su atencion, como tambien se debe presumir que sea importante un proyecto ó iniciativa que en cualquier ramo de administracion hayan suscrito siete ó mas individuos que tal vez forman la cuarta parte del Congreso. Esta misma razon milita para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda en el órden judicial hacer inicitivas necesarias, pues nadie mejor que él, que está encargado de aplicarlas, llegará á conocer ya los abusos que sea preciso reformar, y ya los males que se deben evitar. Entre las iniciativas de 2.º órden ó no necesarias, deben contarse las que promuevan menos de siete diputados, y el Congreso tiene en ellas la facultad de desecharlas, porque no es tan vehemente la presuncion de que todas serán dignas de aprecio y consideracion, y de esta misma naturaleza pudieran ser las que se concedieran al comun de los ciudadanos, si no hubiera un temor fundado de que llenarian al Congreso de iniciativas frivolas, y si no tuvieran el medio de publicar por los periodicos y la prensa, sus ideas y proyectos. Con el fin indicado al principio, de evitar las sorpresas, ya por razon del tiempo, ya por razon de las ideas, que cuando no hay antecedente deslumbran y alucinan, ha propuesto la comision los importantes trámites de que pasen á una comision las iniciativas, que haya cierto intervalo entre las dos lecturas que es cor-

Digitized by Google

riente dar á los dictamenes, y que este sea á lo menos de cinco dias para que puedan prevenirse los diputados, y ya que en tales actos ninguna intervencion tiene el Gobierno, debe darsele facultad para que haga las objeciones que le parezca, antes de publicar las leyes. Para la aprobacion de los proyectos, en el primer caso ha propuesto la comision que asistan las dos terceras partes del número total de diputados, para que asi se verifique que la mayoria del Congreso sea siempre quien dicte las resoluciones importantes; y no se ha contentado con que se ecsija cosa igual cuando el Gobierno tiene ya hechas sus objeciones, porque el fin de estas seria ilusorio, puesto que habian de mantenerse en sus ideas los que primero votaron por ellas. Es pues, indispensable para que sea efectivo el importante influjo que el gobierno debe tener sobre las leyes en su formacion, que el Congreso se imponga en sus observaciones, vuelva á tomar en consideracion la materia con asistencia del mismo Gobierno, y resuelva á lo menos con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes. La comision se abstuvo de fundar la necesidad de que el Gobierno tenga parte en la formacion de las leyes, por parecerle fuera de toda duda esta verdad; y asi se ha limitado á seguir el órden que sus observaciones deben llevar: añadiendo tan solo por lo que mira á que las haga de acuerdo con el consejo, una razon bastante sólida en su concepto; á saber: que de esta manera no obrará solo el interes que el Gobernador pueda tener en la suspension de este ó el otro acuerdo, sino tambien el del bien publico, que ha de calificar este cuerpo para creerse en obligacion de objetar contra las leyes que ya están para publicarse.

No ha seguido la comision, en materia de elecciones, que es el objeto del capitulo 5.º, el ejemplo de las cortes de España que insertaron en la constitucion toda la ley de elecciones, porque esta debe comprender muchos pormenores que dependen de circunstancias puramente locales y accidentales, y que no pueden por lo mismo recibir aquel caracter de inmutabilidad que

Digitized by Google

acompaña á las leyes constitucionales. Solo las bases que deben ser inalterables, convenia segun juicio de la comision, se pusiesen en esta ley para que persuadidos los ciudadanos de que solo pueden ser electores los que tengan las calidades que se espresan, y de que la eleccion no puede hacerse de otro modo que el que la constitucion previene, gocen de aquella calma que inspira la confianza, respeten las resoluciones que dictan los elegidos por aquellos, y obedezcan en fin con gusto las leyes. Al proponer la comision que las leyes de diputados para el Congreso general y el del Estado, sean practicadas por unos mismos electores, ha tenido por objeto escusar á estos dos viajes á la capital, como seria preciso que emprendiesen, si en cualquiera otro mes que en septiembre, se fijase la eleccion del Congreso del Estado; y aunque sea un mal para ellos verificarlo en tiempo de aguas, ya él está hecho y en la constitucion federal está mandado; asi tambien al consultar que la eleccion sea indirecta, solo ha tratado de arreglarse à esta carta general. Tres son, señor, las juntas que la comision consulta se celebren de los electores, unas en las municipalidades, otras en los partidos, y otra en fin, general de todo el Estado. En las primeras que se verifican con el objeto de nombrar electores, de partido, tienen voto todos los ciudadanos que estando en el ejercicio de sus derechos no carezcan de impedimento legal; y esta calidad de ser ciudadano es la única que se le ecsije. En las segundas á que concurren para nombrar electores para la junta general, los que han sido ya electos para este fin, se han prefijado ciertas calidades correspondientes al grado de importancia de la eleccion, que puedan inspirar confianza sobre el buen resultado de esta, por el interes que aquellos suponen que tendrán en la cosa pública los electores; y asi progresivamente se han designado tambien otras calidades superiores en las personas que hayan de elegir à los diputados. La propiedad es una circunstancia indispensable, en sentir de la comision, si se aspira á que los electores prefieran sobre otros intereses al de la cosa pública. Ella los pone en una independencia tal, que ni por esperanzas ni

Digitized by Google

temores, debe presumirse que secunden las miras torcidas de los particulares, ni del gobierno que intente seducirlos: ella hace que mantengan aquel espiritu de hombria de bien, que solo por muy grandes intereses pueden sofocar los hombres que no están hasta el estremo prostituidos; y ella en fin, les inspira el deseo de que se conserven los poderes dentro de sus justos limites, como que de otro modo, quedarian espuestos á ser despojados de estas mismas propiedades, y por lo mismo los interesa personalnente en la buena eleccion. Se han escluido no obstante ciertas personas, como los jueces y empleados publicos, por no distraerlos de sus funciones, y particularmente por la dependencia en que se hallan y los intereses que contraen. El resultado de estas elecciones que como se ha dicho, debe ser el nombramiento de los diputados, debe recaer en individuos que tengan por lo menos las mismas calidades que sus electores inmediatos, y asi lo ha consultado la comision en su respectivo lugar. Las prerrogativas y obligaciones de estos, se detallan en el capitulo que sigue á este de que se ha hablado, y en él, para garantizarles la libertad con que pueden esponer su opinion, no ha podido omitirse una prevencion contraida á que nadie les pueda reconvenir en ningun tiempo por las votaciones que hayan hecho en el Congreso. Todas sus prerrogativas están ordenadas ácia el bien del público, porque si mientras duran las sesiones no pueden ser por deudas reconvenidos, es solo con el fin de que no se distraigan de sus ocupaciones, y harta pena es para los mismos diputados verse en estado de que por esta circuntancia, no hallan quien les haga favor; si para que sean enjuiciados por delitos comunes, se requiere la declaracion del Congreso, es porque la calumnia no estorve que en beneficio público trabajen estos individuos; y si por último, disfrutan de la pension de dietas, es porque puedan entregarse á los afanes públicos sin que se puedan ecsimir sopretesto de buscar lo preciso para vivir, y por recompensar tambien en algun modo sus servicios importantes. Esta última razon que cesa cuando sin justa causa deja un diputado de asistir al Congreso, ha fun-

Digitized by Google

dado la justicia del dictamen de la comision en que consulta se le descuenten tantos dias de dietas, cuantos escedan de ocho; y la conveniencia de esta medida se deduce de la necesidad que hay de que concurran los diputados, y los ningunos medios compulsivos para obligarlos á ello. Por esto tambien se ha creido necesario facultar á los diputados que se reunan en cualquier número, para compeler á que asistan á los ausentes, y aunque sea nueva entre nosotros esta disposicion, la comision no duda asegurar que habrá de producir buenos efectos, ya porque en general es un medio para verificar la concurrencia; ya particularmente por la esperiencia que demuestra haber tenido felices resultados entre nuestros vecinos del Norte donde se ha puesto en practica. Concluidos los tratados que por mas esenciales ha tenido la comision con respecto al poder legislativo, entra á tomar las providencia mas oportunas en su sentir, para organizar el Gobierno ó poder ejecutivo del Estado. Este se desempeñará, segun propone, por un Gobernador y su consejo. La unidad en el principio de obrar: la rapidéz de la accion y otras circunstancias, han hecho que prefiera la comision el manejo de un hombre solo sobre las riendas del Gobierno: mas como para dar á los negocios el giro regular, y para hacer que se ejecuten las leyes con puntualidad, tambien se necesita en parte de deliberacion y conocimientos, se creyó indispensable la asociacion del Gobernador á un Consejo, que con sus luces y prudencia cospirase al mismo fin, y este es el fundamento del articulo que comprende el primer capitulo del tit. 3.º En el cap. 2.º se tratan varios puntos relativos al mismo Gobernador, y se prefijan las calidades para serlo. La primera, es ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, como el primer signo de interes que puede tener en la felicidad pública: la segunda, haber cumplido treinta y cinco años, porque si para jurados son necesarios treinta, para ser la primera persona de un Estado que ha de tener á su cuidado el órden público, serán precisos treinta y cinco: la tercera, haber nacido en la República, porque de otra manera, podria inspirar la desconfianza en el

Digitized by Google

pueblo; y la cuarta, en fin, pertenecer al estado secular, por evitar ambiciones de personas cuyo estado y caracter no viene bien con la energia y atribuciones propias de un Gobernador. Se proponen en el mismo capitulo, no pueda ser Gobernador el empleado con título por el Gobierno general, el de la misma clase por la autoridad eclesiástica, y otros á quienes no conviene distraer de sus ocupaciones. Se fija el *macsimun* y *minimun* del sueldo del Gobernador, para que si por las circuntancias fuese preciso variar la dotacion, pueda verificarse sin infraccion del articulo constitucional. Se señala la duracion del ejercicio de sus funciones por cuatro años, para que ni se pueda decir que echa raices en el Gobierno, ni sea preciso removerlo á tiempo en que comienza á adquirir la instruccion necesaria para el mejor desempeño de sus atribuciones. Este tambien ha sido el fundamento para que haya propuesto la comision, que pueda reelegirse por una vez inmediatamente al Gobernador, como lo han hecho los Estados-Unidos del Norte, respecto del Presidente de la Repúblca. En cuanto á la eleccion de este funcionario, no tuvo á bien la comision seguir el ejemplo del nombramiento del Presidente de la República: que por una razon analoga pudiera proponerse al Estado, para que lo verificasen los ayuntamientos como hacen el de aquel los Estados, porque contempló á las municipalidades en imposipalidad de practicarlo, pues ó se concedia á cada una de ellas igual voto y nunca se hallaria uniformidad ni un resultado comun, ó eran solo electores ciertos ayuntamientos, y era hacer un agravio á los demas. Para evitar estos inconvenientes ha consultado la eleccion en el Congreso, la que se puede practicar el 1.° de octubre, para que no comenzando á dar principio á sus funciones sino hasta el 3 de marzo inmediato, pueda an este intervalo arreglar sus negocios en caso de admision, ó avisar al Congreso en caso de escepcion á fin de que proceda al nuevo nombramiento.

Nada espondrá la comision sobre las facultades y obligaciones de este funcionario, por haberse tratado ya de esta materia en la ley organica, y estar fundado

Digitized by Google

desde aquella época por consiguiente, el objeto del capitulo 3.º de este titulo.

En el capitulo 4.º se consultan las restricciones á que se debe sujetar el poder der Gobernador, las cuales son tan naturales en sentir de la comision, que seria emplear inutilmente el tiempo en probarlas; porque á virtud de la primera se dirimen notoriamente las competencias y disputas que entre el Gobernador y su teniente pudieran suscitarse, y se evita el abuso en que aquel pudiera incurrir, separandose por el tiempo que quisiese del Gobierno, y ganando el dinero devalde; por la segunda y la tercera, se le quita la preponderancia indebida que pudiera tener sobre el poder judicial, que en cuanto al ejercicio de sus funciones, debe estar en absoluta independencia; por la cuarta y la quinta se contiene dentro del justo limite á que deben estar reducidas sus facultades, con respecto á la seguridad personal, y al libre uso de la propiedad de los ciudadanos; y por la sesta en fin, se garantiza á estos el mas sagrado de los derechos contra el abuso en que por ignorancia ó malicia pudiera caer la autoridad, que puesta para protejerlos, solo serviria entonces de oprimirlos.

La responsabilidad á que debe quedar sujeto el Gobernador, es lo que da materia al capitulo 5.º En él propone la comision, para evitar que pueda ser distraido del cuidado de la causa publica, que no sean admitidas las demandas contra él por delitos comunes, sino fueren atroces durante el tiempo de su gobierno. Para enjuiciarlo en dicho tiempo, asi por estos, como por los que en el desenpeño de su cargo haya cometido, ha propuesto la comision por requisito indispensable la declaracion del Congreso sobre haber lugar á la formacion de causa, con el objeto de evitar las acusaciones injustas que el resentmiento ó la envidia pudieran entablar con perjuicio siempre del publico.

En el capitulo sesto se trata del secretario del Gobierno, cuya firma se ecsije en todas las resoluciones importantes, para que de algun modo se contenga el Gobernador en aquellas que quiera dictar con notoria injusticia, pues aunque pueda remover á dicho secretario

Digitized by Google

cuando le parezca, puede servirle de algun freno el tenerlo que hacer por una causa semejante.

En el 7.° se habla del consejo, cuyas instituciones son ya bien conocidas para esta Asamblea, y cuyas facultades y deberes se han aprobado ya por ella misma en la ley órganica; y asi la comision absteniendose de tratar de esta materia, solo puede añadir con relacion á la eleccion de teniente Gobernador, que el motivo que tiene para proponer no coincida en el tiempo con la del mismo Gobernador, consiste en que à la salida de este funcionario haya siempre un sugeto instruido en los negocios, que pueda suceder á aquel, ó por lo menos dar conocimiento de ellos al que nuevamente se elija para este cargo. La vigilancia del consejo que en el mismo capitulo se consulta, no puede tener ningun inconveniente, porque está reducida á ofrecer á la vista del Gobierno, los males que hay que remediar, ó los bienes que pueden conseguirse por estos medios y los otros, y es por tanto muy digno de que lo apruebe esta Asamblea.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de correccion de estilo, que consulta ciertas variaciones, que al revisar la ley de administracion de justicia en lo civil, le han ocurrido se hagan á algunos de sus articulos. 1.ª el articulo 59 que debia colocarse entre las bases, y comienza con estas palabras. „*En los pleitos de propiedad que no escedan de mil pesos &c.*" Se borraron.

El sr. Presidente dijo, que el articulo á que se refiere el dictamen, está comprendido en otro mas general y terminante, y en tal virtud debe borrarse: leyó el mismo sr. dicho articulo general, y puesto á votacion fue aprobado el dictamen.

2.ª en el capitulo de los secretarios se añadirá al fin del articulo 73 las palabras siguientes. „*Estos dos secretarios serán nombrados por el mismo juez de tercera instancia.*"

Leyó el sr. Presidente el articulo 73 y dijo, que para su complemento necesitaba de la adicion que se consulta, en la que no se propone otra cosa respecto del

Digitized by Google

tribunal de tercera instancia, que lo mismo que se ha establecido respecto de los otros tribunales.

El sr Najera apoyó estas ideas, recordando la razon principal por la que se concedió á los jueces el libre nombramiento de sus secretarios, y llamó la atencion de la comision de correccion de estilo ásia la palabra *suplente*, de que se usa en el articulo, pues está persuadido de qne en su discusion se combatió, y fué al fin omitida.

Puesto á votacion fué aprobado.

3.ª En el mismo capitulo, se pondrá el articulo siguiente.

„El Tribunal Supremo de Justicia, tendrá dos secretarios, cuyo nombramiento, dotacion y obligaciones están prescritas en el reglamento del mismo Supremo Tribunal.

El sr Presidente dijo que era estraño que nada se dijese en el capitulo de los secretarios de los de un Tribunal tan importante como el Supremo de Justicia: que para llenar este hueco, habia propuesto la comision el articulo que se discute.

El sr. Mora dijo, que no habia inconveniente en que se aprobase para complemento de la ley.

Puesto á votacion fué aprobado.

4.ª En el capitulo de las recusaciones se borrarán en el art. 104 las palabras siguientes.

Si la recusacion fuere de magistrado de la audiencia, el tribunal será el que ponga el auto motivado. Aprobada.

5.ª En el mismo capitulo se agregará al art. 105, despues de las palabras *mas cercano*, las siguientes: *si fuere el de tercera instancia, nombrará este un acompañado á satisfaccion de las partes con quien conocerá del asunto.*

El sr. Presidente dijo, que en la escala progresiva de recusaciones, se habia omitido lo que debia observarse cuando fuese recusado el juez de tercera instancia, y que para llenar este hueco habia propuesto la comision este articulo, despues de haber consultado con algunos sres. letrados la medida que se debia adoptar.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo que el Congreso habia desechado el sistema de asociados, y en tal virtud, no estaba porque se aprobase el articulo: que mas bien pudiera observarse que en caso de recusacion del juez de tercera instancia, conociese un individuo del Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Presidente dijo, que se podia admitir el concepto del sr. preopinante.

El sr. Olaez añadió que para seguirse la escala comenzada, en cuanto á las recusaciones, se debia remitir al Tribunal Supremo de Justicia la causa en que fuese recusado el juez de tercera instancia, prefiriendose este metodo al de asociados, cuyos inconvenientes se han demostrado ya otras veces.

El sr. Presidente dijo, que en las disposiciones anteriores sobre recusacion, no se ha seguido escala de jueces inferiores á superiores, sino de igual á igual, de modo que si el juez recusado es de partido, se ocurre al dé el partido mas inmediato, y si es de distrito al de el distrito mas cercano; que no habiendo en terceras instancias mas de un juez solo, se encontró embarazada la comision para proponer quien debia conocer de las causas en este grado, cuando este magistrado se recusase.

El sr. Olaez dijo, que esa misma dificultad hacia necesaria la meditacion sobre el particular, y que el asunto se debiese reservar para el dia siguiente.

El sr. Najera dijo, que no se confundiera con el Supremo Tribunal de Justicia á uno solo de sus miembros; porque aunque en su concepto fuera conveniente que á este segundo se le pasase la causa en que el juez de tercera instancia hubiese sido recusado, no asi al primero cuyo juicio se prevendria, y seria inutil promover despues la nulidad ante él.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 8 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura á los dictamenes siguientes.

Señor.—„La comision de milicia dice: que aunque este espediente se mandó pasar à su vista, no tiene que decir ni esponer otra cosa, sino que se archive por no ecsijir otra resolucion.—Mexico y junio 7 de 1826. —*Lic. Guerra.—Piedras.*"—Para el dia 10.

Señor.—„La comision de milicia, reproduce los fundamentos que manifestó el prefecto de Tulancingo y apoyó el consejo, sobre que los soldados retirados deben estar esentos del servicio de la milicia civica y de los tres reales que prefija el reglamento vigente á los esentos que no sean eclesiasticos ó jornaleros; y opina que puede asi declararlo el Congreso, sin necesidad de hacer al efecto al Congreso general la iniciativa de ley que proponia en su anterior dictamen, segun los meritos y razones que se virtieron en la discusion, y que la han decidido á pensar de este modo. Por tanto propone al Congreso la siguiente proposicion."

„Los soldados del ejercito retirados estan esentos del servicio de la milicia civica, y de los tres reales que prefija el reglamento vigente, á los esentos que no sean eclesiásticos ó jornaleros.—Mexico y junio 8 de 1826.—*Lic. Guerra.—Piedras.*"—Para el dia 10.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de correccion de estilo sobre la redaccion de la ley de justicia en lo civil.

El sr. Presidente dijo, que atendiendo á las graves dificultades que el dia anterior se habian propuesto, sobre la proposicion 5.ª del dictamen, cuya discusion quedó pendiente, habia tenido á bien la comision retirarla y substituirle la siguiente, como articulo separado que en su sentir salva todo inconveniente.

„El Cobernador nombrará cada año el dia primero de enero un letrado que conozca en aquellos asun-

Digitized by Google

tos en que fuere recusado el juez de tercera instancia."

Fue puesta á discusion esta proposicion, y el sr. Olaez dijo, que del modo propuesto no se prevendria el juicio del Tribunal de Justicia, á quien habia de ir el negocio si se moviese nulidad, ni se incurriria en otros inconvenientes, que con tino habia salvado la comision; pero que al letrado que se nombrase anualmente debia reconpensase su trabajo con algun sueldo ó gratificacion, y este es el hueco unico que se nota en el articulo.

El sr. Jauregui dijo, que este seria el objeto de una adicion, si el sr. que acaba de hablar quisiera proponerlas, y que el articulo podia aprobarse con independencia de aquella idea como que está comforme con los principios que otras veces se han manifestado aqui mismo: que la adicion es inecesaria, porque no han de faltar letrados que devalde quieran servir estos encargos, asi como no han faltado para la Audiencia, bajo el concepto de que contraen un merito con estos servicios: que se atienda á que no han de ser muchos los negocios que ocurran en tercera instancia, despues de haberse ya adoptado el principio de que dos sentencias conformes causen ejecutoria, de donde resulta que sean menos los espedientes en que tenga que conocer el letrado nombrado al principio del año.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que podia suceder que este letrado se recusase justamente por la parte, en cuyo caso debia advertirse que el Gobernador nombrase á otro.

El sr. Mora dijo, que seria muy remoto este caso, y que aunque fuese un mal, era peor el remedio propuesto, porque no debe permitirse ningun juicio por comision, como lo seria aquel para el cual se señalase posteriormente la persona que habia de conocer.

El sr. Jauregui dijo, que si tambien se hubiera de preveer á este caso tan remoto, sin incurrir en el defecto de hacer una cadena interminable, estaria mas bien porque fuesen nombrados dos letrados con anterioridad como el artículo propone, que no por esa comision que se ha indicado; pero que sobre todo, sin recurrir á casos estraordinarios era mas oportuno aprobar el artículo como se halla.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que se trata de causas puramente civiles, y no hay mayor inconveniente en que estas se demoren cuando lo ecsijan las circunstancias: que si era muy accidental el que se recusase al juez de tercera instancia en tan pocos negocios como son los que á este grado llegan, mucho mas remoto era el que tambien fuese recusado aquel que se ha nombrado para sustituirle: que en tal caso no obstante, podia suspenderse para el año siguiente la continuacion de la causa, y esto traeria menos inconvenientes que el nuevo nombramiento de un letrado.

Declarado suficientemete discutido, fue aprobado el articulo.

6.ª En el capitulo de *nulidades* se borrará en la tercera la particula *no*, que sigue despues de la conjuncion, y quedando el articulo en estos terminos.

„Si el juez es incompetente y se le haya opuesto este defecto por la parte."

El sr. Presidente dijo, que era notorio el equivoco que se habia padecido al poner en el articulo la particula *no*, que la comision trata de suprimir, porque de otra manera resultaria que el juez debiera conocer cuando fuese recusado, y se abstuviera cuando la parte quisiera pasar por lo que él resolviese.

El sr. Mora dijo, que aunque las partes tuviesen derecho para terminar por arbitros sus diferencias cuando se procedia por el rigor del derecho, no bastaba que ellas quisiesen estar á lo que el juez dijese, si la ley le prohibia tomar conocimiento en el negocio: que en este caso, que es el de su incompetencia aunque las partes no le opusiesen este defecto, él debia darse por recusado, y en tal sentido esta bien puesta en el articulo la particula *no*.

El sr. Jauregui dijo, que cuando no se pone escepcion ninguna al juez incompetente, se tiene por legitimo y conoce de los nogocios segun los principios de todo derecho, y á estos se opondria abiertamente el articulo, si hubiese de quedar con la particula *no*, que la comision trata muy oportunamente de omitir.

El sr Olaez dijo, que las partes prorrogan la ju-

Digitized by Google

risdiccion cuando en caso de incompetencia no oponen la escepcion que tienen: que es por tanto legitimo, y el artículo debe sufrir la alteracion que propone la comision.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion

Se le levantó la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 9 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre que el tribunal del consulado de México no conozca en las causas del distrito federal. Que se conteste de enterado.

2.º Del mismo, dirijiendo los observaciones que ha hecho la audiencia con motivo de habersele pasado un ejemplar del proyecto de constitucion. Enterado y que se tenga presente cuando se discuta el artículo á que las observaciones se refieren.

3.º Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Queretaro, participandole su instalacion. De enterado, felicitandole.

4.º De la Diputacion permanente de aquella legislatura, sobre haberse instalado el 6 del corriente. Se dió igual contestacion.

Fueron aprobadas por el Congreso dos minutas de decreto, que se leyeron al efecto, la primera á la administracion de justicia en lo civil; y la segunda á la preferencia que deben tener los ministros de la audiencia en la provision de las plazas de jueces de distrito y tercera instancia.

Continuó la discusion en lo general del proyecto de constitucion, y usó de la palabra el sr. Mora con-

Digitized by Google

tinuando su esposicion, que en sustancia es como sigue.

„No basta solo para la organizacion de un Estado constituir en un punto al Gobierno que inutilmente procurará hacerse obedecer en los lugares mas distantes: es preciso tambien para que las leyes ocupen el lugar que tendria de otro modo el desorden, mantener ciertos funcionarios que cuiden de que sean ellas observadas, y que haya ademas ciertas autoridades que sepan aplicar en estos pueblos los remedios oportunos á las necesidades de que son testigos. Tal ha sido el objeto con que la comision consulta en el titulo cuarto lo perteneciente al Gobierno y administracion interior de los pueblos, que no es mas que una ramificacion del Supremo Poder Ejecutivo del Estado. En él se trata del establecimiento de los prefectos, sub-prefectos y Ayuntamientos, de sus calidades y principales atribuciones, como que aquellos y estos deben contribuir al publico bienestar. A este fin, no tan solo concurren las personas que por el pueblo han sido designadas para velar sobre el estado de la salud pública, sino tambien otros sugetos, que nombrados por el Gobierno, conserven la unidad de la accion de este y mantengan en la debida subordinacion á estas mismas corporaciones de eleccion popular, que por un natural conato tienden constantemente á la independencia. Dos son, pues, los principios á que se deben reducir en lo general las operaciones que es necesario se practiquen en lo interior de los territorios municipales: de uno proceden todas ellas que dicen relacion al comun de los pueblos, con quienes es preciso conservar los lazos de la unidad que forman solo un todo de estas distintas partes, y del otro las que miran á satisfacer las necesidades, que en razon del lugar la asociacion misma y otras circunstancias, nacen entre los hombres.

El Gobierno por medio de las autoridades intermedias, hace que se ejecuten las primesras, y los Ayuntamientos proveen al remedio de las segundas, ó dictando para ello las ordenes oportunas, ó promoviendo estos intereses ante la autoridad que coresponda. La comision cree inútil empeñarse en mostrar las ventajas que el es-

Digitized by Google

tablecimiento de aquellas conocidas entre nosotros bajo el nombre de prefectos producen, la esperiencia nos las comprueba y no se necesitan raciocinios para verlas. Aunque no fuesen otras estas ventajas que las que han resultado á los pueblos y al mismo Gobierno de tener reducidas sus contestaciones al corto número de ocho prefectos, que otros tantos son los distritos, deberia este Congreso estar muy satisfecho; porque de tal principio se han seguido la rapidez de su accion, la energia de sus resoluciones, la puntual observancia de las leyes, y el remedio de las necesidades locales. Constituidos dichos prefectos en los lugares mismos donde pasan los hechos y puestos en contacto con los pueblos, ningun bien importante pueden estos desear, ni abuso habra que quieran corregir sobre el que no pueda informar tal funcionario, proponiendo los medios que sus observaciones le demuestren que conducen al fin. El espiritu del gobierno español de introducir su influjo en las operaciones todas de la nacion, y su empeño tan decidido en mandar por si mismo cuanto se habia de hacer aun en los puntos mas distantes de la corte, convencen por sus efectos desgraciados de la necesidad de estas autoridades subalternas, y los mismos principios que fundan deberse delegar en los prefectos la autoridad del Gobernador, prueban tambien que aquellos deben ser en ciertos pueblos representados por los sub-prefectos. La estension misma del territorio del Estado, ecsije que la division general en ocho partes que se denominan distritos, sea susceptible de otra division no menos necesaria que es la de los partidos; y conforme á estas particiones que están ya demarcadas en la ley respectiva, ha sido necesario mantener en las cabeceras de los primeros á los prefectos y en las de los segundos á los sub-prefectos. Tanto aquellos como estos, son en el circulo que les esta trazado el centro de las contestaciones, y elevadas por estos á aquellos las representaciones de los pueblos, facil y prontamente llegan al Gobierno para ser escuchadas.

Nada se dice en el proyecto sobre si en lo sucesivo ha de ser carga concejil la comision de sub-

Digitized by Google

prefecto, porque lo que mas interesa es su ecsistencia, y la otra es una simple calidad que por las circunstancias podrá variarse con el tiempo. En cuanto á las autoridades y corporaciones que no dependen del Gobierno en su nombramiento ni formacion, tiene que hacer la comision ciertas observaciones para rebatir los principios con que se han combatido, aunque no puede menos que parecerle estraño como se haya desconocido, la necesidad de los ayuntamientos para crear el espiritu pùblico de que carecemos hasta ahora.

No se puede negar que estas corporaciones han causado en los pueblos algnos males, ¿qué institucion politica ha estado esenta de ellos? Las leyes mismas son unos verdederos males, pero que causan sin embargo, bienes sobreabundantes. La ignorancía sin duda, ó la malicia, han sido los principios de sus desaciertos, y á este segundo origen los refieren los mas terribles enemigos de estos cuerpos. Otros hay que tambien los reprueban por lo primero; pero, señor, este mas bien es un motivo para mantenerlos; porque ¿de que otro modo han de salir los pueblos de la ignorancia, sino poniendolos en la necesidad de saber para gobernar? Todos los hombres fueran tan salvajes, como esas tribus que andan errantes por el Norte, si las necesidades no les hubieran hecho conocer que debian por su propio bien mudar de estado; y si no les hubieran llamado la atencion sobre los medio de satisfacerlas: La importancia que pueden darse estas gentes entre sus conciudadanos, el amor al poder, una noble ambicion de la gloria y del aprecio y consideracion pública, son otras tantas causas que estimulan á los pueblos à instruirse, los que no produjeran sin duda, su efecto, si no se les proporcionasen ocasiones de ostentar las luces que con tanto afan han adquirido. Lejos, pues, los ayuntamientos deberse estinguir por su ignorancia, esta misma ignorancia en que se hallan debe hacer que se mantengan, seguros de que con el tiempo ellos serán los móviles primeros de la prosperidad pública.

Envano tratan por otra parte sus enemigos de pintarlos con los mas denegridos colores: envano han pon-

Digitized by Google

derado el esceso de la malicia de que han sido arrastrados para cometer ciertos atentados: envano se les ha representado como enemigos capitales de los curas, porque la sola idea del grado de importancia á que pueden llegar estos cuerpos, y las mas fundadas esperanzas que se tienen de que sean con el tiempo los primeros resortes de la felicidad de los pueblos, debe destruir cualquiera prevencion que contra ellos se tenga. Ni se opongan los cortos progresos que hicieron en tiempo del gobierno español, porque éste empeñado en mantenerlos en su misma ignorancia, no los dejaba obrar ni permitir que hiciesen unos ensayos que los aleccionasen, cuando en cada adelanto de estas corporaciones, veia que se daba un paso ácia la independencia. Todas aquellas gentes que acostumbradas en los pueblos á ser señores de sus habitantes, hallan en estos el dia de hoy la resistencia á sufrir sus injusticias y vejaciones, estrañan necesariamente esta conducta, y no se cansan de abultar los males que se siguen de estas instituciones, como que entienden que estas han comenzado por sacudirse de toda carga que injustamente tienen impuesta, y que tanbien estan muy convencidos de que no tardarán acaso muchos años en limpiar á sus respectivos territorios municipales da aquellas sanguijuelas y animales dañinos que chupaban la sangre, y perturvaban el reposo y tranquilidad de que podian haber gozado. Ese continuo decantar los males que los ayuntamientos causan, ese espiritu de ponderacion con que se pintan, y esa malicia reprobable de que se les acusa, no son, señor, efecto de la creacion de estas corporaciones, sino mas bien del sentimiento que á algunas gentes causa ver espirar su antiguo mando y su poder, porque el abuso con que podrian valerse de él lejos de procurarles ciertos goces como antes, ha de ser reprimido por las leyes, y aquellos cuerpos que los conocen bien de cerca, han de ser los primeros que sujeten su freno. A la organizacion de dichos cuerpos ha consagrado la comision la mayor parte del cap. 4.º de este titulo. En él, están fijadas las calidades que se requieren para ser regidor, alcalde ó síndico, y si para lo primero y último solo se escijen las

Digitized by Google

necesarias para el desempeño de cualquier cargo popular, junto con saber leer; para lo segundo, se ha creido que debian tambien saber escribir, por las contestaciones que esos funcionarios deben llevar. La comision además, escije á todos que tengan lo bastante para mantenerse, por estar indotadas estas plazas y ser cargas concejiles, y nada ha creido que debia decir sobre sus facultades y atribuciones, porque estas han de ser progresivas y no deben tener aquel caracter de estabilidad que la Constitucion ofrece á los articulos que en ella se contienen. La duracion y la renovacion de estas comisiones, por lo mismo que son concejiles, se han tenido como materia de esta ley, y en cuanto á la primera, se consulta que ella sea de dos años, porque no sean gravados demasiado los sugetos en quienes ha recaido la eleccion. La segunda se puede hacer parcial, por las ventajas que resultan de que subsistan en los ayuntamientos algunos miembros que estén ya instruidos en los negocios, y á este fin se propone el art. 156. Y estando organizados ya estos cuerpos, que en la escala de la administracion interior de los pueblos tienen los últimos lugares, pasa la comision á proponer lo respectivo al poder judicial.

Este formidable poder que se puede considerar como la salvaguardia de la vida, el honor y los intereses de todos los ciudadanos, ecsije en su organizacion de tantos medios de precaucion prudentes, cuantos son los que él tiene para abusar del sagrado depósito que se le confia. Ante todo, es preciso dar una clara idea de lo que él es, para que conforme á ella pueda el legislador dirijir sus funciones. El poder judicial consiste en la fuerza que da la sociedad á la opinion de un juez que declara estar comprendido tal hecho particular en una macsima general que es la ley. Muchas causas pueden influir en torcer esta declaracion del juez, y que á consecuencia ó queden los delitos impunes, ó se castigue sin motivo al inocente; y por esto ha sido necesario sentar ciertos principios generales que en cuanto la administracion de justicia civil y criminal deban seguir, pasando despues á proponer las reglas especiales á cada

Digitized by Google

uno de estos distintos órdenes. La independencia con que debe proceder el poder judicial, seria frustrada completamente, si al Gobierno ó á cualquiera otra autoridad le fuera permitido abocarse las causas pendientes ó remover á los magistrados, y por esta rezon se ha consultado entre las bases generales los articulos 161, y 170. En el 162, se prohibe aun á los mismos tribunales abrir los juicios fenecidos, teniendose por tales los que han pasado ya todos sus tramites y ocursos, porque de otra manera, no podrian descansar los ciudadanos ni en las declaraciones de los jueces, ni en las leyes que tratan de darles la seguridad y confianza necesarias para mantener el órden. Viendose espuestos á perder el derecho que tienen sobre las cosas que poseen, á pesar de que por sentencia del juez las conserven, habria entre todos los ciudadanos un general desasociego, y esta inquietud que deberá calmarse, ha sido entre otras cosas el objeto de la medida indicada. Por la suspencion de la ejecucion de las leyes, y por la dispensa de los tramites que ellas prescriben, se haria ilusoria la garantia que el Estado ofrece de conservar á los que lo componen, el ejercicio de sus derechos naturales: esto funda, en concepto de la comision, los articulos 164 y siguente. Las fórmulas y tramites son sin duda la salvaguardia de la inocencia, y aunque en algunos casos pareciesen inutiles, deberian siempre conservarse, porque no falten cuando sean necesarias, so pretesto de ser redundantes.

Pero todas las precauciones mencionadas quedarian sin efecto si no tuviese medios el Estado, de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos por la infraccion de estas disposiciones los jueces. Para que estén, pues, bajo tal responsabilidad, ha sido necesario consultar el articulo 167, en que se previene que todo tribunal ecsista dentro del territorio del Estado, aun inclusos los tribunales eclesiásticos del mismo, y aunque alguno pudiera decir que no son del Estado estos ultimos, la comision esta segura de que no se podrá probar tal aserto, porque si ellos no son de la federacion como se probará, indispensablemente pertenecen al Es-

Digitized by Google

tado. No son de la federacion, porque todos aquellos que son de su resorte están nombrados, y especialmente demarcardos en la Constitucion de la Republica, y entre estos no se encuentran los tribunales eclesiásticos. Unicamente son de la federacion los juzgados de distrito, los tirbunales de circuito y la alta corte de justicia, y no siendo los tribunales eclesiásticos ningunos de estos, es inconcuso que éstan sujetos á los estados. El de Mexico no tendria medio alguno para sujetar la arbitrariedades en que pueden incurrir, si estuviesen radicados en lugares distantes de él, donde pueden burlar sus tiros: para evitar, pues, este inconveniente, es preciso que esten á su vista, y á este fin se consulta el enunciado articulo. Se ha abstenido, no obstante, la comision de proponer se solicite de las autoridades eclesiásticas el establecimiento de esos juzgados y tribunales eclesiásticos en el territorio del Estado, porque á ellas como á interesadas en mantener los privilegios que por la autoridad civil le han sido concedidos, corresponde mas bien impetrarlo, ó por lo menos (si ya se creen autoridades, por el articulo en que declara la religion del Estado,) proceder á su establecimiento, dando parte al Gobierno para su inteligencia.

Sobre todo, lo que se ha dicho en general de la administracion de justicia en lo crimínal y civil, hay todavia que establecer en lo particular de cada uno de estos ramos, ciertas reglas que son indispensacles. Y comenzando por el órden civil, ha tenido la comsion por paso indispensable, asentar que los pleitos sobre intereces que ecsisten en el Estado, ó miren á la condicion de sus subditos: deben ser conocidos en los tribunales del mismo, porque este es el objeto de su institucion. Queda, no obstante libertad á los ciudadanos para terminar sus diferencias por medios de jueces arbitros, mas para no hacer ilusorio este compromiso, proibe un articulo que se ocurra despues á los tribunales, suspendiendose la ejecucion de la sentencia, sino es que espresamente se hayan las partes reservado este derecho. En cuanto á las demandas por injurias, se ha requerido la conciliacion previa por ser este un medio que la

Digitized by Google

esperiencia ha demostrado, servir en gran manera para cortar los pleitos. Las nulidades estan fundadas en los tramites mismos que es preciso observar segun las leyes; y la comision no se detiene sobre ellas, por ser su utilidad tanto como sus fundamentos, de notoria importancia y convenimiento.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, á que acompaña un ejemplar del decreto en que el Presidente de la Republica, ocurre á las dudas que ocasionaban las diversas ordenes sobre pasaportes. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion en lo general.

El sr. Mora dijo, establecidas en cuanto á la administracion de justicia en lo civil ciertas macsimas generales, ha tratado la comision de que se asienten para lo criminal otras reglas no menos importantes; y este es el objeto del cap. 3.º de este titulo. El primero de sus artículos aunque tan nesesario para evitar arbitrariedades tiene su escepcion en favor del Gobierno, que alguna vez, á virtud de las circunstancias puede poner á un ciudadano en seguro, sin que preceda sumaria ni mandamiento del juez, pero en lo general son estos requisitos indispensables que garantizen á los particulares la libertad de sus personas; por eso cuando estos se resisten á las ordenes del juez, son unos verdaderos delincuentes, supuesto que no tienen porque temer si son inocentes, y asi se establece en el articulo segundo del capitulo á tal resistencia del acusado, corresponde el uso de la fuerza por parte de la sociedad, y asi lo previene un artículo, porque sin esta medida quedarian los de-

Digitized by Google

litos inpugnes, mas para no perjudicar al supuesto reo, que puede tal vez ser inocente, es necesario que tan luego como se pueda, se le tome declaracion y se proceda conforme á lo que de ella resultase, y este ha sido el fin del art. 183; en el que sigue á este, se prohibe ecsijir juramento á los que hayan de declarar sobre hechos propios en materias criminales; porque no se consigue otra cosa que crear perjuros; y si en las mismas leyes no se admiten testigos que tengan interes directo por la parte, mucho menos se debe admitir á la parte misma, ni esijirle en manera alguna el juramento; pues ó habla en favor suyo y puede ser un mentiroso, ó en su contra y está falto de juicio. En cuanto á la seguridad en que deben estar los reos, hay que considerar que ó son dignos de pena corporal ó no. En este segundo caso, puede ponerseles en libertad si causionan que estarán á las resultas del juicio: esto se suele hacer por medio de la fianza y por lo mismo se previene la soltura con este requisito. A los que por necesidad se deben mantener en la carcel, no ha de mortificarseles ni aplicarseles pena alguna que sea inecesaria á su seguridad y encierro; y asi se debe prohibirse el uso de las bartolinas, y calabosos mal sanos &c., sujetando á la responsabilidad por esto tanto al alcaide de la carcel, como al juez que ordenare estos tormentos. Tambien debe prohibirse para siempre la pena de infamia, sino se quiere que injustamente paguen los hijos lo que sus padres deban y que sean las familias responsables por acciones en que no tienen parte alguna, sobre sufrir una familia desgraciada la ausencia del padre se creyo antiguamente que tambien debia participar de la pena que por su culpa se le impusiese á aquel. Eran ademas escluidos los desendientes de toda dignidad ó cargo publico, se les miraba con desprecio y haciendoles perder el amor á la gloria y el deseo del poder, distruian en sus corazones los principios de las virtudes. Han pasado ya afortunadamente tan oscuros tiempos, y la pena en el dia solo está circunscripta al que la mereció.

Con todas estas bases que para la defensa del

Digitized by Google

inocente y castigo del culpable se han establecido, no estarian á cubierto los ciudadanos de los tiros de los particulares sus enemigos, ni del Gobierno mismo, si no se dividiese el conocimiento de los delitos cuanto fuese posible. La separacion entre las materias de hecho y las de derecho que en un juicio se versan, asegura de un modo positivo el acierto en el juicio mismo; por eso se consulta en el art. 198 que ninguna sentencia se pronuncie en causas graves criminales, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor, y la calificacion del menor. Esta division es necesaria para que lo que tiene de discrecionario el poder judicial, quede confiado á los jurados que puntualmente son quienes menos pueden abusar; y para que no se declare practicado tal hecho con solo el fin de aplicar tal pena, como sucederia si uno mismo conociese del hecho y del derecho. Verificada esta importante division, resta solo tratar de los tribunales que han de ser reconocidos en el Estado, y desde luego ocurre el establecimiento de un Tribunal Supremo de Justicia, un juzgado de tercera instancia, los jueces de apelacion y los jueces letrados de los partidos. Bastantemente se ha hablado sobre estos tribunales al discutir la ley de administracion de justicia, y nada tiene que añadir la comision, esceptuando que en este proyecto no se toca la organizacion de ellos, porque solo creyó debia fijarse lo que hubiese de ser inalterable. Se ha encargado al Supremo de Justicia la redaccion de las leyes para evitar que su multiplicidad todo lo confunda; y se verá que dadas cada dos años nuevas publicaciones de las leyes, con espresion de quedar derogadas esta y la otra por contrarias á las que despues se han dictado, ninguna confusion puede notarse en nuestros códigos, y el estudio de la legislacion es tan sencillo como lo puede ser. Entre las atribuciones de este tribunal se ha omitido una muy importante, reducida á que él haya de conocer en los recursos de fuerza, mas no debe estrañarse por la precipitacion con que obligaron á la comision ciertas gentes inquietas, á que presentase el proyecto.

Digitized by Google

En el titulo 6.º ha propuesto la comision con relacion á las contribuciones, varias macsimas interesantes para obligar á los Congresos á que se ocupen de las contribuciones mismas, de su inversion y distribucion, y ecsaminar la cuenta que el Gobierno presente el siguiente año, del destino que á los caudales publicos haya dado con arreglo á lo que el Congreso prescribió. A este fin se han dictado los articulos comprendidos en el cap. 1.º, cuya importancia seria inutil persuadir, cuando todos están convencidos de que cuando uno está seguro de que no ha de dar cuentas de los caudales que maneja, puede caer facilmente en tentacion y abusar del deposito que tiene. Conviene, pues, que por ningun motivo se dispense el Congreso de esta ocupacion, como tampoco de la de decretar las contribuciones, porque no siempre son en los Estados unas mismas sus necesidades, ni los medios por tanto de satisfacerlas; y para obligar mas á que tengan estos articulos su debido cumplimiento, tambien propone la comision se tengan por insubsistentes para el año siguiente las contribuciones acordadas para el anterior.

Los capitulos 2.º y 3.º de este titulo abrazan lo perteneciente á la tesoreria y contaduria, y declarado el establecimiento de ellas se ha abstenido entrar la comision en su organizacion, como que esta puede mudarse con el tiempo.

Por lo respectivo á la instruccion pública nada menos juzgó la comision que se necesitaba, que de un instituto literario y las escuelas de primeras letras, especialmente cuando no se puede contar con los que hay en esta ciudad que se ha arrebatado al Estado. La organizacion de estos principios que la comision presenta para constituir de una manera estable y permanente al Estado, seria absolutamente inutil si no se cuidase de que no se mude ni altere en su totalidad la ley. De lo contrario naceria que á cada paso se estuviesen dando nuevas constituciones, y que la sociedad retrocediese en vez de adelantar. Para evitar este desorden se han propuesto las providencias contenidas en el último titulo, por las cuales se restringe la fa-

Digitized by Google

cultad de reformar esta ley hasta pasados cuatro años, y aun en esta época se ecsijen ciertos requisitos fundados en los principios.

Muchos serán sin duda los defectos en que la la comision haya incurrido, pero ninguno que provenga de su voluntad. Esta ha estado dispuesta á hacer los mas eroicos esfuerzos por salir bien al cabo con su vasta empresa; ha consultado las luces de los autores que hablan de estas materias: ha ocurrido á los sabios que en este salon se hallan; y se ha hecho cargo en fin, muy particularmente de las presentes circunstancias del Estado, que son sin duda medios de que el legislador no debe prescindir.

El sr. Najera dijo, que no añadiria à lo espuesto por el sr. preopinante, sobre los fundamentos que la comision ha tenido para proponer el proyecto en los terminos en que está: que aunque este sea en lo general acomodado á las presentes circunstancias, y á proposito para constituir al Estado, comprende algunas disposiciones, sobre las cuales no ha podido menos que separarse de la comision; ya porque no sean propias de la Constitucion, ya porque están demas en una ley, que si se ha de observar por siempre, debe estar reducida á lo que nunca sufra oposicion: que bajo este supuesto no debera estrañarse, que sin embargo de ser miembro de la comision, se oponga a algunos de los articulos presentados por ella.

El sr. Olaez dijo, que en la duda de si es mas propio de la discusion general que de la particular, vertir sus opiniones, en cuanto al ecsordio ó introduccion de esta ley, se resuelve abrazando lo primero, para manifestar que aunque en tal proemio esté bien puesta la relacion al Ser Supremo, como autor de las sociedades, seria mejor que se comenzase por las palabras, *En el nombre de Dios Todo poderoso*, como se hizo en la constitucion de la Republica; y que se añadiese despues, como lo han practicado en Oajaca: *Padre Hijo y Espiritu Santo*. Que en Zacatecas añadieron y de *Jesucristo*, lo cual aprobará ó no este Congreso, entendiendose que á lo menos el primero de los misterios de nuestra adora-

*

Digitized by Google

ble religion debe ponerse en el ecsordio, y á este fin ha tomado la palabra el que habla.

El sr. Mora dijo, que era ageno de tal lugar hacer esas profesiones de fé, muy propias solo de un consilio; y que aunque fuese oportuno considerar al Ser Supremo como autor de la sociedades, que garantiza estos sagrados pactos que ellas forman para gobernarse, no era en manera alguna necesario añadir tambien que es respetado entre nosotros bajo esta ó la otra religion, que con el tiempo puede acaso faltar.

El sr. Jauregui dijo, que la cuestion que ha suscitado uno de los sres. preopinantes, está contraida á una parte especial del proyecto, y es estraña sin duda cuando se trata de su generalidad: que debe declararse ante todas cosas, que ha lugar ú votar el proyecto para que despues pueda procederse á tomar en consideracion las observaciones que se han hecho.

El sr. Olaez dijo, que de ninguna suerte habia tratado de reducir la discusion general del proyecto á un solo punto de él, y por eso habia hablado en terminos que manifestasen la duda que tenian sobre si era de lo general, ó de lo particular de la discusion el objeto de sus reparos: que aunque ha dado á entender que desearia se pusiesen en el proemio de la Constitucion el misterio de la Encarcion, no por esto ha creido que se deba poner todo el credo, ni ha formalizado en sustancia su mocion, sino en cuanto à la espresion del misterio de la Trinidad, como el primero de los fundamentos de nuestra creencia: que ni se diga que esta pude variar á lo menos con autorizacion de la Republica, porque lo contrario se previene en la constitucion de ella, donde se dice que la Religion es y será perpetuamente la Catolica Apostolica Romana.

El sr. Mora dijo, que nunca los legisladores se debieron meter á profetas, particularmente convencidos de que en otras naciones Catolicas tambien hace algun tiempo, hubiera sido un delirio pronosticar que siempre habian de permanecer catolicas, pues hemos visto que han cambiado de religion; pero que siendo de esto lo que se fuere, lo cierto es que el misterio de la Trinidad,

Digitized by Google

aunque sea base de la religion catolica, sobre lo cual tambien hay sus disputas, pues algunos doctores católicos dicen que basta para salvarse conocer á Dios y confesar su providencia, segun lo que dice San Pablo; lo cierto és, repitió, que tal misterio no es base de la sociedad, y no hay necesidad por tanto de ponerlo en el preámbulo de la Constitucion.

El sr. Tagle dijo, que se faltaba en su concepto al órden, al tratar en la discusion general del proyecto, sobre un punto que debiera servir de materia á la discusion especial de una de sus partes: que prescinde por tanto de esa cuestion estraña, y reducido á la que se ha propuesto presentando el proyecto en su totalidad, es de sentir que se declare haber lugar á votar, no porque le parezca que carezca la ley de inconvenientes y dificultades difíciles de vencer, sino porque así cree que conviene el Gobierno por algunas razones políticas que tiene: que bajo este concepto no se debe estrañar despues el que de algunas de sus observaciones parezca deducirse que no estan los poderes bien equilibrados, ó cosas de este órden que se crean que debieron verter en esta discusion general, porque desde ahora advierte que el principal objeto con que promueve que se discuta en lo particular á los artículos del proyecto, consiste en que no se detenga esta ley, sean cuales fueren las dificultades que ofrezca: que hecha por el Congreso esta declaracion pasará desde luego á proponer que no se dé á los artículos de que consta el proyecto, todo el caracter de irrevocabilidad que debe tener, sino hasta que se apruebe el último de todos, pues es muy facil suceda que en una ley tan dilatada se discutan y aprueben algunos artículos ó adiciones, que aunque por su concatenacion sean buenas, ó al revéz necesiten reforma en su sustancia.

El sr. Jauregui dijo, que si el Gobierno hallaba algunas objeciones contra el proyecto en su totalidad, por las cuales debiera este volver á la comision, que es lo mas que puede suceder, ecsijio las hiciese presentes al Congreso, pues contra cualesquiera razones políticas que puedan alegarse, milita bajo la suprema de todas que es la felicidad del Estado, que depende íntimamen-

Digitized by Google

te de la Constitucion y organizacion que se le dé: que ni se debe autorizar con el silencio la critica de aquellos que creeen se ha tardado mucho esta ley, porque la Constitucion de un Estado, no consiste en palabras ni fórmulas, que Dios sabe cual será el écsito que tengan, sino en plantear las instituciones mas beneficas, abrir los conductos de comunicacion entre el Gobernador y la última de las autoridades subalternas: organizar los ramos de administracion pública, y hacer otras obras grandiosas como son las que al Congreso del Estado han ocupado desde que dió la ley órganica: que asi, pues, no es razon para que en su generalidad deba aprobarse el proyecto la que se alega, respectiva al tiempo que ha pasado sin que salga esta ley que va á ser como el índice de las otras que ha dado este Congreso, y que están ya en prática.

El sr. Mora dijo, que nada se podria adelantar en la discusion del proyecto, si despues de aprobados por el Congreso sus artículos, se pudiera hacer objeciones contra ellos y reformarlos, como parece haber propuesto el Gobierno: que para evitar, pues, que al fin de esta discusion, haya todavia lugar á las mismas dificultades que al principio, es de sentir que el Congreso se encargue previamente, de la mocion que el Gobierno ha hecho sobre el punto indicado.

Se suspendió esta discusion, quedando con la palabra el sr. Puchet, y se levantó la sesion.

Sesion de 14 de Junio de 1826.

Se leyó la acta del dia 10 y se aprobó. Se dió cuento con un oficio del secretario de la diputacion permanente de Guanajuato, participando haber concluido el Congreso sus sesiones, y quedar instalada la diputacion permanente, y remitiendo la proclama del Congreso constituyente á los habitantes del Estado. De enterado felicitandole.

Digitized by Google

Se dió cuenta con otro oficio del Congreso de Tabasco remitiendo el tomo 1.º y 2.º de los decretos de aquella legislatura. Enterado y que se acuse el recibo.

Se dió cuenta con dos ejemplares de un impreso titulado. *Tres profecias de un gachupin*: y se mandó que se archive.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de milicia, en que propone el Congreso se archive el espediente formado sobre la ley del Congreso general, sobre que los gefes del ejercito no dèn grados, porque nada tiene que promover ni pedir; no alcanzando el motivo, por que se mandó pasar á la misma comision.

El sr. Guerra fundó el dictamen, estendiendo un poco mas la razon dicha.

El sr. Cortazar dijo, que seria bueno vér la acta del dia en que se dió cuenta con dicho decreto, porque alli constará el motivo que tuvo el Congreso.

El sr. Piedras dijo, que hacia algunos dias que pasó á la comision la circular de que se trata, para ver si daba motivo alguno para dar dictamen; y que no ofreciendo, lo consulta que se archive.

Declarado suficientemente discutido el dectamen; se aprobó.

Se dió cuenta con otro dictamen de la misma comision en que propone la siguiente proposicion. „Los soldados retirados del ejercito, están esentos de hacer el servicio de la milicia civica, y de la contribucion de los tres reales que prefija el reglamento vigente á los esentos que no sean eclesiásticos ó jornaleros.

El sr. Guerra fundó el dictamen y dijo, al efecto que estando esentos en dicho reglamento los oficiales retirados, con mayor razon deben estarlo los soldados; los cuales ó se retiran con algun corto socorro ó sin él, y que siempre sus servicios hán sido útiles á la patria, mereciendo por eso alguna distincion; que no puede ser otra que la de estar esentos del servicio como los oficiales: que estos siempre quedan con todos ó alguna parte de sus sueldos, ó à lo menos con el honor militar, y el fuero correspondiente, lo que no sucede respecto de los soldados. Que el Congreso general aca-

Digitized by Google

se dió por supuesta esta verdad; y que por eso no la espresaria en el reglamento por ser tan obvia; y por último, que por las razones que se virtieron en la discusion, está muy claro, que los Congresos de los Estados, tienen facultades bastantes para establecer las escepciones que estimen justas y necesarias respecto de las leyes del servicio militar, y que por esta razon era inutil hacer iniciativa al Congreso general, que acaso declararia que no era necesaria aclaracion alguna, porque debia entenderse establecida dicha esencion; siendo estos los fundamentos que tuvo la comision, para proponer la proposicion que se discute.

El sr. Najera habló en el mismo sentido y esforzó las rezones espuestas por el sr. preopinante, añadiendo que es muy claro que los soldados retirados estan ya libres de los trabajos militares, y que no deben pagar la contribucion de tres reales, porque siendo subditos del Estado deben ser esentos del servicio, como lo son los oficiales por haber ya contribuido á la patria en todo lo que han podido, y preguntado si estaba suficientemente discutida se acordó que sí, y puesta á votacion se aprobó.

Se dió cuenta con otro dictamen de la misma comision de milicia, en que propone la proposicion siguiente.

„Que se debuelva este espediente al Gobernador para que si estima justo y necesario quejarse de los desaires que dice ha recibido, y pedir la declaracion que espresa para lo succosivo, lo ejecute como mas le convenga."

El sr. Mora dijo, que estaba por el fondo de la proposicion, en cuanto á que el espediente se devolviese al Gobernador; pero no en órden á lo demas que propone, relativo á que el Gobernador haga si quiere la queja sobre los desaires que se le han hecho, segun su concepto; para que pida ó promueva la declaracion á que se refiere, si le pareciere, pues que lo cierto era que dichos puntos no necesitan de providencia legislativa, y que el Gobernador haria lo que estimase oportuno, y pidió que se tildase los tratamientos de esce-

Digitized by Google

lencia y otras órdenes que se repetian en el dictamen.

El sr. Piedras dijo, que era muy clara la distincion que habia entre dar ausilio la tropa cuando se le pidiese por el juez ordinario, y estar sujeto á las órdenes del mismo juez, segun lo que decia en esta parte la órdenanza, y que le parecia que debia devolverse el espediente al Gobierno para que hiciese lo que le pareciera, sin decirle el Congreso que hiciera, ó no hiciera, tal ó tal cosa.

El sr. Najera dijo, que en su concepto debe decirse espresamente al Gobernador, que formalizase la reclamacion sobre el segundo punto, porque era importante hubiese sobre él alguna resolucion que gobernase en los casos que pueden ofrecerse, que serán frecuentes; que su señoria estaba en el concepto de que no podia la tropa dár el ausilio que se le pida, sin obedecer y ejecutar las órdenes del juez que lo pedia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision dejaba al arbitrio del Gobernador que hiciese ó promoviese lo que gustase sobre ambos puntos, porque entendia que si meditaba bien en lo que la ordenanza dice sobre este particular, podria desistir de la empresa: que estaba claro en ella, que la tropa no debe estar á las órdenes del juez que pide el ausilio. Leyó las doctrinas del Colon relativas á este punto, y los artículos de la órdenanza que hablan sobre el particular, de cuyo claro tenor inferia que entre los militares no era lo mismo estar á las órdenes de los jueces que pedian ausilio, que dár este lisa y llanamente si lo pidiesen, y que por lo mismo repetia que debia dejarse en libertad al Gobernador, para que si insistia en su opinion elevase sus quejas y promoviese la declaracion como mas le acomodase.

El sr. Mora dijo, que segun lo que se habia leido, entendia que la cuestion era de voces puramente, y que la diferencia estaba en que el Gobernador y el comandante entendian de diverso modo la espresion de estar á las órdenes; que parecia decir lo mismo que prestar el ausilio; y que no habia mas que delicadeza de una y otra parte, de que unas y otras debian prescindir.

El sr. Guerra (d. B.) insistió en su opinion, por que en su concepto eran muy fundadas las razones que espuso en sus oficios el comandante general, para asentar y sostener que la tropa no debia estar á las órdenes del prefecto, en el rigor de la palabra; y que si el Gobernador representaba el punto iria al Congreso general á quien tocaba hacer la aclaracion; y acaso podria ser contraria con mayor desaire del Gobernador.

El sr. Najera pidió que se leyesen los oficios del comandante general, y habiendose asentado á la letra, insistió en sus ideas, impugnando en parte los apoyos de aquel gefe; y concluyó pidiendo que volviese el dictámen á la comision, para que abriese dictamen, sobre si efectivamente se habia desairado al Gobernador, y sobre la satisfaccion que debia solicitarse.

El sr. Castro dijo, que el sr. Mora se habia equivocado, cuando dijo que la cuestion solo era de voces, porque es una verdad que los miltares ausilian sin estar á las órdenes del juez órdinario; y en este estado se suspendió la sesion.

Sesion de 15 de junio de 1826.

Se leyó la acta del dia anterior, y se aprobó.

Se dió cuenta con un oficio del Gobernador, acompañando las observaciones que hace sobre el proyecto de la constitucion el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se mandó que se tuviesen presentes en la discusion.

Se dió cuenta con otro oficio del mismo Gobernador, acompañando el espediente instruido contra el cura de Ameca d. José Irizarri, á consecuencia del comunicado inserto en la aguila de 3 del ultimo abril. A la comision de Justicia.

El consejero dr. Puchet hizo á nombre y por encargo del Gobierno la mocion siguiente.

Digitized by Google

„Que se autorice al Gobierno para erogar los gastos que sean necesarios para precaver el daño que ya amenaza, la epidemia de las viruelas, y socorrer á los infelices que lleguen á contagiarse."

Para fundarla, manifestó al Congreso la órden suprema del Presidente de la federacion comunicada por el ministerio de relaciones, que dice asi.

„Escmo. Sr.—Apenas empezaban á borrarse de la memoria los funestos recuerdos que dejó impresos el sarampeon, cuando desgraciadamente asoma en algunos puntos de la costa, otra epidemia mas peligrosa que la pasada (hablo de las viruelas) de que yá ha sido victima una parte muy considerable del Estado de Yucatán, y que ha empezado á difundir su contagio en Tabasco y Veracruz, amenazando el resto de la poblacion si en tiempo no se toman medidas eficaces para impedirlo, como igualmente las que son conducentes á disminuir los estragos, caso de que llegue á estenderse particularmente en las clases pobres destituidas de los recursos necesarios.

Cuidar de la salud publica y del fomento de la poblacion, no solo es uno de los primeros deberes del hombre publico, sino el atributo mas noble de su autoridad, en cuyo desempeño puede dignamente emplearse el patrimonio de los pueblos; y cuando amenaza tan de cerca el peligro, S. E. el presidente se cree constituido en la sagrada obligacion de manifestarlo á V. E. para que oportunamente acuerde las providencias que le dicte su celo por el bien de la humanidad, escitando si lo creyere necesario el de los ayuntamientos, párrocos y demas autoridades de la comprension de su mando para que le secunden, cuidando particularmente de la propagacion y renovacion de la vacuna y de su conservacion y legitimidad, con el metodo y economia que recomiendan las instrucciones de este ramo y permitan las circunstancias, y de reducir por medio de la persuacion á los infelices que adjurando el ciego fanatismo á que regularmente se abandonan en sus dolencias, se prestan á los socorros de la medicina, en el concepto de que su S. E. está dispuesto á cooperar á tan importante objeto en cuanto lo permitan sus facultades.

Digitized by Google

Asimismo espera el Presidente y le encarga muy particularmente, que todo el púz sobrante en cada vacunacion se veneficie en cristales, de los que se remitiran los sobrantes á esta secretaria, para ocurrir y proveer á los Estados que carezcan de este singular especifico, cuando no les sea dable valerse del medio preferible y mas seguro en enviar algunos niños á los pueblos mas inmediatos en que haya púz legitimo para trasladarlo de brazo á brazo; y por último, que si la peste llegase á comunicarse se lleve una noticia circunstanciada de todos los que de ella fallecieren, con espresion de secso y edad para poder computar el demerito de la poblacion y dár al Congreso General la noticia que corresponde en la apertura de sus sesiones ordinarias.

Tengo el honor de transmitirlo á V. E. para su inteligencia y efectos."

Concluida la lectura de esta órden suprema, dijo el sr. Puchet que ya el Gobierno habia dictado las órdenes convenientes á las prefecturas y ayuntamientos para precaver que la peste llegase á los pueblos del Estado; pero que necesitando de ausiliar á los funcionarios de ellos con lo mas preciso, necesitaba de que se le autorizase, á fin de poder hacer los gastos indispensables que ecsijian las circunstancias, asi para llevar y propagar la vacuna por todas partes en el Estado, como para hacer que se comunicase de brazo en brazo, con el fin de evitar el contagio; disponer habitaciones para los que necesitasen de este socorro, y acopiar carnes, semillas, frazadas, medicinas, y todas las demas cosas que ecsijiese la situacion miserable de algunos pueblos, para prepararlos, ó para curarlos; y habiendose preguntado si la mocion era del momento, el sr. Najera dijo, que aunque la cosa era grave y urgente, no le parecia que debia resolverse desde luego, pues que siendo necesario meditar sobre las medidas que debian adoptarse, debia pasar el espediente á una comision, para que ecsaminado el punto propusiese al Congreso lo que estimase oportuno y conveniente: que habia tiempo para todo, supuesto que la peste [illegible]

Digitized by Google

se propagase, y dé lugar á que el asunto se trate y delibere con maduréz y circunspeccion, supuesto que se trataba de hacerse un gasto estraordinario.

El sr Olaez dijo, que en su concepto debia resolverse desde luego lo que se estimase necesario, segun las razones que habia espuesto el Gobierno y porque la humanidad amenazada ecsijia providencias providencias prontas y ejecutivas.

El sr. Puchet dijo, que no insistiria en que el punto se resolviese en el momento; pero que si hacia presente al Congreso que la peste habia ya infestado las costas, y algunos otros puntos de Yucatan, Tabasco, y Veracruz, y que era necesario que las providencias precautorias se anticipasen lo posible, como que era preciso habilitar á los pueblos de los precisos socorros, lo cual demandaba tiempo y oportunidad.

El sr. Najera insistió en que se pasase la mocion del sr. Puchet á una comision, encargandola que despache de preferencia para conciliar la urgencia del asunto, con la madura deliberacion que el caso ecsijia; pues que tratandose de gastos estraordinarios, era preciso que se tratase con alguna detencion, de su monto y del modo de hacerse la distribucion.

Preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se acordó que sí, y puesta á votacion se aprobó la mocion y se mandó que pasase á la comision primera de hacienda de toda preferencia.

Siguió luego la discusion en lo general del proyecto de la Constitucion, y el sr. Puchet dijo, que el Gobierno no se habia opuesto à que el proyecto se discutiese en lo general, para que se declarase haber lugar á votar, como parece se entendió por algunos sres. diputados en la sesion del dia 10, fundados acaso en alguna palabra ó concepto equivoco que se virtió: que estaba por lo mismo en que se entrase á discutirlo en particular de los artículos, en cuyo caso haria algunas observaciones sobre algunos de ellos. Que aunque el proyecto contenia todo lo que deben comprender las obras de esta clase, conforme á los principios del sistema establecido, no estaban, en concepto del Gobier-

Digitized by Google

no, bien esplicados los derechos y obligaciones de los ciudadanos, y de modo que todos los entendiesen como debia ser, para que formasen una idea esacta de ellos en cuanto á su esencia, y en órden á la manera con que han de ser garantidos: que tambien tenia que hacer algunas otras reflecsiones sobre el equilibrio de los poderes ejecutivo y judicial; pues que aunque estaban bien organizados, podrian todavia proponerse y adoptarse algunas reformas ó mejoras que dejasen del todo perfecto lo posible: que aunque no insistia en la mocion que se hizo á nombre del Gobierno, en la sesion citada para que no se diese por sancionado todo el proyecto, sino hasta despues de estar discutido el último artículo de él, le parecia que era útil esta medida para evitar las dificultades y embarazos que podrian ofrecerse al tiempo de tratarse de algunos artículos, que estando ya aprobados irrevocablemente, estuviesen en oposicion con los siguientes; y por último dijo, que pedia espresamente al Congreso que no se preguntase, si habia lugar á votar en cada uno de los artículos, hasta que ya no hubiese diputado que quisiese tomar la palabra, como se habia establecido en otros Congresos, pareciendole tambien adaptable que se publiquen las discusiones por la luz que ellas podrian ministrar al público, para hacer observaciones, que acaso serian tomadas en consideracion por el Congreso; en cuyo estado se suspendió la discusion.

Sesion de 16 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion pendiente comenzada en la sesion del dia 14, del dictamen de la comision de milicia, en el que se consulta devolverse el espediente al Gobernador, para que si estima justo y necesario quejarse de los desaires que dice ha recibido, y pedir la declaracion

Digitized by Google

que espresa para lo succesivo, lo ejecute cómo mas le convenga.

El sr. Nájera dijo, que le parecia debia volver á la comision este asunto, para que mas detenidamente meditase la providencia que convendria dictar, pues de hecho ha sufrido un desaire el Gobernador, respecto á que despues de que ya se le habia manifestado no ser necesarios los 60 hombres que pidió posteriormente, se encontró con que habia ido la espresada tropa en calidad de destacamento y á las órdenes del sr. Guerrero; que nada se conseguirá con la queja de que se trata, porque sin embargo del desaire hecho al Gobierno, es demasiado frivolo este punto: que lo que deberiá tratarse por ser interesante, és lo que el Gobernador consulta acerca de que cuando se necesite tropa, por padecer alteracion la tranquilidad pública, se le franquee, dictandose al efecto una providencia general.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision estaba pronta á retirar su dictamen, porque cuando lo estendió no encontró otro medio, que el que propone.

El sr. Nájera dijo, que se debe tomar providencia, aunque el Gobierno no la escija, pues su objeto al mandar el espediente, fue el de que el Congreso apoyase ó nó su opinion, y que si no se hacia asi se creeria desairado el mismo Gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) repitió que si en efecto vuelve el espediente á la comision, ésta como que no tiene que dictaminar, lo demoraria en disposicion de no despacharlo, y no resultando resolucion sobre él, asi se creerá mucho mas desairado el Gobierno.

El sr. Jauregui dijo, que aunque el asunto de que se trata no ecsija una medida legislativa, conceptuaba indispensable que lo tomara el Congreso en consideracion, mandando se devuelva á la comision, para que medite detenidamente sobre la materia, por las razones que ha vertido uno de los sres. preopinantes, y porque no todas las providencias del Congreso son legislativas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que sin ser providencia legislativa la que consulta la comision, le parecia conveniente y de prudencia, supuesto que dejaba al Gob-

Digitized by Google

bierno en la libertad de obrar como le parezca, retirar por su parte la proposicion, y sustituir en su lugar la siguiente que fue admitida por los demas ores. de la comision. „Que se devuelva este espediente al Gobernador por no ecsijir medida legislativa."

Puesta á discusion el sr. Villaverde dijo, que lo que consulta la comision, no satisface á los deseos del Gobierno, aunque este no pide se tome providencia, pues conoce muy bien que el Congreso no debe dictar una ley legislativa sobre el particular, cuando el haber mandado su esposicion al Congreso, fue por opinar asi el consejo á quien antes le consultó.

El sr. Jauregui insistió en sus ideas, y para confirmarlas dijo, que en los Estados Unidos del Norte las legislaturas velan sobre todo lo que interesa al Estado, en todo aquello que creen conveniente y cuando las circunstancias lo escijen, como ha sucedido ya en este Congreso, que ha tomado providencias que no son legislativas, y ha tenido en consideracion los asuntos que escijian aquellas, como se hizo con el de distrito federal.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que ha habido algunos casos que podria hacer presentes, en que el Congreso ó reprobado proposiciones, por no ser ellas una medida legislativa: que ademas, ha tenido presente la comision que si se promovieran los puntos que indica el Gobierno ante los poderes generales, acaso se daria ocasion á etiquetas y desaires mayores; porque es muy regular que aquellos quisieran sostener al Comandante general.

Declarada suficientemente discutida la nueva proposicion, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision.

Continúo la discusion en lo general del proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, que sobre la mocion que tiene hecha el Gobierno, acerca de que no se entienda definitivamente acordado ningun artículo hasta que se haya votado el último, debe recaer resolucion antes de que continue la discusion del proyecto, y pedia por tanto, se declarase del momento que es necesario se halle

en lo general, porque si un artículo se opone á otro debe verse antes, no despues. y por lo mismo esta bueno que se discuta cada capitulo por separado, y no pasar á los artículos en particular: que si no se tomaba en consideracion dicha mocion y se reprobaba, desde luego se perderian los dias que pasasen, mientras la comision estendia su dictamen, y era mejor ocupar aquellos en lo que tuviese que esponer el Gobierno en lo general del proyecto.

El sr. Puchet dijo: Señor.—Está el Gobierno enteramente de acuerdo en que se discuta la mocion que ha hecho por uno de sus agentes, y la trae redactada con otras que le han parecido igualmente necesarias. Verdad es que ayer no insistió en ella; pero es menester confesarlo, fue porque erró su cálculo, pues tenia entendido que apenas anunciada esa mocion é indicados sus fundamentos, encontraria un apoyo vigoroso en el Congreso. No ha sido asi, mas no por eso llegó á retirarla, como por el sr. preopinante se supone. Si hoy la formaliza, no es porque tema el dilema que se le ha propuesto, de que si no lo hace ahora, necesariamente ha de hablar contra la totalidad. El Gobierno reconoce sus deberes en esta parte, y en cumplimiento de ellos no hablará ahora en la totalidad, cualquiera que sea el éxito de sus mociones. No hablará por que no tiene tal obligacion, ni sus discursos harian otra cosa que prolongar este proyecto tan deseado, y que si como ayer se anunció tiene sus enormes dificultades, tambien es cierto que comprende cuanto deben comprender las Constituciones de un Estado como los nuestros. Obligaciones de él para con sus subditos: de estos para con aquel: de todos para con la federacion; derechos que en recompensa pertenecen á unos y otros: modo de adquirirlos y perderlos, y el de ejercerlos siempre con el posible arreglo, por el que se da á los tres poderes mas generalmente reconocidos; asi como el que tambien se establece para el poder municipal, emanacion de aquellos, sin el cual las instituciones no progresarian: he aqui las partes esenciales de una Constitucion de un Estado federativo y en sí independiente; y si to-

Digitized by Google

dó lo abraza este proyecto, sin descuidar de la instruccion pública, objeto primario de las buenas instituciones, abunda ademas de macsimas eminentemente liberáles, ¿por qué solo en virtud de imperfecciones y defectos, aunque graves, meramente modales y que pueden quitarse salvando el todo: por qué repito hablaria hoy necesariamente el Gobierno sobre la totalidad? Dese que no se tiene esa razon para dejar de entrar en materia: su silencio debe respetarse en este puesto, porque á él mismo le toca calificar cuando su voz le sea oportuna. Asi, pues, por solo el convencimiento de su justicia y necesidad y no por otro principio, presenta las tres proposiciones siguientes.

„1.ª Que no se entienda difinitivamente acordado ningun artículo hasta que se haya votado el último.

„2.ª Que no se pueda declarar suficientemente discutido artículo alguno, mientras algun diputado tenga la palabra, dispensandose al efecto los artículos del reglamento preventivos, asi del numero de los que puedan hablar, como de las veces en que puedan hacerlo.

„3.ª Que diariamente se den al público las discusion del proyecto de constitucion.

La primera está fundada desde el dia que se anunció. Nada en efecto es mas obvio que una medida en que nada puede aventurarse, y sí avanzarse en favor de la verdad y de lo mas sagrado para los pueblos.

La esperiencia de los Congresos manifiesta, que no todo lo que fluye de un artículo se puede tener á la vista al discutirlo; pues ¿qué sucederá cuando alguno menos advertido, vea claramente que una consecuencia legitimamente deducida de una base asentada, es sin embargo falsa? Claro es que habrá de probarla mal de su grado. Su lógica prevalecerá á su opinion: no podrá contrastar las razones con que se le demuestre la rectitud de la ilacion, supuesto el antecedente, y el mal será para el público. Por otra parte ¿què se pierde en que treinta veces se apruebe una cosa justa, ó en que se reprueben á la trigesima lo que en las veinte y nueve anteriores pareció justo sin serlo? La luz no viene á todos los hombres á la vez: de ordinario es obra de

Digitized by Google

la calma que no suele reinar en la discusion. Mil ocasiones acontece que despues de ejecutarse una cosa, se conocen mejor los motivos para hacerla ú omitirla cuando estamos deliberando acerca de ella. Ni se diga que estos mismos principios obran en todas las leyes. La diferencia de una constitucion con las leyes, aunque sean constitucionales, está al alcance de todos. Una [constitucion edifica las leyes, aun constitucionales, adornan, amplian] y mejoran: justo es repasar mil y mil veces los cimientos, para que no quede feble lo que sobre ellos haya de construirse. Cuando hay una constitucion ya se camina á un punto cierto, aqui se trata de descubrirlo y de fijarlo. Ni se diga que asi la discusion se prolongará. Prolonguese en buena hora cuanto sea necesario, y tardese mas la constitucion, si ha de salir mejor. El Congreso que no la ha descuidado nunca, debe como hasta aqui, despreciar cuanto por los folletistas con poco tino se diga sobre la precipitacion. Una obra de esta clase si se yerra en una parte, se vicia por lo comun en el todo. Evitese esto, y los deseos del Congreso y del Gobierno se habrán llenado, y á este fin coinciden las otras dos mociones que fundaré en seguida, si se estima conveniente.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la primera proposicion, acordó que no, y se mandó pasar á la comision de constitucion, de toda preferencia, salvando su voto los sres. Mora, Jauregui, y Valdovinos, diciendo los dos primeros, que con esta resolucion quedaba sin disputa suspensa la discusion del proyecto, á lo que contestó el sr. Villaverde, que no encontraba embarazo para que se continuase la discusion, sin embargo de la mocion.

El sr. Puchet continuó apoyando los motivos de la segunda proposicion: se reducen á que el reglamento es una trava y es menester quitar á las discusiones todas las travas cuando se trata de la discusion de la constitucion. En la de las demas leyes será una trava justa, y lo es en efecto: en la presente no puede menos de ser peligrosa por la misma importancia de la materia, que nada tiene de comun con las restantes que

Digitized by Google

pueden ofrecerse, y que á diferencia de las otras sean cuales fueren, no puede concretarse á un solo objeto, sino que en sí tiene una generalidad é importa una abstraccion muy dificil para ventilarse de la manera ordinaria. ¿Qué sucederá, (v. g.) si á un diputado despues de haber hablado las dos ocasiones que le permite el reglamento, apoyando ó impugnando un artículo que vió por el aspecto solo de la seguridad, le ocurre una buena reflecsion por el de la igualdad? Que habrá de callarla sin remedio, y sin que tal vez se le presente otra ocasion oportuna en que decirla. No es dado á todos un espiritu analitico que de una vez presenta todos los inconvenientes y todas las ventajas, particulramente en materias de esta arduadidad. Acomodarse á los principios ya establecidos, se puede por las vias regulares; pero establecer estos principios, verlos en todas sus ratificaciones y preveer todos sus resultados, tiene mas importancia. Oigase á todos: que ninguno calle temiendo que su voz ocupa un lugar que otro quiza llenara mas dignamente, y asi se procurará el acierto cuando no se logre. Tal ha sido el modo de pensar de otras naciones. Los liberales españoles asi lo establecieron en aquellos casos en que vieron una dificultad particular. La ley famosa de mayorazgos se discutió asi: la constitucion española lo mismo. ¿Pero para qué ejemplos estraños? Este mismo Congreso no es severo en esta parte, y vemos ordinarirmente que cuando el asunto lo ecsije se dispensa de hecho el reglamento, y varios sres. diputados hablan mas numero de veces que las prescritas, y siempre cosas aproposito utiles y necesarias. Hagase, pues, de derecho lo que de hecho se acostumbra, y no temamos que la discusion se eternice, porque bien sabido es cuan efimero sería este inconveniente en el actual sistema. Nadie quiere prolongar la discusion con cosas que no crea oportunas, y si alguno lo hiciera, comprometeria su celo y su buen juicio envano, porque el sr. Presidente podria llamarlo al órden.

La tercera proposicion es del todo necesaria, si se atiende á que por ella podrá ganarse, y á lo que por no adoptarla se pierde. Mucho ha llamado la atencion

Digitized by Google

este proyecto, ya algunos lo han hecho objeto de sus escritos y casi todos lo hacen de sus conversaciones. La opinion pública que no se ha mostrado indiferente, debe tener los datos necesarios para que se esplique con utilidad como lo desea, y los debe tener oportunamente, lo cual no se consigue sino instruyendola diariamente de lo que aqui se trata. Asi se nos advertirán los errores, se nos indicarán las vias del acierto y todos habremos cumplido nuestros deberes. Tantas ventajas no se logran por la impresion sola de las actas que de suyo es muy lenta, y se complica con otras cosas inconecesas. El estracto que hoy se da en el periódico del *Sol*, es muy diminuto, como siempre lo serán los de los periódistas, que deben abrazar muchos ramos, y que se ven por razones muy obvias, precisados á hacer interrupciones. Util seria dar las discusiones por suplementos; pero el Gobierno no se atreve á proponerlo, porque esto toca al modo, y hoy quiere solo la sustancia, que es persuadir lo importante que será dar á luz todos los dias la discusion. Dos razones principalmente tiene para ello: la primera, la dan las circunstancias: las discusiones actualmente son públicas; pero por desgracia casi ninguno, las escucha: volvamos los ojos á las galerias y nos convencerán de tan triste verdad: la segunda, se saca del caracter de los cuerpos representativos: estos tienen sus vicios como todas las instituciones humanas, y uno de ellos es el del predominio que suele tomar un partido. Será justo que lo tenga porque este es el premio de los talentos, del don de la palabra, de las virtudes; pero tambien puede ser funesto, y el modo de que no lo sea es que los ciudadanos de afuera alcen la voz y la mezclen con la de los diputados. Como no pueden lisonjearse con la idea seductora de obtener, y por otra parte, se fijan solo en la fria razon desnuda de los atractivos de la afluencia, y otros que suplen á veces por conviccion, impugnan de ordinario con vigor y apoyan con una enerjia de que no debemos privarnos. Todo el mundo conviene en que esta ventaja es bastante a suplir las que resultarian de que las discusiones fuesen en lugares sin bullicio, y sin los objetos muchos de distrac-

Digitized by Google

cion que las capitales ofrecen. En las soledades saldrian sin duda las teorias mas convinadas entre si por los diputados: pero no se sabria como eran recibidas, ni habria tal vez lugar á variarlas aun cuando mereciesen una general desaprobacion. En suma, la opinion pública debe buscarse en los Congresos, antes y despues de la discusion, asi como durante ella; y pues esta es una verdad de suyo clara, y no lo es menos que el medio de buscarla, el propuesto, parece que está en el caso de aprobarse.

El sr. Najera dijo, que asi como opinó sobre la primera proposicion, que no se declarase del momento, entendiendo embarazaba este paso la discusion del proyecto, como ha creido un sr. preopinante, asi pues, está porque la segunda se tome desde luego en consideracion, como al efecto lo pide.

Se declaró del momento la segunda proposicion, y puesta á discusion, el sr. Jauregui dijo: que no estaba por ella en atencion á que dejandose la facultad á los diputados para tomar la palabra siempre que les parezca, podrán demorar sin término la discusion de los artículos, de que precisamente resultarán los grandes incovenientes que se estan cayendo de su peso y que se deben evitar.

El sr. Mora dijo, que de aprobarse la proposicion que se discute, no puede llamar al órden el presidente en las discusiones, á mas de que como se le deja en libertad de dispensar los artículos del reglamento, queda reducida la opinion general del Congreso á la particular del Presidente, y de no querer este, jamas terminarán las discusiones: que el que un diputado no hable por razon de tener ya formada idea de la materia que se ventila por no querer, no es decir que se suspenda la discusion, sino que solo se pregunta como se debe, si está suficientemente discutido; y ha sucedido muchas veces en que los diputados, sin llegar los que han hablado al numero de seis, piden se pregunte si está ó no suficientemente discutido un punto, pero que estaba, por último, en que se reprobara la proposicion.

El sr. Najera dijo, que el reglamenta prefija el número de seis diputados, y que despues de haber ha-

Digitized by Google

blado, ya se puede preguntar al Congreso, metodo que se ha observado hasta aqui, y con el cual se á pasado sin necesidad de variacion, sin embargo de haberse ya tratado puntos constitucionales, y otros que aunque no lo son, se han considerado de entidad y arduos, que no hubieran sido de esta opinion, (v. g.,) en el año de 10, en que apenas se conocian las ideas constitucionales, no en el dia que hay ilustracion, y por consiguiente facilidad de formar y discutirse un proyecto: que estaba en su concepto bueno el reglamento y por lo mismo no se debia variar.

El sr. Puchet dijo, que el sr. preopinante se ha divagado combatiendo la proposicion primera que ha pasado á la comision, cuando ahora se trata de la segunda que se ha declarado del momento. Contra ella solo ha hablado del desorden que resultaria, y que no dejaria de imputarse al Congreso por la mayor demora. El Gobierno no desea el desorden ni de su proposicion se sigue; porque ella solo se contrae á la dispensa de dos artículos, sin los cuales puede muy bien subsistir el reglamento, pues nadie ha dicho que ellos sean las bases de todas las discusiones. Ha dado para esto sus motivos: ha espuesto que queda á cualquier abuso el correctivo de que se llame al órden al que se estravia; y deseara ser contestado con otras razones, no con declamaciones agenas del punto, y que está lejos de merecer, aunque no sea mas de por la sencilla consideracion de que en el particular nada pretende para sí, supuesto que sus agentes tienen el derecho y estan en la posesion de hablar cuantas ocasiones lo estiman necesario. Verdad es, que cuando ha hablado numero competente las veces que á cada uno de los sres. diputados se les permite, no se proceda á votar, sino á preguntar si el asunto está suficientemente discutido; pero aqui esta la dificultad, si entonces la minoria que tiene pendiente la palabra, sucumbe á la mayoria que declara discutido el punto ¿qué sucederá? Que el Congreso procederá á votar sin haber oido las reflecsiones de la minoria ¿y por qué privarse del fruto que tal vez sacára de escucharlas? Basta que una sola vez en materia tan

Digitized by Google

árdua acontezca el caso: basta que sea posible, para que la justicia de la proposicion sea manifiesta.

El sr. Mora dijo, que repetia ser interminables las discusiones en el caso de la proposicion, porque era necesario que todos los individuos que concurran á la sesion se convenzan de lo que se discute: que en efecto no puede el Presidente llamar al órden aunque se hablen disparates, porque tiene que esperar á que hable mayor numero de diputados de los que prefija el reglamento, como se quiere por el Gobierno; y por último, que en materias tan conocidas como las constitucionales no debe temerse, aunque sean las de mayor atencion.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno se ve en la necesidad de insistir, porque tiene la desgracia de no percibir la solidez de los fundamentos que se le objetan. El grande argumento de la duracion de las discusiones que se supone van á ser eternas, esta resuelto y aun prevenido. El que se toma de la libertad en que está el Gongreso para prolongar la discusion aun despues de haber hablado el numero competente, ya tambien está dicho que no salva la dificultad, sino que lo traslada á la declaracion que recae sobre estar el punto discutido. Las reflecsiones nuevas no parecen en manera alguna atendibles. Dicese que la Constitucion nada tiene mas que otras leyes constitucionales en que el reglamento no se dispensa. Sí tiene, y esto tambien está ya demostrado: pero supongamos que nada tenga, lo que de aqui se inferirá es que en todas se ha de hacer igual dispensa y que deben verse con igual delicadeza, no que la constitucion no la merezca. Se agrega que atendidas las luces actuales, la constitucion federal que es una guia segura, y las otras muchas que se han dado en los Estados, este trabajo no es tan arduo como se pondera. Señor, no hay ponderaciones. Si solo se tratára de teorias sobre los derechos del hombre, y de las sociedades, nada mas cierto que esa respuesta; pero se trata de aplicar esos principios á nuestras circunstancias, á la verdad muy raras, y que nada tienen de comun con los otros Estados, cuyos trabajos no por eso digo que

Digitized by Google

dejen de sernos muy utiles. Esta aplicacion práctica que nosotros vamos á emprender, digase lo que quiera, sera muy facil para los sres. diputados; para el Gobierno es sumamente dificil y mas mientras mas medita sobre ella. Añadase que seria una congresada esa dispensa. Ese dicho si fue oportuno en su caso, no lo es ahora en que solo se trata de hacer lo que otros congresos han resuelto despues de madura discusion, y lo que les ha producido escelentes efectos; pero á la verdad, que cualquiera que sean las imperfecciones de ley de mayorazgos y de la constitucion española en que se ha dispensado el reglamento, aquella la ha adoptado nuestro Congreso general; y nunca se deshonrarán sus autores por haberla dado. Hagamos, pues, congresadas si estas han de tener resultados tan felices. Se dice que lo mejor siempre es enemigo de lo bueno. Convengo en ello con el sr. diputado preopinante, y tambien me glorìo de ser enemigo del optimismo; pero esto es cuando es puramente ideal: luego que lo mas perfecto es acsequible en la practica, en vez de huirse debe procurarse, porque la mayor perfeccion honra al entendimiento humano y es siempre el fin de todo racional. Ultimamente, se espone que ningun inconveniente puede haber en que todos los sres. diputados dejen en algun caso de formar juicio, porque pueden no votar, ó desaprobar por el mismo hecho de no haber oido un motivo que determine su opinion. Esto es oponer á una razon dos fatalidades, que son puntualmente las que tratan de evitarse y que seria peligroso autorizarlas: por todo lo espuesto, y porque el Congreso al dejar mas amplia esta discusion nada tiene que temer de sí mismo, insiste el Gobierno en su mocion, y cualquiera que sea su ecsito se lisonjeará de haberla promovido.

Declarado suficientemente discutido, y puesta á votacion la segunda proposicion, se reprobó por el Congreso, salvando su voto los sres. Olaez, Martinez de Castro, y Cotero.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 17 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del dr. d. Mariano Casela diputado de este Congreso, manifestando que sus enfermedades lo obligan á trasladarse á Tacubaya segun se lo ordena el facultativo que lo asiste, y por tanto suplica al Congreso le conceda la licencia necesaria.

El sr. Najera dijo, que es bien notoria la puntualidad con que el sr. Casela asiste á las sesiones, y que si no lo hacia ahora, era por la gravedad de sus enfermedades: que por lo mismo no debia temerse que abusara, y pedia por creerlo de necesidad se tomase desde luego en consideracion.

Apoyó estas ideas el sr. Olaez, manifestando, que ademas, sabia por el facultativo que asistia al dr. Casela, que este estaba de gravedad y que su mal ecsijia por unico remedio el que pasase á Tacubaya á variar de temperamento.

Se declaró del momento este asunto, y puesto á discusion, el sr. Najera dijo, que se debia conceder la licencia que solicita el dr. Casela por las mismas razones que ha vertido y ha manifestado el sr. Olaez, y por las que se ha declarado del momento la licencia de que se trata.

Declarado suficientemente discutido el punto, se preguntó al Congreso si se se concedia la licencia que el dr. Casela habia pedido, y acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion la tercera proposicion del Gobierno, de que se hace mencion en la acta anterior, sobre que se den al publico las discusiones de este Congreso acerca de la constitucion.

Continuó la general del proyecto de constitucion, y declarado suficientemente discutido, el sr. Valdovinos dijo, que antes de preguntarse si habia ó no lugar á votar se llamase á los diputados que habia fuera del salon, pues el art. 10 de la ley orgánica previene que

Digitized by Google

para votarse un asunto de gravedad, como el presente, sean necesarias las dos terceras partes de individuos del Congreso, cuyo número no estaba presente.

Llamados y reunidos los diputados ya en número suficiente, se preguntó al Congreso si habia lugar á votar, y acordó que sí.

Se puso á discusion el preámbulo preliminar del proyecto que dice.

„Los representantes del Estado de México reunidos en Congreso constituyente, con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente Constitucion política"

El sr. Villaverde dijo, que se hubiera suscrito al anterior artículo, si el sr. Olaez no hubiera hecho la mocion de que se pusiese en lugar de las palabras *bajo los auspicios del Ser Supremo*, las siguientes, *En el nombre de Dios Todopoderoso*, pero que habiendola hecho, estaba por ella, pues no habia una razon para preferir lo que dice la comision á la mocion del sr. Olaez; y si dice lo mismo una espresion que otra, debemos estár à la mas usada en estos casos, como lo manifiestan la constitucion española, la de la federacion y otras muchas de los Estados que comienzan: En el nombre de Dios Todopoderoso.

El sr. Jauregui dijo, que el sr. preopinante habia dicho dos cosas: que no habia una razon para poner el Ser Supremo en lugar de Dios Todopoderoso Trino y Uno, y que bastaba no haber inconveniente en poner esto segundo para que se pusiera. Que en cuanto á la razon porque se puso el Ser Supremo, se espendieron el otro dia varios fundamentos de los cuales recordó su señoria algunos; y que en cuanto al motivo de no haber inconveniente, era tal que segun esta idea por no haber inconveniente se podia poner todo el credo, invocaciones de santos y cuanto la piedad dictare á cada sr. diputado, como ha sucedido á los testadores en los testamentos.

Digitized by Google

El sr. Villaverde repitió, que bien pueden tenerse sus ideas por preocupaciones religiosas ó fanatismo: que insiste en ellas, seguro de que no lo son: que no ha manifestado lo que el sr. preopinante dice de que se ponga el credo, los articulos &.c: que tampoco ha dicho ser necesario poner Dios Trino y Uno, porque conoce que los individuos de esta Asamblea y todos los del Estado á quien representa son catolicos, y de consiguiente invocando á Dios se le invoca Trino y Uno, pues ningun católico puede concebirlo destituido de su divina esencia, atributos y perfecciones: que insistia en la mocion respecto de que no se habia dado ninguna razon en contra, y su señoria ha espuesto varias á favor.

El sr Jauregui contestó, no haber dicho que el sr. preopinante queria que se pusiera el credo ni los articulos de la fé, sino que la razon en que se fundaba para que se pusiese Dios Todopoderoso &.c era tal que por ella se deberia poner el credo y los artículos de la fé, siempre que esto se promoviera por cualquier sr. diputado, pues que tampoco resultaba inconveniente de ponerlos, y que menos habia notado de fanatismo á persona alguna, pues lo que habia dicho en general era que no todos los fundamentos que pudieran darse eran ostensibles, por no herir las preocupaciones de algunos, lo cual podia verificarse cuando no en los individuos del Congreso, en los muchos de fuera que se impondrán de estas discusiones.

El sr. Olaez dijo, que su mocion no fué intempestiva, en la que insiste, fundandola en las razones que tiene espuestas en la sesion del dia en que la promovió, lo que hizo entonces creyendo que si se aprobaba el proyecto en lo general no se pasaba á la discusion particular de este articulo ó encabezamiento: que no se pone en ridículo la constitucion, pues entonces lo estarán las de Zacatecas, la de la Federacion y la Española, las que se hallan como su señoria propone y no tienen el credo como ha dicho un sr. preopinante. Leyó un papel diciendo se le habia encargado lo leyese en la sesion, en el que constan algunas ra-

Digitized by Google

sones en favor de la nueva redaccion que se propone.

El sr. Najera dijo, que el papel que se ha leido hace muy poco favor à este Congreso: que una de las cosas que dice es que se contraria la Constitucion del Estado con la federal, y esta contradiccion no la encuentra su señoria; además, que los Supremos Poderes federales no tienen que mezclarse con un decreto particular del Estado: que no se opone a la Constitucion federal y que su encabezamiento está como debe, pues se invoca al Ser Supremo, que es Dios, y no se puede conocer otro como autor y legislador de las sociedades, y los que lo invocan lo hacen como representantes de un Estado, y porque van á dar una obra legislativa: que si se tratara de demostrar en el articulo que somos católicos, muy bueno seria que se variase como se quiere, y entonces estaba tambien porque se pusiese el credo; pero no es sino una sola invocacion como ha dicho antes: que para cuando llegue el caso está dispuesto á oponerse al art. 11 que dice la Religion del Estado es la de la federacion, y su opinion es que se ponga, la Católica, Apostólica, Romana, y estando asi el artículo sabiendose que ésta es nuestra religion ¿quien creerá que se invoca con decir el Ser supremo, à otro sino á Dios Todopoderoso.?

El sr. Mora dijo, que ha dicho el sr. preopinante lo bastante, y se ha hecho tambien en otra sesion; pero añadirá, que el Congreso se hace ridiculo al mezclarse tratando de su Constitucion en cosas que no pertenecen á esta sino à un concilio, asi como este se pondria en ridiculo si tratara de puntos legislativos ú otros, y no sobre religion: que como ha dicho muy bien el sr. Najera ¿quién no creerá que se invoca á Dios con decir el Ser Supremo? y si es en cuanto á que se hace, tiene relacion por legislador y autor de las sociedades y no por ser Padre, Hijo y Espiritu Santo: que se han citado algunas constituciones que están como se quiere, y su señoria sabe de varias que citó que no se hallan sino como se propone en la de este Estado: que no se debe dar credito alguno al papel que

Digitized by Google

se ha leido, y estaba por tanto en que se aprobase el articulo.

El sr. Olaez dijo, que si el art. 11 de que ha hablado el sr. Najera, se hallase en el proyecto como ha propuesto, de que diga que la religion del Estado es la católica &.c, desde luego no hubiera hecho la redaccion de que se trata, pues que alli se manifestaba el catolicismo del Congreso; pero ni se halla asi, ni aun cuando se proponga esta aprobado el concepto referido del sr. Najera: que no ha dicho que se ponga Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo, como se ha indicado, sino *En el nombre de Dios Todopoderoso* y nó *bajo los auspicios del Ser Supremo.*

El sr. Mora dijo, que de este modo es mucho mas decoroso al Congreso, que decir en nombre Dios, por las razones que se han manifestado y repitió su señoría, que podia entenderse, ademas, que era una hipocresia, porque se sabe muy bien que en nombre de Dios las prostitutas pecan, la inquisicion quemaba á los hombres, y se hacen otras muchas cosas: que insistia en que se aprobase el articulo.

El sr. Jauregui dijo, que si como habia percibido, el motivo de que se pusiera *Dios Todopoderoso,* era manifestar el catolicismo del Congreso, no se conseguia con eso, y ni aun con poner trino y uno, y ni aun con agregar otros misterios que confiesan varios hereges; y que por lo mismo seria necesario para manifestar su catolicismo, que se trabajara una protesta de fé con cuanto han decidido los concilios contra las diversas heregias de todos tiempos, sin que se entienda por qué causa haya de dar esta especie de satisfaccion el Congreso constituyente de su creencia religiosa, siendo asi que el que dudare sobre esto y el que interpretare en otro sentido las palabras que se pueden tomar en sentido católico, haria un agravio á sus individuos, y no merece tal satisfaccion; añadiendo que la mocion hecha sobre este punto la consideraba hija del candor, y si se quiere tambien de la piedad; pero nada oportuna, y sí llena de inconvenientes.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo, salvando su voto el sr. Olaez.

Digitized by Google

Se puso en seguida á discusion en lo general el capitulo primero que trata del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

El sr. Najera dijo, que notaba que el rubro decia, *y forma de gobierno*, y en ningun artículo de este capítulo se trata sobre el particular, sino es en el capítulo cuarto, lo cual, entiende sera errata de imprenta: que ademas el art. 13 y el 14, están enteramente inconecsos con el rubro, porque tratan de sueldos, y que en el caso de aprobarse el uno respecto de no estar su señoria por el otro, le parecia no deber ecsistir en el lugar en que se halla.

El sr. Mora dijo, que el aprobar ó reprobar un artículo, no es cuestion de ahora, sino para cuando se descienda á los artículos en particular, como pidió se hiciese, declarando el Congreso haber lugar á votar, pues la objecion que el sr. preopinante ha manifestado, es en efecto una de las erratas que ha sacado el proyecto y que deberán ser enmendadas, no ofreciendo por tanto en lo general dificultad alguna.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se preguntó al Congreso si habia lugar á votar, y acordó que sí.

Se levantó la sesion.

Sesion de 19 *de junio de* 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió primera lectura á los dictamenes siguientes.

Primero: de la comision de constitucion, relativo á las proposiciones hechas por el Gobierno insertas en la acta del dia 16, sobre el proyecto de Constitucion. La comision concluye proponiendo en cuanto á la primera, „que no es admisible." Se señaló el dia 21 para su discusion.

Segundo: La comision de temporalidades ha me-

Digitized by Google

ditado detenidamente] sobre la consulta del tesorero del Estado, acerca de los bienes de los hospitalarios, que estando en el mismo Estado, no se deben entregar en su concepto] al ayuntamiento de México.

Si estos bienes por la supresion de los conventos no tuvieran otro destino ni otra carga que la manutencion de los esclaustrados, pudiera decirse que eran del Estado los que ecsisten en su territorio; pero como están afectos á la asistencia de los enfermos y á las funciones religiosas, se deben conceptuar de los hospitales y de las iglesias que están en México, aunque los bienes ecsistan en el Estado, al modo que un particular pueda tener aqui su casa, y sus bienes en otro Estado.

Por lo mismo, la regla que se debe fijar, es ésta: los bienes que pertenecen á los hospitales de México, estén ó no en el Estado se deben entregar al ayuntamiento, que es al que tocando cumplir con las cargas, debe administrar dichos bienes; como al contrario los bienes que ecsistan en México y su distrito, pero cuyas cargas se deben cumplir en el Estado, deben quedar al cuidado del mismo Estado, lo que reducido á una sencilla proposicion, la presenta la comision á la deliberacion del Congreso en la forma siguiente.

„El Tesorero entregará al ayuntamiento de México todos los bienes cuyas cargas deben cumplirse en México, y retendrá aquellos cuyas cargas deben cumplirse en el Estado." Para el dia 22.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, proponiendose el primero de sus artículos, concebido en estos terminos.

„El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana."

El sr. Tagle dijo, que siguiendo el Gobierno el sistema que desde el principio se propuso y ha manifestado ya otra vez, no se opuso en la discusion general del capítulo, aunque él contenga varios artículos, á los que sí cree indispensable el oponerse: que el que ahora se ha propuesto, aunque no pueda discutirse en si mismo, por ser una verdad constante, y admitida ya

Digitized by Google

como tal por el Congreso de la nacion que la ha colocado entre los artículos de la acta constitutiva, puede no obstante discutirse su oportunidad y colocacion en este lugar de la Constitucion: que considerada bajo este aspecto la cuestion, no duda resolverse contra dicho artículo por ser innecesario, supuesto que como lleva dicho, ya está puesto en una ley que obliga al Estado tanto como su Constitucion misma, sin que se oponga el fin con que acaso ha sido consultado, á saber: para completar y redondear el proyecto, pues esta razon urge para que se pongan tambien en la Constitucion otros varios artículos, que ni aun á la misma comision ha parecido bien ponerlos, supuesto que los ha omitido; fuera de que este mismo fin se podia conseguir dandoles su lugar, pero narrativa ó historicamente, no preceptivamente como se han propuesto, y asi, puede decirse: „El Estado de México que es parte integrante de la federacion, libre, independiente y soberano &c."

El sr. Jauregui dijo, que estaba por la opinion del Gobierno, y que cuando se trató de este artículo para insertarlo en la ley organica, indicó su señoria las mismas razones que acaba de vertir el sr Tagle, las qué trató de esplanar.

El sr. Mora dijo, que cuando se discutió en la ley orgánica la palabra *federal*, como correspondiente al artículo en que se designaba la forma de gobierno, se dijo no poder ser adaptable dicha voz, siendo asi que el Estado en lo interior de su gobierno es central: que asi como á este le interesa fijar su religion, su forma de gobierno, y otros puntos, acerca de los cuales deben siempre tenerse las ideas mas precisas y esactas, asi tambien le es importante ser desde luego considerado como parte integrante de la federacion, como que esta base va á entender la subordinacion de su soberania en ciertos puntos, su sujecion á la Constitucion federal, y otras varias restricciones que á la naturaleza del sistema le son consiguientes: que por lo mismo, aunque en lo general se pueda sostener la cuestion, de si entre los artículos constitucionales puede ó no haber algunos que sean declaratorios, ó todos por el contrario, han de ser

Digitized by Google

preceptivos, reducida esta al caso presente en que trata de constituirse á una fraccion de un gran pueblo, debe convenirse desde luego en que son necesarias ciertas declaraciones que indican este concepto: que sobre todo, seria inútil tratar de organizar al Estado ignorandose que cosa sea él; y prescindiendo de la idea de que es parte integrante de la federacion: que este es uno de sus constitutivos esenciales, del cual no puede prescindir cuando se va á dar una idea de lo que es el Estado, por lo que debe en su concepto subsistir el artículo.

El sr. Tagle dijo, que se trata de la administracion y gobierno interior de un Estado, para lo cual nada importa considerarlo como parte integrante de la federacion, porque esta relacion es solo respectiva para con las otras partes de la federacion, y no para consigo mismo en su interior: que este artículo está bien puesto entre las clausulas federales de los Estados, como que es una de las bases de esta misma sociedad federal; pero no en la Constitucion particular de ninguno de ellos, pues estas solo deben comprender lo preceptivo, porque los hechos son siempre independientes de las leyes, y ó son realmente tales y envano es que la ley lo refiera, ó nada de ellos hay en realidad; y aunque todas las leyes del mundo los refieren, ninguno podrá creerlos: que si no obstante se ha de repetir en esta ley el artículo puesto á discusion, se repitan tambien para obrar consiguiente todos los otros que en la Acta constitutiva y Constitucion federal se encuentran relativos de alguna manera á los Estados.

El sr. Jauregui dijo, que ya el Gobierno lo habia prevenido en los puntos que ha tocado, impugnando al sr. Mora; pero que este sr. preopinante habia vertido tambien otros fundamentos de su opinion, tales como el de que este artículo tenia relacion al gobierno interior del Estado, y de consiguiente no era estraño de la Constitucion que prestaba una garantia á la federacion: que lo habian puesto otros Estados en sus constituciones, y que este Congreso lo habia adoptado para la ley orgánica, sin embargo de estas razones que

Digitized by Google

se espendieron entonces. Que en cuanto á que el artículo dé esa relacion al gobierno interior del Estado, no podia comprender como fuera esto así, cuando el ser parte integrante de la federacion un Estado, no dice relacion alguna mas que á la misma federacion: que el artículo no daba garantia alguna á dicha federacion, porque èsta tenia su garantia en la Constitucion federal, sin que dependa ya de los Estados ni de sus Constituciones pertenecer á la federacion, supuesto el libre pronunciamiento de los mismos Estados y el pacto anterior á dichas Constituciones: que el ejemplo de otros Estados seria bueno respetarlo, pero no era preciso seguirlo, y que la resolucion de este Congreso para que se insertase este mismo artículo en la ley orgánica, no debia detener ahora á la Asamblea para ecsaminar de nuevo el punto y variar su resolucion.

El sr. Mora dijo, que no ha alegado por razon para que subsista el artículo lo que en la discusion de la ley orgánica se haya observado; y solo espuso las razones que entonces se virtieron, por si tuviesen todavia ante el Congreso la misma solidez con que las cree adornadas el que habla: que la declaracion de que el Estado es parte integrante de la federacion, es necesaria, bajo el cual debe ser considerada esta seccion de poblacion: que aunque en su gobierno interior sea libre y soberano, se halla no obstante limitada en órden á todas aquellas disposiciones generales que tengan por objeto hacerla figurar entre las naciones independientes.

Se suspendió esta discusion, quedando los sres. Najera y Puchet con la palabra.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 20 de Junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se

dió cuenta con un oficio de la camara de diputados del Estado de Oajaca, participando haber cerrado sus sesiones estraordinarias el 15 del corriente. Enterado.

Se dió primera lectura á los siguientes dictamenes, para cuya discusion quedó señalado el dia 23.

„Primero: Sr.—La comision de Constitucion presenta á la deliberacion del Congreso el art. 153 del proyecto de la ley para administracion de Justicia en lo criminal, que se le devolvió redactado en los terminos siguientes.

La fianza de calumnia se prestará por el acusador, cuando el acusado lo pidiere y el juez lo estimare nesesario."

„Segundo Sr.— La comision de Justicia dice: que el Supremo Tribunal de Justicia consulta al Congreso por medio del Gobernador, si puede y debe conocer de un recurso que ha establecido el lic. d. Mariano Primo de Rivera, de resultas de un pleito que en la audiencia de México cuando estaba sugeto al Gobierno español, siguió á nombre de su hijo legitimo d. Joaquin Primo de Rivera, sobre el mayorazgo primero de Urrutia de Bergara.

Los hechos conducentes para la decision de esta consulta que tiene presentes la comision en los autos originales que ha acompañado el Tribunal de Justicia, y de que está instruido uno de sus miembros, por haber sido relator de ellos en la misma audiencia, son los siguientes.

El lic. d. Mariano Primo de Rivera, estando casado con dª. Rita Cervantes, hermana de d. José Maria Cervantes, conde que fué de Santiago, siguió pleito á nombre de su muger con su espresado hermano politico que entre diversos mayorazgos poseia uno, que se nombra el primero de Urrutia de Bergara, tratando de convencer que pertenecia á la señora su muger; y habiendose comprometido en jueces arbitros, estos determinaron el negocio á favor de la esposa del lic. Primo, y aunque apeló d. José Maria Cervantes para la audiencia, este tribunal admitió el recurso (como era debido) solo en lo devolutivo, ejecutandose la sen-

Digitized by Google

tencia de los árbitros, y asi se dió la posesion del mayorazgo á d.ª Rita Cervantes.

Al tiempo de seguir la apelacion coadyuvó la instancia de d. José Maria Cervantes el curador de su hijo mayor, y salió de nuevo en ella la señora d.ª Josefa de Velasco y Ovando muger del brigadier d. Manuel Espinosa, tia de la muger del lic. Primo, y de su hermano d. José Maria Cervantes, y puso demanda al mismo mayorazgo primero de Urrutia de Bergara, tratando de convencer que por la incompatibilidad de los muchos que poseia la señora madre de los Cervantes, y por las clausulas de sus fundaciones, no podia haberlos reunido ni pasado á sus hijos, sino que debia haber entrado en el espresado primero de Urrutia de Bergara, la misma d.ª Josefa de Velasco.

En el traslado que se dió de esa demanda al lic. Primo de Rivera, puso escepcion para no contestar, y á la vista de ese articulo determinó la audiencia el negocio en lo principal, declarando pertenecer el mayorazgo á d.ª Josefa de Velasco y Ovando, y que se le diera posesion de él; y aunque suplicó el lic. Primo á nombre de su hijo d. Joaquin por haber muerto su madre, se declaró insuplicable la determinacion en ambos efectos, y llevandose adelante y ejecutandose, se quitó la posesion al hijo del espresado Primo y se dió á dicha señora Velasco: mas como en el escrito en que suplicó el lic. Primo interpuso recurso estraordinario para el rey de España, en el caso de que no se le admitiera su suplica, mandó aquel tribunal se le franquearan los testimonios que habia pedido para seguir su recurso.

Este no llegó á mejorarse en la corte de España, sino que invertido el tiempo en otros muchos articulos sobre la ejecucion de la sentencia, fianzas y otros puntos, llegó el caso de la independiencia de nuestra America, y por eso el espresado lic. Primo ha formalizado el mismo recurso en el Supremo Tribunal de Justicia.

En el de la parte de d.ª Josefa de Velasco y Ovando, solicitó que el lic. Primo fijara con toda individualidad su recurso, nominandolo; esto és, si era el es-

Digitized by Google

traordinario que habia interpuesto en la audiencia, si el de nulidad, si el de suplicacion, ó algun otro que le pareciera tener, y habiendo contestado el lic. Primo, que su recurso era el mismo que habia interpuesto en la audiencia, aceptado ese tribunal, y para el cual se le habian mandado dar los testimonios, y que asi debia contestarsele directamente, formó entonces artículo la espresada d.ª Josefa Velasco solicitando se declarara por el Supremo Tribunal de Justicia, no deberse ver los autos en el estado que tenian, sino volverse á la audiencia, en donde debia seguirse el negocio por estar pendiente la instancia de la primera suplicacion; y al tiempo de verse este artículo en dicho Supremo Tribunal de Justicia, se proveyó en 1.º del último abril, que respecto á haberse promovido en el informe que se habia hecho en estrados á nombre de d.ª Maria Josefa de Velasco y Ovando, el punto de incompetencia de jurisdiccion del tribunal para mejor proveer, pasaron los autos á la vista del fiscal.

Este ha fundado en su pedimento, que el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer del recurso interpuesto por el lic. Primo de Rivera; pero concluyó pidiendo, que por las razones que esponia, y de que ya se hará cargo la comision, se consultára á este Honorable Congreso la duda de ley que ocurria, y en dicho Supremo Tribunal, la mayoria de los ministros resolvió que se hiciera la consulta que promovió el fiscal, aunque el menor numero opinó que no habia necesidad de consulta, sino que el Supremo Tribunal puede y debe conocer, de si ha ó no lugar al recurso intentado por el lic. Primo, y en el caso de decidirse por la afirmativa, que se le entregue el proceso para que la formalice conforme á las leyes vigentes.

Los fundamentos que se esponen para que el Supremo Tribunal pueda y deba conocer del recurso del lic. Primo de Rivera, son las siguientes: la ley de 17 de abril de 812 que dictaron las cortes de España para suprimir los consejos antiguos y crear el Supremo Tribunal de Justicia, en sus artículo 3.º y 4.º previno á la letra lo siguiente. Terminará definitivamente este Supre-

Digitized by Google

mo Tribunal, todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren conociendo los consejos estinguidos de Castilla, de Indias, y de hacienda: admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las chancillerias, audiencias y juzgados de hacienda de la monarquia, antes de la publicacion de la constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos consejos estinguidos.

Las mismas Cortes de España en la ley de arreglo de tribunales de 9 de octubre de 812, previnieron en el artículo 63 que los negocios que en cualquiera instancia pendian en las audiencias, se determinaria por ellas en vista y revista; pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podian interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril que queda ya citado.

Como los consejos conocian del recurso de segunda suplicacion y de cualquiera otro estraordinario, y debiendo considerarse que nuestro Tribunal de Justicia tiene las mismas facultades que el que se creó en España, parece que conforme á esos principios está facultado para conocer de todos esos recursos, especialmente porque divididos los poderes, segun la constitucion general y ley orgánica del Estado, à solo el judicial independiete y supremo toca el conocimiento de todos esos recursos, déseles el nombre de estraordinarios, ó el que se quiera, sin necesidad de ecsijir otra espresion para conocer, pues estando avolidos los antiguos recursos, se ha establecido por único de estas especies el de nulidad, y detalla la atribudion 7.ª del art. 30 de la ley orgánica del Estado.

Que es de creer que este Honorable Congreso cuando dictó la ley de 21 de abril del año prócsimo pasado, en que previno que el Supremo Tribunal de Justicia, conozca de los negocios del Estado que estuvieran pendientes en grado de segunda suplicacion, lo hiciera en el concepto para conocer de los recursos de nulidad, y con la declaracion de tocarle tambien los de

Digitized by Google

segunda suplicacion, quedaban comprendidos todos fueran ordinarios ó estraordinarios.

Se ha espuesto igualmente á favor de la opinion, de que el Supremo Tribunal de Justicia puede y debe conocer del recurso interpuesto por el lic. Primo de Rivera, que aunque en la ley de 11 de abril de este año que acaba de dictar el Congreso general para el distrito federal, se arregla la materia de la entrega de las rentas á la federacion, su gobierno económico-político y elecciones de diputados, nada se habla sobre asuntos judiciales, y por lo mismo deja en su fuerza y vigor el art. 10 de la que dictó el mismo Congreso general en 18 de noviembre de 824, previniendo en él que no se hiciera novedad en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, cuya decision debe tener efecto hasta que se revoque por otra ley especial.

Por el contrario, para fundar que el Supremo Tribunal de Justicia no está autorizado para conocer del recurso estraordinario interpuesto por el lic. Primo y otros de esta clase, se ha espuesto que en la facultad 7.ª cap. 5.º de la ley orgánica del Estado, se autoriza al Tribunal para conocer en los de nulidad contra el fallo dado en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, y que en la ley de 21 de abril del año prócsimo pasado se espresa que deberá conocer de los negocios del Estado que estan pendientes en grado de segunda suplicacion; y que asi no hallandose el recurso del lic. Primo en uno ni en otro caso, no puede conocer de él el Supremo Tribunal.

Que el lic. Primo no pudo en aquella época reclamar la sentencia de la audiencia, diciendo de nulidad, ni interponiendo segunda suplicacion, y que el recurso estraordinario al rey que entonces pudo tolerarse por el absolutismo del que gobernaba, en el actual sistema no solo no puede ser del resorte del Supremo Tribunal, sino que segun la facultad 6.ª cap. 3.º de la ley orgá-

Digitized by Google

nica del Estado, aunque es propio del poder ejecutivo, cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que se ejecuten las sentencias: por tal inspeccion no puede ingerirse directa ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, y que así, el recurso estraordinario al rey, ningun efecto puede producir en las acuales circustancias.

Por último, la mayoria del Tribunal aunque opinó ser justo que al lic. Primo se le oiga en el recurso que tenia interpuesto, espuso ser tambien cierto que en las facultades que se detallan al Tribunal, no hay una que lo autorice para conocer de semejante recurso: que la 7.ª de la ley orgánica que queda citada, solo lo faculta para los de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, limitandole el conocimiento para el efecto de reponer el proceso; y que aunque en los decretos de las córtes de España, se concedian al Tribunal de Justicia mas facultades para conocer de otros recursos, no habiendose concedido las mismas por la ley orgánica del Estado á nuestro Supremo Tribunal, no está facultado para conocer de todos los recursos.

Que aunque por la ley que dictó este Congreso, habilitando al Tribunal para conocer de los negocios pendientes en grado de segunda suplicacion, podia argüirse con mas probabilidad, de que este Honorable Congreso no quiso que quedaran frustrados los efectos en los recursos que antes se conocian; y habiendo todavia muchos autores que conservan el nombre de estraordinario al de segunda suplicacion, podia decirse haberse facultado al Tribunal para conocer de todos los recursos estraordinarios; pero que solo á este Honorable Congreso le corresponde interpretar sus leyes; y ademas de eso, hay otros muchos autores que fundados en razon, niegan el nombre de estraordinario al recurso de segunda suplicacion, desde que se hizo frecuente su concesion y principalmente, desde que se insertaron en los cuerpos de la legislacion las leyes que lo introdujeron.

Que el modo con que se instruian y resolvian los recursos estraordinarios en tiempo del gobierno es-

Digitized by Google

paño!,¡ conociendose por el rey ó por el tribunal, junta, ó ministro que tenia á bien nombrar, no habiendo reglas fijas sino que quedaba al arbitrio del rey, parecia indudable, que pues no se han fijado todavia entre nosotros para conocer de esos recusos, no puede haber tribunal en el Estado que pueda considerarse legalmente autorizado para la revision de una sentencia, en que no tengan lugar los ordinarios; y asi que era necesario consultar á este Honorable Congreso, á fin de que facultara al Tribunal para conocer de esos ocursos.

Los meritos que van espuestos, son los que se han espendido por una y otra parte en el espediente, y como de ellos mismos se advierte, resulta que la cuestion se ha reducido al punto siguiente, de si está ó no facultado el Supremo Tribunal de Justicia para conocer del recurso interpuesto por el lic. Primo de Rivera, y de los demas de igual clase, todos convienen y es preciso convenir, en que si no está facultado hasta ahora por las leyes vigentes, es nesesario habilitarlo ó concederle esa facultad; y en concepto de la comision, el Supremo Tribunal espresado puede conocer de esos recursos, pues se hayan vigentes los decretos de las cortes de España, en lo que no esten derogados ó se opongan, á nuestro sistema. Y es de admirar como no han advertido los que han manejado este espediente que está decidido el punto en los mismos decretos que han citado de las espresadas cortes, pues en el de 17 de abril de 812, en los articulos 3 y 4, despues de prevenirse la supresion de los antiguos consejos, y que el Tribunal de Justicia terminára definitivamente todos los negocios contenciosos de que se hallaban conociendo los consejos estinguidos, y que admitiera los recursos de los que hubieran comenzado en las audiencias, cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos estinguidos; se previene espresamente en el art. 5.º que concluidos los negocios de que hablan los dos presidentes, se limitára el Supremo Tribunal de Justicia á las facultades que señalaba la Constitucion.

En este articulo se vé claramente que la inten-

cion de las cortes fué que el Supremo Tribunal de Justicia conociera de todos los recursos que antes se conocian con los nombres de ordinarios ó estraordinarios, sin escepcion alguna, y que concluidos estos solo conociera de los únicos que quedaban, segun el sistema constitucional, que son los de nulidad; y lo mismo en realidad debe decirse de nuestro Supremo Tribunal de Justicia, especialmente habiendo prevenido este Congreso que conozca de los negocios del Estado que esten pendientes en grado de segunda suplicacion, porque llamensele estraordinarios ú ordinarios, está bien conocido que la voluntad del Congreso cuando dictó esa ley, fué abrir la puerta, ó asignar tribunal que conozca de todos los recursos en que antes era necesario ocurrir á la corte de España.

Mas prescindiendo de si está ó nó facultado nuestro Supremo Tribunal de Justicia para conocer del recurso interpuesto por el lic. Primo, y otros de igual clase, todos conocen justamente la necesidad que hay de que si no tiene esa facultad se le conceda; porque en algun tribunal se ha de conocer de esos recursos; y asi la comision estima indispensable que dicte una ley en que se le faculte para ese conocimiento: iba á proponerlo, cuando ha llegado á sus manos la que en 23 del último mayo ha dictado el Congreso general, en que se manda que la Suprema Corte de Justicia, ejerza por ahora en el distrito y territorios de la federacion las atribuciones que por la ley de 9 de octubre de 812 correspondian á las audiencias de ultramar, que se componian de tres salas, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes de la Union.

Es de advertir, que tanto los litigantes en los autos del lic. Primo, como los bienes vinculados que disputan, están dentro del distrito federal, y asi esa ley le comprende en todo su rigor; y como en la de 9 de octubre de 812 de las córtes de España en el art. 48, se previene espresamente que en las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpongan y decida el recurso de nulidad de la sentencia de revista, en la sala que no haya conocido del negocio en segunda y ter-

Digitized by Google

cera instancia, es muy claro que la alta córte de Justicia es la que debe conocer del recurso interpuesto por el lic. Primo de Rivera.

Mas como en el rerritorio del Estado puede haber otros recursos de igual clase, y debe dictarse alguna ley que los comprenda, la comision que con ese fin se ha estendido en este dictamen, propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Primera: Respecto á lo prevenido por el Congreso general en la ley de 23 del último mayo, deben pasarse á la Suprema Córte de Justicia los autos que sigue el lic. d. Mariano Primo de Rivera, sobre el mayorazgo primero de Urrutia de Bergara, con todas sus insidencias.

Segunda: El supremo Tribunal de Justicia del Estado, conocerá de los negocios de todo su territorio que esten pendientes de cualquier recurso ordinario ó estraordinario, interpuesto para la corte de España.

Tercera: Concluidos los negocios de que habla el articulo anterior, se limitará este Supremo Tribunal á las facultades que le señalan nuestras leyes del Estado.

A peticion del sr. Najera, se tomó desde luego en consideracion por el Congreso el siguiente dictamen de la comision de hacienda, relativo á la mocion que hizo el Gobierno, con motivo de la epidemia de las viruelas.

„Señor.—La única eficaz precaucion para las viruelas es la vacuna, y asi es muy importante se estienda en el Estado á la mayor brevedad, para evitar los daños que producirán las viruelas naturales que ya hay en Veracruz, y que probablemente pasarán al interior.

Si sucede esta desgracia, es de necesidad en concepto de la comision, que por el Estado se socorran los infelices plagados, porque la esperiencia tiene acreditado que si no se toman semejantes medidas, son muchos los que se dejan morir, sin hacer mas que unas triviales diligencias para curarse.

El Gobierno solicita se le autorice para hacer los gastos necesarios en uno y otro objeto; esto es, pa-

Digitized by Google

ra precaver el contagio, y socorrer á los contagiados, y la comision cree que por ahora basta autorizarlo para los gastos respectivos al primero, pues para que en lo pronto pueda ocurrir á lo que escijia el segundo, tiene á su disposicion los seis mil pesos anuales que la ley de hacienda puso á su arbitrio para objetos de utilidad comun. En esta virtud propone la comision á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios en la pronta propagacion en los pueblos del Estados, del fluido vacuno."

Puesta á discusion la proposicion anterior, dijo el sr. Mora, que para que no se malograsen los felices efectos que siempre ha tenido la vacuna, era preciso que su propagacion en el Estado se verificase de brazo á brazo, y que esto se añadiese á la proposicion, como lo propondrá el mismo que habla, luego que esta se apruebe por el Congreso como se espera.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno bien convencido de la utilidad que resulta de propagar el puz vacuno por el modo que indica el sr. preopinante, está en disposicion de verificarlo de brazo á brazo, bajo cuya inteligencia puede tener por escusada la adicion que se piensa hacer, fuera de que si en algun paso es imposible su tránsito de brazo á brazo, ya por la aspereza de los caminos, ya por la resistencia que opongan los padres de los niños á que estos salgan fuera de su lugar, es inutil que la ley quiera obligar al Gobierno á un imposible; mas sin embargo, este protesta que por cuantos medios estén á sus alcances, hará que la propagacion del fluido se practique por el metodo mas seguro que se conoce: que asi, pues, se puede aprobar la proposicion, como está, descansando por lo demas en el Gobierno.

El sr. Mora dijo, que no puede haber imposible para la propagacion de la vacuna de un brazo á otro, y asi como se trajo de la Europa por caminos mas dificiles, sin disputa, que los que hay en el Estado; asi puede trasmitirse hasta el punto mas remoto de este; que ello es cierto que importará algunos reales

Digitized by Google

pero que no debe pararse en gastos el Gobierno cuando se trata de una materia tan interesante à la salud publica: que á este fin pueden tomarse niños esposito para que no haya el inconveniente que se ha indicado de la resistencia de sus padres, y de este modo irá pasando de uno á otro brazo el puz sin esponerlo á que pierda la virtud prodigiosa que tiene: que la adicion en su concepto es tanto mas necesaria, cuanto que el Gobierno parece ha creido que en algun caso no podrá propagar este fluido por el metodo que queda apuntado.

El sr. Jauregui dijo, que estaba enteramente por el dictamen de la comision, sin que hubiera necesidad de decirle al Gobierno el modo de propagar el fluido vacuno; lo primero, porque esto no toca al Congreso y debe dejarse al poder administrativo, y lo segundo, porque el mismo Gobierno viene proponiendo lo que quiere el sr. Mora, por lo que asi lo hará cuando se pueda aunque no se le prevenga, y no lo hará cuando no se pueda aunque se le prevenga.

El sr. Najera dijo, que era fuera del caso la cuestion, porque no se trataba todavia de la adicion sino del dictamen, y este podia aprobarse con independencia de lo demas: asi se puede preguntar sobre la proposicion con que el mismo dictamen concluye.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion del dictamen.

Propuso el sr. Mora la siguiente adicion. „Pido que la propagacion de la vacuna, sea precisamente de brazo á brazo."

Pidió que se tomase en consideracion desde luego, en atencion á que es sencilla la materia que ofrece, y á que es por otra parte tan urgente como el mismo dictamen que fue declarado del momento, añadiendo que en cuanto á su necesidad bastaria se advirtiese que iba á fijar ese metodo mismo de propagacion del puz que el Gobierno tenia por bueno, aunque en su concepto, impracticable alguna vez, lo cual no es asi segun tiene el que habla comprobado con el ejemplo que ha traido, sobre la traslacion que se hizo de este fluido

Digitized by Google

desde Europa, no ya por un camino practicable aunque fragoso, sino por el Occeano mismo.

Fue declarada del momento la adicion, y se puso á discusion.

El sr. Puchet dijo, que el caracter de legitimidad de las leyes consistia en su necesidad, y de esta carecia absolutamente la adicion propuesta; porque ¿á qué podia contribuir su aprobacion cuando el Gobierno mismo ha protestado ya que hará se propague la vacuna de brazo á brazo? Ni se diga que por su medio se procuran salvar los inconvenientes que se pulsan para verificarlo; porque aunque la ley removiese, como el Gobierno por si mismo podia hacerlo, los obstáculos morales que se opusiesen subsisten, sin embargo, los inconvenientes fisicos que no es dado á una simple declaracion el salvar, pues ellos son como lo intransitable de los caminos en ciertos puntos de la Sierra, especialmente en este tiempo de aguas independientes de las leyes: que por último, los reglamentos de la vacuna previenen ya que se administre el fluido de brazo á brazo, y es por lo mismo inútil que el Congreso entre á tomar estas precauciones ya establecidas, y de tal modo reglamentarias que al Gobierno solo es á quien pertenece dictarlas, como encargado de hacer los reglamentos necesarios para la ejecucion de los leyes.

El sr. Mora dijo, que la ley orgánica reserva al Congreso la sancion de esos reglamentos de salubridad pública, y no es por tanto estraño que esta Asambea, tome por si misma á su cargo dictar algunas providencias tan interesantes á la sanidad de los ciudadanos: que ni se insistan en esos inconvenientes de hecho, pues todo lo vence el dinero, y aunque para el caudal de un particular sea imposible separarlos, no asi para las arcas de un Estado, que sobre mil recursos que tienen siempre abiertos, guardan mas de trescientos mil ps. fuera de que si está el Gobierno en ánimo de hacer que en todo caso se propague la vacuna de brazo á brazo, ¿á qué fin oponer tanta resistencia á que se le obligue a practicar eso mismo que el dice estar dispuesto á hacer? La adicion trae por si la ventaja de que aunque

Digitized by Google

pudiera el Gobierno variar de opinion, no lo podrá hacer si ella se aprueba, y quedará por tanto, mas afianzado ese metodo tan seguro para propagar con efecto la vacuna; de todo lo cual resulta, la necesidad de esta precaucion que no se ha de considerar por otra parte como ley, pues no todos los actos de un Congreso son ni pueden ser leyes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era de mucha trascendencia y sumo interes la materia que en la adicion se ofrece á este Congreso para resolverla; y que para evitar que el puz se desvirtuase por su trasplantacion á los cristales, como es muy facil que suceda, ya por la introduccion del aire que lo corrompe, ya porque contrae este vicio aun al tiempo mismo de abrirlo ó de liquidarlo con el agua, convenia se prescribiese el otro metodo como mas seguro, y que se procurase llevar á efecto á toda costa, sin que por esto se crea obligado á un imposible el Gobierno, pues ya se sabe que la ley cesa luego que la imposibilidad de efectuarla comienza.

El sr. Jauregui dijo, que no habia oido cosa que le hiciese variar el concepto que tenia vertido contra la adicion que se ha hecho, pareciendole que al Congreso no le toca otra cosa que facultar al Gobierno para la propagacion del fluido vacuno, dejandolo obrar en cuanto al modo, especialmente cuando el mismo Gobierno está en las ideas que se han manifestado; y que lo contrario parece un hipo de dirijirlo todo sin dejar obrar á las otras autoridades en la órbita de sus atribuciones, asi como tambien presenta una cierta desconfianza de que el Gobierno no ha de practicar lo que no se le diga en detall, lo que no hace aire al Congreso ni da honor al Gobierno.

El sr. Najera dijo, que la comision al estender su dictamen habia creido ser escusado añadir la circustancia de que se propagase de brazo á brazo el fluido vacuno, porque el Gobierno le dió asi por supuesto al pedir la habilitacion para gastos, la cual fuera inútil completamente, si se hubiese de propagar por cristales, pues esto nada cuesta: que si se cré útil la ad-

Digitized by Google

vertencia que intenta hacerse por la adicion, lo será tambien añadir otras circunstancias y pormenores que ciertamente son reglamentarias y agenas de llamar la atencion del Congreso: que asi, prescindiendo de la utilidad de la medida que no puede ponerse en duda, solo se discuta su oportunidad y colocacion en este lugar.

El sr. Mora dijo, que el mismo Gobierno que ha ofrecido propagar la vacuna de brazo á brazo, ha indicado que alguna vez será imposible verificarlo de este modo: que la adicion en cuya utilidad se conviene, es oportuna por esa misma ambigüedad con que el Gobierno se produce; y que aunque sea reglamentaria no es indigna de ocupar la atencion del Congreso, como no lo han sido otras proposiciones que aqui se han hecho y tomado en consideracion, sin embargo de ser de un interes y trascendencia menos generales.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la adicion.

El mismo sr. Mora promovió que se escitase al Gobierno para que despachase los articulos relativos al tanto por ciento de que han de disfrutar en cada ramo los administradores de rentas, los cuales por estar pendientes entorpecen la ejecucion de la ley de hacienda que hace ya tanto tiempo que se dictó.

El sr. Puchet tomó la palabra para informar sobre el poco ó ningun tiempo libre que ha tenido el Gobierno para despachar dichos articulos, especialmente cuando para consultar lo conveniente, es preciso ocurrir á datos especiales que no hay, y que se han de suplir de algun modo en cada uno de los ramos que forman la hacienda: añadió por último, que aunque sea facil cosa prevenir y ordenar que se designe en cada uno de estos ramos el tanto por ciento de que han de disfrutar los administradores, es muy dificil entrar á las operaciones prácticas que se ha de procurar estriven sobre datos inequivocos.

El sr. Mora dijo, que para que tuviese efecto su mocion, vastaba haberla producido, y que el Gobierno supiese que se estrañaba no estuviese este asunto conclucido, y la ley de hacienda puesta en práctica: que

Digitized by Google

esto es tanto mas necesario, cuanto que de otro modo no se puede saber á punto fijo lo que producen las administraciones foraneas, ni tampoco formarse la cuenta general de gastos, cuyo ecsamen es una de las principales atribuciones del Congreso: que no insiste por último en que se apruebe su mocion.

Se leyó la minuta de decreto relativa á la habilitacion que este Congreso acordó se diese al Gobierno en la sesion de hoy, para los gastos necesarios en la propagacion del fluido vacuno.

Puesta á votacion fué aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion de 21 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, en que recuerda el pronto despacho del espediente instruido sobre el establecimiento y creacion de una fabrica de puros y cigarros en el Estado. Se mandó pasar à la comision de hacienda de preferencia.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de temporalidades, que concluye con la siguiente proposicion. „El gobierno entregará al ayuntamiento de México, todos los bienes cuyas cargas deben cumplirse en México, y retendrá aquellos cuyas cargas deben cumplirse en el Estado."

El sr. Mora dijo, que el tesorero habia dudado hacer la entrega de algunos bienes residentes en el Estado, y que la comision para resolver el caso habia creido que se debia atender, no tanto á la residencia, cuanto á la aplicacion de ellos: que á consecuencia proponia que se entregasen aquellos bienes, cuyas cargas debian cumplirse en esta ciudad, reservandose aquellos que aunque no residiesen en el Estado tenian cargas que habian de cumplirse en él.

Digitized by Google

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictamen.

Continuó la discusion del art. 1.º del proyecto de constitucion, concebido en estos términos.

„El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

El sr. Nájera dijo, que aunque lo esencial era en una constitucion lo preceptivo de ella, se acostumbraba insertar tambien la espresion de ciertos hechos, que servia como de principio á otros artículos posteriores: que de esta naturaleza es el artículo que se discute, el cual sirve de base á los dos siguientes; porque supuesto que el Estado no sea un todo aislado sino parte de otro todo mayor, se sigue que á este esté sujeto en ciertos puntos, y que su independencia y soberania se halle limitada á solo aquello que es esclusivo de su administracion interior: que no es á la verdad de una necesidad absoluta el poner este artículo; pero sí es conducente, como dijo al principio, para complemento de la constitucion, la cual como todas, no solo son consideradas en el dia como un cuerpo de leyes primordiales, ó mas bien como la espresion autentica de la voluntad de un pueblo que establece las reglas bajo las cuales quiere ser gobernado, sino tambien con una obra de literatura que comprende su preambulo y ecsordio, y otras partes que formen una pieza pulida y cabal: que se puede aprobar sin inconveniente el artículo.

Declarado suficientemente discutido el artículo, promovió el sr. Najera que se preguntase si subsistiria en este lugar, para que no se entendiese que la votacion recaia sobre lo sustancial del artículo, el cual está aprobado en la acta constitutiva, sino sobre su oportunidad.

El sr. Mora dijo, que la aprobacion ya se entendia recaer, sobre si se debia poner el artículo, y no habia necesidad de introducir nuevas fórmulas que el reglamento desconoce.

Preguntado el Congreso si se aprobaria el artículo, acordó que sí.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que es.

*

Digitized by Google

clusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

El sr. Najera dijo, que podian alegarse contra este artículo las mismas razones que se habian hecho valer contra el anterior; pero que supuesto que el Congreso no las tomó en consideracion respecto de aquel, tampoco parecia regular respecto de este: que él tambien se halla corroborado con las observaciones que en favor de aquel se espendieron, y que parecia consiguiente aprobarlo: que está contraido á anunciar el simple hecho de la federacion, lo que parece necesario si se atiende á que ella se verificó al reves de como siempre se ha hecho; esto es, desuniendose las partes que antes formaban un solo todo, para unirse despues y guardar ciertos puntos de contacto, al paso que en otras naciones se han unido con los pactos federales varios Estados independientes de antemano.

El sr. Mora dijo, que si hubiera de sujetarse á un rigoroso ecsamen el artículo, pudiera justamente criticarse que en él se haga uso de las palabras libre y soberano, porque supuesta la limitacion de la facultad de obrar en ciertas materias que los Estados tienen, no son con propiedad y esactitud soberanos ni libres en lo absoluto: que sin embargo de estas observaciones el uso ha consagrado ya este modo de hablar, aunque impropio, y es por lo mismo necesario que siguiendo el ejemplo de las otras constituciones y leyes, se apruebe el artículo tal como lo consulta la comision.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

3.º Sus habitantes estan sujetos á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

El sr. Jauregui dijo, que se oponia al artículo segun se presentaba, pues que habia impropiedad en la palabra habitantes, debiendo hablar el citado artículo no de estos sino del Estado, que es el que está sujeto á los poderes de la Union en todo aquello en que no es soberano, como que estos cuerpos morales llamados Estados, son los que han formado el pacto de federacion

Digitized by Google

y los que desprendiendose de aquellos actos de soberania que tienden á su regimen esterior de Estado á Estado, y con respecto á las naciones estrangeras se sujetaron á los poderes generales, quienes en la órvita de sus atribuciones dirigen sus leyes y providencias á los Estados: que sean enhorabuena estas ideas metafisicas; pero que no por eso son inutiles, y antes por el contrario son esactas y de mucha importancia é influencia sobre varios efectos muy reales y positivos.

El sr. Najera dijo, que la esactitud misma de la espresion, ecsije que el artículo se refiera no á los habitantes sino al Estado, del que van hablando los artículos anteriores: que siendo ademas el que se discute una consecuencia de ellos, no es bien tenga otro principio que ellos mismos, especialmente cuando en realidad de verdad los Estados son los sujetos á la federacion; por todo lo cual opina que se reforme en cuanto á la redaccion el artículo, aunque en sustancia permanezca el concepto.

El sr. Mora dijo, que de intento habia puesto la comision *sus habitantes*: en vez del *Estado*, por la diversidad de ideas que respecto de este y de aquellos tiene, opuestas ciertamente á las que los sres. preopinantes han vertido: porque en su concepto no es el Estado, que en vano se llamara soberano y libre, el que está sujeto à los poderes generales, sino los habitantes de él como miembros de una nacion. Por esto los poderes de la Union se dirigen inmediatamente á los habitantes de los Estados para el cumplimiento y ejecucion de sus leyes respectivas, y por esto han puesto sus funcionarios públicos, que sin antenderse inmediatamente con los Estados, de cuya autoridad intermedia fuera preciso se valiesen si estos y no aquellos fueran los que le estuviesen sujetos, ejerzan sus funciones sobre los mismos habitantes de toda la república. Los tribunales de partido y de circuito en el órden judicial; los gobernadores de los Estados en cuanto publican las leyes generales; y el poder mismo legislativo de la nacion, no se dirigen á los habitantes como á reuniones que componen varios cuerpos morales, sino como á individuos de una sola fa-

Digitized by Google

milia ó sociedad; de manera, que considerada la república en cuanto á estos puntos generales y de intereses comunes, puede decirse que es central, como que ellos no reconocen sino un principio de donde nacen las obligaciones que constituyen los deberes á que inmediatamente han dar cumplimiento los habitantes de la república indistintamente, y no los estados. Las contrarias ideas lejos de conducir en el sentir del que habla, á consolidar el gobierno establecido, lo destruyen, como que inclinan à un rigoroso feudalismo, supuesto que se quiere hacer á los Estados como eran los varones, que dependientes inmediatamente de la primera autoridad, de ellos enteramente dependia el cumplimiento que sus feudatorios debian prestar á las órdenes reales, sin que á estos les quedase alguna relacion para con el principio de donde estas provenian. Los Estados, por último, como se ha apuntado al principio, son en lo respectivo á su administracion interna, libres y soberanos; á nadie estàn sujetos, y desde el punto en que comienzan las restricciones y las obligaciones, deben considerarse no ya como á unas reuniones de individuos que forman varios cuerpos morales, sino como á miembros de una sola asociacion general, que es la república; por todo lo cual debe permanecer el artículo en los mismos términos en que se halla.

El sr. Jauregui dijo, que está conforme en que las leyes de la federacion liguen á los habitantes, y que estos estén sujetos á los poderes generales; pero que esto les viene de que los Estados á que pertenecen, están sujetos á los poderes de la Union en lo tocante á sus atribuciones, à diferencia de la sujecion que tienen los habitantes del Estado á los poderes del mismo Estado: que no estaba conforme en que las leyes de la federacion se dirigiesen inmediatamente á los habitantes y no á los Estados, cuando toda la constitucion federal y leyes emanadas de los citados poderes generales miraban á los Estados; así como tampoco podia pasar por que se dijese que las autoridades federales eran en sentido alguno centrales, lo que envolvia contradiccion; y mucho menos sufria que de lo espuesto por su señoría, se

Digitized by Google

dedujese que queria volver el sistema federal como una especie de feudalismo, cuando éste mas bien resultaba de la idea que se habia presentado en contrario.

El sr. Tagle dijo, que era impropia la espresion de *sus habitantes*, y en su sentir debia mudarse por las razones que han vertido algunos de los señores preopinantes: que ademas, los poderes generales se entienden con los Estados inmediatamente, y á ellos mismos considerados como tales, es aquienes en muchos lugares de la constitucion de la república se dirige; y es cosa muy frecuente y repetida en ella la fórmula de *que ningun Estado podrá*, y así ningun *Estado* puede, por ejemplo, entrar en transacion ó contrato con otro Estado, ni con alguna potencia estrangera, ni hacer otras mil cosas, que bajo el título de „restricciones de los *Estados*" y no de sus habitantes, comprende la misma ley fundamental de la república. Estas limitaciones y otros deberes á que los Estados aun antes de formar sus constituciones se hallan sujetos, son efecto de la federacion que fué inversa en su formacion, y no como las otras que se pueden llamar directas, en las cuales han querido reunirse varios Estados, que antes ya por sí mismos tenian el caracter de tal, y estaban completos. En nuestro pacto federal las llamadas provincias quisieron sujetarse no solo á las resoluciones generales, de cuya uniformidad necesitaban para figurar como una sola entre las demas naciones, sino tambien á ciertas bases que para su organizacion interior trataron de fijar uniformes; de manera, que aun habiendo tomado despues el carácter de Estados libres y soberanos, su mismo pacto no podia permitirles que reuniesen en solas unas manos el ejercicio de los tres poderes, ni depositasen en una sola persona el legislativo &c., sin que se crea que estas restricciones perjudican á su soberanía, ya porque son efecto de su misma voluntad espresa, ya tambien porque dicha soberanía no es de este órden, y ella por otra parte está espedita en cuanto á todo lo demas de la administracion y gobierno interno de los mismos Estados. No hay, pues, inconveniente en que siendo estos soberanos bajo un aspecto, tengan bajo otro limitado el ejercicio de su poder, pues todas

Digitized by Google

las cosas segun el lado por donde se les ve, asi merecen distintas denominaciones.

Sobre todo lo espuesto, hay tambien que advertir que en los artículos anteriores, no se trata del territorio, sino del *Estado*, que así empieza el artículo 1.º, esto es, de ese cuerpo moral que resulta de la reunion de los individuos, y estos ó esta no tienen habitantes, por lo que es doblemente impropia la espresion de *sus habitantes*, supuesto que el relativo *sus* se refiere á los mismos habitantes, si no es que quiera convenirse en que no haya á quien haga relacion, y entonces peca por otro capítulo. Para evitar este inconveniente y que el artículo en sustancia permanezca, puede redactarse sencillamente como lo está en su principio el anterior, que sin decir espresamente *quien*, por entenderse ya regido del primero, entra previniendo desde luego que *es libre, independiente*, &c., y así quede estendido de este modo. *Está sujeto á los poderes generales* &c.; pues ya se entiende desde luego que es el Estado de quien se habla.

El sr. Mora contestó, que todos los lugares en que se habla de las restricciones de los Estados en la constitucion, pueden entenderse relativos á los habitantes de ellos mismos, que son quienes se han de constituir y han de formar unos Estados, los cuales en lo que sean independientes y soberanos no puede tener restricciones, pues sería esto lo mismo que querer fuesen conciliables dos ideas que entre sí repugnan: que ha incurrido uno de los señores preopinantes en varios equívocos, al suponer que no puede encontrarse semejanza entre el gobierno feudal y el que quedaría establecido en esta república segun esos principios, por los que quiere darse á los Estados solo una autoridad intermedia sujeta á la de los poderes generales, porque en esto principalmente consistia el sistema feudal, y jamas tuvieron relacion inmediata los vasallos con los reyes, como se ha querido suponer, sino hasta la destruccion de ese mismo gobierno, causada puntualmente por esta facultad de recurrir contra las providencias de los barones à la autoridad del príncipe, el cual para librar á sus vasallos de las vejaciones se unió con estos y se conjuró contra

Digitized by Google

aquellos: que volviendo al asunto de que se trata, debe advertirse que en el actual sistema nunca se entienden con los Estados los poderes generales, sino inmediatamente con sus habitantes, y por esto se observa que si se trata de la infraccion de alguna ley, la castigan los tribunales que para este fin ha puesto la federacion, sin que haya necesidad de que á los Estados se les haga entender el castigo que á alguno de sus súbditos se le vá á imponer, y sin que sea preciso valerse de su autoridad, como sería preciso si á los Estados y no á sus habitantes se dirigiera: que sin embargo de lo espuesto no insistia en que el artículo subsista como está, ni tiene por de tanta importancia esta cuestion, que en ella haya de emplearse una mañana entera.

El sr. Nájera propuso, que el artículo se redactase en los términos siguientes: „Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la acta constitutiva y la constitucion federal han fijado como atribuciones de dichos poderes."

Admitió la comision la anterior redaccion, y puesta á discusion dijo el sr. Nájera, que se ha fundado suficientemente la variacion que el artículo debe sufrir, en cuanto á los primeros tèrminos en que está concebido: que en cuanto á lo demas que dice relacion con lo del acta constitutiva conviene así se ponga, porque en dicha ley fundamental hay algunos artículos que no estan en la constitucion federal, y que se hallan, no obstante, vigentes como toda ella.

El sr. Mora dijo, que debia discutirse con separacion la adicion que se ha hecho al artículo, y preguntarse del mismo modo por separado acerca de ella, para que sin omitirse lo principal del artículo, pudiera ella desecharse, como debia hacerlo en su concepto por innecesaria, pues basta solo referirse á la constitucion, para que desde luego se entienda que tambien se debe observar la acta constitutiva, supuesto que así lo previene esa misma constitucion á que el artículo se refiere.

El sr. Jaúregui dijo, que las palabras acta constitutiva, formaban con efecto una adision, pero que con esta adicion presentaba ahora la comision el artí-

Digitized by Google

culo: que su señoría estaba por que se agregase, la acta constitutiva, en atencion á que habia en ella varios artículos que no estaban refundidos en la constitucion federal, y que por tal motivo vemos que ésta manda que los funcionarios públicos juren la guarda de la constitucion federal y de la acta constitutiva, sin contentarse con el juramento de aquella.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se preguntó al Congreso, en cuanto á su primera parte que comprende todo el concepto, escepto las palabras *acta constitutiva*, y fué aprobado.

Se puso á discusion la segunda parte, que comprende las palabras antes esceptuadas.

El sr. Mora dijo, que en la constitucion federal frecuentemente está inculcada la observancia de la acta constitutiva: que con referirse, pues, á la constitucion, se entiende ya mandada observar tambien la acta constitutiva: que es por lo mismo inútil la adicion propuesta.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar esta segunda parte y se desechó por el Congreso, advirtiendo el sr. presidente que sobre su oportunidad habia recaido únicamente la votacion y no sobre su contenido; á lo cual añadió el sr. Mora, que la misma discusion manifiesta haberse reducido la oposicion á que se pusiera en este lugar el artículo mencionado, y no á que se observase la acta constitutiva, pues el mismo que la sostuvo está bien convencido de que debe observarse dicha ley.

Se levantó la sesion.

Sesion de 22 de Junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, trascribiendo en el primero el del juez de hacienda de esta capital, en que le informa sobre el estado de sus-

Digitized by Google

pension en que se hallan algunos espedientes pertenecientes al Estado, hasta que se resuelva lo relativo á su oficio de 24 de mayo. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

En el segundo acompaña la solicitud del ciudadano Jose Maria Heredia, en que pretende habilitacion del Congreso para ejercer la abogacia. A la comision de justicia.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion, relativo á la mocion que hizo el Gobierno en estos terminos. „Que no se entienda difinitivamente acordado ningun artículo hasta que se haya votado el último." La comision concluye su dictamen con que no es admisible la anterior proposicion del Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que reproducia las razones vertidas en favor de la mocion, cuando se hizo por el Gobierno.

El sr. Najera dijo, que la comision habria creido inadmisible la proposicion del Gobierno, porque daba lugar á que la discusion de la constitucion, se prolongase por tiempo largo é indefinido, supuesto que aun despues de aprobados los mas de los artículos del proyecto, todavia se podia volver á abrir su discusion: que la utilidad que se cree hallar en la proposicion, que consiste en no verse los diputados comprometidos á aprobar un artículo por la única razon de que es consecuencia de otro ya aprobado, puede conseguirse aunque no se admita la mocion del Gobierno; y defacto ya se ha verificado que cuando se han advertido los malos resultados que tendrá un artículo, sea enmendado por el mismo Congreso, corregido ó modificado con alguna adicion segun lo haya ecsigido la naturaleza del negocio: que esto es tanto mas facil de practicarse cuando no se ha concluido la ley, cuanto que todavia ésta no tiene ese caracter de estabilidad, que acompaña á semejantes resoluciones, ni merece mientras no se pase al Gobierno para que la publique, el nombre de ley: que no hay por último, necesidad de hacer inovaciones en este particular, especialmente considerando que sin ellas se puede conseguir por otros.

Digitized by Google

medios el mismo fin; y que por tanto, no hay para que admitir la mocion del Gobierno, sino antes bien que las cosas sigan como van.

El sr. Mora dijo, que envano se pretenden ponderar las ventajas que tiene la proposicion del Gobierno, y los inconvenientes que resultan de que no se admita, si no se consideran al mismo tiempo las ventajas de esto segundo, y los inconvenientes de lo primero, porque en politica no es argumento concluyente el resultado de este análisis, sino el de la comparacion de unas y otras ventajas, y de unos y otros inconvenientes: que esto es los que ha hecho la comision al ecsaminar la mocion, y que á virtud de ser mayores los males que los bienes que de ella resultan, se ha determinado por no admitirla. Ha sido en su concepto, uno de los mayores males el que pesadas ya por el Congreso todas las razones que pueden producirse contra los artículos, y habiendolos aprobado casi todos; despues de haber gastado en esto mucho tiempo y trabajo nada haya establecido, sin embargo, y todo se halle vacilante, supuesto que se puede volver á abrir la discusion de alguno ó de todos esos artículos. Este inconveniente que produce por su naturaleza misma la mocion, es tanto mas cierto y temible, cuanto que en la constitucion se trata de fijar algunos puntos de un interes que afecta inmediatamente á los diputados, y estos por consiguiente que no podrán sin duda uniformar sus opiniones, tampoco se sabrán aquietar con la resolucion que hoy se haya dado, sino que buscarán las ocasiones en que faltando los sugetos que la dictaron, puedan desbaratar los que estén presentes lo mismo que los otros acordaron. De aqui resulta necesariamente que el Estado jamas se llegue á constituir; que las pasiones se ecsalten, y que los mismos partidos que puede haber se enardezcan y las cuestiones se vuelvan personales. No es, pues, remedio para precaver ese inconveniente remoto que se teme de verse un diputado en la necesidad de aprobar un artículo por haber aprobado su principio, la sancion de una medida que produce unos males tan seguros y de tanto tamaño como los que se han apun-

Digitized by Google

tado; por lo que segun cree no es admisible la proposicion de ningun modo, particularmente cuando hay otros arbitrios de que pueden usarse en su caso aprobados ya por el mismo Congreso, el cual ha dado libertad á los diputados para que en cualquier tiempo aun acabado de aprobar un artículo, pueda hacer su proposicion para que se derogue, siguiendose para esto los mismos tramites y pasos que para su formacion y sancion han sido dados.

El sr. Tagle dijo, que advertia no hallarse conformes en las ideas los dos sres. de la comision que han hablado, porque el primero, segun se colegía de su discurso, dió á entender que se haria sin decirse espresamente lo mismo que el Gobierno promueve; y el segundo habia negado absolutamente que eso pudiera hacerse, aunque al fin de su locucion parece vino á convenir en lo mismo; mas siendo de esto lo que se fuese, no se debe imputar al Gobierno como lo ha hecho el sr. que acaba de hablar, de haberse hecho cargo solamente de las utilidades de la mocion, pues tambien indicó al hacer su proposicion, que tenia inconvenientes; pero de tal naturaleza que pudieran salvarse facilmente con algunas medidas precautorias, como por ejemplo, ecsigir que para entrar en la discusion de un artículo ya aprobado, lo acordasen tres cuartas partes del Congreso, ó cosas semejantes que no se pueden ocultar á la penetracion de la comision, la que en concepto del mismo Gobierno debia haber consultado estas providencias si, no queria antes desechar una idea útil que el Gobierno creyó bastante apuntar. Dichas ventajas que pueden percibirse por la proposicion, consisten en salvar esos mismos inconvenientes que tanto se han ecsagerado, y que son á la verdad muy frecuentes en los Congresos; porque es imposible que todos puedan tener tanta penetracion que por la inspeccion simple de un artículo se pongan al alcance de sus consecuencias, aun las mas remotas; y para que respecto de estas, cuyos inconvenientes no se pueden conocer de un golpe, no se obre con precipitacion y sea preciso aprobarlas, sólo por estarlo ya el principio de donde nacen, conviene en

Digitized by Google

gran manera que se pueda volver á ecsaminár ese principio; asi sucederá que no se intente aprovechar los momentos de ausencia de aquellos diputados que sostienen el partido de oposicion, porque cualquiera que pensára hacerlo, estaria convencido que otro tanto podrian hacer cuando viniesen aquellos que han faltado; esto es suponiendo como el sr. preopinante, una volubilidad en la mayoria del Congreso que el Gobierno está muy distante de creer; fuera de que el Gobierno no ha promovido que no se tenga por acordado, sino hasta el fin de todos ningun artículo, sobre cuyo supuesto falso estriva todo el racioçinio que se produce en la impugnacion, sino solamente que no se tengan por *irrevocablemente* acordados los artículos del proyecto, hasta que se concluya la ley; y asi no se puede decir que se trata de que esté vacilante todo lo acordado en la constitucion, sino únicamente que esté dispuesto á sujetarse á un nuevo ecsámen aquel articulo, cuyos inconvenientes se han conocido despues, como es muy facil suceda, ya porque no se pueden presentar en sola una proposicion las ideas todas que puedan nacer de ella, ya por falta de prevision como queda asentado. Ademas, ese inconveniente que se pulsa, sobre que no tendrá el caracter de ley lo que ya esté aprobado por estar todavia pendiente una parte, aunque corta, del proyecto, ó no es un mal considerado en si mismo, ó por lo menos no se debe objetar contra la mocion del Gobierno, porque él es comun tambien á la opinion contraria, y mientras no pase al Gobierno para publicarse el decreto, ninguno de sus artículos tiene fuerza obligatoria, como ha observado el sr. Najera; y á consecuencia siempre sucederá que el Estado se esté sin la constitucion todo el tiempo que ella esté puesta á discusion: aunque no por esto se halla sin constituirse, como sus enemigos pregonan, por que tiene su ley orgánica, ley que fue publicada antes que en todos los Estados se pensase en darles su organizacion, y que ha hecho que éste Estado marche y se consolide.

El remedio, por otra parte, que el sr. preopinante ha apuntado para evitar el inconveniente que el Go-

Digitized by Google

Gierno trata de prevenir, és en sustancia el mismo que este consulta, porque no es un particular ni un estraño el que ha de promover la revocacion de un articulo ya aprobado, sino un miembro ó mas de este Congreso que al intento harán su mocion ó su proposicion, segun el reglamento ecsije, y quiere el sr. que en el uso de la palabra ha precedido al que habla: de consiguiente no insistirá el Gobierno en que se apruebe su mocion en terminos, si en sustancia ha de hacerse lo mismo que ella dice, aunque á la verdad, no ve las ventajas que de esta declaracion espresa pueda sacar el espiritu de partido, que es en lo que consiste la reflecsion mas sólida que contra ella se ha objetado, porque fuera de las medidas precautorias que se pueden tomar como al principio se indicó, debe advertirse que tampoco ha de ser un estraño, ni los particulares, ni un partido, sino la mayoria del Congreso quien ha de decidir que vuelva á abrirse la discusion de un articulo. Si á pesar de esto, tal decision se cree que es obra de partido, esto no puede tener remedio, aunque tampoco lo ha menester, porque no puede suponerse, sin injuriar al Congreso mismo, que su mayoria se decida por un partido irracional.

El sr. Mora dijo, que entiende haberse equivocado el sr. preopinante, tanto en creer que han hablado en sentido contrario los individuos de la comision, como en suponer que es lo mismo lo que en la proposicion del Gobierno se contiene, que es una regla general; y el arbitrio que ha propuesto el que habla que se use en circunstancias estraordinarias y cuando la necesidad imperiosa lo demande: que se incurre tambien por el Gobierno en el equivoco de argüir en favor de su proposicion con los inconvenientes mismos que ella tiene, y que envano se quieren salvar con que la mayoria del Congreso resuelva que se tome ó nó en consideracion por segunda vez un articulo, porque dicha mayoria no es una misma todos los dias, y lo corriente es mas bien que constituida por solo uno ó dos votos, pueda borrar con una mano el dia siguiente el Congreso lo que acaba el dia anterior de escribir con la otra.

Digitized by Google

Esto es tanto mas de temer, cuanto es interesada la sancion de ciertos articulos que en el proyecto de constitucion se presentan, y aunque hubiera menos peligro si una mayoria del Congreso muy considerable, como por ejemplo, la de las tres cuartas partes, fuera quien resolviese la revision de los articulos, esto no prueba que se debe admitir la proposicion del Gobierno, pues ella no dice que una mayoria tan considerable acuerde el punto, y de todo resuelta siempre que no pueda admitirse tal proposicion en los terminos en que se halla. Sobre todo lo dicho, que persuade lo perjudicial que es la proposicion cuando se trata de materias de un grande interes, hay que añadir su inutilidad en cuanto á los otros articulos de menor empeño, en los cuales nadie habrá que proponga su revision, y tambien que en lo general todos los puntos que se ofrecen en la constitucion, han sido ya tratados tanto en conversaciones privadas, como en las discusiones públicas de la ley orgánica y de las otras leyes que este Congreso ha dado, que son en su mayor parte constitucionales; por todo lo cual nunca dejará de insistir en que se deseche la proposicion del Gobierno, sin embargo de que este repita las razones que ya ha vertido, particularmente atendiendo, á que el Congreso se pondria en ridiculo si acordase que todos sus trabajos practicados en la discusion de los articulos del proyecto, son perdidos enteramente é infructuosos á discrecion de un individuo del Congreso, que aprovechando ciertas ocasiones pida se vuelvan á examinar, pues á esto es en sustancia á lo que equivale la proposicion del Gobierno.

El sr. Tagle dijo, que creia haber desvanecido ya las objeciones que se acaban de producir contra la mocion, porque ellas son las mismas que se virtieron al principio: que de nuevo solo ha notado un equivoco que consiste en creer que el Gobierno ha dicho que la mayoria de los miembros presentes sea quien decida si se debe tomar ó no en consideracion un articulo ya aprobado; pues antes bien, apuntó que para mayor seguridad podia haber consultado la comision que se exigiese para este acto la uniformidad de las tres cuartas

Digitized by Google

partes de individuos de este Congreso, ó cosa semejante: que es importante en su concepto deshacer este equivoco, porque todo el discurso del sr. preopinante ha rolado sobre él, porque destruido este fundamento de todos sus temores parece debe convenir en que se admita la poposicion, entendido siempre de que el Gobierno jamas ha pretendido que no se tengan por acordados los articulos que apruebe el Congreso, sino tan solo que no sean irrevocablemente hasta que llegue el caso de que se acabe de discutir toda la ley. Esto es en si mismo tan sencillo, como que ningun proyecto tiene ese caracter de irrevocabilidad, sino hasta que se le da el titulo de ley, es decir, cuando acabado ya de discutirse se publica y circula.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública, para entrar en secreta prevenida por el reglamento.

Sesion de 23 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de justicia, sobre la consulta del tribunal supremo de justicia, relativa á si puede y debe conocer de un recurso que ha entablado el lic. d. Mariano Primo de Rivera, de resultas de un pleito que siguió en la audiencia á nombre de su hijo legitimo d. Joaquin Primo de Rivera. La primera proposicion del dictamen dice de este modo: „Respecto á lo prevenido por el Congreso general en la ley de 23 del último mayo, deben pasarse á la suprema córte de justicia los autos que sigue el lic. d. Mariano Primo de Rivera, sobre el mayorazgo primero de Urrutia de Vergara con todas sus insidencias."

El sr. Nàjera dijo, que aunque pudiera discutirse en lo general el dictamen, era mas conveniente se entrase desde luego á ecsaminar cada una de sus pro-

Digitized by Google

posiciones, para no mal emplear el tiempo; pues á primera vista se descubre, y la comision misma lo confiesa, que no toca al Estado la decision del punto promovido por el lic. Rivera, supuesto que los bienes sobre que recae la controversia, están en el distrito federal: que á esta simple declaracion, de no toca al Congreso, debe contraerse únicamente el dictamen, prescindiendo de lo que deba establecerse en cuanto á los recursos estraordinarios, porque es muy delicada esta materia y no debe tomarse resolucion por insidencia, especialmente cuando ante todas cosas era preciso entrar en si podian ó no subsistir para lo de adelante esos mismos recursos estraordinarios, que las leyes desconocen, y que ni nombre propio tienen en derecho: que la comision, segun su juicio, no debió deducir que al tribunal supremo de justicia correspondia el conocimiento de los recursos estraordinarios, á virtud de que á él le fueron encomendados los que estaban pendientes en segunda suplicacion; pues hay entre unos y otros la gran disparidad que se ha apuntado, á saber: que aquellos en sustancia son ilegales, como que no habia tribunal creado con anterioridad que conociese de ellos, sino que el rey á quien se ocurria como sr. de vidas y haciendas, nombraba una comision ó los despachaba por sí, segun su arbitrio: que consiguiente, pues, á estas ideas es de sentir, que no se tome en consideracion por ahora la resolucion sobre el punto general de recursos estraordinarios que nuestro sistema desconoce; y que en cuanto al asunto del lic. Rivera, se diga simplemente, que no toca al Congreso.

El sr. Jaúregui dijo, que en la primera proposicion solo veía una providencia judicial y una aplicacion de la ley al caso en cuestion, que no tocaba de manera alguna al Congreso, y que se debia dejar al supremo tribunal de justicia, el que si consideraba que ya no le tocaba conocer de este asunto, lo remitiría á donde correspondiese.

El sr. Olaez contestó, que el tribunal supremo de justicia no habia precisamente limitado su consulta á lo que con respecto á los autos del lic. Rivera podia hacer, sino á todos aquellos de igual naturaleza que le

Digitized by Google

fueran ocurriendo: que la comision, pues, aunque conoce que estos autos no tocan al Estado, y así lo propone que se declare por hallarse los bienes controvertidos en el distrito federal, advierte al mismo tiempo, que puede haber otros ocursos que correspondan al Estado y á sus tribunales, y bajo tal concepto ha creido necesario consultar lo que para estos casos juzgó mas conveniente: que bastante trabajo se le hubiera escusado á la comision si hubiera sido del modo de pensar que los señores preopinantes, porque sin entrar mas á fondo en el negocio, pudiera haber contraido su dictamen á solas dos palabras, *no toca este asunto al Estado*; pero que como lleva dicho, no pudo prescindir de aquellos otros que al Estado pueden corresponder, los cuales aunque para lo succesivo no se puedan de nuevo interponer; pero los ya interpuestos y pendientes de algun modo se deben concluir: que en cuanto á las observaciones del sr. que acaba de hablar, y el modo con que quiere se halle concebida la primera proposicion, creo ser en sustancia lo mismo que la comision consulta, y por su parte está pronto á admitir la redaccion que se ha indicado, pues lo que importa es que se diga, que no tiene cosa alguna que hacer el Estado en el negocio del lic. Rivera: que tambien retira lo demas del dictamen para otro tiempo.

El sr. Jaúregui dijo, que el sr. preopinante en lo que ha hablado ha tratado de fundar la segunda proposicion del dictamen, á la que no habia llegado su vez.

El sr. Olaez dijo, que por su parte no habia inconveniente en que se redactase de nuevo la proposicion, pero que siempre convenia que al tribunal supremo de justicia se contestase en términos claros y precisos, *puede ó no conocer de este asunto.*

El sr. Jaúregui dijo, que el sr. preopinante habia padecido equívoco, pues la aclaracion de ley que pide el supremo tribunal de justicia, no es sobre el contenido de la primera proposicion, sino sobre el de la segunda, y que por lo mismo devolviéndole los autos para que sigan su giro, y pasando de nuevo el dictamen á la comision para que consulte sobre la duda propuesta,

Digitized by Google

és claro que está se toma en consideracion, y no se desaira de modo alguno al tribunal de justicia.

Admitió la comision la siguiente redaccion que fijó por escrito el mismo sr. Jaúregui conforme á las ideas, que ha vertido.

„Que los autos del lic. Primo, se vuelvan al tribunal supremo de justicia para que no se entorpezca su curso, y el dictamen vuelva á la comision para el punto general que con motivo de dichos autos consulta el mismo supremo tribunal."

Por mocion del sr. Mora que apoyó el sr. Olaez, se quitaron de la proposicion anterior las palabras siguientes, como innecesarias: *para que no se entorpezca su curso.*

Puesta á votacion, fue aprobada la proposicion, segun resulta hecha omitiéndose lo que se ha hablado.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion, relativo á la fianza de calumnia, que dice de este modo.

„La comision de constitucion presenta á la deliberacion del Congreso el artículo 153 del proyecto de ley para la administracion de justicia en lo criminal, que se le devolvió redactado en los terminos siguientes. La fianza de calumnia se prestará por el acusador cuando el acusado lo pidiere y el juez lo estimare necesario."

El sr. Jauregui hizo presentes las dificultades que ofrecia el artículo de fianza de calumnia, fundado detenidamente el que ahora proponia la comision, á virtud del cual no se dejaba franca la puerta á los calumniadores ni se ponian trabas á las acusaciones, las que entre nosotros ofrecian entre otras la dificultad de los testigos, que en lo general se reusan de declarar y está estendido un cierto sistema de ocultar los delitos en las declaraciones.

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictamen.

Continuó la discusion del capitulo relativo á la fianza de calumnia que estaba suspenso en la ley de administracion de justicia, hasta que se resolviese sobre el artículo que acaba de aprobarse.

Art. 154 Esta fianza comprenderá la seguridad de la

Digitized by Google

persona fiada y la de responder á las resultas del juicio.

El sr. Jauregui esplicó lo que eran y lo que imputaban en derecho estos dos puntos en que consiste la fianza de calumnia segun el artículo.

El sr. Olaez dijo, que hay tambien otras clases de fianzas como la comentariense y otras; pero son las que presta el acusado: que tratandose solo de las del acusador, se reducen á las que el artículo espresa, como ha fundado ya el sr. preopinante, porque debe prestar seguridad de estar à las resultas del juicio, y para esto es tambien necesario que dé fianza de su persona, pues dichas resultas pueden acaso ser no solo contra su bolsillo por la condenacion de costas ú otra pena pecuniaria, sino tambien contra su persona, como que por calumniador deba sufrir la pena que recayera contra el acusado ú otra semejante.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

155. La fianza de la seguridad de la persona impone al fiador la obligacion de entregarla, siempre que sea llamada por el juez competente de la causa. Aprobado.

156. La responsabilidad del fiador, es buscar á su costa en el término que se le señale á la persona fiada, satisfacer los gastos de las diligencias que se practiquen de oficio para su prision, y sufrir en defecto de facultades para satisfacer dichos gastos un dia de prision por cada dos pesos á que asciendan aquellos.

El sr. Najera dijo, que debian distinguirse en el artículo dos partes que convenia se discutiesen con separacion, y en cuanto á la primera que comprende hasta las palabras, *para su prision*, observó que debian omitirse, porque algunas, y acaso las mas veces, solo se buscaria á la persona fiada para que contestase ante el juez ó efectuarse alguna diligencia, y no precisamente para su prision.

El sr. Olaez reprodujo estas mismas ideas, añadiendo que el principal objeto con que al acusador se busca consiste en la necesidad que hay de él para que siga la instancia: que á este fin nunca acaso será nece-

Digitized by Google

saria su prision, y por lo mismo se deben omitir en el artículo las palabras notadas.

El sr. presidente dijo, que el artículo supone que el acusador ha desertado ya del juicio, y es preciso por consiguiente aprenderlo para que continúe, pues de otro modo se le seguirian al acusado en su honor y fama grandes perjuicios, ó quedaria impune el delito de que se le acusa.

El sr. Olaez dijo, que la prision del acusador supone ya sentenciada la causa, y que su acusacion ha sido falsa; que el objeto como antes dijo, con que se le busca y se practican algunas diligencias de oficio, es para que siga la instancia.

El sr. Najera dijo, que á virtud de las palabras que ha notado y que en su concepto deben reprobarse, se confunden en el artículo dos casos muy distintos, á saber: el de la prision del acusador y el de su simple llamamiento: que no se puede suponer que el artículo trate del caso en que se hubiere desertado del juicio, porque en el artículo anterior no se hace tal suposicion, y el que se discute no es mas que una aclaracion ó esplanacion de aquel.

Se suspendió esta discusion y se levantó la *sesion*.

Sesion de 26 de Junio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, trascribiendo el del juez de hacienda de esta capital, en que participa estar pendiente entre los espedientes que interesan á este Estado el que se ha instruido sobre el descubierto del receptor del casco don José Maria Sanchez Aparicio, para que si por su demora resultasen algunos perjuicios no pueda hacersele cargo de ellos, se mandó pasar á la comision primera de hacienda.

Se leyó una solicitud de don Teodoro Castera

Digitized by Google

dependiente de esta secretaria, en que por las razones que alega pide se le iguale el sueldo con los demas escribientes. A la misma comision unidos los sres. secretarios.

Se declaró del momento á peticion del sr. Cortazar el siguiente dictamen y se puso á discusion.

Señor:—La comision de justicia dice, que don José Maria Heredia solicita se le habilite para ejercer su profesion de abogado, cuyo titulo librado por la Audiencia de Puerto-Principe acompaña; y que el gobernador por cuyo conducto dirigió su pretension la apoya, porque se halla en identico caso á las que antes ha despachado favorablemente el Congreso; por lo mismo la comision la juzga llana, y consulta:

„Que se dé por habilitado á Don José Maria Heredia para ejercer la abogacía."

Apoyó esta proposicion el sr. Najera, diciendo: que no habia diferencia entre el interesado y otros á quienes el Congreso habia concedido la habilitacion de que se trata; y que por lo mismo no se le podia negar á aquel: que antes bien si alguna diferencia habia, era precisamente en su favor, porque resultaba de que era hijo de un magistrado sabio é íntegro, que conociendo todas las ventajas de la ley para el arreglo de los tribunales, lamentaba cuando se quitó la constitucion, que entre otras cosas tambien fuese de encuentro dicha ley.

El sr. Mora dijo, que estaba bien instruido de que el solicitante tenia mas aptitud é idoneidad para ser abogado que muchos de los ya recibidos, y esta razon particular esforzaba la pretension: que era por otra parte identica, como se ha dicho ya, á las anteriores que ha despachado favorablemente este Congreso: que por la razon general, ademas de ser su profesion y oficio el de la abogacía, del cual se ha de valer para proporcionarse los medios de subsistir, se debia concederle su ejercicio, pues lo contrario seria privarlo indebidamente de todo recurso; y que á esto se agrega el justo aprecio de sus talentos y la consideracion que entre los literatos tiene por sus luces; todo lo cual persuade que le-

Digitized by Google

jos de haber inconveniente, hay algunas razones especiales para acceder á lo que solicita.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del capítulo que trata de las fianzas de calumnia, perteneciente al proyecto para la administracion de justicia en lo criminal, proponiendose el artículo 156, cuya primera parte quedó pendiente y dice de este modo. „La responsabilidad del fiador es buscar á su costa en el termino que se le señale á la persona fiada, satisfacer los gastos de las diligencias que se practiquen de oficio para su prision.

Reprodujo en compendio el sr. Najera las razones con que se impugnó en la sesion anterior la palabra prision; y el sr. Mora dijo, que aunque dicha espresion se habia puesto para que no pudiera intentarse que el fiador pagase todas y cualesquiera diligencias practicadas en órden al llamamiento de la persona fiada, podia quitarse sin embargo del artículo, y por su parte no habia inconveniente en que se retirase dicha palabra.

Sustituyó la comision las espresiones, *para el efecto*, á las siguientes que se han combatido, *para su prision*, y asi aprobó el Congreso esta primera parte del artículo.

2.ª Y sufrir en defecto de facultades para satisfacer dichos gastos, un dia de prision por cada dos pesos á que asciendan aquellos.

El sr. Najera dijo, que abiertamente se oponia á que esta parte del artículo se aprobase, por parecerle muy duro que sin delito alguno se le imponga al fiador una pena como es la de su prision por tantos dias cuantos sean por mitad los pesos á que ascienden las diligencias: que ni un minuto se le debe arrestar, porque si alguna culpa hay en que no se paguen dichos gastos, esta es mas bien de parte de aquellos que lo admitieron por fiador, no teniendo con que pagar; y que esta misma razon satisface á la observacion que pudiera hacerse sobre la inutilidad de la fianza, porque estará bastantemente precavida con no admitir sino á un

Digitized by Google

hombre cuyas facultades siempre estén prontas á satisfacer los gastos.

El sr. Olaez dijo, que era fundada, en su concepto, la oposicion contra este miembro del artículo, tanto por las observaciones que se han espuesto, como porque el medio que se cree compulsivo, no produce otro efecto que imposibilitar mas al fiador para pagar, porque con su encierro y prision se le quitan los medios de adquirir; pero que sin embargo es necesario que de algun modo se asegure la fianza, cuya obligacion seria nula completamente si el fiador tuviese en su arbitrio cumplirla, ó no, sin aliciente ni temor: que por lo mismo vuelva á la comision el artículo.

El sr. Mora dijo, que no habia medio compulsivo que emplear contra el fiador insolvente, que no pudiera combatirse por los mismos principios que lo ha sido el que se propone, porque saliendo del órden pecuniario que se supone ecsausto, nada queda sino la persona, respecto de la cual es duro á la verdad imponer pena: que la seguridad del cumplimiento de esta obligacion, será como ha dicho un sr. preopinante, á satisfaccion de la parte, quien podrá si quisiere prevenir el caso de que se trata, sin que sea necesario que la ley agregue el temor de la pena al vivo interés que la parte contraria toma en el cumplimiento de la obligacion de la fianza; bajo cuya inteligencia no cree que haya inconveniente en que se retire esta parte.

Retiró la comision esta segunda parte y se procedió á la discusion del siguiente.

Art. 157. Esta fianza se prestará por medio de escritura pública, en la que solo se insertará una ligera relacion de la causa por que se dá, y la obligacion y responsabilidad que contrae el fiador.

Propuso el sr. Mora, que en lugar de la palabra *escritura*, que en si envuelve todas aquellas fórmulas insignificentes de que usan los escribanos, se pusiese *instrumento ó obligacion*.

El sr. Olaez dijo, que la fianza de calumnia se estendia sin necesidad de protocolo, á continuacion de las diligencias practicadas, y en los mismos autos de

Digitized by Google

manera, que no debia temerse el uso de las fórmulas en dicha obligacion y bastaria llamarla por el nombre con que es conocida entre los curiales, á saber: fianza *apud acta*, para que se entendiese el modo en que habia de ser concebida.

El sr. Mora dijo, que estaba porque se clasificase con sola una espresion, si era posible, esta fianza; pero que tal palabra debia ser del uso comun para que no solo los curiales sino aun los que no lo sean puedan entenderla: que asi suplica al sr. preopinante traduzca al español esa voz *apud acta* para evitar se inunden los autos con las innumerables fórmulas que se usan en las escrituras, de donde resultan muchos gastos inutiles, y sobre todo que nadie entienda, ni aun los mismos escribanos que los estienden, esta clase de escritos.

El sr. Olaez dijo, que se podia decir en lugar de la voz de que se trata, lo siguiente, esta fianza se estenderá en los mismos autos &c.

La comision admitió este concepto redactado en los términos siguientes, *esta fianzas se* estenderá en el proceso haciendose una ligera relacion &c.

Se declaró suficientemente discutido el artículo, y fue aprobado por el Congreso.

158. No podrán ser fiadores de la seguridad de la persona, los que gocen fuero privilegiado, los que no sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los menores ni las mugeres.

El sr. Najera dijo, que debia discutirse este artículo en tantas partes, cuantas eran las clases de personas que se esceptuaban: que contrayendose á la primera en que se trata de las personas privilegiadas, la apoyaba desde luego, porque si un militar por ejemplo, se constituia fiador era necesario despues para cobrarle si se resistiese á pagar, promover un artículo tal vez mas complicado y embarazoso que el asunto principal: que esta clase de gentes, ademas, no se compone de hombres lizos, legos, llanos y abonados que son los que conforme á las leyes pueden ser fiadores.

El sr. Mora dijo, que por lo general estas demandas, contra gentes privilegiadas se vuelven siempre

Digitized by Google

asunto de competencia, y que para evitar estas, no deben omitirse por fiadores á dichos sujetos.

Declarado en estado de votar fue aprobada esta primera parte que comprende hasta la palabra *privilegiado*.

En cuanto á la segunda que concluye en estos términos, *ejercicio de sus derechos*, dijo el sr. Najera, que ninguna relacion tenia con la calidad de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, la obligacion en que se constituye el fiador de buscar á la persona fiada, y pagar las diligencias que de oficio se practiquen á este fin: que ni tampoco el ser fiador se debe reputar como una carga honrosa de la sociedad que ecsija aquella calidad, de modo que en su concepto no se debe aprobar esta parte del artículo.

La comision retiró esta segunda parte.

Tercera.—Los menores.

El sr. Mora dijo, que tampoco se debian admitir como fiadores estos, porque no pueden estos por si mismos hacer gastos; pues no pueden ser reconvenidos, y porque en fin no tienen personalidad por la ley.

El sr. Olaez dijo, que aunque por ser carga gravosa no podian por si mismos los menores llevar la obligacion de fianza, sucederia tal vez que ellos se interesasen en prestarla, porque sus administradores ó dependientes fuesen los que la hubiesen menester: que para prevenir este caso se ponga la condicion de que con el consentimiento de sus tutores lo puedan hacer.

El sr. Mora dijo, que á ese caso remoto de que ha hablado el sr. preopinante, podia ocurrirse de otras muchas maneras, sin necesidad de habilitar á los menores para que puedan prestar la fianza de que se trata.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aun cuando los menores con el consentimiento de sus tutores siempre tienen derecho á reclamar cuando son perjudiciales, pidiendole restitucion *in integrum* y los pleitos que sobre esto suscitan son muy perjudiciales, y deben evitarse, prohibiendo que los menores afiancen de calumnia aunque tengan curadores, y estos presten su conocimiento. Si los menores tuvieren necesidad de dar fiadores,

Digitized by Google

pueden buscarlos entre sus amigos ó parientes. Por lo mismo aprueba la tercera parte del artículo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta tercera parte.

Cuarta.—Ni las mugeres.

El sr. Mora dijo, que destinadas las mugeres por la naturaleza al cuidado de las cosas domesticas, y no teniendo por la sociedad ninguna parte activa en las operaciones publicas, sino cuando ellas inmediatamente están interesadas, tampoco parecia regular que prestasen la fianza.

El sr. Najera dijo, que la fianza de que se trata, no solo importa costear los gastos de las diligencias que se practiquen para que comparezca la persona fiada, sino tambien buscarla, y esto segundo no parece decente á una muger, aunque pueda por otra parte ser abonada para lo primero.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las mugeres tienen en lo general por el derecho prohibicion de fiar, y para hacerlo renuncian las leyes que las favorecen en cuanto á los contratos que hacen sus maridos; pero aun estas fianzas singulares de las mugeres son muy perjudiciales y originan muchos pleitos; porque alegan aquellas que no les hicieron saber las leyes que les favorecian, ó que no las entendieron; y por lo mismo está por la parte del artículo que se discute.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta última parte.

159. La fianza de responder à las resultas del *juicio* comprende la obligacion de satisfacer todas las condenaciones pecuniarias, que por sentencia ejecutoriada se impusiesen á la persona en cuyo favor se otorgó.

El sr. Mora dijo, que esta era la comun inteligencia de lo que era estar á las resultas del juicio, y no habia en su concepto necesidad de probarlo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 27 de junio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Puebla, acompañando dos ejemplares del mensaje del Gobernador de aquel Estado, y la contestacion del presidente de aquella Asamblea en el acto de cerrar sus sesiones. Enterado y que se acuse recibo.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen y voto particular de los sres. Najera y Jauregui.

Señor.—„La comision de legislacion y mineria, ha visto y ecsaminado el proyecto de ley que presentaron à este Congreso los sres. diputados Lazo de la Vega y Guerra (d. B.), sobre arreglar en el Estado la importante administracion del ramo de mineria en lo directivo, económico, gubernativo y contencioso, luego que se verificase la estincion del tribunal general que estaba encargado del mismo ramo en toda la República; y habiendo llegado ya este caso por la publicacion de la ley del Congreso general que estinguió el citado tribunal en todas sus atribuciones administrativas y contenciosas, hay urgente necesidad de que por este Congreso se establezca la ley correspondiente para el arreglo del mismo ramo en el Estado en ambos estremos; pues si se dejase el conocimiento de los asuntos contenciosos, aunque no fuesen facultativos, á los jueces ordinarios, y si se estinguiesen las diputâciones territoriales para el gobierno económico, por no tener un centro de autoridad á quien ocurrir, se seguiria un trastorno muy perjudicial en la administracion pública de los negocios de minas, que aumentaria los pleitos y causaria un grande atraso al mismo ramo en un tiempo en que es tan útil é importante su conservacion y fomento.

Las leyes de indias encargaron á los vreyes su proteccion, y mandaron que se observasen las de Castilla que hablaban de la materia; pero las primeras solo se contrajeron á que se hiciesen nuevos descubrimientos; y las segundas se calificaron de impracticables en cuanto á las autoridades que habian de conocer de sus

Digitized by Google

negocios, como observa muy bien el sr. Gamboa en sus comentarios á las ordenanzas antiguas en el cap. 25.

No obstante la disposicion de dichas leyes, nunca se establecieron los administradores de los partidos ni el general que prevenian, y aunque se nombraron algunos diputados para lo económico, los jueces ordinarios conocian de los pleitos en primera instancia, y las audiencias en la segunda: mas como los mineros de aquel tiempo conocieron que una de las causas que impedian el aumento y progresos de la minería, y que en gran parte perjudicaba á las personas que se dedicaban á este ejercicio, era el estar separadas é independientes y sin que hubiese alguno que con inteligencia y conocimientos prácticos de la materia, entendiesen, procurasen y promoviesen el interes general y derecho comun de todos, pudiendo acordar y decidir sus pleitos con la claridad brevedad que previenen las ordenanzas antiguas, promovieron que se estableciese una jurisdiccion privativa, ejercida por sugetos del mismo gremio que fuesen jueces de todos los que lo componian.

Consiguieron al fin su intento despues de profundas meditaciones, y de aqui resultó la creacion del tribunal general hoy estinguido; y la nueva ordenanza que se halla corregida y aumentada con otras leyes nuevas, y con algunas adicionales y declaratorias que hoy forman un cuerpo de legislacion demasiado sabio, y bastante para la recta administracion de justicia en este ramo, y para el gobierno económico y administrativo del mismo.

Mas como aunque hoy subsista vigente esta legislacion, no puede ya observarse por los tribunales especiales que estaban establecidos al efecto, por ser opuestos ó contrarios al sistema republicano federal que nos rige, se hace indispensable que usando los Estados de las facultades que les da la acta constitutiva y la constitucion, para designar y establecer los gefes y tribunales que en ellos han de ejercer el poder politico y judicial, establezca el Congreso del de México los que han de conocer de los asuntos de minas enlo administrativo, y en lo contencioso ó judicial.

Digitized by Google

Y no pudiendo ser otros que el gobierno y los tribunales establecidos, por no deberse erijir otros especiales, el proyecto presentado combina bien, en concepto de las comisiones, el ejercicio de la jurisdiccion gubernativa, económica y la judicial, estableciendo en unos y otros jueces autorizados y personas facultativas é instruidas en la materia, que como consultores ó conjueces, lo ausilien con sus conocimientos prácticos en la mineria, para la mejora de la administracion de los ramos económicos y contenciosos que se ofrezcan de una y otra clase.

Bajo estos principios y adoptando las comisiones en lo general el citado proyecto, proponen á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Estará á cargo del Gobernador del Estado con su consejo el gobierno directivo económico y administrativo del ramo de mineria, segun lo ejercia el tribunal general estinguido en toda la nacion.

Las diputaciones territoriales del Estado continuarán del mismo modo que hasta hoy han ecsistido.

Estas diputaciones territoriales ejercerán las facultades económicas y administrativas que hoy tienen con entera sujecion al Gobernador con su consejo.

Ejercerán asimismo la jurisdiccion contenciosa en primera instancia en union de los jueces de letras del respectivo partido, ó de los alcaldes de los minerales en que no haya jueces de letras con dictamen de asesor.

Los jueces de apelacion de los distritos, conocerán de las segundas instancias con uno ó mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros prácticos, conformes á los articulos 64 y 65 de la ley de administracion de justicia en lo civil.

El tribunal de tercera instancia del Estado conocerá de las terceras instancias con asociados mineros, si las partes quisieren nombrarlos y costearlos.

El Tribunal Supermo de Justicia conocerá de las nulidades de las sentencias que causen ejecutoria, para solo el efecto de reponer el proceso y que se haga efectiva la responsabilidad.

El Gobierno y los tribunales de segunda y ter-

Digitized by Google

cera instancia y el Supremo de Justicia en su caso, pedirán al archivo general que ha de quedar á cargo de la direccion de la federacion, segun la ley de la estincion del tribunal general, las noticias documentos y espedientes que necesiten, relativos á asuntos de minas y diputaciones territoriales del Estado.

El Gobierno, las diputaciones territoriales, y los tribunales de segunda y tercera instancia, obrarán en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con total arreglo á la ordenanza del ramo y á las leyes posteriores vigentes, en lo que no se opongan al sistema establecido. Cuando ellas no basten se arreglarán al derecho comun, ó consultarán al Congreso las dudas que les ocurran sobre las aclaraciones de las leyes vigentes, ó sobre la necesidad que haya de que se establezcan otras muchas.

Los denuncios generales se promoverán ante las diputaciones territoriales. Estas instruirán los espedientes y con su informe los elevarán á la direccion, y esta al Congreso con el suyo para la determinacion correspondiente.

Si los ministros del Estado solicitasen otras gracias cuya concesion no esté en las facultades de la direccion, esta elevarà al Congreso el espediente que se instruya con su informe para la determinacion conveniente.

Sigue el voto particular. Señor—Estinguido el tribunal general de la mineria, se hace indispensable dictar providencias sobre el giro de los negocios y administracion del ramo, por lo que respecta á este Estado.

De los negocios consideramos unos ejecutivos y que no pueden demorarse por el perjuicio que de ello resultaria á los interesados, y otros que no lo son y que sufren nos tomemos el tiempo necesario para dictar una ley final sobre la materia.

En la primera clase de negocios, no hay otros que los registros y denuncios de que pende el laborio de las minas nuevas y de las que habian sido abandonadas.

Los mismos negocios unas veces son solo económicos y otras contenciosos, y para uno y otro caso es

Digitized by Google

indispensable dictar las providencias convenientes que los arreglen en lo pronto.

Esto á mi ver se conseguirá subsistiendo por ahora las diputaciones territoriales, que conocerán de los registros y denuncios que no sean contenciosos, y siendolo conocerán los jueces que conocen de los demas asuntos entre partes, oyendo los de primera instancia el dictamen de la respectiva diputacion territorial.

En cuanto á la administracion del ramo nada hay urgente, pues sus fondos ni aun en la parte correspondiente á los minerales del Estado quedan segun la ley á disposicion de éste.

Las comisiones que han dictaminado en este proyecto de ley, parece que en el que presentan arreglan el ramo difinitivamente, dejando subsistentes las órdenanzas, y el absurdo de que en nagocios contenciosos sean jueces los que no son letrados. Por esto nos hemos separado del voto de la mayoria de dichas comisiones, siendo el nuestro el que espresan las cuatro siguientes proposiciones.

1.ª Subsistirán por ahora las diputaciones territoriales en los minerales.

2.ª Conocerán en todo lo económico que han conocido hasta ahora, con arreglo á la órdenanza del ramo, con sujecion al Gobierno.

3.ª Los jueces comunes conocerán en lo contencioso, oyendo los de primera instancia el dictamen de la respectiva diputacion territorial cuando lo juzgue necesario.

4.ª Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

El sr. Piedras reclamó no constar en la acta del dia 23, haber salvado su voto en la aprobacion del art. 153, sobre la administracion de justicia que devolvió la comision redactado en unos terminos que segun su modo de pensar, dejaban á los jueces una arbitrariedad insoportable; y concluyó pidiendo que constase este reclamo suyo en la acta de hoy.

Continuó la discusion del capitulo de fianzas de calumnia, del proyecto para la administracion de justicia en lo criminal.

Digitized by Google

Art. 169 La regulacion aproximada de la cantidad á que puedan ascender todas las condenaciones, lo hará prudencialmente el juez que mande dar la fianza, atendidas la calidad y circunstancias del asunto y las circunstancias que en él intervengan.

El sr. Najera dijo, que en el dia se reciben y prestan las fianzas de calumnia, sin que el juez sea un tasador ni regulador de aquello á que pueden ascender las costas; lo cual es imposible, por otra parte, que pueda practicarse, porque sucederia en tal caso que caucionados, por ejemplo cien pesos, se resistiese á pagar el fiador doscientos que despues pudieran cobrarselo por haber llegado hasta tan alto las costas: que ademas, no se debe olvidar, que la parte y el juez han dado al fiador por abonado y que no lo habrán podido admitir sin duda, si no están satisfechos de que tienen con que pagar cuanto el pleito importare: que por lo mismo es inutil este artículo y no puede aprobase.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que era justa en su concepto la oposicion, no solo contra el presente artículo, sino tambien respecto del siguiente: que envano era la regulacion que aqui se prescribe, si despues se le habia de ecsijir á virtud de la tasacion hecha por persona inteligente mas ó menos de lo que el juez regulàse, pues era imposible que ni por aprocsimacion se pudiese saber el resultado que en cuanto á las costas tuviese el pleito.

El sr. Olaez dijo, que respecto de la proposicion que se discute, debe tenerse presente la arbitrariedad que se autoriza en el juez sobre un acto tan difícil por su naturaleza de ejecutar, como que ignora el juez mismo los artículos que se promoverán, y las instancias que seguirá el proceso: que esto impide que la regulacion pueda ser acertada, y por lo mismo debe suprimirse el artículo, especialmente cuando al juez y la parte le ha sido concedida la facultad de admitir ó no al fiador.

El sr. Cortazar dijo, que aunque no estaba decidido en favor del artículo, tampoco se podia resolver en contra; porque advertia, que en cierto modo era equi-

Digitized by Google

valente á la prevencion que debia hacerse de que el fiador fuese abonado, cuya calificacion estaba á cargo del juez: que para practicarla con algun fundamento le era necesario graduar y calcular las costas aprocsimadamente, pues sin tener idea de aquello á que pudieran ascender, no le habia de ser posible decir si tenia ó no el fiador lo suficiente para pagar.

El sr. Mora dijo, que era imposible que ninguno quisiera ser fiador, cuando le era desconocida absolutamente la cantidad á que se obligaba, y que si esta habia de quedar absolutamente indefinida, no habria seguramente quien quisiera constituirse en fiador: que antes bien se originarán muchos pleitos de la irresolucion de este punto.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el fiador ya debe suponerse que por el mismo hecho queda obligado á lo que pueda resultar del juicio en órden á las costas, y no hay necesidad de una regulacion ó calculo, que al paso que seria inutil, es imposible de practicarse, supuesto que dependen de hechos futuros como son los artículos que se han de promover y las instancias que se han de seguir, las cuales se esconden á la penetracion del juez.

El sr. Mora dijo, que si no habia de hacerse la regulacion que se consulta, tampoco se podria hipotecar una cantidad determinada, y resultaria inutil la fianza: que ademas, en uno de los artículos posteriores se previene que no se ecsija otra caucion que la proporcionada a cubrir la cantidad á que pueden ascender las costas, y esto supone calculada dicha cantidad.

El sr. Olaez dijo, que era un mal menor que quedase indefinida esta cantidad; que el que el juez se metiese á prefijarla, porque su calculo debia ser errado precisamente, supuesto que hay tantos ocursos, y que las partes pueden promover mil artículos: que por esto generalmente no se prestan las fianzas de calumnia si no es por la parte misma interesada, y en tantos años como lleva de práctica no llegarán á tres las que ha visto; porque en su concepto tampoco es necesario, porque aunque de aqui resulte que no hay muchos acusadores, no debe lamentarse su escasez cuando hay acusa-

dores públicos, pagados con este solo fin, y se persiguen de oficio los delitos que causan mas alarma.

El sr. Najera dijo, que no debe perderse de vista el artículo primero, en que se previene que la fianza solo se preste cuando lo pida la parte acusada, y el juez lo tenga por conveniente, porque constituida esta obligacion en favor del acusado él tendrá buen cuidado sin nesecidad de calculos tan falibles que la ley ordena, de evitar el caso de que no alcancen los bienes del fiador para pagar las costas, y si asi no lo hiciere, culpese á sí mismo y no á la ley que lo autoriza para poner sus escepciones contra el fiador.

El sr. Mora dijo, que no solo el acusado se interes en la fianza, sino tambien los agentes de justicia que han de percibir por su trabajo los derechos correspondientes: que envano se pondera la suma dificultad del calculo, si se atiende á que en las circunstancias presentes no son ya tan enredados los procesos como lo eran segun la legislacion antigua á que se ha referido uno de los sres. preopinantes, en la cual todos eran ocursos ya ordinarios ya estraordinarios y casi arbitrario el modo de proceder: que esto ejecutivamente hacia que los autos fuesen inutilmente muy voluminosos, que recreciesen los gastos, y que no habiendo fijo ni estable ningun paso todo fuera adivinar en cuanto á lo futuro; mas por fortuna la ley misma de que se trata ha simplificado en gran parte todos estos tramites, y sin consentir mas que tres instancias á lo mas, ha escluido puntualmente aquellos ocursos en que tanto dinero se gastaba, cuanto no podia calcularse prudentemente.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se reprobó por el Congreso,

161. En ningun caso se dará audiencia á las partes acerca de esta regulacion, pero antes que se verifique se les oirá las esposiciones que creyeren convenirles.

La comision hizo presente que era una consecuencia del que se acaba de reprobar, y que por lo mismo era escusado entrar en su discusion ni votacion.

162. Esta fianza podrá darse por el mismo interes

Digitized by Google

sado ú otra persona, hipotecando dinero, alhajas de oro plata ó pedreria, ó bienes raices libres, y nunca con muebles ó semovientes.

El sr. Najera dijo, que era escusado que la ley entrara en estos pormenores, cuando el acusado como que se interesa personalmente en ellos sabria hacer que la hipoteca lo pusiese en bastante seguridad del resultado del juicio: que aunque los curiales fuesen tambien interesados en el asunto, la ley no los reconocia como á tales, y asi es que en el art. 1.º, al remedio del acusado solo, se trata de proveer.

El sr. Olaez dijo, que es distinto quien deba pedir la fianza, de los medios con que la obligacion debe quedar asegurada, y que aunque lo primero quede al arbitrio del acusado, no es fuerza que tambien se haga lo mismo respecto de lo segundo: que en su sentir debe discutirse el articulo por partes, reservandose para la segunda lo perteneciente á los bienes muebles y semovientes.

El sr. Mora dijo, que para la seguridad del pago de costas no era el único medio afianzarlas por otra persona, sino tambien depositar el mismo interesado el dinero ó alhajas cuyo valor fuese equivalente à aquellas: que asi no cree que el articulo tenga inconveniente.

El sr. Olaez añadió, que aunque pudiera parecer inutil el artículo, debia no obstante subsistir para que si el interesado podia afianzar por si mismo una cantidad considerable, no se le ecsijiese a fuerza fiador, como pudiera suceder si el articulo se suprimiese.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado el articulo.

163. Si se diese con dinero bastará que cubra la cantidad mandada afianzár; si se hipotecasen alhajas ó bienes raices, cubrirá dicha cantidad y una mitad mas, tasandose en este caso las alhajas y bienes por peritos nombrados de oficio.

El sr. Najera dijo, que este artículo suponia prefijada la cantidad de la fianza, lo cual habia el Congreso reprobado: que por lo mismo era tambien preciso reprobar este que es una consecuencia de aquel.

Digitized by Google

Lo mismo hicieron presente los sres. Guerra (D. B.) y Mora; y la comision retiró el artículo.

164. Cuando la fianza consista en dinero ó alhajas, no se observará otra formalidad, que su depósito en persona abonada y sujeta á la jurisdicion ordinaria, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez; mas si consistiere en bienes raices, se otorgará escritura, en la que se hipotecarán aquellos especialmente, ó insertarán las obligaciones que contrae el fiador.

El sr. Mora dijo, que debia corregirse la palabra *escritura*, como se practicó en uno de los artículos anteriores en que se hallaba tambien dicha voz.

Propuso el sr. Guerra (D. B.), que en lugar de dicha palabra, se pusiese lo siguiente: *la obligacion que previene el artículo* 157.

Admitió la comision esta redaccion.

El sr Olaez dijo, que se acostumbraba en Mérida dar parte á todos los escribanos, y aun noticiar al público por medio de rotulones, estar los bienes del fiador obligados á responder en esta ó la otra cantidad, cuya práctica por lo respectivo á los bienes raíces trae la utilidad de que no puedan enagenarlos, ni comprometerlos sus dueños, como lo pudieran hacer con grave daño de aquel que posteriormente ha descansado en la seguridad que ellos ofrecen, estando libres como debe suponerlos: que esta sería una traba entre nosotros; pero en cierta manera necesaria, para evitar los fraudes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para precaver ese mal, que consiste principalmente en que llegado el caso de que el fiador responda, ya no tenga *bienes* con que hacerlo por haberlos enagenado, bastaría adicionar el artículo, diciendo que en el libro de registros se anotase la hipoteca de bienes que fuesen raíces.

El sr. Najera dijo, que el medio que ha indicado uno de los señores preopinantes, sería una novedad ruidosa, y por otra parte inútil, supuesto que el interesado debe tener bastante empeño en saber que son libres los bienes raíces que se hipotecan: que esta fianza prestada por beneficencia tal vez, no debe perjudicar al propietario par disponer libremente de sus bienes; y que

Digitized by Google

si llegase á un estado de no poder estar á las resultas del juicio, el acusado puede pedir que se le dé otro fiador, sin necesidad de que la ley imponga una obligacion en favor de aquel, cuyo cumplimiento siempre ha de ecsigir por su interes individual.

El sr. Olaez dijo, que no habia referido la práctica observada en Mérida para que á ciegas se siga en todo, sino para que con respecto á los bienes raíces, se tomen en las fianzas ciertas precauciones que alejen el temor de que á pesar de las hipotecas no haya seguridad: que le parece conveniente adoptar las ideas que en órden á este punto ha vertido un sr. preopinante, para que en el libro de hipotecas se anoten las que á consecuencia de los juicos se otorguen.

El sr. Mora dijo, que el caso que se teme de que el fiador no tenga bienes con que responder, se sabrá prevenir por los interesados en el pago de las costas, sin que sea necesario adicionar el artículo: que por otra parte, nadie puede negar el interés del Gobierno en que no se pierdan los caudales públicos, y sin embargo, se dá por satisfecho con ecsaminar cada cierto tiempo, si estan solventes los fiadores, y no entrar en esas anotaciones que se proponen para el negocio de un particular; en cuya virtud debe aprobarse como está el artículo.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

El sr. Nàjera dijo, que este era uno de aquellos artículos de los que en cierta vez habia dicho que no contenian materia de ley, sino que referian un simple hecho, y servian solo de complemento á la obra, que bajo cierto aspecto podia considerarse como de literatura: que no era por lo mismo de absoluta necesidad en la constitucion, pero que por la razon indicada, podia y debia quedar en ella, sin que por esto se crea invariable la division actual del territorio en ocho distritos, porque como ha manifestado, no es la division su objeto princi-

Digitized by Google

pal, sino la demarcacion general del territorio: que aunque en otras constituciones haya sido algo necesaria una proposicion semejante, como por ejemplo, en la española, debe atribuirse à las circunstancias particulares en que se hallaba la nacion, que comprendia islas y continentes separados, que tenidos antes como colonias, iban à ser considerados como partes integrantes de la monarquía.

El sr. Mora dijo, que era en su concepto necesario señalar el territorio, como que el Estado no se constituye por solo los habitantes, sino tambien por hallarse estos avecindados en aquellos ó los otros puntos de tal territorio determinado: que no obsta la reflexion de que por este artículo se autoriza y fija constitucionalmente la division del territorio, porque antes bien en uno de los artículos posteriores se señala como facultad ordinaria del Congreso hacer esta division; la que por otra parte no es el fin principal del artículo, pues su principal objeto consiste en demarcar en grande los linderos de este Estado.

El sr. Tagle dijo, que el mismo sr. preopinante ha asentado otras veces dos reglas, contra las cuales peca el artículo que se discute, porque él refiere un hecho que no puede fundar derecho alguno, y porque este hecho no es de tal modo inalterable que el Congreso no pueda variarlo, sino bajo las restricciones que para la reforma de un artículo constitucional se consultan. Lo primero es bastante claro si se atiende á que en la constitucion federal está ya prevenido el modo de decidir las cuestiones sobre límites de los Estados; y segun ella, no basta que una legislatura diga este ó el otro punto pertenece á mi Estado, cuando hay otro que se lo dispute, y así ésta simple declaracion, no puede fundar derecho alguno. Lo segundo relativo á que no es este artículo tan estable como debe serlo el que se contenga en una constitucion, se demuestra por lo mismo que ha espuesto el sr. preopinante, en órden á que el Congreso por una de sus facultades ordinarias puede variar la division del territorio, en cuyo caso ya no queda cierto que sea el que se comprende en ocho distritos, siendo así que serán acaso diez y seis

Digitized by Google

los que de la division nueva han resultado; y así es preciso que el artículo se varíe, y de una manera que no tiene las restricciones que la variacion de los otros artículos; por todo lo cual es ageno de la constitucion y no debe ponerse en ella.

El sr. Mora dijo, que así como en la constitucion federal se ha puesto ser diez y nueve los Estados, á pesar de que con el tiempo puedan crearse otros nuevos por el aumento de la poblacion y riqueza de estos, ó porque lleguen á tener los territorios los elementos necesarios para serlo, sin que este artículo constitucional tenga toda la estabilidad que se ecsige, así en este proyecto no es estraño se diga, que el territorio está comprendido dentro de estos distritos que hoy son ocho, y que serán mañana veinte.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á pesar de los defectos que se habian notado al artículo que se discute, el Congreso parece que está porque se apruebe segun se han esplicado los señores preopinantes, porque pesa mas la utilidad que puede traerse para otros muchos efectos, que el inconveniente de que no esté arreglado á todas las asignaciones de cuenta; y que el que se versa sobre ser la division de territorio de aquellos puntos ó bases que pueden variarse con el tiempo, ó por otros motivos, podría salvarse con añadir á la palabra territorio, la palabra actual, por la que se daría bien á entender que las divisiones que contiene el artículo, es la que hoy tiene el Estado.

El sr. Puchet dijo, que este artículo en concepto del gobierno, refiere un hecho de que pueden deducirse derechos; pero es para esto necesario que se le dé otra redaccion, y la division se practique de una manera circunstanciada, señalando, no solo en grande los distritos, porque aun cabe la duda de si en este distrito se comprende ó no tal pueblo, sino tambien los lugares mismos que parezcan mas despreciables; de otro modo estará sucediendo á cada paso lo que ya ha sucedido respecto del Estado de Querétaro que disputa al de Méjico uno de los pueblos con que colinda: que hay tambien otra razon que comprueba la necesidad de esa esac-

Digitized by Google

ta division, y es la que ha apuntado un señor preopinante, sobre que algunos artículos se pongan, y entre estos el que se discute, con el fin de que bajo un aspecto pueda considerarse la constitucion como una obra pulida en su género y completa de literatura, para cuyo desempeño es preciso que con la mayor puntualidad se describan los lugares de la comprension del Estado, que por su poblacion y riqueza han de servir de base al cálculo que forme la posteridad del poder y grandeza de la nacion mexicana ó del Estado en particular, pues bajo este aspecto deben tenerse las constituciones por unos documentos historiales. El Gobierno, no obstante, convencido de que la comision no es posible que haya podido reunir los conocimientos topográficos que para esta division se requieren, no se atreve á ecsigir que desde luego se practique esta operacion; pero sí cree oportuno hacer presente á esta Asamblea, que están ya los prefectos encargados de reunir los materiales que se necesitan para formar la obra que se ha indicado, pudiéndose entretanto suspender la presente discusion y la deliberacion relativa á este artículo.

El sr. Mora dijo, que en nada se podría pensar mejor para no hacer nada jamás, que en proyectar lo mejor posible para que se realizase, y que á consecuencia jamás llegará el dia de que se diese una idea en grande del Estado, si para ello queria esperarse á poder describir todos esos pormenores de que habla el sr. preopinante, los cuales son por otra parte muy agenos de una constitucion, y por mas que se quiera hacer que sirvan á los historiadores, no por esto se les ha de dar un lugar distinto de aquel á que corresponden, que es la historia misma; pues ni aun en las constituciones francesas se hallan descritos estos pormenores, sin embargo del grande empeño que tomaron los franceses en la esacta demarcacion y division de su territorio: que ademas, los pleitos sobre tierras que con los Estados limítrofes pueden tenerse con el tiempo, no debe ser motivo que impida se haga en lo general la division del territorio, porque si este es inconveniente, tambien milita en el caso de que la division sea tan esacta como se quiere, por-

Digitized by Google

que nunca falta un pretesto á quien quiere mover una controversia: que tampoco se debe ecsigir en estos artículos una estabilidad y permanencia eterna; y es ridículo en cierto modo el pretenderlo cuando la misma naturaleza por un temblor, una epidemia ó un incendio puede hacer que enteramente cámbie de aspecto un pueblo, un territorio y aun un Estado ó una nacion: que por último, aunque en lo posible se procure que salgan las constituciones como una obra completa en su género de literatura, no debe ser este el objeto primario y esclusivo del legislador, ni por conseguirlo ha de desechar una idea útil y de tendencia pública, como lo es sin duda la de dar á los babitantes del Estado una razon de que pertenecen á él y no á otro, por estar avecindados en tales y tales territorios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se podia tambien tener presente para que el artículo subsista, la mutacion fundamental que se ha hecho del artículo de la ley orgánica, en el cual no se hace mencion de los distritos que se crearon posteriormente. En ella se puso el artículo que leyó, donde se dice, que el territorio del Estado se componia de todos los partidos que comprendia la que era provincia de México, dandose á conocer de esta manera el territorio del Estado á los habitantes de él, sin contradiccion ni crítica alguna; y que habiéndose dado posteriormente dicho artículo por una ley que fué la que estableció los dos artículos, parecia regular que esta novedad se anunciase tambien en la constitucion del Estado, como lo han hecho otros muchos Congresos, poniendo en sus constituciones igual ó semejante artículo, sin que nadie las haya impugnado hasta ahora por este motivo; y por último, que para salvar el fundamento con que se impugna de ser variable la division del territorio, podrá añadirse la palabra de territorios, como antes ha dicho y reproduce.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

5.º El lugar de la residencia de sus poderes supremos se denominará capital del Estado.

El sr. Mora dijo, que practicada ya la division

del territorio, podia estrañarse la nomenclatura de sus partes mas principales; cuyo vacio ha tratado de llenar la comision con el artículo que esta puesto á discusion y con los siguientes: que aquel se funda ademas, en la consideracion politica que deberá tener en la escala de los pueblos el lugar que sirva de residencia á los supremos poderes, y que no hay por otra parte inconveniente en aprobarlo.

El sr. Cortazar dijo, que los pulsaba y muy grandes, en que el artículo se aprobase, y esto le hacia oponerse abiertamente á él, porque era confesar tacitamente que no pertenecia al Estado esta ciudad, siendo asi que ya se reputa por su capital otro lugar distinto: que por otra parte la residencia de los supremos poderes del Estado, no incluye necesariamente la idea de ser capital, y ya se ha visto en otras naciones que sin embargo de haberse trasladado la corte y las primeras autoridades á otros lugares, no han dejado por eso de tener el caracter de capitales las antiguas ciudades que lo fueron: tal sucedió en España cuando se trasladaron los poderes á Sevilla y à Cadiz, que no perdió Madrid la preeminencia de capital; lo mismo se verificó en Francia cuando la invasion de los aliados, que siempre fue capital' Paris, sin embargo de hallarse en reenes, segun cree, la corte: sobre todo, este artículo de algun modo es contrario á aquel en que se previene que el Congreso reclame su capital, porque seria monstruoso que tuviera dos, como un hombre dos cabezas.

El sr. Mora dijo, qne esta última metáfora no es argumento ni se detendrá en contestarla: pero que en cuanto á lo demas, hay que advertir, que si no es esta misma ciudad en la que han de residir en lo sucesivo los poderes del Estado, la nueva capital que por esto se constituya debe ser vista como provisional, y esta ciudad como capital permanente, y por lo mismo se dice en el artículo mencionado, que *mientras se devuelve al Estado* &c, se hará el reclamo.

El sr. Tagle dijo, que la contestacion que ha dado el sr. preopinante á las sólidas reflecsiones que se

Digitized by Google

han hecho, prueba de un modo inequivoco que el artículo no puede subsistir como se halla, y que necesita de nueva redaccion, porque él no dice que sea capital interina ó provisional la ciudad en que residan los poderes supremos, si no es Mexico; y esta esplicacion era necesaria segun la inteligencia del sr. preopinante para que el concepto no fuese equivoco.

El sr. Mora dijo, que podia reservarse este artículo para cuando se discutiese el decimo.

Lo acordó asi el Congreso, y se levantó la sesion.

Sesion de 23 de junio de 1826.

Leida y aprobrada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 6.° Las cabeceras de los distritos, tendrán la denominacion de ciudad.

El sr. Járegui dijo, que toda la utilidad de un artículo, podia consistir en que dichas cabeceras se distinguieran de este modo de los demas lugares; pero siendo así que hay otros que son ciudades y no son cabeceras, el artículo aparecia inútil. Que por otra parte esto parecia una aristocrasia de lugares como la habia en el sistema monárquico despótico de personas, lo cual chocaba con nuestro sistema, y que supuesto que tratábamos de seguir las huellas de los Estados Unidos, se advirtiera que los poderes del Estado de la Pensilvania estan en un lugar que no tiene el rango ni la denominacion la ciudad de Filadelfia, y por tanto, sería bueno dejar que los lugares se tuvieran la consideracion que ellos supieran darse por su poblacion, ilustracion é industria; concluyendo en que por otra parte le chocaba que este artículo y los siguientes fueran constitucionales.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que no pudieron ocultarse á la comision las observaciones que contra el

Digitized by Google

artículo ha hecho el sr. preopinante, y de hecho las tuvo presentes; pero que fueron de mas peso en sentir de ella misma, algunas otras consideraciones relativas á que aunque no se consiguiese en su totalidad el principal objeto que era dar por el nombre una idea de la consideracion política que una ciudad, villa ó pueblo tenia, se alcanzaba á lo menos, que esto tuviese algun arreglo sin que se siguiesen ningunos perjuicios: que de este arreglo general no se sentirían los lugares, supuesto que la ley los clasificaba: así como ha resultado la ciudad de Lerma por haberse agregado al partido de Toluca, siendo ella ciudad y cabecera de partido, pero que sin embargo, por las razones que antes se han vertido, debe en su concepto desecharse este artículo.

El sr. Nájera dijo, que si la denominacion de ciudad importase el ser cabecera de distrito, no sería tan fuera de propósito establecer la regla; mas habiendo otras varias ciudades que no son cabeceras, es absolutamente insignificante é inútil el artículo: que esto es, suponiendo que queden con dicho título los lugares que estén en posesion, porque peor sería el resultado, si hubiesen de dejar dichas ciudades su antigua denominacion, pues de aquí resultaría caer en ridículo este Congreso que hace poco que acaba de conceder á Chilpancingo y Tixtla, la denominacion de ciudades, y hoy de improviso se la quita.

El sr. Jáuregui recordó, que en este Congreso ya habia habido presentaciones de que se dieran títulos de ciudades y villas, y no habian dado en consideracion á que eran en el dia insignificantes, y para vulgarizarlos que fué lo mismo que hizo la junta gubernativa con los dones que concedió á cuantos lo pretendieron para el mismo efecto, porque este espíritu del Congreso chocaba con las distinciones propuestas ahora por la comision.

El sr. Olaez dijo, que vió en la audiencia unos autos voluminosos, formados por los ecsesos cometidos en Lerma, á causa de la gracia que se le concedió en apellidarse ciudad, porque otras ciudades como Toluca, entraron en cuestiones y rivalidades con ella, y al fin la cosa, como era regular, vino á parar en que llegaron

Digitized by Google

á las manos los vecinos de la una y de las otras, y hubo muertes y estragos: que para evitar, pues, estos celos, era mas conveniente desechar este artículo y los siguientes, dejando á todas las secciones de poblacion el nombre comun de *lugar*, sin que obste haberse concedido á Chilpancingo la denominacion de ciudad, porque esto fué hecho en circunstancias en que se podia hacer, con sujecion siempre á lo que posteriormente se practicase y estableciese en la constitucion.

El sr. Pachet dijo, que por tres capítulos habia sido impugnado el artículo, á saber; por estraño á la constitucion, por odioso, y por inútil é insignificante; pero que no es solo esto, pues en concepto del gobierno, pone en ridículo al Congreso, y compromete su justificacion. Lo primero está al alcance de cualquiera que considere que el título de ciudad, ó es para el público un signo de recomendacion, que lleva tal lugar, á virtud de algun hecho memorable sucedido en él, por él ó por alguno de sus hijos, ó es para el gobierno un epíteto que denota el grado de riqueza y poblacion á que ha llegado el tal lugar, y los recursos que le puede proporcionar, si bajo la primera acepcion se han de considerar á las cabeceras de distrito. Es absolutamente falsa la idea del artículo, porque no reconoce ese principio; y si por lo segundo se apellidan ciudades, dejará de serlo Lerma; mas como esto no se consulta, quiere decir, que tal ciudad se reputa por uno de los lugares ricos y florecientes, lo cual es sin disputa, una cosa ridícula. Compromete, á demas, el artículo, la justificacion del Congreso, como queda apuntado, porque lo que principalmente importa el titulillo de ciudad, es el privilegio de tener ciertas tierras, que no solo son el fundo legal, sino que se estienden hasta quince leguas, y el disfrutar de otras prerrogativas, cuya cesacion no ha sido prevenida por el Congreso; de manera, que si aprueba el artículo, ó designa á las nuevas ciudades las solicitudes, que en las leyes vigentes apoyen en órden á estos privilegios, ocasionando el descontento de los pueblos, dará despues una ley retroactiva que no le es permitido. En vista de estas reflecsiones que el Gobierno ha vertido, no

Digitized by Google

dudará el Congreso desechar este artículo como opina el mismo gobierno.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que supuesto que la mayoría de la comision ha impugnado el artículo, puede tenerse como retirado por ella.

Se declaró suficientemente discutido el artículo, y fué aprobado por el Congreso.

Retiró la comision los artículos 7.°, 8.° y 9.°, como consiguientes al que se acaba de reprobar.

Art. 10. Mientras se devuelve al Estado su capital, hará las veces de tal la ciudad de Toluca.

El sr. Tagle dijo, que antes de entrar en la sustancia del artículo, se debia discutir segun su opinion, si era ó no propio del lugar en que está y de la constitucion la declaracion de capital: que esta cuestion previa, la cree el Gobierno decidida por la negativa, porque en una constitucion solo se debe hallar lo que pueda tener aquel caracter de invariabilidad que asegure su subsistencia en cuanto sea posible, contra cuya regla peca el artículo que se discute, el cual es por su esencia misma provisional: que en ninguna constitucion ademas, se hayan declaraciones semejantes, y que convenga ó nó que sea Toluca la capital en cuya cuestion, como ha dicho, no es oportuno entrar, lo cierto es que en lo general esta resolucion pertenece á un decreto por separado.

El sr. Najera apoyó esta opinion, añadiendo á las razones espuestas que reprodujo, que por la misma naturaleza que puede variar un lugar es variable el artículo, que dejaria en tal caso de subsistir por una imposibilidad física; y que es por tanto ageno de la constitucion: que está en que Toluca sea la capital del Estado, aunque la comision no sea de su sentir y por equivoco haya consultado el presente artículo: que asi mismo conviene en que cuanto antes se resuelva este punto; pero que la cuestion por ahora debe reducirse á si es ó no constitucional el artículo, y á este fin pide se ecsamine la discusion actual, prescindiendo del asunto principal, del que se tratara á su tiempo.

El sr. Jauregui dijo, que no estaba por el artícu-

Digitized by Google

lo en si mismo; pero menos podia pasar porque tal disposicion fuese constitucional, y antes bien la reputaba por muy estraño de la constitucion, lo que fundó detenidamente.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que aunque tambien votó en la comision en favor de Toluca, por haber visto y comparado por si mismo este lugar con las relaciones esactas de los otrros que pudieran elejirse, y por haber considerado las ventajas que respecto de estos tiene aquel para la residencia de los supremos poderes del Estado, opinaba como los sres. que en el uso de la palabra le han precedido, y á consecuencia es de sentir que se quite de este lugar el artículo y que se discuta por separado, y se resuelva por una ley particular.

El sr. Presidente dijo, que no era á la verdad constitucional este punto; pero que ya habia consultado acerca de él la comision, habia sufrido las lecturas del reglamento y podia ser tenido como otro dictamen cualquiera: que en tal concepto podia entrarse en su discusion, espidiendose por decreto separado lo que de ella resultase si era alguna eleccion, pues asi parece ecsijirlo la importancia misma de este negocio que tiene suspensa á la espectacion pública.

El sr. Najera dijo, que antes de que se tomase en consideracion la mocion del sr. presidente, parecia regular que se preguntase al Congreso, si es ó no propio de la constitucion este artículo, segun con anticipacion lo promovió.

Se preguntó al Congreso si se pondrá en la constitucion este artículo, y resolvió por la negativa.

En seguida se preguntó si se discutiria en esta sesion, y acordó que no.

El sr. Najera pidió, que se señalase dia para su discusion, en la que comenzase usando de la palabra el gobierno, para que informase sobre el particular y comunicase al Congreso en asunto de tanta gravedad, las noticias individuales que deben fundar la resolucion que se tome, que solo pueden estar á su alcance.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que debia antes vol-

Digitized by Google

ver á la comision el artículo, para que esforzando las razones en que lo fundó, pueda manifestarlas por escrito, ó prevenirse para vertirlas *verbalmente* en la misma discusion.

El sr. presidente dijo, que ya se habia tratado de este artículo por un miembro de la comision, cuando se propuso hablar en lo general del proyecto, y no hay por consiguiente necesidad de que vuelva á la comision con el objeto que se ha indicado: que ademas en la discusion puede la comision esforzar las razones que fundan el artículo, si es que esta es su opinion; pues segun se ha anunciado, no hay voto de ella, supuesto que sus miembros están discordes.

El sr. Piedras dijo, que antes de pasar adelante se debia preguntar al Congreso si se discutia el voto particular que hay sobre la materia, supuesto que no se toma en consideracion el dictamen de la comision.

El sr. Villaverde dijo, que nunca se entra en la discusion de ningun voto particular, sin que antes se haya tomado resolucion sobre el dictamen de la mayoria: que esto no se ha verificado todavia respecto del artículo en cuestion, y que no hay lugar por lo mismo de que entre á discusion el citado voto.

El sr. Mora pidió, que se señalase para la discusion del artículo un dia fijo en que necesariamente hubiera de ocuparse el Congreso de este asunto, para que todo el que quisiera concurrir, supiese con seguridad el dia en que habia de ser.

El sr. Olaez dijo, que era útil se señalase un dia fijo y determinado para tratar de este dictamen, y que el gobierno que es quien ha de informar á este Congreso sobre el particular, dijese para cuando le era mas modo el hacerlo.

El sr. Mora dijo, que tenia que desempeñar una comision del gobierno, y pedia por su parte, que el dia que se hubiese de señalar, ó fuese de los mas cercanos, ó se dejasen pasar quince dias para que pudiese asistir, no coincidiendo con el tiempo de su comision.

El sr. presidente señaló el dia diez del que entra, para la discusion de que se trata.

Digitized by Google

Art. 11. La religion del estado es la de la federacion, con esclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Advirtió el sr. Mora, que el artículo anterior no era conforme á las ideas de la mayoria de la comision, y se habia puesto como otros con equívoco, por la precipitacion con que se dió á la imprenta el proyecto: que él era del voto de que se habla, segun la opinion que entonces tenia; pues es de sentir, que nada se ponga relativo á la religion en la constitucion particular de un estado; pero que la comision presenta como desde antes lo habia acordado, el art. 5.º de la ley organica.

Quedó sujeto á discusion el citado artículo de dicha ley, que se halla concebido en estos términos: „La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, con esclusion del ejercicio de cualquiera otra.

El sr. Jauregui reprodujo las razones que virtió, cuando se trató de que igual artículo se insertase en la ley organica, diciendo, que la religion católica era la del Estado, y esto tenia suficiente garantia en la constitucion federal, la que se reservó protejerla por leyes sabias, siendo por lo mismo inutil y de ningun efecto el citado artículo.

El sr. Najera dijo, que las razones que fundaron este artículo cuando se discutió la ley orgánica, se pueden hoy tambien reproducir en su favor, sin que obste haber fijado ya la federacion en la constitucion de la república esto mismo, que quiere la comision para el Estado, porque asi como para la organizacion de la sociedad entera, creyeron los supremos poderes que podia contribuir esta declaracion, asi para la formacion del Estado y su constitucion puede adoptarla este Congreso, como que no es esclusivo este punto de los poderes generales, de modo que aunque por ellos se previniese una cosa distinta de la que en la constitucion se halla, ó nada se dijese sobre este asunto, el Estado en lo particular estaba siempre facultado para sancionar el artículo que presenta la comision, como que esta es una medida perteneciente, ó que mira á su gobierno interior.

Digitized by Google

El sr. Guerra (D. F.) dijo: convengo desde luego con el sr. preopinante en las ideas que ha vertido: no es impedimento como ha dicho para que se ponga el artículo de religion en la constitucion del Estado, el haberse puesto en la general de la nacion y en la acta constitutiva; y tambien convengo que está en las facultades de este Congreso el declarar este punto. Tan solo he tomado la palabra para precaver otra dificultad que podia objetarse, á saber la opinion de muchos políticos que juzgan ageno de las atribuciones de los cuerpos legislativos en lo civil, ocuparse en puntos de religion. Para desvanecer la impresion que puede hacer la autoridad de estos sabios, que pensaron desde luego asi por un celo de metodo tal vez ecsesivo, solo alegaré la del sábio Filangieri tan político como cristiano en varias partes de su preciosa obra, bien conocida y justamente apreciada de la ciencia de la legislacion. Este grande hombre consagró todo el libro 5.º de la edicion de 822 à las leyes relativas á la religion, y al mismo objeto tenia dedicado el 6.º de que privó al público su temprana y sensible muerte. En el capitulo primero de dicho libro, despues de considerar el grande ausilio que puede darle á la autoridad pública la religion para el gobierno de las sociedades en todos sus periodos, añade estas palabras muy dignas de reflecsionarse: la religion dice, tan inherente á la naturaleza del hombre, tan necesaria á la formacion, perfeccion y conservacion de la sociedad, y tan terrible en su degeneracion, ¿podria acaso dejar de ser considerada como uno de los objetos mas importantes de la ciencia legislativa? Pues señor, lo que es objeto de esta ciencia, puede y debe serlo hasta cierto punto de las leyes civiles, y de la ocupacion de los cuerpos formados para dictarlas, no siendo otro el fin de los autores que escriben de esta materia, que el deslustrar y dirigir á los legisladores en el grande asunto de dar leyes á los pueblos. Asi lo da á entender con bastante claridad el mismo Filangieri en el capitulo 6.º del libro citado, habiendo hecho ver en dicho capitulo el ningun ausilio que puede prometerse el legislador de la religion de un pueblo politeista, y los obstaculos

Digitized by Google

que debe encontrarse en ella para la conservacion de la virtud y de la prosperidad pública, pregunta, ¿que otro espediente se podrá proponer en la ciencia legislativa al legislador de un pueblo politeista, sino el de mudar la religion de este para sustituir á la fuerza que se opone á la que debe concurrir? De esto en efecto trata en el capitulo 7.º: sugiere el modo y arbitrios con que debe emprenderse esta mutacion, y en el 8.º y último describe menudamente los carácteres que debe tener la religion que se sustituya. Carácteres que segun las doctrinas de este sábio autor, esparcidas en varias partes de su obra y apuntadas en el indice que dejó escrito del libro 6.º, en que iba á tratar de este interesante asunto, no le convienen á otra que á la religion católica.

No es, pues, ageno de la legislacion civil ni de los cuerpos destinados á dar las leyes que la componen, el tratar de la religion, y sí pueden estos en sentir del Filangieri, variar cuando es falsa la religion del pueblo cometido á su gobierno: tambien puede dictar leyes para conservarla cuando es verdadera, util y benefica á la sociedad, la que esta profesa, como lo es ciertamente la del Estado de México. A ejemplo, pues, del virtuoso Filangieri que no temia comparecer á los ojos del impío, como falso devoto, no tema este Congreso declarando por religion del Estado la catolica, apostolica romana, ser tachado con la nota de menos esacto por los nimiamente celosos del metodo en asuntos legislativos.

Se levantó la sesion.

Sesion de 30 *de Junio de* 1826.

Se leyó la acta del dia anterior ecseptuados los discursos de los sres. Guerra (d. F.) Mora y Tagle, relativos al articulo que habla de religion, y el sr. Villaverde manifestó que no se podia hacer al Congreso la pregunta

Digitized by Google

relativa á si se habia de aprobar la acta, porque faltaba de ella una parte tan considerable como forman los discursos indicados; á lo que contestó el sr. Guerra (d. B.) que se pedia tan solo la aprobacion de aquella parte que se ha leido, reservandose para despues la lectura de los discursos.

Preguntado el Congreso si se aprobaria la acta en la parte que se ha leido, acordó que sí.

Continuó la discusion del articulo que trata de religion, y está concebido en estos terminos.

„La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio de cualquiera otra."

Se preguntó al Congreso si se pondria en la constitucion el art. 5.º de la ley orgánica, y se acordó que sí, salvando su voto los sres. Mora y Perez.

Art. 12 El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto."

El sr. Najera dijo, que era perteneciente á la administracion interior del Estado el objeto de que se trata en el articulo anterior, y que supuesto que se habia adoptado la religion católica, era preciso promover su culto y mantener á consecuencia á sus ministros, estableciendo si era necesario las contribuciones que bastasen á llenar esta idea; pero que no convenia decirlo ni era oportuno en las circunstancias, porque no se repitiesen en México los hechos sucedidos en Guadalajara con ocasion de esta providencia; que esta omision no puede traer inconveniente ni aun en el concepto de los sres. que impugnaron se pusiese el artículo anterior, y antes bien es una consecuencia de los principios que asentaron.

El sr. Jauregui dijo, que estaba por el artículo, pues que el Estado protegia en el modo que podia la religion, á cuyos ministros solo habia dotado su divino fundador las limosnas y oblaciones de los fieles, porque un Estado que profesaba tal religion era preciso que viese por la sustancia á los ministros, imponiendo en caso necesario las contribuciones que solo el mismo Estado tiene derecho de imponer.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que le sorprendia ver que este artículo fuese impugnado por un sr. que habia sostenido se pusiese en la constitucion el anterior, y no podia entender como pudiese mantenerse á una religion sin buscar los medios indispensables para ello: que sin duda consisten en proveer el culto que necesita de ministros y gastos á que debe proveer: que ni es razon para fundar la oposicion, el alboroto que en Jalisco causó este artículo, porque su resultado fue que el Gobierno de la federacion aprobase la proposicion y previniese que el cabildo eclesiástico la jurase sin restriccion ni protesta alguna, lo cual mas bien podia probar que el artículo se debia poner, porque el inconveniente que tal vez resultaria, ha sido ya allanado por el Congreso general.

El sr. Puchet dijo, que sobre la justicia intrinseca del artículo que el Gobierno reconocia, y nadie podria menos que confesar, habia tambien que considerar la oportunidad de la providencia, y esta no podia hallarse en las presentes circunstancias, porque para que pudiese correr el artículo de la constitucion de Guadalajara que nada dice mas que el que se discute, fue necesario que el Congreso general en decreto de 2 de diciembre aclarase su sentido, añadiendo que, *sin perjuicio de la facultad* tantas *de la constitucion* federal, y para prevenir despues que no se repitiese este caso, por un decreto posterior determinó que no pudiesen los Estados establecer acerca de las rentas llamadas de la iglesia, ninguna cosa definitivamente, sino de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, y este no se ha verificado.

El sr. Jauregui dijo. que esta disposicion no era contraria á la que antes habia dado el mismo Congreso general, á virtud de la cual se mandó jurar un artículo que era identico al que está discutindose, el que de ningun modo necesitaba de la aclaracion ó protesta que se ha indicado, porque se habia mandado en este mismo decreto que sin necesidad de protesta se jurase, y porque estaba ya esplicado su sentido por la federacion á la que tocaba hacerlo.

El sr. Mora dijo, que no debia tenerse por inoportuno el declarar una facultad importante, aunque no

Digitized by Google

se entre por ahora en el ejercicio de ella, que es lo único que el Congreso general ha dicho que le pertenece arreglar: que esta distincion entre la misma facultad y su ejercicio pone bastante en claro, que aunque esta Asamblea se reserve tratar de este segundo, para cuando se le hayan dado las bases de su arreglo, puede desde ahora declarar la primera sin temor, de alborotos; especialmente cuando en lo particular de este artículo ha sido ya aprobada la constitucion de Jalisco, y despues sin contradiccion han sancionado un artículo semejante los Estados de Veracruz y Tamaulipas: que es, pues, innecesaria la adicion que propone el Gobierno y que estaria mas bien porque el artículo se suprimiese, que porque se pusiese con tal reforma ó adicion: que habia sin duda mas motivos para temer en cuanto al ejercicio de la esclusiva, y esto no obstante estaba ya admitido y puesto en practica por el voto mismo y con el consentimiento del Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que se habia padecido equivoco al suponer que el Gobierno trataba de que el artículo se adicionase para su aprobacion, pues antes bien habia manifestado que por lo mismo de que no se debia poner la adicion, tampoco se debia aprobar el artículo; que ademas, la objecion principal que ha propuesto, y en la que habia insistido, consistia en el segundo decreto que citó, por el cual les estaba prohibido á los Estados resolver en cuanto á rentas eclesiásticas definitivamente, y aunque por un acuerdo anterior haya sido aprobado un artículo semejante á este, ha sido bajo la inteligencia que allí se le dió: que este mismo Congreso ha obrado en la discusion del reglamento de hacienda de conformidad con el citado decreto, y por esto no puso entre sus rentas á los diezmos, sino á aquellas partes que sin contradiccion se poseen, como son el noveno, nuevo noveno decimal &c; y que por último, parece inutil declarar una facultad que no se ha de ejercer, por ahora, y es positivamente perjudicial sancionar un artículo que de hecho da lugar á interpretaciones.

El sr. Mora dijo, que todo el argumento del sr. preopinante habia rolado sobre el falso supuesto de es-

Digitized by Google

ser prohibido á los Estados por el Congreso general el establecer este artículo: que á esto se opone sin disputa la conducta posterior que ha observado con las constituciones de Veracruz y Tamaulipas, en que se halla esta misma providencia, pues las ha mandado archivar, que es tanto como decir que nada tienen contrario á las leyes establecidas, y esto comprueba que carecen de fundamento los temores del Gobierno, especialmente en un Estado en que su cabildo eclesiástico y demas autoridades de este órden, están prontas á obedecer á los poderes legítimamente constituidos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

13. Ningun sueldo deberá aumentarse ni disminuirse mientras no se varie la persona que sirve la plaza.

El sr. Najera dijo, que prescindiendo de si era conveniente ó no el artículo, se limitaba á manifestar que era propio de este capitulo, pues en él segun su mismo rubro, solo se trata del Estado, su territorio y religion, y á ninguno de estos tres ramos pertenecia la designacion del *macsimun* de los sueldos, ni las condiciones para variar las dotaciones de las plazas, de manera, que este y el artículo siguiente no pueden menos que reservarse para otro lugar.

El sr. Mora dijo, que la precipitacion con que se dió á la imprenta el proyecto, hizo que por defecto del escribiente se pusiesen en lugares distintos á los que corresponden varios artículos, y entre ellos el que actualmente se discute y el siguiente, los cuales deben reservarse para cuando se trate de aquellas bases generales relativas á la hacienda.

Reservó para esta época la comision el artículo que se discute y el siguiente, que dice. Ningun sueldo del Estado, esceptuado el del Gobernador, podrá ecseder de tres mil pesos."

Se puso á discusion en lo general el capitulo 2.° que trata *de los derechos naturales y politicos, y de las obligaciones de los habitantes del Estado.*

El sr. Jauregui dijo, que no eran conformes á su opinion muchos de los articulos propuestos en este

Digitized by Google

capitulo, pero que en lo general de él nada tenia que decir, y antes bien deseaba se entrase á la discusion especial de las proposiciones que contiene, para poder manifestar sus ideas relativas á algunas de ellas, que como lleva dicho, no deben aprobarse.

El sr. Mora dijo, para fundar en lo general el capitulo que los hombres en sociedad tienen ciertos derechos imprescriptibles, déseles ó nó el nombre de naturales, en cuya cuestion no quiso entrar la comision, y por lo mismo debe borrarse del rubro del capitulo, los cuales conviene declarar para que los poderes sepan lo que deben respetar, y los habitantes del Estado y otros cualesquiera que en él se hallen aun de transeuntes, lo que pueden reclamar: que con tales declaraciones se previenen los ecsesos cometidos en otras naciones, por la idea falsa que tenian los gobiernos de aquello que importaba el ser ciudadanos, pues limitando á solos estos su proteccion, se tenian por autorizados para vejar y molestar cuando les parecia á los que no tenian esta calidad, y no solo á los transeuntes, sino tambien á los que estaban avecindados en su territorio, ó eran solo naturales: que por razones semejantes se consultan tambien como artículos las consecuencias inmediatas de estos derechos, las cuales sirven como de unas aclaraciones prácticas de aquellos principios abstractos, y tienen por objeto, ó remover las trabas que ha tenido hasta aqui el ejercicio de estos derechos, ó proporcionar nuevos medios para afianzarlo; y asi se propone por ejemplo, que no puedan introducirse esclavos como contrario que es al ejercicio de la libertad individual; y se consulta la prohibicion de adquisiciones por manos muertas, como una traba que impide los progresos que pudieran hacerse, si no estuviesen acomuladas en solas unas cuantas manos las propiedades.

El sr. Najera dijo, que se habia de oponer tambien como ha anunciado un sr. preopinante, á muchos de los articulos comprendidos en este capítulo, y aun al rubro que anuncia irse á tratar de obligaciones, y despues ni una sola palabra se encuentra que espresamente las establezca; pero que esto podia corregirse en la comision de redac-

Digitized by Google

cion, como tambien la division de los capitulos, de los cuales seria preciso refundir dos ó mas en uno solo, ó al revez; y bajo tal inteligencia podia entrarse en la discusion especial de las proposiciones que esto encierra.

El sr Mora dijo, que en lo interior de este capitulo no se ha hecho una mencion espresa de las obligaciones, porque cada uno de los derechos que se declaren, es una obligacion que á los otros se impone, y son de tal manera correlativas estas ideas que no pueden hallarse una sin otra.

Discutido en lo general este capitulo, hubo lugar á votar.

Art. 15. Los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Pidió el sr. Mora que se discutiese por partes este articulo, comprendiendose en la primera hasta la palabra *libertad.*

El sr. Jauregui dijo, que en la ley orgánica no se puso esta proposicion, cuya omision habia apoyado entonces el que habla, temeroso de que se repitiesen entre nosotros los ecsesos á que dió lugar en la Francia la proclamacion de los derechos del hombre; pero que á la presente, está bien convencido de que han de ser bien entendidas las palabras *libertad é igualdad,* sin que por la primera pretendan entregarse al libertinage los ciudadanos, ni se resistan por la segunda á obedecer á las autoridades constituidas: que por lo mismo es de sentir que se apruebe el artículo, sin que obste la dificultad de que es una simple declaracion, porque es realmente una parte preceptiva y obligatoria, que debe estar espuesta á la vista de todos para que en su caso respectivo puedan tenerla presente.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones del sr. Mora.

Primera: Que en la prócsima eleccion para la cámara de diputados, se elijan los que han de componer el Congreso constitucional del Estado."

Segunda: Que se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones que están en el proyecto de constitucion."

Digitized by Google

Tercéra: Que luego que estas estén aprobadas se proceda á formar la ley de elecciones."

Su autor dijo, que para escusar á los electores dos viajes á la capital, era muy conveniente nombrasen los diputados para el Congreso del Estado en aquel mismo tiempo en que tienen que estar aqui para elegir á los del Congreso general: que está ya muy cercano este tiempo, y que habiendo librado á las legislaturas la constitucion federal el designar las calidades de los electores y formar la ley de elecciones, es necesario que cuanto antes se ocupe este Congreso de todo el asunto, que producirá por otra parte, el desengaño de aquellos que han pensado que el Congreso se trata de perpetuar.

Se levantó la sesion.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

Form 419

Digitized by Google


Digitized by Google